DIARIO DE SESIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DE LA
VIGÉSIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2025

JUEVES

13 DE NOVIEMBRE DE 2025 **DÍA OCHENTA Y OCHO**

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia de la señora Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se reanudan los trabajos de esta Cámara de Representantes, siendo la una y treinta y dos de la tarde hoy jueves 13 de noviembre del año 2025.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Buenas tardes ya, señora Presidenta y buenas tardes a los compañeros en sala y los que están a través de las redes sociales y están observando la sesión del día de hoy. Vamos a comenzar con la invocación a cargo del licenciado Raymind Ruiz Díaz.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la invocación.

INVOCACIÓN

SR. RUIZ DÍAZ: El evangelio de hoy -tomado de Lucas- nos dice lo siguiente: "en aquel tiempo los fariseos preguntaron a Jesús cuando va a llegar el reino de Dios. Él les contestó: 'el reino de Dios no viene aparatosamente, ni dirán está aquí o está allí, porque mirad, el reino de Dios está en medio de vosotros'".

Oramos:

Señor Jesús, te damos las gracias por los trabajos realizados y la Cámara de Representantes de Puerto Rico te entregamos cada decisión, cada evaluación, cada medida y cada gestión y compromiso legislativo de esta Cámara. Que seas Tú dándonos la sabiduría del Espíritu Santo para que cada decisión se tome pensando en el pueblo de Puerto Rico y en su bienestar. Que el Espíritu Santo nos dé la fuerza para continuar los trabajos de esta segunda sesión de esta Asamblea Legislativa y que podamos, Señor, cumplir siempre tu santa y divina voluntad. Bendice a cada legislador, a sus equipos de trabajo y sobre todo bendice a toda la nación puertorriqueña.

Esto te lo pedimos en el nombre poderoso de Jesús y lo creemos con firmeza en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Dios les bendiga a todos.

ACTA

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, en este momento quisiéramos posponer la aprobación de las Actas anteriores del 10 de noviembre y 12 de noviembre.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Si no hay objeción, se pospone.

TURNOS INICIALES

SR. TORRES ZAMORA: Quisiéramos dejar para turno…Para posponer los turnos iniciales.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Primer turno.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas. Lectura de Proyectos de ley y Resoluciones radicados y referidos a Comisión por el señor Secretario.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

El señor Secretario da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de lo Jurídico, proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. de la C. 852 y P. del S. 332.

De la Comisión de lo Jurídico, sometiendo un Segundo Informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 57.

De la Comisión de Educación, sometiendo un Cuarto Informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, de la R. C. de la C. 14.

De las Comisiones de Transportación e Infraestructura; y de Hacienda, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 187.

De la Comisión de Educación, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 330, las R. C. de la C. 168, R. C. de la C. 170, R. C. de la C. 171 y R. C. de la C. 172.

De la Comisión de Gobierno, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, de los P. de la C. 845 y P. del S. 619.

De la Comisión de Gobierno, proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. de la C. 873 y P. de la C. 917.

De las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 23.

De la Comisión de Seguridad Pública, sometiendo un Segundo Informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 399.

De las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos; y de Asuntos del Consumidor, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 346.

De la Comisión de Seguridad Pública, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C.

153.

De la Comisión de Hacienda, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 651.

De las Comisiones de Transportación e Infraestructura; y de Educación, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 234.

De la Comisión de Desarrollo Económico, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. de la C. 437.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para que se den por leídas y recibidas.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se dan por recibidas y leídas.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

El señor Secretario da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de lo Jurídico, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 79.

De la Comisión de Educación, proponiendo la no aprobación, del P. de la C. 327 y la R. C. de la C. 70.

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 976.- Por el señor Nieves Rosario.- "Para crear las "Zonas de Alumbrado Público Apremiante" en rutas de alta vulnerabilidad para ciclistas y peatones; establecer un deber prioritario de mantenimiento y reparación expedita por parte del operador del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en dichas zonas; y para otros fines relacionados." (Gobierno; y de Transportación e Infraestructura)

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 769.- Por el señor Rivera Schatz.- "Para crear la "Ley del Instituto de Desarrollo e Innovación en Inteligencia Artificial de Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo proactivo y responsable del tema de la Inteligencia Artificial (IA) para fomentar el desarrollo sostenible y resiliente de nuestra economía, sociedad infraestructura e instituciones gubernamentales; convertir a Puerto Rico en un eje regional y mundial para el desarrollo y aplicación de tecnologías de Inteligencia Artificial; definir y establecer su naturaleza, propósitos, funciones, estructura de gobernanza y operación que propicien la colaboración entre el sector público, privado y académico; establecer disposiciones y principios de transparencia, ética, evaluación y rendición de cuentas en todos los procesos y etapas de desarrollo, innovación y adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial; fomentar la integración con políticas de datos abiertos para maximizar el valor de los datos gubernamentales en proyectos de Inteligencia Artificial; crear y capitalizar el Fondo de Desarrollo e Innovación de Inteligencia Artificial de Puerto Rico; enmendar las Secciones 2023.01, 2061.01 y 5010.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service"; enmendar el Artículo

2 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro, la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados." (Gobierno)

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para que se den por leídas y recibidas.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Si no hay objeción, se dan por recibidas y leídas.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Peticiones y Notificaciones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Mociones.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza, pésame:

2006	11/13/2025	Representante Pérez Ramírez	Felicitación	Para reconocer a (Listado), en ocasión de la reciente aprobación de la Ley Núm. 31-2025, la cual decreta el 15 de noviembre de cada año como el "Día Nacional de DECA" en Puerto Rico.
2007	11/13/2025	Representante Sanabria Colón	Felicitación	Para reconocer y felicitar al ex-alcalde Basilio Figueroa De Jesús, en ocasión de la dedicatoria realizada a su persona en la vigésima primera exaltación al Pabellón Bucanero del Deporte Arroyano Museo Aníbal Rosario, la cual se celebrará el 14 de diciembre de 2025, en reconocimiento de quienes han marcado la historia deportiva y social de la comunidad arroyana.

2008	11/13/2025	Representante Sanabria Colón	Felicitación	Para reconocer y felicitar a (listado), en ocasión de su inclusión en la vigésima primera exaltación al Pabellón Bucanero del Deporte Arroyano Museo Aníbal Rosario, la cual se celebrará el 14 de diciembre de 2025 y que consiste en la máxima distinción otorgada por esta entidad en honor a quienes han marcado la historia deportiva y social de la comunidad arroyana.
2009	11/13/2025	Representante Feliciano Sánchez	Felicitación	Para felicitar y reconocer al grupo cultural Guamanique de Puerto Rico con motivo de la conmemoración de su trigésimo aniversario de fundación.
2010	11/13/2025	Representante Feliciano Sánchez	Felicitación	Para felicitar y reconocer al Dr. Eduardo Calderón Cordero, fundador y director del grupo cultural Guamanique de Puerto Rico con motivo de la conmemoración de su trigésimo aniversario de fundación.
2011	11/13/2025	Representante Feliciano Sánchez	Felicitación	Para felicitar a Omar Ocasio Rosario, quien como parte del grupo cultural Guamanique de Puerto Rico y en representación de Puerto Rico, obtuvo el primer lugar en la categoría de danza en pareja en el Encuentro de Folklore celebrado en Lima, Perú.
2012	11/13/2025	Representante Feliciano Sánchez	Felicitación	Para felicitar a Norelix Rivera Santana, quien como parte del grupo cultural Guamanique de Puerto Rico y en representación de Puerto Rico, obtuvo el primer lugar en la categoría de danza en pareja en el Encuentro de Folklore celebrado en Lima, Perú.
2013	11/13/2025	Representante Ferrer Santiago y Delegación PPD	Felicitación	Felicitación por la apertura de la oficina de la Organización de Veteranos Mocanos, en alianza con el Municipio de Moca, que fortalecerá el acceso a servicios, orientación y apoyo a la comunidad veterana.

2014	11/13/2025	Representante López Román	Reconocimiento	Para reconocer en el día del Escritor Puertorriqueño a nombre de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y este servidor Roberto J. López Román, Representante del Distrito Núm. 31 (Caguas-Gurabo) a Juan Adalid Rivera distinguido autor, gestor cultural y digno representante de la Ciudad de Caguas en la escritura puertorriqueña.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, se ha circulado un bloque de mociones que incluye la moción de la 2006 a la 2014. Para que se aprueben las mismas.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueba el grupo de mociones de la 2006 a la 2014.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para pasar al segundo turno.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Comunicaciones del Senado.

COMUNICACIONES DEL SENADO

El señor Secretario da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaría del Senado, informando que el Senado de Puerto Rico ha aprobado, con enmiendas, la R. C. de la C. 149.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para que la Cámara concurra… No concurra, perdón, con las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 149. Por lo cual solicitamos se designe un Comité de Conferencia.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): A la Cámara no concurrir con la Resolución Conjunta de la Cámara 149, se designa en el Comité de conferencia al señor Méndez Núñez, señora Lebrón Rodríguez, señor Muriel Sánchez, señor Ocasio Ramos, señor Pérez Ortiz, señor Santiago Guzmán, señor Ferrer Santiago, señor Márquez Lebrón y señora Burgos Muñiz.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para que se reciba el resto de las Comunicaciones del Senado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): No habiendo objeción, se reciben.

De la Secretaría del Senado, informando que el Presidente del Senado de Puerto Rico, Hon. Thomás Rivera Schatz, ha firmado el P. del S. 752 (Conferencia), las R. C. de la C. 11, R. C. de la C. 27 y R. C. de la C. 30.

De la Secretaría del Senado, informando que el Senado de Puerto Rico, ha aprobado, sin enmiendas, el P. de la C. 542.

De la Secretaría del Senado, informando que el Senado de Puerto Rico, ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 112, P. de la C. 157, P. de la C. 213, P. de la C. 216, P. de la C. 225, P. de la C. 286, P. de la C. 288, P. de la C. 404, P. de la C. 502, P. de la C. 512, las R. C. de la C. 18, R. C. de la C. 103, R. C. de la C. 123, R. C. de la C. 139, R. C. de la C. 184, y la R. Conc. de la C. 26.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Asuntos por Terminar. Mociones de Descargue. Órdenes Especiales del Día.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, se ha circulado un primer Calendario de Órdenes Especiales del Día. Para que se le dé lectura al mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 153, que lee como sigue:

"Para establecer la "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta "*Hero"* ~~Verde~~", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas que sean veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales cuando sea necesaria la activación de la "Alerta ~~Verde~~ *"Hero"*"; enmendar los artículos ~~2.03~~ *2* y ~~2.04~~ *5* de la Ley ~~20-2017~~ *83-2025*, ~~según enmendada,~~ conocida como ~~"Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"~~ *"Ley de la Policía de Puerto Rico"*, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley tiene el propósito de proveer un mecanismo legal de rápida difusión de información a las fuerzas del orden público, los medios de comunicación y al público en general, sobre veteranos que han sido denunciados como desaparecidos. El Alerta ~~Verde~~ *"Hero"* puede emitirse cuando un veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, ha sido identificado como un individuo desaparecido~~; y, sufre de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales;~~ ~~o en~~ *y* circunstancias en que se pueda entender que la seguridad física del veterano desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del veterano haya sido involuntaria.

Para efectos de esta Ley, se define "veterano" como toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes[1].

Cabe mencionar que, en Puerto Rico los procesos de activaciones de alertas y búsquedas de personas desaparecidas están reguladas bajo la Ley 70-2008, conocida como "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER"; la Ley 132-2009, conocida como "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER"; la Ley 149-2019, conocida como "Ley Habilitadora para Establecer el Plan ROSA"; y por la Ley 1-2021, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para Establecer el Plan de Alerta Ashanti". A través de estas activaciones, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar a las personas desaparecidas o, inclusive, secuestradas, inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias. A estos esfuerzos, se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen o la desaparición.

[1] Ver el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Volviendo a la presente legislación, una advertencia de "Alerta *"Hero"* ~~Verde~~" alertaría al público sobre los veteranos desaparecidos y podría marcar la diferencia entre la vida y la muerte. ~~Según el Informe Anual Nacional de Prevención del Suicidio de Veteranos del 2020, casi 18 veteranos mueren por suicidio todos los días. El informe encontró que más de 46,000 adultos murieron por suicidio en 2018, incluidos 6,435 veteranos estadounidenses[2].~~ Ciertamente, *como beneficio adicional,* la *"*~~a~~*A*lerta ~~verde~~ *"Hero""*puede concientizar al público sobre los veteranos en riesgo.

En el 2018, Wisconsin fue el primer estado en crear el sistema de alerta, inspirado en la familia del veterano de Milwaukee Corey Adams. Corey Adams, quien fue diagnosticado con trastorno de estrés postraumático y trastorno bipolar desapareció el 20 marzo del 2017. Lamentablemente, la policía de Milwaukee, tardó ocho días en iniciar una investigación después de que no cumpliera con los criterios para una persona desaparecida. Corey fue encontrado muerto semanas después. La importancia de la *"*Alerta *"Hero"* ~~Verde~~ *"* no es solo notificar sobre una persona miembro del servicio está desaparecido y que se debe buscar, sino que también ataca el problema con claridad.

Posterior a la aprobación de la Ley de Wisconsin, otros estados se han sumado a esta loable iniciativa, tales como Delaware, Kentucky~~, Connecticut~~ y Texas. Asimismo, otras tantas legislaturas estatales se encuentran en el proceso de considerar legislación similar. Ciertamente, ha llegado el momento de añadir a Puerto Rico en este esfuerzo.

No perdamos de perspectiva que, ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno. ~~Lamentablemente, sabemos que algunos de nuestros veteranos sufren de algún trastorno, luego de experimentar alguna situación traumática. Específicamente, el (TEPT). El trastorno por estrés postraumático es una afección diagnosticada que puede presentarse después de que una persona se ve expuesta a un hecho traumático. El TEPT es una condición muy común para muchos veteranos después del servicio militar. Los síntomas pueden incluir pensamientos, sensaciones o sueños perturbadores relacionados con los hechos, problemas mentales o físicos, problemas para dormir y cambios en la manera en que una persona piensa y se siente[3].~~

Sin duda, resulta imprescindible implementar en Puerto Rico, el sistema de "Alerta ~~Verde~~ *"Hero""*, para darle las herramientas necesarias a las agencias pertinentes para que puedan encontrar sanos y salvos a cualquier veterano que desaparezca~~, debido a alguna situación de trastorno por estrés postraumático u otro evento~~ *y que pudiere ponerle en riesgo.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título

Esta Ley podrá citarse como "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta ~~Verde~~ *"Hero"*".

Artículo 2.- Definición

Para efectos de esta Ley, "veterano" significa toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los términos "veterano" o "veterana" podrán usarse, indistintamente, y esta Ley será indiferente en cuanto al género de la persona.

~~[2]https://www.12news.com/article/syndication/spanish/piden-sistema-nacional-de-alerta-verde-para-veteranos-desaparecidos/75-23fd827f-e066-4083-ac9d-fe84520fdd86~~

[3]https://es.woundedwarriorproject.org/programs/mental-wellness/veteran-ptsd-treatment-support-resources#:~:text=El%20TEPT%20es%20una%20condici%C3%B3n,persona%20piensa%20y%20se%20siente.

Artículo 3.- Establecimiento

El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico establecerá un "Plan de Alerta *"Hero"* ~~Verde~~", cuyo propósito será activar el protocolo a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas sobre la desaparición de un veterano ~~que sufra de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales; o~~ en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del veterano desaparecido pueda estar comprometida~~,~~ o que la desaparición del veterano haya sido involuntaria. ~~El Negociado de l~~*La* Policía de Puerto Rico~~, adscrito al Departamento de Seguridad Pública,~~ será la agencia primaria responsable de operar el Plan. Dicho protocolo incluirá a los cuerpos de las policías municipales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, así como cualquier otra entidad pública local, federal o municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración.

El Negociado de la Policía activará el protocolo y emitirá una alerta cuando se cumpla alguno de los criterios establecidos en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 4.- Criterios

Los siguientes serán los criterios para emitir una Alerta o activar el *"*Plan de Alerta ~~Verde~~ *"Hero"":*

(1) El veterano deberá ser un adulto de dieciocho (18) años o más que, por los hechos relatados al Negociado de la Policía de Puerto Rico y sus circunstancias, pudiera entenderse que está desaparecido;

(2) el ciudadano que alerte ~~al Negociado de~~ *a* la Policía de Puerto Rico sobre la desaparición de este veterano deberá acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales entiende que dicho veterano está desaparecido~~, que sufre de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales o~~ *y aquellas razones* por la*s* cual*es* entiende que la seguridad física del veterano desaparecido está comprometida. *Deberá indicar, además, si hay alguna razón por la que el veterano pudiere ser una amenaza para terceras personas, de ser el caso, y también si sufre de alguna condición de salud física o mental que requiera especial atención*; y

(3) ~~el Negociado de la~~ *La* Policía de Puerto Rico ha determinado que por el relato ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que, el veterano está desparecido; y

(4) la persona que notifique debe proveer la siguiente información: nombre, edad, descripción física, foto, vestimenta de la última vez que fue visto, hora que fue visto por última vez y toda otra información que pueda ser de utilidad para identificar y localizar al veterano desaparecido. Incluyendo notificar si el veterano desaparecido tiene acceso a las redes sociales.

Además, ~~el Negociado de la~~ *La* Policía de Puerto Rico evaluará si las circunstancias que rodean la posible desaparición del veterano indican que este se encuentra en peligro de muerte o de recibir grave daño corporal, y determinará si activar la Alerta puede poner en mayor riesgo al veterano. En los casos que así lo amerite, ~~el Negociado de la~~ *La* Policía de Puerto Rico realizará una alerta pública.

Artículo 5.- Transmisión de la alerta

Tan pronto ~~el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente transmitir las alertas de emergencia al público relacionadas con casos de desaparición de veteranos que cumplan con los requisitos dispuestos en esta Ley. *La información médica del veterano permanecerá confidencial, a no ser que pudiera representar un riesgo para terceras personas, en cuyo caso proveerá aquella información indispensable y necesaria para alertar sobre el elemento de peligrosidad, considerado el hecho de que tal divulgación no ponga en mayor riesgo al veterano.*

Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: "Esta es una Alerta *"Hero"* ~~Verde~~ de un veterano desaparecido". Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible y repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del Emergency Alert System (EAS).

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, hará disponible los carteles electrónicos ubicados en las vías públicas, para la emisión de las alertas, una vez el Negociado de la Policía de Puerto Rico active la alerta.

Las alertas incluirán información sobre la descripción de la persona, y la dirección del lugar donde último fue vista. Luego de emitirse la Alerta, será deber ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.

Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo pueden comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al esclarecimiento del caso.

Independientemente del esclarecimiento del caso, la Alerta podrá concluir en cualquier momento en que ~~el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico lo solicite.

Artículo 6.- Funcionario responsable para divulgación de normas

El Comisionado ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico será el funcionario gubernamental responsable de la divulgación de las normas, reglas o reglamentos establecidos para la ejecución de la Alerta *"Hero"* ~~Verde~~.

Artículo 7.- Multa y Penalidad.

Toda persona que, mediante querella o solicitud, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que ha ocurrido una desaparición, que provoque la activación de esta alerta y los recursos del Estado, incurrirá en delito menos grave y una multa fija de mil ($1,000) dólares.

Artículo 8.- Donativos o aportaciones

A los fines de ampliar el alcance para la emisión de las alertas, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento, la ubicación y mantenimiento de nuevos carteles electrónicos, así como el mantenimiento de los ya disponibles.

Artículo 9.- *Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:*

"Artículo 2. – Definiciones

(a)

...

(y) Plan de Alerta "Hero"- Significa la alerta para atender casos de desaparición de un veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que sufra de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del veterano desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del veterano haya sido involuntaria.

~~(y)~~ (z) ...

~~(z)~~ (aa) ...

~~(aa)~~ (bb) ...

~~(bb)~~ (cc) ...

~~(cc)~~ (dd) ...

~~(dd)~~ (ee) ...

~~(ee)~~ (ff) ...

~~(ff)~~ (gg) ...

~~(gg)~~ (hh) ...

~~(hh)~~ (ii) ...

~~(ii)~~ (jj) ...

~~(jj)~~ (kk) ...

~~(kk)~~ (ll) ...

~~(ll)~~ (mm) ...

~~Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.03.- Definiciones.~~

~~Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:~~

~~(a)…~~

~~…~~

~~*(ñ) Plan de Alerta Verde – Significa la alerta para atender casos de desaparición de un veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que sufra de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del veterano desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del veterano haya sido involuntaria.*~~

~~**[(ñ)]** *(o)* Propietarios – Significa aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de cualquier negocio dedicado a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes de seguridad y protectores."~~

Artículo 10.- *Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:*

(a) …

…

(l) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, o con el Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la implantación del Plan de Alerta AMBER; Plan de Alerta SILVER; Plan de Alerta Mayra Elías, Plan de Alerta ROSA, ~~y~~ el Plan de Alerta Ashanti, y el Plan de Alerta "Hero". Además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de transmisión de televisión, de televisión por cable, redes sociales, sistema de alerta de emergencia en celulares, radiodifusores, emisoras de radio y televisión local, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FFC) lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.

…

~~Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.04. Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.~~

~~El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades y deberes:~~

~~(a)…~~

~~…~~

~~(i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, o con el Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la implantación del Plan AMBER; Plan SILVER; Plan Mayra Elías, Plan ROSA, [y] el Plan de Alerta Ashanti *y el Plan de Alerta Verde*. Además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable, redes sociales, sistema de alerta de emergencia en celulares, radiodifusores, emisoras de radio y televisión local, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FFC) lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.~~

~~…"~~

Artículo 11.- *Derogación.*

Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 12.- *Supremacía*

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 13.- *Declaración de inconstitucionalidad por un Tribunal competente.*

Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 14.- *Enmienda de reglamentos, protocolos, comunicaciones oficiales y documentos oficiales.*

La Policía de Puerto Rico, así como cualquier otra entidad relacionada con los propósitos de esta ley deberá, en un periodo de treinta días (30) emitir comunicaciones oficiales y protocolos relacionadas a la implementación de esta ley, y en un periodo no mayor de ciento ochenta días enmendar todos aquellos reglamentos o comunicaciones oficinales que se vean impactadas por la presente ley, de modo que se incluya y haga referencia tanto a la Alerta "Hero", como al plan correspondiente. ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

Artículo 15.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Seguridad Pública sobre el P. de la C. 153.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Seguridad Pública*, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 153** (P. de la C. 153), con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta Verde", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas que sean veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales cuando sea necesaria la activación de la "Alerta Verde"; enmendar los artículos 2.03 y 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El **P. de la C. 153** propone la creación de una "Alerta verde" como mecanismo para que se facilite la búsqueda y recuperación de veteranas y veteranos de las fuerzas Armadas estadounidenses, así como establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales cuando sea necesaria activar dicha alerta.

La Comisión de Seguridad Pública (CSP) solicitó *Memoriales Explicativos* al Departamento de Seguridad Pública (DSP), y a la Oficina del Procurador del Veterano (OPV). Además, se solicitó un *Informe de Impacto Económico* a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Habiéndose presentado ante nuestra consideración el *Memorial Explicativo* del SSP y OPV, y el *Informe de Impacto Económico* de la OPAL, analizamos y evaluamos:

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El DPS comenzó describiendo el ordenamiento legal y reglamentario que regula la activación y desactivación de las distintas alertas existentes en nuestra jurisdicción.[4] Por ejemplo, mencionó lo siguiente:

> En Puerto Rico, los procesos para activar alertas y coordinar la búsqueda de personas desaparecidas están regulados por diversas leyes especiales: la Ley 70-2008, conocida como "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER"; la Ley 132-2009, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta SILVER"; la Ley 149-2019, conocida como "Ley habilitadora para Establecer el Plan Rosa"; y la Ley 1-2021, según enmendada, conocida como " Ley Habilitadora para Establecer el Plan de Alerta Ashanti". […].[5]

De igual modo, señaló que la estructura del Departamento de Seguridad Pública cambió de conformidad con la recién aprobada Ley Núm. 83-2025, conocida como *Ley de la Policía de Puerto Rico*. En particular, la Ley núm. 83-2025, *supra*, creó la Policía de Puerto Rico como ente fiscal y administrativa independiente.[6] Asimismo, expresó:

---

[4] Departamento de Seguridad Pública, *Memorial Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 153* (22 de agosto de 2025), págs. 1-5.

[5] *Íd*., págs. 2-3.

[6] *Íd*., pág. 2.

> […] se creó la Policía de Puerto Rico, la cual operará con autonomía administrativa y fiscal. La misma, renombró al Comisionado como Superintendente, delegándole la administración y dirección inmediata de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, al Negociado de la Policía de Puerto Rico como Policía de Puerto Rico. En cumplimiento con el Artículo 40 del estatuto, se ha iniciado el proceso de transición ordenada, para separar a la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública, el cual se llevará a cabo de manera escalonada con el propósito de que no se interrumpan ni menoscaben los servicios ofrecidos por ambas agencias. En vista de lo anterior, en el DSP continuaremos atendiendo los asuntos remitidos a la atención de la policía por esta Asamblea Legislativa.[7]

Considerando lo anterior, el DSP sugirió enmendar el título de la medida del siguiente modo: "Para establecer la "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta Verde", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas que sean veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales cuando sea necesaria la activación de la "Alerta Verde"; enmendar los artículos **[2.03]** *2* y **[2.04]** *5* de la Ley **[20-2017]** *83-2025*, **[según enmendada,]** conocida como **["Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"]** *"Ley de la Policía de Puerto Rico"*, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados".[8]

De igual modo, expresó lo siguiente:
[…] es necesario sustituir toda referencia al Negociado de la Policía de Puerto Rico por Policía de Puerto Rico. Excepto por lo antes señalado, en lo que concierne al texto decretativo, no tenemos reparo a la aprobación de los Artículos 1 al 8, según redactados. Subrayamos que las disposiciones de los derogados Artículos 2.03 y 2.04 de la Ley 20-2017, *supra*, fueron incluidas, respectivamente, en el Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley 83-2025, antes citada. Por ello, es imperativo reevaluar los Artículos 9 y 10 de la medida a los fines de que se adapte su lenguaje a la realidad jurídica promulgada por la referida Ley 83.[9]
Finalmente, el DSP avaló la aprobación del P. de la C. 153.[10]

2. Oficina del Procurador de Veterano (OPV)

La OPV comenzó resumiendo las funciones que le corresponden a dicha oficina, y resumiendo a grandes trazos, el P. de la C. 153.[11] Además, reconoció el compromiso del autor de la medida con la comunidad de veteranas y veteranos de las fuerzas armadas estadounidenses, así como sus necesidades.[12]

Expresó que la medida hace referencia a layes similares en Wisconsin, Delaware, Kentucky, Connecticut y Texas. Con relación al estado de Wisconsin, expresó que la alerta verde fue adoptada mediante el *Corey Adams Searchlight Act*.[13] Añadió que, aunque no se encontró data empírica sobre oficial, la medida fue aceptada positivamente por la población. Además, que fuentes no oficiales indicaron que, de 24 activaciones de la alerta, en 22 ocasiones se encontraron a los veteranos desaparecidos.[14] Como elementos desfavorables, el *Corey Adams Searchlight Act* recibió críticas por la ausencia de datos oficiales. Además, se mostró preocupación de aspectos relacionados a la privacidad de los veteranos debido a la divulgación de información relacionada a condiciones de salud y personal cuando se emiten los avisos.[15]

---

7 *Íd*.
8 *Íd*., págs. 5-6.
9 *Íd*., pág. 6.
10 *Íd*.
11 Oficina del Procurador del veterano (OPV), *P. de la C. 153* (7 de abril de 2025), págs. 1-4.
12 *Íd*., pág. 4.
13 *Íd*., pág. 5.
14 *Íd*.
15 *Íd*.

En el caso de Delaware, la OPV indicó que se estableció una alerta verde estatutariamente en el 2018.[16] Añadió que no encontró data empírica específica respecto a su efectividad.[17] Como puntos desfavorables, señaló que en dicha jurisdicción se exigía mayor transparencia en cuanto a su efectividad, y que debería procurarse una mejor coordinación entre las agencias, así como una integración de los servicios de salud mental y organizaciones de veteranos.[18] En Kentucky -indica la OPV- se estableció mediante legislación en el 2019, siendo bien recibida por diversos grupos.[19] Al igual que en otras jurisdicciones, se critica la transparencia de los datos respecto a su efectividad, y la privacidad de los veteranos.[20] Respecto a Connecticut y Texas, la OPV indicó que no encontró referencias particulares que confirmaren la existencia de alertas en protección de los veteranos.[21]

Por otra parte la OPV indicó lo siguiente:

> […] una implementación correcta de la alerta propuesta en Puerto Rico, podría servir como vehículo para ofrecer asistencia inmediata a veteranos desaparecidos, que se encuentren en alguna situación crítica y de peligro inminente e incluso, llegar a salvar sus vidas. Además de dicho objetivo práctico, este tipo de legislación podría servir, como un mecanismo para concienciar a la sociedad sobre desafíos que enfrentan algunos veteranos, promoviendo así un mayor grado de empatía y solidaridad hacia ellos.[22]

Por otra parte, expresó algunas preocupaciones con el lenguaje del proyecto.[23] Por una parte, indicó que el lenguaje de la medida apuntalaba a que la alerta estaba atada a las condiciones de salud mental del veterano.[24] Ello (1) podría estigmatizar al veterano y (2) podría disuadir a la ciudadanía a auxiliar en la búsqueda del veterano.[25] Debido a ello, sugiere modificar el lenguaje para evitar transmitir que solo se trata de veteranos con algún tipo de condición de salud mental.[26] De igual manera, sugiere que el nombre de la medida se cambie a "Alerta HÉROE", dado que mejoraría el grade de identificación de la comunidad veterana con la iniciativa, sino que, además, no limitaría la nomenclatura a uno de los colores utilizados por las fuerzas armadas estadunidenses.[27]9 Asimismo, sugieren los siguientes cambios al texto de la medida:

- Sugerimos que, en la parte declarativa del PROYECTO, en su primera línea y en su quinta línea, se elimine la palabra **[Verde]** y se inserte, en su lugar, la palabra "*HÉROE*".

- En el primera párrafo, líneas 5 y 6 de la Exposición de Motivos, eliminar lo siguiente: **[; y, sufre de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales; o]**

- En el segundo párrafo de la Exposición de Motivos, añadir a la *Fuerza Espacial*, la cual es la Fuerza Armada de los Estados Unidos de más reciente creación.

- En el cuarto párrafo de la Exposición de Motivos, eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE"*. Además, eliminar la segunda y tercera oración, así como sus correspondientes notas al calce, a saber: **[Según el Informe Anual Nacional de Prevención del Suicidio de Veteranos del 2020, casi 18 veteranos mueren por suicidio todos los días. El informe encontró que más de**

---

16 *Íd*.
17 *Íd*.
18 OPV, *supra*, pág. 5.
19 *Íd*.
20 *Íd*.
21 *Íd*., pág. 6
22 *Íd*.
23 *Íd*.
24 *Íd*.
25 *Íd*.
26 *Íd*.
27 *Íd*., pág. 6

46,000 adultos murieron por suicidio en 2018, incluidos 6,435 veteranos estadounidenses.] En la última oración del mismo párrafo, eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE",* además de insertar la palabra "*desaparecidos y*" entre las palabras "veteranos" y "en riesgo".

- En el quinto párrafo de la Exposición de Motivos, en la segunda y tercera línea, eliminar lo siguiente: **[. Corey Adams, quien fue diagnosticado con trastorno de estrés postraumático y trastorno bipolar]**, e inmediatamente añadir la palabra "*quien*". Además, en la última oración del párrafo, eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE".*

- En el sexto párrafo de la Exposición de Motivos, eliminar las referencias a los estados de **[Connecticut]** y **[Texas]**, a menos que se pueda confirmar que, efectivamente, dichas jurisdicciones han adoptado alertas como las propuestas, para el caso de veteranos desaparecidos.

- En el séptimo párrafo de la Exposición de Motivos, eliminar lo siguiente: [**Lamentablemente, sabemos que algunos de nuestros veteranos sufren de algún trastorno, luego de experimentar alguna situación traumática. Específicamente, el (TEPT). El trastorno por estrés postraumático es una afección diagnosticada que puede presentarse después de que una persona se ve expuesta a un hecho traumático. El TEPT es una condición muy común para muchos veteranos después del servicio militar. Los síntomas pueden incluir pensamientos, sensaciones o sueños perturbadores relacionados con los hechos, problemas mentales o físicos, problemas para dormir y cambios en la manera en que una persona piensa y se siente.]**; incluyendo a su correspondiente nota al calce.

- En el octavo párrafo, primera línea de la Exposición de Motivos, eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE".* En su tercera línea "a" añadir la palabra "*cualquier*", luego eliminar la palabra **[alguna]**, eliminar la frase [**de trastorno por estrés postraumático u otro evento]** y luego añadir "*que pudiera hacerle estar en riesgo.*"

- En el Artículo 1, a la línea 3 del contenido del PROYECTO: Eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE".*

- En el Artículo 3, a las líneas 11 y 12: Eliminar **[sufra de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales; o en]**, e inmediatamente añadir la frase "*se entienda que se encuentra en* ", para luego de la palabra "circunstancias", añadir las palabras "*en las*".

- En el Artículo 3, a las líneas 18 y 19, inmediatamente después del "Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres": Añadir "*la Oficina del Procurador del Veterano, el Hospital de Veteranos de San Juan,* ".

- En el Artículo 4, entre las líneas 11 y 12: Eliminar **[, que sufre de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales o]** .

- En el Artículo 5, a la línea 12: Eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE"* .

- En el Artículo 6, a la línea 9: Eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE"* .

- En el Artículo 9, a la línea 10: Eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE"* .

- En el Artículo 9, líneas 11 y 12: Eliminar **[, que sufra de un trastorno de estrés postraumático u otras discapacidades físicas o mentales; o]** .

- En el Artículo 10, página 9, a la línea 7: Eliminar la palabra **[Verde]** e insertar, en su lugar, la palabra "*HÉROE"* .[28]

Finalmente, y considerando lo anterior, la OPV se mostró conforme con la medida propuesta, luego de atendidos sus comentarios y sugerencias.[29]

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL, en su informe, expresó que el P. de la C. 153 no conlleva impacto presupuestario.[30] Amplió dicha conclusión expresando:

> La policía de Puerto Rico dispone de la infraestructura reglamentaria y operacional necesaria para atender los casos de personas desaparecidas. En este contexto, la inclusión de los veteranos desaparecidos dentro del sistema de alertas no comprometería recursos adicionales a este fin. La emisión de la "Alerta Verde" se llevaría a cabo mediante los mismos protocolos establecidos para el reporte y manejo de desapariciones, por los que su implementación no implicaría gastos marginales adicionales.[31]

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron Memoriales Explicativos resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con el análisis provisto por la OPAL, la medida no tendrá un impacto económico adverso en las finanzas públicas, y municipales. [32]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 153 busca ampliar la diversidad de alertas existentes en nuestro territorio para incluir una dirigida a auxiliar a los veteranos de las fuerzas armadas estadounidenses. Ello uniéndose ya a varias jurisdicciones, tales como Wisconsin[33], Kentucky[34], Texas[35] y Connecticut[36]. De este modo se pretende auxiliar a una población que, aunque podría estar incluida en alguna de las otras alertas existentes en Puerto Rico, podría presentar unas necesidades particulares. Las preocupaciones más comunes en otras

---

28 *Íd*., págs. 8-10.

29 *Íd*., pág. 10.

30 Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), *Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 153*, Informe 2026-226, págs. 1 y 9.

31 *Íd*., pág. 9

32 Véase OPAL, *Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 153*, *supra*, págs. 1 y 9.

33 17 Wisconsin Act 175

34 Véase KRS sec. 39F.180 2(d)

35 Véase 37 Tex. Admin. Code sec. 9.91-9.93.

36 En el caso de Connecticut, se propusieron proyectos de ley para establecer un sistema de "Alerta Verde", pero no prosperó para convertirse en ley. Véase proposed S.B. no. 640, *An Act Establishing a Green Alert System for Missing Veterans*.

jurisdicciones, según expuesto por la OPV y el DSP, lo escasez de datos confiables para cuantificar su efectividad, y el salvaguardar la privacidad de los veteranos al activarse la alarma.

Con relación al DSP, sus sugerencias van dirigidas, principalmente, a atemperar el proyecto de ley al marco jurídico actual, Por tal razón, sugiere que se reemplacen las referencias a la Ley Núm. 20-2017, *supra*, por la Ley Núm. 83-2025, *supra*. Entendemos atinada dicha recomendación, motivo por el cual se integra en el entrillado adjunto.

Con relación a la OPV, identificamos tres (3) sugerencias fundamentales. La primera los fue el sustituir la Ley Núm. 20-2017, *supra*, por la Ley Núm. 83-2025, *supra*, lo cual atendimos. La segunda, es cambiar el nombre de la alerta de "Alerta Verde" a "Alerta HÉROE". Acogemos, de manera modificada, dicha recomendación dado que el nombre resultaría más fácil de recordar y asociar, lo cual redundaría en una asociación más fácil y efectiva. En lugar de utilizar "Alerta HÉROE" utilizaríamos "Alerta HERO".. La tercera es el modificar el texto, de modo que la alerta responda a todos los veteranos y veteranas, y no sólo a aquellos que sufran de condiciones de salud mental. Dicha sugerencia se acogió, con el propósito de expandir el rango de acción de la alerta, y salvaguardar la privacidad del veterano o veterana, a excepción de aquellos casos que sufra de una condición que pudiera poner en riesgo la seguridad de terceros.

Referente a este *Informe Positivo*, se efectuaron enmiendas de técnica legislativa, y cosméticas, para mayor claridad.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública, somete el presente **Informe Positivo** en el que recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el **Proyecto de la Cámara 153**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 230, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las categorías excluidas de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del mencionado Programa son los responsables de instalar, supervisar y monitorear a toda persona imputada de delito grave a quien se le imponga una supervisión electrónica (grillete) hasta la etapa de Juicio. En el ejercicio de sus funciones, realizan visitas periódicas a estas personas acusadas y realizan pruebas de detección de sustancias controladas. Además, realizan investigaciones criminales por incumplimiento de condiciones. En varias instancias, estos agentes tienen que llevar a cabo arrestos, así como investigaciones y arrestos por manipulación del sistema de supervisión electrónica, ello con el fin de mantener el orden social y salvaguardar la vida y la propiedad de las víctimas de delitos graves, incluyendo las víctimas de los casos de violencia doméstica. Estos agentes uniformados y armados trabajan en la calle, frecuentando constantemente lugares de alta incidencia criminal lo que representa un gran riesgo a su propia seguridad personal.

Estos Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos establecen un sistema de seguimiento confiable que garantiza la seguridad de la comunidad y la comparecencia del imputado de delito, durante el proceso judicial mientras se le otorgue la libertad provisional.

En fin, estas funciones son de arraigo constitucional, las cuales garantizan tanto la presunción de inocencia del imputado como la seguridad pública de todos los ciudadanos. Por ello, la labor que realizan los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio es uno de los pilares fundamentales en el fortalecimiento de la confianza del pueblo en los procesos judiciales y un servicio esencial para la lucha contra el crimen.

Mediante la Ley 20-2019, se enmendó la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, según enmendada, a los fines de incluir a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, dicha enmienda no incluyó a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que realizan labores similares de investigación, custodia y exponiendo diariamente sus vidas en el ejercicio de sus deberes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio hacerles justicia a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, por la naturaleza del trabajo que éstos realizan y reconocerles el mismo trato que reciben los servidores públicos que exponen día a día su vida por el bienestar de los ciudadanos, la seguridad pública de las comunidades y la defensa de nuestros valores democráticos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.- Beneficios Marginales

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones

a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por cada mes de servicio. Esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los maestros certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, *a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación*, a los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a los empleados que prestan servicios operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente Ley.

…"

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. de la C. 230. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto de la Cámara 230, y en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 230 propone enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las categorías excluidas de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación al Juicio supervisan a personas acusadas de delitos graves mediante el uso de grilletes electrónicos, realizando visitas, pruebas de sustancias controladas e investigaciones por incumplimiento de condiciones. También efectúan arrestos, incluyendo por manipulación del sistema de supervisión, y operan en zonas de alta criminalidad, lo que pone en riesgo su seguridad.
Su labor garantiza tanto la presunción de inocencia del imputado como la seguridad pública, siendo esencial para el buen funcionamiento del sistema judicial y la lucha contra el crimen.
A pesar de realizar funciones similares a las del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, estos agentes no fueron incluidos en los beneficios establecidos por la Ley 20-2019. Por ello, la Asamblea Legislativa considera justo reconocerles el mismo trato, dado el valor y riesgo de su trabajo en favor de la seguridad y los valores democráticos.
Esta Comisión solicitó memoriales explicativos sobre este Proyecto al Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Al momento de la redacción de este informe la Comisión recibió los memoriales explicativos de la AAFAF, del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el informe sometido por la OPAL.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Ley Núm. 26-2017, conocida como la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, fue promulgada con el objetivo de uniformar los beneficios marginales de los empleados públicos en Puerto Rico. Esta legislación busca establecer un sistema coherente de derechos laborales que aplique a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, salvo aquellas categorías específicamente excluidas. Entre sus disposiciones, se encuentra el Artículo 2.04(1)(a), que regula la acumulación de días de vacaciones para los empleados del gobierno y define las excepciones a esta norma.
Este proyecto propone una enmienda para incluir a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio (PSAJ), adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), entre las categorías excluidas. Esta medida busca reconocer el carácter especializado y de alto riesgo de sus funciones, similar al de otros cuerpos de seguridad pública que ya gozan de este beneficio diferenciado.
La Ley 26-2017 establece su primacía sobre cualquier otra legislación que la contradiga, tal como lo señalan sus artículos 1.02 y 2.19. Esto resalta la importancia de evaluar cuidadosamente cualquier enmienda propuesta, asegurando que esté alineada con el marco legal vigente y los compromisos fiscales asumidos por el Gobierno de Puerto Rico.

La AAFAF recomienda que proyectos como el propuesto sean evaluados la OPAL, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Esta última tiene la función de analizar técnica y objetivamente el impacto de las medidas legislativas, fortaleciendo así la toma de decisiones en la Asamblea Legislativa.
En conclusión, la propuesta de extender beneficios marginales diferenciados a los Agentes del PSAJ reconoce la relevancia y el riesgo inherente a sus labores. Para garantizar su implementación efectiva, es necesario que el proceso legislativo esté respaldado por los análisis correspondientes y por la colaboración entre las agencias concernidas, asegurando así la solidez jurídica y administrativa de cualquier medida que se adopte.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Depto. de Corrección y Rehabilitación expreso en el memorial presentado ante esta Comisión que favorece la aprobación del P de la C 230. De igual forma expuso que la Ley Núm. 26-2017, conocida como la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, fue aprobada para controlar y reducir gastos en el Gobierno de Puerto Rico, protegiendo servicios esenciales (salud, seguridad, educación, etc.) y el empleo público. Como parte de esta política, se uniformaron los beneficios marginales de los empleados públicos.
Posteriormente, en 2022, se aprobó la Ley 119, que enmendó el Artículo 2.04 (a) de la Ley 26-2017 para modificar la acumulación de licencia de vacaciones a 2 días por mes para la mayoría de los empleados públicos, con ciertas excepciones (como policías, bomberos, oficiales de custodia, etc.), quienes mantendrían su acumulación anterior.
Sin embargo, en enero de 2024, la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) ordenó no implementar esta enmienda, por considerarla inconsistente con el Plan Fiscal Certificado. La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) acató esta directriz.
El Proyecto de la Cámara 230 propone enmendar nuevamente el Artículo 2.04 para incluir expresamente a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio (PSAJ) entre los empleados exceptuados de la nueva norma de acumulación de vacaciones.
Esto significa que dichos agentes, al igual que otros cuerpos de seguridad y emergencia, continuarían acumulando licencia por vacaciones bajo las condiciones anteriores a la Ley 26-2017, reconociendo la naturaleza riesgosa y especializada de su labor.

IMPACTO FISCAL

De acuerdo con el análisis de OPAL en su informe #2025-024, con la aprobación del Proyecto de la Cámara 230, a partir del año fiscal 2026, el efecto fiscal de incluir a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos dentro de las categorías excluidas en las disposiciones del artículo 2.04 (1) (a) de la ley 26 del 2017 se estima será un costo implícito de $386,100. Además, mencionan que este costo implícito no representa un costo o gasto adicional al Presupuesto del Gobierno, sino que es el costo económico estimado de la licencia si parte de los empleados se acogen a la misma.

CONCLUSIÓN

La aprobación de este Proyecto de Ley es un acto de justicia y equidad para los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio, quienes desempeñan funciones críticas para la seguridad pública y el sistema judicial. Su labor expone sus vidas diariamente, en condiciones de alto riesgo, y resulta esencial para garantizar tanto la presunción de inocencia como la protección de la ciudadanía. Reconocerles los mismos derechos y beneficios que otros servidores públicos en funciones similares no solo es justo, sino también necesario para fortalecer la confianza en las instituciones y la lucha contra el crimen. Esta Comisión coincide con los resultados del informe de OPAL y entiende que el impacto fiscal es un costo implícito que no representa un costo o gasto adicional al Presupuesto Gubernamental.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 230, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 399, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.05 (aa) de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de ~~excluir de la aplicación de la Ley 60-2014 a todo el personal del Departamento de Seguridad Pública, y aclarar~~ *disponer* que será el Secretario quien establecerá mediante reglamentación interna ~~todo lo concerniente al~~ *los criterios y normas que regirán el* uso de los vehículos oficiales *por parte de empleados y funcionarios*, incluyendo el uso fuera de horas laborables; *atemperar su lenguaje a los cambios recientes conforme a la aprobación de la Ley 83-2025;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", rige todos los procesos sobre la utilización de vehículos oficiales por parte de los jefes de agencia o funcionarios públicos en Puerto Rico. Entre otras cosas, la citada Ley dispone que "ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, independientemente el vehículo se haya adquirido mediante compraventa o arrendamiento por cualquier otro departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas que se encuentran en Estados Unidos."

El Artículo 5 de la Ley 60, *supra*, incluye una serie de funcionarios que estarán excluidos de la aplicación de dicha Ley, incluyendo los siguientes:

a. Gobernador de Puerto Rico

b. Secretario de Estado

c. Secretario de Justicia

d. Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación

e. Secretario del Departamento de Seguridad Pública

f. Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico

g. Comisionado del Negociado de Bomberos de Puerto Rico

h. Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

i. Comisionado del Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1

j. Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

k. Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales

l. Fiscal General de Puerto Rico

m. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales

n. Agentes encubiertos, comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas, directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito, comisionado auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de las divisiones de violencia doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

o. Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

Por otro lado, la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", le confiere facultades al Secretario del Departamento de Seguridad Pública (en adelante, el DSP) para regir todos los procesos de administración interna de la agencia e incluso hace especial referencia al uso correcto de sus vehículos de motor. En particular, el Artículo 1.05 (aa) establece lo siguiente:

> "(aa) Debido a que el Secretario conservará su condición de agente del orden público en todo momento y de Supervisor de los Negociados en cualquier sitio en que se encontrare dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, podrá utilizar un vehículo oficial asignado. Así mismo, tendrá la facultad de reglamentar el uso correcto de los vehículos de motor del Departamento de Seguridad Pública, conforme a la función y particularidades de cada uno de los Negociados que lo componen."

En el pleno uso de las facultades conferidas al Secretario, el DSP promulgó la Orden Administrativa DSP-2022-OA-016 para adoptar la política pública del Departamento en torno a la prohibición de uso de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral; y establecer el procedimiento a seguir para solicitar autorización para que determinados empleados y/o funcionarios sean eximidos de tales disposiciones por necesidades operacionales y de servicio. No obstante, entendemos que el ordenamiento vigente no es claro y chocan disposiciones legales de varias leyes en lo que concierne al uso de vehículos de motor en el DSP.

Por una parte, la Ley 60, antes citada, prohíbe el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral y excluye a determinados funcionarios; y por el otro la Ley 20, antes citada, dispone que el Secretario establecerá las provisiones para el uso de los vehículos de motor en el DSP.

Lo cierto es que el DSP es una agencia de seguridad pública que agrupa varios Negociados en los cuales trabajan los principales primeros respondedores de nuestra Isla. Por ello, restringir el uso de vehículos oficiales a una jornada laboral limita las funciones que el personal de seguridad pública puede realizar durante una emergencia. A manera de ejemplo, la Ley 60, *supra*, exime a los comisionados del DSP, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) y a varios empleados o funcionarios del *entonces* Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR). No obstante, nada se provee para el personal de otros Negociados adscritos e incluso se deja fuera la figura del Subsecretario del DSP. Ello, ha provocado que, aun ante la necesidad de servicio existente, funcionarios de otros Negociados como el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM), el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR) e incluso el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) sean cuestionados o investigados por el uso de los vehículos oficiales asignados fuera de horas laborables. También se ha dejado desprovisto de transportación oficial al funcionario nombrado como Subsecretario; a pesar de éste tener la responsabilidad de representar al Secretario en múltiples reuniones, actividades o emergencias a través de todo Puerto Rico.

Es preciso señalar que, a diferencia de lo que sucede en ~~el NPPR~~ *la Policía de Puerto Rico (PPR)*, donde hay varios turnos de trabajo con supervisores en cada turno, existen otros Negociados *del DSP* cuyos supervisores regionales son una misma persona y deben estar "on call" para responder a emergencias en

cualquier momento. Por ello, *en algunos casos* se les ha provisto de vehículos oficiales fuera de sus jornadas regulares de trabajo. *A su vez, debemos incorporar unidades especializadas de la PPR, las cuales requieren del uso del vehículo oficial fuera de horas laborables, tal y como es el caso de los agentes de la Unidad Canina (K-9) que tengan a su cargo el cuidado de los canes fuera de su jornada regular de trabajo, y permitir que el Superintendente pueda, a su vez, autorizar mediante reglamentación interna que otros empleados o funcionarios puedan quedar autorizados por exigencias de servicio.*

~~No~~ *Por otra parte, no* podemos perder de perspectiva de que el DSP es una agencia de seguridad pública en donde nuestros primeros respondedores juegan un papel importante en la protección de vida y propiedad. Por ello, nada abona a la rápida respuesta del personal supervisor el hecho de tener que desplazarse en sus vehículos privados y llegar a la base o estación de trabajo para buscar un vehículo oficial para poder llegar a atender una emergencia. La comentada situación no solo constituye una camisa de fuerza para las operaciones ágiles del DSP y sus Negociados, sino que expone a los empleados y funcionarios a procedimientos investigativos y/o querellas ante otros organismos gubernamentales.

A su vez, las discrepancias existentes en nuestro ordenamiento chocan con las regulaciones aprobadas por la Administración de Servicios Generales (ASG). Esta última, aprobó el Reglamento Número 9177 de 12 de mayo de 2020, conocido como "Reglamento para la Administración y Control de Vehículos de Motor y Otros Medios de Transporte del Gobierno de Puerto Rico", el cual en su Artículo 45 atiende asuntos sobre el uso personal o fuera de horas laborables de vehículos de motor oficiales.

Un aspecto clave a resaltar es que no se estaría dando paso a que todo el personal indiscriminadamente pueda tener un vehículo oficial asignado fuera de su jornada legal de trabajo. Por el contrario, nuestra pretensión es fortalecer los poderes y facultades del Secretario del DSP *y del Superintendente de la Policía de Puerto Rico* para que ~~pueda~~ *puedan* evaluar las solicitudes que le sean presentadas sobre el uso de vehículos de motor, se pueda atender la necesidad de servicio y que se pueda velar el cumplimiento con la reglamentación o política interna que rija los procesos administrativos correspondientes a dicho uso, incluyendo fuera de horas laborables.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ~~excluir de la aplicación~~ *atemperar el lenguaje* de la Ley 60-2014 a todo el personal del Departamento de Seguridad Pública, y aclarar que será el Secretario quien establecerá mediante reglamentación interna todo lo concerniente al uso de los vehículos oficiales, incluyendo el uso fuera de horas laborables*; y atemperar su lenguaje a la luz de la aprobación de la Ley 83-2025*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Excepciones.

Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

a. Gobernador de Puerto Rico

b. Secretario de Estado

c. Secretario de Justicia

d. Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación

e. ~~**[Secretario del Departamento de Seguridad Pública]** *Empleados y/o funcionarios del Departamento de Seguridad Pública*~~ *Secretario del Departamento de Seguridad Pública*

~~**[f. Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico**~~ *f. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*

~~**g. Comisionado del Negociado de Bomberos de Puerto Rico**~~ *g. Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico*

~~**h. Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres**~~ *h. Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres*

~~**i. Comisionado del Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1**~~ *i. Comisionado del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1*

~~**j.]** *f.*~~ *j.* Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

~~**[k. Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales**~~ *k. Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales*

~~**l.]** *g.*~~ *l.* Fiscal General de Puerto Rico

~~**[m. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales**~~ *m. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales*

~~**n. Agentes encubiertos, comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas, directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito, comisionado auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de las divisiones de violencia doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico.**~~ *n. Agentes encubiertos, comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas, directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito, superintendente auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar, los directores de las divisiones de violencia doméstica y los agentes de la Unidad Canina (K-9) que tengan bajo su cuidado canes de la Policía de Puerto Rico.*

~~**o. Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.]**~~." *o. Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas*

p. Ayudante General de Puerto Rico

q. Subsecretario del Departamento de Seguridad Pública

r. Todo empleado o funcionario del Departamento de Seguridad Pública o de la Policía de Puerto Rico, cuyos servicios incidan directamente en las operaciones de primera respuesta y sean autorizados por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública o el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, respectivamente. A los fines de brindar esta autorización, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública o el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, deberán aprobar reglamentación interna que establezca los criterios y procedimientos para dicha autorización, la cual es indelegable.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1.05 (aa) de la Ley 20-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.05.-Deberes y Facultades del Secretario.

El Secretario tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

(a) …

…

(aa) Debido a que el Secretario conservará su condición de agente del orden público en todo momento y de Supervisor de los Negociados en cualquier sitio en que se encontrare dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, podrá utilizar un vehículo oficial asignado. Así mismo, tendrá la facultad de reglamentar el uso correcto de los vehículos de motor del Departamento de Seguridad Pública, *incluido el uso fuera de la jornada laboral y la designación de personas autorizadas,* conforme a la función y particularidades de cada uno de los Negociados que lo componen.

(bb) …"

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un segundo Informe de la Comisión de Seguridad Pública sobre el P. de la C. 399.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 399, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 399, tiene como propósito enmendar el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.05 (aa) de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de disponer que será el Secretario quien establecerá mediante reglamentación interna los criterios y normas que regirán el uso de los vehículos oficiales por parte de empleados y funcionarios, incluyendo el uso fuera de horas laborables; atemperar su lenguaje a los cambios recientes conforme a la aprobación de la Ley 83-2025; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 399, solicitó memoriales explicativos a la agencia concernida con el tema en consideración. De conformidad con ello, y ante la solicitud de esta Comisión, se expresó el Departamento de Seguridad Pública.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones del Departamento de Seguridad Publica (DSP), señalando particularmente las recomendaciones de este.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) manifestó su aprobación de la presente medida. El Departamento expresó que por ser una agencia sombrilla de seguridad pública, a cargo de la administración de los negociados que fungen como primeros respondedores en casos de emergencias, se deben enmendar las discrepancias que existen actualmente en la ley sobre este tema. El Departamento entiende que la medida es necesaria y justificada para garantizar la disponibilidad y uso continuo de los vehículos oficiales por parte de personal esencial de la Policía de Puerto Rico (PPR) y otros negociados de seguridad pública.

El DSP sostiene que, mediante leyes previas se exceptuó de la aplicación de la Ley 60-2014 a varios jefes de agencias que, dado a sus funciones inherentes a la seguridad pública, requieren un vehículo de motor disponible las veinticuatro horas del día. Expresaron que entre las pasadas enmiendas, se promulgó la Ley 56-2021, que exceptuó de las disposiciones de la Ley 60-2014, supra a:

> "[a] los comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas, así como a los directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito, comisionado auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de las divisiones de violencia doméstica en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejercen estos empleados en pro de la seguridad pública del país".

Además, expresaron que la Ley 56-2021, supra, exceptuó al Secretario de Estado par la importancia de su cargo, que atiende las veces de Gobernador interino y jefe de gobierno, según se le requiere. Asimismo, expresaron que por razones de seguridad pública se aprobó recientemente la Ley 44-2025, a los fines de exceptuar de las disposiciones de la Ley 60-2014, supra, al Ayudante General de Puerto Rico, en

consideración a las facultades, poderes y deberes que ejerce dicho funcionario. Sobre estas enmiendas a la Ley60-2014, supra, expresaron:

> Sin duda, la descripción de funciones antes mencionada, es muy a la par con las labores que realizan los distintos negociados del DSP y la PPR. Por ello, entendemos atinado que exceptuaran al Ayudante General, pero del mismo modo, tal como lo fundamenta la Exposición de Motivos de la presente medida, se debe exceptuar a todo el personal del DSP y de la PPR.

El Departamento destaca que, ejemplo de la excepción propuesta, son los miembros del NCBPR. Mencionan que los deberes inherentes a los cargos que ocupan requieren que cuenten con vehículos oficiales luego de culminar su jornada laborar, a fin de garantizar la coordinación, dirección y continuidad de las operaciones en caso de una emergencia fuera del horario regular. Asimismo, destacan la importante labor que realiza la División Canina de la Policía de Puerto Rico, que tiene bajo su custodia canes especializados para tareas de detección, rescate y control. Sobre este particular, manifestaron:

> Estos canes requieren cuidados continuos y condiciones específicas de transporte que solo pueden garantizarse mediante el uso de vehículos oficiales equipados con jaulas de seguridad, sistemas de ventilación y controles de temperatura. Actualmente, la Ley 60-2014, no contempla que los agentes asignados a la División Canina utilicen el vehículo oficial las 24 horas del día, los 7 días de la semana.
> …
> Lo anterior, ubica a estos agentes en una situación de indefensión, de igual modo estuvo el DSP, mientras permanecieron bajo nuestra sombrilla, situación que ahora se traspasa a la PPR, toda vez que corresponde a la autoridad nominadora sopesar el cumplimiento estricto con el ordenamiento vigente o proteger los canes asignados a la PPR. Recalcamos la particularidad de los vehículos asignados a la División Canina, que requieren de una jaula amplia para que el can pueda moverse dentro del vehículo y un regulador de temperatura. Esto, debido a que los canes en ocasiones pasan horas dentro del vehículo mientras los agentes están pendientes de alguna intervención.

También, señalaron la importancia de las operaciones llevadas a cabo por los miembros del NCEM, y la necesidad en muchas instancias del uso de un vehículo oficial, en especial con relación a los supervisores regionales, supervisores de apoyo operacional y el personal de respuesta rápida. Indicaron que este personal, utiliza motoras adaptadas para atender emergencias médicas, debido a la naturaleza crítica y la disponibilidad inmediata que requieren las funciones que desempeñan estos empleados. Indicaron que, por ello, se fundamenta la necesidad de su exclusión de la Ley 60-2014, supra.

En conclusión, el DSP respalda la medida y coincide con la intención legislativa de fortalecer la autoridad del Secretario del DSP para evaluar y autorizar el uso de vehículos oficiales en casos justificados, garantizando así el balance entre cumplimiento administrativo y necesidad operacional. Resaltan que con la aprobación de esta medida no se estaría dando paso a que todo el personal indiscriminadamente pueda tener un vehículo oficial asignado fuera de su jornada legal de trabajo. Sino que, en acorde con lo establecido en la exposición de motivos, se fortalecerán los poderes y facultades del secretario del DSP para que pueda evaluar las solicitudes que les sean presentadas sobre el uso de vehículos de motor, se pueda atender la necesidad de servicio y que se pueda velar el cumplimiento con la reglamentación o política interna.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida tiene como objetivo central armonizar la política pública sobre el uso de vehículos oficiales con la realidad operativa de los Negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública (DSP), reconociendo que la naturaleza de sus funciones requiere disponibilidad continua y capacidad de respuesta inmediata ante emergencias, sin limitarse a la jornada regular de trabajo y sin que estos funcionarios se expongan a posibles querellas.

Mediante las enmiendas propuestas, se faculta expresamente al Secretario del DSP y al Superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR) para que establezcan mediante reglamentación interna los criterios, normas y procedimientos que regirán el uso de los vehículos oficiales, incluyendo su utilización fuera de horas laborables. Asimismo, autoriza que ciertos empleados y funcionarios puedan ser exceptuados de la prohibición general contenida en la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando así lo requieran las necesidades operacionales bajo previa reglamentación a esos efectos.

Por otro lado, la medida corrige la falta de uniformidad que existía entre la Ley 60-2014, supra, y la Ley 20-2017, según enmendada, y las disposiciones administrativas vigentes del DSP, particularmente la Orden Administrativa DSP-2022-OA-016. La legislación propuesta refuerza la autoridad del Secretario para reglamentar internamente el uso de los vehículos oficiales, asegurando que el mismo se mantenga dentro de parámetros razonables, fiscalizables y ajustados a las necesidades de seguridad pública.
El proyecto también actualiza la lista de excepciones contenida en el Artículo 5 de la Ley 60-2014, supra, a tono con la reorganización dispuesta por la Ley 83-2025 y con la nueva estructura institucional del DSP y de la PPR.

Es preciso destacar que la Comisión de Seguridad Pública había rendido un Primer Informe Positivo sobre la medida que nos ocupa, pero el mismo fue devuelto a Comisión para realizar enmiendas técnicas y de contenido para garantizar que la intención legislativa es viable y que garantiza, a su vez, mecanismos de sana administración en lo concerniente al uso de vehículos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, concluye que la presente medida no tendrá impacto económico significativo sobre el presupuesto del Departamento de Seguridad Pública o de la Policía de Puerto Rico. Dado que las agencias concernidas ya cuentan con el personal y los vehículos oficiales necesarios para la ejecución de las funciones descritas, cualquier gasto adicional asociado a combustible, mantenimiento o uso extendido de la flota podrá ser atendido dentro de los presupuestos operacionales existentes de sus divisiones y negociados.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio del memorial antes citado, la presente Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 399 y considera necesario el que se enmiende el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.05 (aa) de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de disponer que será el Secretario quien establecerá mediante reglamentación interna los criterios y normas que regirán el uso de los vehículos oficiales por parte de empleados y funcionarios, incluyendo el uso fuera de horas laborables; atemperar su lenguaje a los cambios recientes conforme a la aprobación de la Ley 83-2025; y para otros fines relacionados.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Segundo Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 399, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 845, que lee como sigue:

Para declarar el mes de junio de cada año como el "Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Millones de pacientes en todo el mundo dependen de las transfusiones de sangre cada año. En Puerto Rico, anualmente, se necesitan aproximadamente 146,000 unidades de sangre, y una sola transfusión puede requerir hasta 3 unidades de sangre. La sangre no se puede fabricar artificialmente. La única forma de obtenerla es a través de donaciones voluntarias de personas saludables. Además, la sangre tiene una vida útil limitada y, por tanto, se necesita de forma constante. Donar sangre regularmente es una forma simple y efectiva de contribuir a salvar vidas y marcar una diferencia significativa en la comunidad.

Sin embargo, en la última década, el número de donantes regulares ha disminuido, comprometiendo la capacidad del sistema de salud para mantener inventarios estables. Actualmente, los suministros de sangre están por debajo de los parámetros requeridos para mantener el servicio ininterrumpido y nos encontramos en una situación crítica en este renglón.

El proceso de donación de sangre es uno sencillo y seguro para el donante. Es impresionante el comprender cómo esta actividad tan sencilla y rápida, de donar sangre o plasma puede salvar vidas, ya que una transfusión a tiempo puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte. Las transfusiones sanguíneas son imprescindibles para:

- mujeres que sufren hemorragias durante el embarazo y el parto,
- niños que padecen anemia grave a causa de la desnutrición o el paludismo,
- realizar procedimientos médicos y quirúrgicos complejos que mejoran las tasas de supervivencia y la calidad de vida de un gran número de pacientes,
- personas que requieren tratamientos periódicos o continuos, como las que padecen anemia falciforme, talasemia, hemofilia o inmunodeficiencias,
- situaciones de emergencia para atender a las personas heridas en desastres naturales, accidentes y conflictos armados.

No obstante, la cantidad de donantes, hoy en día, no es suficiente para atender la necesidad. Esta situación pone en riesgo, no solo la vida de los pacientes de enfermedades como anemias crónicas o cáncer, candidatos a trasplantes de órganos, traumatismos, entre otros, sino que representaría también una amenaza en caso de una emergencia de gran magnitud o desastre natural.

A los fines de concienciar sobre la importancia de la donación de sangre, la Organización Mundial de la Salud celebra el 14 de junio, el Día Mundial del Donante de Sangre. La referida Organización reconoce dicha fecha como un tributo mundial a los millones de donantes de sangre voluntarios y no remunerados que dan a otros una segunda oportunidad en la vida. Es un día para dar las gracias, pero también para destacar la necesidad continua y urgente de donaciones de sangre seguras y regulares.

Por otra parte, en Puerto Rico, mediante la Ley 224-1998, se declara el último viernes del mes de junio de cada año como "El Día del Joven Donante de Sangre". Esta Ley tiene el propósito de promover entre los jóvenes de dieciocho (18) a veintinueve (29) años la donación de sangre.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la urgencia en sensibilizar y concienciar a los ciudadanos sobre la necesidad crítica de donaciones de sangre y plasma y el impacto que tienen en la vida de los pacientes. Corresponde animar a los donantes nuevos y existentes a donar sangre regularmente, ayudando a garantizar un suministro de sangre estable y suficiente. De igual manera, compete movilizar el apoyo de las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, así como las empresas privadas y las

organizaciones sin fines de lucro, para el desarrollo de programas e iniciativas que promuevan la donación de sangre.

A tales fines, se declara el mes de junio como el "Mes para promover la Donación de Sangre". Durante dicho mes, además de reconocer a los donantes voluntarios o los jóvenes donantes, corresponde promover entre todos los ciudadanos la importancia de aumentar los abastos de sangre. El Gobierno exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a promover la donación de sangre como una forma simple y muy efectiva de contribuir a salvar vidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se declara el mes de junio de cada año como el "Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico".

Sección 2.- La Gobernadora de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a promover la donación de sangre en Puerto Rico, con el propósito de salvar vidas.

Sección 3.- La Secretaria de Estado de Puerto Rico, establecerá anualmente los mecanismos necesarios para la divulgación de lo aquí establecido, en coordinación con el Departamento de Salud y los Bancos de Sangre de Puerto Rico, incluyendo el Banco de Sangre de Puerto Rico en Centro Médico.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. de la C. 845.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 845 (en adelante, P. de la C. 845), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 845 tiene como propósito declarar el mes de junio de cada año como el "Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa señala que, en Puerto Rico, anualmente, se necesitan aproximadamente 146,000 unidades de sangre. Añade que una sola transfusión puede requerir hasta 3 unidades de sangre. La sangre no se puede fabricar artificialmente y la única forma de obtenerla es a través de donaciones voluntarias de personas saludables. Además, la sangre tiene una vida útil limitada y, por tanto, se necesita de forma constante.

Asimismo, la pieza legislativa expresa que, en la última década, el número de donantes regulares ha disminuido, comprometiendo la capacidad del sistema de salud para mantener inventarios estables. Actualmente, los suministros de sangre se encuentran por debajo de los parámetros requeridos para mantener el servicio ininterrumpido. Esta situación pone en riesgo, no solo la vida de los pacientes de enfermedades como anemias crónicas o cáncer, candidatos a trasplantes de órganos, traumatismos, entre otros, sino que representaría también una amenaza en caso de una emergencia de gran magnitud o desastre natural.

La medida expone que el proceso de donación de sangre es uno sencillo y seguro para el donante. Resalta la importancia de comprender cómo esta actividad tan sencilla y rápida, de donar sangre o plasma puede salvar vidas, ya que una transfusión a tiempo puede hacer la diferencia. Añade que las transfusiones sanguíneas son imprescindibles para:

- » mujeres que sufren hemorragias durante el embarazo y el parto,
- » niños que padecen anemia grave a causa de la desnutrición o el paludismo,
- » realizar procedimientos médicos y quirúrgicos complejos que mejoran las tasas de supervivencia y la calidad de vida de un gran número de pacientes,
- » personas que requieren tratamientos periódicos o continuos, como las que padecen anemia falciforme, talasemia, hemofilia o inmunodeficiencias,
- » situaciones de emergencia para atender a las personas heridas en desastres naturales, accidentes y conflictos armados.

La medida añade que, a los fines de concienciar sobre la importancia de la donación de sangre, la Organización Mundial de la Salud celebra el 14 de junio, el Día Mundial del Donante de Sangre. La referida Organización reconoce dicha fecha como un tributo mundial a los millones de donantes de sangre voluntarios y no remunerados que dan a otros una segunda oportunidad en la vida. Es un día para dar las gracias, pero también para destacar la necesidad continua y urgente de donaciones de sangre seguras y regulares. Además, la Ley 224-1998, declaró el último viernes del mes de junio de cada año como "El Día del Joven Donante de Sangre". Esta Ley tiene el propósito de promover entre los jóvenes de dieciocho (18) a veintinueve (29) años la donación de sangre.

En este contexto, la presente pieza legislativa propone declarar el mes de junio como el "Mes para promover la Donación de Sangre". Durante dicho mes, además de reconocer a los donantes voluntarios o los jóvenes donantes, corresponde promover entre todos los ciudadanos la importancia de aumentar los abastos de sangre. En esencia, esta medida busca animar a los donantes nuevos y existentes a donar sangre regularmente, ayudando a garantizar un suministro de sangre estable y suficiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 845 se presentó por petición del Banco de Sangre de Puerto Rico en Centro Médico. Para su evaluación y análisis, se solicitó Memorial Explicativo del Departamento de Estado de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de obtener los insumos necesarios, el memorial fue evaluado y analizado para la redacción del presente informe ante nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por el Departamento de Estado:

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

El Departamento de Estado de Puerto Rico (en adelante, Estado), representada por su Secretaria, Rosachely Rivera Santana, emitió comentarios en torno al P. de la C. 845.

Estado reconoce que existe una necesidad crítica de garantizar el suministro de sangre y plasma. Añade que las donaciones de sangre y plasma aseguran la óptima provisión de los servicios médicos que se ofrecen a los pacientes, siendo en muchas ocasiones una oportunidad de vida para ellos. Ante ello, entiende que el fin de la pieza legislativa es loable y permite animar a la ciudadanía a participar de manera periódica como un acto de civismo y compromiso con la vida.

Ahora bien, señala que, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 224-1998, se reservó el último viernes del mes de junio de cada año como "El Día del Joven Donante de Sangre", y el 14 de junio como el Día Mundial del Donante de Sangre. Por tanto, Estado recomendó considerar ambas fechas al momento de

aprobar la medida y establecer el día a reservar para la conmemoración propuesta del "Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico", de así entenderlo necesario.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requieran certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Gobierno ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas. La agencia consultada ha expresado su respaldo a la medida.

El P. de la C. 845 busca declarar el mes de junio de cada año como el "Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico", con el propósito de promover entre todos los ciudadanos la importancia de aumentar los abastos de sangre.

Según se desprende de la medida legislativa y del memorial explicativo, actualmente existe una necesidad crítica con respecto al inventario y abasto de sangre y plasma. Por consiguiente, nos corresponde a todos crear conciencia y promover la donación de sangre. Además, compete movilizar el apoyo de las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, así como las empresas privadas y las organizaciones sin fines de lucro, para el desarrollo de programas e iniciativas que promuevan la donación de sangre. El Gobierno exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a promover la donación de sangre como una forma simple y muy efectiva de contribuir a salvar vidas.

POR LO ANTES EXPUESTO, se recomienda la aprobación del P. de la C. 845, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 873, que lee como sigue:

Para crear la "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental"; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"; enmendar los Artículos 1 al 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer el Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de las Navieras"; derogar

el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; derogar la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; eliminar la facultad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; completar la restructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2016, se creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF") y se le transfirieron las funciones de asesoría financiera y agencia fiscal que previamente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "BGF"). En el 2018, se completó la restructuración de la deuda del BGF conforme al marco legal establecido por esta Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 109-2017, según enmendada. Por último, en el 2018 también se completó el cierre operacional del BGF conforme al Plan Fiscal previamente autorizado. Aunque el BGF continúa existiendo como una entidad de nuestro gobierno para propósitos de satisfacer ciertas obligaciones y responsabilidades limitadas, la realidad es que sus funciones se han visto reducidas dramáticamente durante los pasados años, ya que no es una entidad plenamente operacional del Gobierno de Puerto Rico.

A partir de la creación del BGF en el 1948, la Asamblea Legislativa -y el propio BGF- crearon entidades que fueron designadas como sus subsidiarias o afiliadas. Por muchos años, el BGF tuvo un rol importante con relación a dichas entidades, principalmente debido a sus antiguas funciones como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios.

Como resultado de varios procesos de reestructuración de deuda llevados a cabo bajo los Títulos III y VI o la Sección 207 de la Ley PROMESA, las obligaciones financieras de las siguientes subsidiarias o afiliadas del BGF han sido completamente resueltas: la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico y la Autoridad de las Navieras. Estas corporaciones públicas ya no poseen deuda alguna por concepto de préstamos, bonos o notas, no mantienen operaciones activas, ni cumplen con una función gubernamental vigente. Por lo tanto, en consonancia con nuestro compromiso de promover una administración pública más eficiente y reducir los costos operacionales del gobierno, se ha determinado la derogación de las leyes y resoluciones que crearon dichas entidades y la disolución formal de las mismas. Asimismo, se incluye en este proceso la eliminación de la Autoridad de Teléfonos y del Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas, las cuales también carecen de operaciones sustantivas. Con esto se eliminan juntas y necesidad de nombramientos a esas juntas que ya no tienen funciones.

Esta ~~medida~~ *Ley* permitirá eliminar gastos recurrentes asociados al mantenimiento administrativo y legal de entidades inactivas, contribuyendo así a una estructura gubernamental más ágil, eficiente y fiscalmente responsable. Cabe destacar que ninguna de las disposiciones aquí contenidas afecta, modifica ni limita de forma alguna los resultados alcanzados o los derechos adquiridos como parte de los procesos de reestructuración de deuda de dichas entidades.

Por otro lado, esta Ley también dispone que otras entidades que eran previamente subsidiarias o afiliadas del BGF subsistirán como entidades independientes o pasarán a estar adscritas a la AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones.

En su agregado, el objetivo de este estatuto será la actualización de nuestro estado de derecho, de manera tal que preparemos la estructura financiera de Puerto Rico y nuestras normas para el momento en que podamos retomar las finanzas públicas para competir en el mercado global del Siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1 – TÍTULO DE LA LEY.

Artículo 101. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como ~~la~~ "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico".

CAPÍTULO 2 – DEFINICIONES.

Artículo 201.- Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa. Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa.

(a) "Entidades Inactivas": significa,

i. la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico";

ii. la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico";

iii. la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico creada por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada;

iv. el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico creado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada;

v. el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico creado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada;

vi. el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas creado mediante la Ley Núm. 125-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Transferencia de Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; y

vii. el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, creado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mediante la Resolución Núm. 7894 de 25 de noviembre de 2002, según enmendada.

(b) "Ley": significa, esta "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico".

CAPÍTULO 3 – ENMIENDAS A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO.

Artículo 301 – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

a. "Autoridad"- significa la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, *antes conocida como* **[nombre mediante el cual se conocerá, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, a]** la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico **[, según se define más adelante]**, *una corporación pública e instrumentalidad gubernamental que constituye un cuerpo político independiente y separado del Gobierno de Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y cualquier otra entidad del Gobierno de Puerto Rico.*

b. …
c. …
d. …
e. …
f. … "

Artículo 302 – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 4 – Junta de Directores.

La Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico estará compuesta por siete miembros, *de* los cuales *cinco* serán nombrados por el Gobernador *o Gobernadora* de Puerto Rico. Dos de ellos serán miembros ex officio, *de* los cuales **[serán los siguientes: el]** *uno será el* Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores, *y el otro será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.* **[; el Presidente de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. También formarán parte de dicha Junta tres (3) miembros adicionales de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico designados de entre sus miembros y dos miembros del sector privado]**. *Los miembros ex officio podrán designar una persona para participar en la Junta de Directores como su representante, quien deberá contar con la capacidad, el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representar de manera efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye. Los designados deberán responder directamente al miembro exoficio, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta."*

Artículo 303 – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 5 – Se deroga la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, y en consecuencia se disuelve el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. **[La Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá enmendar, la Resolución 4023 de 16 de noviembre de 1977, según enmendada, creadora de la Corporación, para establecer lo que dicha Junta entienda pertinente para facilitar la fusión aquí dispuesta. Expresamente se dispone que nada de lo contenido en este Artículo o en esta Ley general se interpretará como que altera el carácter de la Corporación constituida en la nueva Autoridad como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o las facultades concedidas al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por su Ley creadora referente a la creación y administración de empresas subsidiarias.]**"

CAPÍTULO 4 – ENMIENDAS A LEY DE LA AUTORIDAD DE PUERTO RICO PARA EL FINANCIAMIENTO DE FACILIDADES INDUSTRIALES, TURÍSTICAS, EDUCATIVAS, MÉDICAS Y DE CONTROL AMBIENTAL

Artículo 401 – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio del 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental "para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 4 – Creación.

Se crea un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, *adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*, la cual se conocerá como la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental. El cuerpo gubernativo de la Autoridad será la Junta, la cual consistirá de los siguientes miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, **[el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*, el **[Presidente de la Junta de Calidad Ambiental]** *Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o sus representantes designados quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será

responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta. Además, formarán parte de la Junta dos (2) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador *o la Gobernadora*, por un término de cuatro (4) años.

…"

CAPÍTULO 5 - ENMIENDAS A LA LEY DEL FIDEICOMISO PERPETUO DE COMUNIDADES ESPECIALES.

Artículo 501 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 2 – Creación del Fideicomiso

Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, irrevocable y permanente, que se conocerá como "Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales" y constituye en cuerpo corporativo público con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad. **[El Fideicomiso estará adscrito al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán depósitos en el Banco, separados e independientes de otros fondos públicos bajo la custodia del Banco.]** *El Fideicomiso estará sujeto a la supervisión de la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico conforme a lo establecido en la Ley Núm. 10-2017*. Los fondos del Fideicomiso se utilizarán para los propósitos especificados en el Artículo 9 de esta Ley."

Artículo 502 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 7 – Empleados.

Los recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán provistos por **[el Banco y/o su subsidiaria]** la Autoridad *y/o la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico*. Empleados **[del Banco o]** de **[la Autoridad]** *cualquier entidad gubernamental* podrán ser destacados temporeramente al Fideicomiso."

CAPÍTULO 6 – ENMIENDA A LA LEY PARA ESTABLECER EL "DEPOSITARIO DE ARCHIVOS Y RELIQUIAS DE EXGOBERNADORES Y EXPRIMERAS DAMAS DE PUERTO RICO".

Artículo 601 - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 1.

Se establece el "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores*,* Ex-Primeras Damas *y Ex-Primeros Caballeros* de Puerto Rico", que tendrá la encomienda de preservar y guardar los materiales históricos, tales como, documentos, libros, artefactos, películas, fotografías y muebles pertenecientes a los Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas *y Ex-Primeros Caballeros*, que para ello les hayan sido donados. Los mantendrá a la disposición del público general para su uso y disfrute. Cada Gobernador *o Gobernadora* o Ex-Gobernador o *Ex-Gobernadora,* o sucesión que interesa valerse de las disposiciones de esta Ley, podrá seleccionar la entidad que constituirá el Depositario de sus documentos u objetos. El Depositario seleccionado deberá ser una Fundación creada para dicho propósito, así como entidades educativas de Educación Superior, públicas o privadas que hayan indicado su disponibilidad para llevar a cabo estas funciones.

En caso de cesar la existencia de la institución constituida en Depositario de documentos u objetos de Ex-Gobernadores*,* Ex-Primeras Damas *o Ex-Primeros Caballeros*, los documentos u objetos en su poder revertirán a éstos o a su sucesión. Esto no aplicará en los casos de donaciones o de objetos o documentos adquiridos a título oneroso. La institución depositaria vendrá en la obligación de notificar al Ex-Gobernador o *Ex-Gobernadora*, Ex-Primera Dama, *Ex-Primer Caballero* o su sucesión sobre el cese de operaciones de la misma. Estos deberán reaccionar a dicha notificación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la misma. De no reaccionar éstos a dicha notificación los documentos u objetos revertirán a la custodia del Archivo General de Puerto Rico."

Artículo 602 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 2 – Préstamos de Materiales Históricos.

El "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores*,* Ex-Primeras Damas *y Ex-Primeros Caballeros* de Puerto Rico", podrá prestar los materiales históricos para la exhibición de éstos en museos, centros de enseñanza, bibliotecas y edificios públicos. Para ello, adoptará un reglamento estableciendo el procedimiento adecuado."

Artículo 603 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 3 – Inventario de Materiales Históricos.

El "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas *y Ex-Primeros Caballeros* de Puerto Rico", tendrá que preparar **[anualmente]** *cada cinco (5) años* un inventario completo de todos los materiales históricos bajo su control, copia del cual deberá ser entregado al Archivo General y a la Asamblea Legislativa."

Artículo 604 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 4 – Donaciones por parte de Instituciones Públicas o Privadas y Personas o Individuos.

Se autoriza al "Depositario de Archivo y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas *y Ex-Primeros Caballeros* de Puerto Rico", según dispuesto en esta Ley, a recibir donaciones de entidades públicas o privadas y de personas o individuos."

Artículo 605 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 5 – Fondo Especial.

Por la presente se crea el Fondo Especial para el "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas *y Ex-Primeros Caballeros* de Puerto Rico" para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de esta Ley. El Administrador del Fondo Especial será el **[presidente del Banco Gubernamental de Fomento]** *Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto* y tendrá a su cargo los ingresos y erogaciones del fondo, con sujeción a las directrices que le establezca el Secretario de Hacienda. **[El administrador someterá informes semestrales a la Asamblea Legislativa, los cuales incluirán una relación completa y detallada de los gastos incurridos en su gestión y deberes.]** Los recursos del fondo especial serán administrados de acuerdo con la reglamentación que disponga el administrador *y serán depositados en la Oficina de Gerencia y Presupuesto*. **[y serán depositados en el Banco Gubernamental de Fomento.]**

…

(b) Las aportaciones o trasferencias de cualquier tipo hechas al "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores, Ex-Primeras Damas *y Ex-Primeros Caballeros* de Puerto Rico" o al administrador para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

…"

Artículo 606 - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer el "Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico" para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 6 – Desembolsos.

Los desembolsos al Depositario de Archivos y Reliquias de cada Ex Gobernador, Ex-Primeras Damas *y Ex Primer Caballero* de Puerto Rico se harán en cada año fiscal en forma de pareo de un sesenta y seis por ciento (66%) de la aportación del Fondo contra un treinta y cuatro por ciento (34%) de aportaciones privadas recibidas o generadas por el Depositario. La cantidad máxima que podrá desembolsarse anualmente será la que exista en el fondo para el año fiscal en que se haga el desembolso, dividida por el número de Ex-Gobernadores que hayan designado un Depositario para el comienzo del año fiscal. Para fines del pareo el Depositario podrá presentar al administrador, tanto aportaciones monetarias recibidas por él para usarse durante el año, como aportaciones en especie a los costos de trabajos, publicaciones, y actividades llevadas a cabo por él para cumplir con los propósitos de esta Ley. Para autorizar el pareo se efectuará una auditoría independiente del año inmediato anterior, el programa de trabajo y los resultados logrados por el Depositario para cumplir con los fines de esta Ley.

[El Banco Gubernamental de Fomento anticipará al Depositario, a manera de préstamo, el dinero necesario para el establecimiento de todo Depositario de Archivos y Reliquias de Ex-Gobernadores y Ex-Primeras Damas de Puerto Rico y cualquier otro desembolso realizado en cumplimiento con las disposiciones y objetivos de esta Ley.]"

CAPÍTULO 7 – ENMIENDA A LA LEY DE LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO.

Artículo 701 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 4 – Creación.

Se crea una corporación pública e instrumentalidad del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* que constituye un cuerpo corporativo y político independiente que se conocerá como Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la cual ejercerá sus poderes independientemente de cualquier otra persona. Los poderes de la Autoridad serán ejercidos por la Junta, la cual estará compuesta por cinco (5) miembros~~,~~ **[de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento designados por el Gobernador de Puerto Rico, por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado y por un (1) miembro adicional nombrado por el Gobernador de Puerto Rico].** *Uno (1) de los miembros será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, quien podrá nombrar a una persona para participar en la Junta de Directores como su representante. Dicho representante deberá contar con la capacidad, el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representarlo de manera efectiva. Los demás cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico,* **[. Dicho miembro adicional servirá]** *servirán* a voluntad del Gobernador *o la Gobernadora* y **[podrá]** *podrán* ser **[removido]** *removidos* o **[sustituido]** *sustituidos* por el Gobernador *o la Gobernadora* en cualquier momento, con o sin causa.

Cualquier miembro de la Junta que sea a su vez miembro de la junta de directores, oficial o funcionario de una entidad beneficiada tendrá que inhibirse de participar en cualquier asunto de la Autoridad que afecte la entidad beneficiada de la cual es director, oficial o funcionario. La Autoridad así constituida ejercerá funciones gubernamentales públicas y esenciales.

El Gobernador *o la Gobernadora* de Puerto Rico nombrará *a un (1)* Presidente de la Junta de entre sus miembros. La Junta podrá elegir a los oficiales que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo los fines públicos por los cuales se crea la Autoridad.

…"

CAPÍTULO 8 – ENMIENDA A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE LOS NIÑOS.

Artículo 801 - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para que~~ se~~ lea como sigue:

"Artículo 4 – Creación del Fideicomiso.

Se crea un Fondo Público en Fideicomiso, *adscrito a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*, **[al Banco quién lo mantendrá en calidad de fiduciario separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Este Fidecomiso]** que constituye un cuerpo corporativo con personalidad jurídica independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad. ~~"~~El Fideicomiso se conocerá como "Fideicomiso de los Niños", el cual ejercerá sus poderes independientemente para ser dueño y administrador de los fondos que ingresarán al mismo provenientes del Acuerdo de Transacción y serán utilizados conforme lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley."

Artículo 802 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para que~~ se~~ lea como sigue:

"Artículo 5 – Junta de Directores del Fideicomiso

Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por siete (7) miembros. Cuatro (4) de los integrantes de la Junta de Directores serán miembros ex officio: el Gobernador *o la Gobernadora* **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, **[el Presidente del Banco]** *el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, **[,]** ~~y~~ el Secretario de Justicia y tres (3) ciudadanos privados en representación del interés público. El Gobernador *o la Gobernadora* designará de entre sus miembros al Presidente. Por lo menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán poseer experiencia en las áreas de salud **[y]** *o* educación. Los representantes del interés público serán designados por el Gobernador *o la Gobernadora*, por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea designado. Los representantes del interés público deberán observar las mismas normas de ética que exigen a los funcionarios en cargos similares y cumplir con las leyes que les aplican a éstos.

Ningún miembro de la Junta de Directores recibirá dieta ni compensación alguna por sus servicios como tales.

[El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá delegar su participación en la Junta de Directores en un representante. El Presidente del Banco, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como el Secretario de Justicia, podrán delegar, en casos excepcionales o de fuerza mayor su representación en la Junta de Directores, las cuales no deberán exceder de cinco (5) veces al año.]

Los miembros ex officio podrán designar una persona para participar en la Junta de Directores como su representante, quien deberá contar con la capacidad, el conocimiento y la autoridad decisional necesarios para representar de manera efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye. Los designados deberán responder directamente al miembro ~~exoficio~~ ex officio, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta."

Artículo 803 - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como la Ley del Fideicomiso de los Niños" para que se lea como sigue:

"Artículo 8 – Director Ejecutivo y Empleados.

[El Banco proveerá] *La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá proveer* el personal del Fideicomiso y **[será compensado]** *podrá ser compensada* por el Fideicomiso por aquellos gastos incurridos por el personal que labore para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

El **[Vicepresidente Ejecutivo del Banco, a cargo del área de Financiamiento,]** *Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico,* será el Director Ejecutivo del Fideicomiso y será el principal oficial ejecutivo del mismo. El Director Ejecutivo podrá autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento del Fideicomiso, sujeto a las normas que establezca la Junta. El Director Ejecutivo también tendrá la facultad de nombrar personal para llevar a cabo las funciones del Fideicomiso de los Niños, según lo considere necesario."

CAPÍTULO 9 – ENMIENDAS A LA LEY DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO.

Artículo 901 - Se enmienda el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 2. — Carta Constitucional del Banco.

La Carta Constitucional de "el Banco" será la siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

Primero: La existencia del Banco será perpetua.

Segundo: …

…

Cuarto: El Banco tendrá, además, las siguientes facultades:

A…
B…
C…
D…
E…
F…
G…
H…
I…

[(J) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. EL Banco podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualesquiera de sus bienes a las empresas subsidiarias. Las subsidiarias del Banco en virtud del poder que se le confiere en este inciso constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico independientes y separadas del Banco, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que este capítulo le confiere al Banco y que la Junta de Directores de éste les delegue. La Junta de Directores del Banco será la Junta de Directores de todas y cada una de dichas subsidiarias, con las siguientes excepciones:

a. **La subsidiaria conocida con el nombre de "Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico", la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por siete miembros nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. Dos de ellos serán miembros**

ex officio, los cuales serán los siguientes: el Secretario del Departamento de la Vivienda, quien presidirá la Junta de Directores y el Presidente de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. También formarán parte de dicha Junta, tres miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico designados de entre sus miembros y dos miembros del sector privado; y

b. **la subsidiaria conocida con el nombre de Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico (el "Fondo del Desarrollo de Turismo"), la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Hacienda y dos miembros adicionales a seleccionarse por la Junta de Directores del Banco de entre sus miembros.**

(2) La Junta de Directores del Banco tendrá la facultad para proveer los fondos necesarios para capitalizar el Fondo del Desarrollo de Turismo; disponiéndose, sin embargo, que cualquier solicitud para capitalizar el Fondo del Desarrollo de Turismo, en exceso de los cincuenta millones de dólares ($50,000,000) de capitalización inicial, deberá ser sometido por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo, a la consideración y aprobación del:

(a) Director de la Oficia de Gerencia y Presupuesto;

(b) el Secretario de Hacienda;

(c) el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y

(d) el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incremento en la capitalización del Fondo del Desarrollo de Turismo aprobado deberá ser notificado por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo a la Asamblea Legislativa.

(3) Anualmente, el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo le certificará al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto el Desembolso Neto, si alguno, que debe reembolsársele al Fondo del Desarrollo de Turismo.

El "Desembolso Neto" significa la cantidad, di alguna, por la cual los desembolsos (excluyendo desembolsos para adquirir inversiones) del Fondo del Desarrollo de Turismo durante un año calendario (incluyendo la Pérdida Realizada de dicho año) sobrepasan los ingresos cobrados por el Fondo del Desarrollo de Turismo durante dicho año calendario. Los desembolsos hechos por el Fondo de Desarrollo de Turismo para (i) préstamos a terceros, (ii) la adquisición de participaciones en préstamos y (iii) la aceleración del vencimiento de préstamos, pagarés, bonos u otro tipo de deuda garantizada o asegurada por el Fondo del Desarrollo de Turismo, no se considerarán hechos en el año en que dichos pagos se desembolsan por el Fondo del Desarrollo de Turismo, sino que se considerarán hechos en el año en que el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo determine que se realizó una pérdida en cuanto al referido préstamo, pagaré, bono o deuda (dicha determinación siendo una "Pérdida Realizada"). El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto procederá a incluir el Desembolso Neto en el Presupuesto General de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El certificado del Director Ejecutivo estaré certificado por un auditor externo del Banco y estará basado en una evaluación de los desembolsos hechos (excluyendo desembolsos para adquirir inversiones) y los ingresos cobrados por el Fondo del Desarrollo de Turismo, pero la determinación por el Director Ejecutivo del Fondo del Desarrollo de Turismo en cuanto al año en que se incurrió una Pérdida Realizada será concluyente. El reembolso del Desembolso Neto estará sujeto a consideración por la Asamblea Legislativa.

(4) Las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley se aplicará a todas las empresas subsidiarias así organizadas y que estén sujetas al control del Banco con excepción de cualquier subsidiaria en cuya resolución constitutiva a la Junta del Banco le autorice a emitir bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones que devenguen intereses que no estén sujetos a las disposiciones de dicho Artículo 5.1]

Quinto: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de **[siete (7)]** *cinco (5)* miembros *nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico será el Presidente del Banco*. **[El Gobernador de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto Rico, nombrará los primeros miembros de la Junta de Directores, dos (2) de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador, designará a los directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de director se cubrirá por nombramiento del Gobernador.**

Disponiéndose, sin embargo, que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos, se cubrirá, por el término que reste sin expirar y dentro de un periodo de sesenta (60) días desde que ocurre la vacante para llenar la misma. Todos los directores, a menos que fueren antes destituidos, descalificados, renunciado o por razón de muerte, servirán sus cargos, por el término de sus nombramientos, y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicio constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines. A partir del 1 de enero de 2018, todo nuevo nombramiento del Gobernador para el cargo de miembro de la Junta de Directores del Banco requerirá del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.]

…"

EN EL TEXTO EN INGLÉS:

Section 2. — Charter

The Charter of the Bank shall be as follows:

CHARTER

"First" The existence of the Bank shall be perpetual.

"Second" ...

…

"Fourth: The Bank shall also have the following powers:

A…

B…

C…

D…

E…

F…

G…

H…

I…

[(J)

(1) To create subsidiary or affiliate corporations by resolution of its Board of Directors, when in the opinion of the Board, such creation is advisable, desirable or necessary to carry out the functions of the Bank, or to meet its institutional purposes or to exercise its powers. The Bank may sell, lease, lend, give, or transfer any of its properties to any subsidiary corporation. Such subsidiaries of the Bank, by virtue of the powers conferred in this subsection, shall constitute government instrumentalities of the Commonwealth of Puerto Rico, independent of and separate from the Bank, and shall have all those powers, rights, functions and duties as are conferred to the Bank by this Act and delegated to them by its Board of Directors. The Board of Directors of the Bank shall be the Board of Directors of each and every one of such subsidiary corporations, with the exception of:

(a) The subsidiary known as the Puerto Rico Housing Financing Authority, which shall have a Board of Directors composed of seven (7) members appointed by the Governor. The following two (2) shall be ex-officio members: The Secretary of the Department of Housing, who shall preside the Board of Directors, and the President of the Board of Directors of the Government Development Bank for Puerto Rico. The Board shall also be composed of three (3) members of the Board of Directors of the Government Development Bank for Puerto Rico to be designated from among its members, and two (2) members from the private sector, and

(b) the subsidiary known under the name of Puerto Rico Tourism Development Fund ("Tourism Development Fund"), which shall have a Board of Directors composed of the President of the Government Development Bank, the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Company, the Secretary of the Treasury and two additional members to be selected by the Board of Directors of the Bank.

(2) The Board of Directors of the Bank shall have the power to provide the funds necessary to capitalize the Tourism Development Fund; Provided however, that any request to capitalize the Tourism Development Fund, in excess of fifty million dollars ($50,000,000) of initial capitalization, shall be remitted by the Executive Director of the Tourism Development Fund to the consideration and approval of:

(a) the Director of the Office of Management and Budget;

(b) the Secretary of the Treasury;

(c) the President of the Government Development Bank for Puerto Rico, and

(d) the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Development Fund.

The approved increase in the capitalization of the Tourism Development Fund shall be notified by the Executive Director of the Tourism Development Fund to the Legislative Assembly.

(3) Each year, the Executive Director of the Tourism Development Fund shall certify to the Director of the Office of Management and Budget the net disbursement, if any, that shall be reimbursed to the Tourism Development Fund. "Net disbursement" means the amount, if any, by which the disbursements (excluding disbursements to acquire investments) made by the Tourism Development Fund during a calendar year (including such year's realized loss) are in excess of the revenues collected by the Tourism Development Fund said calendar year. The disbursements made by the Tourism Development Fund for (i) loans to third parties, (ii) the acquisition of loan participations, and (iii) the acceleration of maturities of loans, notes, bonds or other type of debt guaranteed or insured by the Tourism Development Fund, shall not be deemed made in the year in which said amounts are disbursed by the Tourism Development Fund, instead shall be deemed in the year in which the Executive Director of the Tourism Development Fund determines that a loss was incurred with respect to said loan, note, bond or debt (such determination being referred to as "realized loss"). The Director of the Office of Management and Budget shall proceed to include the net disbursement in the General Budget of Puerto Rico for the following fiscal year. The certificate issued by the Executive Director shall be certified by an external auditor of the Bank and shall be based on an evaluation of the disbursements made (excluding disbursements to acquire investments) and the revenues collected by the Tourism Development Fund, but the determinations of the Executive Director of the Tourism Development Fund regarding the year in which a realized loss has incurred shall be conclusive. The reimbursement of the net disbursement shall be subject to consideration by the Legislative Assembly.

(4) The provisions of Section 5 of this Act shall apply to all the subsidiary corporations thus organized and which are subject to the control of the Bank, except for any subsidiary corporation which is authorized by the Board of Directors of the Bank in its constitutive resolution to issue bonds, notes, mortgage obligations or other obligations the interest on which is not subject to the provisions of said Section 5 of this Act.]

Fifth: The affairs of the Bank shall be managed, and its corporate powers exercised by a Board of Directors of **[seven (7) in number]** *five (5) members appointed by the Governor of Puerto Rico. The Executive Director of the Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory Authority, or his/her designee, shall be the President of the Bank*. **[The Governor of Puerto Rico shall appoint the first members of the Board of Director, two (2) of whom shall be appointed for a term of two (2) years, two (2) of whom shall be appointed for a term of three (3) years and three (3) shall be appointed for a term of four (4) years. Thereafter, as the terms of office of directors expire, successor directors shall be selected by the Governor, for terms of four years. All vacancies in the office of directors shall be filled by appointment of the Governor. Provided, however, that any vacancy occurring between such appointment shall, within a period of sixty (60) days, be filled by the Governor, for the unexpired term. All director shall, unless sooner removed, disqualified, resignation or death, hold office during the term for which appointed and until their successors are appointed and qualified. A majority of the directors in office shall constitute a quorum of the Board of Directors for all purposes. After January 1, 2018, all new appointments made by the Governor to the position of member of the Board of Director of the Bank shall require the counsel and consent of the Senate of Puerto Rico.]**

..."

CAPÍTULO 10 – DEROGACIÓN DE LEYES Y RESOLUCIONES; DISOLUCIÓN DE ENTIDADES INACTIVAS.

Artículo 1001 - Se deroga la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico".

Artículo 1002 – Se deroga la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico".

Artículo 1003 – Se deroga el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008".

Artículo 1004 – Se deroga la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público ~~e~~ *de* Puerto Rico.

Artículo 1005 – Se deroga la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico.

Artículo 1006 – Se deroga la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico.

Artículo 1007 – Se reafirma la Resolución Núm. 1369 del 31 de enero de 2018 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, mediante la cual se ordenó la disolución del Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal, como entidad gubernamental independiente y subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Dicho instituto continuará existiendo como un programa de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

Artículo 1008 – Disolución de Entidades Inactivas.

Se disuelven las Entidades Inactivas, sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. En la fecha de vigencia de esta Ley, se transfiere al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cualquier activo o pasivo existente de las Entidades Inactivas. Cualquier bien inmueble que pudiera estar inscrito a nombre de alguna de las Entidades Inactivas pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico sin necesidad de ninguna otra gestión, declaración de ley, resolución, ni de que se otorgue escritura o documento adicional alguno. Además, cualquier cuenta por pagar que tuviese cualquier Entidad Inactiva con alguna agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico previo a la vigencia de esta Ley quedará condonada por virtud de esta Ley.

Artículo 1009- Cláusula transitoria

La reorganización de las subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico dispuestos en esta Ley no invalidará los contratos, fideicomisos, acuerdos, memorandos de entendimientos, bonos y cualquier otro tipo de obligación debidamente contraída por el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, siempre y cuando la subsidiaria o afiliada no haya sido disuelta. En caso de que continúe, las obligaciones asumidas pasarán a estar bajo la entidad gubernamental con la cual fue reorganizada y mantendrán su pleno vigor hasta su fecha de terminación, sin necesidad de enmienda al respecto, a menos que las cláusulas en estos contravengan lo dispuesto en esta Ley o no sean cancelados en una fecha anterior conforme determine la entidad gubernamental que asumió la responsabilidad.

De igual forma, las entidades involucradas en este estatuto deberán preparar un informe de transición, dentro de los siguientes noventa (90) días de la aprobación de esta Ley, en el cual se detallen los fondos, activos, cuentas reasignadas, así como cualquier otro asunto que cada entidad entienda pertinente.

Artículo ~~1009~~ *1010* – Asunción de obligaciones de Pay-Go.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago correspondiente a cualquier periodo previo a la vigencia de esta Ley de las pensiones de los pensionados de las Entidades Inactivas bajo la Ley Núm. 106-2017, *según enmendada,* conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos". Además, prospectivamente, el Gobierno de Puerto Rico asumirá el pago del PayGo de los pensionados de dichas entidades.

CAPÍTULO 11 – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

Artículo 1101 – Disposiciones en pugna quedan sin efecto; supremacía.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 1102 – Cláusula de Separabilidad.

Sin cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará

la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 1103 – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. de la C. 873. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 873, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 873, busca crear la "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental"; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"; enmendar los Artículos 1 al 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer el Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de las Navieras"; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; derogar la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; eliminar la facultad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; completar la restructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Conforme a la Exposición de Motivos del P. de la C. 873, el propósito de la creación de este estatuto tiene su génesis que en el año 2016 se creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y se le transfirieron las funciones de asesoría financiera y agencias fiscal que previamente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Ahora bien, aunque el BGF aún existe con el propósito de satisfacer ciertas obligaciones y responsabilidades limitadas, resulta pertinente continuar con

el compromiso de promover una administración pública más eficiente y reducir los costos operacionales del gobierno.

Por ello, con la presente medida se pretende derogar leyes y resoluciones que crearon entidades y la disolución formal de estas. Entre las entidades a eliminar están la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos y el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas. Por otro lado, la presente medida dispone que otras entidades que eran previamente subsidiarias o afiliadas del BGF subsistirán como entidades independientes o pasarán a estar adscritas a la AAFAF.

Finalmente, el objetivo del presente estatuto es la actualización del estado de derecho, de manera que se prepare la estructura financiera de Puerto Rico y las normas para el momento en que se puedan retomar las finanzas públicas para competir en el mercado global.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se les solicitaron memoriales a las siguientes entidades gubernamentales: a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de Justicia (DJ), el Departamento de Hacienda, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda (DV).

A continuación, incluimos un resumen de las ponencias recibidas al momento de la redacción de este informe y los cuales fueron utilizados para analizar la presente medida:

- **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)**

La AAFAF sometió un memorial explicativo ante esta Comisión, con fecha del 16 de octubre de 2025.

En síntesis, la AAFAF realizó un recuento sucinto de la medida sujeto de análisis y recomendó la aprobación de esta. Ello, toda vez que, "[s]u aprobación contribuirá a obtener una estructura gubernamental más eficiente, dinámica y fiscalmente responsable al permitir suprimir gastos recurrentes relacionados con las gestión administrativa y legal de entidades que ya no están activas."

- **Departamento de Justicia (DJ)**

El DJ sometió un memorial explicativo ante esta Comisión, con fecha del 20 de octubre de 2025.

En su memorial, el DJ expresó que, debido a que el propósito de la medida es atemperar diversas leyes al estado de derecho vigente, no tienen objeción legal a que se continúe con el trámite legislativo correspondiente. Sin embargo, en su memorial indicó que se debe validar la intención del legislador en cuanto al Artículo 2 de la Ley 103-2001, ya que, según está redactada la medida se está derogando tácitamente los incisos (e) y (f) del referido artículo. Situación similar ocurre con el Capítulo 9 de la medida en la cual se pretende enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948.

Además, el DJ mencionó que si bien en el Capítulo 6 de la medida se enmiendan varios artículos de la Ley 290-2000 con el fin de incluir la figura de Ex Primeros Caballeros en cada disposición que se menciona a la Ex Primeras Damas, esta intención no se incluyó en el título ni en la exposición de motivos de la medida.

Esta Comisión agradece los comentarios enviados por el DJ y, en consecuencia, varias de sus recomendaciones se acogieron en el entirillado que acompaña a este informe.

- **Departamento de la Vivienda (DV)**

El DV sometió un memorial explicativo ante la Comisión de Gobierno, con fecha del 20 de octubre de 2025.

En su memorial el DV expresó que esta "[m]edida está en armonía con la política pública de eficiencia, transparencia y modernización administrativa del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, para su implementación efectiva se deberán atender ciertos aspectos operacionales y normativos." Asimismo, realizó las siguientes recomendaciones:

- "Levantar un inventario de contratos, fideicomisos, acuerdos y memorandos de entendimiento en los que el BGF figure como parte o fiduciario, con el propósito de evaluar si requieren enmiendas o sustitución."
  - Esta recomendación fue acogida en el entirillado que acompaña esta medida.

- Verificar si existen inmuebles o activos registrados a nombre de las entidades disueltas y que puedan tener vinculación con proyectos de vivienda, titularidad de terrenos o programas de desarrollo comunitario.
  - Esta recomendación ha sido atendida en la medida, ya que esta dispone que las propiedades inmuebles de las entidades disueltas pasarán a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

- Que la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) adopte una resolución formal incorporando al Director Ejecutivo de la AAFAF como miembro ex officio, y que se actualicen sus normas internas de gobernanza conforme a la nueva composición.

  - La recomendación que antecede puede atenderse mediante los mecanismos internos de la entidad gubernamental sin que medie una disposición en el estatuto. Ello, debido a que es parte de los procesos de la implementación de la ley a las que están llamadas las entidades gubernamentales cuando se aprueba una ley que les aplica.

- La medida debe incluir una cláusula de continuidad en la que se disponga expresamente que la "reorganización del BGF y sus subsidiarias no se considerará un evento de incumplimiento en los contratos, fideicomisos o emisiones de bonos de la AFV".
  - Esta recomendación fue acogida en el entirillado que acompaña esta medida.

- Que la AAFAF, la OGP y la ODSEC preparen un informe de transición, dentro de 120 días posteriores a la vigencia de la ley para que detallen los fondos, activos y cuentas reasignadas, como medida de transparencia y rendición de cuentas.
  - Esta recomendación fue acogida en el entirillado que acompaña esta medida.

- Establecer un proceso formal de coordinación interagencial entre la AAFAF, la OGP, la ODSEC y el DV para uniformar procedimientos, definir responsabilidades y garantizar que la transición se implemente de manera ordenada.
  - La recomendación que antecede puede atenderse mediante los mecanismos internos de cada entidad gubernamental sin que medie una disposición en el estatuto. Ello, debido a que esto es parte de los procesos de la implementación de la ley a las que están llamadas las entidades gubernamentales cuando se aprueba una ley que les aplica.

- Emitir una circular informativa dirigida a las áreas programáticas y financieras del DV, así como a los municipios y subreceptores, explicando cambios introducidos por la ley y las entidades que asumirán funciones antes delegadas al BGF.

- La recomendación que antecede puede atenderse mediante los mecanismos internos de la entidad gubernamental sin que medie una disposición en el estatuto. Ello, debido a que es parte de los procesos de la implementación de la ley a las que están llamadas las entidades gubernamentales cuando se aprueba una ley que les aplica.

Finalmente, el DV concluyó que la medida es necesaria y oportuna posterior al cierre operacional del BGF, por lo que no tiene objeción a la aprobación de la medida, sujeto a la inclusión de las recomendaciones presentadas.

Esta Comisión agradece los comentarios enviados por el DV y, en consecuencia, varias de las recomendaciones forman parte del entirillado electrónico que acompaña a este informe.

- **Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC)**

La ODSEC sometió un memorial explicativo en relación con el Proyecto de la Cámara 873, con fecha del 28 de octubre de 2025.

En su memorial la ODSEC realiza un recuento de las enmiendas que le impactan y concluye que estas son necesarias y convenientes para actualizar el andamiaje jurídico del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales, conforme al modelo vigente de gobernanza y política pública de la ley orgánica de la ODSEC. Razón por la cual apoyan la medida.

- **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**

En síntesis, la OPAL es su memorial esboza que la aprobación de la medida "no sugiere impacto fiscal sobre el Fondo General toda vez que las medidas tratan de la derogación de las disposiciones legales que crearon entidades actualmente inactivas, así como de la reestructuración y transferencia de determinadas funciones a otras entidades, en el marco de reorganización del BGF".

Expresa que la medida dispone que "cualquier activo o pasivo perteneciente a las entidades reorganizadas serán transferidos a la AAFAF. Además, se provee para que aquellos empleados con pensiones acumuladas continúen recibiendo sus emolumentos." En ese sentido, menciona que las enmiendas son de "carácter técnico y administrativo a varias leyes con el propósito de actualizar las referencias legales para que, donde antes se hablaba del BGF, ahora se reconozca expresamente a la AAFAF como la entidad competente." Por lo anterior, concluye que la medida no conlleva un impacto fiscal sobre el Fondo General.

IMPACTO FISCAL

Conforme a la evaluación que realizó la OPAL de la presente medida, esta no conlleva un impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

La presente medida tiene como propósito principal promover una administración pública más eficiente y reducir los costos operacionales del gobierno de las subsidiarias o afiliadas del BGF que ya no mantienen operaciones activas ni cumplen con una función gubernamental vigente. Estas entidades son: la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos y del Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas.

Por otro lado, la medida "también dispone que otras entidades que eran previamente subsidiarias o afiliadas del BGF subsistirán como entidades independientes o pasarán a estar adscritas a la AAFAF, dependiendo de la naturaleza de sus operaciones."

Así las cosas, luego del análisis de los memoriales recibidos, los cuales resultaron estar a favor de la aprobación de la medida en consideración, esta Comisión de Gobierno ha acogido las observaciones realizadas por el DJ, en cuanto a que no es la intención legislativa eliminar los incisos que, conforme a la medida, aparecen eliminados tácitamente.

Igualmente, conforme a las recomendaciones realizadas por el DV, varias de sus sugerencias fueron incluidas en el entirillado que acompaña a este informe. En síntesis, se incluyó una cláusula transitoria para atender las preocupaciones relacionadas con la transición ordenada de las entidades que han sido disueltas o que han pasado a ser parte de otras organizaciones gubernamentales, entiéndase AAFAF, OGP y ODSEC. Lo anterior, tanto en la vertiente de la vigencia de las obligaciones debidamente contraídas como en la preparación de un informe de transición por parte de las agencias a las cuales esta medida impacta.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 873, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 917, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" a los fines de eliminar el Consejo Asesor para crear la Comisión *Asesora Comunitaria y del Tercer Sector* ~~de Lideres Comunitarios~~; establecer un Mesa Interagencial para delinear estrategias ~~intergenciales~~ *interagenciales* para el desarrollo sostenible de las comunidades vulnerable bajo la jurisdicción de la ODSEC y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de marzo de 2001 se firmó la Ley 1, mejor conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" la cual estableció como política pública promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, con el objetivo de que las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

De igual manera, esta ~~ley~~ *Ley* estableció el Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales cuyo propósito era emitir recomendaciones al Coordinador General.

Posteriormente se crea la ODSEC mediante la Ley Núm. 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", cuya función es implementar y ejecutar la política pública de desarrollo comunitario del Gobierno de Puerto Rico, así como toda política pública sobre el desarrollo del Tercer Sector. A grandes rasgos, ODSEC es responsable de promover un ambiente en el cual las comunidades puedan ser motor de su propio desarrollo. A su vez, que el desarrollo tenga lugar como parte de la autogestión que permita a las personas de cada comunidad ser parte integral de cada paso de avanzada.

Además, la ODSEC tiene por virtud de ley el deber de asistir en el mejoramiento de las condiciones físicas, de infraestructura y medioambientales de estas comunidades, lo que incluye la obtención de una vivienda digna, el igual acceso a servicios básicos y a otros servicios que abonen al cabal desarrollo de los residentes de las designadas comunidades especiales.

Esta nueva estructura de la ODSEC responde a los cambios sociales actuales que requieren conocer de primera mano las necesidades de nuestra gente. Lamentablemente la estructura del Consejo Asesor no responde a estas necesidades de la estructura de ODSEC por ser una demasiado grande con exceso de representación gubernamental que carece de un procedimiento claro para nombrar los lideres comunitarios.

Por ello se propone la creación de una Comisión *Asesora Comunitaria y del Tercer Sector* ~~de Líderes Comunitarios~~ con un proceso claro de designación. Además, se crea una Mesa Interagencial compuesta por diversos jefes de agencia que atenden de primera mano las situaciones de las comunidades puertorriqueñas. Con estos nuevos grupos de trabajo se atenderán efectivamente las necesidades de nuestra gente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6. — **[Consejo Asesor]** *Comisión Asesora Comunitaria y del Tercer Sector ~~de Líderes Comunitarios~~.*

[Se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales, en adelante denominado el Consejo. El Consejo será presidido por el Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) e integrado por los siguientes miembros: el Comisionado de Asuntos Municipales, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de Trasportación y Obras Públicas, el Presidente de la Junta de Planificación, un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes y un alcalde perteneciente a la Federación de Alcaldes. Los integrantes previamente descritos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico cada cuatro (4) años, a partir de su juramentación para dicho cargo. También serán parte del Consejo cuatro (4) residentes de las Comunidades Especiales, los cuales serán seleccionados, por parte del Director Ejecutivo, de una lista de potenciales candidatos presentada por las Comunidades Especiales. El Director Ejecutivo, mediante reglamentación, establecerá el procedimiento y los criterios uniformes para la selección de los representantes de las Comunidades Especiales. El Director Ejecutivo deberá tener listo dicho reglamento en un término de noventa (90) días luego de la entrada en vigor de esta Ley. El Consejo también contará con la participación de tres (3) representantes del Tercer Sector, según definido en esta Ley, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. El Consejo asesor le emitirá recomendaciones al Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) y serán convocados para celebrar una reunión, como mínimo, una vez cada dos (2) meses.]

Se crea la Comisión ~~de Líderes Comunitarios~~ Asesora Comunitaria y del Tercer Sector de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), en adelante denominada la Comisión. La Comisión estará compuesta por un máximo de cinco (5) ~~líderes~~ líderes comunitarios y dos (2) representantes del Tercer Sector que serán designados por el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ODSEC cada cuatro (4) años, a partir de su juramentación para dicho cargo. El (La) Director(a) Ejecutivo(a), mediante reglamentación interna, establecerá los deberes y funciones de la Comisión, así como los procedimientos de funcionamiento interno de esta. La Comisión ~~brindara~~ brindará asesoramiento al Director(a) Ejecutivo(a) de la (ODSEC) en temas de asuntos comunitarios y del tercer sector. Para esto deberán ser convocados a reunión, una vez cada tres (3) meses. Para fines de este Artículo, el Tercer Sector estará definido como organizaciones con personalidad jurídica u organizaciones de la sociedad civil organizada, sin ánimo de lucro y no gubernamentales, inscritas en el Registro de Corporaciones sin Fines de Lucro del Departamento de Estado, cuya misión, recursos y actividades principales deberán estar dirigidas a combatir problemas de las comunidades tales como, pero sin limitarse a: salud física y mental, educación, vivienda, transportación, desarrollo económico, empresarismo, apoderamiento comunitario, cooperativas de servicio, desarrollo de arte y cultura, y deportes."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 7. — **[Reglamentación]** *Mesa Interagencial.*

[El Consejo y la Oficina deberán adoptar la reglamentación necesaria para la eficaz implantación de sus deberes y responsabilidades al amparo de esta ley.]

Se crea la Mesa Interagencial de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC). Esta Mesa Interangencial será dirigida por el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la ODSEC y estará integrado por los siguientes miembros: el(la) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda o su representante designado el cual deberá tener poder decisional en la agencia, el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia o su representante designado el cual deberá tener poder decisional en la agencia, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico o su representante designado el cual deberá tener poder decisional en la agencia, el(la) Secretario(a) del Departamento de Salud o su representante designado el cual deberá tener poder decisional en la agencia, el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación o su representante designado el cual deberá tener poder decisional en la agencia, el(la) Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes o su representante designado el cual deberá tener poder decisional en la agencia, el(la) Secretario(a) del Departamento de Trasportación y Obras Públicas o su representante designado el cual deberá tener poder decisional en la agencia, el Presidente de la Junta de Planificación o su representante designado el cual deberá tener poder decisional en la agencia, un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes y un alcalde perteneciente a la Federación de Alcaldes.

Estos se reunirán una vez al mes para delinear estrategias interagenciales que garanticen ~~ede Alcaldes l~~ el desarrollo sostenible de las comunidades vulnerables bajo la jurisdicción de la ODSEC."

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. de la C. 917.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 917, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 917, busca enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" a los fines de eliminar el Consejo Asesor para crear la Comisión de Líderes Comunitarios; establecer un Mesa Interagencial para delinear estrategias interagenciales para el desarrollo sostenible de las comunidades vulnerable bajo la jurisdicción de la ODSEC y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del P. de la C. 917, surge que la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" estableció como política pública promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, con el objetivo de que las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder. Esta Ley también estableció el Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales cuyo propósito era emitir recomendaciones al Coordinador General.

Posteriormente, se crea la ODSEC mediante la Ley Núm. 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", cuya

función es implementar y ejecutar la política pública de desarrollo comunitario del Gobierno de Puerto Rico, así como toda política pública sobre el desarrollo del Tercer Sector. A grandes rasgos, ODSEC es responsable de promover un ambiente en el cual las comunidades puedan ser motor de su propio desarrollo. A su vez, que el desarrollo tenga lugar como parte de la autogestión que permita a las personas de cada comunidad ser parte integral de cada paso de avanzada.

Además, la ODSEC tiene por virtud de ley el deber de asistir en el mejoramiento de las condiciones físicas, de infraestructura y medioambientales de estas comunidades, lo que incluye la obtención de una vivienda digna, el igual acceso a servicios básicos y a otros servicios que abonen al cabal desarrollo de los residentes de las designadas comunidades especiales.

Esta nueva estructura de la ODSEC responde a los cambios sociales actuales que requieren conocer de primera mano las necesidades de nuestra gente. Lamentablemente la estructura del Consejo Asesor no responde a estas necesidades de la estructura de ODSEC por ser una demasiado grande con exceso de representación gubernamental que carece de un procedimiento claro para nombrar los líderes comunitarios.

Por ello se propone la creación de una Comisión de Líderes Comunitarios con un proceso claro de designación. Además, se crea una Mesa Interagencial compuesta por diversos jefes de agencia que atenden de primera mano las situaciones de las comunidades puertorriqueñas. Con estos nuevos grupos de trabajo se atenderán efectivamente las necesidades de nuestra gente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración el memorial explicativo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de la Vivienda (DV), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Además, se solicitaron memoriales a la Asociación de Alcaldes, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Educación, la Federación de Alcaldes, la Junta de Planificación, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, pero a la fecha de redacción de este informe, aún no se habían recibido.

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas para analizar la presente medida:

- **Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC)**

La ODSEC comenzó su memorial explicativo indicando que el P. de la C. 917 atiende la falta de operacionalidad que por años ha tenido el actual Consejo Asesor, ya que su estructura se concentra con una representación gubernamental excesiva y que carece de un procedimiento establecido para nombrar a los líderes comunitarios. Actualmente, el Consejo Asesor está inoperante. Entienden que esta medida atiende este problema de diseño, con una respuesta institucional sencilla y enfocada. El diseño propuesto compone la Comisión de Líderes Comunitarios con hasta 5 líderes y 2 representantes del Tercer Sector, lo que permite centrar la asesoría en quienes conocen de primera mano las necesidades de las comunidades.

De igual forma, la ODSEC entiende que establecer una Mesa Interagencial que reúne a los jefes de las dependencias claves del Gobierno, junto con alcaldes, permitirá establecer el plan de trabajo alineado a las recomendaciones de la Comisión de Líderes Comunitarios.

La ODSEC recomienda firmemente la aprobación de la medida. Su única sugerencia fue identificar un nombre representativo de la Comisión de Líderes Comunitarios, ya que tiene representación del Tercer Sector. Esta Comisión llevó a cabo las enmiendas correspondientes a la medida, redesignando al cuerpo como Consejo Asesor Comunitario y del Tercer Sector.

- **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)**

La AAFAF comentó que el Programa de Gobierno de esta Administración promueve la modernización gubernamental y la participación ciudadana mediante procesos más eficientes y colaborativos. El fortalecimiento de la autogestión y el apoderamiento comunitario es un principio medular de la política pública gubernamental, y la medida propuesta se alinea con esos objetivos. En la medida que la ODSEC pueda ejecutar estas disposiciones sin impacto presupuestario, el proyecto se considera compatible con los objetivos del Programa de Gobierno y con los lineamientos de eficiencia administrativa y responsabilidad fiscal que exige la Ley PROMESA y el Plan Fiscal certificado. Finalizaron su memorial recomendando la aprobación del proyecto.

- **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La OGP, luego de analizar la intención legislativa de la medida, expresó que las mismas promueven una administración pública más eficiente, racional y coherente con las necesidades de modernización del Estado. La creación de la Comisión y la Mesa Interagencial armoniza con las metas institucionales en materia de planificación estratégica, optimización del gasto público y evaluación de resultados basados en métricas de desempeño.

Además, la medida promueve la rendición de cuentas y la transparencia interagencial, dos principios fundamentales en la política fiscal moderna. La Mesa Interagencial permite establecer mecanismos de planificación y coordinación de recursos que reducen el gasto redundante y optimizan el uso de fondos estatales y federales. Al centralizar la coordinación bajo la ODSEC, se evita la dispersión de programas y la duplicación presupuestaria que históricamente ha caracterizado el manejo de fondos comunitarios.

Desde el punto de vista presupuestario, la OGP reconoce que esta integración podría permitir que los proyectos de desarrollo local se evalúen bajo parámetros uniformes de elegibilidad. Ello, en cumplimiento y sostenibilidad fiscal, fortaleciendo la trazabilidad de los fondos públicos.

Desde la óptica de política pública fiscal, la medida también contribuye a la sostenibilidad presupuestaria del Gobierno, al eliminar estructuras ineficientes y fomentar la colaboración interagencial. Esto reduce los costos indirectos de operación, lo que permite reasignar fondos hacia actividades con impacto directo en las comunidades. Esta medida es compatible con la política pública vigente y con la visión de un gobierno centrado en resultados.

Finalizaron su ponencia indicando que la medida no impone un gasto nuevo al erario, ya que se limita a reestructurar organismos existentes dentro de la estructura de la ODSEC. Por tales razones, apoyaron la aprobación de la medida.

- **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**

El DRD indicó que una comisión de líderes se enfoca en el desarrollo y la aplicación del liderazgo, sirviendo como un equipo de mentores o para coordinar estrategias, mientras que una mesa interagencial reúne a múltiples organizaciones para coordinar esfuerzos en un tema común, como la gestión migratoria o la seguridad. La primera se centra en el crecimiento personal y la estrategia del liderazgo en sí, mientras que la segunda coordina acciones y políticas entre diferentes entidades o sectores.

Entienden que coordinar y articular esfuerzos entre diferentes organizaciones, agencias o sectores nos permite evaluar, proponer políticas y acciones comunes, y se supervisa la implementación de proyectos

que requieren la colaboración de múltiples entidades para compartir recursos, experiencias y mejores prácticas para abordar temas complejos.

Aunque el DRD expresó no tener autoridad o competencia sobre la medida, sus comentarios apoyaron lo propuesto en el P. de la C. 917.

- **Departamento de la Vivienda (DV)**

El DV es la agencia creada con el propósito de proveer un enfoque integral a los retos de vivienda y desarrollo comunitario en Puerto Rico. Su política pública reafirma que toda familia debe contar con acceso a una vivienda adecuada, segura y cónsona con sus necesidades y recursos económicos, dentro de un entorno que promueva la convivencia social y la integración comunitaria.

El DV recomendó que se definiera el término "Tercer Sector" en el P. de la C. 917, toda vez que el mismo no está definido, lo que podría generar ambigüedades interpretativas en su aplicación. Esta Comisión acoge este planteamiento, integrando la definición de "tercer sector" establecida en la Ley 10-2015, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico".

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 917 reorganiza funciones ya existentes en el Gobierno de Puerto Rico. Esta integración podría permitir que los proyectos de desarrollo local se evalúen bajo parámetros uniformes de elegibilidad. Ello, en cumplimiento y sostenibilidad fiscal, fortaleciendo la trazabilidad de los fondos públicos. Por tal razón, esta Comisión entiende que la presente medida no tiene impacto fiscal negativo en las finanzas del estado ni de los municipios.

CONCLUSIÓN

A la luz de los memoriales recibidos, esta Comisión de Gobierno coincide con la intención legislativa del P. de la C. 917. Luego de años inoperante, esta medida busca reestructurar el Consejo Asesor de Líderes Comunitarios, para sustituirlo con la Comisión Asesora Comunitaria y del Tercer Sector. Esta Comisión operará de forma más organizada y transparente, asegurando que sus miembros puedan llevar directamente los reclamos de las comunidades al Gobierno de Puerto Rico.

De igual forma, entendemos que la creación de una Mesa Interagencial redundará en una ordenada integración y apertura entre el Gobierno, los municipios y nuestras comunidades.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión entiende que, con las enmiendas acogidas en el entirillado electrónico, el P. de la C. 917 cumple su propósito de justicia social para con nuestras comunidades. Por lo anterior, esta Comisión tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo este informe positivo, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 917, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 14, que lee como sigue:

Para ordenar al Departamento de Educación que realice ~~un ciclo de adiestramientos con~~ *orientaciones a* los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza, sobre los protocolos ~~que atienden~~ *aplicables en* situaciones de tirador activo ~~en las escuelas públicas y sobre tiroteos en los predios cercanos a los planteles escolares, así como ordenar revisar dichos protocolos para que incluyan la~~ *o tiroteos en o cerca de las escuelas públicas, y que revise dichos protocolos para incluir mecanismos de* notificación, ~~participación~~ e información a los padres, madres o encargados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Varios incidentes se han suscitado en las escuelas públicas *del sistema* de enseñanza, relacionados con tiroteos *ocurridos* en los predios cercanos a las instalaciones escolares. Para mencionar algunos de ~~ellos,~~ *ellos:* en febrero de 2012, se produjo el asesinato de un hombre frente a la Escuela Elemental Ramón Bruguera, en ~~Caguas. Los hechos ocurrieron~~ *Caguas,* a las 10:40 am.[37] En enero del año 2017, se ~~suscitó~~ *reportó* un tiroteo ~~cercano a~~ *en las inmediaciones de* la Escuela Elemental Evaristo Ribera de San Juan. Las grabaciones que circularon por las redes ~~demostraron el traumático momento que vivieron sus~~ *evidenciaron el momento traumático vivido por los* estudiantes.

~~Por su parte, el 10 de marzo de 2022, se detuvo a un menor que amenazó con utilizar un rifle de asalto contra la Escuela Jesús Sánchez Erazo de Bayamón. Al menor de trece años se le ocupó el rifle de asalto, así como tres cargadores con noventa y una municiones de calibre .223.[38] En el mismo año se suscitaron amenazas de tirotear la Escuela University Gardens y la Escuela Juan José Osuna ambas de San Juan.[39]~~

~~El 3 de abril de 2023, se reportó una amenaza de tiroteo a otra escuela, por parte de un menor también de trece años. El incidente se dio a conocer a través de los mensajes de texto que el propio menor enviara, indicando que estaría armado cuando ingresara al plantel escolar.[40]~~

~~El 4 de mayo de 2023, se reportaron disparos en la Escuela Ángel P. Millán Rohena de Carolina. Se informó que ocurrió una balacera frente al plantel escolar.[41] En un reportaje realizado por Telemundo, una estudiante del plantel expresa la necesidad de que la escuela mejore el proceso de respuesta. El encargado de esta menor indica haberse enterado por una llamada que recibiera de la propia estudiante; esa situación se confirmó por expresiones de otros estudiantes. Surge también del reportaje que la administración del plantel entendió no era necesario llamar a los padres. Otra estudiante expresó que no sabían que hacer cuando sucedió la situación.[42] Lo que denota un desconocimiento de la administración y de los miembros de la comunidad escolar, de cuáles son los procesos a seguir en una situación como esta.~~

~~[37] Colón Dávila, J. (2012, Febrero 16). *Disparos interrumpen la paz en escuela de Caguas*. El Nuevo Día. Recuperado de https://www.pressreader.com.~~

~~[38] Notiuno 630 AM. (2022, Marzo 10). *Preso un menor en poder de rifle de as alto para disparar contra escuela*. Recuperado de https://www.notiuno.com/noticias/seguridad-y-justicia/preso-un-menor-en-poder-de-rifle-de-asalto-que-usar-a-para-disparar-contra/article_3b777ec2-a06b-11ec-9bc3-1ff180820f8b.html.~~

~~[39] Prensa Latina. (2022, Diciembre 5). *Policía de Puerto Rico indaga sobre amenaza de tirotear escuelas*. Recuperado de https://www.prensa-latina.eu/2022/12/05/policia-de-puerto-rico-indaga-sobre-amenaza-de-tirotear-escuelas.~~

~~[40] Noticias en Línea Puerto Rico. (2023, Abril 3). *Investigan amenaza de tiroteo en escuela por parte de un menor de 13 años*. Recuperado de https://nelpr.com/2023/04/03/investigan-amenaza-de-tiroteo-en-escuela-por-parte-de-un-menor-de-13-anos/.~~

~~[41] Puerto Rico Posts. (2023, Mayo 4). *Reportan disparos frente a escuela de Carolina*. Recuperado de https://puertoricoposts.com/2023/05/04/reportan-disparos-frente-a-escuela-de-carolina/.~~

~~[42] Guardiola, L. (2023, May 4). *Corre y corre en escuela de Carolina tras disparos frente al plantel*. Telemundo. Recuperado de https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/reportan-tiroteo-frente-a-escuela-en-carolina-1/2481230/.~~

El 10 de marzo de 2022, se detuvo a un menor de trece años que amenazó con utilizar un rifle de asalto contra la Escuela Jesús Sánchez Erazo, en Bayamón. Se le ocupó un rifle de asalto y tres cargadores con noventa y una municiones calibre .223[2]. Ese mismo año, se reportaron amenazas similares contra la Escuela University Gardens y la Escuela Juan José Osuna, ambas en San Juan[3]. Más adelante, el 3 de abril de 2023, otro menor, también de trece años, envió mensajes de texto indicando su intención de ingresar armado a una escuela, lo cual fue considerado una amenaza de tiroteo[4].

Poco después, el 4 de mayo de 2023, se reportaron disparos frente a la Escuela Ángel P. Millán Rohena, en Carolina. Según un reportaje de Telemundo, una estudiante expresó la necesidad de que la escuela mejore su proceso de respuesta ante este tipo de situaciones[5]. El encargado de la menor indicó haberse enterado del incidente a través de una llamada de su hija, lo que fue confirmado por otros estudiantes. El reportaje también reveló que la administración del plantel consideró innecesario notificar a los padres[6]. Otra estudiante afirmó que no sabían qué hacer durante la emergencia, lo que evidencia un desconocimiento generalizado en la comunidad escolar sobre los procedimientos a seguir en casos como este.

El 13 de diciembre de 2022, el Departamento de Educación anunció el ~~comienzo~~ *inicio* de una serie de talleres sobre ~~tirador activo para los~~ *tiradores activos dirigidos a* directores ~~de escuela~~ *escolares.* ~~Los~~ *Estos* adiestramientos surgieron ~~por~~ *de* un acuerdo colaborativo entre el Departamento de Educación y el Departamento de Seguridad Pública, a través ~~de su componente el~~ *del* Negociado de la Policía de Puerto Rico. Como parte~~ de la información provista, la Agencia indicó~~ *del esfuerzo, se informó* que las escuelas cuentan con más de cuatro mil guardias *escolares* ~~adiestrados y que poseen~~ *adiestrados, así como con* cámaras que detectan y alertan sobre la entrada de armas de fuego visibles ~~a en~~ los planteles ~~escolares.~~[43]

~~Estos~~ *El programa de* adiestramientos ~~se componen~~ *consta* de tres fases. La primera ~~fase~~ consistió en ~~adiestrar a~~ *la capacitación de* los directores *escolares.* ~~de las escuelas, como se expresara anteriormente. La segunda fase se basó en adiestramientos a los maestros, personal administrativo, así como a todo el personal de la escuela.[44] El 23 de enero de 2023, el Departamento de Educación notificó que comenzó esta segunda fase de adiestramientos de tirador activo. Estos estaban dirigidos a todos los maestros y al personal escolar. Los adiestramientos se llevaron a cabo por la plataforma Microsoft Team Live, con una duración de dos horas.[45]~~ La segunda, iniciada el 23 de enero de 2023, incluyó a maestros, personal administrativo y demás empleados escolares[8], mediante sesiones virtuales a través de Microsoft Teams Live, con una duración de dos horas[9].

La tercera y última fase ~~consistirá en~~ incluirá simulacros *prácticos* en todos los planteles ~~escolares.[46] Esta última fase contará con ejercicios prácticos en las escuelas, reconociendo las diferencias entre cada plantel escolar.[47] e~~scolares[10], reconociendo las particularidades de cada escuela[11].

~~Mediante la~~ *La* Resolución Conjunta Núm. 38 del 19 de julio de 2019, ~~se~~ ordenó al Departamento de Seguridad Pública ~~que~~, en coordinación con el Departamento de Educación, ~~desarrollaran~~ *desarrollar* protocolos ~~que atendieran las posibles~~ *ante* situaciones de ~~un~~ tirador ~~activo en un plantel escolar~~ *activo, establecer planes de contingencia y realizar simulacros anuales.* ~~Ordenaba, además, establecer planes de contingencia y realizar simulacros anuales en todas las escuelas sobre situaciones en las que esté envuelto un~~

~~[43] Noticeis 360 PR. (2022, Diciembre 13). *Directores de escuelas participan de taller sobre tirador activo.* WIPR Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Recuperado de https://wipr.pr/directores-de-escuelas-participan-de-taller-sobre-tirador-activo/.~~

~~[44] Jurethzis, M. (2023, Enero 23). *Empiezan los entrenamientos de tirador active para maestros de Puerto Rico*. La Prensa. Recuperado de https://laprensafl.com/empiezan-los-entrenamientos-de-tirador-activo-para-maestros-de-puerto-rico.~~

~~[45] Noticeis 360 PR. (2023, Enero 23). *Educación comienza la segunda fase de adiestramientos de tirador activo*. WIPR Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Recuperado de https://wipr.pr/educacion-comienza-la-segunda-fase-de-adiestramientos-de-tirador-activo/~~

~~[46] Jurethzis, M., ídem.~~

~~[47] Noticeis 360 PR, *Educación comienza la segunda fase ...*, ídem.~~

~~tirador activo. En el año 2019, el Departamento de Educación publicó su plan de seguridad [48], el cual incluye situaciones de crisis creadas por el uso de armas de fuego.~~ *En cumplimiento, el Departamento de Educación publicó en 2019 su Plan de Seguridad[12], que contempla situaciones de crisis provocadas por armas de fuego.*

~~Durante una vista realizada en el Cuerpo hermano, celebrada el 2 de mayo de 2023, el Departamento de Educación presentó evidencia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado, sobre la distribución electrónica a los 856 planteles, del protocolo para el manejo de amenazas. Informaron, además, que aumentaron los guardias escolares a 4,135, constituyendo un aumento significativo si se compara con el año 2017 cuando contaban con tan sólo 856. Indicaron que obtuvieron veintiún millones en fondos federales para la instalación de un sistema de alertas que enviará notificaciones electrónicas al personal escolar, las autoridades de seguridad y a los padres de los estudiantes, en caso de amenazas de tirador activo. Expresaron que más de treinta y ocho mil empleados de la Agencia recibieron adiestramientos sobre el tema.[49]~~

Durante una vista celebrada el 2 de mayo de 2023 ante la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado, el Departamento de Educación presentó evidencia sobre la distribución electrónica del protocolo de manejo de amenazas a los 856 planteles escolares. También informaron sobre el aumento de los guardias escolares a 4,135, en contraste con los 856 registrados en 2017. Además, indicaron haber obtenido veintiún millones de dólares en fondos federales para implementar un sistema de alertas que enviará notificaciones electrónicas al personal escolar, las autoridades y los padres, en caso de amenazas de tirador activo. Más de treinta y ocho mil empleados de la agencia han recibido adiestramientos sobre este tema[13].

La organización *The National Child Traumatic Stress Network* publicó ~~sus~~ guías ~~para los~~ *sobre cómo realizar* simulacros de tiradores activos en las escuelas. ~~Las guías cubren los procedimientos a seguir antes, durante y posterior al evento. En estas se realizan sugerencias para trabajar con los estudiantes, los padres y el personal en cada una de estas etapas.[50] Este aspecto de información y participación de los padres es el que es necesario reforzar en el Departamento de Educación.~~ *Estas incluyen procedimientos a seguir antes, durante y después del evento, con recomendaciones específicas para estudiantes, padres y personal escolar[14]. Este aspecto de información y participación de los padres es uno que debe reforzarse dentro del Departamento de Educación.*

~~El mantener a los padres, madres o encargados informados de los protocolos, los procedimientos que se llevarían a cabo en caso de tiradores activos dentro de los predios y en las afueras del núcleo escolar, así como de los simulacros que se llevarán a cabo, es un paso importante y necesario. Dentro de los adiestramientos que se realizan en las escuelas, es importante incluir a los padres para que estos también conozcan como actuar en caso de que se notifique sobre un tiroteo en los alrededores o sobre un tirador activo en los predios escolares protocolo que seguirá la escuela en caso de dicha emergencia.~~

Mantener a los padres, madres o encargados informados sobre los protocolos y procedimientos que se seguirán en caso de tiradores activos, tanto dentro como en las cercanías del plantel escolar, así como sobre los simulacros que se realizarán, es una medida esencial.

~~Esta~~ *Por tanto, esta* Asamblea Legislativa entiende que es necesario y ~~prioritario,~~ *prioritario* ordenar al Departamento de Educación que incluya a los padres, madres y encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza en los adiestramientos ~~que está llevado a cabo~~ en curso, y *que* los mantenga debidamente informados ~~de~~ *sobre* los simulacros que se ~~realizarán~~ *llevarán a cabo* como parte de la tercera fase ~~de adiestramientos previamente establecidas por dicha Agencia~~. ~~Entendemos necesario, además, se revisen los protocolos para incluir la información, y~~ notificación y participación de los padres, madres o ~~encargados de los estudiantes ante estas situaciones.~~ *Además, se considera indispensable revisar los*

~~[48] Plan de seguridad escolar y mitigando el impacto de trauma mediante el uso del Diario Reflexivo de PBIS.~~
~~[49] Notiseis 360 PR. (2023, Enero 23). *Educación defiende su "Plan de Seguridad para el Manejo de Tiradores Activos"*. WIPR Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Recuperado de https://wipr.pr/educacion-defiende-su-plan-de-seguridad-para-el-manejo-de-tiradores-activos/.~~
~~[50] The National Child Traumatic Stress Network (NCTSN). (n.d.). *Creating School Active Shooter/Intruder Drills*. NCTSN. Recuperado de https://www.nctsn.org/sites/default/files/resources/fact-sheet/creating_school_active_shooter_intruder_drills.pdf.~~

protocolos existentes para que se garantice la notificación, información y orientación de padres, madres y encargados en este tipo de situaciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto ~~Rico, incluir dentro~~ *Rico incluir, como parte* de su ciclo de adiestramientos sobre *situaciones de* tirador activo y manejo de crisis *provocadas* por armas de fuego en ~~las cercanías a los predios~~ *o cerca de los planteles* escolares, *orientaciones dirigidas* a los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de ~~enseñanza; y~~ enseñanza. *Asimismo, deberá de* notificarles *con antelación* sobre los simulacros que se llevarán a cabo en ~~los planteles escolares. en las escuela~~s.

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico, revisar sus protocolos ~~sobre~~ *relacionados con situaciones de* tirador activo y manejo de crisis por armas de fuego en las ~~cercanías a los predios~~ *inmediaciones* escolares, ~~para que incluyan los procedimientos para la participación, notificación e información a~~ *para que se garantice la notificación, información y orientación* a los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza.

Sección 3.- El Departamento de Educación cuenta con noventa (90) días, ~~después~~ *a partir* de la aprobación de esta medida, para establecer los procedimientos y cumplir con las disposiciones ~~que se ordenan~~ *contenidas* en la Sección 1 y 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se ordena al Departamento de Educación ~~a~~ informar a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo, sobre las gestiones ~~llevadas a cabo~~ *realizadas* para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, ~~en~~ *dentro de* un término no mayor de diez (10) días laborables, *contados* a partir del ~~transcurso~~ *vencimiento* del periodo establecido en la Sección 3 ~~que antecede~~.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un cuarto Informe de la Comisión de Educación sobre la R. C. de la C. 14.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, emite un Informe Positivo y recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara número 014 (en adelante, RC. de la C. 014), mediante el presente Cuarto Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas en el título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 14, tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación que realice orientaciones a los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza, sobre los protocolos aplicables en situaciones de tirador activo o tiroteos en o cerca de las escuelas públicas, y que revise dichos protocolos para incluir mecanismos de notificación, e información a los padres, madres o encargados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa aborda sobre múltiples incidentes relacionados con tiroteos y amenazas de violencia armada en o cerca de escuelas públicas en Puerto Rico. Estos eventos, protagonizados en ocasiones por menores de edad, han generado preocupación entre la comunidad escolar y han evidenciado deficiencias en la preparación y respuesta ante este tipo de emergencias.

Ante esta realidad, el Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública, ha establecido un plan de adiestramientos en tres fases: capacitación para directores escolares, adiestramientos para el personal docente y administrativo, y simulacros prácticos en los planteles. Además, se han distribuido protocolos de manejo de amenazas, se ha aumentado el número de guardias escolares y se han invertido fondos federales para el desarrollo de sistemas de alerta.

Sin embargo, se ha identificado como área crítica la falta de orientación y notificación a los padres, madres o encargados de los estudiantes ante este tipo de situaciones. Reportajes recientes han mostrado cómo, en medio de incidentes de disparos, muchos padres no fueron notificados por la administración escolar, y los estudiantes no sabían cómo actuar, lo que evidencia una brecha en la comunicación y formación de la comunidad escolar.

Organizaciones especializadas, como *The National Child Traumatic Stress Network*, han recomendado incluir a las familias en los procesos de preparación y respuesta ante tiroteos escolares. La Asamblea Legislativa reconoce que mantener informados y orientados a los padres es un componente esencial para una respuesta efectiva y segura.

Por tanto, mediante esta Resolución Conjunta se ordena al Departamento de Educación que incluya a los padres, madres y encargados en las orientaciones sobre situaciones de tirador activo y manejo de crisis provocadas por armas de fuego, y que revise sus protocolos a fin de garantizar su adecuada notificación e información. Esta medida tiene como objetivo fortalecer la seguridad escolar y fomentar una respuesta coordinada que involucre activamente a toda la comunidad educativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 14 fue radicado el 3 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 16 de enero de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento Justicia de Puerto Rico, Asociación de Maestros de Puerto Rico, Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción, Departamento de Salud de Puerto Rico. Al momento de redacción de este informe solo se ha recibido informe de Departamento de Educación de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dicho memorial fue evaluado y analizado para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, presenta comentarios y recomendaciones sobre la R.C. de la C. 14. El DEPR expresó su firme compromiso con garantizar un ambiente escolar seguro, libre de amenazas, para toda la comunidad educativa. En respuesta a la R.C. de la C. 14, que propone incluir a los padres, madres y encargados en orientaciones sobre los protocolos de tirador activo y manejo de crisis por armas de fuego, así como revisar los protocolos existentes para garantizar su notificación e información, la agencia presentó un detalle de las estrategias implementadas y su posición institucional.

Como parte de sus esfuerzos, el DEPR elaboró el Plan Operacional para Emergencias e Incidentes Catastróficos (POEIC), diseñado conforme a las guías federales y estatales, que contempla respuestas a emergencias naturales y provocadas por el ser humano, incluyendo situaciones de tirador activo. Este plan se revisa anualmente y requiere que cada escuela realice simulacros mensuales. A su vez, la agencia fortaleció la seguridad escolar mediante la contratación de oficiales, logrando una reducción del 93% en incidentes, gracias al uso de fondos federales. Estos oficiales reciben adiestramientos semestrales especializados en respuesta a tiradores activos.

Además, el DEPR instaló más de 12,000 cámaras de vigilancia en los planteles escolares, lo que ha reducido el vandalismo y ha contribuido con investigaciones criminales en los alrededores escolares. También ha implementado adiestramientos dirigidos a directores, personal docente y estudiantes sobre prevención, mitigación, respuesta y recuperación ante emergencias, con la colaboración de expertos en

seguridad y salud mental. Entre los temas abordados se incluyen evacuaciones, triage, búsqueda y rescate, y manejo de amenazas por tiradores activos.

Como medida adicional, se están instalando pasadores internos en las puertas de los salones para facilitar los cierres inmediatos en situaciones de "lockdown", y actualmente se está desarrollando un sistema de alerta de emergencias que permitirá notificar de manera rápida a personal escolar, padres, agencias de seguridad y comunidades sobre eventos críticos como tiroteos, terremotos, alertas de salud pública y otros.

No obstante, el DEPR no considera necesario ofrecer adiestramientos especializados sobre tirador activo a los padres, ya que estos protocolos requieren una preparación específica que, según indican, podría implicar riesgos si no es manejada adecuadamente. En su lugar, la agencia reafirma su compromiso con seguir capacitando al personal escolar y a los estudiantes, y con mantener a los padres informados a través del nuevo sistema de alertas, entendiendo que esto aporta a la tranquilidad y seguridad de las familias.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La seguridad escolar es un componente esencial para garantizar el bienestar y el aprovechamiento académico de los estudiantes del sistema público de enseñanza. Ante los incidentes reportados en o cerca de planteles escolares en Puerto Rico, y considerando las iniciativas ya emprendidas por el DEPR en materia de prevención, respuesta y mitigación ante situaciones de tirador activo y amenazas relacionadas, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario fortalecer la comunicación con los padres, madres y encargados.

La inclusión de estos en los procesos de orientación y notificación no solo promueve una respuesta más coordinada y efectiva en momentos de emergencia, sino que también genera mayor confianza y transparencia en la gestión de seguridad escolar. Aunque el Departamento de Educación ha manifestado avances significativos en sus planes y medidas, es deber del Estado garantizar que todos los componentes de la comunidad escolar estén adecuadamente informados y preparados.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación de la R.C. de la C. 14, mediante el presente Cuarto Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 62, que lee como sigue:

Para ordenar *al Departamento de Transportación y Obras Públicas y* a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, *en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para* establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución

efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y desarrollo de áreas densamente pobladas del país, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional.

El ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico cuenta con una red de carreteras, avenidas y vías de rodaje de avanzada que interconectan adecuadamente las distintas regiones del país. No obstante, constantes e interminables procesos de reparación y acondicionamiento, proyectos a medio desarrollo, alegada falta de coordinación entre el desarrollo y construcción de nuevas estructuras, y el uso u obstrucción de principales vías de transporte, confusión sobre a cuál ámbito de gobierno, estatal o municipal, corresponden las responsabilidades y obligaciones sobre los asuntos de determinada vía de rodaje, son algunos de los problemas y controversias que afectan diariamente a los usuarios, cuyos peculios han sido gravados por constantes aumentos en el pago de arbitrios, marbetes, sellos de inspección y otros cargos relativos a la transportación, supuestamente destinados los fondos así recaudados para el adecuado acondicionamiento y reparación de carreteras.

Por otra parte, provoca honda inquietud y malestar en la ciudadanía el estado actual de la infraestructura e incapacidad de función del sistema de alumbrado eléctrico enclavado en las calles y carreteras que permiten y facilitan la circulación, movimiento de vehículos y de personas en el Municipio de Mayagüez.

Diariamente estas vías de rodaje son utilizadas por miles de ciudadanos para viajar, trasladarse a sus áreas de trabajo, centros de estudio, hospitales, centros y plazas de comercio, viviendas, entre otros lugares y destinos.

En el pasado se ha invertido millones de dólares en contratos para obras y mejoras en dichas carreteras; no obstante, los problemas permanecen y la falta de alumbrado adecuado representa un riesgo a la seguridad de los conductores y peatones.

Corresponde *al Departamento de Transportación y Obras Públicas y* a la Autoridad de Carreteras y Transportación mejorar la economía, el ambiente y la calidad de vida de nuestros ciudadanos, mediante la creación y ejecución de proyectos y planes de construcción, mejoras y mantenimiento de un sistema integrado de transportación y desarrollo de infraestructura vial en armonía con el ambiente.

La inexistencia de iluminación y ausencia de claridad, especialmente durante el tiempo crepuscular, en las calles, caminos y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez, no solamente pone en riesgo la vida y la seguridad de todos los ciudadanos que circulan a diario por dichas vías de rodaje; además, afecta de manera adversa y directa la calidad de vida de los residentes en el Municipio de Mayagüez y sectores vecinos.

Reconociendo la situación de hechos que nos ocupa como un asunto de política pública que afecta de manera negativa diariamente amplios sectores de la población y ante lo propicio para la incidencia de accidentes de naturaleza letal con vehículos, principalmente, por la inexistencia de iluminación adecuada en las vías de rodaje antes indicada que sirva para garantizar a dichos ciudadanos un estado de seguridad y bienestar social, lo que a su vez tiene efecto detrimental para la economía y calidad de vida cotidiana de la ciudadanía, resulta necesario y oportuno que *el Departamento de Transportación y Obras Públicas y* la Autoridad de Carreteras y Transportación *en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para* ~~establezca~~ *establecer* e ~~implante~~ *implantar* expeditamente los mecanismos imprescindibles para el funcionamiento eficiente de sistemas de alumbrado eléctrico en los caminos, calles y carreteras sitas en el Municipio de Mayagüez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena *al Departamento de Transportación y Obras Públicas y* a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, *en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para* establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

Sección 2.- ~~La Autoridad de Carreteras y Transportación deberá radicar en las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, respectivamente, un informe con los resultados de lo ordenado en esta Resolución Conjunta, en un plazo que no excederá de ciento veinte (120) días computados a partir de la fecha de aprobación de la misma.~~ *Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación presentar conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en un término de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta, un informe que detalle el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.*

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente a partir de la fecha de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura sobre la R. C. de la C. 62.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 62, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 62 propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

La Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta de la Cámara 62 señala que *"el desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y desarrollo de áreas densamente pobladas del país, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional."* En ese contexto, se establece la importancia de atender de manera urgente las deficiencias de infraestructura vial en el Municipio de Mayagüez.

Asimismo, la exposición advierte que *"constantes e interminables procesos de reparación y acondicionamiento, proyectos a medio desarrollo, alegada falta de coordinación entre el desarrollo y construcción de nuevas estructuras, y el uso u obstrucción de principales vías de transporte (...) provocan honda inquietud y malestar en la ciudadanía ante la incapacidad del sistema de alumbrado eléctrico*

enclavado en las calles y carreteras que permiten y facilitan la circulación, movimiento de vehículos y de personas en el Municipio de Mayagüez." Con ello se plantea que la falta de alumbrado y el deterioro de las carreteras representan un riesgo real para la seguridad vial y la calidad de vida de la ciudadanía.

De igual manera, se subraya que *"la inexistencia de iluminación y ausencia de claridad, especialmente durante el tiempo crepuscular, (...) no solamente pone en riesgo la vida y la seguridad de todos los ciudadanos que circulan a diario por dichas vías de rodaje; además, afecta de manera adversa y directa la calidad de vida de los residentes en el Municipio de Mayagüez y sectores vecinos."* La situación descrita no solo afecta la movilidad y seguridad, sino que incide en el bienestar social y en el desarrollo económico de la región.

En atención a estas consideraciones, la medida ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad pertinente, a llevar a cabo todas las gestiones necesarias para garantizar un alumbrado vial eficiente y confiable en Mayagüez. Para lograrlo, se deberán implantar los mecanismos imprescindibles para el funcionamiento de los sistemas de alumbrado eléctrico, así como desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios que aseguren una iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos de la zona.

Finalmente, la Resolución Conjunta dispone que el DTOP y la ACT presenten un informe conjunto ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su aprobación. Dicho informe deberá detallar el cumplimiento con lo ordenado, asegurando así la rendición de cuentas y el seguimiento legislativo a esta política pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 62, solicitó memorial explicativo a LUMA Energy y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Hasta el momento de la redacción de este informe solo LUMA Energy envió sus comentarios.

LUMA Energy

LUMA Energy indica que la medida no dispone expresamente su participación directa sobre este asunto. No obstante, como muestra de colaboración, la entidad ofrece información sobre el estado del alumbrado público y los trabajos que administra en coordinación con otras agencias.

Se señala que, conforme a los contratos y disposiciones legales vigentes, LUMA es responsable únicamente del alumbrado público que forma parte del sistema de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). La operación, mantenimiento y reparación de luminarias que correspondan a otras entidades como la ACT, el DTOP u otros municipios no recaen sobre LUMA. En este marco, LUMA llevó a cabo un inventario de luminarias heredado de la AEE, incluyendo las ya digitalizadas por PREPA, para delimitar responsabilidades.

El documento destaca la Iniciativa Comunitaria de Alumbrado Público (CSI), financiada con fondos federales de FEMA, la cual busca reemplazar luminarias y postes defectuosos en los 78 municipios del país. El programa consta de tres fases: reemplazo de luminarias, postes secundarios y postes complejos, atendiendo componentes críticos del sistema. Hasta la fecha del memorial, se habían impactado 68 municipios y completado alrededor del 35% del alcance total (unas 148,500 luminarias), de las cuales el 89% corresponden a reemplazo de componentes y el 11% a postes. Además, mediante el programa Back in Service, brigadas de operaciones han sustituido cerca de 32,000 luminarias.

En cuanto al Municipio de Mayagüez, se identificaron unas 11,677 luminarias y el trabajo se dividió en tres proyectos. El primero, ya obligado por FEMA, ha permitido completar más de 1,700 reparaciones e instalar más de 270 postes. Los otros dos proyectos aún están en proceso, con gestiones administrativas y

técnicas en curso para garantizar su ejecución. En total, combinando las iniciativas, LUMA ha impactado alrededor de 176,000 luminarias en la isla, lo que representa el 40% del sistema de alumbrado público.

Finalmente, LUMA reitera su disposición de colaborar con la Comisión dentro de los asuntos que correspondan a sus competencias legales y contractuales, al tiempo que subraya que la coordinación con otras agencias como ACT y DTOP resulta indispensable para atender el problema de iluminación vial en el Municipio de Mayagüez.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 62, reconoce la importancia y urgencia de atender las deficiencias del sistema de alumbrado en las calles y carreteras del Municipio de Mayagüez, como parte esencial de la infraestructura vial del país. La falta de iluminación adecuada representa una amenaza real a la seguridad vial, la movilidad ciudadana, el bienestar social y el desarrollo económico de la región.

La evidencia presentada por LUMA Energy demuestra que existen esfuerzos en curso para atender parte del problema, incluyendo iniciativas financiadas con fondos federales. Sin embargo, también queda claro que la solución efectiva requiere una coordinación multisectorial y la acción decidida de todas las entidades pertinentes, incluyendo el DTOP, la ACT, LUMA Energy, y otras que posean jurisdicción sobre tramos específicos del sistema de alumbrado.

Por esta razón, esta Comisión enmendó la medida para incluir expresamente la coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otra entidad pertinente, a fin de asegurar una intervención integral y efectiva que responda a las necesidades de iluminación vial en el municipio. La colaboración entre estas entidades es indispensable para establecer y mantener un sistema de alumbrado público eficiente y confiable.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 62 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 63, que lee como sigue:

Para ordenar *al Departamento de Transportación y Obras Públicas y* a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, *en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para* establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán; igualmente, desarrollar planes de

mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y desarrollo de áreas densamente pobladas del país, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional.

El ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico cuenta con una red de carreteras, avenidas y vías de rodaje de avanzada que interconectan adecuadamente las distintas regiones del país. No obstante, constantes e interminables procesos de reparación y acondicionamiento, proyectos a medio desarrollo, alegada falta de coordinación entre el desarrollo y construcción de nuevas estructuras, y el uso u obstrucción de principales vías de transporte, confusión sobre a cuál ámbito de gobierno, estatal o municipal, corresponden las responsabilidades y obligaciones sobre los asuntos de determinada vía de rodaje, son algunos de los problemas y controversias que afectan diariamente a los usuarios, cuyos peculios han sido gravados por constantes aumentos en el pago de arbitrios, marbetes, sellos de inspección y otros cargos relativos a la transportación, supuestamente destinados los fondos así recaudados para el adecuado acondicionamiento y reparación de carreteras.

Por otra parte, provoca honda inquietud y malestar en la ciudadanía el estado actual de la infraestructura e incapacidad de función del sistema de alumbrado eléctrico enclavado en las calles y carreteras que permiten y facilitan la circulación, movimiento de vehículos y de personas en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán.

Diariamente estas vías de rodaje son utilizadas por miles de ciudadanos para viajar, trasladarse a sus áreas de trabajo, centros de estudio, hospitales, centros y plazas de comercio, viviendas, entre otros lugares y destinos.

En el pasado se ha invertido millones de dólares en contratos para obras y mejoras en dichas carreteras; no obstante, los problemas permanecen y la falta de alumbrado adecuado representa un riesgo a la seguridad de los conductores y peatones.

Corresponde *al Departamento de Transportación y Obras Públicas y* a la Autoridad de Carreteras y Transportación mejorar la economía, el ambiente y la calidad de vida de nuestros ciudadanos, mediante la creación y ejecución de proyectos y planes de construcción, mejoras y mantenimiento de un sistema integrado de transportación y desarrollo de infraestructura vial en armonía con el ambiente.

La inexistencia de iluminación y ausencia de claridad, especialmente durante el tiempo crepuscular, en las calles, caminos y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán, no solamente pone en riesgo la vida y la seguridad de todos los ciudadanos que circulan a diario por dichas vías de rodaje; además, afecta de manera adversa y directa la calidad de vida de los residentes en el Municipio de San Germán.

Reconociendo la situación de hechos que nos ocupa como un asunto de política pública que afecta de manera negativa diariamente amplios sectores de la población y ante lo propicio para la incidencia de accidentes de naturaleza letal con vehículos, principalmente, por la inexistencia de iluminación adecuada en las vías de rodaje antes indicada que sirva para garantizar a dichos ciudadanos un estado de seguridad y bienestar social, lo que a su vez tiene efecto detrimental para la economía y calidad de vida cotidiana de la ciudadanía, resulta necesario y oportuno que *el Departamento de Transportación y Obras Públicas y* la Autoridad de Carreteras y Transportación *en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía*

Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para ~~establezca~~ *establecer* e ~~implante~~ ~~implantar~~ expeditamente los mecanismos imprescindibles para el funcionamiento eficiente de sistemas de alumbrado eléctrico en los caminos, calles y carreteras sitas en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena *al Departamento de Transportación y Obras Públicas y* a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, *en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para* establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán; igualmente, desarrollar; planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

Sección 2.-~~La Autoridad de Carreteras y Transportación deberá radicar en las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, respectivamente, un informe con los resultados de lo ordenado en esta Resolución Conjunta, en un plazo que no excederá de ciento veinte (120) días computados a partir de la fecha de aprobación de la misma.~~ *Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación presentar conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en un término de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta, un informe que detalle el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.*

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente a partir de la fecha de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura sobre la R. C. de la C. 63.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 63, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 63 propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

La Exposición de Motivos de la R.C. de la C. 63 resalta que *"el desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y desarrollo de áreas densamente pobladas del*

país, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional." Con este planteamiento se subraya la importancia de garantizar la funcionalidad de las vías de rodaje y de atender de manera prioritaria los problemas relacionados con la falta de alumbrado eléctrico.

El documento expone que, a pesar de inversiones millonarias en proyectos de mejoras viales, persisten deficiencias graves debido a la inexistencia de iluminación adecuada, lo cual representa un riesgo para la seguridad de conductores y peatones. En particular, se menciona la situación en los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto del municipio de San Germán. La falta de alumbrado eléctrico en estas comunidades afecta directamente la calidad de vida de sus residentes, obstaculiza la movilidad y aumenta la probabilidad de accidentes viales.

Se reconoce que esta situación constituye un asunto de política pública que impacta de forma negativa a amplios sectores de la población, especialmente porque la carencia de iluminación vial incide en la seguridad y el bienestar social. La Exposición de Motivos establece que *"la inexistencia de iluminación y ausencia de claridad (...) no solamente pone en riesgo la vida y la seguridad de todos los ciudadanos que circulan a diario por dichas vías de rodaje; además, afecta de manera adversa y directa la calidad de vida de los residentes en el Municipio de San Germán."*

Ante ello, el alcance de la medida ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica u otra entidad pertinente, a realizar todas las gestiones necesarias para establecer e implantar los mecanismos imprescindibles que garanticen el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado en las vías y caminos de San Germán. Además, deberán desarrollar planes de mantenimiento y servicios que aseguren la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura de iluminación vial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 63, solicitó memorial explicativo a LUMA Energy y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Hasta el momento de la redacción de este informe solo LUMA Energy envió sus comentarios.

LUMA Energy

LUMA Energy en su memorial comienza señalando que la Resolución Conjunta de la Cámara 63 no incluye una disposición que ordene o requiera la participación directa de LUMA. Sin embargo, como muestra de colaboración, la entidad ofrece información sobre el estado del alumbrado público y las iniciativas que administra, incluyendo las acciones específicas realizadas en el municipio de San Germán.

Se aclara que, conforme a los términos contractuales y legales vigentes, LUMA es responsable únicamente del alumbrado público que forma parte del sistema de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). No le corresponde operar, mantener ni reparar luminarias pertenecientes a otras entidades como la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), el DTOP u otras. En cumplimiento con sus funciones, LUMA realizó un inventario de las luminarias heredadas de la AEE, incluyendo las ya digitalizadas por PREPA, lo que permitió identificar las condiciones del sistema.

El memorial destaca la Iniciativa Comunitaria de Alumbrado Público (CSI), financiada con fondos de FEMA, cuyo propósito es reemplazar luminarias y postes defectuosos para cumplir con los códigos de seguridad y estándares aplicables. Este programa se desarrolla en los 78 municipios e incluye tres fases: reemplazo exclusivo de componentes, reemplazo de postes secundarios sin componentes de terceros y reemplazo de postes complejos con componentes de terceros. Según los datos presentados, se han impactado 68 municipios y completado alrededor del 35% del programa (unas 148,500 luminarias), de las cuales el 89% corresponden a reemplazo de componentes y el 11% a postes. Además, mediante el programa Back in Service, se han sustituido unas 32,000 luminarias adicionales.

En el caso particular de San Germán, se desarrolló un solo proyecto para cubrir toda la jurisdicción, el cual fue requerido por FEMA. Hasta la fecha del memorial, LUMA ha completado más de 4,100 reparaciones de luminarias y reemplazado más de 2,000 postes, alcanzando un progreso significativo en el sistema de alumbrado público de dicho municipio. El documento incluye una tabla con el desglose de los trabajos realizados, que reflejan un total de 6,372 luminarias y 5,438 trabajos requeridos, de los cuales ya se han completado más de 4,100.

Finalmente, LUMA reitera su compromiso de colaboración con la Comisión de Transportación e Infraestructura en aquellos asuntos que correspondan a sus funciones contractuales y legales, subrayando la importancia de la coordinación interagencial para atender las necesidades de infraestructura de alumbrado en San Germán y el resto del país.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 63, reconoce la importancia y urgencia de atender las deficiencias del sistema de alumbrado en las calles y carreteras del Municipio de San Germán, como parte esencial de la infraestructura vial del país. La falta de iluminación adecuada representa una amenaza real a la seguridad vial, la movilidad ciudadana, el bienestar social y el desarrollo económico de la región.

La evidencia presentada por LUMA Energy demuestra que existen esfuerzos en curso para atender parte del problema, incluyendo iniciativas financiadas con fondos federales. Sin embargo, también queda claro que la solución efectiva requiere una coordinación multisectorial y la acción decidida de todas las entidades pertinentes, incluyendo el DTOP, la ACT, LUMA Energy, y otras que posean jurisdicción sobre tramos específicos del sistema de alumbrado.

Por esta razón, esta Comisión enmendó la medida para incluir expresamente la coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otra entidad pertinente, a fin de asegurar una intervención integral y efectiva que responda a las necesidades de iluminación vial en el municipio. La colaboración entre estas entidades es indispensable para establecer y mantener un sistema de alumbrado público eficiente y confiable.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 63 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 168, que lee como sigue:

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~al Municipio de Juana Díaz~~ de las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera*, al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general,* ~~localizada en dicho municipio~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera en el mencionado ~~municipio~~ *Municipio* con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario ~~de dicho municipio~~ *del Municipio de Juana Díaz*, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~al Municipio de Juana Díaz~~ de las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera*, al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general* ~~de dicho municipio~~.

Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley Núm. 26-2017 aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley Núm. 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Juana Díaz.

Sección 4.- De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de ~~diversas iniciativas para beneficio de la comunidad~~ *proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general*.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre la R. C. de la C. 168.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 168**, recomienda a este Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 168, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz de las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera localizada en dicho municipio y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa reafirma la política pública establecida por la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que promueve la disposición de propiedades gubernamentales en desuso a municipios y entidades sin fines de lucro para fines sociales y de desarrollo económico. En este caso, se expresa el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera con el propósito de desarrollar proyectos comunitarios en beneficio de sus ciudadanos. La medida dispone referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, en cumplimiento con la citada ley, para viabilizar el traspaso de la propiedad y asegurar su aprovechamiento en iniciativas que fomenten el bienestar y fortalecimiento comunitario.

Esta medida busca facilitar el uso de la propiedad en beneficio de la comunidad, promoviendo proyectos e iniciativas que respondan a las necesidades locales y contribuyan al aprovechamiento de instalaciones actualmente en desuso. La Asamblea Legislativa respalda esta transferencia como un paso para fortalecer el desarrollo comunitario en el municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 168 fue radicado el 14 de agosto de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 18 de agosto de 2025. Para la evaluación y análisis de la medida se solicitaron memoriales explicativos al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Municipio de Juana Diaz.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades antes mencionada:

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI), representado por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, ha comparecido para emitir comentarios sobre la R.C. de la C. 168.

CEDBI señala que ya había autorizado, mediante la Resolución 2020-75, la suscripción de un contrato de arrendamiento entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio, por un término de diez años y un canon simbólico de un ($1) dólar mensual. Dicho contrato, formalizado el 19 de septiembre de 2023, permite el uso del plantel para establecer oficinas de servicios comunitarios, como Extensión Agrícola y la Junta de Inscripción Permanente.

En atención a que este acuerdo se encuentra vigente hasta el 19 de septiembre de 2033, la agencia considera que el objetivo de la medida ya ha sido atendido. No obstante, expresa su disposición para evaluar

cualquier enmienda o gestión adicional que el Municipio presente, conforme a la legislación y reglamentación aplicables. La agencia reconoce y respalda el propósito de la R.C de la C. 168, que busca permitir al Municipio de Juana Díaz utilizar las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera para desarrollar iniciativas comunitarias.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, ha comparecido para emitir comentarios sobre la R.C. de la C. 168.

El DEPR reconoce la importancia de CEDBI en la evaluación, tasación y manejo de las propiedades gubernamentales en desuso, incluyendo planteles escolares cerrados. Destaca que el CEDBI, en colaboración con la Oficina Asesora de la Administración de Propiedades del DTOP, cuenta con personal técnico especializado que realiza inspecciones y documenta el estado físico de dichas propiedades, proporcionando información valiosa para la toma de decisiones.

El Departamento destaca que, aunque la información sobre las escuelas en desuso incluye la Escuela Juanita Rivera, debe confirmarse con las entidades correspondientes para garantizar su actualización, debido a las transacciones continuas.

Finalmente, el Departamento reitera su disposición para colaborar en la implementación de las políticas públicas pertinentes y brindar información adicional para apoyar los procesos legislativos y administrativos relacionados con la disposición y uso de estas propiedades.

MUNICIPIO DE JUANA DIAZ

El Municipio de Juana Diaz (en adelante, Municipio) representado por su Alcalde, Hon. Ramon Hernández Torres, ha emitido comentarios sobre la R.C. de la C. 168.

El Municipio apoya firmemente la aprobación de la R. C. de la C. 168, que solicita la transferencia de la antigua Escuela Juanita Rivera, ubicada en el barrio Lomas, conforme a la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal. El Alcalde destaca la importancia de reutilizar estas estructuras en desuso para beneficio comunitario, evitando que se conviertan en espacios abandonados que representen riesgos de seguridad y deterioro urbano.

En el caso particular de la Escuela Juanita Rivera, donde actualmente opera una cooperativa de ebanistería con fines educativos, el Municipio propone la demolición de las estructuras existentes debido a su ubicación en una zona propensa a inundaciones, lo que limita su aprovechamiento futuro. La transferencia de la propiedad permitiría al Municipio planificar y desarrollar proyectos comunitarios acordes con las necesidades de sus residentes.

El Alcalde subraya la experiencia positiva del Municipio en la rehabilitación de otras escuelas transferidas, como la Josefa Cangiano en Jacaguas, donde se construye la nueva sede del programa Head Start y Early Head Start, y la Carmen Flores en Río Cañas Abajo, que ahora alberga proyectos de organizaciones comunitarias.

El Municipio de Juana Díaz respalda firmemente la aprobación de esta medida, presentada por los representantes Domingo Torres y José Torres Zamora, y reitera su disposición para colaborar en el proceso de transferencia, así como para aclarar cualquier duda relacionada con la petición.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de las comunicaciones recibidas. Las agencias consultadas han expresado su respaldo a la medida.

La medida propuesta no solo cuenta con el respaldo de las entidades gubernamentales pertinentes, sino que también se enmarca en los esfuerzos del Municipio por desarrollar proyectos que atiendan

directamente las necesidades de su población. Este tipo de iniciativa contribuye al fortalecimiento social, evita el deterioro urbano y promueve el uso responsable de los recursos públicos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, reconociendo el valor comunitario y social de esta propuesta, recomienda la aprobación de la R.C. de la C. 168, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 171, que lee como sigue:

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado ~~por~~ *en* virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~al Municipio de Juana Díaz,~~ de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa ~~localizada en dicho municipio,~~ *al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general,* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa en el mencionado municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario ~~de dicho municipio~~ *del Municipio de Juana Díaz*, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas instalaciones en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Ordenar~~ *Se ordena* al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~al Municipio de Juana Díaz,~~ de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa ~~de dicho municipio~~, *al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general*.

Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, la entidad gubernamental titular será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, la entidad gubernamental titular, así como otras instrumentalidades públicas

necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Juana Díaz.

Sección 4.- De aprobarse la cesión, la entidad gubernamental titular podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento de ~~diversas iniciativas para beneficio de la comunidad~~ *proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general*.

Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar con el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.- Transcurrido el término establecido en la Sección 5 de esta Resolución Conjunta, sin que el Comité haya emitido ninguna determinación al respecto, la entidad gubernamental titular tendrá el deber de transferir la estructura de la antigua Escuela Luz Correa al Municipio de Juana Díaz. Dicho proceso de cesión y traspaso deberá materializarse en un término de treinta (30) días contados desde que haya vencido el término establecido en la Sección 5.

Sección 7. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre la R. C. de la C. 171.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 171 (en adelante, R. C. de la C. 171), con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 171, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Mediante la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública disponer de los bienes inmuebles gubernamentales en desuso a favor de municipios y entidades sin fines de lucro. Esto, con el propósito de que pudiesen ser utilizados para fines sociales, comerciales o residenciales que beneficien a la comunidad y la economía. La R. C. de la C. 171 refleja el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir la antigua Escuela Luz Correa para desarrollar iniciativas comunitarias. Para cumplir con esta política pública, el asunto debe ser referido al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, garantizando así el uso de las instalaciones en beneficio de los ciudadanos y el fortalecimiento del desarrollo local. Esta medida busca facilitar el uso de la propiedad en beneficio de la comunidad, promoviendo proyectos e iniciativas que respondan a las necesidades locales y contribuyan al aprovechamiento de instalaciones actualmente en desuso. La Asamblea Legislativa respalda esta transferencia como un paso para fortalecer el desarrollo comunitario en el municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 171 fue radicado el 18 de agosto de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 18 de agosto de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales

Explicativos del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Educación de Puerto Rico y al Municipio de Juana Díaz.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

COMITÉ DE EVALUACION Y DISPOSICION DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI), representado por su Directora Ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, ha comparecido para emitir comentarios acerca del R. C. de la C. 171.

La CEDBI reconoce el propósito de esta medida de permitir al Municipio de Juana Díaz utilizar el plantel escolar Luz Correa en desuso para iniciativas comunitarias. Actualmente, se debe verificar la información registral de la propiedad para validar la entidad titular y autorizar su participación en un contrato o acuerdo. Una vez confirmada, el Municipio podrá presentar su solicitud con los detalles del uso propuesto, procedencia de fondos y término, para que el CEDBI evalúe y emita una resolución conforme al Reglamento Único y a la Ley 26-2017.

La agencia destaca que su evaluación considera el impacto positivo en la comunidad, la capacidad económica del Municipio y el mantenimiento del inmueble, cumpliendo así, con la política pública de fomentar la reutilización de inmuebles en desuso y promover el bienestar común. En este contexto, el CEDBI no presenta objeción a la adopción de la R. C. de la C. 171 y canalizará el proceso conforme a ley.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, compareció para emitir comentarios y recomendaciones acerca de la R. C. de la C. 171.

El DEPR reconoce la importancia de CEDBI en la evaluación, tasación y manejo de las propiedades gubernamentales en desuso, incluyendo planteles escolares cerrados. Destaca que el CEDBI, en colaboración con la Oficina Asesora de la Administración de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuenta con personal técnico especializado que realiza inspecciones y documenta el estado físico de dichas propiedades, proporcionando información valiosa para la toma de decisiones.

El DEPR resalta que, aunque la información sobre las escuelas en desuso incluye a la Escuela Luz Correa, debe confirmarse con las entidades correspondientes para garantizar su actualización. Esto, debido a las transacciones continuas que se pueden estar llevando a cabo.

Finalmente, el DEPR reitera su disposición para colaborar en la implementación de las políticas públicas pertinentes y brindar información adicional para apoyar los procesos legislativos y administrativos relacionados con la disposición y uso de estas propiedades.

MUNICIPIO DE JUANA DÍAZ

El Municipio de Juana Diaz (en adelante, Municipio) representado por su Alcalde, el Hon. Ramón Hernández Torres, emitió comentarios acerca de la R. C. de la C. 171.

El Municipio apoya firmemente la aprobación de la R. C. de la C. 171 que solicita la transferencia de la Escuela Luz Correa, ubicada en la comunidad Manzanilla, y la cual está en desuso desde hace más de quince (15) años. La administración municipal enfatiza la importancia de reutilizar estas estructuras para beneficio comunitario o, en caso de no ser posible, aprovechar los terrenos, evitando problemas de abandono y vandalismo. Dada la ubicación de la escuela en zona propensa a inundaciones, el Municipio propone la demolición de la estructura para permitir un uso más eficiente del terreno.

El Municipio respalda firmemente la aprobación de esta medida, presentada por los representantes Domingo Torres García y José Torres Zamora, la cual promueve la transferencia y titularidad de la propiedad, lo que permitiría desarrollar proyectos alineados con las necesidades locales. El Municipio destacó experiencias previas exitosas de reutilización de los planteles escolares para proyectos comunitarios y administrativos, y reiteró la disposición de aclarar cualquier duda sobre su solicitud.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de los memoriales recibidos y cuenta con el respaldo del DEPR.

La medida propuesta se enmarca en los esfuerzos del Municipio para desarrollar proyectos que atiendan directamente las necesidades de su población. Este tipo de iniciativa contribuye al fortalecimiento social, evita el deterioro urbano y promueve el uso responsable de los recursos públicos.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 171, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Conclusión de la lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz Torres Zamora.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante.

MOCIONES

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, vamos a presentar un bloque de mociones de varios compañeros.

Del compañero Ramón Torres Cruz, una moción de condolencias a la familia de Edilberto Rodríguez Colón por la sentida pérdida, por su sentida pérdida.

A nombre de Edgar Robles Rivera, moción de reconocimiento al pastor Elías Rojas Rijo.

Del compañero Edgardo Feliciano Sánchez, para reconocer a la chef Carmen Concepción Ríos por su valiosa aportación al desarrollo gastronómico en el primer Festival del Coquito.

Y de la compañera Elinette González Aguayo, una moción de felicitación a la tercera edición de Las Estrellitas de Vega Alta y su Banda.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueba el bloque de mociones presentadas.

Compañera Elinette.

SRA. GONZÁLEZ AGUAYO: Señora Presidenta, buenas tardes.

Es para saber si me permite unirme a la moción de felicitación y de reconocimiento del compañero Representante Edgardo Feliciano, en honor al reconocimiento a la chef Carmen del municipio de Vega Alta.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Okey. Ahora sí señora Presidenta, vamos a trabajar el Calendario de Órdenes Especiales del Día, el primer calendario.

El primer Proyecto en calendario es el Proyecto de la Cámara 153 del compañero Morey Noble. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Para que se dé lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 4, línea 9, eliminar todo su contenido y sustituir por "La Policía de Puerto Rico"

Página 5, línea 1, eliminar "El Negociado de la Policía" y sustituir por "La Policía de Puerto Rico"

Página 5, línea 7, eliminar "al Negociado de" y sustituir por "a"

Página 6, línea 3, eliminar "La" y sustituir por "la"

Página 6, línea 6, eliminar "La" y sustituir por "la"

Página 6, línea 21, eliminar "el Negociado de"

Página 7, línea 11, eliminar "Comisionado" y sustituir por "Superintendente"

Página 11, línea 11, después de "cualquier" eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

Página 11, línea 11, después de "de" eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

Página 11, línea 13, después de "de" eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

Página 11, línea 16, eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

Página 11, línea 18, eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

Conclusión de la lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas introducidas en sala al texto.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 153, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 153. El que esté en afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: El próximo asunto es el Proyecto de la Cámara 230 del compañero Rodríguez Aguiló. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 230. El que esté en afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 399, del compañero Santiago Guzmán. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 399, según ha sido enmendado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 399. El que esté en afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 845, del compañero Méndez Núñez, a petición del Banco de Sangre. No tiene enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 845. El que esté en afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 873. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 873, según ha sido enmendado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 873. El que esté en afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto, el Proyecto de la Cámara 917, también de Administración. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 917, según ha sido enmendado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 917. El que esté en afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 14, de la compañera Del Valle Correa. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 14, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara número 14. El que esté en afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobada.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 62, de la compañera Rosas Vargas. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 62, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 62. El que esté en afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobada.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 63, de la compañera Rosas Vargas. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 63, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 63. El que esté en la afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 168, del compañero Torres García y este servidor. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 168, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 168. El que esté en la afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 177, del compañero Torres García y este servidor. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): 171.
SR. TORRES ZAMORA: 171.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 171, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 171. El que esté en la afirmativa decir sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Receso.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Quiero antes de pasar al receso, reconocer que se encuentran con nosotros en las gradas de la Cámara de Representantes, estudiantes del Colegio San Rafael del municipio de Quebradillas. Bienvenidos sean todos a la Cámara de Representantes.

Se decreta el receso siendo la una y cuarenta y siete de la tarde.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara, a las dos y catorce de la tarde.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para el turno de Peticiones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Peticiones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Solicitamos relevar de todo trámite legislativo a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio del Proyecto de la Cámara 348, donde estaba en segunda.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Calendario de Órdenes Especiales. Para que se dé lectura al mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Que se le dé lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 57, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, *cuando la obra fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia ('cost plus'), incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de obras toda persona que, con el propósito de defraudar, altere, manipule o presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos, con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia; y que* en los casos de fraude en la ejecución de obras, el resarcimiento a la parte perjudicada será obligatorio, independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta, o se acoja a ~~un programa de desvío~~ *alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión*, según aplique*; y establecer obligaciones al tribunal de notificar las sentencias en estos casos a ciertas agencias y entidades para procedimientos de revocación de licencias, si fuere aplicable así como ofrecer protecciones adicionales a los consumidores*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción fue incluido en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Núm. 63 de 5 de julio de 1988. Esta Ley ~~tenía~~ *tuvo* el objetivo de tipificar y penalizar como delito los actos de aquellas personas inescrupulosas que se obligaban a llevar a cabo obras de construcción ~~y, después~~. *Después* de recibir dinero como pago parcial o total de la obra, *tales personas* ~~no cumplían~~ *incumplían* las obligaciones pactadas con sus clientes.

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción es un delito de intención específica~~, por lo que su~~. *Su* configuración requiere, además de la intención general, que la intención específica de la persona al actuar ~~haya sido~~ *fue* defraudar. Pueblo v. Padilla Soto, 138 ~~D.P.R.~~ *DPR* 344 (1995). Los delitos de intención específica son aquellos cuyo resultado delictivo ~~ha sido~~ *fue* previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. Id.

~~Recientemente ha surgido~~ *Hay* una tendencia *reciente* entre las personas acusadas de fraude en la ejecución de obras ~~para~~ *de* ~~acceder a~~ *aceptar o acogerse a penas sustitutivas o alternativas a la reclusión* ~~programas de desvío~~.[51] ~~Si logran cualificar para uno de estos programas ya~~ *En tales casos, puede que* no se les ~~considera~~ *considere* como ~~convictos~~ *convictas*. Esta práctica busca eludir lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 204 del Código Penal *de Puerto Rico*, que estipula que es la persona convicta quien debe indemnizar a la parte perjudicada con el doble del monto recibido para realizar el trabajo contratado.

Siendo el delito de fraude en la ejecución de obras uno de intención específica, no podemos permitir que existan vacíos legales que faciliten que estas personas evadan la intención establecida en las disposiciones del referido Artículo. Por lo tanto, es necesario enmendar el Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico para que el tribunal ordene que la persona indemnice a la parte perjudicada con el doble del monto recibido, sin importar si la persona es convicta o se acoge a ~~un programa de desvío~~ *alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión*. Esta modificación asegurará justicia para todas las personas afectadas por esta conducta.

Además, buscamos tipificar como delito grave actos en los que la obra de construcción fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia ('cost plus'). Esto, si la persona que se supone que ejecute, con el propósito de defraudar, altere, manipule o presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos, con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, aumente su margen de ganancia.

Por último, se le ordena al tribunal a que notifique por medios electrónicos copia del dictamen final y firme bajo el Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico al Departamento de Asuntos del Consumidor. Esto, para que tal departamento tome las medidas necesarias y pertinentes, lo cual incluye dar publicidad del dictamen para proteger a los consumidores. Similarmente, el tribunal deberá notificar por medios electrónicos el referido dictamen final y firme a ciertas juntas examinadoras y gremios. Específicamente, las que agrupan y regulan algunas de las profesiones asociadas al Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico para que tomen las medidas pertinentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 204 de la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, ~~conocida como el "Código Penal de Puerto Rico",~~ para que *se* lea como sigue:

"Artículo 204. — Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el propósito de defraudar, incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).

Cuando la obra ~~haya sido~~ *fue* contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia ('*cost plus'*), incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de obras toda persona que~~,~~; con el propósito de defraudar~~,~~; altere, manipule o ~~someta~~ *presente* información falsa o engañosa sobre los costos

[51] *Entre estas se encuentran: restricción domiciliaria; libertad a prueba; multas; servicios comunitarios; restricción terapéutica; suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización; y libertad supervisada mandataria. Véase Código Penal de Puerto Rico, capítulo II, sección primera.*

incurridos~~,~~; con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia. *Tal persona* será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa de hasta diez mil dólares ($10,000).

En todos los casos el tribunal ordenará, además, el resarcimiento a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado~~,~~. *Esto,* independientemente de que la persona natural o jurídica sea convicta o se acoja a ~~un programa de desvío~~ *alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión*, según aplique.

Cuando la persona convicta o beneficiaria de alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión por violación a este Artículo sea un profesional de la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, el tribunal deberá notificar por medios electrónicos tal determinación, con copia de la sentencia, a: la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; a la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; o a cualquier entidad que regule las mencionadas profesiones, según fuere el caso.

En toda sentencia o resolución, final y firme, emitida por cualquier acusación de violación a este Artículo, el tribunal enviará copia electrónica de la misma al Departamento de Asuntos del Consumidor. Esto, con el propósito de que tal departamento dé conocimiento público de la misma, y que esta sea usada como evidencia en cualquier procedimiento administrativo pertinente.

El tribunal a su discreción podrá ordenar la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización *de la persona natural o jurídica convicta* conforme *a* los Artículos 60 y 78 *de este Código*."

Sección 2.- *Vigencia.*

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un segundo Informe de la Comisión de lo Jurídico sobre el P. del S. 57.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 57 (P. del S. 57), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes lo recomienda con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 57 busca enmendar el artículo 204 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,[52] para establecer que: cuando la obra fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia,[53] incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de obras toda persona que, con el propósito de defraudar, altere, manipule o presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos. Ello, con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia.

En los casos de fraude en la ejecución de obras, el resarcimiento a la parte perjudicada será obligatorio, independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.[54] La medida también busca establecer obligaciones al tribunal de notificar las sentencias en estos casos a agencias administrativas y entidades cuasi judiciales. Esto, con el propósito de permitir procedimientos de revocación de licencias, si fuere aplicable, así como ofrecer protecciones adicionales a los consumidores.

---

[52] Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

[53] *Cost plus*.

[54] Entendemos que el uso de la frase *programa de desvío* es incorrecto en el contexto de esta medida. (Véase Reglas de Procedimiento Criminal, Reglas 247.1 y 247.2.) Así, en el entirillado electrónico, se reemplazó la referida frase por *pena sustitutiva o alternativa a la reclusión.* Entre estas se encuentran: restricción domiciliaria; libertad a prueba; multas; servicios comunitarios; restricción terapéutica; suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización; y libertad supervisada mandataria. (Véase Código Penal de Puerto Rico, capítulo II, sección primera.)

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción fue incorporado al ordenamiento jurídico de Puerto Rico en 1988. El propósito fue tipificar como delito la conducta de muchas personas que, tras comprometerse a realizar una obra de construcción y recibir dinero como pago parcial o total, incumplen con las obligaciones contractuales asumidas. Es decir, toman el dinero, pero no realizan la obra de construcción. Este delito se clasifica como uno de intención específica: además de una intención general de actuar, se requiere que la persona actúe con el propósito deliberado de defraudar.[55]

Se ha observado que personas acusadas de este delito procuran acogerse a penas sustitutivas o alternativas a la reclusión. En tales casos, puede que no sean consideradas convictas, lo cual les permite evadir la aplicación del segundo párrafo del artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico: este impone la obligación de indemnizar a la parte perjudicada con el doble del monto recibido. El uso de tales penas como medio para evitar la responsabilidad económica contemplada por la ley penal representa un vacío legal que contradice el espíritu de la norma jurídica.

Por tanto, es necesario enmendar el artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico para establecer que la obligación de indemnizar a la parte perjudicada es obligatoria: tanto para personas convictas como para aquellas que se acojan a penas sustitutivas o alternativas a la reclusión. Así, no se podrá evadir la responsabilidad de tener que resarcir a la víctima en estas circunstancias.

Esta comisión estudió el informe positivo que presentó nuestra comisión homóloga ante el Senado de Puerto Rico, así como los memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia (Justicia); Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Colegio); y la Asociación de Contratistas Generales, Capítulo de Puerto Rico (Asociación).

A continuación, se resume lo expresado por estas entidades.

Justicia expuso que el P. del S. 57 persigue un fin loable: que las víctimas de fraude obtengan una reparación justa por los daños sufridos. Esto es coherente con la responsabilidad gubernamental de velar por la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Justicia sostuvo que este proyecto responde a una necesidad social y a una realidad legal que requiere ser atendida.

Si bien respalda las penas sustitutivas o alternativas a la reclusión como herramienta de rehabilitación—particularmente en casos relacionados con adicciones—también es importante considerar la naturaleza delictiva del fraude en la ejecución de obras. Sostuvo que este es un delito intencional que no debe quedar impune ni sin remedio para las víctimas. Entiende imprescindible que el resarcimiento económico se mantenga disponible como remedio para quienes fueron perjudicados por estas prácticas fraudulentas, independientemente de lo que suceda con el acusado.

En conclusión, Justicia favorece la medida por considerar que permitirá la recuperación económica de las víctimas, y servirá como un disuasivo contra este tipo de conducta.

El **DACO** reseñó que su propósito principal es proteger los derechos del consumidor, combatir la inflación, y establecer controles sobre precios de bienes y servicios. De conformidad con esta misión, se aprobó la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, mediante la cual se creó la oficina del oficial de construcción, adscrita al DACO. Su objetivo es proteger a los compradores de vivienda y reducir prácticas indeseables en la industria de la construcción.

La Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995 ordenó la creación del registro de contratistas bajo la misma oficina de construcción. Este registro busca proteger a los consumidores que resultan afectados por contratistas que desaparecen o cesan operaciones. Se salvaguardan así las inversiones realizadas por los consumidores en obras de construcción.

El DACO reiteró que tiene jurisdicción para atender controversias relacionadas con prácticas abusivas o fraudulentas en la construcción. Reconoció que el Código Penal de Puerto Rico—a través del artículo 204—tipifica el delito de fraude en la ejecución de obras, pero su aplicación actual deja en una posición de indefensión al consumidor.

El DACO favorece la enmienda legislativa que busca fortalecer la protección al consumidor, y reivindicar a quienes fueron defraudados en la ejecución de obras. La agencia también recomendó lo siguiente: cuando un tribunal emita una determinación final en la que se concluya que un contratista incurrió

[55] Véase *Pueblo v. Padilla Soto*, 138 DPR 344 (1995).

en conducta prohibida por el Código Penal de Puerto Rico, se le remita copia de dicha decisión. Esto le permitiría publicar la determinación y tomar medidas administrativas—como revocar la licencia del contratista.

Esta enmienda no fue considerada en el lenguaje que el Senado de Puerto Rico aprobó, pero esta comisión la incluyó en su entirillado. Se considera una herramienta adicional de protección al consumidor, cónsona con la intención de este proyecto.

El **Colegio** apoya el P. del S. 57, al reconocer la necesidad de establecer mecanismos legales más efectivos para combatir el fraude en la industria de la construcción. Señaló que este tipo de conducta afecta la confianza del público, causa daños económicos a la ciudadanía y perjudica la reputación de los profesionales que ejercen conforme a la ley.

El Colegio recomendó que el proyecto incluya una enmienda para atender específicamente los esquemas de fraude bajo contratos del tipo costo más porcentaje de ganancia (*cost plus*). De esta forma sugiere que se penalice a quienes, con intención de defraudar, alteren o presenten información falsa sobre los costos incurridos con el propósito de aumentar artificialmente el costo total de la obra y, su beneficio. El Senado de Puerto Rico acogió esta enmienda, aunque el título del proyecto no fue atemperado de conformidad. Esta comisión atendió lo anterior en el entirillado que se acompaña junto a este informe.

Además, el Colegio propuso lo siguiente: cuando una persona convicta o acogida a un programa de desvío por violación al artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico sea un profesional colegiado en las áreas de ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, el tribunal notificará la sentencia o determinación a la junta examinadora correspondiente, y al respectivo colegio profesional. Esta enmienda también fue incluida como parte del entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

En fin, el Colegio respalda toda iniciativa legislativa que fortalezca la protección al interés público, y promueva la rendición de cuentas.

La **Asociación** favorece esta medida. Expresó que respalda iniciativas legislativas que fomenten el orden, la disciplina social y la protección del consumidor. Considera que este es un proyecto de ley que busca proteger a los ciudadanos, y reforzar el cumplimiento de los contratos de construcción. Esto es importante frente al auge del trabajo informal en el sector.

Señaló que muchas personas sin experiencia ni certificaciones necesarias operan sin estructuras formales de negocio. Se aprovechan de la alta demanda provocada por desastres naturales como los huracanes Irma y María. Por lo tanto, la Asociación sugiere que hay peligro para las personas que necesitan estos servicios, quienes pudieran ser víctimas de contratistas inescrupulosos.

Sostuvo haber alertado por años sobre el riesgo que representa esta economía informal: individuos sin licencias, seguros, fianzas, ni cumplimiento de requisitos legales, que trabajan sin contratos escritos, solicitan pagos adelantados, no tienen empleados en nómina y operan sin planificación. Aunque se permiten contratos verbales en Puerto Rico, la Asociación indicó que la ausencia de contratos escritos deja al consumidor en desventaja ante posibles disputas sobre el alcance, el precio, los materiales, o el cronograma de la obra.

Mencionó que los consumidores—ya sea por desesperación o con el objetivo de ahorrar dinero—se exponen a fraudes al contratar a estas personas. Estos trabajadores informales suelen ser deshonestos, carecen de intención de cumplir adecuadamente con la obra, y las consecuencias legales y económicas de caer en estas trampas suelen ser mayores que cualquier ahorro aparente.

CONCLUSIÓN

Este proyecto de ley busca atender un problema que se agudizó con el beneficio económico de los fondos federales de recuperación que llegaron a nuestras costas. Esta comisión entiende que las enmiendas incorporadas en el entirillado que se acompaña contribuirán a lo anterior. Así, se recomienda el P. del S. 57 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,

JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 456, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" ~~para~~ *con el fin de* establecer que la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* ~~CRIM~~, será retroactivo a la totalidad de años en abandono según la última factura de servicio eléctrico o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados~~,~~; establecer los requisitos para la transferencia de propiedades adquiridas por el Municipio en virtud de estas disposiciones; y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el sistema de tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad es una pieza fundamental para el financiamiento de los servicios municipales y el desarrollo de las comunidades. Sin embargo, el marco legal actual, ~~que~~ establece un límite de retroactividad de cinco años para la tasación de propiedades, *y* presenta una serie de deficiencias que afectan tanto a los propietarios como a los municipios.

~~Este proyecto de ley busca enmendar la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para~~ *Esta Ley enmienda el Código Municipal de Puerto Rico, con el propósito de* ajustar la retroactividad de la tasación al tiempo real que una propiedad *declarada estorbo público* ~~ha estado en estado de abandono~~, en lugar de aplicar un término fijo de cinco años. ~~Y en caso de ser una propiedad que esta en uso, se retrotraerá a dos (2) años~~. Esta modificación se fundamenta en principios de equidad, justicia fiscal y promoción del uso adecuado de los recursos y de cierta manera ser justos con quienes si quieran cumplir.

El abandono de propiedades es un fenómeno extendido en Puerto Rico, con miles de estructuras en desuso que afectan negativamente a las comunidades. Estas propiedades abandonadas no solo representan un riesgo para la seguridad pública, sino que también contribuyen al deterioro del entorno urbano y rural. Además, su estado de abandono implica que no están generando ingresos fiscales para los municipios, a pesar de que estos deben invertir recursos en su mantenimiento, inspección y en algunos casos, demolición.

El marco legal actual no distingue entre propiedades *declaradas estorbo público* ~~que han estado abandonadas~~ por cinco años y aquellas que llevan décadas en ese estado. Esto genera una situación injusta en la que los ~~propietarios~~ *dueños* de propiedades abandonadas por periodos ~~mas~~ *más* largos pueden beneficiarse de un ~~limite~~ *límite* de retroactividad que no refleja la realidad de su situación, mientras que los municipios pierden ingresos potenciales que podrían utilizarse para mejorar servicios públicos y abordar problemas comunitarios. Esta situación no solo afecta las finanzas municipales, sino que también desincentiva la rehabilitación y el uso adecuado de las propiedades.

~~Unas~~ *Una* de las principales razones para modificar la retroactividad de la tasación *de las propiedades declaradas estorbo público* es promover el uso adecuado de las propiedades abandonadas. Al establecer que la retroactividad se determine en función del tiempo real de abandono, se incentiva a los propietarios a rehabilitar y poner en uso sus propiedades, evitando así el deterioro continuo y los costos asociados con el abandono.

Además, esta modificación contribuirá a reducir el número de propiedades abandonadas, lo que tendrá un impacto positivo en la seguridad pública, el valor de las propiedades circundantes y el desarrollo económico de las comunidades. Al mismo tiempo, los municipios podrán contar con ingresos adicionales para invertir en proyectos de infraestructura y servicios que beneficien a todos los residentes.

~~Se~~ *Con el cambio establecido en esta Ley, se* aceptará evidencias documentadas, como registros de servicios de agua y luz. Este enfoque garantiza que la retroactividad de la tasación se base en datos objetivos y verificables, evitando arbitrariedades y asegurando un proceso justo para todos los involucrados.

Por tanto, ~~este proyecto de ley~~ *esta Ley,* busca establecer un mecanismo claro y transparente para determinar el tiempo de abandono de una propiedad y así poder imponer, notificar y cobrar contribuciones por tasación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.041 – Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada.

El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores indicados en este Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble, deberá tasar:

(a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;

(b) construcciones nuevas;

(c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;

(d) segregaciones y lotificaciones.

Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación de dichos inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos sobre los mismos. La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en virtud de este Artículo *solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad. No obstante lo anterior, para fines de propiedades declaradas estorbo público según la definición del Artículo 8.001 y otras disposiciones aplicables de este Código, la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en virtud de este* será retroactiva a la totalidad de años en abandono que lleva la propiedad, según la última factura de energía eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Las propiedades a las que se le aplique esta disposición, y que en virtud de ella sean adquiridas por el Municipio, solo estarán disponibles para la transferencia a terceros adquirientes cuando estos cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones y así lo acrediten mediante declaración jurada:

1. Deberán ser personas naturales o que constituyan entre sí una Sociedad Legal de ~~Ganancias~~ *Gananciales*.
2. Cada persona natural o Sociedad Legal de ~~Ganancias~~ *Gananciales* podrá adquirir solo una propiedad en el Municipio bajo estas disposiciones.
3. No ~~podrían~~ *podrán* tener bienes inmuebles registrados a su nombre *y utilizará la propiedad descrita en ese Artículo, como su residencia principal*.
4. Deberán someter una propuesta para la rehabilitación de la estructura o, en caso de que no *se pueda rehabilitar* ~~sea rehabilitable~~, una propuesta para su demolición y reconstrucción.
5. El proceso de rehabilitación o reconstrucción de la propiedad debe completarse en el término de un (1) año a partir de la transferencia del título al tercer adquiriente. El proponente podrá pedir una extensión de seis (6) meses adicionales*, cuando exista justa causa* ~~por razones válidas~~.
6. La propiedad adquirida no podrá ser vendida hasta transcurrido el término de cinco (5) años desde la transferencia del título, una vez cumplido dicho plazo, en caso de que el tercer adquiriente decida transferir la propiedad a una persona diferente, deberá notificar al Municipio sobre la venta. Además, si el precio de venta supera el precio de su inversión por un monto que exceda el diez por ciento (10%), el adquiriente deberá entregar al Municipio la suma que exceda dicho porcentaje.
7. El Municipio podrá ceder propiedades o solares municipales a organizaciones sin fines de lucro que se dediquen a la reconstrucción de hogares, tales como*, pero sin limitarse*: a Corporaciones *organizadas* bajo la Ley de Vivienda Justa, a Cooperativas para el Desarrollo de Vivienda; y a Organizaciones Comunitarias dedicadas a la construcción, rehabilitación, administración y financiamiento de viviendas de interés social en Puerto Rico.*"*

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un segundo Informe de la Comisión de Asuntos Municipales sobre el P. del S. 456.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 456, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de su segundo informe, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 456, tiene como propósito enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para establecer que la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, será retroactivo a la totalidad de años en abandono según la última factura de servicio eléctrico o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; establecer los requisitos para la transferencia de propiedades adquiridas por el Municipio en virtud de estas disposiciones; y para otros propósitos relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida en Puerto Rico, el sistema de tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad es una pieza fundamental para el financiamiento de los servicios municipales y el desarrollo de las comunidades. Sin embargo, el marco legal actual, establece un límite de retroactividad de cinco años para la tasación de propiedades, y presenta una serie de deficiencias que afectan tanto a los propietarios como a los municipios.

Esta medida busca enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, con el propósito de ajustar la retroactividad de la tasación al tiempo real que una propiedad ha estado en estado de abandono, en lugar de aplicar un término fijo de cinco años. Esta modificación se fundamenta en principios de equidad, justicia fiscal y promoción del uso adecuado de los recursos y de cierta manera ser justos con quienes si quieran cumplir.

El abandono de propiedades es un fenómeno extendido en Puerto Rico, con miles de estructuras en desuso que afectan negativamente a las comunidades. Estas propiedades abandonadas no solo representan un riesgo para la seguridad pública, sino que también contribuyen al deterioro del entorno urbano y rural. Además, su estado de abandono implica que no están generando ingresos fiscales para los municipios, a pesar de que estos deben invertir recursos en su mantenimiento, inspección y en algunos casos, demolición.

El marco legal actual no distingue entre propiedades que han estado abandonadas por cinco años y aquellas que llevan décadas en ese estado. Esto genera una situación injusta en la que los propietarios de propiedades abandonadas por periodos más largos pueden beneficiarse de un límite de retroactividad que no refleja la realidad de su situación, mientras que los municipios pierden ingresos potenciales que podrían utilizarse para mejorar servicios públicos y abordar problemas comunitarios. Esta situación no solo afecta las finanzas municipales, sino que también desincentiva la rehabilitación y el uso adecuado de las propiedades.

Unas de las principales razones para modificar la retroactividad de la tasación es promover el uso adecuado de las propiedades abandonadas. Al establecer que la retroactividad se determine en función del tiempo real de abandono, se incentiva a los propietarios a rehabilitar y poner en uso sus propiedades, evitando así el deterioro continuo y los costos asociados con el abandono.

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes agencias y entidades:

- Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)
- Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH)
- Departamento de Justicia (DJ)

La ***Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)*** compareció mediate memorial explicativo con fecha del 6 de mayo de 2025, y suscrito por su presidente ejecutivo el ingeniero Luis González Delgado. La Autoridad se creó en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, con el fin de "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario, y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos".

Según expresa la AAA, la medida tiene como propósito, entre otros asuntos, establecer que la fecha en que se emitió la última factura sobre algún servicio esencial brindado a una propiedad abandonada —ya sea de energía eléctrica o emitida por la Autoridad por concepto de servicio de acueductos y/o alcantarillado sanitario— sea tomada como la fecha cierta por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para efectos de la retroactividad en la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas.

Luego de examinar la intención legislativa del P. del S. 456 en lo que respecta a la AAA, expresan no tener objeción a su aprobación. No obstante, recomienda que se consulte al CRIM, a la Federación de Alcaldes y a la Asociación de Alcaldes sobre la pieza legislativa de referencia.

El ***Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH)***, presentó memorial el 20 de mayo de 2025, firmado por su director ejecutivo, Luis Gallardo Rivera. Expresó ser la única organización sin fines de lucro en Puerto Rico dedicada exclusivamente a enfrentar el problema de propiedades en desuso y abandono, manifestó apoyo al objetivo general del P. del S. 456, siempre que se afine su técnica legislativa para evitar efectos no intencionados. El CRH informó que mantiene acuerdos colaborativos con 23 municipios para crear, implementar y administrar Programas de Manejo de Estorbos Públicos orientados a atender la escasez de vivienda asequible y a promover transparencia y participación ciudadana. En ese trabajo —realizado junto con los municipios y oficinas locales del CRIM— han constatado que muchas propiedades acumulan deudas contributivas que incluso superan su valor.

El CRH destacó que el texto aprobado en sala añadió disposiciones sobre la transferencia de propiedades a terceros adquirentes. Aunque reconoce la autonomía municipal y valora controles para un segmento históricamente controvertido del mercado, advirtió que ubicar esas condiciones en el Artículo 7.041 (de naturaleza fiscal) podría interferir con otros mecanismos ya disponibles para adquirir y disponer de inmuebles. El CRH sugirió armonizar el texto con el **concepto de "estorbo público"** del Artículo 8.001(98) o, en su defecto, incluir una definición formal de "abandono". Alternativamente, propuso usar **"no habitadas"** cuando la evidencia provenga de inactividad en servicios de agua o energía, evitando cargar el término "abandono" con requisitos sobre deterioro físico o riesgos a la salud que complicarían su aplicación. Recalcó que propiedades no habitadas y sin función social activa no deben recibir exenciones o perdones automáticos y que la intervención contributiva debe ser preventiva.

El CRH recordó que la **Ley 130-2016,** incorporada al Código Municipal por la Ley 107-2020, permite deducir deudas contributivas al calcular justa compensación en expropiaciones, herramienta valiosa para viabilizar vivienda asequible. Sin embargo, las limitaciones del CRIM para cobrar deudas más allá de pocos años han reducido su efectividad. A la luz de su investigación (2022) sobre la correlación entre deuda contributiva y abandono —que identificó una proporción sustancial de estructuras potencialmente estorbos aún exentas—, el CRH sostuvo que el proyecto va en dirección correcta si se concentra en propiedades verdaderamente deshabitadas y en desuso.

Finalmente, el CRH recomendó solicitar al **CRIM** un análisis del **impacto fiscal** de limitar a dos (2) años la retroactividad para propiedades en uso, y distinguir ese régimen de (a) la retroactividad para nuevas tasaciones y mejoras bajo el Art. 7.041 y (b) la retroactividad reglamentaria al **remover exoneraciones indebidas**. El CRH reiteró su disponibilidad para colaborar con la Comisión y las autorías de la medida.

El ***Departamento de Justicia (DJ)***, sometió sus comentarios respecto al Proyecto del Senado 456, el 16 de septiembre de 2025, firmado por la subsecretaria Annette del C. Esteves Serrano. Mencionó que la Asamblea

Legislativa posee amplia discreción para aprobar legislación de esta naturaleza bajo su poder de razón de Estado (*police power*), siempre que no contravenga disposiciones constitucionales. En ese sentido, concluyó que no existe impedimento legal para la continuación del trámite legislativo de la medida.

No obstante, Justicia puntualizó ciertos aspectos técnicos y sustantivos que ameritan atención. En primer lugar, señaló que el Artículo 7.041 vigente dispone un límite de cinco (5) años de retroactividad en la tasación de propiedades en uso. Advirtió que el lenguaje aprobado elimina esta disposición, por lo cual recomendó que se aclare expresamente cuál será el límite retroactivo aplicable al cobro de contribuciones de inmuebles ocupados. Asimismo, observó que en la Exposición de Motivos se hace referencia a un término de dos (2) años, lo cual no quedó plasmado en el texto aprobado. En consecuencia, sugirió eliminar dicha inconsistencia o, en su defecto, incluir una enmienda que integre la disposición de manera clara en el articulado.

De igual forma, Justicia recomendó corregir el uso incorrecto del término "Sociedad Legal de Ganancias", a fin de que se sustituya por "Sociedad Legal de Gananciales", en la Sección 1, Subinciso 1.

Finalmente, el Departamento subrayó que, tratándose de un asunto estrechamente vinculado a los recaudos municipales y la sostenibilidad fiscal de los municipios, corresponde al CRIM, así como a la Asociación y Federación de Alcaldes, expresar su criterio sobre los méritos y la viabilidad económica de la medida.

Con el propósito de analizar el Texto Aprobado por el Senado, la Comisión Informante celebró una Vista Pública en el Salón de Audiencias 1, el 17 de septiembre de 2025, a las 10:00 a.m. En la misma se contó con la participación de los siguientes deponentes:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)
- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- Municipio Autónomo de Coamo

La ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR),*** **compareció representada por su directora ejecutiva Verónica Rodríguez, y** expresó su apoyo al P. del S. 456 al considerar que la medida atiende una de las principales problemáticas que enfrentan los municipios: el manejo de propiedades abandonadas y la pérdida de ingresos contributivos asociados a ellas. Actualmente, el marco legal limita a cinco años la retroactividad para la imposición de contribuciones, sin tomar en cuenta que existen propiedades que han permanecido en abandono durante décadas. Esta situación ha generado inequidad entre contribuyentes, pues los propietarios de propiedades abandonadas por periodos más largos pueden beneficiarse de un límite de retroactividad que no refleja la realidad de su situación. Al mismo tiempo, los municipios cargan con los costos de inspección, mantenimiento e incluso demolición de estas estructuras, sin recibir a cambio los recaudos contributivos que les corresponden.

La Asociación también resaltó que la aprobación de este Proyecto fortalecerá las finanzas municipales, al permitir un aumento justo en la recaudación de contribuciones que podrán ser utilizadas para la prestación de servicios esenciales y el desarrollo de obras comunitarias. De igual forma, se destacó que durante el trámite en el Senado se incorporaron enmiendas dirigidas a garantizar la coherencia jurídica, la precisión técnica y la alineación de la medida con el interés público, lo que demuestra un esfuerzo legislativo por crear un marco normativo justo, efectivo y adaptado a las realidades municipales.

En síntesis, la Asociación endosa el P. del S. 456 al entender que constituye un paso afirmativo hacia la rehabilitación de propiedades abandonadas, el fortalecimiento de la capacidad fiscal de los municipios y la promoción de la equidad contributiva.

El ***Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)***, estuvo representado por el licenciado Pedro J. Quiñones, director de la Oficina de Asesoramiento Legal. El CRIM expresa ser la entidad de servicios fiscales cuya responsabilidad principal incluye la tasación, imposición, notificación, cobro, recibo y distribución de los fondos públicos provenientes de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que corresponde a los municipios, conforme a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico* (en adelante, Ley 107-2020).

El Proyecto del Senado 456 propone enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020 para establecer que la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM será retroactiva a la totalidad de los años en que una propiedad haya estado en condición de abandono, según evidenciado por la fecha de la última factura de servicio eléctrico o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Además, la medida establece los requisitos para la transferencia de propiedades adquiridas por los municipios al amparo de estas disposiciones, entre otros propósitos relacionados.

Luego de una evaluación y análisis de la medida, el CRIM endosa el Proyecto del Senado 456. La propuesta está alineada con la política pública establecida mediante la Resolución 2023-18 de la Junta de Gobierno del

CRIM, que dispone restar del valor de tasación, para efectos de calcular la justa compensación, las deudas, intereses, recargos o penalidades acumuladas con el CRIM.

La ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)***, compareció mediante su director ejecutivo el señor Ángel M. Morales Vázquez y expresó su apoyo condicionado a la medida. La Federación reconoció que el sistema de tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad constituye un mecanismo esencial para la sostenibilidad fiscal de los municipios y para el financiamiento de los servicios que se prestan a las comunidades. En ese sentido, valoró que la medida propone establecer un mecanismo más claro y transparente para determinar el tiempo de abandono de una propiedad y, en consecuencia, imponer, notificar y cobrar contribuciones por tasación.

No obstante, la Federación enfatizó la necesidad de introducir enmiendas puntuales al proyecto. En primer lugar, señaló que resulta indispensable definir en la ley lo que debe entenderse por "propiedad en abandono", a fin de evitar interpretaciones dispares en su aplicación. Propuso que se entienda como tal toda estructura deshabitada, desocupada o en desuso, cuya condición manifieste ruina, falta de reparación, defectos de construcción o represente un riesgo a la salud o seguridad pública. Esta definición, a juicio de la Federación, proveería certeza jurídica y facilitaría la ejecución uniforme de la medida.

En segundo lugar, la Federación se mostró en desacuerdo con la disposición que limita la retroactividad a dos años en el caso de propiedades en uso. Advirtió que dicha reducción respecto al marco legal actual, que fija el término en cinco años, tendría el efecto de mermar sustancialmente los ingresos municipales y afectar de forma negativa los recaudos del CRIM. Por tanto, recomendó que se mantenga el período de retroactividad en cinco años para propiedades en uso, salvaguardando así la estabilidad fiscal de los municipios. **(Ambas enmiendas sugeridas por la Federación fueron tomadas en consideración)**

La Federación recordó, además, que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), en un comunicado del 26 de agosto de 2020, había recomendado una reforma al sistema contributivo municipal con miras a ampliar la base contributiva y revisar exenciones y exoneraciones que han afectado negativamente los recaudos municipales. Señaló que reducir la retroactividad en propiedades en uso a dos años contravendría esos objetivos y podría impactar adversamente las proyecciones del Plan Fiscal certificado para el CRIM.

Finalmente, la Federación de Alcaldes sostuvo que la medida es cónsona con la política pública de restauración de comunidades consagrada en la Ley 107-2020, ya que persigue rehabilitar propiedades abandonadas, promover la seguridad y mejorar la calidad de vida de los residentes. Sin embargo, reiteró que el proyecto no puede tener el efecto de menoscabar los ingresos municipales ni debilitar la capacidad de los municipios para atender las necesidades básicas de sus ciudadanos. Por ello, la Federación endosa **condicionalmente** el Proyecto del Senado 456, sujeto a que se incorporen las enmiendas sugeridas en defensa de los intereses municipales.

El ***Municipio Autónomo de Coamo***, compareció representado por su alcalde el Honorable Juan Carlos García Padilla, quien es el peticionario de la medida, destacando la necesidad urgente de atender las deficiencias estructurales y operativas que presenta el sistema actual de recaudación municipal y el proceso de declaración de estorbos públicos en propiedades que llevan años en estado de abandono. Según se explicó, el procedimiento vigente permite imponer deudas contributivas solo con un límite de cinco años hacia atrás, aun en los casos en que las propiedades han estado abandonadas por más de una década. Esta limitación impide a los municipios recuperar de manera justa los ingresos que legítimamente les corresponden.

El Municipio señaló que, al momento de identificar una propiedad, es común encontrar que las mismas estén indebidamente exoneradas o, incluso, sin tasar, lo que agrava la problemática. En este contexto, el proyecto de ley introduce un mecanismo más justo al disponer que la retroactividad en la tasación contributiva se base en la realidad del abandono de la propiedad, según lo evidencien certificaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Con ello, se busca ofrecer una herramienta objetiva para determinar los años en que la propiedad ha permanecido desocupada y así lograr un proceso de imposición y cobro más cónsono con la realidad.

De igual manera, el Municipio recalcó que cada caso debe atenderse individualmente, con la debida diligencia y sensibilidad, para garantizar que las determinaciones sean justas y correspondan a las circunstancias particulares de cada propiedad. No se trata de imponer cargas contributivas arbitrarias, sino de procurar un balance entre la rehabilitación de comunidades y la justicia fiscal.

En Coamo, uno de los pueblos más antiguos de Puerto Rico, se han identificado más de 300 propiedades en estado de abandono, muchas de ellas con valor histórico o sentimental, que hoy son candidatas a ser declaradas estorbos públicos. A nivel de todo Puerto Rico, se estima que existen alrededor de 50,000 propiedades en abandono, lo que representa un problema de magnitud considerable. Ante este panorama, el

Municipio enfatizó que se requiere fortalecer los mecanismos de recaudación e identificación, pues ello redundará en beneficios significativos para las arcas municipales, especialmente en un momento en que los municipios se ven impactados por la eliminación del Fondo de Equiparación.

El Municipio sostuvo que esta medida no solo permitirá rehabilitar comunidades y poner en circulación propiedades actualmente en desuso, sino que también abre la posibilidad de que más puertorriqueños puedan adquirir propiedades bajo términos justos. A su vez, se reconoce y se le hace justicia a los ciudadanos responsables que mantienen sus propiedades en condiciones óptimas y al día en sus contribuciones.

Finalmente, el Municipio de Coamo expresó que este proyecto de ley constituye una respuesta responsable, balanceada y necesaria ante la realidad que enfrentan los municipios. La aprobación de esta medida permitirá avanzar en la justicia social, en la eficiencia gubernamental y en el desarrollo sostenible de las comunidades.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como parte del proceso legislativo de revisión del Proyecto del Senado 456, se incorporaron diversas enmiendas dirigidas a reforzar su coherencia jurídica, precisión técnica y alineación con el propósito público de la medida. Estas enmiendas reflejan un esfuerzo por garantizar que la aplicación de la ley sea justa, efectiva y adaptada a las realidades municipales.

En primer lugar, en el segundo párrafo de la Exposición de Motivos, se realizaron dos ajustes significativos. Se eliminó la referencia a la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)" y se sustituyó por el Código Municipal de Puerto Rico, con el fin de mantener uniformidad con el cuerpo del proyecto, que enmienda específicamente la Ley 107-2020. Asimismo, se eliminó la oración que disponía que "en caso de ser una propiedad que está en uso, se retrotraerá a dos (2) años", ya que este lenguaje contradecía el objetivo principal de la medida: establecer que la retroactividad contributiva se base exclusivamente en el periodo real de abandono, conforme a evidencia objetiva como las facturas de servicios esenciales.

En la Sección 1 del Decrétase, también se introdujeron enmiendas de fondo que responden a consideraciones legales y de política pública. Una de ellas fue la corrección de la expresión "Sociedad Legal de Ganancias", que se enmendó a "Sociedad Legal de Gananciales", conforme al lenguaje jurídico correcto en el derecho civil puertorriqueño. La Sociedad Legal de Gananciales es el régimen económico matrimonial que, salvo acuerdo en contrario, se presume en los matrimonios celebrados en Puerto Rico. Bajo este régimen, los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges de manera conjunta, por lo que se entiende que el proyecto busca permitir que dichos matrimonios puedan adquirir propiedades como una sola unidad jurídica bajo esta ley.

Asimismo, se ajustó el lenguaje que regula las prórrogas para completar el proceso de rehabilitación o reconstrucción de las propiedades. En lugar de autorizar extensiones de seis (6) meses "por razones válidas", se adoptó el término jurídico "cuando exista justa causa". Esta modificación aporta mayor certeza normativa, ya que "justa causa" se refiere a una razón objetiva, razonable y comprobable que justifique la extensión, y permite un análisis más estructurado dentro de los parámetros del derecho administrativo y reglamentario.

En el inciso 7 de esa misma sección, se añadió la frase "pero sin limitarse a" en la disposición que permite a los municipios ceder propiedades o solares a organizaciones sin fines de lucro. Esta inclusión responde a la necesidad de que la disposición no se interprete de forma restrictiva o exclusiva. En consecuencia, se garantiza que los municipios tengan la flexibilidad de colaborar con una gama más amplia de organizaciones dedicadas a la rehabilitación, construcción o financiamiento de viviendas de interés social, siempre que cumplan con los propósitos públicos de la medida. De esta forma, se promueve una participación comunitaria más inclusiva y se reconocen las diversas formas organizativas que operan en las comunidades.
Por otra parte, durante la vista pública, se realizaron diversas preguntas dirigidas a precisar el lenguaje más adecuado de la medida, de manera que dichas aclaraciones se convirtieran en enmiendas al proyecto.
En primer lugar, se discutió la necesidad de mantener la retroactividad de cinco (5) años que actualmente dispone el Artículo 7.041 del Código Municipal de Puerto Rico. Este planteamiento fue señalado expresamente por la Federación de Alcaldes y contó con el aval de los demás deponentes. En atención a ello,

la Comisión incorporó una enmienda en la página 4, línea 9 y 10, del entirillado, restableciendo el lenguaje de los cinco años de retroactividad.
En segundo término, ante la preocupación presentada por la Federación de Alcaldes respecto a la definición de "propiedad abandonada", se consultó al Alcalde de Coamo sobre la intención detrás de dicha solicitud. Este confirmó que la medida debía aplicarse a las propiedades declaradas como estorbo público. Por tal razón, se enmendó la disposición para sustituir la referencia a "propiedades abandonadas" por la de "estorbos públicos", conforme a la definición contenida en el Artículo 8.001 del Código Municipal de Puerto Rico. Dicha referencia fue incorporada en las páginas 4, líneas 10 a 13, del entirillado.

Por último, surgió en la vista la preocupación de que estas propiedades pudieran ser adquiridas por especuladores del mercado inmobiliario. Con el fin de atender dicha realidad, la Comisión dispuso que las propiedades adquiridas bajo este mecanismo deban destinarse a ser utilizadas como residencia principal. Este requisito quedó plasmado en la página 5, línea 4, del entirillado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 456 fue radicado el 31 de marzo de 2025 por el senador Thomas Rivera Schatz, coautor el Senador Santiago Rivera, y según surge fue por petición del Honorable Juan Carlos García Padilla. Tras atender ser descargada, la medida fue aprobada por el Senado el 31 de marzo de 2025. Dicho cuerpo aprobó la medida con enmiendas en sala, con 27 votos a favor, y 1 ausente.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto responde a la necesidad de corregir una limitación estructural del actual marco contributivo aplicable a propiedades inmuebles abandonadas. Bajo la Ley 107-2020, la tasación de propiedades en estado de abandono está limitada retroactivamente a un máximo de cinco años, sin tomar en cuenta la duración real del abandono. Esta limitación favorece indirectamente a los propietarios incumplidores, y penaliza a los municipios que dejan de percibir ingresos fiscales esenciales, a pesar de tener que asumir los costos de mantenimiento, inspección o demolición de estas propiedades.

El nuevo marco propuesto fundamenta su validez en principios constitucionales y legales de equidad contributiva, justicia fiscal y uso racional de los recursos públicos. Establecer la retroactividad de la contribución con base en el abandono real, evidenciado objetivamente mediante facturación de servicios esenciales, constituye una herramienta legal efectiva para incentivar el cumplimiento contributivo y desalentar la tenencia especulativa de propiedades en desuso.

La medida reconoce que el fenómeno del abandono de propiedades en Puerto Rico es un problema estructural que impacta negativamente la seguridad pública, la estética urbana, la salud ambiental y la capacidad fiscal de los municipios. Miles de estructuras desocupadas se han convertido en estorbos públicos o focos de criminalidad. En respuesta, el proyecto ofrece a los municipios un instrumento legal para fortalecer sus mecanismos de recaudación y control contributivo, al tiempo que viabiliza la recuperación de propiedades para su uso comunitario o social.

Esta necesidad fue expresada de forma clara en la posición presentada por el Municipio Autónomo de Coamo, cuyo alcalde, Hon. Juan Carlos García Padilla, impulsó esta legislación. El municipio resaltó que estas propiedades representan una carga económica creciente para los gobiernos municipales, y que una política de tasación más justa puede ser clave para promover su rehabilitación y reintegración a la actividad económica formal. Además, señaló que esta medida contribuiría al ordenamiento urbano, la convivencia ciudadana y la reactivación de comunidades marginadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70456) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales luego de un análisis pertinente de las posiciones de los deponentes no se desprende que la misma imponga una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 456 constituye una iniciativa importante, orientada a la rehabilitación de propiedades en desuso y al fortalecimiento del sistema de recaudación municipal. Al proveer un mecanismo objetivo, para determinar la retroactividad de la tasación, se promueve la equidad contributiva y se generan incentivos claros para desalentar el abandono prolongado de inmuebles. Con esta medida, los municipios no solo podrán contar con mayores recursos para la prestación de servicios esenciales, sino que también se potenciará la seguridad comunitaria, el valor de las propiedades colindantes y el desarrollo económico local. En síntesis, esta legislación ofrece una herramienta eficaz para avanzar hacia comunidades más ordenadas, seguras y fiscalmente estables, razón por la cual recomendamos su aprobación.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del segundo informe del Proyecto del Senado 456, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 618, que lee como sigue:

Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la comunidad sorda ha enfrentado una marginación histórica debido a varios factores, entre ellos, la falta de reconocimiento oficial de su lengua natural: la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP). Esta lengua, desarrollada orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla, constituye el principal medio de comunicación para muchas personas sordas y sordociegas, permitiéndoles el acceso a la educación, la información y los servicios esenciales. No obstante, la ausencia de un reconocimiento legal ha impuesto múltiples barreras en el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el desarrollo económico y la seguridad pública.

Dicha exclusión quedó evidenciada durante el paso de los huracanes Irma y María en 2017. En un momento en el que la información clara y accesible era vital para la supervivencia, los medios de comunicación utilizaron intérpretes de *American Sign Language* (ASL), lengua de señas utilizada en Estados Unidos y partes de Canadá, en las transmisiones de emergencia. Sin embargo, el ASL no es la lengua universal y mucho menos natural de la comunidad sorda puertorriqueña, lo que dejó a muchas personas sordas sin comprender alertas y directrices esenciales. Un claro ejemplo de esta problemática fue la confusión que hubo en la comunidad sorda ubicada en Orocovis entre la seña de "huracán" y la de "transformador", ya que la seña utilizada en ASL para "huracán" coincidía con la que los sordos orocoveños identifican como "transformador". Esto ocasionó problemas de comprensión entre la comunidad sorda de Orocovis que puso en riesgo las vidas de personas que utilizan la LSP como su método de comunicación.

La falta de reconocimiento oficial de la LSP perpetúa las barreras que impiden la plena inclusión de la comunidad sorda en la sociedad, generando desigualdad y violaciones a sus derechos fundamentales. Ante esta realidad, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico oficialice la LSP como la lengua de señas propia de la Isla y reconozca sus variantes regionales, como lo es la lengua de señas de Orocovis. La oficialización de la LSP permitirá garantizar el acceso equitativo a la educación, la información y los servicios esenciales, además de eliminar obstáculos de comunicación en situaciones de emergencia y en el ejercicio pleno de los derechos civiles de la comunidad sorda.

El reconocimiento legal de la LSP es un paso necesario para garantizar la equidad y la inclusión de la comunidad sorda en Puerto Rico. En el foro internacional, diversos países han reconocido la importancia de

oficializar las lenguas de señas como parte de los derechos lingüísticos de las personas sordas. España, por ejemplo, promulgó la Ley 27/2007, que reconoce la lengua de señas española y la lengua de señas catalana, garantizando su enseñanza, promoción y uso en la administración pública y el sistema educativo. De manera similar, la República Dominicana, mediante la Ley No. 43-23, ha reconocido la lengua de señas dominicana, estableciendo su uso en los ámbitos educativos y gubernamentales para asegurar la plena participación de la comunidad sorda en la sociedad. El Gobierno de Puerto Rico, en su rol de "*parens patriae*", tiene la obligación de adoptar medidas similares para garantizar la integración plena de la comunidad sorda y sordociega en todos los aspectos de la vida pública y privada.

A pesar de los esfuerzos previos, como la Resolución Conjunta 558 de 2019, que promovió una investigación lingüística sobre la LSP, la comunidad sorda en la Isla sigue enfrentando desafíos significativos. La falta de uniformidad en la enseñanza y uso de la lengua de señas ha generado una fragmentación comunicativa que limita el acceso equitativo a la información y a los servicios gubernamentales. Esta situación ha perpetuado la exclusión de la comunidad sorda y ha obstaculizado su pleno desarrollo social y económico. Además, la investigación de Marina Martínez Cora, lingüista, intérprete y defensora de la comunidad sorda ha identificado que en la región de Orocovis existe una variante de la LSP conocida como LSOR. Aunque estas variantes han sido debidamente documentadas, aún no han recibido el reconocimiento necesario para su preservación y promoción. Este caso resalta la necesidad de adoptar políticas lingüísticas que fomenten la investigación, estandarización y enseñanza de la LSP en todas sus formas, con el fin de asegurar su desarrollo y evitar la pérdida de una parte fundamental del patrimonio cultural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

El reconocimiento de la LSP no solo tiene un impacto social, sino también un fundamento legal sólido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, ratificada por Puerto Rico, establece el derecho de las personas sordas a comunicarse en su lengua de señas. Asimismo, la Ley de Rehabilitación de 1973 de Estados Unidos y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", destacan la importancia de la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidades en la sociedad. Implementar una legislación que reconozca la LSP fortalecería el cumplimiento de estos compromisos internacionales y locales.

Desde una perspectiva demográfica, se estima que en Puerto Rico miles de personas utilizan la LSP como su principal forma de comunicación. Sin embargo, la falta de datos oficiales precisos sobre la población sorda en la Isla dificulta la formulación de políticas públicas efectivas. Estudios sugieren que la tasa de desempleo entre personas sordas es significativamente más alta en comparación con la población general, lo que subraya la necesidad de mejorar su acceso a la educación y el empleo mediante la promoción de la LSP.

Las experiencias y testimonios de la comunidad sorda han evidenciado las barreras que enfrentan diariamente. La falta de intérpretes en hospitales y tribunales, la escasa disponibilidad de materiales educativos en LSP y la ausencia de una política lingüística inclusiva han limitado el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, países que han reconocido legalmente sus lenguas de señas han logrado mejoras significativas en la calidad de vida de sus comunidades sordas, con mayor acceso a la educación, el empleo y la información pública.

El impacto económico de esta medida también es relevante. Garantizar el acceso a la educación y empleo de las personas sordas fomentará su independencia económica y reducirá la necesidad de asistencia gubernamental. Además, la capacitación de intérpretes y la implementación de programas educativos en LSP generarán nuevas oportunidades de empleo y contribuirán al desarrollo de una sociedad más equitativa.

Por todo lo anterior, es imperativo que el Estado reconozca oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como el idioma natural de la comunidad sorda en la Isla. Dicho reconocimiento permitirá la implementación de políticas públicas orientadas a su enseñanza, uso y promoción en los sectores gubernamental, educativo y social, garantizando así el derecho de las personas sordas a una comunicación efectiva, el acceso pleno a los servicios y la eliminación de barreras que han perpetuado su exclusión histórica. Con esta legislación, Puerto Rico reafirmará su compromiso con los principios de igualdad, inclusión y respeto a la diversidad lingüística y cultural de todos sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP).

Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural, cultural y lingüísticamente legítima de la comunidad sorda en Puerto Rico, como parte de su patrimonio identitario y expresión de diversidad cultural.

Artículo 2.- Política Pública

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. En ese sentido, se reconoce el valor cultural y social de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) y su importancia como parte del patrimonio colectivo de la Isla.

Artículo 3.- Evaluación y Desarrollo de la LSP

La Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, en coordinación con entidades representativas de la comunidad sorda y otras partes pertinentes, podrá realizar estudios, consultas y recomendaciones dirigidas a promover, preservar y fortalecer la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP), incluyendo sus variantes regionales.

Estas acciones podrán incluir propuestas sobre su desarrollo en áreas como la educación, el acceso a servicios y otros ámbitos de la vida pública.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional.

Artículo 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 618.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 618**, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 618, aprobado por el Senado el 24 de junio de 2025, tiene como objetivo establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida resalta que la comunidad sorda en Puerto Rico ha enfrentado históricamente barreras de comunicación y exclusión social, principalmente por la falta de un reconocimiento oficial de su lengua natural: la LSP. Esta carencia ha limitado el acceso a la educación, la salud, la información, el empleo y otros servicios esenciales, perpetuando inequidades y vulnerando derechos fundamentales.

El proyecto reconoce que la LSP se desarrolló orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla y constituye su principal medio de comunicación y expresión cultural, con variantes regionales debidamente documentadas, como la Lengua de Señas de Orocovis (LSOR). Su oficialización permitirá eliminar barreras estructurales, garantizar la participación plena de las personas sordas en la vida social, económica y cívica, y fortalecer la identidad cultural de Puerto Rico.

Asimismo, la medida armoniza la política pública local con los compromisos internacionales asumidos por Puerto Rico, tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, la Ley de Rehabilitación Federal de 1973 y la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno examinó el contenido del Proyecto del Senado 618, así como los memoriales y comentarios de las agencias y entidades concernidas. En general, la medida recibió un amplio respaldo multisectorial por su enfoque inclusivo y su alineación con los principios de igualdad y accesibilidad. Además de que el proyecto impactaría la formulación de propuestas sobre su desarrollo en áreas clave como la educación, el acceso a servicios públicos y el ámbito laboral.

Por un lado, el Departamento de Justicia apoya la medida, ya que entienden que la misma está contenida dentro de la amplia discreción y facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como propósito promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico.[56] Además, sostiene que la misma atempera al principio loable e importante del reconocimiento legal de la LSP.

De otro modo, el Departamento de Educación admite que a nivel educativo la aprobación de esta medida tendrá un impacto trascendental ya que facilitará la creación de programas y recursos pedagógicos accesibles, asegurando que los estudiantes sordos y sordociegos puedan recibir una educación en su lengua natural. Por tanto, favorecen la aprobación de la medida, dado que promueve una educación equitativa y accesible, y se ponen a la disposición para implementar las políticas públicas conforme al proyecto propuesto.

Por último, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) reconoció que la aprobación de la medida no tendría impacto fiscal en el Fondo General.

Asimismo, tomamos en consideración los memoriales presentados ante la Comisión de Gobierno del Senado, del Departamento de la Familia; la Sra. Annette M. Rodríguez, MS, NIC., Intérprete de Lengua de Señas Certificada; el Sr. Samuel E. Ferrer Colón, Ed. D., Director Escolar; el Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc. (RISPRI), y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), quienes no ven impedimento legal para la aprobación del P. del S. 618. Lo sugerido por los deponentes en sus memoriales fue recogido en el Texto Aprobado por el Senado.

La Comisión destaca que la medida faculta a la Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, en coordinación con entidades representativas, para realizar estudios, consultas y recomendaciones destinados a promover, preservar y fortalecer la LSP y sus variantes regionales, fomentando así una política pública inclusiva y equitativa.

El reconocimiento oficial de la LSP:

1. Facilitará la uniformidad en la enseñanza y uso de la lengua de señas.
2. Promoverá la capacitación de intérpretes certificados, garantizando servicios de calidad.
3. Mejorará la accesibilidad en servicios públicos y privados, incluyendo educación, salud y servicios gubernamentales.
4. Fortalecerá la inclusión social y laboral, abriendo nuevas oportunidades para las personas sordas.
5. Alineará a Puerto Rico con estándares internacionales de derechos lingüísticos y culturales, como los promovidos por la ONU y la Federación Mundial de Sordos (WFD).

Desde la perspectiva fiscal, la medida no implica carga presupuestaria adicional, dado que se limita a establecer reconocimiento legal y coordinación interinstitucional.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno entiende que el Proyecto del Senado 618 constituye un paso trascendental hacia la equidad, la inclusión y el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística de Puerto Rico.

[56] Art. II, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo I.

Esta legislación no solo reivindica los derechos de la comunidad sorda, sino que también enriquece el patrimonio cultural del país al reconocer la LSP como una manifestación viva de identidad y comunicación. Con esta acción, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con los valores de dignidad, igualdad y justicia social, promoviendo una sociedad donde todas las personas, sin importar sus capacidades auditivas o lingüísticas, tengan acceso equitativo a la información, la educación y los servicios esenciales.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 618, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 629, que lee como sigue:

Para establecer la "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad", a los fines de otorgar un(a) ama de llaves o asistente de hogar de manera obligatoria a personas encamadas, personas con una enfermedad terminal diagnosticada, y otras poblaciones vulnerables; ordenar al Departamento de la Familia identificar los fondos necesarios para su implementación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Censo de los Estados Unidos, para julio de 2023, en Puerto Rico alrededor del 21.3% de la población (aproximadamente 679,000 personas) tenía 65 años o más, lo cual representa una de las tasas de envejecimiento más altas entre jurisdicciones estadounidenses. Esta tendencia, producto de la baja natalidad y la migración de adultos jóvenes, ha generado un aumento significativo en las necesidades de cuidado prolongado.

A su vez, según el "Perfil Sociodemográfico de la Población de Adultos Mayores" publicado por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) en mayo de 2024, el 46.6% de las personas de 60 años o más reportó dificultades para caminar o subir escaleras, y un 44.3% indicó tener algún tipo de impedimento físico o cognitivo. Esto significa que una gran proporción de adultos mayores necesita asistencia en actividades básicas de la vida diaria como bañarse, vestirse, preparar alimentos, tomar medicamentos o movilizarse dentro del hogar. En cuanto a las personas con enfermedades terminales o encamadas, el Departamento de Salud de Puerto Rico y el sistema de salud pública han documentado una carencia significativa de servicios de apoyo domiciliario estructurado. Aunque no hay una cifra pública exacta del total de personas encamadas, informes de entidades como el Puerto Rico Public Health Trust destacan que la falta de acceso a cuidadores capacitados en el hogar genera hospitalizaciones innecesarias y deterioro prematuro de las condiciones crónicas. Esta legislación busca dar una respuesta estructural y permanente a esa realidad, mediante la creación de un programa obligatorio, bajo la administración del Departamento de la Familia, que asigne asistentes de hogar (amas de llaves) a personas en situación de vulnerabilidad. Este modelo no solo permitirá que estas personas vivan con dignidad en sus hogares, sino que también aliviará la carga de los cuidadores informales, reducirá costos hospitalarios evitables y generará empleos en el sector de servicios comunitarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad".

Artículo 2.– Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Persona encamada: Toda persona que, debido a una condición médica certificada, permanece en cama o postrada por la mayor parte del día y requiere apoyo continuo para sus funciones básicas.

b) Persona con enfermedad terminal: Toda persona con diagnóstico médico certificado de enfermedad incurable y degenerativa, con expectativa de vida limitada a seis (6) meses o menos, según criterios clínicos.

c) Asistente de hogar (Ama de llaves): Persona adiestrada, con certificación básica en cuidado domiciliario, y que no aparezca registrado en el Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores, que provee apoyo en labores domésticas, preparación de alimentos, limpieza, acompañamiento, supervisión no médica, y apoyo básico funcional, sin sustituir al personal de enfermería.

d) Vulnerabilidad funcional: Condición física, cognitiva o emocional que limita la capacidad de la persona para valerse por sí misma, determinada mediante una evaluación por personal profesional.

Artículo 3. - Otorgamiento del Servicio

Se ordena al Departamento de la Familia a establecer un programa para, previa solicitud, asignar obligatoriamente un(a) ama de llaves o asistente de hogar a:

a) Personas encamadas;

b) Personas con enfermedad terminal diagnosticada;

c) Personas adultas mayores de 60 años o más que vivan solas y presenten limitaciones funcionales significativas, tales como dificultad de movilidad, para alimentarse, asearse, ejecutar actividades básicas de la vida diaria; o limitaciones cognitivas que afecten su juicio, memoria o capacidad para manejar su entorno de forma segura, según determinado mediante evaluación profesional estandarizada;

d) Cualquier otra persona que, a juicio del Departamento de la Familia, cumpla con los criterios de vulnerabilidad funcional.

Artículo 4.- Evaluación y Certificación

El Departamento de la Familia será responsable de establecer los criterios de evaluación, certificación de elegibilidad y asignación del personal, en coordinación con las agencias pertinentes, trabajadores sociales y profesionales de la salud. A su vez, se faculta al Departamento de la Familia a establecer acuerdos colaborativos con las instituciones de educación universitarias públicas y privadas debidamente acreditadas, para que los departamentos o facultades relacionadas a la salud, gerontología y del trabajo social puedan asignar estudiantes de práctica supervisada para cumplimentar los objetivos de esta Ley.

Artículo 5. – Financiamiento

Se ordena al Departamento de la Familia a identificar y asignar los fondos necesarios para la implementación de esta Ley, incluyendo la utilización de fondos estatales, federales, programas de salud existentes y colaboraciones con entidades sin fines de lucro.

Artículo 6. – Reglamentación

El Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implementar esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Artículo 7. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sobre el P. del S. 629.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 629, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 629 tiene el propósito de:

Para establecer la "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad", a los fines de otorgar un(a) ama de llaves o asistente de hogar de manera obligatoria a personas encamadas, personas con una enfermedad terminal diagnosticada, y otras poblaciones vulnerables; ordenar al Departamento de la Familia identificar los fondos necesarios para su implementación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 629, titulado “Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad”, fue presentado el 12 de mayo de 2025 por el señor senador González López, con la coautoría de varios legisladores de ambos géneros y diversas delegaciones. Esta medida legislativa fue referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social para su evaluación, y aprobada posteriormente por el Senado de Puerto Rico el 29 de septiembre de 2025.

La referida pieza legislativa propone la creación de un programa institucionalizado que garantice la asignación de asistentes de hogar –comúnmente denominados amas de llaves– a personas encamadas, personas con enfermedades terminales, y otras poblaciones que enfrenten condiciones de vulnerabilidad funcional severa. Bajo esta propuesta, el Departamento de la Familia estaría encargado de coordinar la evaluación, elegibilidad y asignación de los recursos humanos, además de identificar los fondos necesarios para su implantación.

En un contexto poblacional marcado por el envejecimiento acelerado, la baja natalidad, el éxodo de adultos jóvenes y la creciente incidencia de condiciones físicas y cognitivas incapacitantes, este proyecto busca establecer un modelo estructural y permanente que responda a la necesidad crítica de asistencia domiciliaria básica. La medida parte de un enfoque de dignidad, permanencia en el hogar, desinstitucionalización, y justicia social, al atender de forma concreta a una población que, en muchos casos, no cuenta con redes familiares o comunitarias de apoyo.

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico realizó un análisis exhaustivo de esta medida, en conjunto con el estudio de los memoriales explicativos recibidos. Evaluados los mismos, se pudo constatar que las preocupaciones, observaciones y recomendaciones presentadas por las agencias gubernamentales y entidades consultadas fueron debidamente consideradas e incorporadas en el texto final aprobado por el Senado. Por tanto, y a la luz de ese análisis, presentamos el presente informe legislativo considerando dichos memoriales y acogiendo los méritos de la medida conforme fue enmendada y avalada por la comisión senatorial.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 629 propone establecer una política pública innovadora y de alta sensibilidad social: garantizar mediante ley el acceso a servicios de asistencia domiciliaria básica a personas en situación de vulnerabilidad funcional. Esta medida se articula alrededor de cuatro elementos fundamentales: (1) la definición clara de las poblaciones beneficiarias; (2) la obligación del Estado, a través del Departamento de la Familia, de coordinar y proveer el recurso humano necesario; (3) la estructuración de un sistema de evaluación y certificación profesional para determinar elegibilidad; y (4) la identificación de fuentes de financiamiento estatal, federal o en alianza con el tercer sector.

La medida reconoce como beneficiarios primarios a cuatro grupos poblacionales: (a) personas encamadas; (b) personas con enfermedades terminales certificadas; (c) personas adultas mayores de 60 años que viven solas y presentan limitaciones físicas o cognitivas significativas; y (d) cualquier otra persona que, a juicio profesional, cumpla con criterios de vulnerabilidad funcional. Este marco amplio y clínicamente validado permite atender múltiples realidades sin limitarse exclusivamente al criterio etario o diagnóstico médico tradicional.

La implantación de esta política recaerá sobre el Departamento de la Familia, agencia que, en coordinación con profesionales de la salud y del trabajo social, deberá establecer protocolos de evaluación, procesos de referidos y asignación de recursos humanos. La medida además faculta al Departamento a formalizar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas para integrar estudiantes en práctica supervisada, lo cual fortalece la capacidad operativa del programa y aporta una dimensión formativa a su ejecución.

La aprobación del P. del S. 629 tendría un impacto significativo en diversas dimensiones:

1. **Salud pública y prevención**: la provisión de un(a) asistente de hogar contribuiría a evitar hospitalizaciones innecesarias, complicaciones médicas por negligencia involuntaria, y deterioro prematuro de condiciones crónicas.
2. **Alivio al cuidador informal**: en muchos casos, la carga recae sobre familiares no entrenados que deben conciliar obligaciones laborales, económicas y emocionales. La medida reconoce esta carga invisible y propone un mecanismo de apoyo formal.
3. **Permanencia en el hogar y desinstitucionalización**: se favorece que la persona permanezca en su entorno natural, evitando el traslado innecesario a hogares sustitutos o instituciones de cuidado prolongado, lo cual tiene un efecto positivo tanto psicológico como económico.
4. **Fomento del empleo comunitario**: el programa propuesto estimularía la contratación de asistentes de hogar formales, con adiestramiento básico y control de antecedentes, contribuyendo así a la profesionalización del servicio y la creación de empleos dignos.

La medida reconoce que para su efectiva implantación es indispensable la identificación de fondos recurrentes. En este sentido, se le confiere al Departamento de la Familia la facultad de utilizar recursos existentes, accesar fondos federales, y establecer alianzas con entidades sin fines de lucro. Se establece, además, un término de 180 días para que dicha agencia elabore el reglamento que operacionalice la nueva ley, lo cual permite un período razonable de planificación estratégica.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se exponen los comentarios y recomendaciones de las entidades participantes, los cuales han servido de base para la evaluación legislativa de esta Comisión.

Departamento de la Familia

Como parte de la evaluación legislativa del Proyecto del Senado 629, esta Comisión de Asuntos de Adultos Mayores y Bienestar Social revisó cuidadosamente el memorial explicativo sometido por el Departamento de la Familia al Senado de Puerto Rico, el 10 de junio de 2025. En dicho documento, la agencia expresó su endoso general a la medida y reconoció la urgencia de establecer una política pública

que formalice la asistencia domiciliaria a personas encamadas, con enfermedades terminales, o adultas mayores con limitaciones funcionales severas, particularmente aquellas que viven solas.

El Departamento de la Familia señaló que la falta de redes de apoyo en muchos de estos casos expone a estas personas a riesgos reales de negligencia, deterioro prematuro, hospitalizaciones innecesarias y desarraigo social. Como alternativa a ese panorama, respaldó el modelo propuesto en la medida y emitió recomendaciones específicas para fortalecer su implantación.

Entre las principales observaciones contenidas en el memorial, la agencia destacó la importancia de definir con precisión los términos claves como "persona encamada", "enfermedad terminal" y "vulnerabilidad funcional", a fin de garantizar uniformidad en los criterios de evaluación profesional. Recomendó, además, que el acceso al servicio de asistentes de hogar se otorgue previa solicitud y tras un proceso estandarizado de evaluación, para asegurar justicia y evitar decisiones arbitrarias. Subrayó también la necesidad de que el personal asignado cuente con un adiestramiento básico en cuidado domiciliario, así como con verificación de antecedentes, y recomendó incluir la facultad de establecer acuerdos colaborativos con instituciones académicas para que estudiantes en práctica supervisada puedan participar en el programa. Finalmente, recomendó establecer un plazo prudente para la adopción del reglamento y flexibilizar las fuentes de financiamiento mediante la inclusión de recursos estatales, federales y alianzas con el tercer sector.

Luego de realizar un análisis comparativo entre las recomendaciones del memorial y el texto final aprobado por el Senado de Puerto Rico el 29 de septiembre de 2025, esta Comisión constató que todas las sugerencias sustantivas del Departamento de la Familia fueron acogidas en la medida. En efecto, la versión final de la ley incorpora definiciones claras y alineadas con los parámetros técnicos recomendados, establece de forma expresa que el servicio será provisto tras una solicitud y evaluación profesional, detalla los requisitos que debe cumplir el personal asistente —incluyendo su exclusión del Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores—, y otorga al Departamento de la Familia la facultad de establecer acuerdos con instituciones universitarias acreditadas, conforme a lo recomendado. Asimismo, se establece un término razonable de ciento ochenta (180) días para la adopción del reglamento, y se contempla la utilización de múltiples fuentes de financiamiento, incluyendo recursos públicos y colaboraciones con entidades sin fines de lucro.

En virtud de lo anterior, esta Comisión reconoce que el proceso legislativo que precedió la aprobación del P. del S. 629 fue uno participativo y sensible a los criterios técnicos presentados por la agencia principal encargada de su eventual implantación. El hecho de que todas las recomendaciones del Departamento de la Familia hayan sido debidamente incorporadas en la versión final nos permite evaluar el marco completo de la legislación sin necesidad de citar nuevamente al Departamento de la Familia.

Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

Como parte del proceso de evaluación de esta medida, en la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social tuvimos la oportunidad de examinar con detenimiento el memorial explicativo sometido al Senado de Puerto Rico, por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) el 10 de junio de 2025. En su exposición, la Procuradora, Dra. Yolanda Varela Rosa, manifestó su respaldo al objetivo central del Proyecto del Senado 629, reconociendo que la asignación estructurada de asistentes de hogar representa una herramienta clave para garantizar el derecho de las personas adultas mayores a vivir con dignidad, seguridad y acompañamiento en la comunidad.

OPPEA destacó que la población de 60 años o más ha venido creciendo sostenidamente, representando ya un 29.6% de la población total en Puerto Rico, y proyectándose que para 2040 superará el 40%. De igual forma, se trajo evidencia estadística sobre la prevalencia de condiciones de salud que afectan la autonomía funcional de esta población, como las dificultades de movilidad, el Alzheimer y otras demencias, y condiciones que comprometen el juicio y la capacidad para manejar su entorno de forma segura. En vista de esta realidad, OPPEA acogió favorablemente el espíritu de la medida, pero presentó recomendaciones puntuales dirigidas a precisar el lenguaje del proyecto.

En particular, la Oficina propuso que se enmendara el inciso (c) del Artículo 3, para que no solo se hiciera referencia a limitaciones físicas severas, sino que se incluyeran expresamente las limitaciones cognitivas significativas –como las demencias o trastornos neurocognitivos– como una causa válida de vulnerabilidad funcional. Asimismo, recomendó que se adoptara una definición estandarizada que integrara tanto limitaciones físicas como cognitivas y emocionales, y que dicha evaluación fuera realizada mediante instrumentos validados y aplicables por personal capacitado. Además, OPPEA solicitó que se clarificara el término "obligatoriamente" utilizado en la medida, a fin de asegurar que no se interprete como una obligación de aceptar el servicio, sino como una garantía de ofrecimiento por parte del Estado para quienes califiquen y lo soliciten.

Luego de cotejar dichas recomendaciones con el texto final aprobado por el Senado el 29 de septiembre de 2025, constatamos que las enmiendas sugeridas por OPPEA fueron incorporadas íntegramente en la redacción final. El Artículo 3, inciso (c), fue revisado para incluir explícitamente tanto las limitaciones funcionales significativas como las limitaciones cognitivas que afecten el juicio, la memoria o la capacidad para manejar el entorno de forma segura, y se añadió la cláusula que establece que el proceso estará "determinado mediante evaluación profesional estandarizada", tal como propuso la Oficina. Esta modificación constituye una mejora sustantiva al lenguaje original y representa un avance en términos de equidad, precisión técnica y aplicabilidad de la ley.

En cuanto al uso del término “obligatoriamente”, reconocemos la validez de la preocupación expresada por la OPPEA, y si bien el texto final no añade una aclaración explícita al respecto, entendemos que la intención legislativa —reflejada tanto en la Exposición de Motivos como en el análisis de las comisiones— es que la obligación recae sobre el Estado de proveer el servicio a las personas elegibles, no sobre la persona beneficiaria de aceptarlo. Esta interpretación deberá ser reafirmada mediante el proceso reglamentario que adopte el Departamento de la Familia, asegurando el respeto a la autonomía y libre determinación de cada individuo.

Finalmente, OPPEA también recomendó establecer un mecanismo que permita al Departamento de la Familia considerar la capacidad económica del beneficiario al momento de asignar el servicio, señalando que en ocasiones las personas mayores poseen ingresos que no pueden administrar por sí mismas. Si bien la medida no entra en detalles sobre los mecanismos de copago o subsidio, deja abierta la puerta a que estos aspectos se regulen mediante reglamento, facultando al Departamento a diseñar modelos de acceso basados en necesidad y equidad.

En suma, esta Comisión constata que las principales recomendaciones del memorial de la OPPEA fueron acogidas en la medida final aprobada, especialmente aquellas relacionadas a la definición de criterios de elegibilidad y la inclusión expresa de condiciones cognitivas.

Departamento de la Vivienda

En el curso de nuestra evaluación legislativa del Proyecto del Senado 629, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social analizó con atención el memorial explicativo sometido por el Departamento de la Vivienda al Senado de Puerto Rico, con fecha del 10 de junio de 2025. En su presentación, la Secretaria del Departamento expresó que, desde el punto de vista institucional y programático, la medida resultaba compatible con el marco normativo vigente y los principios de política pública de protección y atención a la población adulta mayor, particularmente aquellos establecidos en las leyes 173-1996 y 121-2019. El Departamento respaldó el principio del proyecto, destacando la necesidad urgente de institucionalizar un modelo más amplio de asistencia domiciliaria que atienda de forma efectiva a personas en condiciones de vulnerabilidad funcional, como las que residen en égidas o en viviendas públicas bajo sus programas de Servicios al Residente.

De forma sustantiva, el Departamento de la Vivienda propuso dos recomendaciones principales al texto legislativo. Primero, recomendó que se incluyera de forma expresa una disposición que prohíba que personas registradas en el Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores puedan ser elegibles para brindar servicios como asistentes de hogar, salvaguardando así la seguridad y la integridad de esta población. Segundo, solicitó que se armonizara el lenguaje del Artículo 3 para sustituir la referencia a

"personas mayores de 65 años" por "personas mayores de 60 años", conforme al estándar establecido en la Ley 121-2019, que define a las personas adultas mayores como aquellas de 60 años o más. Esta modificación buscaba uniformar el lenguaje jurídico, garantizar coherencia normativa y asegurar que no se excluyera por omisión a una parte significativa de la población envejecida.

Luego de cotejar las sugerencias del Departamento con el texto final aprobado por el Senado el 29 de septiembre de 2025, esta Comisión constató que ambas recomendaciones fueron plenamente acogidas en la redacción final de la medida. El Artículo 2(c) de la ley aprobada incluye expresamente que el asistente de hogar no podrá estar registrado en el Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores, cumpliendo así con la salvaguarda recomendada. Asimismo, el Artículo 3(c) refiere correctamente a "personas adultas mayores de 60 años o más", en vez de 65, tal como recomendó el Departamento, lo cual permite una interpretación más inclusiva y coherente con la política pública vigente

Adicionalmente, el Departamento reiteró que su experiencia ejecutando programas de apoyo domiciliario en residenciales públicos ha evidenciado tanto la pertinencia de la medida como la necesidad de recursos adicionales que garanticen su efectividad. En este sentido, la agencia manifestó su disposición de colaborar en la implantación del programa propuesto, en la medida en que se establezcan criterios claros de capacitación, supervisión y respeto a los derechos de la población servida.

En conclusión, esta Comisión considera que el análisis y las recomendaciones emitidas por el Departamento de la Vivienda fueron no solo pertinentes, sino determinantes para mejorar la precisión normativa del proyecto, y celebramos que hayan sido debidamente acogidas por el cuerpo legislativo en la versión final de la medida.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

En el ejercicio de nuestra función fiscalizadora, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó detenidamente el Informe 2026-106 sometido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) en torno al P. del S. 629, a los fines de evaluar su efecto fiscal y la razonabilidad de los datos utilizados para su análisis. Este informe fue emitido conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 1-2023, que establece el deber de la OPAL de emitir estimados de impacto fiscal para las medidas ante la consideración de la Asamblea Legislativa.

En su análisis, OPAL evaluó que el proyecto en consideración —que propone la asignación obligatoria de asistentes de hogar a personas encamadas, personas con enfermedades terminales, y adultos mayores en situación de vulnerabilidad funcional— no conlleva un costo fiscal marginal adicional. Esta conclusión se basa en el hecho de que el Departamento de la Familia ya ofrece actualmente servicios similares mediante el Servicio de Auxiliar en el Hogar, adscrito a la Administración de Familias y Niños (ADFAN). Según datos provistos en el informe, para el año fiscal 2025 se asignaron $18 millones para atender a 1,500 personas bajo dicho servicio, aunque se reconocen 1,658 solicitudes pendientes, lo que evidenciaría una demanda aún no cubierta
Informe OPAL - PS 629
.

La OPAL también documentó que existen servicios similares provistos por otras entidades como los municipios, organizaciones comunitarias, planes médicos y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, lo cual demuestra que el esquema propuesto por el proyecto ya tiene precedentes en la práctica gubernamental. No obstante, el informe destaca que la medida tiene el efecto de formalizar por ley un programa que ya existe, lo que implica que no se estaría creando una estructura presupuestaria nueva, sino reforzando y uniformando un modelo de servicio que ya opera.

Al revisar el contenido del informe y compararlo con el texto final aprobado por el Senado el 29 de septiembre de 2025, constatamos que no se recomendaron enmiendas al texto sustantivo del proyecto por parte de la OPAL. Su análisis se concentró exclusivamente en el aspecto fiscal de la pieza legislativa y no incluyó propuestas de enmienda al articulado, ni sugerencias de lenguaje alterno. No obstante, es importante señalar que los datos fiscales incluidos en el informe y el reconocimiento de la capacidad operativa ya

existente del Departamento de la Familia refuerzan la viabilidad presupuestaria del proyecto, aspecto fundamental que esta Comisión consideró al momento de emitir su recomendación final.

En conclusión, el informe de OPAL valida que la implantación del P. del S. 629 es fiscalmente posible dentro del marco actual, y que su ejecución no representará una carga económica adicional para el erario público. Esta Comisión acoge con deferencia la conclusión de que el proyecto cumple con los principios de responsabilidad fiscal, al tiempo que responde a una necesidad social urgente.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de evaluar el contenido del Proyecto del Senado 629, los memoriales explicativos sometidos por las agencias concernidas —en particular, el Departamento de la Vivienda y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)— así como el informe de impacto fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que la medida es tanto necesaria como viable en su ejecución. La creación de un sistema estructurado para la asignación obligatoria de asistentes de hogar representa un avance significativo en la política pública de atención a las personas encamadas, con enfermedades terminales o con severas limitaciones funcionales, principalmente en la población de adultos mayores.

Coincidimos con los fundamentos presentados en los memoriales de las agencias, que evidencian que el Estado ya cuenta con la experiencia, estructuras y programas similares que podrían ser fortalecidos y reestructurados para dar cumplimiento efectivo a esta ley. Reconocemos también que el Departamento de la Vivienda recomendó enmendar el texto del proyecto a los fines de armonizar su lenguaje con el marco jurídico vigente, específicamente sustituyendo la expresión "personas mayores de 65 años que vivan solas y presenten limitaciones físicas severas" por "personas mayores de 60 años que vivan solas y presenten limitaciones físicas severas", conforme al estándar normativo de la Ley 121-2019. El Senado de Puerto Rico acogió dicha recomendación y puede constatarse que la misma fue incorporada en el texto final aprobado en el Senado. De igual manera, se acogió la sugerencia de incluir salvaguardas expresas para proteger a las personas adultas mayores, prohibiendo que personas registradas en el Registro de Personas Convictas por Maltrato a Adultos Mayores puedan ser contratadas como asistentes de hogar o "amas de llaves".

Es importante destacar que ninguna de las agencias consultadas planteó objeciones jurídicas ni constitucionales al contenido de la medida. Por el contrario, todas expresaron su apoyo al principio del proyecto, reiterando la urgencia de atender esta necesidad creciente mediante un programa estructurado, con criterios de adiestramiento y supervisión adecuados.

En cuanto al análisis fiscal, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la medida no representa un impacto fiscal marginal adicional, ya que el Departamento de la Familia actualmente cuenta con estructuras operacionales y presupuestarias que podrían servir de base para su implementación. Esta conclusión fiscal robustece el fundamento de política pública de la medida y respalda su viabilidad presupuestaria.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 629, sin las enmiendas, al entender que la medida responde con pertinencia, sensibilidad y rigor técnico a una de las necesidades más urgentes de nuestra población adulta mayor y de otras poblaciones vulnerables. Nos reiteramos firmes en nuestro compromiso con una política pública de envejecimiento activo, con servicios accesibles, dignos y centrados en la persona, y respaldamos esta legislación como paso afirmativo en esa dirección.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 629, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz, antes de proceder con el calendario, voy a reconocer que en las gradas se encuentran los estudiantes y profesores del Colegio San Rafael de Quebradillas. Así que saludos y bienvenidos a la Cámara de Representantes.

Gracias por interesarse en los procesos legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El Representante de ustedes, Joel Franqui Atiles, está atendiendo asuntos en la Comisión. Pero con gusto, los recibirán más adelante y les darán en su oficina legislativa, unos refrigerios allí.

Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos al calendario.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Más adelante, vamos a reconocer a la Escuela San Conrado de Ponce; que sé que los legisladores de Ponce -todos- también los recibirán con mucho gusto.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos entonces al segundo calendario. Primer Proyecto en el calendario: el Proyecto del Senado 57. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Las enmiendas al texto…
SR. TORRES ZAMORA: … en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): … en el entirillado del Proyecto del Senado 57. ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 57, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 57 -en su segundo Informe- según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción en las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 456. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 456, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 456 -en su segundo Informe- con enmiendas al texto en el entirillado electrónico. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se aprueban las enmiendas al título, porque no hay objeción.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: el Proyecto del Senado 618. Viene sin enmiendas. Proponemos que se apruebe el mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 618 sin enmiendas. Los que están a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: el Proyecto del Senado 629. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 629 sin enmiendas. Los que están a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al turno de Peticiones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Peticiones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Solicitamos el retiro todo trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 954; que es del compañero Ramón Torres.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Compañero?
SR. TORRES ZAMORA: Torres, Ramón Torres.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza. Receso.

RECESO

El señor Presidente decreta un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes a las dos y veintinueve de la tarde.
Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para regresar al turno de Peticiones y Notificaciones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Peticiones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: La compañera Lourdes Ramos notifica y solicita la autorización para una vista ejecutiva de la Comisión de Retiro para ver el Proyecto de la Cámara 160, el Proyecto del Senado 127; a las dos y cuarenta en su oficina.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.
SR. TORRES ZAMORA: Y… solicitamos que se autorice para ver en esta sesión, la Resolución Conjunta de la Cámara 244.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para el turno de Descargues.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Descargues.

MOCIONES DE DESCARGUE

SR. TORRES ZAMORA: Solicitamos, solicitamos la autorización para el descargue de la Resolución Concurrente de la Cámara 243…
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Conjunta.
SR. TORRES ZAMORA: Perdón, Resolución Conjunta de la Cámara 243 y Resolución Conjunta de la Cámara 244.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.
SR. TORRES ZAMORA: Se autoriza. Para que se dé lectura a las Resoluciones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Que se le dé lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 243, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno, que lee como sigue:

Para declarar una moratoria de veinticuatro (24) meses durante la cual se le prohíbe al Negociado de Energía de Puerto Rico considerar o aprobar solicitudes de aumentos tarifarios presentadas por LUMA Energy o cualquier entidad relacionada con la operación y mantenimiento del sistema eléctrico de Puerto Rico; ordenar una auditoría independiente del sistema tarifario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La energía eléctrica es un servicio esencial cuya estabilidad, costo y confiabilidad inciden directamente sobre el desarrollo económico, la seguridad y la calidad de vida del pueblo de Puerto Rico. Su manejo responsable requiere transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.

Desde que la empresa LUMA Energy asumió la operación del sistema de transmisión y distribución, los consumidores han enfrentado ajustes tarifarios recurrentes que han incrementado significativamente el costo de la electricidad en la Isla. Aunque dichos ajustes son presentados ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) conforme a la reglamentación vigente, existe un reclamo generalizado de mayor transparencia, revisión técnica y validación independiente de los costos alegados por el operador.

Durante los pasados años, el costo promedio del kilovatio-hora en Puerto Rico se ha mantenido entre los más altos de todas las jurisdicciones de los Estados Unidos y el Caribe, sin que los ciudadanos perciban una mejora proporcional en la calidad del servicio ni en la confiabilidad de la red. A ello se suman deficiencias persistentes en el mantenimiento, interrupciones frecuentes y la ausencia de métricas de desempeño claras y verificables.

Ante esta realidad, es necesario establecer una moratoria temporal sobre los aumentos tarifarios propuestos por LUMA Energy, que permita realizar una auditoría independiente del sistema tarifario y una evaluación objetiva del cumplimiento contractual y operacional del operador.

Esta medida no limita la capacidad del Negociado para realizar revisiones tarifarias que resulten en beneficios o reducciones para los consumidores, ni interfiere con la función reguladora del Estado. Por el contrario, busca fortalecer la confianza pública, proteger el interés del consumidor y promover un sistema tarifario justo y sostenible.

Esta moratoria de veinticuatro (24) meses constituye una acción responsable y bipartita, enfocada en garantizar que las decisiones sobre el costo de la energía se basen en evidencia, eficiencia y rendición de cuentas, no en reclamaciones automáticas de ajuste que carecen de revisión independiente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se declara una moratoria de veinticuatro (24) meses durante la cual el Negociado de Energía de Puerto Rico no podrá considerar ni aprobar solicitudes de aumentos en las tarifas eléctricas sometidas por LUMA Energy o por cualquier entidad vinculada a la operación, administración o mantenimiento del sistema eléctrico del país. Esta disposición no limita la facultad del Negociado para evaluar o autorizar revisiones tarifarias que resulten en ajustes o reducciones a favor de los consumidores, ni aplica a los ajustes por combustible o compra de energía que sean necesarios para reflejar los costos reales del mercado energético, conforme a la reglamentación vigente y con la debida supervisión del Negociado.

Sección 2.– Durante el término de la moratoria, el Negociado de Energía de Puerto Rico, en coordinación con la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Oficina del Zar de Energía, llevará a cabo una auditoría independiente y pública del sistema tarifario eléctrico, que incluirá, sin limitarse a:

a) la revisión de los informes de costos operacionales y administrativos sometidos por LUMA Energy;

b) la evaluación de la razonabilidad de los ajustes automáticos por combustible y compra de energía;

c) la verificación del cumplimiento del operador con los indicadores de desempeño, eficiencia y confiabilidad establecidos en su contrato; y

d) la identificación de medidas correctivas o estructurales que permitan reducir el impacto tarifario sobre los consumidores.

Sección 3.- El Negociado de Energía presentará un informe intermedio ante la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico dentro de los primeros doce (12) meses de la moratoria, y un informe final al concluir el periodo de veinticuatro (24) meses, con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de política pública.

Sección 4.- Durante la vigencia de esta moratoria, todo procedimiento tarifario en curso o pendiente de aprobación que implique aumentos en la factura eléctrica quedará suspendido, salvo aquellos estrictamente necesarios para reflejar fluctuaciones en los costos del combustible y compra de energía debidamente certificadas por el Negociado. Nada en esta disposición se interpretará como impedimento para que el Negociado considere o apruebe revisiones que resulten en disminuciones o ajustes favorables al consumidor.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 244, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda, que lee como sigue:

Para enmendar la Sección 1 y la Sección 2 de la Res. Conj. 5-2025 a los fines de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 34 inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 36, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en dicha Resolución; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Res. Conj. 5-2025, para que lea como sigue:

"Sección 1.- Se reasigna al **[Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico]** *Municipio de Luquillo* la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 34 inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 36, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. **[Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes]** *Municipio de Luquillo:*

a) *Para el Sr. Julio L. Ortiz Ríos:* Para la **[obra y mejora permanente como: la Construcción]** *construcción y mejoras* de un muro de gaviones, que proteja el hogar adyacente a la Quebrada Juan Martín, del Sr. Julio L. Ortiz Ríos, residente de la Carretera 984 km 1.1 Bo. Juan Martin, Luquillo, Puerto Rico 00773, Distrito Representativo Núm. 36."

Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Res. Conj. 5-2025, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Se autoriza **[a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,]** *al Municipio de Luquillo* a suscribir los acuerdos pertinentes con el Sr. Julio L. Ortiz Ríos, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta."

Sección 3.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: En este momento solicitamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 243.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 243. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento solicitamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 244.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 244. Los que estén a favor, se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Mociones.

MOCIONES

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Nieves Rosario.
SR. NIEVES ROSARIO: Muchas gracias, señor Presidente. Es para solicitar una moción para reconocer y felicitar a los líderes comunitarios del Distrito 13.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a la moción que ha presentado el señor Nieves Rosario? Si no la hay, se aprueba la moción y sé que pronto estará presentando una moción de felicitación a las Atenienses de Manatí, en el Baloncesto Superior Femenino. Nadie de Moca dice nada, ni nada… Nadie de Aguada tampoco. Y yo sé que en algún momento el compañero Rodríguez Aguiló se unirá a esa moción de felicitación también.

Señor Hernández Concepción.

SR. HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN: Muy buenas tardes, señor Presidente. Para presentar una moción de felicitación a mi hija, Dianellys Hernández, para su cumpleaños.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a la moción presentada por el orgulloso padre? No la hay, se aprueba.

Señora Vargas.

SRA. VARGAS LAUREANO: Buenas tardes, señor Presidente. Para felicitar al licenciado Luis Herrero Acevedo, que fue electo -durante el día de ayer- como vicepresidente de Comunicaciones de la Asociación Internacional de Consultores Políticos, en su convención celebrada esta semana en la Republica Dominicana.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueba la moción.

Breve receso.

RECESO

El señor Presidente decreta un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara.
Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Estamos todavía en el turno de Mociones. Tengo una moción del compañero Pérez Ortiz, para una felicitación al matrimonio compuesto por Sixto Manuel Mercado Ríos y María Teresa Díaz Meléndez: por su 50.º aniversario.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueba.
SR. TORRES ZAMORA: Y la compañera, Lebrón Robles... Tiene una moción. Quiere anunciar una moción.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señora Lebrón Robles, ¿para una moción?
SR. TORRES ZAMORA: Para unirse a una moción.
SRA. LEBRÓN ROBLES: Buenas tardes, señor Presidente y compañeros de la Cámara. Para unirnos a la moción de felicitación 2009 y 2010.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Hace dos sesiones, habíamos autorizado -usted había autorizado- el descargue del Proyecto de la Cámara 784. No la habíamos aprobado en ese momento, pero en este momento vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 784 según fue descargado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Antes de aprobar el Proyecto de la Cámara 784, sé que el compañero Márquez Lebrón, tenía interés en tomar un turno sobre la aprobación del Proyecto de la Cámara 784…

Pues, señor Portavoz, vamos a la aprobación. Ante la consideración del Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 784. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Vamos a notificarles a los compañeros, que están en sus oficinas, que vamos a llevar una primera votación final parcial. En breve minutos, que se lleguen aquí al hemiciclo de la Cámara de Representantes.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, entonces para pasar al tercer turno para la votación parcial.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tercer turno. Tóquese el timbre.
Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para esta votación parcial las medidas serían -de votación- serían las siguientes: Proyecto de la Cámara…
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Voy a pedirles a los compañeros y compañeras que escuchen las medidas que van a ser cantadas, en este primer calendario de votación final. Escúchenlas bien.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Para esta primera votación parcial las medidas son: Proyecto de la Cámara 153; Proyecto de la Cámara 230; Proyecto de la Cámara 399 en su segundo Informe; Proyecto de la Cámara 784, en descargue; Proyecto de la Cámara 845; Proyecto de la Cámara 873; Proyecto de la Cámara 917. Resolución Conjunta de la Cámara 14 en el cuarto Informe; Resolución Conjunta de la Cámara 62; Resolución Conjunta de la Cámara 63; Resolución Conjunta de la Cámara 168; Resolución Conjunta de la Cámara 171; Resolución Conjunta de la Cámara 243 en descargue y Resolución Conjunta de la Cámara 244 en descargue.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Todas las medidas de la Cámara de Representantes. ¿Hay alguna objeción al calendario de votación final parcial? Si no hay objeción, tóquese el timbre. Se aprueba.

CALENDARIO PARCIAL DE APROBACIÓN FINAL

Son sometidas a la consideración de la Cámara en Calendario Parcial de Aprobación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 153

"Para establecer la "Ley Habilitadora para Implantar el Plan de Alerta "Hero"", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas que sean veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales cuando sea necesaria la activación de la "Alerta "Hero""; enmendar los artículos 2 y 5 de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados".

P. de la C. 230

Para enmendar el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Programa de Servicios con Antelación a Juicio adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de las categorías excluidas de las disposiciones de este Artículo; y para otros fines relacionados

P. de la C. 399
segundo Informe

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.05 (aa) de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de disponer que será el Secretario quien establecerá mediante reglamentación interna los criterios y normas que regirán el uso de los vehículos oficiales por parte de empleados y funcionarios, incluyendo el uso fuera de horas laborables; atemperar su lenguaje a los cambios recientes conforme a la aprobación de la Ley 83-2025; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 784

Para añadir un Artículo 2-119 al Capítulo II de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para conceder beneficios a los participantes de dicho sistema que padezcan de una condición terminal.

P. de la C. 845

Para declarar el mes de junio de cada año como el "Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 873

Para crear la "Ley para la Reorganización de las Subsidiarias y Afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental"; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales"; enmendar los Artículos 1 al 6 de la Ley Núm. 290-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer el Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el inciso Cuarto y el inciso Quinto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, conocida como la "Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de las Navieras"; derogar el Artículo 14 de la Ley Núm. 125-2008, conocida como "Ley de Transferencia del Derecho al Cobro de Deudas Contributivas Morosas de Puerto Rico de 2008"; derogar la Resolución Núm. 5044 de 12 de diciembre de 1984, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó la Corporación para el Financiamiento Público De Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 3950 de 14 de abril de 1977, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico; derogar la Resolución Núm. 6275 de 17 de noviembre de 1993, según enmendada, de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante la cual se creó el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico; a los fines de disolver a la Autoridad de las Navieras, la Autoridad de Teléfonos, la Corporación para el Financiamiento Público de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo de Puerto Rico, el Fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, el Fideicomiso para la Compra de Deudas Contributivas Morosas y el Instituto de Economía y Finanzas José M. Berrocal; desafiliar a las demás subsidiarias y afiliadas del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; eliminar la facultad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de crear subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores; completar la restructuración organizacional y corporativa del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 917

Para enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico" a los fines de eliminar el Consejo Asesor para crear la Comisión Asesora Comunitaria y del Tercer Sector; establecer un Mesa Interagencial para delinear estrategias interagenciales para el desarrollo sostenible de las comunidades vulnerable bajo la jurisdicción de la ODSEC y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 14
cuarto Informe

Para ordenar al Departamento de Educación que realice orientaciones a los padres, madres o encargados de los estudiantes del sistema público de enseñanza, sobre los protocolos aplicables en situaciones de tirador activo o tiroteos en o cerca de las escuelas públicas, y que revise dichos protocolos para incluir mecanismos de notificación, e información a los padres, madres o encargados.

R. C. de la C. 62

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Mayagüez; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

R. C. de la C. 63

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, conforme a los estatutos de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en coordinación con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente para establecer e implantar los mecanismos necesarios para el funcionamiento eficiente de los sistemas de alumbrado eléctrico en las calles y carreteras que posibilitan y viabilizan el tránsito de vehículos y peatones en los sectores propios de los barrios Duey Bajo, Rosario Bajo, Rosario Peñón, Rosario Alto, Caín Alto, Hoconuco Alto, Caín Bajo, Hoconuco Bajo y Duey Alto en el Municipio de San Germán; igualmente, desarrollar planes de mantenimiento y provisión de servicios para garantizar la existencia y ejecución efectiva de la infraestructura que genere energía para iluminación precisa y adecuada en las vías de rodaje y caminos antes referidos.

R. C. de la C. 168

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera, al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 171

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las instalaciones de la antigua Escuela Luz Correa al Municipio de Juana Díaz, con el propósito de establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos que sean de beneficio para la ciudadanía en general, y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 243

Para declarar una moratoria de veinticuatro (24) meses durante la cual se le prohíbe al Negociado de Energía de Puerto Rico considerar o aprobar solicitudes de aumentos tarifarios presentadas por LUMA Energy o cualquier entidad relacionada con la operación y mantenimiento del sistema eléctrico de Puerto Rico; ordenar una auditoría independiente del sistema tarifario; y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 244

Para enmendar la Sección 1 y la Sección 2 de la Res. Conj. 5-2025 a los fines de reasignar al Municipio de Luquillo la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 34 inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 36, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en dicha Resolución; y para otros fines relacionados.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Algún compañero va a solicitar abstención, voto explicativo, en algunas de las medidas que están en esta primera votación final parcial?

Si no la hay, se abre la votación electrónica de quince minutos, quince minutos a las dos y cuarenta y ocho de la tarde.

(en estos momentos se procede a la votación final)

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Habiendo votado todos los legisladores presentes, se cierra la votación electrónica a las tres y un…

Señor Torres García.

SR. TORRES GARCÍA: Señor Presidente, para rectificar el voto del P. S. 399.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza. ¿Qué Proyecto, perdón?
SR. TORRES GARCÍA: 399.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Habiendo votado todos los legisladores presentes, se cierra la votación electrónica a las tres y dos minutos de la tarde.

El P. de la C. 230, P. de la C. 784, P. de la C. 845, R. C. de la C. 14, R. C. de la C. 62, R. C. de la C. 63, R. C. de la C. 168, R. C. de la C. 171, R. C. de la C. 243, R. C. de la C. 244 sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón; señor Hernández Concepción, Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora y señora Vargas Laureano.

TOTAL 47

El P. de la C. 153, P. de la C. 873, P. de la C. 917 sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señor Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora y señora Vargas Laureano.

TOTAL 44

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón.

TOTAL 3

El P. de la C. 399 sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señor Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres Zamora y señora Vargas Laureano.

TOTAL 40

VOTOS NEGATIVOS:

Señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago; señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señor Torres García.

TOTAL 7

SR. OFICIAL DE ACTAS: Como resultado de la votación preliminar:

El Proyecto de la Cámara 153 obtuvo: cuarenta y cuatro votos a favor, tres votos en contra. El Proyecto de la Cámara 230 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto de la Cámara 399 obtuvo: cuarenta votos a favor, siete votos en contra. El Proyecto de la Cámara 784 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto de la Cámara 845 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto de la Cámara 873 obtuvo: cuarenta y cuatro votos a favor, tres votos en contra. El Proyecto de la Cámara 917 obtuvo: cuarenta y cuatro votos a favor, tres votos en contra. La Resolución Conjunta de la Cámara 14 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta de la Cámara 62 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta de la

Cámara 63 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta de la Cámara 168 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta de la Cámara 171 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta de la Cámara 243 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta de la Cámara 244 obtuvo: cuarenta y siete votos a favor, cero votos en contra.

Fin de la votación.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Por el resultado de la votación final (*sic*) [final parcial] todas las medidas han sido aprobadas.

Señor Portavoz. ¿Para regresar al turno de Peticiones?

SR. TORRES ZAMORA: Peticiones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Sí, adelante.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Fue que horita, cantamos mal un Proyecto, es para entonces, para que la Comisión de Retiro se va a estar reuniendo a las tres y diez, para ver el Proyecto de la Cámara 600, en (vista) ejecutiva.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Proyecto de la Cámara 600. Se autoriza la vista ejecutiva.

SR. TORRES ZAMORA: Ahora sí, señor Presidente, para pedir un receso hasta las tres y treinta.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se decreta un receso en la Cámara de Representantes, hasta las tres y cuarenta y cinco de la tarde.

Antes de eso quiero reconocer, porque ha insistido el Representante Fourquet Cordero, que está invitando al Colegio San Conrado de Ponce a que pase por su oficina, que le tiene allí unos refrigerios.

Bienvenidos al Colegio San Conrado de Ponce, bienvenidos todos.

Receso hasta las tres y cuarenta y cinco de la tarde.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia accidental del señor Parés Otero.

SR. PRESIDENTE ACC. (PARÉS OTERO): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes, a las cinco y cincuenta de la tarde.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, turno de Peticiones.
SR. PRESIDENTE ACC. (PARÉS OTERO): Adelante.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Estamos peticionando que la Comisión de Desarrollo Económico tendrá una vista ejecutiva para el Proyecto del Senado 209… a las seis de la tarde, en la oficina de la Comisión.
SR. PRESIDENTE ACC. (PARÉS OTERO): Se convoca a los miembros de la Comisión de Desarrollo Económico a una vista ejecutiva, a las seis de la tarde de hoy, jueves 13 de noviembre,

en la oficina del presidente de la Comisión: el Representante Joel Franqui. Convocados debidamente.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos a asuntos pendientes.
SR. PRESIDENTE ACC. (PARÉS OTERO): Adelante.

ASUNTOS POR TERMINAR

SR. TORRES ZAMORA: Teníamos en asuntos pendientes, el Proyecto del Senado 213. Ese Proyecto el estatus parlamentario es que se habían aprobado las enmiendas en sala. En este momento solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 213, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE ACC. (PARÉS OTERO): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 213 según ha sido enmendado. Los que estén en la afirmativa, sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: También en Asuntos por Terminar, teníamos el Proyecto de la Cámara 471 de la compañera Pérez Ramírez…
SR. PRESIDENTE ACC. (PARÉS OTERO): ¿Qué número?
SR. TORRES ZAMORA: El 471.

Este Proyecto tiene enmiendas en sala al texto y vamos a solicitar que se lean las enmiendas en sala.
SR. PRESIDENTE ACC. (PARÉS OTERO): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, tercer párrafo, línea 2, eliminar ", La" y sustituir por ": la"

Página 2, tercer párrafo, línea 9, eliminar "la organización y a sus afiliados a crear" y sustituir por "la creación de"

Página 2, cuarto párrafo, línea 7, después de "médicos." añadir "La creación de un Registro de trastornos sanguíneos ayudará a entidades como esta a enfocar sus programas y ayudas de manera efectiva, y, además, ayudará a identificar factores de riesgo, patrones epidemiológicos y desarrollar estrategias para disminuir su incidencia."

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 1: Después de "Artículo 1.-" eliminar todo su contenido hasta el final y sustituir por: "Esta Ley se conocerá como "Ley del Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y Condiciones Sanguíneas"

Página 3, líneas 2 a la 3: Eliminar todo su contenido

Página 3, entre las líneas 3 y 4: Añadir un nuevo Artículo 2 que lea:

"Artículo 2.-Se crea el Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y Condiciones Sanguíneas (en adelante, el Registro), adscrito al Departamento de Salud, que será la entidad responsable de procesar y analizar la información relacionada a la incidencia de personas con Trastornos Sanguíneos y Condiciones Sanguíneas en Puerto Rico. El Departamento de Salud podrá delegar la administración de este Registro a la Oficina Enlace para el Apoyo y Registro de las Personas con Enfermedades Raras, según creada por la Ley Núm. 9-2025."

Página 3, línea 4: Después de "Artículo" eliminar "2" y sustituir por "3".

Página 3, línea 7: después de "paciente," eliminar todo su contenido hasta el final y sustituir por: "según la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" (HIPPA)."

Página 3, línea 8: Eliminar todo su contenido

Página 3, línea 9: Eliminar "Artículo 3.-"

Página 3, línea 10: Después "Registro" eliminar ", a"

Página 3, línea 11: Eliminar "partir de la fecha de"

Página 3. Línea 11: después de "positivos," eliminar "obteniendo también" y sustituir por "luego de haber obtenido"

Página 3, Línea 12: después de "paciente" añadir:

", conforme a la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" (HIPPA).

Estos resultados positivos serán notificados al Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y Condiciones Sanguíneas, electrónicamente, mediante reportes diseñados por el Departamento de Salud que contendrán aquella información necesaria para el estudio y seguimiento de estos casos.

La información del Registro solo podrá utilizarse en estudios estadísticos, investigaciones científicas y para fines educativos, queda totalmente prohibido divulgar cualquier tipo de información que conduzca a la identificación del paciente"

Página 3, línea 13: Después de "Artículo 4.-" añadir: "Los reportes de los casos notificados al Registro en virtud de esta Ley, serán confidenciales."

Página 3, línea 14: Eliminar "informes" y sustituir por "reportes"

Página 3, línea 16: Eliminar "(HIPPA). Disponiéndose que solo" y sustituir por "Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" (HIPPA). Solo"

Página 3, línea 17: Eliminar "(HIPPA)" y sustituir por "citada Ley Pública Núm. 104-191"

Página 4, líneas 6 a la 9: eliminar todo su contenido.

Página 4, línea 10: Después de "Artículo" eliminar todo su contenido hasta el final y sustituir por "5.-".

Página 4, línea 11: eliminar todo su contenido

Página 4, línea 12: eliminar "casos de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas."

Página 4, línea 16: Eliminar "(HIPPA)" y sustituir por "Ley Pública Núm. 104-191 antes citada."

Página 4, línea 17: Después de "Artículo" eliminar "7" y sustituir por "6".

Página 4, línea 18: Después de "trimestrales" añadir "al Secretario de Salud"

Página 4, línea 21: Después de "Artículo" eliminar "8" y sustituir por "7".

Página 4, línea 22: Después de "Ley." eliminar "Para esto, el" y sustituir por "El"

Página 5, línea 1: después de "pertinentes" eliminar "de Hemofilia de Puerto" y sustituir por "que ofrecen servicios a personas con trastornos o condiciones sanguíneas,"

Página 5, línea 2: eliminar "Rico,"

Página 5, línea 2: eliminar "la autoridad" y sustituir por "autorización"

Página 5, línea 3: después de "mantener" añadir "en coordinación"

Página 5, línea 3: después de "Departamento" eliminar "del" y sustituir por "el"

Página 5, línea 3: Después de "Registro." Añadir: "Ahora bien, el establecimiento de dichos acuerdos colaborativos no será de carácter obligatorio para ninguna de las partes."

Página 5, línea 4: eliminar "9" y sustituir por "8"

Página 5, línea 12: eliminar "10" y sustituir por "9"

Página 5, línea 16: Después de "sanguíneas." Añadir: "Los recursos fiscales que de cualquier fuente se designen para propósitos de realizar proyectos de investigación, estudios o exámenes médicos necesarios a las personas que así lo autoricen, estarán bajo la custodia, el control y la fiscalización del Departamento de Salud."

Página 5, línea 17: eliminar "11" y sustituir por "10"

Página 5, línea 20: después de "Salud" eliminar ", en coordinación con de la APH, el"

Página 6, línea 3: eliminar "12" y sustituir por "11"

Conclusión de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas leídas en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas leídas en sala? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 471, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto ¿de la Cámara?
SR. TORRES ZAMORA: 471.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): 471. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en sala. Para que se lean.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas en sala.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

Línea 1: después de "Para" eliminar "crear el" y sustituir por "establecer la "Ley del"

Línea 1: Después de "Sanguíneas" añadir "; crear el Registro "

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al título.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, teníamos el Proyecto en turno -Asuntos por Terminar- el Proyecto de la Cámara 147. Tiene enmiendas al texto en sala. Para que se dé lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas. ¿El Proyecto ya estaba aprobado?
SR. TORRES ZAMORA: Estaba en Asuntos por Terminar.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿En Asuntos por Terminar? ¿Tiene enmiendas?…
SR. TORRES ZAMORA: En sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿En sala al texto? Adelante con la lectura…
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente… Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante. Se aprueban las enmiendas al texto, ¿hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Enmiendas en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas en sala.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

Exposición de Motivos:

Página 2, segundo párrafo, línea 7: Después de "Bancos," eliminar "venga obligado a facilitarle y permitirle" y sustituir por "podrá proveer"

Texto Decretativo:

Página 5, entre las líneas 6 y 7: añadir un nuevo Artículo que lea:

"Artículo 2.- Facultad de Reglamentar

Se faculta al Comisionado de Instituciones Financieras para que, en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, adopte la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones aquí contenidas. Dicho reglamento deberá, como mínimo:

1. Establecer los requisitos y estándares operativos que garanticen la disponibilidad y funcionalidad de los servicios en línea y a domicilio si estos son ofrecidos por la institución financiera a sus clientes.

2. Definir los mecanismos de seguridad requeridos para asegurar en todo momento la debida protección de los fondos y datos personales de los clientes, conforme a las mejores prácticas de la industria.

3. Establecer protocolos de autenticación y verificación de identidad de los clientes para la realización de transacciones de manera remota y segura.

4. Aclarar el alcance de las transacciones que, por su naturaleza, pueden estar disponibles por vía digital o a domicilio si la institución financiera opta por ofrecer el servicio, en cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley."

Página 5, línea 7: Después de "Artículo" eliminar "2" y sustituir por "3".

Página 5, línea 12: Después de "Artículo" eliminar "3" y sustituir por "4".

Página 5, línea 15: Después de "Artículo" eliminar "4" y sustituir por "5".

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas introducidas al texto en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en sala? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 147, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 147 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben. Al título.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se aprueban. Tiene enmiendas…
SR. TORRES ZAMORA: Al título en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

Título:

Línea 3: después de "Ley," eliminar "vendrá obligado a".

Línea 4: eliminar "facilitarle y permitirle," y añadir "podrá proveer" y después de "a sus clientes" añadir "la opción"

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al título en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos al turno de Descargues.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Descargues.

MOCIONES DE DESCARGUE

SR. TORRES ZAMORA: Vamos a peticionar la autorización para descargar el Proyecto del Senado 503, Proyecto del Senado 504 y Proyecto del Senado 519.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se dé lectura a los tres Proyectos.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 503, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico, que lee como sigue:

Para enmendar la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo Artículo 179(A) para establecer que toda persona que interrumpa o impida una actividad religiosa mediante fuerza, intimidación y/o violencia incurrirá en delito menos grave; y establecer que en caso de una convicción previa por este mismo delito la persona incurrirá en delito menos grave y será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de un (1) año; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de religión protege no sólo a los individuos en su vida religiosa, sino también a los creyentes cuando ejercen colectivamente su religión a través de manifestaciones públicas tanto en lugares de culto privados como en distintos foros públicos de libre expresión.

Lamentablemente en los últimos años los creyentes han tenido que afrontar dificultades significativas cuando individuos han impedido el ejercicio de la libertad religiosa de manera colectiva y pública. En efecto ha habido interrupciones y obstáculos, a veces bajo amenazas, intimidaciones y violencias, en lugares de culto u otros lugares que son foros públicos de libre expresión, a veces con la complicidad o pasividad de las autoridades públicas.

Por eso, esta pieza legislativa pretende responder a esa inquietud de los sectores creyentes de la Isla para ofrecer la protección del Código Penal de Puerto Rico al derecho fundamental de los ciudadanos en el ejercicio colectivo y público de la libertad religiosa. Este tipo de legislación se pueden encontrar en algunos estados de los Estados Unidos[57] como también a nivel del gobierno federal[58]. Países como Canadá[59] tienen leyes penales semejantes a las que estamos proponiendo.

---

[57] Cf. New York Consolidated Laws, Penal Law - PEN § 240.70 Criminal interference with health care services or religious worship in the second degree; CA Penal Code § 302 (through 2012 Leg Sess): (a) Every person who intentionally disturbs or disquiets any assemblage of people met for religious worship at a tax-exempt place of worship, by profane discourse, rude or indecent behavior, or by any unnecessary noise, either within the place where the meeting is held, or so near it as to disturb the order and solemnity of the meeting, is guilty of a misdemeanor punishable by a fine not exceeding one thousand dollars ($1,000), or by imprisonment in a county jail for a period not exceeding one year, or by both that fine and imprisonment.

[58] *Damage to Religious Property, Church Arson Prevention Act*, 18 U.S.C. § 247, este estatuto criminaliza la intencional obstrucción por fuerza, o amenaza de uso de fuerza contra cualquier persona en el disfrute de su derecho al ejercicio de su religión; *Violent Interference with Federally Protected Rights*, 18 U.S.C. § 245, penaliza el uso de fuerza o amenaza con usar fuerza contra el ejercicio de la libertad religiosa; *Conspiracy Against Rights*, 18 U.S.C. § 241 241Este estatuto establece que es ilegal que dos o más personas conspiren para herir, amenazar o intimidar a una persona en cualquier estado, territorio o distrito en el libre ejercicio o disfrute de cualquier derecho o privilegio que le garantiza la Constitución o las leyes de los Estados Unidos.

[59] Canada Criminal Code (R.S.C., 1985, c. C-46): Obstructing or violence to or arrest of officiating clergyman 176 (1) Every person is guilty of an indictable offence and liable to imprisonment for a term of not more than two years or is guilty of an offence punishable on summary conviction who (a) by threats or force, unlawfully obstructs or prevents or endeavors to obstruct or prevent an officiant from celebrating a religious or spiritual service or performing any other function in connection with their calling, or (b) knowing that an officiant is about to perform, is on their way to perform or is returning from the perform-ance of any of the duties or functions mentioned in paragraph (a) (i) assaults or offers any violence to them, or (ii) arrests them on a civil process, or under the pretense of executing a civil process. Marginal note: Disturbing religious worship or certain meetings (2) Everyone who willfully disturbs or interrupts an assemblage of persons met for religious worship or for a moral, social or benevolent purpose is guilty of an offence punishable on summary conviction. Marginal note: Dem (3) Everyone who, at or near a meeting referred to in subsection (2), willfully

Por último, esta Asamblea Legislativa reconoce el respeto al ejercicio de la libertad religiosa. Por ello, consideramos conveniente proteger penalmente el ejercicio colectivo de la libertad religiosa contra acciones arbitrarias que impidan su desarrollo social y cultural.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 179(A) a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 179 (A) – Interrupción de actividades religiosas

Toda persona que interrumpa o impida mediante fuerza, intimidación y/o violencia una actividad religiosa incurrirá en delito menos grave.

No obstante, lo aquí dispuesto, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito."

Sección 2.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 504, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 67, 69 y 70 de la Ley 55–2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", con el fin de clarificar que el ser humano en gestación o *nasciturus* es persona natural incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno; que los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor del *nasciturus* están subordinados al acontecimiento del nacimiento y que los derechos que se reconocen al *nasciturus* no menoscaban la potestad de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel mundial se ha ido creando una conciencia cada vez más acuciante de la necesidad de que los menores en el vientre materno sean protegidos con medidas sociales adecuadas que garanticen su pleno desarrollo humano. La salud del *nasciturus* como un paciente distinto a la salud de su madre[60], la promoción de condiciones económicas adecuadas para su desarrollo humano intrauterino, la protección de sus vidas junto con las de sus madres que desean llevar adelante su embarazo son entre las iniciativas que la comunidad internacional ha tomado en estas últimas décadas como se puede ver en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño[61] donde se afirma que:

> Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" [..]

Por eso los estados signatarios o ratificantes de dicha convención acordaron una serie de derechos para los niños desde el vientre materno que propendan a su pleno desarrollo conforme a los parámetros jurídicos locales "que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño". (Art. 41)

---

does anything that disturbs the order or solemnity of the meeting is guilty of an offence punishable on summary conviction.

[60] Cf. Milagros Ma. de las Mercedes Moreno D'Anna, Gustavo Páez, "El feto como paciente: diferentes posturas sobre un mismo concepto", Medicina y Ética - octubre-Diciembre 2021 - Vol. 32 - Núm. 4 https://doi.org/10.36105/mye.2021v32n4.0

[61] Estados Unidos es signatario, pero todavía no lo ha ratificado.

Siguiendo esas tendencias internacionales, el Código Civil de Puerto Rico aprobado en el 2020 ha abierto, en el plano de lo civil, nuevos caminos jurídicos en favor de la vida humana del *nasciturus* al reconocer su condición de persona natural.

Lamentablemente las interpretaciones posteriores de esa propuesta del Código Civil intentaron oscurecer su alcance proponiendo alternativas interpretativas que se apartaban de la intención legislativa que había desechado la visión ecléctica con respecto al *nasciturus* que caracterizó el Código de Civil del 1930[62]. Por eso reproducimos las afirmaciones interpretativas sobre el Código Civil realizadas por la Universidad de Puerto Rico en el libro: *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones* después de afirmar "que existen unas imprecisiones que deben aclararse en el historial legislativo" concluye lo siguiente:

> [N]os parece más acertada la afirmación de que el texto aprobado en el 2020 adopta la "teoría ecléctica" como determinante de la personalidad […]
> Me parece claro que, contrario a lo que se afirma en la exposición de motivo de la Ley Núm. 55, el nuevo código no le reconoce carácter de persona al concebido, ni le extiende personalidad jurídica alguna, ni atenuada ni condicionada[63].

A diferencia de lo afirmado anteriormente, los legisladores del Código Civil de 2020 pretendían reconocer al *nasciturus* como persona natural a través del cual gozaría de todos los derechos que brotan de esa condición jurídica sin necesidad de especificaciones posteriores, entendiendo que ese reconocimiento no era óbice para que otros artículos del Código Civil o incluso otras leyes posteriores pudieran especificar o limitar dichos derechos.

Por eso esta legislatura ha querido enmendar el Código Civil con el fin de clarificar, según los parámetros del párrafo anterior, la comprensión de la figura jurídica del *nasciturus* como persona natural.

La razón de este nuevo tratamiento del *nasciturus* como persona natural es que se abren nuevas perspectivas a favor de este. El legislador del código del 1930 circunscribió los beneficios del ser humano en gestación fundamentalmente a donaciones y sucesiones. En esta propuesta de ley el legislador no restringe los posibles beneficios que pueda recibir el concebido abriendo perspectivas amplias e indefinidas. No tendría sentido hablar que al *nasciturus* se le "tiene por nacido en todo lo que le beneficie" si se restringe los beneficios a aquellos que sean reconocidos expresamente en el Código Civil o leyes específicas[64].

Como ejemplo de los beneficios que el *nasciturus* podría recibir con esta nueva normativa legal se encuentran aquellos del campo de la salud, en la protección que los padres podrían reclamar a las aseguradoras médicas, en los procesos de daños y perjuicios, en las donaciones y derechos patrimoniales,

---

[62] Código Civil, Ley Núm. 55–2020 Exposición de Motivo pág. 5: "Además, es importante resaltar que este Código abandona la posición ecléctica del Código del 1930, que le reconocía una especie de personalidad jurídica al nasciturus en el derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del Art. 24, dando la sensación de una inconsistencia doctrinal. En este Código, siguiendo los de España y de otros países latinoamericanos, se reafirma en reconocer al nasciturus la condición de persona en todo aquello "que le sea favorable", siempre que nazca con vida".

[63] AAVV. *El Código Civil de Puerto Rico de 2020: Primeras Impresiones,* Fideicomiso para la Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico, 47.

[64] Cf. Ian Henríquez Herrera, *La regla de la ventaja para el concebido y el aforismo "infans conceptus pro iam nato habetur" en el derecho civil chileno*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII (Valparaíso, Chile, 2006, Semestre I) [pp. 87 - 113] pág. 93-94 "A lo largo de la historia del derecho occidental, la regla de la ventaja o *commodum* ha tenido básicamente dos fundamentaciones. Una, más antigua y que arranca desde los juristas clásicos, es la que ha sido denominada "de la paridad", inserta en la tradición romano-justinianea y castellana. Otra, más reciente, datada en el siglo XIX, que llamamos "de la ficción", y está inserta en la tradición germana. La primera, establece que la regla de la ventaja del concebido se basa en una equiparación entre el nacido y el no nacido. Por consiguiente, su existencia se tiene por cierta, y se le reputa nacido para todo lo que le favorezca. La segunda, parte de la base de que el *nasciturus* no es un ser humano, no tiene existencia propia, es tan sólo una víscera o porción de la madre; pero se finge que existe para solucionar un elenco acotado de problemas prácticos, básicamente de tipo hereditario. En rigor, entonces, la doctrina de la ficción restringe la regla de la ventaja, puesto que ya al concebido no se le tiene por nacido para "todo" lo que le favorezca, sino que sólo para algunos casos específicos"

incluso en el contexto laboral de derechos que podrían reclamar sus padres debido al niño por nacer[65], entre otros. Y todos esos beneficios los recibiría el *nasciturus* sin que necesariamente salga beneficiada la madre gestante[66].

Esta legislatura quiere reconocer de manera inequívoca la condición de persona natural del *nasciturus* con el fin de respetar la igual dignidad de todos los seres humanos no importando la condición de vida en la que se encuentren. De esa manera llevará a término el deseo último de la reforma del Código Civil del 2020, que era "concentrar el centro de interés jurídico en la persona natural, que es el núcleo y justificación del derecho"[67].

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 67 de la Ley 55–2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 67.- Tipos de personas.

Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural, incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 69 de la Ley 55–2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 69.- Personalidad y capacidad.

Todo ser humano tiene la personalidad y la capacidad jurídica desde el momento de la concepción y es sujeto de derecho para todos los efectos que le son favorables. Los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor del *nasciturus* están subordinados al acontecimiento del nacimiento.

La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial.

Los derechos que se reconocen al *nasciturus* no menoscaban la potestad de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la ley.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 70 de la Ley 55–2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 70.- Quien se reputa nacido.

Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 519, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, que lee como sigue:

Para declarar el mes de octubre de cada año como el "Mes de la Apreciación a la Pastoral y al Clérigo de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fe y los líderes eclesiásticos que sirven en nuestras congregaciones religiosas son fundamentales en nuestra herencia e historia puertorriqueña. Tan es así, que en 1952 los padres fundadores de nuestra Constitución entendieron necesario esbozar en el Preámbulo de nuestra Carta Magna que la confianza de nuestro pueblo de Puerto Rico está puesta en Dios Todopoderoso.

---

[65] Cf. *Bell v. Macy's California* (1989) donde se aplicó articulo antes citado en el contexto de una reclamación laboral, es interesante esta afirmación de la corte apelativa: "The fetus remains a separate person who is not an employee, and retains its own right of action"

[66] Cf. Supreme Court of Alabama, *Ex parte Jessie Livell Phillips*, 1160403, (Oct. 19, 2018) Parker, Justice (Concurring specially) pag. 149-176.

[67] Migdalia Fraticelli Torrres, *Informe sobre la persona natural y los derechos y atributos de la personalidad que debe regular el Código Civil de Puerto Rico* 4 (2000)

Desde 1994 muchos estados de la Unión y otros países occidentales han reconocido el mes de octubre como el mes de la apreciación pastoral o de la apreciación del clero, para reconocer la invaluable aportación que hacen estos líderes religiosos en la vida de nuestro pueblo creyente y su incansable servicio en las comunidades. Y es que, al igual que en Puerto Rico, se ha reconocido la profunda e innegable conexión entre la fe, las instituciones eclesiales y la historia cultural de un pueblo. Se hace imposible hablar de desarrollo social y comunitario sin la presencia de nuestras comunidades de fe.

Desde los días de pequeñas y remotas congregaciones en los campos y comunidades de nuestra Isla los líderes religiosos han tenido un papel protagónico en nuestra sociedad. Para muchos son maestros, consejeros y amigos confiables. Para otros estos clérigos y, sus congregaciones son su familia extendida y para algunos, su única familia. Están presentes en momentos de dificultad, necesidad, enfermedad y escasez, aliviando el dolor humano, no solo con palabras de aliento, ruegos y oraciones, sino también con ese acompañamiento emocional y espiritual que tanto se necesita.

El liderato religioso ayuda a desarrollar una sociedad fundamentada en profundos valores morales, mientras busca promover la virtud del amor manifestado en el compromiso de servicio a otros. Para miles de puertorriqueños, la presencia de los líderes eclesiásticos y las congregaciones de fe proveen paz, consuelo y estabilidad en un mundo muchas veces agresivo y árido. Esta era la creencia de Roger Williams, puritano, disidente de la corona inglesa, fundador de Rhode Island y el primero a quien se le acredita una frase acerca del muro de separación o "*wall of separation*", cuando en 1644 escribió al Reverendo John Cotton de Boston describiendo ese muro como uno que separa "el jardín de la iglesia del desierto del mundo" (*garden of the church from the wilderness of the world*).

Indudablemente, el liderato eclesiástico de Puerto Rico lleva a cabo una labor importante y esencial en la salud emocional, mental, espiritual y bienestar social en nuestras comunidades, agencias gubernamentales, entidades privadas, organizaciones sin fines de lucro y nuestra sociedad en general, mientras proclaman un mensaje de amor, reconciliación y salvación.

Por todo lo anterior, y en reconocimiento al trabajo, servicio y desprendimiento que por cientos de años han realizado en Puerto Rico pastores, sacerdotes, ministros y demás líderes religiosos, se propone declarar el mes de octubre de cada año como el "Mes de la Apreciación a la Pastoral y al Clérigo de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se declara el mes de octubre de cada año como el "Mes de la Apreciación a la Pastoral y al Clérigo de Puerto Rico".

Artículo 2.- El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico emitirá una proclama oficial en la que exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a esta celebración con actividades durante cada mes de octubre, en armonía con el propósito de esta Ley.

Artículo 3.- Las agencias, departamentos e instrumentalidades gubernamentales podrán celebrar actividades para reconocer la labor pastoral y clerical en nuestras comunidades, especialmente de aquellos que sirven de brazos extendidos en la labor social y los esfuerzos de brindar todo tipo de servicio y ayuda a nuestro pueblo a través de sus iglesias y/o entidades sin fines de lucro comunitarias con base de fe, sin que las mismas sean consideradas como un uso de fondos públicos para el establecimiento o adelanto de religión alguna.

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 503.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 503. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: En este momento vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 504, según ha sido leído, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 504. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: En este momento vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 519, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 519. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un tercer calendario. Para que se dé lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con la lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 310, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer que cualquier persona privada, ya sea natural o jurídica, para presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161- 2009, 23 LPRA sec. 9011 et seq, se aprobó con el propósito de reformar y transformar el sistema de obtención de permisos. A causa de ello, se estableció como política pública el mejorar la calidad y eficiencia de la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción. Art. 1.2 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. La Ley Núm. 161-2009 es la disposición legal que establece el marco jurídico y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para cumplir con esto, creamos la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") como una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Art. 2.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Le transferimos a la OGPe la jurisdicción para evaluar, conceder y/o denegar permisos relacionados con el desarrollo de obras de construcción y el uso de terrenos. También se le confirió dicha autoridad a ciertos Municipios Autónomos (con jerarquía I a la V a los cuales la Junta de Planificación les hubiese transferido mediante convenio de delegación parcial o total determinadas competencias sobre la ordenación territorial). Véase la Exposición de Motivos, Art. 8.1 de la Ley Núm. 161- 2009, ~~LPRA sec. 9024~~.

La Ley Núm. 161-2009 permite que una parte que tenga un interés propietario o personal que pudiese verse afectado, pueda presentar una solicitud de recursos extraordinarios ante el Tribunal de Primera Instancia con el fin de solicitar la revocación de un permiso, la paralización de una obra, la demolición de obras, entre otros remedios. Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, ~~LPRA sec. 9024~~. El Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 instituyó un procedimiento especial reconocido en nuestro ordenamiento jurídico bajo el concepto de injunction estatutario.

De ordinario, para poder presentar o intervenir en una acción civil o administrativa en Puerto Rico, una persona debe poseer tener legitimación activa. Esto conlleva demostrar que se ha sufrido un daño individual y palpable, que dicho daño pueda ser vinculado razonablemente a la conducta de la parte demandada, y que el daño sufrido sea susceptible de un remedio. No obstante, la Asamblea Legislativa tiene la facultad plenaria de otorgar legitimación activa, por la vía estatutaria, a cualquier persona en Puerto Rico,

de forma universal. Cuando esto ocurre, la persona que insta una acción no tiene que demostrar legitimación activa ordinaria, pues será suficiente que se le haya reconocido dicha legitimación mediante estatuto. Centro Unido de Detallistas v. Com. de Serv. Púb., 174 D.P.R. 174 (2008).

Conforme a lo anterior, en el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 establecimos un mecanismo interdictal extraordinario de carácter estatutario y sumario "limitado a la obtención de órdenes para la paralización inmediata, provisional o permanente de usos contrarios a la ley". A.R.Pe. v. Rivera, 159 DPR 429, 443-44 (2003). Dada su naturaleza, el injunction estatutario es independiente del injunction tradicional y, en consecuencia, generalmente exento de las exigencias legales que rigen a este. Next Step Medical v. Bromedicon et al., 190 DPR 474 (2014). La doctrina interpretativa reconoce que los requisitos para la ejecución del injunction tradicional son más rigurosos que los aplicables a aquel de índole estatutario. Íd. Ello obedece a que, en esencia, el interdicto tradicional se adoptó del sistema de equidad inglés para disponer de situaciones para cuya atención no existe remedio adecuado en ley. Íd.; A.R.Pe. v. Rivera, supra.

En el contexto específico del empleo del mecanismo interdictal establecido en el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, supra, ciertamente toda persona legitimada para valerse del mismo deberá establecer ante el tribunal competente lo siguiente: (1) que existe una ley o reglamento que regula el uso o actividad denunciada; y (2) que la persona o personas señaladas se encuentran realizando un uso o actividad en violación a esa ley o reglamento. A.R.Pe. v. Rivera, supra, pág. 445. Pero, esto **no** debe ser suficiente. El Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, expone que, en cuanto a la legitimación activa, cualquier persona o entidad que "tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction" para vindicar su reclamo. 23 LPRA sec. 9024. Por consiguiente, toda persona o entidad está legitimada estatutariamente para presentar su reclamo, siempre y cuando la acción cuestionada pueda afectar adversamente un interés propietario o personal del promovente. No obstante, algunos tribunales han interpretado que únicamente resulta relevante establecer que se han transgredido los límites de ley para los cuales dicho mecanismo se impone como remedio, sin que sea necesario alegar ni demostrar la ocurrencia de daños. Particularmente, se ha interpretado que en los caos al amparo del Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, supra, solo debe demostrarse, por parte de una persona con interés propietario o personal, que una ley o reglamento que regula determinada actividad o uso ha sido transgredida, y que tal conducta es atribuible a la persona compelida a la acción. Ver, por ejemplo, Santiago De Alba v Hernández Rivera, KLAN202300716.

El propósito de esta medida legislativa es enmendar el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 para disponer que, al presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, la parte promovente deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte demandada y que el perjuicio sufrido es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado. De esta forma, se aclara que la parte promovente debe alegar de forma específica y clara que sufre una lesión o daño particular por la obra. Este recurso extraordinario no se puede solicitar formulando alegaciones especulativas e hipotéticas.

Es importante destacar que esta enmienda **no** tiene la intención de socavar la capacidad que actualmente posee la Junta de Planificación, un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III o alguna entidad gubernamental concernida para presentar el recurso extraordinario cuando haya determinado que sus leyes y reglamentos han sido violados. Esta enmienda aplica únicamente cuando la parte promovente sea una persona natural o privada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"", para que se lea como sigue:

"Artículo 14.1. — Recursos Extraordinarios para Solicitar Revocación de Permisos,

Paralización de Obras o Usos No Autorizados, Demolición de Obras.

La Junta de Planificación, un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, una Entidad Gubernamental Concernida que haya determinado que sus leyes y reglamentos han sido violados [**, o cualquier persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría**

verse adversamente afectado,] podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de una determinación final otorgada, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa *con la intención de inducir a error al ente que emite el permiso, y que en cualquiera de los casos, ya sea por la información incorrecta o falsa, de haberse considerado todos los factores reales, no lo hubiera aprobado*; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado o de una construcción autorizada mediante permiso, para la cual no se hayan realizado los pagos correspondientes a aranceles, pólizas, arbitrios y sellos; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado. *Cualquier persona privada, natural o jurídica, podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar los remedios aquí dispuestos, siempre que alegue de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado.*

No será de aplicabilidad este artículo en aquellos casos en los que se traten de errores u omisiones procesales que sean subsanables y no representen un daño inminente, vinculante al interés propietario o persona del promovente. En estos casos se seguirán los procesos de fiscalización de permisos que se establecen en esta ley, así como en otras leyes y reglamentos aplicables.

En los casos en los que se solicite la revocación de una determinación final, será parteindispensable de en el pleito la entidad o profesional autorizado que haya emitido la determinación final y el dueño del proyecto. Además, en los casos en los que se solicite la revocación de un permiso otorgado por haberse utilizado información incorrecta o falsa y que dicho permiso se haya expedido bajo las disposiciones de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, dicho ingeniero o arquitecto también será parte indispensable ponle en el pleito.

…

Sección 3.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Desarrollo Económico sobre el P. de la C. 310.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 310, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 310, tiene como objetivo enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009 para "establecer que cualquier persona privada, ya sea natural o jurídica, para presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Según establece la medida en su Exposición de Motivos, con la aprobación de la Ley para la reforma del proceso de permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161- 2009, 23 LPRA sec. 9011 et seq, se buscaba reformar

y transformar el sistema de obtención de permisos. Por ende, se estableció como política pública mejorar la calidad y eficiencia de la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico.

La Ley Núm. 161-2009 permite que una parte que tenga un interés propietario o personal que pudiese verse afectado, pueda presentar una solicitud de recursos extraordinarios ante el Tribunal de Primera Instancia con el fin de solicitar la revocación de un permiso, la paralización de una obra, la demolición de obras, entre otros remedios. El Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009 instituyó un procedimiento especial reconocido en nuestro ordenamiento jurídico bajo el concepto de injunction estatutario. Por consiguiente, toda persona o entidad está legitimada estatutariamente para presentar su reclamo, siempre y cuando la acción cuestionada pueda afectar adversamente un interés propietario o personal del promovente. No obstante, con este proyecto se busca establecer que se han transgredido los límites de ley extendiendo el alcance de esta disposición, sin que sea necesario alegar ni demostrar la ocurrencia de daños vinculantes al interés propietario o personal del promovente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomaron en consideración los memoriales explicativos del Departamento de Desarrollo Económico, Departamento de Justicia, y la Junta de Planificación.

El Departamento de Desarrollo Económico, en su Memorial Explicativo establece que, bajo el marco jurídico actual de Puerto Rico, no todo asunto es susceptible de adjudicación judicial. Para poder entablar una reclamación en los tribunales de justicia, hace falta una causa de acción. Exponiendo además que el Tribunal Supremo ha resuelto que, en ausencia de un estatuto que expresamente confiera legitimación activa a ciertas personas se debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y que (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley.

Mientras tanto el Departamento de Justicia, expresó que "lo propuesto se encuentra legítimamente amparado por la facultad constitucional de legislar de nuestra Asamblea Legislativa y de establecer política publica para otorgar o eliminar legitimación por la vía estatutaria." En su memorial, recomendaron que se incluya una definición sobre "daño inminente" para evitar interpretaciones encontradas.

Por su parte la Junta de Planificación planteó en su memorial que el proyecto debería incluir una descripción precisa de los escenarios en los que una persona podría presentar una acción al amparo del articulo que se está enmendando. Proponiendo que se incluya un leguaje que especifique la intención de inducir a error al ente que otorga el permiso, estableciendo mayor puntualidad en las circunstancias en las que se pueda aplicar cualquiera de los remedios judicialmente adecuados para solicitar la revocación de una determinación final de permisos que haya sido otorgada mediante información incorrecta o falsa.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 310 no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto de gastos del gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo los insumos del Departamento de Desarrollo Económico, Departamento de Justicia, y la Junta de Planificación, suscritos en este informe, esta Comisión de Desarrollo Económico reconoce y apoya enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009 para establecer que cualquier persona privada, natural o jurídica, deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, para presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso

adecuado, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 310, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

HON. Joel I. Franqui Atiles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 437, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de la industria de rótulos y anuncios. Esta Ley asignó a la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), hoy Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la responsabilidad por su implantación y fiscalización. Este estatuto especial unió en un solo cuerpo de ley todas las normas que regulan la instalación de rótulos y anuncios.

El alcance y propósitos de la citada ley fue examinado por nuestro más alto foro judicial en Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres, 166 DPR 723 (2006). En dicha Opinión, el Tribunal Supremo determinó que el propósito de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 355-1999 fue depositar en la ARPE la implantación de toda reglamentación referente a la industria de rótulos y anuncios, excepto por cruza calles, independientemente de que un municipio haya recibido la delegación expresa del Estado mediante convenio de transferencia de jerarquías. Reiteró, además, que sólo los municipios con oficina de permisología establecida tienen derecho a recibir el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos que recibía la ARPE y que ahora los recibe la OGPe, relacionados con la implantación de la Ley 355, *supra*.

La colocación de rótulos y anuncios en las carreteras y municipios de Puerto Rico se ha desarrollado vertiginosamente. La realidad es que aun cuando la jurisdicción sobre este asunto recae en la OGPe, son los municipios los que proveen la infraestructura necesaria para la rotulación y los que se ven directamente afectados por las violaciones de ley. Además, el efecto perjudicial del incumplimiento de las disposiciones de la Ley 355-1999 es igual en los municipios con oficinas de permisos y en los que no las tienen.

Esta Asamblea Legislativa es solidaria con la preocupación de los gobiernos municipales por allegar recursos económicos a sus arcas. Por lo tanto, considera apropiado enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", para disponer que el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos y multas cobradas será remitido a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos, o que medie algún convenio de transferencia de jerarquías, o que cuenten con una oficina de permisología establecida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 33.- Uso de Ingresos Generados por esta Ley.

Los fondos recaudados por concepto del cobro de derechos e imposición de multas conforme a lo dispuesto en esta Ley**[,]** ingresarán en el Fondo Especial de la **[Administración de Reglamentos y Permisos creado de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para el beneficio de ARPE,]** *Oficina de Gerencia de Permisos creado de conformidad con los Artículos 2.13 y 2.14 de la Ley 161-2009, según enmendada, para el beneficio de la OGPe,* excepto según se dispone en este Artículo. **[ARPE]** *La OGPe* utilizará dichos fondos para la implantación y fiscalización de esta Ley, así como para ejercer todos los poderes y facultades que le confiere la mencionada Ley **[Núm. 76]** *161*. El uno por ciento (1%) de las cantidades recaudadas por concepto del pago de derechos y la imposición de multas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, podrá ser utilizado por el Comité para sufragar los gastos relacionados con el desempeño de los deberes y responsabilidades que se le imponen en esta Ley. Sin embargo, **[ARPE]** *la OGPe* retendrá el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos cobrados conforme a las disposiciones de esta Ley, el cual será remitido a los **[Municipios Autónomos con oficina de permisología establecida]** *municipios* en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el cobro de dichos derechos. La **[Administración de Reglamentos y Permisos le]** *Oficina de Gerencia de Permisos* remitirá anualmente a dichos municipios las cantidades correspondientes conforme la certificación que emitirá esta agencia anualmente, sobre los derechos recibidos por la expedición de permisos y renovación de marbetes a rótulos y anuncios ubicados en cada municipio."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Desarrollo Económico sobre el P. de la C. 437.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 437, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 437, tiene como objetivo enmendar la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

INTRODUCCIÓN

La Ley 355-1999, conocida como la *"Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"*, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con la industria de rótulos y anuncios. Esta legislación consolidó en un solo cuerpo legal todas las normas aplicables a la instalación de rótulos y anuncios, asignando su implantación y fiscalización a la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), hoy Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Sin embargo, Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres*, 166 DPR 723 (2006), interpretó que la intención legislativa fue conferir a la ARPE (actual OGPe) la autoridad exclusiva sobre la reglamentación de esta industria, con excepción de los rótulos tipo "cruza calles", sin importar si un municipio cuenta con un convenio de transferencia de jerarquías.

No obstante, se reconoce que los municipios, aunque no tengan jurisdicción directa, son quienes proveen la infraestructura para la rotulación y enfrentan los efectos de su incumplimiento. En respuesta a esta

realidad, la Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999 para disponer que el 35% de los derechos y multas recaudadas se remita a los municipios donde se ubiquen los rótulos y anuncios, sin importar su estatus de autonomía, la existencia de convenios o si cuentan con oficina de permisos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomaron en consideración los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico. Se solicitaron comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como a la Federación de Alcaldes, pero no remitieron sus memoriales correspondientes.

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico, en su Memorial Explicativo planteó que, remitir el treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos cobrados en virtud de ley, se debe mantener únicamente a los Municipios Autónomos con oficinas de permisos, ya que, según su ponencia, esto responde mejor al interés público. Argumentando además que, según el Código Municipal de Puerto Rico, se establece que los municipios que haya alcanzado jerarquías de la I a la III deben contar con una oficina de permisos y un Plan Territorial vigente para recibir la transferencia de facultades. Sin embargo, en su ponencia no se considera que todos los municipios deben contar con un Plan Territorial y tampoco se menciona como se disponen de los aranceles cobrados, ni cuanto es el impacto económico, si alguno, que podría tener la medida de ser aprobada.

VISTA PÚBLICA

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizo una Vista Pública con relación al P. de la C. 437, el 7 de octubre de 2025. En esta vista participaron como deponentes, la Lcda. Vianca Rivera y el Sr. Israel Pagán en representación del Departamento de Desarrollo Económico.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo el insumo del Departamento de Desarrollo Económico, suscrito en este informe, la Comisión de Desarrollo Económico reconoce y apoya enmendar la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, sean remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida. Esta conclusión es basada en la carencia de argumentos técnicos, presupuestarios o legales, que planteen una postura que amerite reconsiderar las disposiciones que se pretenden enmendar con la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 437, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

HON. Joel I. Franqui Atiles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 641, que lee como sigue:

Para establecer ~~la~~ la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, ~~sin necesidad de requerir una licencia o~~ *mediante la otorgación de un* permiso especial *de caza no deportiva para control poblacional,* según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"*; enmendar el Reglamento número 6765, Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir al cerdo salvaje en el Apéndice número 2: Animales y Plantas Invasoras (Dañinos),* en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la devastación causada por el paso del Huracán María en el 2017, se ha ido proliferando una población de cerdos salvajes por grandes extensiones del centro de Puerto Rico. Con el pasar de los años, estos cerdos salvajes se han ido multiplicando en número y, dada su naturaleza y conducta, pasan de finca en finca en búsqueda de fuentes de alimento. Lamentablemente, esto ha ido provocando una crisis muy preocupante para múltiples agricultores que, en ocasiones, de la noche a la mañana, se enfrentan a como una manada de estos cerdos han destruido cosechas enteras. Sin lugar a duda la magnitud de esta crisis es tal, que se comienza a poner en riesgo la frágil sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla.

Por tal razón, se entiende pertinente ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional ~~e indefinida~~ autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que ~~así~~ se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, ~~sin necesidad de requerir una licencia o~~ *mediante la otorgación de un* permiso especial según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico". Para ello, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y a cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal, según resulte necesario.

Ante la gravedad de este asunto, esta Asamblea Legislativa determinó actuar de manera excepcional para atajar esta crisis que podría afectar la seguridad alimentaria de nuestra ciudadanía, como también la viabilidad económica de nuestros agricultores que se enfrentan a pérdidas millonarias con la destrucción de sus cultivos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título Oficial.

Esta ley se conocerá como la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores".

Artículo 2.- Política Pública

Ante la gravedad del riesgo que representa a la integridad de las cosechas de nuestros agricultores el alto número de cerdos salvajes que se están proliferando cada vez más sin control alguno, resulta menester tomar acción afirmativa e inmediata que permita erradicar esta plaga inusual. El curso de acción excepcional propuesto por esta ley resulta ser la manera más responsable y efectiva de atender esta crisis que tanto impacto está teniendo en el cultivo de ciertos productos agrícolas, sin poner más en riesgo la frágil sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla.

Artículo 3.- Mecanismo Excepcional de Autorización para la Caza de Cerdos Salvajes

Se le ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, ~~sin necesidad de requerir una licencia o~~ *mediante la otorgación de un* permiso especial *de caza no*

deportiva para control poblacional, según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico". Para ello y con el objetivo de cumplir con este mandato en ley de la manera más correcta y efectiva, como también para poder realizarlo en total conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, se le ~~faculta~~ *ordena* también al Secretario ~~consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal. Particularmente, será menester coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados~~ *enmendar el Reglamento número 6765, Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir al cerdo salvaje o Sus scrofa en el Apéndice número 2: Animales y Plantas Invasoras (Dañinos).*

~~Artículo 4.- Término de Duración de esta Autorización Excepcional.~~

~~Ante la incertidumbre que provoca esta situación, se dispone para que este mandato al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sea con carácter prospectivo e indefinido hasta tanto se dé por cierto y concluido que ya el riesgo es uno no existente.~~

Artículo 4.– Vigencia del Permiso Especial e Informes

El Permiso Especial de caza no deportiva para control poblacional otorgado para la caza de cerdos salvajes tendrá la vigencia de dos (2) años, sujeto a la posibilidad de renovación. Será responsabilidad del agricultor rendir un informe tanto al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como al Departamento de Agricultura sobre la cantidad de cerdos salvajes que cazó durante ese periodo. El cumplimiento de este mandato será requisito para la renovación del permiso.

Artículo 5.– Manejo y disposición de los cerdos salvajes cazados

El agricultor autorizado para cazar los cerdos salvajes presentes en sus fincas deberá identificar un área dentro de su propiedad para la disposición adecuada de los restos de estos. El área identificada deberá contar con los permisos correspondientes como lugar de disposición.

Artículo 6.– Prohibición

Debido a los riesgos que implica para la salud por la transmisión de enfermedades, se prohíbe el transporte, la venta, el consumo de la carne o la disposición en un lugar no autorizado de los cerdos salvajes cazados. El incumplimiento de esta disposición será razón para la revocación de los permisos otorgados y/o la imposición de una multa administrativa de hasta quinientos dólares ($500) por cada violación cometida.

Artículo 7.– Colaboración con otras entidades

Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal sobre todo asunto referente al manejo y la disposición de los cerdos salvajes cazados.

Artículo 8.- Informes

Luego de transcurridos dos (2) años de la implementación de esta Ley, el Departamento de Agricultura deberá remitir un informe al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre la efectividad de esta en cuanto a la disminución de la población de cerdos salvajes y su impacto negativo en los cultivos de los agricultores de nuestra Isla. Este informe será remitido de manera consecutiva cada dos (2) años hasta tanto se de por cierto y concluido que ya el riesgo es uno no existente.

Artículo 9. - Separabilidad

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo o sección de esta ley fuere declarado inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte, cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido declarado nulo o inconstitucional.

Artículo ~~5~~*10*.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de las Comisiones de Recursos Naturales; y de Agricultura sobre el P. de la C. 641.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 641, tiene a bien someter este Informe Positivo y recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 641 busca establecer la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, sin necesidad de requerir una licencia o permiso especial según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.

La Comisión de Recursos Naturales y la Comisión de Agricultura, como parte de la evaluación del P. del C. 641, solicitó los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud, la Asociación de Agricultores de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los cuales nos fueron enviados. Además, celebró una vista pública donde comparecieron las entidades antes mencionadas exceptuando al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien no fue convocado. En representación del DRNA, compareció la Lcda. Brendaliz González, Directora de la Oficina de Asuntos Legales y "Chief of staff", la Sra. Ivelisse Espinosa Lugo, Secretaria Auxiliar de Permisos, Endosos y Servicios Especializados, y el Sr. Farel Velázquez Cancel, Secretario Auxiliar de Conservación. Del Departamento de Agricultura compareció el Agro. Andrés Rosado Martínez, Secretario Auxiliar del Integridad Agrocomercial y el Dr. Alejandro Pérez, Director Auxiliar del Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Oficial Estatal de Salud Animal (SAHO). Por parte del Departamento de Salud compareció la Sra. Mayra Toro Tirado, Directora de la División de Salud Ambiental y la Lcda. Nilda Ortiz Burgos, Abogada Senior. La Asociación de Agricultores de Puerto Rico estuvo representada por su Directora Ejecutiva, la Sra. Vanessa Piñeiro.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expresó en su memorial que esta medida responde a la creciente problemática ocasionada por la proliferación de cerdos salvajes en zonas agrícolas, situación que se agravó tras el paso del Huracán María en el 2017. Menciona los daños significativos a cosechas y terrenos los cuales afectan la estabilidad económica de los agricultores representando un riesgo tangible para la seguridad alimentaria del país.

Aunque el DRNA reconoce que esta situación es una real y apremiante, expone que la eliminación del requisito de permisos para la caza deportiva representa un cambio sustancial en el manejo de la vida silvestre, ya que estos permisos cumplen funciones esenciales para proteger especies vulnerables, establecer controles sanitarios y de seguridad, y recopilar datos e información para el monitoreo y manejo poblacional.

Por otro lado, señalan que el manejo sanitario, la prevención de enfermedades y el control operacional de los cerdos salvajes recaen principalmente en el Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud, por lo que dan deferencia a sus expresiones relacionadas a esta medida. No obstante, recalcan su disposición a colaborar, dentro de su marco de competencia legal y técnica, asegurando siempre que cualquier acción sea compatible con la política pública de conservación y la normativa vigente.

Mencionan además, que en el ámbito federal, el Servicio de Vida Silvestre del Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés), cuenta con jurisdicción y experiencia técnica en el manejo, control y mitigación de daños ocasionados por especies silvestres que afectan la agricultura, la salud

pública o la propiedad, a través de programas de control poblacional, prevención de daños y manejo de riesgos asociados a fauna silvestre, incluyendo especies invasoras como los cerdos salvajes. Explica que, la intervención de esta agencia federal se coordina a solicitud de los gobiernos estatales y se rige por protocolos técnicos y sanitarios que cumplen con la normativa federal aplicable. Por tal razón, entienden que cualquier estrategia para atender la problemática en discusión podría beneficiarse del peritaje, recursos y capacidades operacionales, particularmente en materia de control de enfermedades y técnicas de manejo seguro.

El DRNA concluye expresando que, aunque comparten la preocupación de los daños causados por los cerdos salvajes a los agricultores, entienden que cualquier iniciativa dirigida a atender la misma debe evaluarse detenidamente, incorporando mecanismos de coordinación interagencial y salvaguardas que garanticen la protección ambiental y la seguridad pública.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud expresa en su memorial que su División de Salud Ambiental tiene la responsabilidad de evaluar, mejorar, prevenir y controlar las formas de vida, sustancias y condiciones del entorno del medio ambiente, que puedan ejercer influencias sobre la salud y el bienestar de los ciudadanos. En cuanto al P. de la C. 641, exponen que el objetivo principal de la propuesta legislativa es permitir la caza de cerdos salvajes a los agricultores que sufren problemas causados por la presencia de estos en sus tierras, arruinando sus cosechas, lo que supone una grave amenaza para la seguridad alimentaria de la Isla y la viabilidad económica de estos por las pérdidas que enfrentan.

Al examinar la propuesta, el Departamento de Salud expone que la ley tiene implicaciones significativas para la agricultura y la gestión de la vida silvestre en Puerto Rico ya que hace énfasis en la necesidad de contar con un marco legal que permita a los agricultores hacer frente a la presencia de cerdos salvajes siendo autorizados a cazarlos sin la necesidad de contar con una licencia del DRNA para esos fines. Esto, al tiempo que se evalúa el impacto a largo plazo en la biodiversidad y el equilibrio ecológico de Isla.

El Departamento de Salud reconoce en su memorial la intención loable de esta medida por lo que no se opone a su aprobación con la condición de que no se consuma la carne debido a los riesgos para la salud que esto implica por las enfermedades que pueden transmitir como la fiebre porcina, la rabia, la leptospirosis, la toxoplasmosis, entre otras. Por tal razón, recomiendan que, de aprobarse la medida, se establezca de manera precisa en esta que la carne de estos animales no es apta para el consumo humano.

Concluyen expresando su endoso al P. de la C. 641.

Departamento de Agricultura (DA)

El Departamento de Agricultura expresa que está al tanto del problema que tienen los agricultores con los cerdos salvajes al invadir sus terrenos y dañar sus cultivos lo que resulta en pérdidas económicas para éstos. Además, están conscientes de que los cerdos salvajes crean un problema de salud pública, toda vez que transmiten enfermedades a otros animales y en algunos casos a seres humanos. En aras de proteger a los agricultores han comenzado una campaña de orientación con el objetivo de fortalecer la vigilancia sanitaria y mitigar los efectos negativos de los cerdos en la Isla. Como parte de esta campaña educativa exhortan a la ciudadanía a reportar cualquier situación relacionada con la especie a través de un correo electrónico o llamando directamente a una línea designada a esos fines en el Departamento de Agricultura Federal (USDA, por sus siglas en inglés), específicamente a la división de *"Animal and Plan Health Inspection Services" (APHIS, por sus siglas en inglés).*

Resaltan, además, que existe un Memorando de Entendimiento (MOU) con APHIS para la prevención y control de enfermedades en especies de animales. Informan que este MOU permite que las agencias federales asistan al Departamento de Salud de Puerto Rico con el manejo y control de la plaga de porcina en los municipios de la Isla y que su efectividad es desde el 27 de agosto de 2025 hasta el 30 de junio de 2029. A continuación, un resumen de este incluyendo las Agencias que forman parte de este y sus responsabilidades:

1) **El Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas (APHIS por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura Federal:**
    a. Proveer asistencia al Departamento de Salud de PR con el manejo y control de la población de cerdos salvajes cuando su personal esté disponible.
    b. Coodinar todas las actividades con el Departamento de Salud.
    c. Aprobar el proceso de eutanacia.

2) **Departamento de Salud de PR:**
    a. Orientar a la ciudadanía para prevenir la exposición y posible contagio de enfermedades zoonóticas (infecciones que se transmiten de los animales a los humanos).
    b. Crear y distribuir material educativo.
    c. Proveer cualquier otro servicio o recurso disponible y autorizado por ley.

3) **Departamento de Agricultura:**
    a. Proveer las facilidades físicas para la disposición final y realizar la euthanasia a los cerdos salvajes.
    b. Proveer cualquier otro servicio o recurso disponible y autorizado por ley.

4) **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales:**
    a. Proveer asistencia técnica en el manejo y control de la población de cerdos salvajes.
    b. <u>Proveer asistencia para obtener los permisos para el manejo y control de la población de cerdos salvajes.</u>
    c. Proveer cualquier otro servicio o recurso disponible y autorizado por ley.

5) **Departamento de Seguridad Pública de PR:**
    a. Proveer Seguridad durante el proceso de manejar y controlar la población de cerdos salvajes.
    b. Proveer cualquier otro servicio o recurso disponible y autorizado por ley.

Concluyen expresando su respaldo a la medida ya que provee una herramienta adicional para que los agricultores puedan disponer de la carne de esos cerdos, lo que contribuirá significativamente al control de la población de esta especie invasora, cuya presencia desproporcionada ha causado daños considerables a los cultivos, suelos y ecosistemas locales, afectando directamente la seguridad alimentaria y la sostenibilidad agrícola de la Isla. No obstante, destacan que es el DRNA con el peritaje técnico adecuado para velar por el cumplimiento de las disposiciones ambientales relacionadas con la disposición de los cerdos, por lo que recomiendan que sea el DRNA la entidad responsable de fiscalizar y atender los procesos.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico (AAPR)

La Asociación de Agricultores de Puerto Rico expone en su memorial que son una institución centenaria que por más de cien (100) años ha servido como voz oficial del agricultor puertorriqueño y como portavoz de los asuntos más apremiantes del sector agrícola. Sobre la medida en discusión, reconocen que la proliferación de los cerdos salvajes constituye una amenaza grave y urgente para la agricultura puertorriqueña debido a que esta población ha crecido de manera alarmante, ocasionando la destrucción masiva de cosechas y pérdidas económicas que ponen en riesgo directo la sostenibilidad alimentaria de Puerto Rico.

Enfatizan, en que las manadas de cerdos salvajes no solo arrasan con los sembradíos de los agricultores, sino que también socavan el arduo trabajo de años y desalientan la permanencia de nuevos agricultores. Expresan que la magnitud de esta crisis requiere medidas ágiles, excepcionales y contundentes, tal y como dispone este proyecto de ley.

Por lo antes mencionado, apoyan plenamente que se autorice de manera excepcional e indefinida, la caza de cerdos salvajes a los agricultores que enfrentan esta amenaza en sus fincas, sin licencias o permisos especiales. Recomiendan que se coordine con el Departamento de Agricultura el manejo y disposición de los animales cazados, garantizando así un proceso ordenado y responsable; y que se faculte al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a trabajar de manera colaborativa con agencias tanto estatales como federales para reforzar la efectividad de esta medida.

La AAPR entiende que la legislación propuesta es esencial para proteger la viabilidad económica del sector agrícola y salvaguardar el derecho de la ciudadanía a contar con animales frescos, accesibles, accesibles producidos localmente. Concluyen sus comentarios expresando su respaldo total a la aprobación de esta medida ya que representa un paso firme hacia la defensa de la agricultura y el fortalecimiento de la seguridad alimentaria de la Isla.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El DDEC expresa en su memorial que por ser el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quien otorga las licencias de cacería según la Ley 241-1999 y por tratarse de un asunto que afecta directamente a los agricultores, da deferencia a los comentarios que emita tanto el DRNA como el Departamento de Agricultura sobre el P. de la C. 641.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida ante consideración busca establecer un mecanismo para mitigar el efecto que tiene sobre los cultivos de los agricultores la proliferación de los cerdos salvajes, situación que se ha agravado tras el paso del Huracán María en el 2017. Todas las agencias consultadas reconocen la necesidad apremiante de que se establezcan medidas inmediatas que provean alternativas a los agricultores para combatir la presencia de los cerdos salvajes en sus fincas y su efecto adverso en sus cultivos, provocando pérdidas en algunos agricultores que se estiman entre $15,000 y $20,000 dólares, asunto que desalienta la permanencia de nuevos agricultores en esta industria y amenaza la seguridad alimentaria de la Isla.

Sin embargo, existe la preocupación de varias agencias en torno a la aprobación de la medida tal como es presentada. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresó reservas ante ciertos aspectos de la propuesta de autorizar a los agricultores a cazar los cerdos salvajes presentes en su propiedad sin que medie la licencia requerida por ley para esos fines y la manera en que esto se implementaría tomando en cuenta el tipo de arma que será permitida, la seguridad de los mismos agricultores y la disposición de los residuos de los cerdos una vez cazados. El DRNA enfatiza en que la eliminación del requisito de permisos o licencia para la caza deportiva representa un cambio sustancial en el manejo de la vida silvestre, ya que estos cumplen funciones esenciales para proteger especies vulnerables, establecer controles sanitarios y de seguridad, y recopilar datos e información para el monitoreo y manejo poblacional. Sin embargo, reconociendo la necesidad, recomienda como alternativa la otorgación de un permiso especial para control poblacional, mecanismo ya existente en los procesos de la Agencia para la caza no deportiva, que puede ser realizada por ciudadanos que no poseen licencia para cazar.

Por su parte, el Departamento de Salud expresa su preocupación sobre el riesgo que puede implicar a la salud pública el permitir la cacería de los cerdos salvajes sin contar con un proceso establecido para el manejo y la disposición adecuada de sus restos por las enfermedades que pueden transmitir estos animales. Por esto, recomiendan que se establezca de manera clara la prohibición del consumo de carne, el transporte fuera de la propiedad y el que se requiera establecer un lugar autorizado dentro de la misma finca del agricultor para la disposición de los cuerpos una vez cazados.

Las Comisiones de Recursos Naturales y de Agricultura acogen las recomendaciones antes expresadas, y reconociendo la importancia de las preocupaciones expresadas por el Departamento de Salud, recomendamos a su vez el establecer una penalidad por el incumplimiento a las prohibiciones que serán establecidas en la medida.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, las Comisiones de Recursos Naturales y de Agricultura concluyen que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales, así como tampoco tendrá impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados y los comentarios emitidos por los representantes de las Agencias y entidades que comparecieron a la Vista Pública, la Comisión de Recursos Naturales y la Comisión de Agricultura analizaron el Proyecto de la Cámara 641 y reconocen la problemática que enfrentan los agricultores de la Isla debido a la proliferación de los cerdos salvajes y el daño a sus cosechas que causan estos. Por otro lado, estas Comisiones recogen la limitación que presenta el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para autorizar a los agricultores la caza de los cerdos salvajes sin poseen una licencia a eso fines como lo estipula en su Artículo 16 la Ley 241-1999, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y las implicaciones que esto tiene sobre el manejo de la vida silvestre en la Isla. Además, recogen las preocupaciones expresadas del Departamento de Salud sobre el manejo y la disposición de los residuos de los cerdos salvajes una vez son cazados por lo que acogemos las recomendaciones de ambas Agencias.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales y la Comisión de Agricultura, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 641, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

Hon. Joe Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 771, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de una cooperativa de ahorro y crédito en Puerto Rico implica un compromiso financiero, administrativo y operacional significativo. Un análisis reciente sobre los costos estimados para establecer una cooperativa desde su fase organizacional hasta su primer año de operación refleja una inversión total que puede superar los $3.5 millones, incluyendo partidas obligatorias como capital para préstamos, liquidez, sistemas de información, estudios de viabilidad, cumplimiento normativo, seguros, licencias, equipo, entre otros.

Actualmente, el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002 establece que la cuantía mínima de acciones con la cual una cooperativa debe comenzar operaciones es de cincuenta mil (50,000) dólares. Esta cantidad resulta insuficiente y desproporcionada frente a los costos reales y al nivel de responsabilidad financiera que asumen estas entidades desde su creación.

El propósito de esta legislación es aumentar esa cuantía mínima de capital accionario a ciento cincuenta mil (150,000) ~~trescientos mil (300,000)~~ dólares, como parte de un esfuerzo por fortalecer la solidez inicial de las cooperativas de nueva creación, asegurar una base de capital adecuada y fomentar estructuras organizacionales sostenibles y responsables desde su origen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" para que lea como sigue:

"Artículo 3.02 — Cláusulas de Incorporación.

El documento de las cláusulas de incorporación será juramentado por todos los incorporadores ante notario público e incluirá la siguiente información:

(a) …

…

(g) la cuantía de acciones con que la cooperativa comenzará sus operaciones, que no será menor de **[cincuenta mil (50,000)]** ~~*trescientos mil (300,000)*~~ *ciento cincuenta mil (150,000) dólares*, y excepto las cooperativas cerradas en donde la cuantía de las acciones podrá ser menor."

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Cooperativismo sobre el P. de la C. 771.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 771, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo para la debida consideración y estudio del P. de la C. 771, realizó una vista pública el pasado 27 de agosto de 2025, en el salón de audiencias 3 a las 10:00 am. En esta vista fueron citados a deponer las siguientes agencias y entidades: La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC) se excusaron previamente y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico no compareció, no obstante, enviaron sus comentarios a través de su Memorial Explicativo. Durante la vista pública, las agencias y entidades comparecientes expresaron sus puntos de vistas sobre la medida que se detalla a continuación.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC):

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) expuso su posición en torno al Proyecto de la Cámara 771. En su ponencia, la entidad destacó la importancia de ajustar la cuantía mínima de capital accionario inicial requerida para la incorporación de cooperativas de ahorro y crédito, ofreciendo un análisis detallado de las realidades económicas y operativas que fundamentan la medida. El inciso vigente fue establecido hace más de dos décadas, en un momento histórico y económico distinto, cuando los costos de inicio y operación de una cooperativa eran sensiblemente menores y el entorno

regulatorio menos exigente. Desde entonces, el sistema cooperativo ha evolucionado, y también lo han hecho las exigencias de capital, tecnología, cumplimiento y gestión de riesgos. Hoy día, iniciar operaciones como cooperativa de ahorro y crédito con un capital de $50,000 no representa una base suficiente para sostener una operación segura, competitiva y conforme a las normas vigentes.

La realidad actual demuestra que la creación de una cooperativa implica compromisos financieros y administrativos significativos. Experiencias recientes de cooperativas incorporadas en la última década evidencian que, desde la fase organizacional hasta su primer año de operación, la inversión total puede superar los $3.5 millones. Este costo no se limita a la inversión inicial para otorgar préstamos, sino que incluye sistemas de información y tecnología, estudios de viabilidad, cumplimiento normativo, seguros, licencias, equipo, infraestructura física, personal capacitado y reservas de liquidez para responder a imprevistos. COSSEC, según su experiencia en la supervisión y aseguramiento de cooperativas de ahorro y crédito, coincide en que actualizar la cuantía mínima de capital accionario inicial a trescientos mil ($300,000) dólares es un ajuste prudente, proporcional y acorde con la realidad económica y operativa del sector. Este monto no es arbitrario; refleja las tendencias observadas en los costos de establecimiento y operación de nuevas cooperativas, así como las exigencias actuales en materia de cumplimiento, tecnología y gestión financiera.

Un capital inicial más robusto aumenta las probabilidades de éxito de las entidades de nueva creación, fortalece su estabilidad en los primeros años de operación —cuando enfrentan mayor vulnerabilidad financiera— y promueve su sostenibilidad a largo plazo en beneficio de sus socios y comunidades. Es importante recalcar que la Corporación no considera que este cambio limite la creación de nuevas cooperativas ni que contravenga política pública alguna. Por el contrario, se trata de una medida que se alinea con los principios que inspiran la legislación cooperativa en Puerto Rico: fomentar entidades sólidas, responsables y sostenibles, capaces de cumplir con su función social y financiera en beneficio de sus socios y comunidades.

Elevar la cuantía mínima no desincentiva la organización de cooperativas, sino que establece un punto de partida más seguro y realista para que, una vez creadas, tengan las herramientas necesarias para crecer, innovar y servir de manera eficiente. El ajuste propuesto trae beneficios concretos y medibles. A nivel institucional, permitirá que cada nueva cooperativa inicie con capacidad para implementar productos y servicios competitivos desde su apertura, cumplir con las exigencias regulatorias sin comprometer su liquidez, invertir en sistemas tecnológicos modernos y contratar el personal necesario para una operación eficiente. A nivel sistémico, esta medida incrementa la estabilidad del conjunto del sector, reduce el riesgo de insolvencia temprana, protege los recursos del fondo mutual de seguro de depósitos y acciones y fortalece la confianza pública en el cooperativismo como alternativa segura y moderna frente a otras instituciones financieras. Mantener la excepción para las cooperativas cerradas es también una señal de equilibrio y sensibilidad legislativa. Reconoce que no todos los modelos operan con las mismas escalas de servicio ni los mismos volúmenes de operaciones, y que la política pública debe considerar la diversidad de figuras jurídicas que enriquecen el panorama cooperativo. Esto asegura que la ley continúe siendo inclusiva, sin sacrificar el objetivo de contar con entidades financieramente robustas.

Algunos podrían preguntarse si este cambio podría retrasar o dificultar la creación de nuevas cooperativas. La respuesta es no. Una base de capital inicial adecuada no es un obstáculo, sino una inversión estratégica que garantiza que los proyectos que se materialicen tengan mayores probabilidades de éxito y menores riesgos de incumplimiento o cierre en sus primeros años. La experiencia demuestra que iniciar operaciones con recursos insuficientes compromete la capacidad de cumplir con obligaciones, limita la expansión de servicios y puede erosionar la confianza de los socios, lo que finalmente va en contra del espíritu del cooperativismo. De igual forma, podría cuestionarse por qué se selecciona precisamente la cifra de $300,000. Este monto es el resultado de evaluar los costos de inicio reales de cooperativas recientes y proyectar un punto de equilibrio que permita cubrir gastos esenciales, cumplir con la reglamentación aplicable y mantener la operatividad sin depender de aportaciones extraordinarias o financiamiento no previsto. No es un requisito desproporcionado, sino una cifra razonable y alcanzable para proyectos serios y bien estructurados. El aumento propuesto también tiene implicaciones positivas para la competitividad del sector. Las cooperativas que inician con una base de capital sólida pueden invertir antes en tecnología, innovación y nuevos productos, posicionándose como competidores reales frente a bancos y otras entidades financieras. Esto genera un efecto

de fortalecimiento general del sistema, fomenta la confianza de los consumidores y promueve una imagen de estabilidad y solvencia que beneficia a todas las cooperativas, no solo a las de nueva creación.

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 771 es una medida coherente con la política pública vigente de promover un cooperativismo fuerte, seguro y sostenible. No limita, sino que impulsa la formación de cooperativas que tengan las condiciones para prosperar; no contradice, sino que refuerza los principios de responsabilidad financiera y protección al socio; y no impone una carga excesiva, sino que alinea el marco legal con las exigencias reales del entorno económico actual. Por estas razones, respaldamos plenamente la aprobación de esta enmienda y confiamos en que su implementación se traducirá en mayor estabilidad, competitividad y confianza en el sistema cooperativo de ahorro y crédito de Puerto Rico. Con este ajuste, se siembran las bases para que las cooperativas del mañana nazcan más fuertes, más preparadas y capaces de cumplir con su misión social y económica, en beneficio de más de 1.5 millones de socios y de las comunidades a las que sirven.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP):

Durante su ponencia en la vista pública CDCOOP, expresó que, aunque reconocen el interés y compromiso de los autores de la medida con el movimiento cooperativo, ciertamente esta medida, de ser aprobada, se convertiría en un obstáculo para la creación de nuevas cooperativas de ahorro y crédito. Señaló que la finalidad de las cooperativas es ser una alternativa financiera para las comunidades más desventajadas y con menores ingresos, constituyendo una forma de desarrollo económico y financiero para ese segmento de la población. Destacó que bajo esa premisa surgieron las más de noventa (90) cooperativas que actualmente operan en Puerto Rico.

Añadió que imponer condiciones más rigurosas para el desarrollo de nuevas cooperativas podría convertirse en una piedra de tropiezo para esa población que busca crear alternativas financieras que les permitan desarrollar capital y convertirse en una alternativa no solo desde el punto de vista financiero, sino también desde el compromiso social con sus comunidades. Finalmente, indicó que, si bien es cierto que es necesario proteger el capital y la estabilidad financiera de las cooperativas de ahorro y crédito ya existentes, también es cierto que se debe mantener el fin social y el compromiso del movimiento cooperativo de ser siempre una herramienta de fácil acceso para todas las poblaciones.

Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC):

Por su parte la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC) presentó su posición oficial en torno al Proyecto de la Cámara 771 a través de su memorial explicativo, destacando la importancia de revisar y actualizar la cuantía mínima de capital accionario requerida para la creación de cooperativas de ahorro y crédito. En su ponencia, la ASEC subrayó los cambios estructurales, tecnológicos y regulatorios que han transformado el sistema cooperativo en las últimas décadas, y la necesidad de ajustar la normativa a la realidad económica actual. Las cooperativas de ahorro y crédito constituyen asociaciones autónomas de personas que se agrupan voluntariamente con el fin de atender necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, mediante empresas de propiedad colectiva y gestión democrática. Estas entidades operan en un entorno altamente regulado y competitivo, ofreciendo productos y servicios financieros a más de un millón de socios y socias en Puerto Rico.

El capital accionario mínimo vigente fue establecido en un contexto económico distinto al actual. En las últimas décadas, el sistema cooperativo financiero ha experimentado una evolución significativa, al igual que las exigencias regulatorias en materia de capitalización, tecnología, cumplimiento normativo y gestión de riesgos. La constitución de una cooperativa de ahorro y crédito conlleva compromisos financieros y administrativos sustanciales. Para que una entidad de esta naturaleza pueda iniciar operaciones —incluyendo la concesión de préstamos y la oferta de productos de ahorro— se requiere personal debidamente capacitado, plataformas tecnológicas robustas, sistemas de evaluación crediticia, y mecanismos de ciberseguridad que garanticen la protección de los datos de sus futuros socios y socias. Asimismo, previo al inicio de operaciones, es indispensable realizar estudios de viabilidad, adquirir seguros pertinentes, obtener licencias regulatorias, adquirir equipo y establecer infraestructura física adecuada, así como contar con reservas de liquidez suficientes para atender contingencias.

La ASEC puede afirmar, con base en la experiencia acumulada de sus miembros, que la cuantía de cincuenta mil dólares ($50,000) resulta insuficiente para establecer una institución financiera que sea segura, competitiva y conforme con las normas regulatorias vigentes. En ese sentido, coincidimos en que actualizar el capital accionario mínimo a trescientos mil dólares ($300,000) constituye una medida prudente, razonable y acorde con la realidad económica y operativa del sector. Este aumento en el capital inicial no representa un obstáculo para la organización de nuevas cooperativas, sino que establece un punto de partida más sólido y realista, que les permitirá operar con mayor estabilidad, fomentar la innovación y servir eficientemente a sus comunidades.

Reiteramos además nuestro respaldo a que esta enmienda aplique exclusivamente a las cooperativas comunales, manteniéndose la excepción para las cooperativas cerradas. Por las razones antes expuestas, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico respalda firmemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 771 y confía en que su implementación contribuirá a fortalecer la estabilidad, competitividad y confianza en el sistema cooperativo de ahorro y crédito en Puerto Rico.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico:

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 771, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico envió su posición mediante memorial escrito, expresando su respaldo al aumento propuesto en la cuantía mínima de capital accionario requerida para la organización de nuevas cooperativas de ahorro y crédito. En el documento sometido, la Liga destacó la importancia de fortalecer la base financiera del sistema cooperativo, a tono con los principios del movimiento y las realidades económicas actuales.

De conformidad con su Exposición de Motivos el proyecto plantea aumentar de $50,000.00 a $300,00.00, la cuantía mínima de capital de acciones exigida para autorizar la organización de una nueva cooperativa de ahorro y crédito. El texto propuesto mantiene la excepción a las cooperativas cerradas cuya cuantía de acciones pode ser menor. Estamos de acuerdo. El cooperativismo es un sistema socio económico desarrollado por trabajadores como respuesta al sistema económico basado en el lucro, la acumulación de riquezas, el individualismo y el capital. De manera opuesta al sistema imperante de su época, los precursores idearon empresas económicas que respondieran a sus necesidades, pero organizadas y sostenidas en premisas distintas a las del liberalismo económico, de forma tal que estas no produjeran explotación, injusticia y des humanismo. Por ello, las actividades de las cooperativas del sector financiero deben partir del entendimiento de que sus operaciones y negocios están guiados por visiones distintas a las de la banca tradicional. A pesar de ello, los cambios en la actividad comercial y el nivel competitivo de las pasadas décadas obligan a las cooperativas del sector financiero al cumplimiento de requisitos de ley y regulatorios que incluyen niveles de capitalización adecuados, sistemas de información actualizados, personal altamente capacitado, entre otros requisitos normativos que imposibilitan un quehacer operacional saludable en ausencia de una base sólida de capital.

En el ejercicio de nuestra responsabilidad de velar por la estabilidad del sistema cooperativo puertorriqueño y por el uso de sus recursos en el desarrollo de actividades que contribuyan al mejoramiento de nuestra realidad socioeconómica, es importante que nuestras iniciativas de organización posean los recursos adecuados para el cumplimiento de su finalidad en el campo de los servicios financieros. Por otro lado, salvo por raras excepciones, en Puerto Rico existe prácticamente una cooperativa de ahorro y crédito por cada municipalidad. Estas estructuras mantienen una base sólida de socios y han logrado consolidar en sus respectivos entornos enlaces significativos de participación y compromiso comunitario.

En función del principio de cooperación entre cooperativas, en la Liga de Cooperativas siempre hemos entendido que es más propio al sistema el colaborar con el desarrollo y estabilidad de las cooperativas existentes que ensayar 3 nuevos proyectos con el potencial de competir y afectar la estabilidad de otras cooperativas del mismo sector. Por los fundamentos expuestos, la Liga de Cooperativas endosa la medida según ha sido propuesta.

Reunión Ejecutiva

Posterior a la vista pública celebrada, la Comisión de Cooperativismo, llevó a cabo una reunión ejecutiva en donde sostuvo una reunión con la Dra. Liza I. Alfaro Mercado, Comisionada de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), a los fines de analizar las propuestas presentadas y procurar un punto de consenso que respondiera a las necesidades y preocupaciones expresadas por los distintos sectores. Tras un diálogo abierto y constructivo, se alcanzó una decisión de consenso entre los miembros de la Comisión, acordándose fijar la cantidad de $150,000 dólares, de manera aumentar y fortalecer la cuantía mínima de capital accionario como parte de la solidez inicial de las cooperativas de nueva creación, asegurando una base de capital adecuada y fomentar estructuras organizacionales sostenibles.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta este Informe Positivo y recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 771, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Christian Muriel Sánchez
Presidente
Comisión de Cooperativismo

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 832, que lee como sigue:

Para declarar el 30 de junio de cada año como el ~~día de concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita~~ *"Día de Concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico"*; ordenar al Departamento de ~~salud~~ *Salud* desarrollar actividades *educativas* con el fin de crear conciencia y educar sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Artrogriposis Múltiple Congénita o AMC es un síndrome neuromuscular no progresivo congénito, que se produce durante la gestación y se hace evidente en el nacimiento.

Normalmente se debe a una restricción del movimiento del feto durante la gestación, que puede producirse por varios motivos, como un desarrollo inadecuado del sistema musloesquelético del feto durante el embarazo, insuficiente cantidad de líquido amniótico o poco espacio intrauterino, alteración del sistema nervioso central o periférico del feto.

En definitiva, cualquier causa que limite el movimiento del feto durante la gestación puede generar contractura muscular y su consiguiente limitación articular con mayor o menor gravedad, afectando a miembros superiores o inferiores específicamente en los hombros, codos, muñecas, manos, caderas, rodillas, pies, columna vertebral y mandíbula.

Se estima que existen unos cuatrocientos tipos de Artrogriposis Múltiple Congénita o AMC, siendo las más frecuentes la artrogriposis neuropática, la artrogriposis miopática y la amioplasia.

El tratamiento está orientado a corregir posiciones anormales y aumentar gradualmente la movilidad articular, mejorar la fuerza muscular y la función motora en general. El tratamiento puede ser terapias físicas, ocupacional y quirúrgicamente.

Esta Asamblea Legislativa entiende que declarando el 30 de junio de cada año como el día de concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita se busca generar un mayor entendimiento de la AMC, sus causas y efectos, alentando la empatía y el apoyo hacia quienes la padecen.

La creación de esta conmemoración oficial permitirá fomentar campañas de sensibilización, desarrollar actividades educativas que informen sobre la AMC y las opciones de tratamiento disponibles. Esto puede incluir talleres, charlas y campañas informativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el 30 de junio de cada año, como el "Día de Concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico", con el propósito de promover la sensibilización y educación de la sociedad sobre esta condición; y para otros fines relacionados.

Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días laborables antes del 30 de junio de cada año, el Gobernador *o la Gobernadora* de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos.

Artículo 3.- Se ordena al Departamento de Salud, en coordinación organizaciones y asociaciones de apoyo a pacientes con Artrogriposis Múltiple Congénita *(AMC)* y sus familiares, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades *educativas que informen sobre la AMC y las opciones de tratamiento disponibles. Esto puede incluir talleres, charlas y campañas informativas* a tenor con el propósito de ~~esta~~ *ésta*.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. de la C. 832.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe positivo con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico sobre el Proyecto de la Cámara 832.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara tiene como propósito declarar el 30 de junio de cada año como el "Día de Concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico"; ordenar al Departamento de Salud desarrollar actividades educativas para crear conciencia y educar sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 832 se desprende que la Artrogriposis Múltiple Congénita (AMC) es un síndrome neuromuscular no progresivo, presente desde el nacimiento, que afecta la movilidad articular y muscular. Su causa principal es la restricción del movimiento fetal durante la gestación, pudiendo derivarse de factores como desarrollo anómalo del sistema musculoesquelético, cantidad insuficiente de líquido amniótico o alteraciones del sistema nervioso.

El tratamiento puede incluir terapias físicas, ocupacionales y, en ciertos casos, intervenciones quirúrgicas. La medida busca generar un mayor entendimiento de la AMC, sus causas y efectos, promoviendo empatía y apoyo hacia quienes la padecen.

Declarar un día de concienciación oficial permitirá fomentar campañas educativas, talleres, charlas y actividades informativas que fortalezcan la coordinación entre agencias gubernamentales, asociaciones de pacientes y comunidades, garantizando la difusión efectiva de información confiable y accesible.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, la Comisión de Gobierno solicitó memoriales al Departamento de Salud, al Departamento de Estado y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Se recibieron las posturas del Departamento de Salud y del Departamento de Estado, quienes comparecieron y expresaron su apoyo a la medida.

El Departamento de Salud destacó que la medida busca promover la sensibilización y educación sobre la AMC, condición poco conocida que afecta a un número significativo de personas. La falta de conocimiento general sobre esta condición puede generar malentendidos y estigmatización de quienes la padecen. La declaración de un día de concienciación representa una herramienta necesaria para educar al público, fomentar la inclusión de las personas afectadas y fortalecer la red de apoyo a pacientes y familias mediante la colaboración con organizaciones no gubernamentales.

Los objetivos específicos señalados por Salud incluyen:

1. Sensibilización del público: Generar un mayor entendimiento de la AMC, sus causas y efectos, alentando la empatía y el apoyo hacia quienes la padecen.
2. Educación y recursos: Desarrollar actividades educativas que informen sobre la AMC y las opciones de tratamiento disponibles, incluyendo talleres, charlas y campañas informativas.
3. Apoyo a pacientes y familias: Fortalecer la red de apoyo y la coordinación interagencial para garantizar actividades inclusivas y de impacto social.

Por su parte, el Departamento de Estado manifestó que la medida se alinea con la política pública de salud y educación del Gobierno de Puerto Rico, al aumentar la concienciación sobre una condición poco conocida y promover la inclusión de personas con diversidad funcional. Su postura evidencia la pertinencia y relevancia social de la medida, reforzando el compromiso estatal con políticas públicas inclusivas y educativas.

La Comisión de Gobierno concluye que los memoriales recibidos evidencian un consenso interagencial sobre la pertinencia, viabilidad y relevancia social de la medida. Las posiciones expresadas por el Departamento de Salud y el Departamento de Estado reflejan la importancia de la iniciativa para fortalecer la educación y concienciación pública, promover la inclusión de personas afectadas por la Artrogriposis Múltiple Congénita y fomentar la coordinación entre agencias gubernamentales, organizaciones comunitarias y asociaciones de apoyo a pacientes.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 832 establece una política pública afirmativa y necesaria para visibilizar y educar sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico. La declaración del 30 de junio como día de concienciación promueve la sensibilización, la educación y la coordinación interagencial sin generar cargas fiscales ni requerir estructuras adicionales. De surgir la necesidad fiscal en el proceso de implementación, esta se debe llevar a cabo con la debida responsabilidad fiscal y administrativa, garantizando que cualquier impacto financiero sea debidamente identificado y sufragado para asegurar la sostenibilidad de la iniciativa.

Considerando que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad fundamental de aprobar leyes que respondan a las necesidades y derechos de la ciudadanía, especialmente de aquellos grupos que requieren visibilidad y apoyo adicional, se emite un informe positivo con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 832, reafirmando el compromiso de la Cámara con políticas públicas educativas y socialmente responsables.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 23, que lee como sigue:

Para crear la "Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el proceso de notificación, tramitación, radicación y ejecución de sentencias de las acciones de cobro de deudas al Gobierno basadas en los hallazgos de acciones de cobro pendiente según fueran identificadas por el Contralor de Puerto Rico y por la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, o deudas al Gobierno de Puerto Rico cuyas gestiones de cobros son realizadas por las propias Agencias o Entidades Gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Contralor de Puerto Rico tiene la función ministerial de examinar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, sus agencias, organismos y de los municipios, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley. Esta autoridad le fue conferida por virtud del Artículo III, Sección 22 de la Constitución de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada.

El propósito principal de la Oficina del Contralor de Puerto Rico es fiscalizar las transacciones de propiedad y fondos públicos, con independencia y objetividad, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley, y atender otros asuntos encomendados. Además, tiene como objetivo promover el uso efectivo, económico, eficiente, transparente y ético de los recursos y fondos públicos del Gobierno, en beneficio de nuestro pueblo.

Con el fin de cumplir con su misión de fiscalización, la Oficina del Contralor de Puerto Rico realiza auditorías periódicas a todas y cada una de las dependencias gubernamentales bajo su jurisdicción. Una vez concluyen dichas auditorías, la Oficina del Contralor de Puerto Rico recoge sus hallazgos y conclusiones en un informe público, conocido como "Informe del Contralor de Puerto Rico".

Por su parte, la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor (Comisión) se creó mediante la Ley Núm. 83 del 23 de junio de 1954 como una Comisión Permanente, adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Esta Comisión tiene la responsabilidad de efectuar un examen detenido de los informes del Contralor y recomendar a la Asamblea Legislativa y a los funcionarios ejecutivos las medidas correspondientes, con el propósito de dar efectividad y complementar la función asignada al Contralor de Puerto Rico.

Parte de la función inherente de dicha Comisión es investigar y dar seguimiento a los informes del Contralor. En este contexto, ha identificado un patrón de señalamientos que no han sido atendidos por las entidades objeto de las auditorías. El patrón más significativo se ha observado en las llamadas 'cuentas por cobrar' o 'recobros', que permanecen por años en los libros de las agencias. Este señalamiento ha sido constante en los estudios y análisis de los informes de auditoría realizados por la Comisión.

A manera de ejemplo, de los estudios realizados por la Comisión, resaltan hallazgos sobre recobros que alcanzan la suma de cien (100) millones de dólares, entre las que se encuentra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyas cuentas por cobrar de fondos públicos alcanzaban $88,935,827.00.

Se hace imprescindible maximizar los recursos del Gobierno para cobrar sus deudas, ya que la efectividad en la recuperación de estos fondos tiene un impacto directo en la sostenibilidad financiera del Estado. Las deudas pendientes de cobro representan recursos que podrían destinarse a áreas críticas como salud, educación, infraestructura y servicios públicos. Además, la gestión adecuada de estos recobros ayuda a garantizar la transparencia en el manejo de los fondos públicos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales. Al optimizar los procesos de recobro, el Gobierno no solo mejora su situación fiscal, sino que también promueve un ambiente de responsabilidad y eficiencia en la administración pública.

Por lo tanto, maximizar los esfuerzos para cobrar estas deudas es una prioridad que contribuye a la estabilidad económica y al bienestar general de la población. Dicho esto, cualquier iniciativa que facilite al Estado recuperar las partidas pendientes de recobro requiere la atención inmediata de esta Asamblea Legislativa, con el fin de asegurar que las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico realicen las gestiones necesarias para el recobro de dichas deudas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico"

Artículo 2.- Declaración de propósitos y aplicabilidad.

Mediante esta Ley se establece un procedimiento uniforme, sumario y expedito para el cobro de pagos indebidos de fondos públicos a empleados, contratistas, personas o entidades jurídicas que hayan brindado algún servicio**,** deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico, o deudas al Gobierno de Puerto Rico según conste en los libros de las respectivas Agencias.

A tales efectos, las disposiciones de esta Ley aplicarán a las deudas que surjan cuando empleados o contratistas reciban pagos indebidos por concepto de sueldo, servicios prestados o cualquier tipo de remuneración o beneficio marginal, a las que surjan cuando personas naturales o jurídicas reciban pagos indebidos por servicios prestados, deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico**,** o deudas al Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.– Definiciones.

Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agencia" — Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, según definida por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(b) "Departamento"- significa el Departamento de Hacienda.

(c) "Deuda" – significa la cantidad de dinero líquida, cierta y exigible impagada por una parte deudora a una Agencia por concepto de pagos indebidos que hayan advenido finales y firmes, deudas certificadas en los libros de las agencias, o deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico.

(d) "Deuda incobrable" – significa la deuda para la cual la Oficina de Finanzas de una Agencia haya efectuado todas las gestiones de cobro prescritas en esta Ley, se haya recurrido al Tribunal para incoar una acción en cobro de dinero y habiendo obtenido una sentencia a su favor, no haya podido ejecutarse, que permanece impagada y, previo los trámites correspondientes, es declarada como incobrable.

(e) "Deudas señaladas por el Contralor de Puerto Rico" **–** deuda que un informe del Contralor señala y ordena el cobro de fondos públicos.

(f) "Contratistas" – significa cualquier persona natural o jurídica que le brinde servicios a una Agencia del Gobierno de Puerto Rico, ya sea bajo contrato de servicios profesionales o alguna transacción para adquirir algún bien o servicio en particular.

(g) "Notificación" – significa un documento escrito, enviado por correo regular o correo electrónico, mediante el cual se gestiona el cobro de una deuda por concepto de un pago indebido realizado por parte de dicha Oficina.

(h) "Oficina de Finanzas" – oficina a cargo de cobrar deudas de una Agencia del Gobierno de Puerto Rico.
(i) "Pago indebido" – significa desembolsos realizados por la Agencia para el pago de bienes o servicios que no fueron recibidos o se pagaron en exceso. De igual modo, aplica a los desembolsos a los cuales el recipiente no tenía derecho parcial o totalmente o que no tienen causa legítima, porque no se observaron los procedimientos legales y/o administrativos.
(j) "Parte deudora" – significa cualquier persona, natural o jurídica, que le adeuda una cantidad de dinero líquida, cierta y exigible por el Gobierno por cualquiera de los conceptos establecidos en esta Ley.
(k) "Parte objetora" – significa cualquier persona, natural o jurídica, a quien se le ha enviado una "Primera Factura de Cobro", porque le adeuda dinero al Gobierno de Puerto Rico, por cualesquiera de los conceptos prescritos en esta Ley.
(l) "Reconsideración" – significa el derecho que tiene una parte objetora para revisar una determinación de la Agencia cuando no está de acuerdo con ésta.
(m) "Resolución" – significa un pronunciamiento emitido por la Agencia, mediante la cual se determinan los derechos u obligaciones que corresponden a una parte.

Artículo 4.- Referido a la Oficina de Finanzas de la Agencia.

En aquellas situaciones donde exista una deuda por concepto de pagos indebidos a empleados, contratistas, personas o entidades jurídicas que brindaron servicios a una Agencia, deberá ser referida a la Oficina de Finanzas de la Agencia correspondiente. Esta comenzará a realizar las gestiones de cobro, tomando en consideración los procedimientos establecidos en esta Ley. Dicha gestión deberá comenzar a realizarse, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a que la Agencia advino en conocimiento de la deuda.

En caso de que las gestiones realizadas de conformidad a lo establecido en esta Ley sean infructuosas, la Agencia afectada referirá el asunto al Departamento para que haga todas las gestiones pertinentes para el cobro de la deuda según las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Gestiones de facturación y cobro.

La Oficina de Finanzas de la Agencia, cuando identifique una deuda por parte de un empleado o contratista activo de la Agencia por concepto de un pago indebido, notificará por escrito dicha deuda a su dirección de récord por correo regular o correo electrónico, apercibiéndole que tendrá diez (10) días naturales para resarcir la deuda o llegar a algún acuerdo de plan de pago con la Oficina de Finanzas. La Oficina de Finanzas podrá llegar a un acuerdo con éstos para cobrar la deuda mediante varios descuentos, según los parámetros que se establezcan por reglamento. Si el empleado o contratista no contesta la notificación de la deuda, dentro del término antes mencionado, la Oficina de Finanzas retendrá los próximos pagos pendientes hasta satisfacer la misma.

En el caso de un exempleado, la Oficina de Finanzas, luego de notificación previa a dicho empleado, podrá retener pagos pendientes por liquidación, si estuviese disponible dicha alternativa.

Para los casos de exempleados, ex-contratistas, personas o entidades jurídicas que brindaron servicios a la Agencia, que no hayan satisfecho la totalidad de la deuda, la Oficina de Finanzas emitirá una "Primera Factura de Cobro," dirigida a la parte deudora a su dirección de récord y notificada por correo regular o correo electrónico. Sin que se entienda como una limitación, dicha primera factura incluirá el nombre y dirección de la parte deudora, el concepto de la deuda, la cantidad de la deuda, el término para satisfacerla, el cual no será mayor de diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, dónde y cómo satisfacerla y un apercibimiento de las consecuencias legales que enfrentará si no satisface la misma.

Transcurrido el término concedido en la "Primera Factura de Cobro" para el pago de la deuda sin que ésta se hubiere satisfecho en su totalidad, la Agencia referirá el asunto al Departamento según los mecanismos que se establezcan por reglamento. El Departamento emitirá un "Aviso Final de Cobro" que hará referencia a la primera factura de cobro, indicándole que la deuda permanece impagada, concederá un término final para el pago que nunca excederá de diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, y apercibirá de las consecuencias que acarreará no pagar la misma, lo que incluirá acudir al tribunal para presentar acciones en cobro de dinero y solicitar a dicho foro las órdenes necesarias para la ejecución de las sentencias.

Aquellos casos donde cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico sea deudor ante la Agencia, el Departamento podrá retener cualquier transferencia de fondos del Gobierno de Puerto Rico a la entidad deudora hasta que satisfaga la deuda o establezca un plan de pago para el pago de esta.

Artículo 6 – Intereses.

La Oficina de Finanzas incluirá el interés sobre la cantidad adeudada, que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor el primer día luego de la fecha de vencimiento original de la primera factura de cobro. El interés se computará partir de ese día, hasta que la deuda sea satisfecha en su totalidad.

Artículo 7 - Objeción a la factura.

La parte deudora podrá objetar la deuda reclamada en la "Primera Factura de Cobro", mediante la presentación de un escrito que exponga los fundamentos en los que basa su objeción, el cual deberá estar acompañado de toda la evidencia en la que fundamenta su reclamo. El escrito de objeción de la "Primera Factura de Cobro", deberá presentarse en la Oficina de Finanzas, dentro del término jurisdiccional de diez (10) naturales, contados a partir de la notificación de la factura. No se considerarán objeciones a una factura presentada luego de vencido dicho término.

En caso de que la Oficina de Finanzas, luego de revisar y evaluar la objeción presentada con la documentación provista por la parte objetora, determine que la deuda no procede, se lo notificará por escrito a la parte objetora, dentro de los próximos diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de dicha determinación, y hará las gestiones necesarias para eliminar la misma de sus libros.

Si, por el contrario, la Oficina de Finanzas determinara que la deuda procede, lo notificará por escrito a la parte objetora, dentro de los próximos diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de dicha determinación, fundamentada y apercibiéndole de que la deuda debe ser satisfecha dentro de los diez (10) contados a partir de la notificación de esa determinación. Los trámites posteriores continuarán como si no hubiese objetado la deuda según las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8 - Presentación de acciones judiciales.

Cuando hubieren transcurrido diez (10) días naturales del vencimiento del término concedido en el aviso final de cobro para el pago de la deuda, sin que la parte deudora la hubiere satisfecho en su totalidad, el Departamento, por si o por conducto del Departamento de Justicia, presentará ante los tribunales una acción civil en cobro de dinero para cobrar dicha deuda, junto a los intereses que correspondan, así como las costas y honorarios de abogado. Si el Departamento presenta la demanda por conducto de sus abogados no será necesario que solicite una dispensa al Departamento de Justicia.

Las demandas presentadas al amparo de esta Ley se realizarán bajo el proceso de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil*, de cumplir con los requisitos de cuantía de esa Regla*.

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal dictará una orden para disponer que el emplazamiento se haga a través de un edicto ~~que se publicará en la página de internet del Gobierno de Puerto Rico, sin que esto implique la conversión del recurso al trámite ordinario~~. El contenido del edicto deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 4.6(b) de las Reglas de Procedimiento Civil.

~~El emplazamiento por edicto, dispuesto en este artículo, no convertirá el proceso en ordinario y continuará bajo el procedimiento sumario previsto en la Regla 60, siempre que se cumpla con los plazos de notificación-citación y demás requisitos establecidos en dicha regla. Además, se deberá especificar claramente el contenido del edicto y las pruebas de diligenciamiento necesarias para garantizar la efectividad del emplazamiento, respetando así el carácter sumario y simplificado de los procedimientos bajo la Regla 60.~~

~~La orden dispondrá que la publicación en la página de internet del Gobierno de Puerto Rico se haga por un término de treinta (30) días naturales. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.~~

Las apelaciones de los recursos presentados al amparo de esta Ley deberán presentarse en el término jurisdiccional de diez (10) días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia.

Artículo 9 - Ejecución de Sentencia.

Si el tribunal declarase ha lugar la demanda incoada para el cobro de la deuda y la sentencia adviniera final y firme, y la parte afectada no satisficiera el pago de esta, el Departamento tendrá el derecho de promover cualquier remedio en ley para la ejecución de las sentencias.

Artículo 10 - Plan de pago.

La Oficina de Finanzas de la Agencia podrá, previo los trámites correspondientes, establecer un plan de pago con la parte deudora para el pago total de la deuda, más los intereses adeudados. El plan de pago tendrá que consignarse en el formulario prescrito por la Oficina de Finanzas y proveerá un máximo de doce (12) meses para el pago total de la deuda, más los intereses, salvo que por causa justificada se establezca un plan que exceda ese número de plazos, previa autorización de la Agencia.

Artículo 11 - Pago de la deuda.

Con excepción de la deuda cuyos pagos se verificarán mediante el procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley, las deudas ~~se satisfarán~~ *serán satisfechas* mediante cheque certificado, de gerente o giro pagadero a nombre del Secretario de Hacienda.

No se aceptarán pagos parciales o abonos por una cantidad menor a la que se adeuda, salvo que se haya establecido un plan de pago, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 10 de esta Ley y los pagos correspondan a dicho plan. Los pagos parciales o abonos por cantidades menores a las adeudadas sin que se haya establecido el plan de pago o alcanzado una transacción, se entenderán por no hechos y estarán sujetos a las gestiones establecidas en esta Ley.

Si durante cualquier etapa del proceso la parte deudora satisface la deuda, junto a los intereses, en su totalidad, se establece un plan de pago, o se alcanza una transacción, terminarán las gestiones de cobro, se presentará una moción ante el Tribunal para el desistimiento de cualquier acción civil en cobro de dinero incoada, o cesará cualquier gestión para la ejecución de una sentencia, según sea el caso, y procederá a cerrar el expediente.

En aquellos casos donde se haya establecido un plan de pago para la satisfacción de la deuda o se haya alcanzado una transacción con el mismo fin, y la parte deudora incumpla los términos de estos, se dejará sin efecto el plan o la transacción y el Departamento se reservará el derecho de utilizar las acciones y los recursos legales que tenga a su disposición para procurar y obtener el pago de la cuantía adeudada.

Artículo 12 - Declaración de deudas incobrables.

Cuando el Departamento haya agotado todos los mecanismos para el cobro de dinero, incluyendo incoar ante el tribunal una acción en cobro de dinero y habiendo obtenido una Sentencia a su favor, no haya podido ejecutarla, y la deuda permanezca impagada, podrá, previo los trámites correspondientes, declarar la misma incobrable.

Para evaluar la declaración de una deuda como incobrable, el Departamento considerará, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: cantidad adeudada por concepto de la deuda más intereses, solvencia económica del deudor, capacidad del deudor para pagar la deuda, las razones que aduce el deudor para justificar su incapacidad para pagar la deuda, si el deudor esta acogido a la Ley Federal de Quiebras, bienes embargables, posibilidad de cobrar la deuda parcial o totalmente, el estatus de empleo del deudor, si el deudor ha fallecido y la posibilidad de cobrar la deuda del caudal relicto de este.

Una vez, el Departamento declare una deuda como incobrable, cesará toda gestión o trámite para el cobro de esta, y se hará el ajuste correspondiente en los libros de contabilidad. El Departamento informará al Departamento de Justicia sobre la declaración de una deuda como incobrable. *El Departamento, además, notificará a la agencia de que la deuda es incobrable, para que la misma sea eliminada de sus registros.*

Cualquier persona, ya sea una persona natural o una entidad jurídica, que hayan mantenido una deuda con el Gobierno de Puerto Rico la cual resulte incobrable, no podrá tener contrato ni ocupar un puesto en el Gobierno de Puerto Rico, durante los próximos diez (10) años de la deuda haber sido líquida y exigible, salvo que autorice la retención de los fondos necesarios para el pago de la deuda.

Artículo 13 - Registro de casos referidos para gestiones de cobro.

El Departamento mantendrá un registro de los casos que le han sido referidos para hacer las gestiones de facturación y cobro de las deudas impagadas.

Artículo 14 – Términos.

Los términos prescritos en esta Ley se considerarán establecidos en días naturales. En caso de que la fecha de vencimiento de algún término prescrito por esta ley o concedido por la Oficina de Finanzas de la

Agencia para que se tome alguna acción, sea un sábado, domingo, o día feriado, el vencimiento se transferirá automáticamente al próximo día hábil.

Los términos concedidos en las facturas y avisos de cobro emitidos por la Oficina de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley se contarán a partir de la fecha de la factura o el aviso, salvo en aquellas ocasiones donde la fecha de la emisión de la factura o aviso sea distinta a la del envío por correo, en cuyo caso se contarán a partir de esta última.

No más tarde de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, todas las Agencias realizarán un inventario de las Deudas por cobrar y harán las gestiones de cobro según las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15 – Reglamentación.

El Departamento adoptará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días luego de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 16.- Uso de los Fondos.

Los ingresos que genere el Departamento por concepto del recobro de las deudas según las disposiciones de esta Ley serán transferidos al Centro de Trauma del Centro Médico de Puerto Rico para ser utilizados para los gastos relacionados a su operación. *En el caso de que los fondos a ser recobrados sean producto de una asignación de fondos federales, los mismos serán devueltos de conformidad con el ordenamiento federal vigente.*

Artículo 17 – Periodo de Amnistía.

Durante el año fiscal ~~2024~~ 2025-*2026*, cualquier deudor sujeto a las disposiciones de esta Ley podrá pagar el total de la deuda libre de cargos, intereses y penalidades. Disponiéndose, que aquellos deudores que satisfagan sus deudas dentro de los tres (3) meses de la vigencia de esta Ley, recibirán un diez por ciento (10%) de descuento del total de la deuda.

Artículo 18 - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de o esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 19 – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda sobre el P. del S. 23.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 23**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 23 tiene el propósito de crear la "Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico", mejor conocida como la **"**Ley del Recobro", a los fines de establecer el proceso de notificación, tramitación, radicación y ejecución de sentencias de las acciones de cobro de deudas al Gobierno basadas en los hallazgos de acciones de cobro pendiente según fueran identificadas por el Contralor de Puerto Rico y por la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, o deudas al Gobierno de Puerto Rico cuyas gestiones de cobros son realizadas por las propias Agencias o Entidades Gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 23, el propósito principal de la Oficina del Contralor de Puerto Rico es fiscalizar las transacciones de propiedad y fondos públicos, con independencia y objetividad, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley, y atender otros asuntos encomendados.

Además, tiene como objetivo promover el uso efectivo, económico, eficiente, transparente y ético de los recursos y fondos públicos del Gobierno, en beneficio de nuestro pueblo.

Con el fin de cumplir con su misión de fiscalización, la Oficina del Contralor de Puerto Rico realiza auditorías periódicas a todas y cada una de las dependencias gubernamentales bajo su jurisdicción. Una vez concluyen dichas auditorías, la Oficina del Contralor de Puerto Rico recoge sus hallazgos y conclusiones en un informe público, conocido como "Informe del Contralor de Puerto Rico".

Por su parte, la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor (Comisión) se creó mediante la Ley Núm. 83 del 23 de junio de 1954 como una Comisión Permanente, adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Esta Comisión tiene la responsabilidad de efectuar un examen detenido de los informes del Contralor y recomendar a la Asamblea Legislativa y a los funcionarios ejecutivos las medidas correspondientes, con el propósito de dar efectividad y complementar la función asignada al Contralor de Puerto Rico.

Parte de la función inherente de dicha Comisión es investigar y dar seguimiento a los informes del Contralor. En este contexto, ha identificado un patrón de señalamientos que no han sido atendidos por las entidades objeto de las auditorías. El patrón más significativo se ha observado en las llamadas 'cuentas por cobrar' o 'recobros', que permanecen por años en los libros de las agencias. Este señalamiento ha sido constante en los estudios y análisis de los informes de auditoría realizados por la Comisión.

A manera de ejemplo, de los estudios realizados por la Comisión, resaltan hallazgos sobre recobros que alcanzan la suma de cien (100) millones de dólares, entre las que se encuentra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, cuyas cuentas por cobrar de fondos públicos alcanzaban $88,935,827.00.

Se hace imprescindible maximizar los recursos del Gobierno para cobrar sus deudas, ya que la efectividad en la recuperación de estos fondos tiene un impacto directo en la sostenibilidad financiera del Estado. Las deudas pendientes de cobro representan recursos que podrían destinarse a áreas críticas como salud, educación, infraestructura y servicios públicos. Además, la gestión adecuada de estos recobros ayuda a garantizar la transparencia en el manejo de los fondos públicos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales. Al optimizar los procesos de recobro, el Gobierno no solo mejora su situación fiscal, sino que también promueve un ambiente de responsabilidad y eficiencia en la administración pública.

Por lo tanto, maximizar los esfuerzos para cobrar estas deudas es una prioridad que contribuye a la estabilidad económica y al bienestar general de la población. Dicho esto, cualquier iniciativa que facilite al Estado recuperar las partidas pendientes de recobro requiere la atención inmediata de esta Asamblea Legislativa, con el fin de asegurar que las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico realicen las gestiones necesarias para el recobro de dichas deudas.

Este proyecto busca establecer un mecanismo que facilite reducir el balance sin cobrar de las agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno y la de Hacienda de la Cámara de Representantes evaluaron el informe positivo rendido, así como los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico. Además, solicitamos memoriales adicionales a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), a la Administración de Servicios Médicos (ASEM), a la Oficina de Administración de los Tribunales y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. También se solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, pero a la fecha de redacción de este informe, no habían enviado el mismo.

OFICINA DEL CONTRALOR (OCPR)

La OCPR indicó en su memorial explicativo que con la aprobación de la Ley 174-2009, conocida como "Ley de la Unidad Especializada del Impuesto de Ventas y Uso y del Cobro de Deudas Pendientes en el Departamento de Hacienda", se estableció una unidad especializada de cobro de deudas pendientes. Por otro lado, la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. 1300-19-08, Restitución al Estado de Fondos Públicos Malversados, se emitió con el propósito de establecer las instrucciones a seguir para el recobro o la restitución de los fondos públicos malversados. Según la OCPR, del 2010 a febrero de 2025, existen $530,904,592 en el gobierno y $56,627,865 en los municipios.

La OCPR indicó que el Departamento de Hacienda ha trabajado con el cobro de deudas pendientes y en el recobro o la restitución de fondos públicos, mediante el Reglamento 44, "Deudas no Contributivas Existentes a Favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que tiene el propósito de establecer las normas que deben seguir las agencias al realizar las gestiones de cobro de deudas atrasadas a personas naturales o jurídicas. También dispone sobre las normas para transigir y disponer administrativamente de las mismas y solicitar el que se declare incobrable, cancele o liquide una deuda no contributiva. Este Reglamento establece que sus disposiciones aplicarán al personal del Gobierno que incurra en irregularidades en el uso de fondos públicos o propiedad pública, o reciba pagos indebidos.

La OCPR avala todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. Por esto reconocen la importancia que tiene el poder de recobrar las deudas por pagos indebidos, las señaladas por ellos y las que mantienen las personas naturales y jurídicas con el Gobierno de Puerto Rico.

A pesar de que la OCPR no define ni promulga política pública, reconocen que el P. del S. 23 podría contribuir para recuperar, en alguna forma, las partidas pendientes de recobro y procurar que las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico realicen gestiones afirmativas para el recobro de estas deudas. De igual forma, la medida puede ayudar a garantizar la transparencia en el manejo de los fondos públicos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

La AAFAF limitó su memorial explicativo a un recuento de la medida y de sus facultades en ley, incluyendo las disposiciones aplicables de la Ley PROMESA. Sus comentarios se centraron en esperar por el análisis fiscal que lleve a cabo la OPAL, que será discutido posteriormente en este informe. Además, recomendaron que medidas como esta sea considerada de manera integrada con la Reforma Contributiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Jenniffer González Colón.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) indicó que el establecimiento de un procedimiento de cobro de deudas por parte de agencias del gobierno constituye un asunto de política pública que remite al ámbito de autoridad de los poderes legislativo y ejecutivo. El Poder Judicial tiene como norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno. Sin embargo, consignaron algunas observaciones sobre el proceso judicial propuesto.

La OAT expresó ciertas reservas sobre el P. del S. 23, en especial sobre la falta de claridad en cuanto a la cuantía de las deudas que podrían ser reclamadas judicialmente. En este sentido, manifestó lo siguiente: "Advertimos que del procedimiento de reclamación propuesto en la medida no surge una restricción específica a la cuantía de las deudas susceptibles de formar parte de este trámite. Ni siquiera se hace referencia a la cuantía formal que la Regla 60 fija como límite para tramitar acciones a su amparo." Señalaron que, esto genera dudas sobre si las deudas reclamadas estarían sujetas al límite de quince mil dólares ($15,000) establecido por la Regla 60 de Procedimiento Civil. Por consiguiente, la OAT recomendó que se introdujeran aclaraciones sobre este aspecto en la medida para evitar confusión. La Comisión de Innovación, Reforma y

Nombramientos incorporó enmiendas a estos fines. Sin embargo, estas Comisiones también aclararon ciertos asuntos del procedimiento judicial propuesto, de manera que sea cónsono con el ordenamiento jurídico y la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

Por otro lado, respecto al mecanismo de notificación propuesto por la medida, la OAT planteó preocupaciones sobre la compatibilidad del emplazamiento por edicto con la naturaleza sumaria de la Regla 60. Según señalaron: "La vía que prevé la medida legislativa para que los tribunales adquieran jurisdicción de la parte demandada en las acciones por cobro de dinero es el emplazamiento por edicto a publicarse en la página de internet del Gobierno de Puerto Rico. El mecanismo que dispone la Regla 60 vigente para tales propósitos es el de notificación-citación". La Oficina subrayó que, el emplazamiento por edicto podría convertir el proceso en uno ordinario, lo que no sería coherente con los procedimientos establecidos por la Regla 60. Por esta razón, recomendó aclarar los términos relativos al emplazamiento por edicto, especificando el contenido del edicto, las pruebas de diligenciamiento necesarias y los plazos para la contestación de la demanda.[68]

Estas Comisiones incorporaron enmiendas a estos fines, manteniendo el proceso de edicto tal y como está establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (ASEM)

La ASEM es la entidad que, según el P. del S. 23, recibiría los fondos que se recauden del mismo. La ASEM acogió con beneplácito el proyecto y lo endosó.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL indicó que el efecto de crear la "Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico es de aproximadamente $21.8 millones. En específico, entienden que la amnistía establecida en la legislación propuesta pudiera tener un impacto fiscal de esa cantidad durante el primer año de implementación de la pieza legislativa.

La OPAL indicó que gran parte de las disposiciones de la legislación propuesta, en lo que respecta a los procedimientos de cobro de deudas no contributivas, ya están reglamentadas por el Departamento de Hacienda mediante el Reglamento Núm. 44-2008. Asimismo, existen otras legislaciones vigentes a los fines de atender las cuentas por cobrar de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Por tal razón, entienden que la mayoría de la Ley no tendría impacto fiscal.

Sin embargo, el Artículo 17 sí conlleva un impacto fiscal directo sobre el Gobierno, ya que dispone un 10% de descuento en el pago de las cuentas por cobrar del Gobierno de Puerto Rico. Estimaron en $21.8 millones esta cantidad.

Estas Comisiones acoge el planteamiento de la OPAL. Sin embargo, entendemos que este descuento promoverá que se paguen estas deudas, que de lo contrario podrían ser incobrables. Somos de la opinión que el descuento por un año es razonable, y aunque no se puede cuantificar, debe ingresar mayores fondos al fisco.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto del Senado 23 pudiera tener un impacto estimado por la OPAL de $21.8 millones durante el primer año de implementación. Sin embargo, entendemos que la cantidad que será recobrada será mayor, y promoverá el pago de estas deudas, evitando que se conviertan en deudas incobrables.

CONCLUSIÓN

Estas Comisiones coinciden con la intención legislativa del Proyecto del Senado 23. La medida pretende crear un nuevo andamiaje para el cobro de deudas del Gobierno de manera uniforme, transparente

[68] Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 446 del 8 de abril de 2025

y confiable. Existen cientos de millones de dólares que no se cobran, que pudieran ser utilizados para cumplir con las obligaciones del Gobierno.

Con las enmiendas introducidas por estas Comisiones, esta medida redundará en un proceso justo y debidamente reglamentado. De esta manera, el Departamento de Hacienda estará en mejor posición para poder cumplir con estos recobros.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 23, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero	Hon. Eddie Charbonier Chinea
Presidente	Presidente
Comisión de Gobierno	Comisión de Hacienda

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 346, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley *Núm.* 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de disponer que todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, ~~de aplicarle,~~ *que, como política institucional, otorgue cualquier tipo de privilegios, descuentos u ofertas a veteranos;* tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero, o cualquier otro medio válido de divulgación como folletos o medios digitales, mediante el cual anuncie ~~todo tipo de~~ *tales* privilegios, descuentos u ofertas especiales ~~que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos~~; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento de Prácticas Comerciales para incluir lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley *Núm.* 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se ha procurado reconocer y garantizar los derechos de todo hombre y mujer que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno.

Cónsono con el postulado anterior, la Ley *Núm.* 203, antes citada, reconoce a los veteranos puertorriqueños derechos en áreas tales como el trabajo, la educación, los sistemas de retiro del gobierno, exenciones contributivas sobre ingresos, y sobre la propiedad y adquisición de propiedades. De igual forma, los veteranos se han beneficiado considerablemente con la creación de la Oficina del Procurador del Veterano y el establecimiento de la figura del "Procurador del Veterano", funcionario a un término fijo de diez (10) años, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, con poderes cuasi-legislativos y cuasi-judiciales, cuya encomienda principal es fiscalizar el cumplimiento por personas naturales y jurídicas, privadas y gubernamentales, de las disposiciones y derechos reconocidos a este principal sector poblacional. De hecho, cabe señalar que varias de las disposiciones estatales contenidas en la Ley *Núm.* 203, antes citada, resultan ser uniformes con las federales. Específicamente, con la Ley Federal conocida como "Uniformed Services Employment and Reemployment Rights Act of 1994" (USERRA).

Entre lo ordenado por USERRA se encuentran aquellas que señalan que los derechos reconocidos por el estatuto tendrán supremacía sobre cualquier otra disposición de ley estatal, contrato o acuerdo que pueda tener el efecto de reducir, limitar o eliminar, de cualquier manera, derecho o beneficio alguno

reconocido por dicha legislación, o que tenga el efecto de imponer cualquier requisito adicional no contemplado por el estatuto federal, para el ejercicio de algún derecho reconocido al amparo del mismo.

Respecto a la presente legislación, cabe indicar que nuestros veteranos, al igual que cualquier otro consumidor, salen a diario a realizar un sinnúmero de compras, ya sea para adquirir artículos para sí mismos o para otros. A tono con esto, múltiples cadenas y establecimientos comerciales en Puerto Rico les ofrecen a los militares activos y a los veteranos y sus familiares distintos privilegios para que puedan comprar productos en sus tiendas con descuentos.

Sin embargo, estas promociones especiales dirigidas a los militares activos, o a veteranos, reservistas y familiares, no son debidamente divulgadas. En ocasiones se requiere que la persona pregunte y dé hasta la impresión de estar suplicando por algo, por lo cual la tienda entendió propio privilegiarlo, lo que crea un estigma en contra del beneficiario. De hecho, en muchas de estas tiendas, ni los vendedores conocen de la política institucional del comercio y hacen esperar a los beneficiarios en lo que indagan sobre el privilegio otorgado.

Así las cosas, y como una medida de justicia para todos estos héroes, entendemos prudente disponer que será obligación de todo establecimiento comercial~~, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, diseñar y colocar en un lugar visible un letrero mediante el cual se anuncien los privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se les extienden a los veteranos.~~ *que como parte de su política institucional otorgue privilegios, descuentos u ofertas especiales a esta población, divulgar los mismos mediante letrero o cualquier otro medio válido, según se dispone en esta Ley.*

Por otra parte, ~~Como~~ *como* mencionáramos ~~en los párrafos que anteceden~~ *anteriormente*, la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" recopiló en una sola pieza legislativa los derechos reconocidos y beneficios otorgados a nuestros veteranos y sus familias, que se encontraban en múltiples leyes. Este estatuto es donde, primariamente, los veteranos acuden para conocer sus derechos reconocidos a nivel de Puerto Rico, por lo que establecemos que el beneficio aquí concedido se plasme en dicha Ley.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su compromiso de honrar a los veteranos puertorriqueños, considera necesaria la aprobación de esta Ley, la cual busca ahorrarles tiempo y dinero durante la realización de sus compras. Asimismo, es su intención reconocer a todos nuestros veteranos en atención a su servicio en la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley *Núm.* 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A…

B…

C…

D…

E…

F…

G. Derechos Adicionales

Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico implantará las siguientes consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia, programa gubernamental o establecimiento comercial.

(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e)…

(f)…

(g)…

(h) Todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, ~~de aplicarle,~~ *que, como política institucional, otorgue cualquier tipo de privilegios, descuentos u ofertas a veteranos;* tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero o cualquier otro medio válido de divulgación, como folletos o medios digitales, mediante el cual anuncie ~~todo tipo de~~ *tales* privilegios, descuentos u ofertas especiales. ~~que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos.~~ En el *caso de colocarse un* letrero ~~a colocarse~~, *éste será* no menor de ocho y media (8½) pulgadas por once (11) pulgadas, con un tipo de letra no menor de catorce (14) puntos, ~~se~~ *y* deberá incluir una descripción clara y adecuada sobre en qué consiste el privilegio, descuento u oferta especial que, como política institucional del comercio, se le otorga al veterano. El diseño, tamaño, colocación y contenido del mensaje a incluirse en el letrero se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la Regla 10 del "Reglamento de Prácticas Comerciales", el cual agrupa y actualiza todas las medidas que el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico ha adoptado para regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores, o por cualquier otro reglamento sucesor."

Sección 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá enmendar el Reglamento de Prácticas Comerciales para incluir que todo establecimiento comercial, *que como política institucional otorgue privilegios, descuentos u ofertas especiales a veteranos,* tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero o cualquier otro medio válido de divulgación, como folletos o medios digitales, mediante el cual anuncie ~~todo tipo de~~ *tales* privilegios, descuentos u ofertas especiales. ~~que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos.~~

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de las Comisiones de Asuntos Federales y Veterano; y de Asuntos del Consumidor sobre el P. del S. 346.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 346, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 346 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de disponer que todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero, o cualquier otro medio válido de divulgación como folletos o medios digitales, mediante el cual anuncie todo tipo de privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento de Prácticas Comerciales para incluir lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el fin de analizar la medida, las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos y la de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, analizaron los comentarios de la Oficina del Procurador del Veterano presentado ante este Augusto Cuerpo. Además, se consideraron las ponencias del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Centro Unido de Detallistas y de la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños, presentados ante el Senado.

El ***Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)*** indica que como agencia cuyo deber es velar por la transparencia, equidad y veracidad en las prácticas comerciales, endosan la medida, ya que la misma se alinea con su política pública de asegurar que los consumidores, en este caso los veteranos, puedan tomar decisiones informadas y accedan sin ambigüedades a los beneficios que les corresponden.

Añaden que, obligar a los comercios a divulgar visiblemente estos beneficios evita confusión, reduce el trato desigual y fomenta la uniformidad. Al delegarse los parámetros de esa divulgación en el Reglamento de Prácticas Comerciales del DACO, se garantiza su implantación efectiva sin requerir enmiendas regulatorias adicionales. Este diseño normativo respeta la autonomía de la agencia, evita duplicidad y permite fiscalizar de forma coherente y estructurada.

El P. del S. 346 se acoge armónicamente a los preceptos ya contenidos en el Reglamento de Prácticas Comerciales, especialmente en sus Reglas 4, 9, 10, 13 y 14, las cuales rigen la divulgación de promociones, condiciones, veracidad de información, y responsabilidad institucional del comerciante. En ese sentido, la medida no representa una carga onerosa para el sector comercial y, al contrario, facilita el cumplimiento y la autogestión, al tiempo que fortalece la protección al consumidor veterano.

Este proyecto también responde al deber colectivo de reconocer el sacrificio y servicio de la población veterana, mediante herramientas que les permitan ejercer sus derechos con dignidad, sin depender de información fragmentada o del conocimiento discrecional de empleados del comercio.

Por todo lo anterior, el DACO apoya firmemente la aprobación del Proyecto del Senado 346 y se pone a la disposición para colaborar en su efectiva implantación, reiterando su compromiso con la protección de los consumidores y con la promoción de un entorno comercial justo, transparente y sensible a las necesidades de quienes han servido con honor a Puerto Rico y a los Estados Unidos continentales.

Por su parte, la ***Oficina del Procurador del Veterano (OPV)*** expresa que la medida aprobada por el Senado dispone que el DACO sea la agencia con jurisdicción para hacer cumplir los nuevos requisitos de rotulación y divulgación a comercios, no reconociendo la posibilidad de intervención secundaria o concurrente por parte de la OPV, lo cual formó parte de sus recomendaciones a la versión original del mismo. Sobre este particular, es sumamente importante subrayar que, en cuanto a la Ley Núm. 203-2007, según enmendada (Carta de Derechos del Veterano), es la OPV la agencia que tiene el mandato estatutario de fiscalizar su cumplimiento en todo lo relativo a derechos y beneficios de veteranos.

En la práctica administrativa, la OPV ha enfrentado situaciones donde, por deferencia a la jurisdicción primaria, por ejemplo, en casos de violaciones a los derechos de empleo de veteranos por parte de patronos públicos, se ha tenido que abstener de intervenir inicialmente ante la presencia de otra agencia, la Comisión Apelativa del Sistema de Personal (CASP), entidad con jurisdicción primaria en todos los asuntos relacionados a reclamaciones en materia de empleo en el sector público. Es reconocido que la CASP desempeña una función esencial en la revisión de controversias laborales en el sector público y que cuenta con un alto volumen de casos, lo cual implica complejidades administrativas significativas. Esto impacta adversamente los reclamos de veteranos que pudieran tener alegaciones de violaciones a disposiciones de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, que, ante un término demasiado extenso de trámite ante la CASP, pudiera justificarse acudir ante la OPV, en búsqueda de mayor celeridad en la resolución de la materia administrativa.

A juicio de la OPV, resulta fundamental que, como agencia con peritaje y propósito especial en la protección de derechos de esta población, insistir en que puedan tener jurisdicción concurrente, aunque no sea exclusiva, con el DACO, pero sí activa y con facultad de fiscalizar paralelamente o intervenir subsidiariamente en caso de dilaciones indebidas por parte del DACO. La experiencia administrativa demuestra la necesidad de mecanismos ágiles para evitar que demoras o inacción, frecuente en sistemas de alta carga administrativa, obstaculicen el acceso a remedios efectivos para los veteranos.

Es conocido que, en el Derecho administrativo puertorriqueño, la doctrina de preterición del trámite administrativo permite acudir directamente al tribunal en situaciones en que el remedio administrativo resulta inadecuado, insuficiente o conlleva dilaciones indebidas. Si bien el principio general exige agotar, siempre, los remedios administrativos, los tribunales han reconocido excepciones, como la demora injustificada, especialmente cuando existe jurisdicción concurrente del tribunal con la agencia administrativa de la cual se trate. Por ello, la OPV entiende que prever formalmente la concurrencia del DACO y la OPV evitaría vacíos de protección en la defensa de derechos y posibilitaría vías alternas en casos de inacción administrativa.

La OPV indica que, según el texto de aprobación del Senado, no adoptó su recomendación de precisar en el estatuto las consecuencias, sanciones y destino de fondos. Entienden que mantener limitado este aspecto al marco general del DACO reduce la transparencia, así como el impacto disuasivo de la norma que se busca establecer. La experiencia refleja que la falta de claridad sobre sanciones y el destino de multas, en muchas ocasiones, debilita la capacidad de una determinada medida para promover su cumplimiento, además de desalentar una fiscalización proactiva, sin contar con que no viabiliza la posibilidad de que los recaudos de las multas, en casos en que fuera imperativa su imposición, se orienten a fortalecer, precisamente, los servicios para veteranos.

Añade la OPV que el texto de aprobación del Senado no incorporó su recomendación de que el reglamento del DACO, en consulta con la OPV, especifique qué certificaciones o documentos tendrían que ser aceptados por los comercios, como válidos para acreditar la condición de veterano del reclamante de un descuento. Sobre este punto, reiteran la sugerencia de que se incluya disposición expresa ordenando al DACO que, al enmendar el Reglamento 9158, disponga, en consulta con el Procurador del Veterano, cuáles equivalentes a aquellos contemplados por el Artículo 5 de la Ley Núm. 203-2007 deberían figurar en el referido reglamento.

Es deseable que dicha enmienda reglamentaria recoja claramente que se considerarían válidas para reclamar los privilegios, descuentos u ofertas especiales para veteranos, no solamente las certificaciones emitidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal o el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos, sino también cualquier otro documento, constancia o certificación expedida por una autoridad federal acreditativa del estatus como veterano para tales fines. La inclusión de tal lenguaje garantizaría una mayor flexibilidad y más uniformidad en el proceso de verificación de elegibilidad a los comerciantes, facilitando el acceso de los veteranos a las ventajas ofrecidas y evitando, así, interpretaciones restrictivas que puedan excluir legítimos beneficiarios de tales privilegios, descuentos u ofertas. La OPV reitera su parecer de que, un listado claro y amplio de los documentos válidos para acreditar la condición de veterano, similar al recogido en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, promovería mayor transparencia y agilidad, y protegería los derechos de la población veterana en los procesos bajo el reglamento que se adopte.

Argumenta la OPV que el texto de aprobación del Senado tampoco incorporó su recomendación de requerir la inclusión en los rótulos, de información visible al público sobre el derecho a presentar querellas, recursos disponibles o la posible imposición de sanciones ante incumplimientos. En su opinión, este tipo de lenguaje formaría parte esencial en la protección efectiva de derechos del consumidor veterano, ya que promueve mayor transparencia y conocimiento inmediato por parte de estos, de las vías de remedio administrativas disponibles en caso de violaciones a las disposiciones de la ley.

La OPV expresa que, considerados sus comentarios y recomendaciones, respaldan y endosan plenamente la aprobación del P. del S. 346, pues consideran que reconoce y dignifica el servicio de los veteranos, al garantizar que los beneficios y privilegios que les corresponden sean divulgados de manera clara y accesible. Las recomendaciones propuestas y adoptadas a la versión original del mismo, así como la que entienden deberían insertarse en la versión aprobada por el Senado, fortalecerían su implementación y asegurarían un

mejor cumplimiento, beneficiando no solo a los veteranos, sino también a los comerciantes y consumidores en general.

Además, según la OPV la legislación que se propone sea adoptada mediante la aprobación del P. del S. 346, representaría una extraordinaria oportunidad para los establecimientos comerciales, ya que al promover de manera transparente sus descuentos y concesiones especiales para los veteranos, no solo cumplen con un acto de justicia y reconocimiento, sino que también fomentan la lealtad de quienes han servido con honor. Sostienen que no hay persona más leal que un veterano agradecido, y aquellos comercios que decidan acogerlos y brindarles buena atención y ofrecerles el reconocimiento que merecen, no solo ganarían clientes, sino aliados que, con orgullo y gratitud, les reciprocarían con su apoyo y preferencia incondicional. Confían en que esta legislación contribuirá a una mayor equidad y transparencia en el acceso a estos beneficios y descuentos, promoviendo un reconocimiento justo para quienes han servido con honor.

Mientras que el ***Centro Unido de Detallistas (CUD)*** expone que como institución apoyan al cien por ciento a todos los veteranos. Dentro de su membresía tienen ciudadanos que sirvieron con mucho compromiso y honrar en las fuerzas armadas, y eso los llena de orgullo.

La Ley Núm. 203-2007 reconoce y resguarda unos derechos otorgados a los veteranos, que han sacrificado sus vidas defendiendo los postulados de democracia y la libertad, resguardada en la Constitución de los Estados Unidos y en la de Puerto Rico, respectivamente. La mencionada ley reconoce unos derechos en beneficio de los veteranos en varias áreas de gobierno como el trabajo, la educación, el sistema de retiro, exenciones contributivas sobre ingresos, sobre la propiedad, entre otras relacionadas a servicios públicos y de gobierno. No obstante, en lo que respecta a la industria privada cada empresa o negocio posee la libertad para tomar determinaciones de negocio relacionadas a beneficios, descuentos o preferencias que se ofrecerán a los veteranos. Nótese, que esto no es una obligación del sector privado, sino una gesta del todo voluntaria, y que con mucha satisfacción una serie de empresas llevan a cabo.

En el caso del sector Pymes, son pocos los comercios que pueden ofrecer descuentos y beneficios especiales a los veteranos, no por falta de reconocimiento hacia estos ciudadanos, sino por la precaria situación económica que al presente muchos enfrentan. Sin embargo, hay una diversidad de tiendas multinacionales que tienen la capacidad económica y pueden ofrecer promociones especiales y descuentos a esta población, y así lo están haciendo.

El CUD entiende y le preocupa que lo propuesto por la presente pieza legislativa disuada estos programas de promociones y descuentos que las empresas privadas ofrecen a los veteranos, dado a los requerimientos con los que debe cumplir y el riesgo de sanciones a los cuales se expone. Les parece que una medida como ésta, tendrá un efecto contrario a lo deseado, de limitar o restringir a estos negocios de tener programas en beneficio de los veteranos. Por lo que la medida no debe ser aplicada de forma generalizada. Debe aplicar estrictamente a negocios que cuenten con un programa de descuentos o beneficios dirigido a los veteranos.

La centenaria institución está en desacuerdo que la medida imponga a los comercios el tener letreros y avisos, en especial con la extensión de los requerimientos que la medida dispone. El sector empresarial no puede continuar con la multiplicidad de letreros y avisos que le son requeridos en sus negocios. Esta práctica observada en Puerto Rico por los pasados años, de imponer requerimientos de letreros y avisos en establecimientos privados tiene síntomas de inconstitucionalidad, salvo que el Estado posea un interés apremiante con estos que no puede ser alanzado de otra forma.

A juicio del CUD, una alternativa que podría ayudar los fines de la medida, sin convertirse en un factor de riesgo para la operación de los negocios que con alto compromiso ofrecen una serie de beneficios a los veteranos, es el que cada comercio que tenga descuentos o beneficios dirigidos a esta población cuente con un flyer, brochure u hoja en la entrada de la tienda, que los veteranos tengan acceso y estar informados de los descuentos o beneficios que ofrece la tienda.

Por lo expuesto, el CUD presenta su oposición a la medida ante consideración. Los negocios bajo la categoría Pymes deben estar exentos de este requerimiento. Su postura es que la medida, más allá de propiciar que los negocios cuenten con mayores programas en beneficio de los veteranos, impulsará una renuencia en los

negocios privados a contar con estos beneficios y programas, para evitar riesgos de impacto a su operación con inobservancias o sanciones asociadas al tema.

Por último, la ***Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños (ACCP)*** señala que favorecen todos los programas que incentiven, beneficien o apoyen al veterano y sus familiares a través de descuentos, ofertas especiales o precios ajustados, en honor a quienes han dado su salud y su vida por los valores democráticos que nos guían a nivel federal y local. Sin embargo, no creen que el proyecto de referencia sea el vehículo adecuado para lograr ese propósito válido.

Los comercios que ofrecen descuentos u ofertas especiales tienen diversos métodos para hacer saber esto a los veteranos elegibles, entre estos mailing list, envíos de mensajes de texto o a través de otro tipo de notificación o publicidad comercial, sea por redes sociales, televisión, radio, u otros medios gráficos. Por ello, no se debe atar o limitar a un solo método de notificación ni el estado debe imponer limitaciones o regulaciones al tipo de aviso que se hace en este sentido.

En ese contexto, la ACCP plantea que este proyecto representa una sobrerregulación, que se suma a las numerosas regulaciones federales y locales que aumentan costos operacionales de los comercios, o intervienen irrazonablemente en la actividad del sector privado, limitando la manera o forma en que se hacen negocios.

Además, según la ACCP se añadiría otra regulación a la abultada carga regulatoria de DACO, que ya tiene tantas regulaciones a su cargo, que no tiene recursos suficientes para hacer valer su jurisdicción o implementar sus poderes reglamentarios o adjudicativos. Esto en gran medida está vinculado a una excesiva carga regulatoria que se ha aplicado a los comercios, mucha de la cual se ha delegado en DACO, sin que tenga el personal o los recursos para ello. Por los fundamentos antes expresados, la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños se opone a la aprobación del P. del S. 346.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar la medida y las posiciones vertidas sobre el P. del S. 346, las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, entienden que las enmiendas incorporadas tanto en el Senado como las que se recomiendan en el entirillado electrónico que acompaña este Informe, atienden el fin que se persigue de que nuestros veteranos estén informados de los privilegios, descuentos u ofertas que les otorgan los establecimientos comerciales, sin que esto represente una carga onerosa para estos negocios.

Por todos los fundamentos expuestos, las Comisiones de Asuntos Federales y Veteranos y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 346, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

José F. Aponte Hernández
Presidente
Comisión de Asuntos Federales
y Veteranos

Edgar Robles Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos del
Consumidor

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 354, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de ~~reducir el tiempo de~~ *establecer un nuevo período de* espera ~~a media hora,~~ *de treinta (30) minutos para una segunda convocatoria* ante la falta de quorum en las Asambleas; *aclarar el quorum necesario para la celebración de una asamblea en la segunda convocatoria*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El pasado año~~ *En el* 2024, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 65-2024, *la cual enmendó la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002",* a los fines de reducir el tiempo de espera ~~en las Asambleas~~ *para convocar, por segunda ocasión, a la Asamblea General de socios* de las cooperativas de ahorro y crédito ~~a media hora ante la falta de quorum~~ *cuando no se logra el quórum requerido de la primera convocatoria.*

De la Exposición de Motivos de ~~esa~~ *la* Ley *65-2024* surge que~~, las asambleas generales de socios deben ser celebradas anualmente y para eso la ley establece unos requisitos de quorum con una excepción cuando se ha cumplido con el requisito de advertir en las convocatorias enviadas a los socios que, de no lograrse el quorum en la primera convocatoria, entonces los socios tendrían que esperar hasta dos horas para celebrar la misma con los socios presentes. Ese~~ *el* tiempo de espera *entre la primera convocatoria y la segunda convocatoria* se consideró muy perjudicial y oneroso para miles de socios que ya pertenecen a la tercera edad y otros que, por falta de tiempo o interés, abandonan el lugar porque no desean esperar todo ese tiempo lo que va en detrimento de la propia cooperativa, así como del principio de participación e inclusión democrática que caracterizan al movimiento cooperativo. *Por ello, la Ley 65-2024 redujo a treinta minutos el periodo de espera para la segunda convocatoria*.

Sin embargo, ~~la misma condición~~ en las cooperativas de tipos diversos que se rigen por la Ley 239-2004, según enmendada, *conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, todavía se exige un periodo de espera de* ~~no se consideró, lo que no le hace justicia a miles de socios que igual que, en asambleas de las cooperativas de ahorro y crédito, tienen que esperar~~ una hora para poder continuar con los trabajos de la Asamblea~~., siendo esa la razón por la cual se presenta esta legislación, de modo que, el tiempo de espera en este tipo de cooperativas, sea igual al contemplado en la Ley 65-2024.~~

Con la clara e inequívoca intención de hacerle justicia a los miles de socios que pertenecen a las cooperativas de tipos diversos, esta legislación reduce de una (1) hora a treinta (30) minutos el tiempo de espera dispuesto en la General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, supra, para que proceda una segunda convocatoria de Asamblea, en el caso de que en la primera no se constituya el quorum de ley requerido. La reducción del tiempo de espera para una segunda convocatoria provee mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, supra, así como un mecanismo útil y menos oneroso para agilizar los procesos de la Asamblea de socios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"***Artículo 11.4-Si Falta el Quórum***

En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a ~~una media hora~~ *treinta (30) minutos* más tarde de la primera convocatoria. ~~Disponiéndose que, no~~ *No* será requisito que, una vez se constituya este quorum especial, se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea. La segunda convocatoria nunca será en un período de espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quorum los presentes con exclusión de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

No obstante, para el caso de asambleas convocadas por cooperativas de vivienda para decretar la disolución voluntaria de la cooperativa conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo 30 de esta Ley, …"

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Cooperativismo sobre el P. del S. 354.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 354, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 354. tiene como propósito *"...enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de reducir el tiempo de espera a media hora, ante la falta de quorum en las Asambleas; y para otros fines relacionados".*

La Exposición de Motivos de la medida resalta que mediante la Ley Núm. 65-2024, se enmendó la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de disminuir el período de espera de una (1) hora para una segunda convocatoria y establecer un nuevo período de espera ante la falta de quorum.

Al igual que la Ley Núm. 65-2024, el P. del S. 354 propone reducir de una (1) hora a treinta (30) minutos el tiempo de espera dispuesto en la General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, supra, para que proceda una segunda convocatoria de Asamblea, en el caso de que en la primera no se constituya el quorum de ley requerido. La reducción del tiempo de espera para una segunda convocatoria provee mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, supra, así como un mecanismo útil y menos oneroso para agilizar los procesos de la Asamblea de socios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión contó con el memorial explicativo de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico. A continuación, se expone un resumen de los comentarios vertidos sobre la medida ante consideración.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) se expresó a favor de la medida ante consideración. La referida Corporación indicó que el P. del S. 354 tiene como fin enmendar la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, a los fines de reducir el tiempo de espera entre la primera y segunda convocatoria para la celebración de las asambleas ante la falta de quorum.

COSSEC explicó que la Ley Núm. 65-2024 enmendó el Artículo 5.03 de la Ley Núm. 255-2002, para aclarar quienes constituyen el quórum necesario para la celebración de la asamblea en la segunda convocatoria, y reduce el periodo de espera entre la primera y segunda convocatoria de 2 horas a 30 minutos.

COSSEC reitera que avala la enmienda a la Ley Núm. 239-2004 para atemperarla a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, en cuanto al *quorum* y el periodo de espera entre la primera y la segunda convocatoria con el propósito de hacerle justicia a miles de socios de las cooperativas de tipos diversos.

Finalmente, COSSEC sugiere que la redacción de la enmienda al Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239-2004, sea igual a lo dispuesto en el Artículo 5.03 de la Ley Núm. 255-2002.

Sobre este particular, la Comisión Informante evaluó el contenido del Artículo 5.03 de la Ley Núm. 255-2002. El citado Artículo 5.03 dispone en lo aquí pertinente:

> *"Artículo 5.03 - Quorum.*
> *En toda asamblea general de socios o de distrito se requerirá un quorum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; ...*
> *...*
> *En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quorum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quorum los socios o los delegados presentes con exclusión de los menores que no han sido emancipados ni aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Disponiéndose que no será requisito que una vez se constituya este quorum especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea. La segunda convocatoria nunca será en un período de espera menor de treinta (30) minutos de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quorum los presentes con exclusión de los menores de edad no emancipados y de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria."*

El Artículo 5.03 antes citado contiene unas disposiciones sobre exclusión de cierto tipo de socios, cuya inclusión en el Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239-2004, debe ser evaluada en una medida independiente tomando en consideración el alcance y propósito de la Ley Núm. 239-2004 y si la exclusión de los menores que no han sido emancipados contemplada para las cooperativas de ahorro y crédito se puede incluir en la Ley Núm. 239-2004. Por tal razón, la Comisión informante no acoge la solicitud de enmienda, sobre este particular, presentada por la COSSEC.

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico compareció mediante memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Heriberto Martínez Otero. Indicó que el P. del S. 354 tiene la intención de equiparar en la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" a lo aprobado en el 2024 pertinente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en cuanto al tiempo de espera la celebración de una asamblea en segunda convocatoria. Específicamente, explicó que la medida legislativa propone reducir de una (1) hora a media hora (30 minutos) el tiempo de espera dispuesto en la Ley para que proceda una segunda convocatoria de asamblea, en el caso de que en la primera no se constituya el quórum de ley requerido. En este caso y, trascurrida la media hora, constituirán quórum los socios presentes.

Sobre este particular (tiempo de espera para la segunda convocatoria), la Liga de Cooperativa expresó su respaldo a la enmienda. Expresaron que la legislación cooperativa, respetando el principio de participación democrática de los socios, exige la celebración de asambleas anuales en las que las Juntas de Directores y la administración de las cooperativas rindan cuentas de su gestión a los socios. En este contexto, las disposiciones sobre requerimiento de quórum proveen el escenario para asegurar la más amplia participación de los asociados en el encuentro máximo de recibo de información y toma de decisiones.

No obstante, las disposiciones sobre requerimiento de quórum, la Liga de Cooperativa indicó que la disposición exigiendo un tiempo de espera de por lo menos una hora para concretar el *quorum* de la asamblea cuando este no se completó en una primera convocatoria, da al traste con la agilidad de los procesos actuales y acarrea retraso y costos innecesarios para las cooperativas. Lo cierto es que actualmente existen mayores medios para asegurar la asistencia puntual de los socios, por lo que como regla general aquellos que desean participar no se presentan más tarde de la primera media hora.

Asimismo, expresó la Liga de Cooperativas en su comparecencia, al disponer que el tiempo de espera nunca será menor de 30 minutos, se provee discreción a la cooperativa para determinar un tiempo de espera mayor, por lo que en el ejercicio de su autonomía en determinados casos y circunstancias estas pudieran adoptar un periodo mayor de espera. Considera que, sin afectar severamente las bases doctrinarias del modelo, la reducción del tiempo de espera para una segunda convocatoria provee mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, así como un mecanismo útil y menos oneroso para agilizar los procesos de la asamblea, la Liga de Cooperativas endosa dicho cambio.

Por otra parte, la Liga de Cooperativas en su memorial presenta dos preocupaciones sobre la medida ante consideración. En primer lugar, indica que el texto del Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239, supra, según fue enmendado por el P. del S. 354, expresan que el referido texto enmendado "***puede dar la impresión*** *de que se derogan otras disposiciones importantes de la ley que no guardan relación con los objetivos del proyecto. Ello es así porque a pesar de incluir tres puntos suspensivos, al disponer un párrafo nuevo que elimina las referencias a las excepciones que se disponen en el segundo párrafo,* ***se podría interpretar*** *que se dejan sin efecto las siguientes disposiciones del artículo aplicables a los procesos de asamblea de las cooperativas de vivienda*" (Énfasis nuestro).

A los fines de atender la preocupación expresada por la Liga de Cooperativas, en cuanto a la técnica legislativa, la Comisión Informante, mediante enmiendas presentadas en el Entirillado Electrónico incorpora el texto vigente del segundo párrafo del Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239, supra, para eliminar cualquier interpretación sobre que se dejan sin efecto las disposiciones del artículo aplicables a los procesos de asamblea de las cooperativas de vivienda.

Finalmente, la Liga de Cooperativas expresa preocupación por la incorporación en el texto del Artículo 11.4 de la Ley Núm. 239, supra, de la siguiente disposición:

> "*Disponiéndose que, no será requisito que una vez se constituya este quorum especial se exija mantener la misma cantidad de socios durante la celebración de la asamblea*."

Según expresa la Liga de Cooperativas, esta disposición da al traste con el principio de participación democrática de los socios en la toma de decisiones que competen a la asamblea. Como regla general del proceso parlamentario adoptado por las cooperativas, una vez constituido el quorum se presume su continuidad durante todo el proceso a menos que se levante su insuficiencia. De esta forma, no es posible que un número mínimo de personas, aprovechando la ausencia de los socios, tomen decisiones que de otra forma no serían avaladas por la asamblea. En atención a ello, la Liga de Cooperativas objeta que la citada disposición sea incorporada en el texto del Artículo 11.4 a ser enmendado.

Esta disposición proviene de las enmiendas realizadas por la Ley 65-2024, la cual enmendó el Artículo 5.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de reducir el tiempo de espera para una segunda convocatoria y aclarar el quorum necesario para la celebración de una asamblea en la segunda convocatoria. En lo aquí pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley 65-2024, estableció:

> "*Una vez se active la segunda convocatoria, tal como está redactada la ley actualmente, constituirían quorum los socios presentes incluyendo los menores de edad y los socios morosos. Igualmente, existe la gran posibilidad de que en algunas de estas asambleas se haya requerido que a pesar de que exista el quorum mínimo necesario para comenzar la asambleas, por el mero hecho de haberse activado la segunda convocatoria se tenga que esperar las dos horas dispuestas en la ley y* ***que esa cantidad mínima de socios presentes que logró el quorum en la segunda convocatoria no pueda reducirse lo que implica que si alguno de los socios abandonase el lugar de la asamblea esta pudiera ser impugnada.*****"** Énfasis añadido.

Como bien expresó la Liga de Cooperativas en su comparecencia, mediante esta legislación se busca, sin afectar severamente las bases doctrinarias del modelo cooperativista, una mayor flexibilidad operacional a las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, así como un mecanismo útil y menos oneroso para

agilizar los procesos de la asamblea. Destacamos que, en esa segunda convocatoria, el Artículo 11.04 lo que establece es un quorum especial; o sea, "*constituirán quórum los socios o los delegados presentes*". Por tanto, exigir que la misma cantidad de socios presentes que logró el quorum en la segunda convocatoria se mantenga intacta durante la celebración de la Asamblea, puede acarrear retrasos y costos innecesarios para las cooperativas.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico

La Ley 239-2004, la cual pretende enmendar el P. del S. 354 es el estatuto que rige la política pública de las Cooperativas de Tipos Diversos. Estas Cooperativas se organizan mediante un grupo de socios que buscan suplir una necesidad en la comunidad, ya sea de consumo, de vivienda, de servicios, de trabajo asociado, entre otras. El estatuto establece las normas que rigen la celebración de una Asamblea de socios. Entre dichas normas se encuentran las cuestiones de quórum. La Ley 239-2004 en su Artículo 11.04 dispone que el tiempo de espera entre una primera y una segunda convocatoria será no menos de una (1) hora.

Durante el estado de emergencia declarado a causa del Coronavirus (COVID-19), la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), ente que tiene a su cargo regular las prácticas y el funcionamiento de las Cooperativas en Puerto Rico, emitió la Carta Circular 2022-03. A través de la misma se redujo el tiempo de espera entre la primera y la segunda convocatoria de asamblea para las Cooperativas de Tipos Diversos a no menos de treinta (30) minutos. En aquel entonces se hizo con el propósito de evitar los contagios y ayudar a cumplir con un menor tiempo de contacto en medio de la pandemia que impactaba a Puerto Rico. A pesar de que dicha carta fue derogada el 6 de junio de 2023 por la Carta Circular 2023-03 a causa del cese del estado de emergencia declarado por el Gobierno, durante el período que estuvo en vigor las cooperativas lograron sin mayores retos continuar con la celebración de sus asambleas. Por lo cual, opinamos que la intención del P. del S. 354 de reducir nuevamente el tiempo de espera puede ser favorable para las Cooperativas de Tipos Diversos. Opinamos que, con su aprobación, aumentaría la participación de los socios en el proceso de asamblea y ayudaría a utilizar tiempo de una manera más eficiente.

El P. del S. 354 busca reducir a no menos de treinta (30) minutos el período de espera entre la primera y segunda convocatoria en la celebración de las asambleas de las Cooperativas de Tipos Diversos. El Proyecto que nos ocupa busca poner en igualdad de condiciones a las Cooperativas de Tipos Diversos con las Cooperativas de Ahorro y Crédito. La Ley Núm. 255-2002 fue enmendada recientemente por la Ley Núm. 65 de 2 de mayo de 2024. A estos efectos actualmente el tiempo de espera entre la primera y segunda convocatoria de una asamblea de una Cooperativa de Ahorro y Crédito es no menos de treinta (30) minutos. Por lo cual, de aprobarse el P. del S. 354, todas las cooperativas en Puerto Rico tendrían normas iguales a la hora de establecer el tiempo de espera entre convocatorias en las asambleas. Por todo lo anterior, la CDCOOP reconoce que la intención de reducir el tiempo de espera entre la primera y la segunda convocatoria de asamblea es una fructífera e importante. Por lo cual, favorece la aprobación del P. del S. 354.

Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico

Consideramos que esta enmienda es justa, necesaria y coherente con los principios democráticos y de participación que fundamentan el movimiento cooperativo y coincidimos en que esta enmienda corrige una disparidad entre legislaciones aplicables a los distintos tipos de cooperativas. Atemperar la legislación vigente para cooperativas de tipos diversos, a la Ley 65-2024 para cooperativas de ahorro y crédito brinda uniformidad legislativa y trato equitativo para todos los socios de cooperativas. Entendemos que, debidamente informado, este cambio hace más accesible, inclusivo y sensible el proceso de asamblea para quienes desean y les corresponde participar de la toma de decisiones de las cooperativas y hace que el esfuerzo de las cooperativas de convocar y llevar a cabo sus asambleas sea más eficiente. Por tanto, la ASEC, en representación de los profesionales que dirigen, administran y fortalecen las cooperativas desde el rol de administración, compare para expresar su aval al Proyecto del Senado 354. Agradecemos la oportunidad de permitirnos exponer la posición de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, en relación con el proyecto de referencia

IMPACTO FISCAL

Conforme el memorial suscrito por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la aprobación del P. del S. 354, no conlleva impacto en el presupuesto certificado para el año fiscal corriente para dicha entidad.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta este Informe Positivo y recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 354, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

CHRISTIAN MURIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE COOPERATIVISMO

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 619, que lee como sigue:

Para declarar el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de las Madres en Duelo" en Puerto Rico, reconociendo la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibilizando su dolor y promoviendo acciones de apoyo emocional y social por parte del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Día de las Madres, celebrado tradicionalmente el segundo domingo de mayo, es una fecha de gratitud y celebración para muchas familias puertorriqueñas. Sin embargo, para miles de madres en Puerto Rico, esta fecha puede ser una fuente de profundo dolor. Se alude particularmente a las madres en duelo: aquellas que han perdido un hijo o hija, ya sea durante la gestación, al nacer, en la infancia, adolescencia o adultez. Estas mujeres continúan siendo madres, aunque sus hijos ya no estén físicamente con ellas. A menudo, esta forma de maternidad es silenciada, sin reconocimiento institucional ni comprensión social suficiente.

El duelo por la pérdida de un hijo es una experiencia emocional intensa, duradera y transformadora. En la actualidad, muchos países han comenzado a abrir espacios de memoria y acompañamiento para reconocer esta vivencia como parte del ser madre. Entre las acciones destacadas está la celebración, en varios países del mundo, de un día especial para las madres en duelo el primer domingo de mayo. Esta fecha ha sido acogida por comunidades en Australia, Estados Unidos, Canadá y varios países de América Latina, quienes celebran el Día de las Madres en Duelo en esa fecha para honrar a las mujeres que, aun en ausencia física de sus hijos o hijas, siguen siendo madres. Estos países, en reconocimiento al dolor que conlleva la pérdida, han decidido darle visibilidad a la maternidad en duelo, apoyando a las madres en su proceso de sanación.

En Puerto Rico, existen organizaciones como The TEARS Foundation Puerto Rico, Fundación Stefano, Amigos Compasivos, AMORir, entre otras, que han brindado apoyo, acompañamiento emocional y actividades conmemorativas para estas madres. Sin embargo, no existe actualmente en nuestro ordenamiento legal un reconocimiento oficial que les otorgue un espacio digno en el calendario local. Esta invisibilidad institucional contribuye al aislamiento emocional de muchas madres que, aun tras la pérdida física de sus hijos e hijas, siguen sintiéndolos como parte fundamental de su identidad.

Es necesario destacar que los países mencionados han adoptado este día de manera simbólica, pero también práctica, para brindar un espacio de apoyo emocional y psicológico a las madres que atraviesan esta difícil realidad. De la misma manera, Puerto Rico debe seguir este ejemplo, asegurando que nuestras madres en duelo tengan un día especial que reconozca su experiencia de vida y les ofrezca el apoyo que necesitan para continuar con su vida, sin olvidar el amor hacia sus hijos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que declarar oficialmente el primer domingo de mayo como el "Día de las Madres en Duelo", es un acto de justicia emocional, empatía social y validación simbólica. Reconocer

esta fecha no busca sustituir el Día de las Madres tradicional, sino complementarlo, integrando a aquellas madres cuyo amor materno persiste más allá de la muerte de un hijo.

La creación de esta conmemoración oficial permitirá fomentar campañas de sensibilización, desarrollar actividades de apoyo comunitario, crear materiales educativos sobre el duelo y abrir espacios donde las madres en duelo, puedan ser reconocidas, validadas emocionalmente y acompañadas de manera respetuosa. De esta forma, Puerto Rico también se sumará a la tendencia internacional de apoyar a las madres en duelo, creando un espacio institucional que les brinde de manera continua el reconocimiento y apoyo que merecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley del Día de las Madres en Duelo de Puerto Rico".

Sección 2.- Se declara el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de las Madres en Duelo" en Puerto Rico, con el propósito de honrar a todas las madres que han perdido a un hijo o hija, y afirmar su maternidad continua como expresión de amor perdurable y memoria.

Sección 3.- El "Día de las Madres en Duelo", se establece como un acto de reconocimiento oficial a las mujeres cuya maternidad ha sido marcada por la pérdida. Este día tendrá como objetivos principales: validar sus experiencias personales; reconocer socialmente su duelo; brindar acompañamiento emocional; y promover una cultura pública de compasión y respeto hacia todas las expresiones legítimas de la maternidad.

Sección 4.- El Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y cualquier otra agencia pertinente, en coordinación con los municipios y las organizaciones sin fines de lucro dedicadas al apoyo en el duelo, diseñarán e implementarán iniciativas relacionadas con esta conmemoración. Estas podrán incluir campañas de concienciación, ceremonias simbólicas, actividades educativas, materiales informativos y programas de salud mental bajo umbral de acceso y culturalmente contextualizados.

Sección 5.- El "Día de las Madres en Duelo", no será un día feriado oficial, pero formará parte del calendario de conmemoraciones reconocidas por el Gobierno de Puerto Rico. Se exhorta a las entidades públicas y privadas a respetar y observar esta fecha mediante actividades que promuevan la empatía, la inclusión y el bienestar emocional de las madres en duelo.

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 619.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe positivo sin enmiendas sobre el Proyecto del Senado 619.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 619, aprobado por el Senado el 27 de octubre de 2025, tiene como propósito declarar el primer domingo de mayo de cada año como el **"Día de las Madres en Duelo"** en Puerto Rico. Esta iniciativa reconoce la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibiliza su dolor y promueve acciones de acompañamiento emocional y social por parte del Gobierno.

El reconocimiento de esta fecha busca honrar a las madres en duelo, validando su experiencia emocional y otorgándoles un espacio institucional que refleje empatía, solidaridad y justicia simbólica. La medida no sustituye el Día de las Madres tradicional, sino que lo complementa, asegurando que ninguna madre se sienta excluida o invisibilizada por la pérdida que ha enfrentado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 619 destaca que el duelo por la pérdida de un hijo o hija constituye una experiencia emocional intensa, prolongada y transformadora. En Puerto Rico, muchas madres carecen de un reconocimiento formal de esta realidad, lo que contribuye al aislamiento emocional y a la invisibilización de su maternidad continua.

A nivel internacional, varios países, incluidos Australia, Estados Unidos, Canadá y varias naciones de América Latina, han establecido fechas especiales para honrar a las madres en duelo. Estas iniciativas han demostrado ser valiosas para promover acompañamiento psicosocial, sensibilización social y educación emocional.

La designación del primer domingo de mayo como "Día de las Madres en Duelo" permitirá desarrollar campañas de concienciación, actividades conmemorativas, espacios de acompañamiento comunitario y materiales educativos que atiendan la dimensión emocional y social del duelo materno. Además, fomenta la coordinación entre agencias gubernamentales, municipios y organizaciones sin fines de lucro para la implementación de iniciativas de apoyo.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, la Comisión de Gobierno consideró los memoriales presentados por diversas agencias, incluyendo el Departamento de Estado, el Departamento de la Familia, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM).

Cabe destacar que varias de las recomendaciones emitidas por estas entidades fueron acogidas por la Comisión de Gobierno del Senado e incorporadas en el texto final aprobado el 27 de octubre de 2025. A continuación, se resumen las posturas:

- **Departamento de Estado**: Respaldó la medida, destacando que reconoce la maternidad continua de las mujeres que han perdido un hijo o hija y promueve acciones de acompañamiento emocional y sensibilización social. Señaló que la medida representa un acto de justicia simbólica hacia una población históricamente invisibilizada, fortaleciendo la cultura gubernamental empática, inclusiva y sensible al duelo materno, sin generar cargas fiscales ni operativas adicionales.
- **Departamento de la Familia:** Respaldó la medida, indicando que armoniza con su ley habilitadora (Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada) y permite coordinar programas de acompañamiento emocional. Subrayó que el proyecto constituye una expresión concreta de empatía estatal y fortalece la inclusión de las madres en duelo en el marco de políticas públicas de bienestar social.

- **Oficina de Servicios Legislativos (OSL):** Manifestó que la medida es jurídicamente viable y consistente con la facultad legislativa para crear fechas conmemorativas. Destacó que la institucionalización de esta fecha fomenta campañas educativas, acciones interagenciales y espacios de acompañamiento, reforzando la sensibilidad del Estado ante el impacto emocional de la pérdida filial.

- **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM):** Avaló la medida como coherente con su mandato legal (Ley 20-2001) y su política de promoción de equidad, inclusión y derechos de las mujeres. Subrayó que este reconocimiento simbólico contribuye a visibilizar experiencias tradicionalmente invisibilizadas y permite incorporar un enfoque de género y derechos humanos en las conmemoraciones estatales.

Nuestra Comisión de Gobierno estima que estos memoriales evidencian un consenso interagencial en torno a la pertinencia, viabilidad y relevancia social de la medida, así como su alineación con políticas públicas de bienestar emocional, equidad y respeto a la diversidad de experiencias maternas.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 619 establece una política pública afirmativa y necesaria para visibilizar y acompañar a las madres en duelo en Puerto Rico. La declaración del primer domingo de mayo como "Día de las Madres en Duelo" constituye un acto de justicia simbólica, empatía social y reconocimiento institucional de la maternidad que persiste más allá de la pérdida.

La medida promueve la educación, la concienciación y la solidaridad comunitaria, articulando esfuerzos interagenciales y multisectoriales para ofrecer acompañamiento emocional a las mujeres afectadas. Asimismo, no genera cargas fiscales directas ni requiere la creación de estructuras operativas adicionales, garantizando su implementación efectiva y flexible.

Considerando que todas las agencias consultadas expresaron su apoyo y que sus recomendaciones fueron consideradas en el análisis de esta Comisión, se emite un informe positivo y se recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 619 sin enmiendas, reafirmando el compromiso de la Cámara con políticas públicas humanas, inclusivas y socialmente responsables.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 651, que lee como sigue:

Para enmendar el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de actualizarla de conformidad a la Ley 121-2019, según enmendada; crear una nueva sección 2025.03 en dicho Subcapítulo E de la Ley 60-2019, con el propósito de uniformar la política pública para el desarrollo empresarial intergeneracional y encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) la implantación de la política pública establecida por esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución demográfica de Puerto Rico ha traído consigo un incremento significativo en la población de 50 años en adelante, lo cual plantea retos y oportunidades para el desarrollo económico de la Isla. Este sector, lejos de ser una carga, representa un recurso valioso y subutilizado que puede contribuir de manera sustancial al crecimiento económico si se implementan políticas públicas adecuadas.

Según el informe *Puerto Rico y la Nueva Economía de la Longevidad*, preparado por Oxford Economics para AARP Puerto Rico, aunque las personas mayores de 50 años constituyen el 37% de la población, su aportación al Producto Interno Bruto (PIB) es del 43%, y representan un 41% de los ingresos fiscales del gobierno. Estos datos evidencian que este grupo etario tiene un impacto económico superior al que su proporción poblacional sugeriría.

En el ámbito empresarial, el *Reporte de la Comunidad Empresarial en Puerto Rico* de Colmena66, un programa del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación, indica que el 30% de los empresarios encuestados tienen 50 años o más. Asimismo, el Centro Unido de Detallistas (CUD) reporta que el 53% de sus miembros son empresarios de 50 años o más. Estos datos reflejan una participación significativa de este grupo en el ecosistema empresarial del territorio.

Por otro lado, las *Estadísticas de Dinámica Empresarial* (BDS, por sus siglas en inglés) de la Oficina del Censo de los Estados Unidos muestran que las empresas jóvenes tienen una Tasa Neta de Creación de Empleo (NJCR) que oscila entre el 15% y el 20%, mientras que en las empresas más establecidas esta tasa ronda el 0% o incluso es negativa. Esto indica que los nuevos negocios generan empleos a tasas significativamente más altas, lo cual coincide con los hallazgos de Colmena66, que revelan que los negocios con entre 1 y 3 años de operación son los que mayor intención tienen de contratar personal.

Ante este panorama, es imperativo fomentar la creación de nuevas empresas y facilitar la participación plena de personas de todas las edades en el proceso de formación y desarrollo de negocios. Reconociendo que el emprendimiento no tiene edad, cada generación aporta valor al ecosistema empresarial.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y sus programas deben integrar los adultos mayores en el ecosistema empresarial. Esta gestión no solo hará a Puerto Rico más competitivo, sino que también reducirá los índices de dependencia y capitalizará en la población del adulto mayor.

La situación actual exige diversificar la estrategia de desarrollo económico y empresarial, insertando la oportunidad de desarrollo empresarial de adultos mayores, como han hecho otros estados en situaciones similares de cambio poblacional. Esta Asamblea Legislativa propone desarrollar políticas públicas que respondan al cambio demográfico mediante la inclusión de la edad en el desarrollo del empresarismo como estrategia económica que incluya y maximice la participación de la población de 50 años o más en Puerto Rico, atendiendo sus necesidades y permitiéndoles desarrollar habilidades para iniciar o hacer crecer sus negocios.

Esta nueva política pública debe contener los siguientes elementos:

a) Estrategias de concienciación y visualización.
b) Educación y capacitación adaptada.
c) Acceso a financiamiento.
d) Redes de apoyo intergeneracional.
e) Colaboración intergeneracional.
f) Investigación y datos desagregados.
g) Desarrollo de incubadoras de negocio multigeneracionales.

La Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", en su Subcapítulo E, titulada *Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes, y Programas para Personas de Edad Avanzada*, secciones 2025.01 y 2025.02, contiene disposiciones en torno al desarrollo de nuevos empresarios jóvenes y adultos mayores. Esta Asamblea Legislativa se dispone a enmendar esta disposición para asegurar la aplicación de incentivos a todos los nuevos empresarios, sin importar la edad, y fomentar la colaboración intergeneracional para fortalecer el nuevo empresarismo en general.

Asimismo, la Ley Núm. 202-2024 enmendó la Ley Núm. 58-2018, conocida como "Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores", con el propósito de fortalecer el programa de "Empresarismo Master". No obstante, los estatutos mencionados carecen de disposiciones más específicas que faciliten la aplicación de los incentivos económicos y otros programas de desarrollo empresarial para la población, promoviendo el desarrollo de nuevos empresarios sin importar la edad.

Con esto en mente, esta Asamblea Legislativa estima necesario efectuar enmiendas a la Ley Núm. 60-2019 con el propósito de actualizarla conforme a la realidad del ecosistema empresarial y acercarla a su objetivo de fomentar el desarrollo de nuevos empresarios, sin importar la edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"SUBCAPÍTULO E — PROGRAMAS PARA JÓVENES, INTERNADOS ESTUDIANTILES, EMPRESARISMO Y PRIMERAS EXPERIENCIAS DE EMPLEO PARA JÓVENES, Y PROGRAMA DE "EMPRESARISMO MASTER" PARA EL DESARROLLO DE NUEVOS EMPRESARIOS ADULTOS MAYORES Y PARA FOMENTAR LA COLABORACIÓN INTERGENERACIONAL EN EL DESARROLLO DE NUEVAS EMPRESAS."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2025.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2025.02. — Programas de "Empresarismo Master" para nuevos empresarios adultos mayores.

(a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y facilitar el pleno desarrollo de los adultos mayores, por medio de la educación y capacitación de éstos para que puedan incorporarse a la fuerza laboral y/o convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico.

(b) Mediante los programas de "Empresarismo Master", se espera que éstos puedan incorporarse a la fuerza laboral y aportar como parte del sector productivo, y desarrollar su potencial como emprendedores, para que a su vez impulsen el desarrollo de la economía por medio de sus gestiones empresariales, asegurando así su bienestar económico a largo plazo.

(c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a los Programas de "Empresarismo Master", así como su alcance y funcionamiento.

(d) Los fondos para el programa descrito en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos."

Artículo 3.- Se añade una nueva Sección 2025.03 a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2025.03 – Desarrollo empresarial intergeneracional.

(a) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), en la implementación de los programas establecidos en esta Subsección, promoverá iniciativas de colaboración, mentoría, redes de apoyo y capacitación integrada entre los participantes del Programa para Jóvenes y Programa de "Empresarismo Master", de manera que el ecosistema empresarial pueda enriquecerse con la innovación y acceso a fuentes de financiamiento, entre otros beneficios, que el desarrollo empresarial intergeneracional pueda producir.

(b) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), mediante reglamentación y la implantación de los criterios y requisitos aplicables a los Programas establecidos en este Subcapítulo, asegurará oportunidades de acceso equitativo a los incentivos disponibles para los participantes de los programas en igualdad de condiciones independientemente de la edad."

Artículo 4.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) incluirá en sus planes de trabajo para los programas establecidos por el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", los siguientes elementos que caracterizan la nueva política pública establecida por esta Ley:

(a) estrategias de concienciación y visualización
(b) educación y capacitación adaptada
(c) acceso a financiamiento
(d) redes de apoyo intergeneracional
(e) colaboración intergeneracional
(f) investigación y datos desagregados
(g) desarrollo de incubadoras de negocio multigeneracionales

Artículo 5.- Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. del S. 651. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 651, y en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LAS MEDIDA

El Proyecto del Senado 651 tiene como propósito enmendar el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", a fin de actualizarlo conforme a la Ley 121-2019, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Política Pública de las Personas Mayores". La medida crea una nueva Sección 2025.03 en dicho Subcapítulo E, con el objetivo de uniformar la política pública para el desarrollo empresarial intergeneracional y encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) la implantación de esta política pública.

En esencia, la medida busca integrar de manera plena a los adultos mayores en el ecosistema empresarial de Puerto Rico, fomentando la colaboración intergeneracional, la capacitación adaptada, el acceso a financiamiento, la creación de incubadoras multigeneracionales y el fortalecimiento de redes de apoyo que incluyan tanto a jóvenes como a adultos mayores. Con ello, se reconoce que el empresarismo no tiene edad y que cada generación aporta valor al desarrollo económico del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico enfrenta un marcado cambio demográfico: más del 37% de la población tiene 50 años o más, y este grupo aporta de manera desproporcionada al desarrollo económico. Según el estudio **"Puerto Rico y la Nueva Economía de la Longevidad"**, preparado por Oxford Economics para AARP Puerto Rico, las

personas mayores de 50 años representan el 43% del Producto Interno Bruto (PIB) y el 41% de los ingresos fiscales del gobierno, lo que evidencia su rol central en la economía.

En el ámbito empresarial, el Reporte de la Comunidad Empresarial en Puerto Rico de Colmena66 indica que el 30% de los empresarios encuestados tienen 50 años o más, mientras que el Centro Unido de Detallistas (CUD) reporta que el 53% de sus miembros son empresarios de 50 años o más. Estos datos reflejan una participación significativa de este grupo en el ecosistema empresarial del país.

Asimismo, las Estadísticas de Dinámica Empresarial (BDS) de la Oficina del Censo de los Estados Unidos muestran que las empresas jóvenes tienen una tasa neta de creación de empleo que oscila entre el 15% y el 20%, mientras que las empresas más establecidas presentan tasas cercanas a cero o negativas. Esto confirma que los nuevos negocios generan empleos a tasas más altas, y que la integración de empresarios jóvenes con adultos mayores puede potenciar la creación de empleos y la sostenibilidad empresarial.

El P. del S. 651 responde a esta realidad al establecer una política pública clara que fomente el empresarismo intergeneracional. La medida reconoce que la experiencia, el capital humano y la capacidad de reinvención de los adultos mayores son activos valiosos que deben aprovecharse para diversificar y fortalecer la economía. Al mismo tiempo, la integración con empresarios jóvenes crea un ecosistema más dinámico, innovador y sostenible.

Ponencia de AARP Puerto Rico

En su memorial, AARP Puerto Rico endosa plenamente el P. del S. 651 y lo considera una medida de la más alta prioridad. La organización resalta que el empresarismo adulto mayor está ocurriendo de manera orgánica en el país, pero sin una estrategia formal de desarrollo económico que lo potencie. AARP subraya que la "Economía de la Longevidad" es una tendencia mundial y que Puerto Rico, como el cuarto país más envejecido del mundo, debe insertarse en ella.

La ponencia enfatiza que las empresas creadas por adultos mayores tienden a tener mayor estabilidad y duración que las creadas por jóvenes, y que la integración intergeneracional es clave para diversificar el ecosistema empresarial. AARP también señala que el DDEC debe contar con recursos adecuados para implementar esta política pública y que la medida representa una oportunidad para revaluar y fortalecer los planes agenciales en favor de la población adulta mayor.

En síntesis, AARP considera que el P. del S. 651 no solo atiende un asunto de equidad y justicia social, sino que también constituye una estrategia económica inteligente para aprovechar el potencial productivo de los adultos mayores y fomentar la colaboración intergeneracional como motor de desarrollo económico.

Además del memorial recibido por parte de AARP Puerto Rico, esta Comisión solicitó ponencias escritas al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Al momento de la preparación de este informe, aún no se habían recibido las ponencias de estas entidades gubernamentales.

IMPACTO FISCAL

La aprobación del P. del S. 651 no representa un impacto fiscal al erario del Gobierno de Puerto Rico, ya que no crea nuevos recaudos ni reduce los existentes. Tampoco implica un gasto adicional para el Estado. Lo que se establece con esta medida es una alternativa adicional para la utilización de los fondos ya existentes en el Fondo de Incentivos Económicos, administrado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).
En consecuencia, la medida mantiene neutralidad fiscal y se limita a reorientar la política pública de incentivos hacia un modelo más inclusivo e intergeneracional, sin comprometer la estabilidad presupuestaria del Gobierno.

CONCLUSIÓN

Luego de completar el análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo los estudios citados en la Exposición de Motivos y la ponencia de AARP Puerto Rico, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes considera que el Proyecto del Senado 651 constituye un mecanismo justo, responsable y visionario para fortalecer el ecosistema empresarial de Puerto Rico. La medida reconoce el valor de la población adulta mayor, fomenta la integración intergeneracional y promueve una política pública alineada con las tendencias globales de la economía de la longevidad. Además, se confirma que la medida no representa impacto fiscal al erario, pues se limita a proveer una alternativa adicional para la utilización de los fondos del Fondo de Incentivos Económicos administrado por el DDEC.
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 651, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

Conclusión de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos a considerar el tercer calendario. El primer Proyecto en calendario es el Proyecto de la Cámara 310. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en el entirillado? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 310, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 310 -según ha sido enmendado- de la autoría de los compañeros Navarro Suárez y Jiménez Torres. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto es el Proyecto de la Cámara 437. Viene sin enmiendas; solicitamos se apruebe el mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 437 de la autoría del señor Aponte Hernández. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto es el Proyecto de la Cámara 641. Viene con enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿771?
SR. TORRES ZAMORA: 641.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Receso.

RECESO

El señor Presidente decreta un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos.
Ante la consi… ¿Las enmiendas al texto? Si no hay objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 641, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración al Cuerpo el Proyecto de la Cámara 641 de la autoría del señor Roque Gracia. Los que estén a favor dirán que sí. Se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 771. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Para que se dé lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el texto decretativo:

Página 2, línea 10, después de "dólares," eliminar la "y"

Conclusión de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas leídas en sala al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 771, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 771 de la autoría de los señores Méndez Núñez y Muriel Sánchez. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 832. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 832, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración al Cuerpo el Proyecto de la Cámara 832 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: el Proyecto del Senado 23. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas en sala al texto. Para que se dé lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el texto decretativo:

Página 9, línea 11, después de "computará" añadir la letra "a"

Página 9, línea 18, después de "(10)" añadir "días"

Página 10, línea 6, después de "(10)" añadir "días"

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en sala? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 23, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración al Cuerpo el Proyecto del Senado 23 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 346. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en el entirillado? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 346, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 346. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: el Proyecto del Senado 354. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 354, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 354 según han sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: el Proyecto al Senado 619. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 619. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: el Proyecto del Senado 651. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 651. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Receso.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara a las seis y quince de la tarde.
Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Para regresar al turno de Comunicaciones del Senado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Comunicaciones del Senado.

COMUNICACIONES DEL SENADO

El señor Secretario da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Secretaría del Senado informando que el Senado de Puerto Rico aprobó con enmiendas el P. de la C. 225.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 225 y solicitamos que se designe un comité de conferencia.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): La Cámara de Representantes no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 225. Y se constituye el siguiente comité de conferencia: señor Méndez Núñez, Lebrón Rodríguez, Rodríguez Aguiló, Ocasio Ramos, Pérez Ortiz, Santiago Guzmán, Ferrer Santiago, Márquez Lebrón y Burgos Muñiz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES ZAMORA: Tenemos una moción de su señoría, para reconocer y felicitar a Lizzie Figueroa Martínez por su destacada trayectoria laboral y valioso aporte al servicio público en el Hospital Industrial.

Tenemos otra moción de su señoría -y un listado adjunto- para reconocer y felicitar a los artistas y organizadores de la exposición *Re-acción: Nueve años de generación reactiva.*

Tenemos otra moción de su señoría, para reconocer y felicitar a un grupo de personas como miembros del Club 4-H Patriotas del municipio de Las Marías.

Y de su señoría también, una moción de Carlos (Johnny) Méndez, para reconocer y felicitar al señor Leonardo Ortiz por su destacada trayectoria y compromiso en la promoción del deporte del caballo fino (*sic*) [del caballo de paso fino] en Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción para las mociones que ha expuesto el señor Portavoz? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Receso.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan lo trabajos de la Cámara a las siete y dieciséis de la tarde.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un cuarto Calendario de Órdenes Especiales. Para que se dé lectura al mismo.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Proceda con la lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 25, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y el inciso ~~(i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"~~ *(O) del Artículo 3 de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico*, a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre; *aclarar alcance de la Ley; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deslinde administrativo de la zona marítimo terrestre es sin duda una función de vital importancia para Puerto Rico ya que establece los límites del dominio público marítimo respecto las propiedades colindantes. ~~Aún~~ *Aun* cuando el deslinde implique una declaración sobre la naturaleza física del terreno como zona marítimo terrestre, lo cierto es que en ningún caso tiene carácter declarativo de derechos. Ésta es una operación jurídica y técnica que tiene como resultado materializar sobre el terreno las definiciones legales. Es como un acto que se circunscribe a constatar una realidad física lo que presupone una labor de interpretación jurídica de conceptos y de las definiciones legales de los mismos y, además, una labor técnica de comprobación sobre el terreno de tales características.

Toda vez que el acto de deslindar consiste en la aplicación práctica de preceptos jurídicos, el deslinde de la zona marítimo terrestre requiere que se determine el alcance de esta zona según se define en la legislación y reglamentación aplicable. Ahora bien, este tema nos lleva a un entronque con el Derecho Histórico, habida cuenta que nuestra ley sobre el litoral costero se remonta a la Ley de Aguas la España de 1866.

La Ley de Aguas de 1866 constituyó un esfuerzo por la sistematización de normas jurídicas anteriores relativas a las aguas terrestres y marítimas, con el interés de fijar los derechos y obligaciones del Estado y de los particulares, prescindiendo de todo lo que pudiese considerarse como Reglamentario y propio

del Poder Ejecutivo. Al declarar las playas como bienes de dominio público se persiguió el objetivo de restablecer la disposición de nuestras antiguas Leyes, que, de acuerdo con las leyes romanas, les fijaban por límite aquel dónde alcanzan las olas del mar en sus temporales ordinarios, espacio bastante para las necesidades de navegación y pesca.

La definición de playa se mantuvo vigente en el ordenamiento español hasta que el Título I de la Ley de Aguas de 1866 se desgajó de ese estatuto y se convirtió, con algunas modificaciones, en la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880. A pesar de este cambio en los términos, la doctrina sostiene que conceptualmente la definición de la zona marítimo terrestre prescrita en la Ley de Puertos de 1880 mantuvo los criterios que imperaban bajo la definición de playa de la Ley de Aguas de 18661866 *y los derechos de los titulares cuyas propiedades colindaban con el litoral costero*.

En Puerto Rico se mantuvo vigente la Ley de Aguas hasta 1886 cuando fue sustituida por la Ley de Aguas y la Ley de Puertos. La zona marítimo terrestre quedó configurada en la Ley de Puertos de como el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean. Esta zona marítimo terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

Puede observarse que textualmente la definición de la zona marítimo terrestre de la Ley de Puertos de refleja la existencia de dos criterios para determinar su extensión: uno de ellos para los lugares donde sean sensibles las mareas y el otro donde no lo sean. En el primero de los casos, la zona se delimitaría en función del flujo y reflujo de la marea; en el segundo, a base de hasta donde lleguen las mayores olas en los temporales.

A diferencia de España, donde se han suscitado cambios significativos en la legislación sobre costas, en Puerto Rico continuaron vigentes las disposiciones de la Ley de Puertos tras el cambio de soberanía hasta la aprobación de la "Ley de Muelles y Puertos de 1968", Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada.

Esta ley no alteró la definición de zona marítimo terrestre proveniente de la legislación decimonónica y esta zona quedó descrita por el legislador como:

"el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico."

La citada definición se incorporó en iguales términos en el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre (Reglamento 4860) promulgado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA", o "el Departamento"), el 29 de diciembre de 1992, el cual rige el deslinde de esta zona. Aunque el Reglamento 4860 adoptó textualmente la definición de zona marítimo terrestre provista en la Ley de Muelles y Puertos de 1968, el trasfondo legal bajo el cual se promulgó esta pieza reglamentaria no se limita a esta ley ni a la legislación española previamente discutida.

Dicha legislación está cimentada en la política pública ambiental establecida en la Constitución de Puerto Rico sobre la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales. Ante la necesidad imperante de la conservación de nuestro entorno ambiental, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico estableció como política pública "la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...". Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1.

A casi dos décadas de haberse establecido el referido mandato, éste fue reafirmado por la Asamblea Legislativa al adoptar la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970 (Ley Núm. 9), 12 L.P.R.A. § 1121 et seq. (ed. 2003).

A través de la citada Ley Núm. 9 se sostuvo como política pública el utilizar todos los mecanismos disponibles para promover las condiciones que permitiesen la coexistencia armónica entre el ser humano y su medio ambiente. Como medio para cumplir con la política pública trazada se afirmó, entre otras medidas, la responsabilidad del Estado de "preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros".

Otro estatuto mediante el cual el Estado, a través de la Asamblea Legislativa, ha reiterado su compromiso con la más eficaz conservación de los recursos naturales es, precisamente, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, 3 L.P.R.A. § 151 et seq. Dicha ley le impuso al DRNA la responsabilidad de implementar, en lo que respecta a la fase operacional, la política pública ambiental contenida en la Constitución de Puerto Rico. Por su parte, al Secretario del DRNA se le confirió la facultad de aprobar aquella reglamentación necesaria para llevar a cabo los objetivos de la ley sin perjudicar los derechos propietarios garantizados por ~~dicha~~ *la* Constitución *los cuales, como expresáramos anteriormente, fueron también preservados tanto bajo la legislación precursora como bajo las leyes locales sobre este tema*.

Por otra parte, la Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales incluyó entre sus disposiciones la siguiente definición del término zona marítimo terrestre:

"El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables." Véase Artículo 3 de la ~~Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, 12 L.P.R.A. §1203(i)~~ *Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, 12 L.P.R.A §1213(O)*.

Así pues, el esquema estatutario vigente al momento de aprobarse el mencionado Reglamento Núm. 4860, mantenía una definición cuyos orígenes se remontan a una legislación decimonónica enfocada en la administración de la zona marítimo terrestre conforme a los intereses comerciales y económicos de la época. No obstante, la interpretación que de esta definición se realice en la actualidad debe estar, necesariamente, enmarcada en la política pública ambiental que rige en nuestro ordenamiento y exige*, tanto* la conservación y preservación de la zona marítimo terrestre como recurso natural de gran valor ecológico, sociocultural y ambiental *como el respeto a la propiedad privada, que tiene también rango constitucional bajo la constitución de Puerto Rico y bajo la Constitución federal*.

El Reglamento 4860 que estableció el Departamento de Recursos Naturales puntualiza que la definición de la zona marítimo terrestre según configurada en la Ley de Muelles y Puertos de 1968, supra, no responde a las necesidades contemporáneas de conservación y preservación. En ese tenor, el Reglamento 4860 señala que la definición vigente responde a intereses imperantes en otro contexto histórico y social por lo cual no satisface la realidad natural, ni exigencias contemporáneas de conservación, preservación y saneamiento. Así pues, en la declaración de propósito de este reglamento el DRNA afirmó la necesidad de atemperar expresiones legales históricas con realidades naturales y científicas contemporáneas. En ese tenor, el Reglamento precisó los criterios que deben ser considerados al delimitar la zona marítimo terrestre, para reglamentar su uso.

El citado Reglamento 4860 establece claramente en Artículo 17 que el mismo: "…no podrá ser interpretado en forma y manera que perjudique o menoscabe derechos propietarios." Por lo tanto, ese Reglamento define la zona marítimo terrestre para poder regular el uso de esta zona en términos ambientales y de conservación, pero no establece *que* el deslinde de *la zona y la identificación de sus servidumbres implique privación de* titularidad.

De lo antes citado surgen varios criterios que evidentemente inciden sobre la definición histórica de la zona marítimo terrestre. Ello responde a la necesidad de atemperar la interpretación a las exigencias

actuales de conservación y preservación. Al adoptar el Reglamento 4860 el DRNA, primeramente, sostuvo un criterio dual para establecer los límites de la zona marítimo terrestre. Se distingue entre los criterios para precisar los límites de la zona marítimo terrestre en aquellos lugares de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y otros para los espacios litorales donde las mareas no son sensibles.

Con el interés de atemperar y esclarecer la definición de la zona marítimo terrestre provista por la legislación vigente, el Reglamento 4860 sostuvo un criterio dual para delimitar esta zona, pero, a su vez, precisó que el DRNA no debe pasar por alto las características topográficas y geográficas que refleje el espacio sobre el cual se realizará el deslinde, en aquellos lugares donde sean sensibles las mareas.

Basado en lo anterior se crea la controversia en el alcance de una definición que se incorporó en la legislación española del siglo XIX con el propósito de salvaguardar los intereses imperantes en dicho contexto social e histórico. La definición de la zona marítimo terrestre ha sido ampliamente abordada por la doctrina española desde una perspectiva histórica con el propósito de dilucidar el alcance de sus distintos componentes. Así, la doctrina acude a la intención del legislador español de siglo XIX con la aspiración de esclarecer de manera afín a la misma los distintos conflictos que se suscitaban en torno a esta zona del litoral costero.

De otra parte, el Reglamento 4860 dispone que, al realizar el deslinde de la zona marítimo terrestre, en aquellas costas de Puerto Rico donde son sensibles las mareas, debe tomarse en consideración la información histórica y actual sobre los rasgos topográficos y geográficos del espacio en el cual se lleva a cabo el deslinde. En ausencia de esta información se delimitará la zona en función de las mareas equinocciales. Al considerar las definiciones que el Reglamento 4860 provee para los rasgos topográficos y geográficos que deben considerarse al deslindar la zona marítimo terrestre para reglamentar su uso, identificamos que comparten el elemento de que son formaciones naturales que dependen de la acción directa, aunque no ininterrumpida, de la marea o el agua del mar.

El elemento común entre los espacios enumerados es que éstos con excepción de las playas y las dunas calificarían como terrenos bajos que se inundan por acción directa de la marea o del agua del mar. Por su parte, las playas y las dunas constituyen otros factores tan estrechamente vinculados a la zona marítimo terrestre que deben ser considerados al momento de determinar sus límites, usos y conservación. Así lo estableció el DRNA al aprobar el Reglamento 4860, ejerciendo su conocimiento especializado. Recordemos que el elemento rector al adoptar esta reglamentación lo fue el interés de atemperar la definición de la zona marítimo terrestre a los adelantos científicos, la política pública ambiental y las necesidades actuales de conservación y preservación de la zona marítimo terrestre.

Tanto el Reglamento 4860, del DRNA como la sentencia de nuestra más alta curia en Blas Buono Correa v. Hon. Javier Vélez Arocho, 177 D.P.R. 415 (2009), 2009 TSPR 166, relacionada con la definición de la zona marítimo terrestre, se refieren a una definición expandida de la zona marítimo terrestre, exclusivamente para propósitos de reglamentación. No se refieren ni a definición ni delimitación de los derechos de titularidad, ni al uso por el público para fines de recreación de la playa seca que no forma parte de la zona marítimo terrestre por no ser sujeta al flujo y reflujo de la marea.

Ante el cuadro fáctico expuesto anteriormente, esta Asamblea Legislativa con el interés de atemperar y esclarecer una definición de la zona marítimo terrestre que no menoscabe los derechos de titularidad que son constitucionalmente protegidos y permitir el disfrute tradicional de recreo por el público de la playa seca, entiende meritorio la aprobación de este proyecto de Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968", para que se lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones.

Los siguientes términos tendrán a los fines de la aplicación de este capítulo el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) ...

...

[(n) Zona marítimo-terrestre. Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico.]

(n) *Zona Marítima Terrestre- ~~Es~~ Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo hasta ~~donde~~ dónde llega ~~el mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios~~ la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre una época mareal de 19 años, en donde son sensible las mareas, y ~~las mayores olas en~~ ~~los temporales ordinarios no ciclónicos~~ hasta donde alcance las olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas, excluyéndose las marejadas ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico que es bien común de dominio público. Para establecer la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor se utilizarán las estaciones mareales según establecidas por la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) en Puerto Rico como fuente primaria de datos y los protocolos técnicos dispuestos en la NOAA Special Publication NOS CO-OPS 2 o en cualquier otro protocolo que sea adoptado por dicha entidad a esos fines. Tierra adentro de la zona marítima terrestre comienzan los bienes de dominio particular. ~~Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento.~~ La franja de un máximo de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia del litoral, la cual está comprendida y forma parte de la servidumbre de salvamento. En las áreas del archipiélago de Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los acantilados tienen una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso la servidumbre no es aplicable.*

(o) …"

~~Sección 2. Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", para que se lea como sigue:~~

~~"Artículo 3. Definiciones.~~

~~A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

~~(a) ...~~

~~...~~

[(i) Zona marítimo-terrestre. El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los

terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables.]

~~*(i) Zona Marítima Terrestre. Será todo espacio de las costas de Puerto Rico según establecido en la definición de Zona Marítima Terrestre en la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968".*~~"

Sección 2.-Se enmienda el inciso (O) del Artículo 3 de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) Vigilante – Significa cualquier miembro del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden, la seguridad pública y efectuar arrestos.

…

(O) Zona marítimo–Terrestre – ~~El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables.~~ *Significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo hasta dónde llega la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre una época mareal de 19 años, en donde son sensible las mareas, y hasta donde alcance las olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas, excluyéndose las marejadas ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico que es bien común de dominio público. Para establecer la línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor se utilizarán las estaciones mareales según establecidas por la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) en Puerto Rico como fuente primaria de datos y los protocolos técnicos dispuestos en la NOAA Special Publication NOS CO-OPS 2 o en cualquier otro protocolo que sea adoptado por dicha entidad a esos fines. Tierra adentro de la zona marítima terrestre comienzan los bienes de dominio particular. La franja de un máximo de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia del litoral, la cual está comprendida y forma parte de la servidumbre de salvamento. En las áreas del archipiélago de Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los acantilados tienen una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso la servidumbre no es aplicable."*

Sección 3.- Nada de lo dispuesto en la presente Ley constituirá ni podrá interpretarse como una limitación al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación hidrófila o halófita para fines no comerciales de recreo y esparcimiento, tampoco podrá interpretarse como una limitación a las concesiones otorgadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público. que forman parte de la Zona Marítimo Terrestre.

Sección ~~3~~ *4*.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después~~ *en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir* de su aprobación*, período en el cual el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Oficina de Gerencia de Permisos deberán adoptar aquella reglamentación o disposiciones administrativas necesarias para la implementación y consecución de lo aquí establecido*.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Recursos Naturales sobre el P. de la C. 25.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 25, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 25, tiene como propósito enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre.

La Comisión de Recursos Naturales en la evaluación de la medida en consideración realizó (2) dos vistas públicas. La primera audiencia ocurrió el lunes, 19 de mayo de 2025, y comparecieron las siguientes entidades: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Agrimensor del Estado del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Asociación de Agrimensores de Puerto Rico. Así las cosas, en representación del DRNA, compareció la Lcda. Carla Marrero Bishop, Ayudante Especial, la Sra. Ivelisse Espinosa Lugo de la Secretaría Auxiliar de Permisos y el Agrimensor Néstor Monserrate Pérez. También del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, compareció Marcos Colón Mercado, Agrimensor del Estado. En representación de la Asociación de Agrimensores de Puerto Rico (AAPR), compareció el Agrimensor Julio Figueroa Carrillo.

La segunda vista se realizó el miércoles, 28 de mayo de 2025 y comparecieron representantes del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Organización Amigxs del M.A.R. De parte del CIAPR compareció el Agrimensor Carlos Fournier Morales, su Presidente y el Agrimensor Luis S. Berríos. La Asociación de Constructores de PR estuvo representada por su Presidente, el Sr. Agustín Rojo Montilla y el Lcdo. Patricio Martínez Lorenzo, Miembro de la Asociación. Por su parte, representación de la Organización Amigxs del MAR compareció la Sra. Elga Vanessa Uriarte, su Co-Directora. El Departamento de Justicia se excusó de comparecer a la Vista Pública, sin embargo, la comisión recibió su ponencia escrita.

Asimismo, se enumeran las entidades y organizaciones que la comisión informante recibió ponencia y aquellas que participaron en las vistas públicas, a saber:

1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)
2. Junta de Planificación
3. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y Agrimensor del Estado (Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos – DDEC)
4. Departamento de Justicia
5. Autoridad de los Puertos
6. Municipio Autónomo de Manatí
7. Asociación de Constructores de Puerto Rico
8. Asociación de Agrimensores de Puerto Rico
9. Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
10. Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU)
11. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico
12. Organización Amigxs del M.A.R.
13. Corporación sin fines de lucro Arrecife Condado, Inc.
14. Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste

MEMORIALES EXPLICATIVOS

De igual manera, la comisión presenta el detalle de las expresiones de las entidades y organizaciones antes mencionadas.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida corno "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", establece que el DRNA será responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. A través del artículo 5(h) de la antes mencionada ley, específicamente se establece el deber de velar por la conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre, esta última, según definida en la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968". Asimismo, le faculta para hacer deslindes, conceder franquicias, permisos y licencias para el uso y aprovechamiento de la zona marítimo terrestre, así como la prerrogativa de establecer los derechos a pagarse por tales acciones.

El DRNA expresó que, de conformidad con los deberes y facultades delegadas a la institución, se creó el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancias, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo Terrestre, Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992 (Reglamento 4860). Esta normativa tiene como propósito primario el establecer los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación y saneamiento de la zona marítimo terrestre (ZMT), las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas; así como promover la reivindicación y control del dominio público marítimo terrestre, y eliminación gradual de todos aquellos usos dañinos e inadecuados de la ZMT, y la prevención de los problemas que afectan a los bienes de dominio público marítimo terrestres (BDPMT). Entre los problemas identificados se encuentran la contaminación y degradación de esas tierras y aguas; la erosión de las playas y costas; la destrucción de sistemas naturales, tales como manglares, dunas y playas; y la proliferación desmedida de residencias, muelles privados, y establecimientos comerciales sin contar con la autorización del DRNA. El aludido Reglamento Núm. 4860 fue enmendado en 1995, mediante la adopción del Reglamento Núm. 5207 y en 2010, mediante el Reglamento Núm. 7828.

De esta forma, el Reglamento Núm. 4860 expone que la ZMT:

> "*significa e incluye el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y los aterramientos que ocasiona el mismo y los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico". Esta definición emana de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, entiéndase, la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968*".

Durante los años, el DRNA indicó que ha identificado un eje de controversia en varios casos, se refieren a la definición de la ZMT en acantilados. El *Artículo 1.4 - Aplicación, Inciso B-Área Geográfica Cubierta del Reglamento Núm. 4860*, que establece que, se considerarán bienes de dominio público cubiertos por el presente Reglamento: *5) Los acantilados que estén en contacto con el mar o con espacios de la zona marítimo-terrestre, hasta el nivel más alto alcanzado por las olas en tormentas*.

A esto, el DRNA comentó que existe cierta incertidumbre sobre el punto donde comienza la delimitación de la ZMT en relación con los acantilados. La discrepancia principal es, si debe establecerse en el nivel alcanzado por las olas en tormentas o en la cresta del acantilado. Hasta el momento, el DRNA explicó que ha definido el límite en la cresta del acantilado, por lo que este criterio la entidad establece debería ser aclarado.

El Reglamento 4860 establece en el *Artículo 2 – Definición*, lo siguiente:

> *2.94 Servidumbre de Salvamento - gravamen legal en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo terrestre, constituida por una franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la delimitación de la zona marítimo terrestre.*
>
> *2.95 Servidumbre de Vigilancia Litoral - gravamen legal que consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis (6) metros de ancho contigua a la línea de mayor pleamar, o a la que determinen las olas en loa mayores temporales donde las mareas no sean sensibles. En los pasajes de tránsito difíciles o peligrosos podrá internarse la vía más de seis (6) metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario.*

Por otra parte, se desprende del memorial que el Reglamento Conjunto 2023 en la *Sección 6.4.2.2 - Otras Consideraciones* lo siguiente:

> *a. Zona de Separación: Todo proyecto para la construcción de edificios, de segregación o de urbanización de terrenos, con frente a la costa o playas de Puerto Rico, se requerirá que se dedique, para uso público, una faja de terreno de veinte (20) metros de ancho mínimo, paralela y medida desde la zona marítimo terrestre. Tampoco se erigirán estructuras permanentes en una faja de terreno de treinta (30) metros de ancho, contiguas a la anterior.*

Cabe señalar por el DRNA que, la Reglamentación vigente contiene distintas definiciones para la franja de 20 metros, por lo que es la agencia sugiere necesario revisar dichos reglamentos. En síntesis, actualmente el Reglamento Núm. 4860 establece 2 zonas identificadas de distintas maneras y el Reglamento Conjunto la define como una sola zona, que se debe dedicar para uso público.

El P. de la C. 25 propone que la ZMT se defina como:

> "*Es el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo hasta dónde llega el mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios, en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en los temporales ordinarios no ciclónicos en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo terrestre de Puerto Rico que es bien común de dominio público. Tierra adentro de la zona marítima terrestre comienzan los bienes de dominio particular. Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento. La franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia del litoral*."

Como se menciona anteriormente en la ponencia del DRNA, esta nueva definición también identifica 2 zonas, se refieren a la servidumbre de salvamento y la servidumbre de vigilancia del litoral. Por tanto, el DRNA expresó que persiste la discrepancia con lo contenido en el Reglamento Conjunto 2023, en cuanto a la zona de separación, por lo que, de ser aprobada esta medida, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberán atemperar dicho cuerpo reglamentario.

Ante esto, el DRNA expone una serie de recomendaciones y comentarios con relación a la nueva definición propuesta en el PC-25.

1) Primero, la definición propuesta en la medida incluye *"...hasta dónde llega el mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios, en donde son sensible las mareas ...*". Por ello, el DRNA ve meritorio aclarar que, en el equinoccio de verano el agua cubre menos tierra y en el equinoccio de invierno el agua cubre más tierra, por lo que

recomiendan establecer cuál es que se estará utilizando en la definición. Sugieren, además, incluir después de referirse a los equinoccios que, *se excluye el movimiento de las aguas una vez la ola rompa y se desplaza gradiente arriba*, *en donde son sensible las mareas, y las mayores olas en las marejadas no ciclónicas en donde las mareas no son sensible, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas…* A su vez, recomiendan sustituir "*temporales ordinarios*" por "*marejadas*".

2) Segundo, la definición también incluye: "*Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento".* En esta oración, el DRNA sugiere que lea *"Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación hidrófilas o halófitas para fines no comerciales de recreo y esparcimiento, excepto las concesiones concedidas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".* Debido a que, la agencia explica la vegetación hidrófilas o halófitas es la aquella vegetación dependiente al agua, entienden que es conveniente aclarar debido a que la vegetación no dependiente del agua puede estar muy lejos tierra adentro.
3) Tercero, la definición propuesta establece que: "*La franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de salvamento. La franja de seis (6) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la zona marítima terrestre queda gravada por la servidumbre de vigilancia del litoral*". El DRNA sugiere que se añada como última oración que: "En las áreas del archipiélago de Puerto Rico, donde se encuentran acantilados, si los acantilados tienen una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, en ese caso la servidumbre no es aplicable".
4) Cuarto, en la Sección 2 del proyecto de ley, el DRNA ve necesario aclarar que la definición que se propone enmendar es la contenida en el Artículo 3, Inciso O de la Ley Núm. 110-2020, toda vez que, la Ley Núm. 1 de 29 de junio 22 de 1977 fue derogada el 14 de agosto de 2020.

Por último, el DRNA respalda la aprobación de esta medida legislativa, con las recomendaciones antes esbozadas. También dan deferencia a las recomendaciones y opiniones del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, así como el Agrimensor del Estado, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación (JP) explicó que a pesar de que la responsabilidad jurídica de establecer y certificar las costas de Puerto Rico recae sobre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a petición de la comisión, someten su análisis del proyecto. De esta forma, la JP explica que la "Ley de Puertos para la Isla de Puerto Rico" del 1886 define la zona marítimo terrestre "*el espacio de las costas o fronteras marítimas de la Isla de Puerto Rico y sus adyacentes, que forman parte del territorio y que bañan el mar en su flujo y reflujo, en donde son sostenibles las mareas, y las mayores olas en los temporales*.".

Esta definición, que ha trascendido por más de un siglo, nos habla de veinte (20) metros de servidumbres, las que se componen de veinte (20) metros se servidumbre de salvamento y seis (6) metros como servidumbre de vigilancia, a partir del punto donde termina la marea. Para la Junta de Planificación, estos términos deberían ser adaptados a la necesidad moderna de conservación y no a la razón por las que fueron creados en su origen.

Asimismo, la Junta establece que, en la actualidad, las costas de Puerto Rico y todas las islas que componen el archipiélago son reguladas por leyes y reglamentos federales. Estas leyes facilitan la interpretación de la zona basadas en datos cuantitativos y cualitativos adaptados a la realidad tecnológica actual, siendo estos los que se utilizan para realizar labores técnicas como los deslindes de la zona marítimo-terrestre y contemplados en el Reglamento 4860 del DRNA, basado en el "*Coastal Zone Management Act*", 16 U.S. C. SS 1451 et seq (CZMA), de 1972.

De hecho, la Junta incluye la regulación federal que da paso a lo que se utiliza hoy lo fue la "*Rivers and Harbors Act of 1899*" (Ley de Ríos y Puertos de 1899). Esta es la ley principal federal que regula el control y preservación de las aguas navegables de Estados Unidos. El cumplimiento de esta ley y las demás que fueron creadas con el tiempo para preservar la calidad del agua, regular las aguas navegables de mares y ríos, puertos, etc., fue delegado al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, (USACE, por sus siglas en inglés). La regulación federal de la zona marítimo-terrestre se basa en el Reglamento 33 CFR § 329,12(a), "*Determination of navigable waters of the United States: Tidal waters*." Este reglamento forma parte del Título 33 del Código de Reglamentos Federales (*Navigation and Navigable Waters*), bajo la autoridad del USACE.

Dentro del marco federal, se establece que las aguas navegables de los Estados Unidos sobre las cuales se extiende la jurisdicción regulatoria del Cuerpo de Ingenieros incluyen todas las aguas oceánicas y costeras dentro de una zona de tres millas geográficas (náuticas) mar adentro desde la línea de base (los mares territoriales), afirmó la Junta. Además, se reconocen zonas más amplias para ejercer poderes regulatorios especiales. (Véase 33 CFR 322.3(b)).

Basado en esta regulación federal, la Junta explica que en lugares donde la costa tiene contacto directo con el mar, la línea en la costa alcanzada por las mareas bajas ordinarias constituye la línea de base desde la cual se mide la distancia de tres millas geográficas. Aunque contempla también que surgen problemas especiales cuando existen rocas, islas u otros cuerpos frente a la costa, ya que la línea de base puede tener que trazarse mar afuera de tales cuerpos.

La ponencia de la Junta se plantea que la jurisdicción regulatoria en áreas costeras se extiende hasta la línea en la costa alcanzada por el plano de la marea alta promedio. Por otro lado, especifica que cuando sea necesario determinar la ubicación de la zona marítimo-terrestre, debe establecerse mediante datos de marea disponibles, preferiblemente promediado durante un período de 19 años. Por tanto, según la regulación aplicable, las aguas navegables de marea (*tidal waters*) son todas las aguas donde se siente el flujo y reflujo de la marea y su límite tierra adentro debe llegar hasta la línea de marea alta promedio (*Mean High Water Line - MHWL*).

Así pues, la Junta de Planificación sugiere una definición atemperada a la regulación federal, actualizada a las necesidades de hoy, fundamentada por el conocimiento contemporáneo cuantificable y científico. Una posible definición podría ser la siguiente:

> "*Zona Marítima Terrestre- es el espacio de la costa que baña el mar en su flujo y reflujo desde la línea de marea alta promedio, en donde son sensible las mareas, incluyendo los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensible las mareas. Será parte de la zona marítima terrestre una franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde el punto donde se determine el promedio de la marea más alta y quedará gravada como una servidumbre legal*."

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos – Agrimensor del Estado

El Departamento de Desarrollo Económico (DDEC) bajo su Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos y el Agrimensor del Estado recogieron los comentarios y ponencia en un documento la cual se desprende el siguiente resumen. El DDEC comenzó con una breve discusión sobre la enmienda que propone el PC-25, entre ellas:

- *El Proyecto establece que el disfrute del público debe darse desde la playa hasta donde comienza, y no uso comerciales. Esto representa un. cambio, con. respecto al ordenamiento jurídico vigente.*
- *El Proyecto es consistente a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, lo que se ha variado está, en su definición. En el caso de las servidumbres de salvamento, es indispensable que se: enfatice que son servidumbres.*
- *El Proyecto es consistente con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

El Agrimensor del Estado en el memorial explicativo del DDEC, y al igual que la Asociación de Agrimensores, realizaron unas recomendaciones al unísono, las cuales se enumeran a continuación:

- Añadir a la definición "*más inmediato*" luego de "...desplazamiento horizontal..."; luego de sensible las mareas; incorporar "*medido desde el nivel medio del mar como Datum*"; y eliminar "Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento".
- Proponen añadir las siguientes definiciones:
    - i. (ab) "*Servidumbre" derecho a la utilización del terreno propiedad de otro para un uso particular y especifico*.
    - ii. (ac) "*Servidumbre de Salvamento*" *terrenos de propiedad particular colindante al mar de misma extensión que la Zona marítima-terrestre, con anchura desde la pleamar de 20 metros contados hacia el interior de las tierras, y para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ellos se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras dure las circunstancias del temporal. Esta servidumbre no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten estructura a fin con la dicha actividad y como también para fines turísticos. Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobierno por medio de su oficina de permisos quien tendrá la facultad de objetar o condicionar.*
    - iii. (ad) "*Servidumbre de Vigilancia de Litoral*" *consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar.*
    - iv. (ae) "*Playa" Ribera del mar o del océano que comprenden todo el espacio que bañan las pleamares, y las mayores olas de temporales ordinarios no ciclónicos. Está formada de arenales firmes, con pendiente suave e incluyendo la porción de agua contigua a esta ribera. Las playas son formaciones geológicamente inestables y pueden adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer*.

El DDEC bajo su Secretaría Auxiliar de Gerencia de Permisos y el Agrimensor del Estado, Marcos Colón Mercado establece en su memorial que definir adecuadamente lo que constituye la ZMT es indispensable en guiar a la rama ejecutiva -en especial al DRNA- al momento de llevar a cabo un análisis científico y técnico de las condiciones topográficas, geológicas y geofísicas que asisten al deslinde marítimo terrestre. La agencia comenta que, si bien el Proyecto está correcto al momento de bridarle más precisión a lo que constituye la ZMT, ellos entienden que tomar en consideración las recomendaciones del DDEC evitaría ambigüedades posteriores a la aprobación de la medida. Esto, claro está, se reiteran en darle total deferencia al DRNA, que es la agencia gubernamental con peritaje y conocimiento especializado en estos temas.

Concluye el DDEC, que la división de agrimensura no puede estar bajo la división legal, como tampoco ser uno de tres negociados que su vez está bajo otra división de Servicios Especializados de la Secretaría Auxiliar de Permisos del DRNA. Así las cosas, recomiendan que tiene que pasar a ser un ente técnico autónomo, que no se sienta coaccionado, que pueda ejecutar con libertad, sin presiones exógenas al ámbito topográfico y geodésico, y exhortan hacer un reglamento independiente, el que esté en cumplimiento con LPAU y con el Artículo 4B-3 de la Ley Ambiental. Los otros aspectos Costaneros que puedan ser de interés deben ser atendidos en una ley o proceso separado.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia reconoce que el PC-25 busca atemperar y esclarecer una definición de marítimo terrestre que no menoscabe los derechos de titularidad constitucionalmente protegidos y permitir el disfrute tradicional de recreo por el público de las playas secas.

De esta forma, el Departamento comienza otorgando total deferencia a los comentarios que tenga a bien hacer el DRNA y la Autoridad de los Puertos sobre la definición técnica propuesta para lo que constituirá la ZMT, ya que son las agencias con el peritaje y conocimiento técnico del tema y ponen en vigor las leyes y reglamentos relacionados con la ZMT. Es ampliamente conocido que son las agencias administrativas que en

primera instancia aplican las leyes y reglamentos cuya administración les corresponde y están en mejor posición para armonizar los propósitos de las leyes y los reglamentos con las situaciones día a día.

A pesar de ello, Justicia destaca que, aunque la medida refuerza el principio de dominio público sobre la zona marítimo-terrestre, y está alineado con jurisprudencia y doctrina, existen otros aspectos que deben considerarse. Un ejemplo de esto son los derechos de propiedad privada, ya que, cualquier delimitación nueva de la ZMT podría ser impugnada si propietarios alegan que se afecta su dominio sin justa compensación. Asimismo, explica Justicia que la inclusión de servidumbres legales (de salvamento y vigilancia) sin proceso individualizado de expropiación podría enfrentarse a impugnaciones por "taking" indirecto. Además, la agencia destaca que frases como "mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios" o "temporales ordinarios no ciclónicos" podrían generar controversias interpretativas y requerir aclaración reglamentaria o pericial.

Se destaca de la ponencia de Justicia que hay algunos aspectos sobre técnica legislativa que deben atenderse. Primero, mencionan que la medida propone una enmienda a la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, supra. Sin embargo, dicha ley fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 110- 2020. Siendo así, la enmienda presentada en la Sección 2 de la medida es inoficiosa. Además, en la Exposición de Motivos de la presente medida se hace referencia a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, la misma también fue derogada y, en su caso, sustituida por la Ley Núm. 416-2004. Del mismo modo, Justicia hace hincapié en la Exposición de Motivos del P. de la C. 25, que hay citas directas sobre el caso *Buono Correa v Velez Arrocho*, supra, empero, no se cita fuente de origen y página específica. Por ello, el departamento recomienda que, de considerar meritorio continuar el trámite legislativo de la presente medida, se evalúe la misma y se actualicen las leyes a enmendar y las referencias en la Exposición de Motivos, para atemperarse al estado de derecho vigente.

Por último, el Departamento de Justicia establecen que tienen reservar a la aprobación del P. de la C. 25 según redactado. No obstante, de atenderse las recomendaciones establecidas no tienen inconvenientes con que se continúe el trámite legislativo.

Autoridad de los Puertos:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico expresó que el cambio propuesto por la presente medida en la definición del término "zona marítimo terrestre", y los nuevos parámetros territoriales de esta, podría tener un efecto correlativo en la demarcación de lo que constituiría una zona portuaria. Sobre este aspecto, añadieron que, de aprobarse la medida en consideración, la Autoridad deberá realizar la gestión de delimitar nuevamente sus zonas portuarias a tenor con la nueva definición de "zona marítimo terrestre" y en conformidad con la sección 6.01 de la Ley 151 de 1968, también conocida como la *"Ley de Muelles y puertos de Puerto Rico de 1968"*. Según manifestaron, lo anterior seria en conformidad con lo establecido en la sección 6.01 de la mencionada Ley, en cuanta a que la delimitación de la zona marítimo terrestre será en consulta con el DRNA y mediante aprobación de la Junta de Planificación.

La Autoridad manifestó que es el DRNA es la agencia llamada a proteger el precepto constitucional que establece la política pública fundamental del Gobierno de Puerto Rico de conservar efectivamente los recursos naturales de la Isla, lo que constituye la base para la definición de la "zona marítimo terrestre "y la designación de los bienes de dominio público relacionados. A esos efectos, manifestaron que el *expertise* de la Autoridad recae en la gestión comercial y operativa de los puertos, como el desarrollo de infraestructura para el transporte marítimo y comercio, sin el mismo enfoque en la conservación ambiental, por lo que no estaría adecuada para liderar opiniones sobre definiciones que involucran cuestiones ecológicas y de uso público.

Por otro lado, Puertos expresó que la opinión de la Junta de Planificación es esencial para la consideración de esta medida, toda vez que es la agencia responsable de la planificación territorial, el uso del suelo y la zonificación, lo que incluye evaluar y aprobar proyectos de desarrollo en áreas costeras. Expresaron que cualquier cambio en la definición de la zona marítimo-terrestre podría requerir su revisión para asegurar que se alinee con planes de uso del suelo y políticas de desarrollo sostenible. Al final, exhortaron que se auscultara la opinión del Departamento de Justica para un análisis comprensivo de derechos que se podrían ver afectados por el cambio de la definición de la zona marítimo terrestre.

Municipio Autónomo de Manatí:

El Municipio Autónomo de Manatí reconoce el valor de toda iniciativa legislativa orientada a revisar y actualizar disposiciones legales que han quedado rezagadas frente a los cambios sociales, ambientales y normativos de las últimas décadas. Y de igual forma, valoran el interés del PC-25 por replantear la definición legal de la zona marítimo-terrestre. No obstante, la municipalidad manifestó no endosar la presente medida. A esos efectos, expresó que la medida no ofrece una solución técnica ni jurídicamente adecuada a los desafíos actuales de planificación, conservación y manejo costero. Expresaron que su aprobación con el lenguaje propuesto originalmente podría debilitar el régimen de protección del dominio público natural, alterar el equilibrio entre interés privado y función ecológica del litoral, y entorpecer procesos municipales dirigidos a la restauración de sistemas costeros en transformación activa.

Con relación a lo propuesto en el proyecto, manifestaron que, al examinar detenidamente el mismo, identificaron aspectos que, desde su experiencia municipal y compromiso con la protección de las costas de su pueblo, podrían dar lugar a interpretaciones jurídicas que debilitarían el marco vigente de conservación y planificación. Según expresaron, les resulta importante analizar el enfoque que el proyecto adopta sobre la relación entre los procesos de deslinde de la zona marítimo terrestre y los derechos de titularidad privada, así como los efectos que ciertos términos técnicos no definidos podrían tener sobre la gestión responsable de ese espacio.

Con relación a la zona marítimo terrestre, el Municipio de Manatí expresó:

> [L]a Exposición de Motivos del proyecto parece adoptar una concepción ajena a su comportamiento físico real. Esta visión se traduce en un lenguaje legislativo que, lejos de clarificar introduce ambigüedades que podrían ser utilizadas para restringir la delimitación de zonas públicas costeras. El uso de términos como "temporales ordinarios no ciclónicos", sin definición técnica alguna, debilita el estándar de protección previamente reconocido por la propia legislación y reglamentación ambiental del Estado.

Con relación a ello, expresaron que adoptar una definición legal que otorgue prioridad a la titularidad privada sin considerar adecuadamente la transformación física del espacio litoral podría resultar difícil de conciliar con los objetivos de conservación y sostenibilidad que el país se ha trazado. Sobre el lenguaje originalmente propuesto por la medida, expresaron, que este no incorpora de manera explicita los efectos acumulativos del cambio climático sobre nuestras costas, ni contempla adecuadamente fenómenos ampliamente documentados como la erosión acelerada, el aumento en el nivel del mar y la creciente exposición del litoral a eventos extremos.

Asociación de Constructores de Puerto Rico:

La Asociación de Constructores de Puerto Rico expresó que, las limitaciones técnicas y jurídicas de la definición de la zona marítimo terrestre basada en "la marea astronómica durante los equinoccios", como limite determinante donde las mareas son sensibles. En su Memorial Explicativo destacan el sistema Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM) como un sistema más compatible a la realidad geográfica de Puerto Rico, el cual califican como uno que puede garantizar determinaciones predecibles, consistentes y costo-efectivas. Además, sus análisis abordan el tema de la discreción administrativa en este tema.

En su análisis, la Asociación realizó una comparación técnica sobre el sistema propuesto en el lenguaje de la medida y el Nivel Medio de Pleamar Mayor. Entre varias expresiones referentes a la sustentabilidad de utilizar el sistema de Mareas Vivas (Mareas Equinocciales) para Límites Marítimos, manifestaron:

> *Limitaciones de Utilizar Mareas Vivas (Mareas Equinocciales) para Límites Marítimos Eventos Extremos e Infrecuentes: Las mareas vivas durante los equinoccios representan condiciones de marea extremas que ocurren solo dos veces al afio. Determinar los límites de propiedad, basado en eventos infrecuentes, crea varios problemas: El lenguaje*

propuesto de "mayor desplazamiento horizontal" hace referencia al alcance máximo del agua durante estos eventos ya de por sí extremos, potencialmente empujando los límites aún más tierra adentro que la línea normal de pleamar. Las mareas equinocciales varían considerablemente de un año a otro debido a numerosos factores, incluyendo la posición lunar, las condiciones meteorológicas y las anomalías del nivel del mar.

Estos eventos a menudo coinciden con fenómenos estacionales, haciéndolos susceptibles a influencias meteorológicas temporales que pueden afectar significativamente las mediciones.

Por otro lado, la Asociación expresó que, el implementar el sistema de Mareas Equinocciales, conllevaría en dificultades prácticas de agrimensura. A esos efectos, expresaron que los agrimensores necesitarían estar presentes durante días específicos dos veces al año, creando desafíos logísticos a lo largo de toda la costa. Además, manifestaron que diferenciar entre la acción normal de la marea y la influencia de tormentas durante los equinoccios es técnicamente desafiante. Resaltaron que el lenguaje de "desplazamiento horizontal "introduce una complejidad adicional, ya que los patrones de movimiento del agua varían significativamente, según la pendiente de la playa y la morfología de la costa.

La Asociación expresó que entre varias ventajas que propone el sistema de Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM), una de las principales es su robustez en cuanto a un límite estadístico. Sobre este aspecto, señalaron que este sistema tiene en cuanta toda la gama de condiciones normales de marea, en lugar de eventos extremos. Asimismo, señalaron la ventaja de que este sistema es reconocido internacionalmente y utilizado en varias jurisdicciones en todo el mundo.[69]

En cuanto a la aplicación práctica del sistema de Nivel Medio de Pleamar Mayor, manifestaron que, puede determinarse en cualquier época del año mediante técnicas de agrimensura estándar, utilizando marcas de referencia mareales establecidas. Expresaron que este límite puede ser reproducible por diferentes agrimensores, utilizando metodologías consistentes y que las líneas demarcadoras pueden marcarse físicamente en propiedades costeras, proporcionando referencias visuales claras para todas las partes. La Asociación expresó que el sistema del Nivel Medio de Pleamar Mayor es altamente aceptado en decisiones judiciales federales y estatales, respecto a limites ribereños, creando consistencia con la jurisprudencia más amplia.

Entre varias recomendaciones, la Asociación de Constructores de Puerto Rico manifestó que, en la presente medida se debe adoptar el sistema de Nivel Medio de Pleamar y reemplazar las referencias al "mayor desplazamiento horizontal de la marea astronómica durante los equinoccios "con la línea del Nivel Medio de Pleamar determinada sobre una época mareal de 19 años". Asimismo, manifestaron que, para limitar la discreción administrativa, se debe incluir disposiciones que definan específicamente el proceso de deslinde, limitando la discreción a través de criterios técnicos objetivos claramente definidos, requisitos de documentación exhaustiva para todas las determinaciones y procedimientos de revisión y verificación independiente. Recomendaron el que se implementen medidas de transparencia para requerir que todas las determinaciones de la zona marítimo terrestre incluyan, documentación completa de los datos utilizados, metodologías aplicadas y justificaciones técnicas de las conclusiones.

Por otro lado, recomendaron establecer mecanismos de verificación, para crear un sistema donde los propietarios y otras partes interesadas puedan verificar independientemente las determinaciones, se garantice acceso a los datos y metodologías utilizadas y exista un proceso de apelación técnica basado en evidencia científica.

---

[69] Según expresaron, [e]n Estados Unidos, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), utiliza tanto el Nivel medio de Pleamar (NMP) como el Nivel Medio de Pleamar Mayor (NMPM), dependiendo de la aplicación específica. Añadieron que, estados como California reconocen ambos sistemas como límites costeros válidos, según las características específicas del área. Estados como Hawaii y Florida, utilizan el sistema del Nivel Medio de Pleamar Mayor; el primero lo utiliza para modelar el nivel del mar y la planificación costera debido a su régimen de mareas mixtas y el segundo para análisis de inundación costera y planificación de uso del suelo en áreas costeras.

Asociación de Agrimensores de Puerto Rico

La Asociación de Agrimensores de Puerto Rico establece en su memorial que la iniciativa es buena en la búsqueda de mayor precisión en el manejo y determinación de la zona marítimo-terrestre (ZMT). No obstante, reconocen que la medida según radicada no resuelve el problema que plantea la medida. A ello, expresaron unas recomendaciones específicas sobre la medida:

- Añadir a la definición "*más inmediato*" luego de "...desplazamiento horizontal..."; luego de sensible las mareas; incorporar "*medido desde el nivel medio del mar como Datum*"; y eliminar "Lo anterior es sin perjuicio al disfrute tradicional por el público de las arenas de la playa hasta la línea de vegetación para fines no comerciales de recreo y esparcimiento".
- Proponen añadir las siguientes definiciones:
    - i. (ab) "*Servidumbre" derecho a la utilización del terreno propiedad de otro para un uso particular y especifico*.
    - ii. (ac) "*Servidumbre de Salvamento*" *terrenos de propiedad particular colindante al mar de misma extensión que la Zona marítima-terrestre, con anchura desde la pleamar de 20 metros contados hacia el interior de las tierras, y para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ellos se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras dure las circunstancias del temporal. Esta servidumbre no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten estructura a fin con la dicha actividad y como también para fines turísticos. Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobierno por medio de su oficina de permisos quien tendrá la facultad de objetar o condicionar.*
    - iii. (ad) "*Servidumbre de Vigilancia de Litoral*" *consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar.*
    - iv. (ae) "*Playa*" *Ribera del mar o del océano que comprenden todo el espacio que bañan las pleamares, y las mayores olas de temporales ordinarios no ciclónicos. Está formada de arenales firmes, con pendiente suave e incluyendo la porción de agua contigua a esta ribera. Las playas son formaciones geológicamente inestables y pueden adentrar hacia el mar, retirarse o desaparecer*.
- Independencia de juicio: La determinación de ZMT es tarea pura de agrimensura. El DRNA tiene una división para ello la cual es uno de tres negociados bajo el área de Endosos y Servicios Especializados que a su vez está bajo la Secretaría Auxiliar de Permisos. Sugieren añadir que la división de agrimensura del DRNA trabajar bajo los requerimientos de la división legal de la agencia y están regidos por el Reglamento 4860 y un "Manual de procedimientos para el deslinde del límite interior Tierra adentro..." insertando conceptos costaneros como si fueran de ZMT contrario a lo jurídico y expresado en la ley de este Proyecto. Los mangles, dunas, flora, fauna y otros contenidos en el referido Reglamento #4860 se tiene que manejar separado al proceso de ZMT. La Ley del Proyecto define con precisión la que constituye la ZMT y por tanto el ejecutivo tiene como deber seguir el mandato. Como alternativa que debe ser traída al proceso es la Oficina del Agrimensor del Estado.

Concluye la Asociación de Agrimensores reiterando que el Proyecto mira en la dirección correcta al momento de bridarle más precisión a lo que constituye la ZMT. Entienden que tomar en consideración las recomendaciones de antes mencionadas evitaría ambigüedades posteriores a la aprobación de la medida.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico:

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico recomendó que el P. de la C. 25 no sea considerado en el trámite legislativo hasta que se obtengan los resultados de la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al cambio Climático de Puerto Rico y la aprobación del reglamento Conjunto. Sobre este aspecto, manifestaron:

> Actualmente, el Comité de Expertos y Asesores sobre el Cambio Climático (CEACC) han desarrollado un Plan de Mitigación Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático establecido bajo la Ley 33 de 2019 conocida como Ley de Mitigación Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico. La Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático elaborará un informe con los hallazgos y recomendaciones, el cual tiene previsto presentar preliminarmente el 31 de diciembre de 2026. Recomendamos aguardar los resultados de la Comisión antes modificar la definición de ZMT, la cual debiera estar alineada con las recomendaciones de dicha Comisión. Además, debemos esperar la aprobación del Reglamento Conjunto, el cual será sometido a vistas públicas.

Respecto a los aspectos técnicos que considera el proyecto, la Asociación manifestó que el mismo acierta al aportar mayor precisión sobre lo que comprende la zona marítimo terrestre. No obstante, expresaron que incorporar sus propias recomendaciones ayudaría a evitar interpretaciones ambiguas una vez el proyecto sea aprobado. Además, expresaron que, desde el punto de vista de la Ingeniería Ambiental, el proyecto restringe la zona marítimo terrestre lo cual está en conflicto con la Ley de Política Pública Ambiental la cual promueve el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

Con relación a la definición propuesta sobre mareas equinocciales, manifestaron que el establecer una marea específica es la dirección correcta, sin embargo, puntualizaron que la medida debe especificar si será equinoccial en perigeo o apogeo.

Por otro lado, referente a las marejadas ciclónicas, expresaron que:

> Aunque la definición propuesta busca proteger la titularidad de esos terrenos adyacentes a la costa, se omite el potencial impacto de la marejada ciclónica, asunto que según expresan, contradice la intención del reglamento 4860 que descansa en el precepto de la necesidad de atemperar expresiones legales históricas con realidades naturales y científicas contemporáneas. En ese tenor, el reglamento preciso los criterios que deben ser considerados al delimitar la zona marítimo terrestre, para reglamentar su uso. No reconocer el impacto de la marejada ciclónica en el litoral luego de los eventos recientemente vividos es peligroso.

Añadieron que, en busca de integrar el reglamento con la ley, debe incluirse en la definición la separabilidad de estructuras a la zona de impacto directo de la marea ciclónica histórica, la cual es actualmente de 30 metros, a partir de la servidumbre de salvamento. Entre sus recomendaciones se encuentran cambios técnicos a las definiciones contenidas en la medida.

Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU):

La Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico manifestó no apoya la presente medida. La entidad entiende que el P. de la C. 25 alberga la impresión de favorecer intereses privados y personales por encima del bienestar colectivo. Recomendaron evaluar todas las leyes y doctrinas aplicables a la zona marítimo terrestre a nivel estatal y federal, evaluar y realizar estudios científicos, el impacto económico y ecológico de largo plazo y tomar en consideración el cambio climático para enmendar las definiciones en controversia para la más eficaz conservación de los recursos naturales de Puerto Rico. En cuanto a su análisis de lo propuesto por la medida manifestaron:

> La propuesta del P de la C 25 constituye una protección a los bienes de "dominio particular" en detrimento de la protección del ambiente y los bienes de dominio público... Según el Proyecto de la Cámara 25, la nueva definición busca modernizar el concepto y "atemperar" su aplicación a las realidades contemporáneas. Para tal propósito propone establecer la zona marítimo terrestre como un bien común de dominio público, permitiendo únicamente el disfrute público no comercial de la llamada "playa seca". Además, designa una franja de 20 metros para emergencias y otra de 6 metros para vigilancia.
> …
> Por otro lado, esta nueva definición se presta para facilitar los reclamos privados sobre terrenos que antes quedaban claramente en la zona marítimo terrestre. El proyecto resulta problemático al no contemplar eventos como el cambio climático o el aumento en el nivel del mar, ni proveer mecanismos de interpretación para la definición en tales eventualidades. Más aún, la definición propuesta tendrá el efecto de exacerbar los conflictos existentes entre el uso público y el uso privado, ya que no cuenta con mecanismos para proteger el "disfrute tradicional". Extender el alcance del dominio particular a tierra adentro de la zona marítimo terrestre, restándole así espacio al dominio público, no es compatible con nuestro principio constitucional de la más eficaz conservación, desarrollo y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, sino que directamente lo coarta.

Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico:

La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, expresó que la ciencia climática más reciente confirma que Puerto Rico afrontará entre 0.4 y 1.3 metros de aumento medio de nivel del mar antes del año 2100, con olas de tormentas que actualmente rebasan la línea de vegetación en numerosas playas. Ante ello, la Escuela de Derecho indicó que, para atender este asunto, las jurisdicciones costeras mas exitosas han reemplazado definiciones fijas de la franja costera por criterios dinámicos, basados en riesgo, que protegen tanto a las comunidades como al dominio público. A manera de exposición comparativa, en su ponencia discutieron la posible viabilidad de varios sistemas utilizados internacionalmente. Entre los sistemas discutidos se encuentran:

1. *Línea móvil basada en proyecciones científicas*

   Escocia adoptó el concepto Dynamic Coast: la franja pública se define por la marea astronómica más alta más la proyección de erosión y ascenso del mar a 30–100 años; los mapas se actualizan cada cinco años con LiDAR y fotografías aéreas.

2. *Setback regulatorio con control de construcción*

   Florida traza la Coastal Construction Control Line (CCCL) tierra adentro de la cresta de la duna con un margen que incorpora el oleaje extremo y el alza prevista del mar. Se prohíbe obra permanente seaward de la CCCL salvo demostración de "no-impedimento" a la migración natural de la playa.

3. *Zonificación por horizontes de tiempo ("risk tiers")*

   Nueva Zelanda usa tres zonas: 0-30 años (Zona A) para usos transitorios; 30-100 años (Zona B) para infraestructuras reemplazables; y >100 años (Zona C) para usos recreativos o de conservación. La clasificación se integra en los planes de ordenamiento y se revisa en ciclos de 10 años.

4. *Escenarios adaptativos obligatorios*

   California exige que todo proyecto nuevo justifique su viabilidad bajo los rangos alto, medio y bajo de la Sea-Level Rise Guidance 2024, y reserva potestad a las agencias para exigir managed retreat cuando el riesgo residual supera ciertos umbrales.

5. *Integración obligatoria en planes de manejo costero*

   La Unión Europea condiciona fondos estructurales a la adopción de planes de Integrated Coastal Zone Management (ICZM) que armonizan ordenamiento territorial, protección ecológica y participación ciudadana; la definición de costas se enlaza a esos planes y no a una distancia fija.

6. *Rodamientos o servidumbres "rolling easements"*

   Varios estados de EE. UU. (Texas, Rhode Island) establecen servidumbres que "ruedan" tierra adentro a medida que la línea de pleamar se desplaza, evitando litigios costosos por expropiación y garantizando acceso público continuo.

Recomendaron sustituir el lenguaje que define lo que es la Zona Marítimo Terrestre para que lea de la siguiente manera:

> *Zona Marítimo Terrestre: la franja de costa en la que convergen el mar y la tierra, delimitada tierra adentro por la elevación del Máximo Nivel de Marea Astronómica incrementada por la proyección regional a treinta (30) años del aumento medio del nivel del mar y, adicionalmente, por una banda de amortiguamiento equivalente a la marejada de tormenta con probabilidad anual del uno por ciento (1 %) (1 %-annual-chance storm surge). Esta línea se actualizará, como mínimo, cada cinco (5) años mediante datos de mareógrafos, LiDAR o tecnología sucesora verificada por el DRNA.*

Además de lo anterior, recomendaron elevar la servidumbre de salvamento de 20 metros a un mínimo de 30 metros tierra adentro, del nuevo límite dinámico, según sugeridos por la Comisión Europea y la Guía de Nueva Zelanda. Entre otras disposiciones, recomendaron incorporar un Artículo VI que orden al Departamento De Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) publicar mapas de "Zonas A-B-C" cada cinco años y vincularlos a permisos de uso. Por otro lado, recomendaron que la medida incluya lenguaje que declare que toda propiedad sujeta a la nueva definición de Zona Marítimo Terrestre quedará gravada por una servidumbre pública que se desplazará automáticamente con la línea costera, sin necesidad de acciones legales individuales. Asimismo, recomendaron el que se incluya una cláusula de coordinación entre el DRNA, OGPe y la Junta de Planificación para que permisos en "Zona B" requieran un Plan de Adaptación que demuestre resiliencia a +0.6m de SLR al año 2055 y +1.0m al año 2100.

Organización Amigxs del M.A.R.

La organización Amigxs del M.A.R. (Movimiento Ambiental Revolucionario), presentaron sus comentarios sobre la medida en consideración, su misión es la defensa de las playas, ecosistema y comunidades costeras en Puerto Rico. Los Amigxs del MAR aclaran que para ellos la ZMT y la zona costera no es lo mismo, que la ZMT es parte de la costa, que no es flotante por lo que la misma no puede tratarse como un entre aparte. Expresan que ellos apoyan la marea equinoccial porque es un indicador de lo que está pasando a nivel mundial. Además, de que esta marea marcó de manera bastante precisa lo que pasó cuando los huracanes Irma y María en nuestras costas.

A ello, Amigxs del M.A.R. recomienda la creación de una Comisión Conjunta entre la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico para atender y evaluar la actualización de la definición de ZMT. De igual forma establecen en su memorial el respaldo a la definición propuesta en el P. del S. 628 medida peticionada por un grupo de estudiosos en el tema: Pedro A. Gelabert, geólogo; Ruperto Chaparro, director del programa Sea Grant UPR Recinto de Mayagüez; Ernesto Díaz, oceanógrafo; Gerardo Cerra, agrimensor; Miguel Canals, biólogo marino; Aurelio Mercado, oceanógrafo; Alfredo Torruella, oceanógrafo; Heidi Morales, bióloga y activista científica; y Mildred Sotomayor, en su capacidad personal. El PS-628 enmienda el Artículo 1 inciso (n) de la Sección 1.03 de la Ley 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de atemperar la definición de *Zona Marítimo Terrestre*, para que lean como sigue:

> *"Sección 1.03. - Definiciones*
> *(n) "Zona marítima terrestre" Significará el espacio de las costas de Puerto Rico y las islas dentro de las aguas territoriales bajo su jurisdicción, que es bañado por el mar en su flujo y reflujo y que se extiende hasta los lugares alcanzados por las mareas máximas vivas equinocciales o por los eventos de oleaje asociados a un periodo de retorno de un año, cualesquiera de las dos que se manifieste más tierra adentro. La Zona Marítimo Terrestre forma parte de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre, que además incluyen los terrenos ganados al mar y los rasgos geomorfológicos, topográficos y geográficos propios de la ribera del mar como estuarios, marismas, manglares, salitrales, lagunas, las dunas y bermas formadas por la acción del viento o del oleaje, las playas, así como las áreas modificadas por el mar que se convierten en parte de su lecho por causas naturales o antropogénicas. Para todos los efectos civiles, la Zona Marítimo Terrestre será considerada patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.*"

La organización finaliza reiterando que esta definición es la apropiada para la ZMT, y exhortaron a que se retire el PC-25 y se acogiera la definición propuesta en el PS-628. Terminan su memorial expresando lo loable de la intención del PC-25 en actualizar la definición de ZMT, esta tiene que surgir desde una mirada transdisciplinaria donde los criterios comunitarios y científicos sean los que guíen el camino para llegar a la definición que necesitamos.

Corporación sin fines de lucro Arrecife Condado, Inc.

Cónsono con la ponencia anterior, la corporación sin fines de lucro Arrecife Condado en una breve carta recibida a la comisión informante se unió al llamado de rechazo a la definición propuesta en el PC-25 según redactado. Y por consiguiente apoyar la definición presentada por un grupo de estudiosos en el tema ambiental en Puerto Rico.

Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste

El Comité por la Verdadera Esencia del Suroeste en su memorial recomiendan el archivo inmediato del PC-25, según redactado. No obstante, y de igual forma, establecen la importancia de una definición de ZMT amplia, científica y ecológica de la zona marítimo terrestre, como ha sido defendida por comunidades, científicos, activistas y juristas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante consideración busca enmendar la definición de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT). La definición actual es en función de la sensibilidad por marea y de la no sensibilidad por la marea. El ordenamiento jurídico no establece cuál de las mareas, si es el nivel promedio (medio) del mar, o es el promedio de la marea alta más alta y otras, el que debe tomarse en consideración al momento de llevar a cabo un análisis de lo que constituye la ZMT. Las mareas equinocciales son mareas excesivamente altas, variables, transitorias y no constantes. Utilizar este criterio no resolvería el problema de subjetividad o arbitrariedad al evaluar deslindes de ZMT.

La "línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor determinada sobre una época mareal de 19 años" es el promedio de las olas más altas durante un período de 19 años. Estas mareas son medidas mediante el uso de mareógrafos, este es un criterio objeto, científicamente comprobado y es el estándar que utilizan muchas jurisdicciones.

Con las enmiendas sugeridas, y luego de analizar las distintas comparecencias, se propone dar exactitud a la forma de medir la ZMT en aquellas áreas donde no son sensibles las mareas, especificándose que como parte de este ejercicio sólo se considerarán las olas bajo condiciones meteorológicas típicas documentadas y que se excluirán las marejadas ciclónicas, toda vez que estas últimas representan eventos excepcionales y extraordinarios.

La Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) cuenta con una red de más de 200 estaciones mareográficas a lo largo de las costas de EEUU y sus territorios. Además, mediante equipo y data científica la NOAA establece, entre otras cosas, el promedio de las olas más altas. Asimismo, la NOAA cuenta con protocolos y criterios científicos para esto, lo que permitirá determinar con precisión y mediante criterios objetivos la "línea del Nivel Medio de Pleamar Mayor".

Tratar en conjunto el derecho al disfrute de las playas y los deslindes de ZMT, como tradicionalmente se ha hecho, es un asunto que se presta a confusión, toda vez que, aunque parecidos, los conceptos distan entre sí. A esos fines, se propone añadir una nueva Sección 4 que atienda este asunto. Se reconoce y reitera el derecho del público al disfrute de las playas hasta dónde llega la línea de vegetación típica de la ZMT. Igualmente, se reconoce y reitera la facultad del DRNA de otorgar concesiones para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público que forman parte de la zona marítimo terrestre.

De igual manera, se busca aclarar que los criterios y consideraciones para la delimitación de la ZMT no se aplicarán a aquellas áreas que tengan acantilados que presenten una elevación mayor o superior a la marejada no ciclónica, según fue sugerido por varios comparecientes.

Finalmente, se propone aplazar la vigencia de la ley por un término de 180 días, esto con el fin de que las agencias pertinentes adopten aquella reglamentación o disposiciones administrativas necesarias para la implementación y consecución de lo establecido en la ley.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida, la Comisión de Recursos Naturales concluye que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales, así como tampoco tendrá impacto fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 25, y entiende necesario la aprobación de este con enmiendas contenidas y recomendaciones emitidas por las entidades y organizaciones antes mencionadas. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera es necesario enmendar el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968" y Artículo 3, inciso (O) de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de atemperar la definición de Zona Marítimo Terrestre.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 25, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 176, que lee como sigue:

Para ~~enmendar~~ añadir una nueva Regla 6.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines ~~de requerir una evaluación psicológica~~ *establecer un proceso de evaluación de riesgo de violencia doméstica* en los casos en que se ~~encuentre~~ *determine* causa probable de un delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" *para apoyar la determinación judicial de condiciones de libertad, supervisión y protección*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica~~ (Ley *Núm.* 54), según surge de su Exposición de Motivos, fue aprobada con el propósito principal de prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico. Establece la misma que "[l]a violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña". ~~Entonces, se estimaba que el 60% de las mujeres casadas eran víctimas del maltrato conyugal en Puerto Rico. En el año 1983, el 81% de los asesinatos de mujeres comprendían una relación familiar o de amistad.~~

En el año 2010, los incidentes de violencia doméstica ascendieron a 17,701 registrándose 18 muertes como consecuencia de esta. En el 2011, a pesar de que el número total de casos de violencia doméstica se redujo a 16,173, las muertes aumentaron a 29. Surge de las estadísticas que de manera consistente los incidentes de violencia doméstica, así como las muertes consecuencia de estos fueron reduciendo hasta 8,812 casos y 9 muertes como consecuencia de éstos en el 2016. En cambio, en el 2017, a pesar de que se redujo el número de casos de violencia doméstica a 8,217, el número de muertes aumentó a 14. En el 2018, el número de casos de violencia doméstica se mantuvo en 8,227, sin embargo, el número de muertes aumentó sustancialmente al registrarse 26 muertes. Del total de las 26 víctimas, tres de eran hombres y 23 eran mujeres. Según la información provista por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, durante el año 2019 en Puerto Rico fueron reportados un total de 6,725 casos. En los años 2022 y 2023 fueron registrados 5,573 y ~~22 6379~~ *6,379* casos, en los cuales fallecieron 22 y 18 víctimas.

~~Nos resulta alarmante el aumento el dramático aumento en el número de víctimas de violencia doméstica que pierden la vida. Durante los pasados meses se han reportado múltiples víctimas fatales asociadas con casos de violencia doméstica. En vista de lo anterior, entendemos que debemos considerar nuevos cambios a la política pública que nos permitan enfrentar este mal social. Debemos procurar erradicar la violencia doméstica y aspirar a que ninguna persona pierda la vida como consecuencia de la violencia doméstica. No podemos bajar la guardia ante la lucha de este mal social, por el contrario, debemos ser sensibles a cualquier modificación de política pública que se deba adoptar.~~

La violencia doméstica continúa siendo uno de los principales problemas sociales y de salud pública en Puerto Rico. Aunque las estadísticas varían a través de los años, la constante es el número significativo de víctimas, en su mayoría mujeres, que pierden la vida a manos de sus agresores. Este patrón requiere

respuestas integrales y especializadas del Estado, que atiendan tanto los factores de riesgo individuales como las causas estructurales de la violencia.

A tales efectos, es necesario que la evaluación de riesgo sea realizada por un profesional de la salud con adiestramiento especializado, particularmente por un psicólogo o psicóloga, cuya preparación académica y peritaje les permite identificar patrones conductuales, factores de peligrosidad, dinámicas de control y probabilidad de escalamiento, dentro del contexto de la relación de pareja y la situación particular de la víctima. La intervención de estos profesionales no tiene como propósito la emisión de un diagnóstico clínico ni la anticipación de una adjudicación de culpabilidad, sino la identificación objetiva de indicadores de riesgo mediante instrumentos validados y criterios técnicos reconocidos. Esta información especializada permite que el Tribunal pueda tomar decisiones cautelares informadas, proporcionales y orientadas a la protección de la vida y la integridad de la persona sobreviviente, particularmente en la etapa procesal en la que el riesgo es más elevado.

~~Gran parte del problema de la violencia doméstica reside en aspectos psicológicos profundos que requieren atención especializada. Esta forma de violencia, arraigada en dinámicas complejas de poder, control y desequilibrio emocional, a menudo es difícil de abordar sin la intervención de profesionales de la salud mental. Es crucial reconocer que abordar la violencia doméstica desde una perspectiva psicológica no solo beneficia a los individuos involucrados, sino que también contribuye a la creación de comunidades más seguras y saludables.~~

~~Mediante la enmienda establecemos que, de ahora en adelante, en los casos en que se esté imputando un delito al amparo de la Ley 54, se presente una evaluación psicológica del imputado, luego que se le imponga las condiciones de la fianza para evaluar la peligrosidad de las personas imputadas y por ende llegar a una conclusión razonable y con una determinación de un profesional de la salud sobre las condiciones para su libertad.~~

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un mecanismo formal que permita evaluar de manera inmediata y objetiva la peligrosidad de las personas imputadas por delitos al amparo de la Ley Núm. 54, con el propósito de apoyar las determinaciones judiciales sobre condiciones de fianza, supervisión y protección de las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva ~~Regal~~ *Regla* 6.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada~~s~~, que se leerá de la siguiente manera:

"Regla 6.2 Determinación de causa bajo las disposiciones de la Ley Núm. 54.

En los casos en que se determine causa probable por ~~relacionados con presuntas~~ violaciones de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada ~~en caso de encontrarse causa probable, se requerirá que el imputado se someta a una evaluación psicológica. Dicha evaluación será presentada ante el tribunal con el propósito de contribuir a la determinación de la imposición de condiciones, conforme a lo dispuesto en la Regla 218(c) de Procedimiento Criminal.~~ el Tribunal podrá ordenar que la persona imputada sea referida a una evaluación de riesgo de violencia doméstica. Dicha evaluación tendrá como propósito aportar información objetiva y técnica de un psicólogo o una psicóloga para la determinación de condiciones de libertad bajo fianza, supervisión o medidas de protección, conforme a lo dispuesto en la Regla 218(c) de Procedimiento Criminal.

~~Este informe permitirá al Programa de Servicios con Antelación al Juicio, adscrito al Departamento de Corrección, comunicar al Tribunal sobre la posible modificación de las condiciones impuestas anteriormente.~~ El informe servirá de guía orientadora para el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de recomendar al tribunal la modificación o revisión de las condiciones previamente impuestas. ~~Asimismo, el informe proporcionado por el/la psicólogo(a) permitirá al Tribunal obtener una visión más completa del comportamiento y conducta del imputado, lo que a su vez facilitará la revisión y, en su caso, la modificación de las condiciones establecidas.~~ El informe del profesional designado ofrecerá al tribunal una visión integral sobre la conducta, contexto y nivel de riesgo del imputado, sin que ello implique diagnóstico clínico o determinación de responsabilidad penal. El/la psicólogo(a) dispondrá de un plazo de ~~veinticuatro (24) a~~ setenta y dos (72) horas para llevar a cabo la evaluación del imputado y presentar su informe al Tribunal.

Dicho informe deberá ser remitido al Tribunal, al Ministerio Público, al Programa de Servicios con Antelación al Juicio y a la representación legal del imputado para su consideración oportuna.

(a) Imputado bajo fianza. *El imputado bajo fianza y sujeto a supervisión electrónica a través del Programa de Servicios con Antelación al Juicio permanecerá en restricción domiciliaria, si el Tribunal lo estima necesario para la protección de la víctima hasta que el psicólogo haya completado su evaluación y presentado su informe.*

(b) Imputado Sumariado. *El imputado que se encuentre sumariado por no prestar la fianza impuesta, será evaluado por el/la psicólogo(a) ~~del Estado~~ designado por la Oficina de Administración de Tribunales, conforme a los recursos disponibles en la institución correccional correspondiente para la elaboración del informe.*

En el caso de no hallarse causa para arresto, el Tribunal podrá autorizar la realización voluntaria de una evaluación de riesgo, cuyos resultados serán confidenciales y no constituirán evidencia en procedimientos posteriores. ~~la persona podrá optar voluntariamente por someterse a la evaluación psicológica realizada por el/la psicólogo(a) del Estado o de su elección.~~ Este profesional rendirá su informe, el cual será archivado en el expediente del Tribunal.

(c) Salvaguardas de derechos. La evaluación de riesgo no constituirá una prueba pericial, no podrá usarse como evidencia de culpabilidad, y toda información recopilada será confidencial. Las declaraciones ofrecidas durante la evaluación no podrán ser utilizadas contra la persona imputada salvo para los fines limitados de determinar su nivel de riesgo y condiciones de supervisión. Se garantizará el derecho a no autoincriminarse y la participación de la defensa en todo el proceso."

Artículo 2.-Reglamentación.

~~Se ordena y faculta a la Oficina de Administración de los Tribunales a redactar toda regla, reglamento, norma, carta circular o documento administrativo que permita cumplir con las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Gobierno de Puerto Rico".~~

Se ordena y faculta a la Oficina de Administración de los Tribunales, en coordinación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, a adoptar las reglas, protocolos y formularios necesarios para la implantación de esta Ley. Dichas disposiciones deberán garantizar la capacitación del personal, la integridad del proceso y el respeto a los derechos constitucionales de las partes. La implementación se realizará utilizando los recursos y partidas presupuestarias existentes, y las agencias coordinarán la identificación y asignación del personal profesional necesario dentro de su capacidad operacional.

Artículo 3.-Vigencia.

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, con el propósito de poder cumplir con lo dispuesto en su Artículo 2, la enmienda propuesta en su Artículo 1, comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días tras su aprobación~~. *Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su aprobación, para permitir la preparación reglamentaria y técnica requerida para su implantación efectiva.*

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de lo Jurídico sobre el P. de la C. 176.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 176 (P. de la C. 176), recomienda su aprobación, con las enmiendas que se encuentran en el entrillado electrónico.

El Proyecto de la Cámara 176 propone añadir una nueva Regla 6.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de establecer un proceso de evaluación de riesgo de violencia doméstica en los casos en los cuales se determine causa probable bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", según enmendada para apoyar la determinación judicial de condiciones de libertad, supervisión y protección.

La intención del Proyecto es proveer al Tribunal y al Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) información técnica y estructurada, emitida por un profesional capacitado, que permita determinar de forma más precisa y responsable las condiciones de libertad, medidas cautelares y mecanismos de supervisión necesarios para proteger la seguridad de la víctima y prevenir el escalamiento de violencia en la etapa previa al juicio.

INTRODUCCIÓN

La etapa inmediatamente posterior a la determinación de causa probable en casos de violencia doméstica ha sido identificada como una de máximo riesgo para la víctima. En Puerto Rico, numerosos incidentes de agresión grave y feminicidios han ocurrido precisamente en ese intervalo, cuando el agresor percibe la intervención judicial como una pérdida de control.

A pesar de los mecanismos existentes, el sistema opera mayormente sin herramientas estandarizadas para evaluar peligrosidad objetiva, lo que limita la capacidad preventiva del Tribunal y aumenta la probabilidad de incidentes violentos posteriores.

Este Proyecto responde a una necesidad real y documentada: proteger la vida y seguridad de las víctimas y sobrevivientes, mediante la incorporación de un mecanismo formal de evaluación de riesgo que no interfiere con la presunción de inocencia ni con el derecho constitucional a la fianza, sino que fortalece la toma de decisiones judiciales informadas.

La medida no crea un nuevo régimen punitivo ni altera las Reglas 6.1 y 218; por el contrario, las complementa con insumos técnicos que permiten individualizar condiciones y prevenir eventos letales, sin menoscabo de garantías constitucionales.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES

Esta comisión solicitó memoriales a: (1) la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), (2) la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), y (3) el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Los tres fueron recibidos, examinados y evaluados en detalle.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**, por conducto de su Director Administrativo, Sigfrido Steidel Figueroa, presentó memorial escrito en el cual expresó reservas sobre la medida en su versión original. La OAT recalcó la obligación constitucional de proteger el derecho a la fianza y la presunción de inocencia, señalando que el sistema judicial ya cuenta con mecanismos para imponer condiciones y medidas cautelares incluyendo supervisión electrónica bajo las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal en los casos de violencia doméstica. Sin embargo, observó que la medida no precisaba el alcance de la evaluación propuesta, el tipo de profesional autorizado para administrarla, los protocolos de confidencialidad y los límites de uso del informe.

La OAT subrayó además que la implantación práctica del mecanismo requeriría recursos adicionales, tanto en personal como adiestramiento especializado, debido al volumen significativo de casos bajo la Ley Núm. 54. Destacó que los psicólogos actualmente adscritos al Poder Judicial solo realizan evaluaciones bajo las Reglas 240 y 241, por lo que no existe capacidad institucional para asumir este nuevo mandato sin ajustes presupuestarios. Asimismo, advirtió que la medida no define las consecuencias de la no cooperación del imputado ni el trámite procesal tras la entrega del informe para revisión o modificación de condiciones.

No obstante, la OAT reconoció la importancia de fortalecer la prevención y manejo de riesgos durante la etapa previa al juicio en casos de violencia doméstica, y expresó disposición a colaborar en la elaboración de parámetros y reglamentación si la medida se enmienda para atender los aspectos mencionados.

La **Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR)**, mediante memorial firmado por Gloriana Ríos, MA, Joselyn M. Santos Valderrama, MA y Lilybeth Cabrera, expresó oposición a la versión original

del Proyecto, no por su propósito preventivo, sino por el uso impreciso del concepto "evaluación psicológica".

La APPR reconoce que el Proyecto de la Cámara 176 atiende una problemática social de alta relevancia y coincide en la importancia de proveer herramientas que permitan evaluar adecuadamente la seguridad de las víctimas en los casos de violencia doméstica. No obstante, recomienda precisar la terminología utilizada, señalando que el concepto de "evaluación psicológica" corresponde a procesos clínicos dirigidos al diagnóstico y tratamiento, mientras que la intención legislativa del proyecto responde a determinar riesgo y nivel de peligrosidad. Por ello, la organización sugiere utilizar el término "evaluación de riesgo", conforme a las mejores prácticas profesionales.

Sostiene que estas evaluaciones deben ser integrales y continuas, apoyadas en metodologías validadas, múltiples fuentes de información y factores criminógenos y contextuales, y administradas por profesionales debidamente capacitados. Destaca además que estas evaluaciones pueden aportar información relevante en distintas etapas del proceso judicial, incluyendo la determinación de condiciones de libertad y la participación en programas de reeducación, cuando corresponda.

Finalmente, la APPR reafirma su disposición a colaborar con la Legislatura en el diseño de instrumentos y guías que fortalezcan la política pública y promuevan la prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico, en coherencia con una práctica psicológica competente, ética y socialmente responsable.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)** expresó que acoge favorablemente la intención legislativa del Proyecto, reconociendo que la intervención temprana mediante una evaluación profesional puede contribuir a controlar la violencia doméstica desde una perspectiva de salud mental y prevención de agravamiento. Señaló que abordar estos casos con información técnica y estructurada puede beneficiar tanto a la víctima como al acusado, además de promover comunidades más seguras y saludables. Destacó que el DCR ya opera programas de tratamiento psicosocial y de manejo de violencia, tales como los administrados por la División de Evaluación y Asesoramiento (DEA) y el programa "Convivencia sin Violencia en Comunidad", aunque limitados a personas convictas o bajo su jurisdicción directa.

No obstante, el DCR subrayó que la aprobación de una evaluación obligatoria dentro de un término de 24 a 72 horas implicaría nuevas responsabilidades para la agencia, por lo que sería necesario asegurar asignaciones de fondos y personal adicional especializado para cumplir con el volumen de casos potenciales. Señaló, además, la importancia de establecer protocolos claros de entrega de informes y de garantizar la confidencialidad de la información obtenida durante el proceso, así como definir quién será el profesional o entidad responsable de la evaluación y cuál será el procedimiento uniforme para realizarla.

Asimismo, el DCR recomendó promover coordinación interagencial entre el Tribunal, el DCR, el Departamento de Salud, y otros proveedores de servicios de salud mental, con el fin de asegurar que la evaluación se integre de manera ética, eficiente y compatible con el sistema de justicia criminal. Finalmente, propuso que se incluya en la medida un término razonable previo a la implantación para permitir la elaboración de reglamentos, adiestramientos y acuerdos de colaboración necesarios para su implementación efectiva.

ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

Esta Comisión reconoce la pertinencia y el valor técnico de las observaciones presentadas por la OAT, la APPR y el DCR. Las preocupaciones levantadas aportan claridad sobre los componentes operacionales, conceptuales y constitucionales que deben atenderse para asegurar que la medida cumpla su propósito preventivo de manera efectiva. En atención a ello, la Comisión revisó el texto del Proyecto y acogió enmiendas sustantivas que fortalecen su precisión conceptual, su viabilidad de implantación y la protección de los derechos procesales de las partes involucradas.

Las recomendaciones de la Comisión para viabilizar la aprobación legislativa son las siguientes:

Se sustituye el término "evaluación psicológica" por "evaluación de riesgo de violencia doméstica", con el fin de precisar el alcance de la medida y asegurar que el enfoque responda a llevar a cabo un análisis de peligrosidad y prevención de violencia, y no a procesos diagnósticos de índole clínica.

Asimismo, se dispone expresamente que el informe resultante de dicha evaluación no podrá ser utilizado para fines de adjudicación de culpabilidad, garantizando así la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Se establece, además, que la información recopilada será de carácter confidencial, no para fines probatorios relacionados con determinaciones de culpabilidad y que su divulgación se limitará al Tribunal, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) y las partes, exclusivamente para la fijación, revisión o modificación de condiciones de libertad, conforme a orden judicial.

Se establece una vigencia diferida de ciento ochenta (180) días, a los fines de permitir el desarrollo adecuado de protocolos, reglamentación interna, capacitación técnica y coordinación interagencial necesaria para la implantación uniforme de la medida.

De igual manera, se dispone que la implantación se llevará a cabo mediante acuerdos interagenciales y la reprogramación de recursos existentes, requiriéndose que cada agencia identifique el personal necesario dentro de su capacidad y disponibilidad vigente.

Finalmente, se destaca que la medida protege vidas en la etapa procesal de mayor riesgo, reduce la revictimización, permite decisiones judiciales más informadas y coherentes con la evidencia disponible, y promueve la utilización eficiente de los recursos públicos, alineando a Puerto Rico con mejores prácticas comparadas en el manejo preventivo de la violencia doméstica.

Con estas enmiendas, el Proyecto se presenta como una herramienta preventiva jurídicamente sólida, operacionalmente viable y socialmente necesaria, dirigida a proteger la vida y seguridad de las víctimas durante una etapa procesal identificada como crítica en términos de riesgo.

CONCLUSIÓN

Esta comisión recomienda el Proyecto de la Cámara 176, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.

José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 253, que lee como sigue:

Para crear la "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida"*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cuidados paliativos son un enfoque para mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales. Incluye la prevención y el alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales; y para otros fines relacionados.

Para que los cuidados paliativos sean posibles y efectivos, deben contar con un equipo multidisciplinario compuesto por médicos con entrenamiento formal en la subespecialidad, personal de enfermería, trabajadores sociales, psicólogos, farmacéuticos, entre otros.

El cuidado de hospicio es un programa para el cuidado del final de la vida. Los cuidados de hospicio y paliativos comparten objetivos similares de control de síntomas, alivio del dolor e importancia de la calidad de vida en pacientes que enfrentan un diagnóstico que limita su vida. Como parte de estos cuidados, un equipo de profesionales de la salud brinda apoyo médico, psicológico y emocional. El objetivo de estos cuidados es ayudar a las personas que están cerca de la muerte (en el caso del hospicio) o que estén enfrentando una enfermedad seria (en el caso del cuidado paliativo) a tener paz y dignidad. Las personas que prestan estos cuidados tratan de controlar el dolor y otros síntomas para que el paciente permanezca lo más alerta y cómodo posible. Los programas de cuidados de hospicio y de asistencia paliativa brindan apoyo tanto a los pacientes como a quienes les proporcionan cuidados. Esa labor comprende la atención de necesidades prácticas y apoyo psicológico a la hora de la transición a la muerte y el duelo.

Según datos recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que 40 millones de personas en el mundo necesitan cuidados paliativos cada año, debido al envejecimiento de la población y al aumento de enfermedades crónicas. La necesidad de estos cuidados es aún mayor en países como Puerto Rico donde ha aumentado de manera acelerada la población envejeciente. Según la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del Censo para el año 2021, se estima que hay 740,500 personas de 65 años o más en Puerto Rico y el 48.1% de ellas (356,300) tiene 75 años o más.

Actualmente, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, Plan Vital, no incluye en su cubierta los cuidados paliativos ni de hospicio (el cuidado de hospicio para miembros menores de veintiún (21) años es parte de la Cubierta Básica). Esto, a pesar de que los cuidados paliativos están reconocidos expresamente en el contexto del derecho humano a la salud.

Es importante abordar las necesidades de cuidados paliativos mediante la sensibilización, la mejora de las regulaciones de salud, la capacitación de proveedores de atención médica y la integración de los cuidados paliativos en el sistema de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta ley se conocerá como “Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida”.

Artículo 2.-Política Pública

Esta ley busca regular y garantizar el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos y servicio de hospicio que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Departamento de Salud. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida. *El objetivo es alcanzar la máxima calidad de vida posible para el paciente, sus cuidadores y su familia.*

Artículo 3.-Definiciones

a. Cuidados paliativos: atención médica especializada para personas con *enfermedades graves. Lo que incluye*

~~enfermedades graves. La Organización Mundial de la Salud los define como~~ el conjunto coordinado de intervenciones sanitarias dirigidas, desde un enfoque integral, a la mejora de la calidad de vida de los pacientes y de sus familias, que se enfrentan a los problemas asociados con

enfermedades crónicas y amenazantes para la vida, mediante el tratamiento del dolor, el sufrimiento y otros problemas físicos, psicológicos y espirituales, por medio de la identificación temprana de una enfermedad grave. ~~Hoy en día se considera que deben~~ *Deben* aplicarse cuando el paciente inicia una enfermedad sintomática, activa y progresiva. Estos servicios involucran a médicos, enfermeras, trabajadores sociales y otros especialistas enfocados en mejorar la calidad de vida. Los cuidados paliativos pueden proporcionarse al mismo tiempo que los tratamientos curativos; es apropiado a cualquier edad y en cualquier etapa de una enfermedad grave.

Cuidado activo e integral de pacientes cuya enfermedad no responde a terapéuticas curativas. ~~El objetivo es alcanzar la máxima calidad de vida posible para el paciente, sus cuidadores y su familia.~~

b. Hospicio: Los cuidados y servicios médicos que se ofrecen a una persona con una enfermedad terminal cuyo diagnóstico médico determine que la persona tiene seis (6) meses o menos de vida si la enfermedad sigue su curso natural y el enfoque ya no sea continuar con los tratamientos curativos. Los cuidados de hospicio pueden incluir servicios ofrecidos por enfermeros, médicos, trabajadores sociales, consejeros espirituales capacitados para brindar servicios tanto a la persona enferma como sus cuidadores y familia para brindar el apoyo médico y emocional necesario. Estos servicios se ofrecerán en *la residencia* ~~el hogar~~ del paciente ~~o donde éste resida~~.

Artículo 4.-Derechos de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, terminales o irreversibles de alto impacto en la calidad de vida.

a. Derecho al cuidado paliativo: Todo paciente afectado por una enfermedad amenazante a la vida, ya sea crónica, potencialmente terminal, irreversible o de alto impacto en la calidad de vida, tiene derecho a solicitar la atención integral del cuidado médico paliativo. Los servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo con el Reglamento que adopte el Departamento de Salud.

b. *Derecho a servicios* ~~Servicios~~ de Hospicio: Todo paciente afectado por una enfermedad terminal, cuya expectativa de vida sea de seis (6) meses o menos si la enfermedad sigue su curso normal. Los servicios integrales de hospicio se deberán prestar de acuerdo con el Reglamento que adopte el Departamento de Salud.

c. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad terminal, crónica, degenerativa o irreversible, tiene derecho a recibir información clara, detallada y comprensible, por parte del médico tratante, sobre su diagnóstico, estado, pronóstico y las alternativas terapéuticas de atención paliativa propuestas y disponibles, así como de los riesgos y consecuencias en caso de rehusar el tratamiento ofrecido. En todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información sobre los cuidados paliativos y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

Artículo 5.-Cubierta de servicios de salud

Se requiere a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194–2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, todo tipo de servicios integrales de cuidados paliativos y de hospicio, sin exclusión alguna.

Artículo 6.-Deberes y responsabilidades

Será responsabilidad del Departamento de Salud ~~y de especialistas de medicina paliativa afiliados al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico~~:

(a) Ofrecer talleres y asesoría para el desarrollo de programas de educación continua que será obligatoria para el personal que se desempeña en el tratamiento de pacientes que requieran algún tipo de servicio de cuidados paliativos o de hospicio;

(b) Las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de la Salud deben incluir en su plan de educación continuada créditos en servicios de cuidados paliativos y de hospicio mandatorios para todos los profesionales de la salud;

(c) Desarrollar y promover la adopción de reglamentos relacionados con el equipo médico y de profesionales necesarios para ofrecer servicios de cuidados paliativos o de hospicio;

(d) Servir como recurso de información educativa médica para el personal que se desempeña en el tratamiento de pacientes que requieran servicios de cuidados paliativos o de hospicio;

(e) Ofrecer información a la comunidad sobre los servicios de cuidados paliativos y de hospicio disponibles;

(f) Ayudar al desarrollo de médicos clínicos y personal de enfermería especializados, profesionales de la salud e investigadores dedicados al estudio de los servicios de cuidados paliativos y de hospicio;

(g) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio al paciente y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios;

(h) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento;

(i) Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas o de cualquiera otra índole. *Podrá* ~~Llevar~~ *llevar* a cabo y pagar por las actividades necesarias para allegar fondos particulares de organizaciones privadas sin fines de lucro o de parte del gobierno federal, estatal o municipal;

(j) Recopilar toda la información necesaria para la creación de un Registro Nacional de las Voluntades Anticipadas; y

(k) Aquellas otras funciones que entiendan pertinentes y estén en consonancia con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.-Gastos de funcionamiento

Los fondos necesarios para establecer y operar esta Ley provendrán de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud brindado a través del Gobierno de Puerto Rico por virtud de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)", y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico.

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 2 del Artículo VII de la Ley 72-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Informes de las aseguradoras.

Dentro de los sesenta (60) días al cierre de cada año fiscal, cada asegurador someterá a la Administración, un informe estadístico de sus actividades. Una vez recopilada por la Administración, deberá someterla al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Dicho informe estadístico deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

(a) …

…

(t) Datos estadísticos sobre cantidad y servicios de cuidados paliativos y de hospicio ofrecidos, incluyendo las enfermedades por las cuales fueron ofrecidos.

…"

Artículo 9.-Datos estadísticos

Se crea el Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio, adscrito al Departamento de Salud, que, ~~junto al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico,~~ será la entidad responsable de procesar, analizar y divulgar la información relacionada a las necesidades de servicios de cuidados paliativos y de hospicio en Puerto Rico.

Este Registro mantendrá una base de datos de todos las enfermedades o condiciones que requirieron de servicios de cuidados paliativos y de hospicio, a fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico. Anualmente, el Departamento de Salud ~~y el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, le someterán~~ *someterá* un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y correspondiente publicación.

Será compulsorio para todo médico autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico que diagnostique a un paciente cuya enfermedad requiera servicios de cuidados paliativos o de hospicio, notificarlo trimestralmente al Registro ~~aquí creado~~, luego de obtener el consentimiento del paciente, según la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" (HIPPA).

Toda compañía de seguros de salud deberá notificar trimestralmente al Registro ~~aquí creado~~, de todo asegurado que requirió servicios de cuidados paliativos o de hospicio, luego de obtener el consentimiento del paciente, según la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" (HIPPA).

Los informes y estadísticas elaboradas y recopiladas en virtud de esta Ley serán confidenciales. Disponiéndose, que los mismos podrán ser utilizados en estudios epidemiológicos, estadísticos, investigaciones científicas y con fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente. Todas las personas que tengan acceso a la información que posea el Registro, ya sean empleados o colaboradores que laboren o aporten en el funcionamiento y operación del mismo, y todos los investigadores que tengan acceso a dichos datos, deberán firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha en esta. Estos acuerdos continuarán vigentes, aún después de que el empleado, colaborador o investigador haya concluido su relación con el Registro.

Artículo 10.-Reglamentación

El Departamento de Salud promulgará un reglamento que definirá las normas y procedimientos y atenderá todos los asuntos relacionados a la debida implantación de esta Ley. ~~. Este reglamento se promulgará~~ de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Estas normas y procedimientos podrán incluir mecanismos para determinar la magnitud de la información a ser recopilada, administración de los datos, mecanismos apropiados para seguimiento, sistema de referido, y procesos para la revisión y evaluación de las actividades a ser realizadas conforme a esta Ley. También, deberán proveer para facilitar y definir la colaboración entre las facilidades de servicios médicos, de diagnóstico, profesionales de la salud y el Departamento de Salud o sus agentes y funcionarios.

Artículo 11.-Penalidad

Toda persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley incurrirá en delito menos grave y se le impondrá una multa no menor de cincuenta mil dólares ($50,000.00) ni mayor de cien mil dólares ($100,000.00), a discreción del Tribunal. ~~En el caso que sea una persona jurídica, además de la imposición de la multa, se procederá con la cancelación del certificado de incorporación, la disolución de la entidad y la suspensión o revocación de cualquier licencia, permiso o autorización para hacer negocios en Puerto Rico.~~

Artículo 12.-Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 13.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días hábiles al Departamento de Salud para que promulgue la reglamentación dispuesta en el Artículo 10 de la presente Ley. En el caso de las disposiciones relacionadas con las cubiertas de servicios de salud, estas se aplicarán a cada plan de salud cuando los mismos se vendan o se renueven sus cubiertas.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Salud sobre el P. de la C. 253.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, somete a este Augusto Cuerpo el presente Informe Positivo con relación al **P. de la C. 253,** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 253 busca establecer la "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida". La legislación surge como respuesta a la necesidad de mejorar la calidad de vida de pacientes y familias que enfrentan enfermedades graves, crónicas o terminales, un problema acentuado por el envejecimiento de la población en la isla. Según datos del Censo de 2021, en Puerto Rico hay más de 740,000 personas de 65 años o más. El proyecto destaca que, actualmente, el Plan de Salud del Gobierno, Plan Vital, no ofrece cobertura para cuidados paliativos ni de hospicio para adultos, a pesar de que estos son considerados parte del derecho humano a la salud.

La intención legislativa es regular y asegurar el derecho de las personas con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles a recibir cuidados paliativos y de hospicio. Estos cuidados se definen como un enfoque integral para tratar el dolor y otros síntomas, abordando aspectos físicos, emocionales, sociales y espirituales. Un aspecto central de la ley es que también garantiza el derecho del paciente a rechazar voluntariamente tratamientos médicos que no ofrezcan una vida digna o sean desproporcionados, especialmente en casos de enfermedades terminales o de alto impacto en la calidad de vida. Se distingue entre el cuidado paliativo, que puede administrarse junto con tratamientos curativos en cualquier etapa de una enfermedad grave, y el cuidado de hospicio, que se enfoca en pacientes con una expectativa de vida de seis meses o menos, una vez que el tratamiento curativo ya no es el objetivo.

Un componente fundamental del proyecto es el mandato del Artículo 5, que obliga a todas las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a incluir en sus cubiertas, sin exclusión alguna, los servicios integrales de cuidados paliativos y de hospicio. Para asegurar el cumplimiento, la ley establece severas penalidades para cualquier entidad que viole esta disposición, incluyendo multas que van desde $50,000 hasta $100,000 y, en el caso de personas jurídicas, la posible cancelación de su certificado de incorporación y la revocación de su licencia para operar en Puerto Rico.

El proyecto de ley también crea una infraestructura para la regulación, educación y recolección de datos. Asigna al Departamento de Salud y a especialistas del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico la responsabilidad de desarrollar programas de educación continua obligatorios para los profesionales de la salud, promover la adopción de reglamentos y servir como recurso informativo para la comunidad. Además, se establece el "Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio". Este registro, adscrito al Departamento de Salud, recopilará datos de médicos y aseguradoras sobre los pacientes que reciben estos servicios, con el fin de crear estadísticas oficiales sobre la prevalencia y necesidades en la isla. La información será confidencial, pero podrá usarse para estudios e investigación sin revelar la identidad del paciente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, solicitó y/o recibió memoriales explicativos del **Departamento de Salud**; la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico; la Asociación de Compañía de Seguros (ACODESE); Triple S; MCS**; **First Medical**; **MMM Holdings LLC;** la **Dra. Liliana Vieira**, Especialista en Medicina Paliativa; a la **Dra. María Ramos,** Directora Regional del Centro Comprensivo de Cáncer; y a la **Dra. Karen Ortiz,** Investigadora del Programa de Control de Cáncer y Manejadora de Base de Datos Centro Comprensivo Cáncer.

Además, recibimos memoriales de **la Alianza pro-Acceso a Medicamentos (APAM) y Sociedad Americana contra el Cáncer**.

A la fecha de la redacción de este informe, no se había recibido memoriales **de First Medical**, **MCS**, la **Dra. Liliana Vieira**, y **Triple S.**

Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico, a través de su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, presenta su posición indicando que el P. de la C. 253 busca incluir los cuidados paliativos y de hospicio en la cubierta del Plan de Salud del Gobierno y de todos los planes de salud privados en Puerto Rico. El objetivo es asegurar el derecho de las personas con enfermedades terminales, crónicas o degenerativas a recibir una atención integral que mejore su calidad de vida, aliviando el dolor y otros síntomas desde una perspectiva física, emocional y espiritual.

Según el memorial, el proyecto también ordena al Departamento de Salud y al Recinto de Ciencias Médicas de la UPR desarrollar programas de educación continua, promover reglamentos y servir como recurso educativo sobre estos cuidados. Además, la medida propone la creación de un Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio para analizar las necesidades de la población y exige que las aseguradoras reporten datos estadísticos sobre estos servicios a la Administración de Seguros de Salud (ASES). El memorial también resalta las severas penalidades que el proyecto impondría por incumplimiento, con multas de $50,000 a $100,000 y la posible revocación de licencias comerciales.

Expone, además, que los objetivos principales de la legislación **ya han sido implementados administrativamente.** El memorial informa que los "Centers for Medicare & Medicaid Services" (CMS) notificaron al Programa Medicaid de Puerto Rico el 6 de diciembre de 2024 sobre la aprobación para ofrecer cuidados de hospicio a la población adulta. A raíz de esto, ASES emitió una Carta Normativa el 28 de agosto de 2024[1], integrando oficialmente los servicios de hospicio y cuidados paliativos a la cubierta del plan de salud del gobierno, con fecha de efectividad retroactiva al 1 de julio de 2024. Además, ASES ya ha desarrollado una política específica (ASES-OC-2024/P004)[70] para estandarizar el manejo de estos servicios, definiendo criterios de elegibilidad y diferenciando entre cuidado paliativo y de hospicio. (Enfasis nuestro).

Considerando que las acciones propuestas en el proyecto de ley ya están en marcha, el Departamento de Salud expresa que endosa el Proyecto de la Cámara 253. El departamento agradece la oportunidad de presentar su postura y reitera su disposición para colaborar en futuras iniciativas que fortalezcan la salud pública en Puerto Rico.

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico, a través de su presidente ejecutivo Jaime Plá Cortés, expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 253. La asociación, una entidad sin fines de lucro que agrupa a la mayoría de los hospitales públicos y privados de la isla desde 1942, así como a otros proveedores de salud como hospicios y centros de diagnóstico, se posicionó a favor de la medida que busca crear la "Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio".

---

[1] Administración de Seguros de Salud (ASES) (2024). Carta Normativa 24-0828-2 – Política de Servicios de Hospicio y Cuidados Paliativos. Recuperado de: https://docs.pr.gov/files/ASES/Publicaciones/Cartas%20Normativas%20%26%20Circulares/CARTAS%20NORMATIVAS%20%26%20CIRCULARES%202024/Carta%20Normativa%2024-0828-2%20Pol%C3%ADtica%20de%20Servicios%20de%20Hospicio%20%26%20Cuidados%20Paliativos.pdf

[70] Administración de Seguros de Salud (ASES) (2024). Hospice & Palliative Care, ASES-OC-2024/P004. Recuperado de: https://docs.pr.gov/files/ASES/Publicaciones/Cartas%20Normativas%20%26%20Circulares/CARTAS%20NORMATIVAS%20%26%20CIRCULARES%202024/Anejo%2024-0828-2%20ASES-OC-2024%20P004.pdf

La Asociación argumenta que la aprobación del proyecto es un paso fundamental para corregir una profunda desigualdad en el sistema de salud actual. Sostienen que han sido testigos directos de cómo la falta de una cobertura uniforme para estos servicios esenciales provoca que la calidad de los últimos días de un paciente dependa de su capacidad económica en lugar de sus necesidades médicas reales. Citando la urgencia demográfica de Puerto Rico, donde más del 21% de la población supera los 65 años, la organización califica la legislación como una "necesidad impostergable". La experiencia de sus hospitales miembros demuestra que los pacientes con acceso a cuidados paliativos adecuados tienen menos hospitalizaciones, mejor calidad de vida y mayor satisfacción familiar, beneficios a los que muchos puertorriqueños no pueden acceder o lo hacen demasiado tarde.

Para asegurar el éxito de la ley, la Asociación de Hospitales identifica tres elementos clave y ofrece su colaboración para implementarlos. Primero, proponen la creación de mecanismos robustos para la recopilación de datos que permitan ajustar los servicios a las necesidades reales de la población. Segundo, destacan la importancia de invertir en programas de capacitación especializada para los profesionales de la salud. Tercero, solicitan la participación activa de las instituciones hospitalarias en el desarrollo de los reglamentos que guiarán la implementación de la ley.

En su conclusión, la Asociación reitera su llamado a la Asamblea Legislativa para que apruebe el proyecto, describiéndolo no solo como la adición de una nueva cobertura, sino como un reconocimiento de que la calidad de un sistema de salud se mide por cómo trata a sus miembros más vulnerables. Consideran que la medida es un avance hacia un sistema de salud más humano, justo y preparado para los desafíos del envejecimiento poblacional en la isla.

Dra. María Ramos Fernández

La Dra. Ramos Fernández como sub-especialista en cuidados paliativos, presentó memorial explicativo en el cual definió el cuidado paliativo como un modelo de atención integral dirigido a pacientes que padecen enfermedades graves, complejas o que amenazan la vida. Cuyo propósito es mejorar la calidad de vida tanto del paciente como de su familia, mediante el manejo de síntomas físicos (dolor, disnea, fatiga, náuseas), la atención de necesidades emocionales, sociales y espirituales, y el acompañamiento en la toma de decisiones clínicas. No está limitado a la fase final de la enfermedad y puede integrarse de manera temprana junto con tratamientos curativos.

Explicó que el entrenamiento del médico con una especialidad primaria requiere formación especializada en Cuidado Paliativo mediante un programa de entrenamiento (fellowship) que incluye: Conocimientos clínicos en control del dolor y otros síntomas, Capacitación en comunicación efectiva para la toma de decisiones compartidas, Habilidades en coordinación interdisciplinaria con enfermería, trabajo social, psicología y otros profesionales de la salud, y Entrenamiento formal en programas de subespecialidad o cursos acreditados en medicina paliativa. Esto asegura una práctica médica basada en evidencia, con enfoque humano y ético.

De la ponencia también se desprende que la cobertura del cuidado paliativo por las aseguradoras es esencial porque: Reduce hospitalizaciones innecesarias y visitas frecuentes a salas de emergencia, optimiza el uso de recursos médicos de alto costo, promueve un cuidado centrado en la persona, evitando intervenciones fútiles, y garantiza acceso equitativo a un derecho fundamental de salud.

Entre los beneficios del cuidado paliativo se estableció que se disminuye la ocupación de camas hospitalarias por ingresos evitables, se mejora la eficiencia del sistema de salud al reducir costos asociados a hospitalizaciones prolongadas o procedimientos innecesarios, se aumenta la satisfacción de pacientes y familiares con el cuidado recibido, y contribuye a un sistema de salud más humano, sostenible y centrado en la calidad.

También, la Dra. Ramos Fernández indicó que el cuidado paliativo, se ofrece en cualquier etapa de la enfermedad grave. Incluso mientras el paciente recibe tratamientos curativos, su enfoque es el control de síntomas y apoyo integral. Mientras que el hospicio, se brinda típicamente en los últimos seis meses de vida, cuando ya no se busca tratamiento curativo y se prioriza el confort en la fase terminal. Ambos son complementarios, pero el paliativo tiene un alcance más amplio y temprano.

Por otro lado, explicó que es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico legisle para garantizar el acceso universal a servicios de cuidado paliativo porque esto representa un derecho humano a recibir atención médica digna y compasiva. Y establece un marco regulatorio que obliga a las aseguradoras a cubrirlo. Otras de las razones brindadas fueron:

- Promueve la equidad, asegurando que toda la población —sin importar nivel socioeconómico— pueda beneficiarse.
- Contribuye a un sistema de salud más costo-efectivo y eficiente.
- Alinea a Puerto Rico con estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que reconocen el cuidado paliativo como esencial.

El cuidado paliativo reduce costos tanto para los hospitales como para las aseguradoras porque aborda de manera integral las necesidades de los pacientes con enfermedades graves, priorizando calidad de vida, manejo de síntomas y decisiones compartidas, en lugar de intervenciones innecesarias o poco efectivas. Indicó que se está próximo a publicar un artículo con data de Puerto Rico que apoya lo que ya según la Dra. Ramos Fernández está probado en Estados Unidos. Por qué hay reducción de costos:

1. Reducción de hospitalizaciones innecesarias:
   • Los pacientes con enfermedades crónicas avanzadas suelen acudir con frecuencia a salas de emergencia o ser readmitidos en el hospital por falta de control de síntomas.
   • El cuidado paliativo mejora el manejo ambulatorio y en el hogar, disminuyendo reingresos y visitas a sala de emergencias.

2. Menor uso de intervenciones de alto costo sin beneficio clínico real:
   • Procedimientos invasivos, pruebas diagnósticas repetitivas y estancias prolongadas en UCI representan costos altos, muchas veces sin mejorar la calidad de vida ni el pronóstico.
   • Con el enfoque paliativo se evita el uso fútil de recursos, guiando las decisiones hacia opciones que aportan beneficio real al paciente.

3. Optimización de recursos hospitalarios
   • Al reducir la ocupación innecesaria de camas en intensivo o en hospitalización prolongada, se liberan recursos para pacientes con mayor posibilidad de recuperación.
   • Esto aumenta la eficiencia del hospital y reduce gastos operativos. 4. Mejor coordinación de la atención
   • Los equipos de cuidado paliativo trabajan junto con médicos de cabecera, especialistas y servicios comunitarios, evitando duplicación de servicios y mejorando la transición del hospital al hogar o a cuidados intermedios.

4. Prevención de complicaciones:
   • El adecuado control del dolor, la nutrición, la movilidad y el soporte emocional disminuyen complicaciones (úlceras, infecciones, depresión, caídas), lo que también baja los costos asociados a tratamientos posteriores.

5. Satisfacción del paciente y la familia
   • Pacientes y familiares más satisfechos tienden a tomar decisiones más informadas, reduciendo litigios, quejas y gastos indirectos para el sistema.

MMM Holdings LLC

MMM Holdings, LLC, compareció mediante memorial ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes en la persona del director senior de asuntos públicos y relaciones con el gobierno y la comunidad, el Sr. Jonathan Bonet Rivera. Iniciaron su ponencia agradeciendo a la Comisión de Salud de la Cámara por la invitación para expresarse en torno a este proyecto. En síntesis, indicaron que la medida legislativa propone una reforma legislativa multisectorial que impacta directamente la prestación de servicios de salud, al enmendar leyes como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" y el

"Código de Seguros de Puerto Rico". Desde su perspectiva, indicaron que el objetivo del Proyecto es extender protecciones y derechos adicionales a pacientes con enfermedades amenazantes a la vida en cuanto a la inclusión de todo tipo de servicios integrales de cuidados paliativos y de hospicio bajo su plan de cuidado de salud, como parte de sus cubiertas bajo el Plan de Salud del Gobierno y el Plan Vital. Indicaron que en MMM Holdings, LLC y sus compañías afiliadas apoyan el acceso a servicios médicos para personas en necesidad de cuidado paliativo y de hospicio, y extendieron sus felicitaciones a la Comisión de Salud por esta iniciativa legislativa. Pues entienden que esta medida sirve como vehículo para atender de manera digna, con respeto y sensibilidad los derechos de las personas con enfermedades graves en Puerto Rico. Al tiempo que coincidían con los autores de la medida de que es necesario que los pacientes tengan la opción y el derecho de seleccionar servicios médicos atemperados a sus necesidades, particularmente en cuanto al alivio del dolor y la determinación de la calidad de vida para pacientes que enfrentan un diagnóstico que limita su vida o que se encuentren en etapa terminal.

Establecieron que en MMM son conscientes tanto del fenómeno de la población rápidamente envejeciente que afecta a nuestra Isla, como de la población de pacientes de enfermedades graves que se ubica en ella. Por esto, expresaron estar comprometidos con la provisión de servicios de salud de excelencia en Puerto Rico y expresaron estar adoptando los mecanismos y las herramientas recomendadas a nivel federal para atender toda una gama de necesidades médicas. Parte de este compromiso es la oferta de servicios que brindan a la población médico-indigente de Puerto Rico tras la contratación por la Administración de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico ("ASES"). En el transcurso de la oferta de estos servicios, ASES recibe data sobre cada reclamación hecha bajo el Plan Vital. Esta data, a su vez, contiene los diagnósticos, servicios especializados, información demográfica, tal como área geográfica, y cantidad de los beneficios brindados por los afiliados del Plan Vital. Más aún, la Carta Normativa 24-0828-2, expedida por ASES el 28 de agosto de 2024, establece que la ASES ha integrado a la cubierta de beneficios, "los servicios de Hospicio y Cuidados Paliativos, con vigencia a partir del 1 de julio de 2024" y, a tales efectos, se emitió la política ASES-OC-2024/P004, donde se establecen los criterios y términos comprendidos para el ofrecimiento de estos servicios. Expresaron la opinión de que los requisitos de informes estadísticos y recopilación de data para el Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio creado bajo el Proyecto de la Cámara Núm. 253 serían redundantes, dado a que tal información ya se encuentra en poder de ASES. Al estar fácilmente disponible a través de ASES, la data sobre los servicios de cuidado paliativo y hospicio queda a la disposición del Departamento de Salud y otras entidades interesadas, tal y como la Universidad de Puerto Rico, para su análisis, sin necesidad de añadir otro escalón de reportaje a las entidades aseguradoras. Expresaron administra un programa de salud federal dirigido a personas de mayor de 65 años o más. A su vez, expresaron dar la deferencia a la posición de ASES y sus actuarios en cuanto al impacto de servicio y financiero, si alguno, que este Proyecto implica para el Plan Vital.

Si bien expresaron su apoyo a la medida, señalaron serios retos en su aplicación al programa federal de *Medicare Advantage* bajo su Artículo 3(a), debido a que "*es un programa federal que opera bajo reglamentación federal*" en donde "*las leyes estatales, no aplican, ni deben aplicar*" a Organizaciones de Manejo de Salud ("HMOs", por sus siglas en inglés) "*excepto aquellas leyes estatales que se relacionen a licencias y solvencias del plan*".[71] Establecieron que no les correspondía fijar una posición a favor o en contra de la inclusión de servicios de cuidado paliativo y de hospicio en el programa de seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico, dado que las cubiertas para las compañías de *Medicare Advantage* son establecidas por leyes y reglamentos federales, limitando así el marco de acción a iniciativas de las asambleas legislativas en los cincuenta (50) estados y territorios de la Nación Estadounidense. El establecimiento de cubiertas de servicios de cuidado paliativo y de hospicio requeridas y de un Registro de Servicios de Cuidados Paliativos y de Hospicio bajo el Proyecto no es de aplicación al programa de *Medicare Advantage*, dado a que no se ubica dentro del radio de acción estatal estatuido en el *Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act of 2003*, 42 U.S.C. § 1395w-26 ("MMA"). Así las cosas, la agencia federal de *Center for Medicare and Medicaid Services* ("CMS") ya regula los procedimientos y requerimientos para servicios de cuidado paliativo y de hospicio. Veamos.

---

[71] *Véase* H.R. Rep. No. 108-391, at 557 ("[T]he [Medicare Advantage] program is a federal program operated under Federal rules. State laws, do not, and should not apply, with the exception of state licensing laws or state laws related to plan solvency."); 42 U.S.C. § 1396w-21 *et seq*.

Programa Federal de Medicare Advantage

Medicare Advantage (en adelante, "MA") es un programa federal diferente a los programas de Medicare Platino (Parte D) o duales, Medicare Tradicional (Parte A y B) y de Medicaid o "Plan Vital". A estos le son aplicables diferentes leyes, reglas y reglamentos. De ese punto de partida es que debe comenzar cualquier análisis legal, pues no hay una norma uniforme sobre la ocupación de campo federal entre los diversos programas de salud. El Plan Vital, al igual que Medicare Platino (Duales) son programas que comparten una colaboración estatal-federal, más no así el programa de MA que es de **exclusiva jurisdicción federal**. Por tal razón, al momento de diseñar políticas públicas estatales en el área de la salud pública, es menester evaluar los marcos de acción legislativa para evitar irrumpir en áreas de exclusiva jurisdicción bajo la Ley de Seguro Social de los Estados Unidos.

En este contexto, Medicare es un programa de seguros de salud establecido bajo el Titulo XVIII de la Ley Federal de Seguro Social para personas sobre los 65 años y otros beneficiarios cualificados. Medicare es administrado por la CMS, agencia adscrita al Departamento de Salud de los Estados Unidos de América. Medicare consiste en cuatro (4) partes, la parte C de Medicare es la que se conoce como MA. Bajo esta Parte C, compañías como MMM contratan con CMS para proveer cubiertas de Medicare a los afiliados. Por virtud de su diseño estatutario, la estructura de MA promueve la competencia entre HMOs privados, permitiendo ofrecer más beneficios a mejores costos, mejorar servicios e invertir en cuido preventivo. MMAPA et al. v. Emanuelli Hernández et al, Civ. No. 19-1940 (SCC) (DPR Mar. 1, 2021) citando a "*Medicare Program; Establishment of the Medicare Advantage Program; Final Rule, 70 Fed. Reg. 4589 (Jan. 28, 2005)*". El Congreso de los Estados Unidos también consideró que, por ser este un programa exclusivamente federal, MA se habría de regir por la siguiente cláusula de ocupación de campo expresa:

> *"The standards established under this part shall supersede any State law or regulation (other than State licensing laws or State laws relating to plan solvency) with respect to MA plans which are offered by MA organizations under this part." 42 U.S.C. § 1395w-26(b)(3)*.[72]

"*El propósito del Congreso al promulgar § 1395w-26(b)(3) fue proteger la naturaleza puramente federal de los planes Medicare Advantage que operan bajo Medicare*". First Medical Health Plan v. Vega Ramos, 479 F.3d at 52 (1st Cir. 2007). Así también, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito lo planteó de la siguiente manera: "*…las leyes estatales que se relacionan a estándares de Medicare Advantage se presumen desplazadas excepto se relacionen a licencias o solvencia*." MMAPA v. Emmanuelli, Oficina del Comisionado de Seguros, 58 F.4th 5 (1st. Cir. 2023). Indicaron que MMM opera el programa de MA bajo una reticulada y cuidadosamente diseñada regulación federal que custodia los intereses federales en el programa. Así pues, en MMM ya se incluye cubierta para los cuidados paliativos y de hospicio sin distinción de edad, bajo los estándares y requisitos delineados en 42 C.F.R. § 418.

Exhortaron a la Comisión a estudiar detenidamente varios asuntos, entre los cuales se encuentran: 1) la disponibilidad de facultad y personal médico afiliado al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico que cuente con el conocimiento especializado y las credenciales específicas necesarias para atender asuntos relacionados a la medicina paliativa, tal y como se requiere en el Artículo 6 del Proyecto, y 2) definir el rol de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud bajo el mismo artículo con más claridad, en contexto de la responsabilidad mayor del Departamento de Salud. Lo anterior, dado que es sobre ASES y el Programa Medicaid del Departamento de Salud en donde recae la obligación estatutaria de cómo implantar, administrar y negociar mediante contratos con las aseguradoras, y/u organizaciones de Servicios de Salud, un sistema de seguros para la población médico-indigente en Puerto Rico y 3) que esta honorable Comisión tome conocimiento y evalúe la implicación sobre cualquier acción legislativa, que pueda tener la existencia de la Carta Normativa 24-0828-2, expedida por ASES el 28 de agosto de 2024, donde la ASES ha integrado a la cubierta de beneficios, "los servicios de Hospicio y Cuidados Paliativos, con vigencia a partir del 1 de julio de 2024.

[72] Aparece también codificado en el reglamento federal en 42 C.F.R § 422.402.

Trasfondo de MMM Holdings, LLC

En el año 2001, MMM Holdings, LLC se convirtió en el primer plan médico en Puerto Rico contratado por la agencia federal *Center for Medicare and Medicaid Services* ("CMS") para ofrecer los servicios del programa federal llamado *Medicare Advantage*. Por las iniciativas implantadas para el mejoramiento de nuestra población de edad avanzada, para el 2017, MMM se convirtió en el primer plan médico en Puerto Rico en alcanzar la clasificación de 4.5 estrellas de un total de 5 para el programa de *Medicare Advantage*. En Puerto Rico, MMM Healthcare, LLC y MMM Multihealth atienden cerca de 497,000 beneficiarios y emplea unos 3,000 asociados que atienden nuestra población. MMM es parte de Elevance Health quien le sirve a cerca de 47 millones de persona en los Estados Unidos mediante sus planes médicos y cerca de 2 millones en el programa de *Medicare Advantage* en 21 estados, el Distrito de Colombia y Puerto Rico.

Finalizaron agradeciendo la oportunidad de comparecer en esta ocasión ante la Comisión de Salud en torno a al Proyecto de la Cámara Núm. 253 y reiteraron su disposición para aclarar cualquier duda o pregunta a realizar.

Alianza pro-Acceso a Medicamentos (APAM)

La Alianza pro Acceso a Medicamentos, compareció en la persona de su portavoz, la Lcda. María Cristy. Iniciaron su ponencia definiendo los cuidados paliativos, conocidos también como atención paliativa, como el enfoque en aliviar el dolor y la incomodidad a causa de un diagnóstico crítico y terminal, reducir el estrés y apoyar al paciente en tener la mejor calidad de vida posible. Y definiendo los cuidados de hospicio como el enfoque en ofrecer una calidad de vida en las últimas etapas de vida, cuando las posibilidades de cura son nulas y los efectos del tratamiento superan los beneficios.

Establecieron que estos cuidados son de suma importancia, no solo porque apoyan en el alivio del dolor, sino porque permiten al paciente vivir sus últimos momentos en calidad. En adición a esto, a través de estos cuidados el paciente recibe la atención médica integral, que incluyen el apoyo emocional, que resulta vital en esta etapa. Estos cuidados son personalizados, puesto que se centran y adaptan a las necesidades individuales de cada paciente.

Calificaron como loable la determinación que persigue la inclusión de estos cuidados dentro de la cubierta del plan de salud, que al presente se encuentra vigente, pero señalaron que estos servicios deben recibir un trato de certeza y permanencia, de modo que no estén susceptibles de ser eliminados o modificados. Por tal razón expresaron su apoyo a que el cuidado paliativo y de hospicio se eleve a rango legal. Ya que estos cuidados van acordes con los derechos reconocidos en la Carta de Derechos del Paciente, en especial en lo relacionado al dolor. Como se puede colegir, estos servicios se centran en una filosofía médica de trato humano y de respeto hacia la persona en su última etapa, y resulta esencial tanto para el paciente como para sus familiares. Lo propuesto por esta medida va acorde con la política pública enmarcada en la Ley 101-2022, la cual eleva los servicios de salud como un servicio esencial en la Isla. Finalizaron expresando a que se le otorgue prioridad a la aprobación de esta pieza legislativa, dado a su importancia en la vida de todos los ciudadanos. Y expresando su agradecimiento por la oportunidad de colaborar en el proceso evaluativo de la medida.

Sociedad Americana contra el Cáncer

La Sociedad Americana contra el Cáncer también estuvo representada por la Lcda. María Cristy, su portavoz. Iniciaron describiendo a la Sociedad Americana Contra el Cáncer es la organización de la salud con base voluntaria más grande de la nación americana dedicada a eliminar el cáncer como problema principal de salud. Lo cual han logrado fomentando la prevención, salvando vidas y disminuyendo el sufrimiento a causa del cáncer por medio de la investigación, la educación, el servicio y el establecimiento de política pública.

Extendieron las siguientes recomendaciones:

1. Que la vigencia y efectividad de la ley, se disponga que no estará atado a la promulgación de reglamentación.
2. Que se consideren sanciones administrativas, no atados a la convicción de delito menos grave, por la cantidad máxima de $20,000 por incidencia.

Finalizaron exponiendo, que la SACC apoya todas aquellas iniciativas que propendan en el resguardo de los derechos de los pacientes diagnosticados con cáncer y el acceso a servicios, en todas sus vertientes, en especial cuando se trata de la última etapa de vida de un ciudadano. Por lo que la Sociedad Americana Contra el Cancer de Puerto Rico Inc., apoya lo propuesto por la pieza legislativa ante consideración. A la vez que agradecieron a los autores de la medida, por la loable iniciativa de proponer esta medida tan vital para los pacientes. Exhortaron a esta Comisión y sus Honorables Miembros a atender el proyecto ante nuestra consideración de forma prioritaria.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 253 no conlleva impacto fiscal adicional debido a que las acciones propuestas en este proyecto de ley ya están en marcha, según establece el Departamento de Salud en su memorial explicativo.

CONCLUSIÓN

Los objetivos de esta legislación ya actualmente son implementados administrativamente por la Administración de Seguros de Salud (ASES). Según se desprende del memorial presentado por el Departamento de Salud, los "Centers for Medicare & Medicaid Services" (CMS), notificaron al Programa Medicaid de Puerto Rico el 6 de diciembre de 2024 sobre la aprobación para ofrecer cuidados de hospicio a la población adulta. A raíz de esto, ASES emitió una Carta Normativa el 28 de agosto de 2024, integrando oficialmente los servicios de hospicio y cuidados paliativos a la cubierta del plan de salud del gobierno, con fecha de efectividad retroactiva al 1 de julio de 2024. Por lo que ASES ya ha desarrollado una política específica (ASES-OC-2024/P004) para estandarizar el manejo de estos servicios, definiendo criterios de elegibilidad y diferenciando entre cuidado paliativo y de hospicio.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo, sobre el P. de la C. 253, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 384, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley Núm. 139-2019, mejor conocida como la "Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad", a los fines de establecer un marco jurídico que empodere a la juventud de Puerto Rico en lo que concierne a su salud física y mental, de manera que los menores que hayan cumplido dieciocho (18) años o más puedan recibir atención médica no urgente sin la compañía, o el consentimiento escrito directo o por representación de su padre o madre con patria potestad o tutor legal; disponer para la divulgación de lo aquí dispuesto; facultar al Departamento de Salud a imponer multas administrativas ante la violación del deber de divulgación; fijar penalidades ante el impago de las multas expedidas por el Departamento de Salud al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de salud en Puerto Rico es intensa y merece atención detenida y particularizada. Esta Ley busca garantizar el acceso a servicios de salud a los jóvenes menores que han cumplido dieciocho (18) años o más, de manera que no necesiten la presencia de madre o padre con patria potestad o tutor legal, o un documento firmado por éstos para suplir capacidad y permitirles ir a citas médicas no urgentes. Esta Ley no solamente impacta a estos jóvenes, sino a los padres, madres o tutores legales que muchas veces tienen que ausentarse del trabajo para ir a citas médicas de sus hijos, o comprometer el tiempo y los recursos de terceros, para acompañar a sus hijos que tienen edad y capacidad legal suficiente para conducir vehículos de motor, comprar e ingerir bebidas alcohólicas, trabajar, o votar, por ejemplo.

Según data del *American Community Survey*, los jóvenes componen el 9.3% de nuestra población. Sin embargo, en República Dominicana, según datos del Instituto Dominicano e Investigación de la Calidad Educativa, el 17.98% de la población es joven. De ese porciento, solo 1.8% mostró o muestra alguna preocupación por el acceso a la salud en el país. Aunque no existe ningún estudio en Puerto Rico que indique cuál sería el porciento de jóvenes preocupados por el acceso a la salud, el *American Community Survey* indica que el 5% de los jóvenes en Puerto Rico no están asegurados, es decir, no tienen plan médico.

A este ya complicado panorama para la juventud y el acceso a la salud se le añade la necesidad de obtener el consentimiento de la figura que ostenta su patria potestad para recibir atención médica especializada de índole no urgente. Esta gestión es muchas veces obstruida por varios factores entre los que identificamos: el aumento de hogares monoparentales, situaciones económicas que imposibilitan que los padres salgan de sus trabajos a acompañar a sus hijos a sus citas, la escasez de citas (producto de la situación económica que ha propiciado la salida en masa de médicos de la isla), negligencia parental, entre otras circunstancias.

Por tanto, se requiere que el Estado cree herramientas para facilitar el acceso de esta población a la salud. Para lograr esta encomienda, esta Ley implementa una presunción de capacidad para solicitar y someterse a tratamientos médicos no urgentes que cobija a nuestros jóvenes que han cumplido dieciocho años o más.

Bajo los términos originales de la Ley 139-2019, para que el o la menor de edad, entiéndase persona que no ha cumplido veintiún (21) años, pudiera recibir atención médica no urgente sin la necesidad de tener al padre, madre o tutor legal presente, era necesario que este individuo firmara una carta o documento que reconociera la capacidad de un tercero para acompañar al joven para recibir dicho tratamiento médico, lo que se conoce como la modalidad de consentimiento sustituto. Esta Ley se apartaba de la valoración hecha en el Código Civil, según enmendado en 2020, que establece en el Artículo 595 que toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad. De igual forma, en el Artículo 107, el estado reconoce que el menor de dieciocho (18) años tiene capacidad de obrar por sí mismo.

Además, la Sección 15 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que un menor de catorce (14) años puede laborar en escenarios que no lo expongan a peligros o pormenores. Es inconcebible e irracional habilitar a nuestra juventud para trabajar y conducir a los dieciseis (16) años, ejercer su derecho al voto y comprar e ingerir bebidas alcóholicas a los dieciocho (18), pero limitar su capacidad de atender su salud por sí solos en casos de tratamientos médicos no urgentes aún habiendo cumplido 18 años.

La intención que sustenta esta Ley enmendadora de la Ley Núm. 139-2019, es atemperar nuestro estado de Derecho en esta materia, no solo a lo establecido por el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado en 2020, sino al resto de Occidente, en que la mayoría de los países que lo componen consideran a los jóvenes de dieciocho (18) años o más capaces para obtener servicios médicos, incluyendo Estados Unidos (en la mayoría de los estados), Canadá (en la mayoría de las provincias), México, Reino Unido, Alemania, España, entre otros.

Por otro lado, mediante esta legislación se busca empoderar a los jóvenes con perspectivas preventivas y responsables en lo que respecta a su salud y a la estabilidad de su entorno familiar. La prevención en asuntos médicos salva vidas y maximiza la inversión en recursos médicos para que la población alcance óptimos estándares de vida y salud. En la medida en que un joven cuente con los medios adecuados para obtener oportuna y buena atención médica preventiva, se reducen sus riesgos de mortandad y la inversión nacional en paliar crisis de salud. Hay exámenes que, ejecutados por un médico, pueden salvar la vida de jóvenes que, aunque no han alcanzado la mayoría de edad, tienen la capacidad intelectual de consentir en su tratamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 139-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Tratamientos médicos no urgentes.

Se autorizan tratamientos médicos no urgentes a menores de edad sin ser necesaria la presencia de la persona con patria potestad del menor, siempre y cuando, la persona con patria potestad haya autorizado previamente la prestación de servicios, según establecido en esta Ley. Disponiéndose que en los casos en el que tratamiento médico no urgente sea solicitado por un menor que haya cumplido dieciocho años o más, se presumirá su capacidad para solicitar y someterse a tratamientos médicos no urgentes sin necesidad de presentar el documento de consentimiento por representación dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley o el consentimiento directo del padre o madre con patria potestad."

Para fines de esta Ley, tratamiento médico no urgente significa aquellos tratamientos médicos que no son emergencia. Incluyen tratamientos rutinarios o de seguimiento, por ejemplo, servicios ambulatorios, dentales, rayos X, exámenes de laboratorio, inmunización, o cualquier otro servicio de salud que cumpla con las características mencionadas.

Sección 2. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 139-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Autorización de servicios médicos.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley con respecto a menores que hayan cumplido 18 años o más, luego de consentir a los tratamientos médicos no urgentes recomendados por un proveedor de cuidado de salud autorizado, cualesquiera de las personas que tenga la patria potestad de un menor podrá autorizar que se brinden dichos tratamientos médicos no urgentes sin ser necesaria su presencia. Para que sea efectiva la autorización, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (a) la persona con patria potestad tiene que ser competente; (b) debe suscribir un documento con los requisitos que se esbozan en esta Ley; (c) dicho consentimiento debe ser prestado previo a que se brinden dichos tratamientos médicos; y (d) deberá suscribir dicho documento ante la presencia del proveedor del servicio médico o su personal administrativo. Al momento del tratamiento, el menor de edad debe estar acompañado de un adulto previamente autorizado de acuerdo a la voluntad de la persona con patria potestad. El adulto autorizado debe acreditar su identidad mediante una identificación oficial. En todo caso, los tratamientos médicos no urgentes serán ofrecidos por profesionales autorizados por el Estado a ejercer su profesión. Éstos deberán

incluir copia del documento de consentimiento por representación que se describe en esta Ley, en el expediente médico del menor, debidamente completado y firmado."

Sección 3. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 139-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Autorización de servicios médicos por el Tribunal.
Ante una controversia entre las personas con patria potestad de un menor sobre los tratamientos médicos no urgente recomendado por un facultativo autorizado a dicho menor, el Tribunal de Primera Instancia deberá atender y resolver esta controversia tomando en consideración y salvaguardando el mejor bienestar del menor. En los casos en que se trate de un menor que haya cumplido 18 años o más, el Tribunal presumirá la capacidad de éste para solicitar y someterse a tratamientos médicos no urgentes."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 139-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Documento de consentimiento por representación.
Sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley con respecto a menores que hayan cumplido 18 años o más, será deber del Departamento de Salud establecer un modelo de documento uniforme para que todas las organizaciones, oficinas o lugares que ofrezcan tratamientos no urgentes a menores de edad establezcan el mismo y lo hagan disponible. Dicho documento deberá contener los siguientes requisitos: (a) Información de las personas con patria potestad que autorizan el consentimiento para tratamientos no urgentes. Dentro de esta información se requerirá: (1) el nombre de la persona con patria potestad; y (2) la información de contacto de las personas con patria potestad, incluyendo su número telefónico. (b) Información del adulto autorizado a acompañar al menor a los tratamientos médicos no urgentes. Dentro de este acápite se requerirá: (1) el nombre del adulto autorizado; (2) la información de contacto del adulto autorizado; y (3) la relación del menor con el adulto autorizado. (c) Información del menor. Dentro de la información del menor se requerirá el nombre y edad del menor. (d) Al menos una de las personas que tienen patria potestad sobre el menor deberá firmar el documento. (e) El documento deberá tener la fecha de la firma, así como el periodo que durará la autorización. La autorización no podrá ser por un periodo mayor a un año. (f) El documento señalará los tratamientos, diagnósticos o actividades para las que se autoriza el consentimiento. Las personas con patria potestad podrán autorizar todos los tratamientos no urgentes si así lo desean. En ese caso, el documento debe permitirle a la persona con patria potestad excluir cualquier tratamiento, diagnóstico o actividad."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 139-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Inmunidad.
No incurrirá en responsabilidad civil el profesional autorizado o la institución que ofreció tratamiento a un menor de edad cuando haya cumplido con los requisitos esbozados en esta Ley y, en los casos de menores que no hayan cumplido 18 años, cuente con el documento válido de consentimiento por representación. Esto aplicará únicamente al ofrecimiento del tratamiento y/o atención médica, no a las acciones u omisiones negligentes que pudiera incurrir el profesional de la salud en la administración del tratamiento."

Sección 6.- Divulgación
Será deber de todo proveedor de servicios médicos no urgentes, ya sea persona natural o jurídica, colocar en un lugar visible de las instalaciones dedicadas a recibir a sus pacientes, una notificación que divulgue los siguientes términos:

"Toda persona de 18 años o más podrá solicitar los servicios médicos no urgentes que se ofrecen en esta instalación médica sin necesidad de estar acompañada por un adulto o de que medie consentimiento de quienes ostenten su patria potestad o tutela."

Sección 7.- Penalidades
Toda persona natural o jurídica que ofrezca servicios médicos no urgentes, según definidos en la Ley 139-2019, deberá cumplir con lo dispuesto en la Sección 6 de esta Ley. La violación de lo aquí dispuesto facultará al Departamento de Salud de Puerto Rico a imponerle a dicha persona una multa que no excederá

de cuatro mil dólares. Impuesta la multa sin que sea pagada en un plazo de sesenta días luego de ser notificada, se entenderá que la persona natural o jurídica ha incurrido en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión de diez días y multa de cinco mil dólares.

Disponiéndose que el Departamento de Salud aprobará reglamentación, dentro del plazo de ciento ochenta días de aprobada esta Ley, para instrumentar el mandato de la misma.

Sección 8.- Separabilidad
Si cualquier sección, artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 9.-Vigencia.
Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Salud sobre el P. de la C. 384. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 384**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 384 busca enmendar la Ley Núm. 139-2019, conocida como la "Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad". El objetivo es empoderar a los jóvenes que han cumplido 18 años para que puedan consentir y recibir atención médica no urgente por sí mismos, sin necesidad del consentimiento o la presencia de sus padres o tutores legales. La medida surge de la necesidad de facilitar el acceso a los servicios de salud para esta población, reconociendo que ya poseen otras capacidades legales, como votar y conducir.

La exposición de motivos del proyecto destaca varias problemáticas que dificultan el acceso de los jóvenes a la salud, como el aumento de hogares monoparentales, las dificultades económicas que impiden a los padres ausentarse del trabajo para acompañar a sus hijos a citas, la escasez de citas médicas y la negligencia parental. Se argumenta que, si bien el estado de derecho actual les permite trabajar desde los 16 años y votar o consumir alcohol a los 18, se les limita irracionalmente la capacidad de cuidar su propia salud en situaciones no urgentes.

El proyecto busca alinear la legislación de Puerto Rico con el Código Civil enmendado en 2020 y con las normativas de la mayoría de los países occidentales, donde los jóvenes de 18 años son considerados capaces de tomar estas decisiones médicas. Este proyecto de ley establece una **presunción de capacidad** para los jóvenes de 18 años o más en lo que respecta a tratamientos médicos no urgentes. Esto significa que, legalmente, se asumirá que tienen la madurez y el juicio necesarios para tomar decisiones informadas sobre su propia salud, como asistir a citas de seguimiento, servicios dentales, exámenes de laboratorio o recibir vacunas, sin la intervención de sus padres. La ley original (Ley 139-2019) ya permitía que un menor fuera a una cita sin su padre o tutor, pero requería que estos firmaran un documento autorizando a otro adulto a acompañarlo, lo que se conoce como consentimiento por representación. Esta enmienda elimina ese requisito específicamente para el grupo de 18 a 20 años.

Además de facilitar el acceso a la salud para los jóvenes, la medida tiene un impacto práctico en los padres y tutores, quienes a menudo deben ausentarse de sus trabajos para asistir a estas citas. Para garantizar que esta nueva disposición sea conocida, el proyecto obliga a todos los proveedores de servicios médicos no urgentes a colocar un aviso visible en sus instalaciones informando sobre este derecho. El incumplimiento de esta obligación de divulgación conlleva multas administrativas de hasta cuatro mil dólares, y si no se pagan, pueden resultar en un delito menos grave con pena de reclusión y una multa mayor.

El proyecto propone modificar varios artículos de la Ley 139-2019 e introducir nuevas secciones. En particular, se pretende enmendar los siguientes artículos:

Se enmienda el Artículo 2 para añadir una disposición clave que establece que se presumirá la capacidad de un menor que haya cumplido 18 años para solicitar y someterse a tratamientos médicos no urgentes sin necesitar un documento de consentimiento por representación o el consentimiento directo de sus padres.

Se enmienda el Artículo 3 para aclarar que el requisito de un documento de consentimiento por representación y el acompañamiento de un adulto autorizado aplica a los menores que no han cumplido 18 años.

Se enmienda el Artículo 4 para establecer que en caso de una disputa entre los padres sobre un tratamiento médico no urgente para un joven de 18 años o más, se instruye al Tribunal a presumir la capacidad del joven para decidir por sí mismo.

Se enmienda el Artículo 5 para especificar el deber del Departamento de Salud de crear un modelo de documento de consentimiento uniforme aplica a los casos de menores que no han cumplido 18 años.

Se enmienda el Artículo 6 para ajustar el lenguaje para que la inmunidad de responsabilidad civil para el proveedor de salud, basada en tener un documento de consentimiento válido, aplique específicamente en los casos de menores que no han cumplido 18 años.

Finalmente, se añade una sección nueva que obliga a todos los proveedores de servicios médicos no urgentes a colocar un aviso visible informando al público que las personas de 18 años o más pueden solicitar servicios sin acompañante ni consentimiento parental y se introduce una nueva sección que faculta al Departamento de Salud a imponer multas de hasta $4,000 por no cumplir con el requisito de divulgación. El impago de la multa en 60 días se considerará un delito menos grave, con una pena de 10 días de cárcel y una multa de $5,000.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del P. de la C. 384, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a varias entidades y organizaciones expertas en el tema. A continuación, se resumen sus ponencias:

Departamento de Salud de Puerto Rico (DSPR)

El Departamento de Salud, a través de su Secretario, Dr. Víctor Manuel Ramos Otero, **endosó la medida**, enmarcando su apoyo en la misión de promover la salud en todas las etapas de la vida y garantizar un acceso equitativo a la atención médica.

Se expresaron conforme en otorgar a los jóvenes de 18 a 21 años la capacidad de acceder a tratamientos sin el consentimiento de sus padres representa un avance hacia su autonomía personal y su derecho a decidir sobre su propia salud. Esta independencia, argumentan, fomenta la responsabilidad y permite que los jóvenes tomen decisiones informadas.

La medida es importante para que los jóvenes puedan atender de manera oportuna necesidades relacionadas con la **salud mental, salud sexual y reproductiva, y el manejo de enfermedades crónicas**, asuntos que a menudo se postergan por miedo o barreras familiares. Al sentirse escuchados y empoderados, los jóvenes desarrollan habilidades clave como la toma de decisiones, el autocuidado y la planificación a largo plazo. El acceso a espacios de atención confidenciales fortalece su salud emocional y autoestima, contribuyendo a su resiliencia y calidad de vida.

Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR)

La AMPR, representada por su presidente, Dr. Yussef Galib-Frangie Fiol, expresó su "respaldo unánime" al proyecto, calificándolo como una respuesta a una "necesidad apremiante" que alinea la ley con principios de autonomía y derechos humanos.

Desde una perspectiva médica, la enmienda reconoce la madurez y la autonomía progresiva de los jóvenes. Sostienen que la evidencia científica demuestra que los jóvenes mayores de 18 años tienen la capacidad cognitiva y emocional para comprender y consentir tratamientos médicos, especialmente los que no son de emergencia.

La AMPR destaca que la ley facilitará el acceso oportuno a servicios preventivos y de seguimiento, lo cual es fundamental para mejorar los indicadores de salud de la población juvenil. Además, promueve una cultura de prevención y autocuidado que perdurará en la vida adulta.

Finalmente, expresan que la mayoría de los países de nuestro entorno, incluyendo Estados Unidos, Canadá y naciones europeas, ya reconocen la capacidad de los jóvenes de 18 años para consentir tratamientos médicos.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)

El Colegio de Médicos Cirujanos, a través de su presidente, Dr. Carlos Díaz Vélez, también apoyó el proyecto, considerándolo un "avance significativo" para garantizar la autonomía y proteger los derechos de los jóvenes adultos puertorriqueños.

El CMCPR señala que la exigencia actual de autorización parental no solo retrasa el acceso a cuidados médicos esenciales, sino que también crea dificultades laborales y económicas para las familias que deben ausentarse de sus trabajos.

Argumentan que es "incongruente y contrario a una perspectiva integral de salud" limitar la autonomía médica de jóvenes que ya poseen plenos derechos y responsabilidades civiles, como votar, conducir y trabajar.

El Colegio se expresa favorablemente sobre la inclusión de la divulgación obligatoria en las instalaciones médicas para que los jóvenes conozcan sus derechos. Además, recomiendan que la ley se complemente con campañas educativas amplias en medios, redes sociales y centros educativos para asegurar que los jóvenes entiendan sus nuevos derechos. Se comprometieron a comunicar la nueva normativa a su personal para minimizar barreras administrativas en su aplicación.

IMPACTO FISCAL

Conforme a los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas, la implementación del P. de la C. 384 no conlleva un impacto fiscal para el erario. El Departamento de Salud, agencia que fiscalizará parte de la ley, endosó la medida sin solicitar la asignación de fondos adicionales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 384 tiene el apoyo unánime y contundente de la comunidad médica, representada por la Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos, así como con el endoso del Departamento de Salud, principal ente gubernamental en materia de salud pública. Existe un consenso claro en que esta legislación es un paso necesario para modernizar nuestro marco legal, proteger los derechos de los jóvenes adultos y promover la salud preventiva.

Al eliminar barreras innecesarias, se empodera a la juventud para que asuma un rol activo y responsable en el cuidado de su bienestar, a la vez que se alivia una carga administrativa y económica para

sus familias. La medida alinea la legislación de Puerto Rico con las mejores prácticas y estándares internacionales, reconociendo la capacidad y madurez de quienes han alcanzado la mayoría de edad.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 384**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 663, que lee como sigue:

Para añadir ~~al~~ *el* Capítulo 48 ~~de~~ a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El seguro de viaje ha sido importante para la economía de los Estados Unidos durante muchos años y continúa respondiendo a las demandas de los consumidores. Aunque el mercado aplicable a los seguros de viaje está bien establecido, el seguro de viaje no siempre encaja perfectamente en las leyes de seguros diseñadas para las principales líneas de autoridad.

Se necesita un marco regulatorio integral, uniforme y nacional, como se establece en la legislación propuesta, para: (i) aclarar la aplicación de las leyes actuales a los aspectos únicos del seguro de viaje, que se vende a nivel nacional y es un producto que viaja con el consumidor a través de las fronteras estatales y nacionales; (ii) beneficiar a los consumidores mediante la estandarización de protecciones y requisitos; (iii) establecer unas condiciones de competencia equitativas para el mercado de los seguros de viaje; y (iv) aclarar y reforzar la autoridad de los reguladores para hacer cumplir la ley sobre la industria de los seguros de viaje. La legislación propuesta se basa en el marco de licencias para productores de seguros de viaje de líneas limitadas que ya existe en muchos estados. Proporciona una codificación exhaustiva de los requisitos legales específicos del seguro de viaje, incluida la distinción entre los elementos de seguro y *los elementos no relacionados con* seguros de los planes de protección de viaje para establecer el alcance y el alcance apropiado del marco regulatorio.

Esta legislación se fundamenta en la Ley Modelo de Seguros de Viaje adoptada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés) (la "Ley Modelo"). La Ley Modelo fue examinada minuciosamente por legisladores, reguladores y partes interesadas de la industria, incluidas las asociaciones comerciales locales y nacionales, y cuenta con el apoyo nacional de estos. Al adoptar la Ley Modelo, que en la NAIC requiere una mayoría de dos tercios de los votos de todos los comisionados de seguros estatales, los diversos estados se comprometieron a abogar por la promulgación de la Ley Modelo en sus respectivas legislaturas estatales.

En concreto, la legislación propuesta: establece significados uniformes de términos claves; permite que los productos de viaje continúen ofreciéndose de una manera que brinde una experiencia fluida al consumidor y eficiencias de ahorro de costos; aclara las prácticas de venta permitidas y prohibidas, y la aplicabilidad de prácticas comerciales desleales; requiere varias divulgaciones al consumidor; aclara además que el seguro de viaje puede venderse a través de pólizas individuales, grupales o generales; aclara la práctica actual con respecto a los impuestos sobre las primas; ~~y aclara que~~ el seguro de viaje ~~generalmente~~ se clasifica ~~y se presenta~~ como una línea de seguro marítimo *de transportación* interior (*inland marine line of insurance*)~~.~~ *, propiedad,salud,vida e incapacidad.*

Los consumidores merecen planes de protección de viaje que funcionen para ellos. Al promulgar la legislación propuesta, la legislatura beneficiará a los consumidores y empoderará a los reguladores al codificar un marco regulatorio eficiente, justo, uniforme y efectivo para el seguro de viaje.

Hasta el momento, treinta y siete (37) estados han promulgado la Ley Modelo, que se espera que eventualmente se promulgue en todo el país y otros estados están considerando la Ley Modelo para su sesión legislativa actual o próxima.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se añade un nuevo Capítulo 48 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

CAPÍTULO 48
SEGURO DE VIAJE

Artículo 4801. –Título.
Este Capítulo será conocido como la "Ley de Seguro de Viaje de Puerto Rico".

Artículo 4802. – Alcance y Propósito.
(a) El propósito de este Capítulo es promover el bienestar público mediante la creación de un marco legal integral dentro del cual se pueden vender seguros de viaje en Puerto Rico.
(b) Los requisitos de este Capítulo se aplicarán al seguro de viaje que cubra a cualquier residente de Puerto Rico, y que se venda, solicite, negocie u ofrezca en Puerto Rico, y las pólizas y certificados se entreguen o emitan para su entrega en Puerto Rico. No se aplicará a ~~las exenciones de tarifas de~~ a *renuncias a los cargos por* cancelación o servicios de asistencia al viajero, excepto según lo dispuesto expresamente en este documento.
(c) Todas las demás disposiciones aplicables de las leyes de seguros de Puerto Rico continuarán aplicándose al seguro de viaje, excepto que las disposiciones específicas de este Capítulo reemplazarán cualquier disposición general de la ley que de otro modo sería aplicable al seguro de viaje.

Artículo 4803. –Definiciones.
A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:
(a) Sitio *Agregador* ~~agregador~~ - Se refiere a un sitio web que proporciona acceso a información sobre productos de seguros de más de una aseguradora, incluida la información sobre productos y aseguradoras, para su uso en comparaciones de precios.
(b) Seguro *General* de *Viaje* ~~viaje general~~ - Significa una póliza de seguro de viaje emitida a cualquier grupo elegible que proporciona cobertura para clases específicas de personas definidas en la póliza con cobertura proporcionada a todos los miembros del grupo elegible sin un cargo separado para los miembros individuales del grupo elegible.
(c) ~~Renuncia a la tarifa de cancelación~~ *Renuncias a Cargos por Cancelación*- ~~Significa~~ *se refiere a* un acuerdo contractual entre un proveedor de servicios de viaje y su cliente para renunciar a algunas o todas las disposiciones *sobre cargos no reembolsables por* ~~de la tarifa de~~ cancelación ~~no reembolsable del~~ *incluidos en el* contrato de viaje subyacente del proveedor, con o sin tener en cuenta el motivo de la cancelación o la forma de reembolso. Una *renuncia a cargos por* ~~exención de la tarifa de~~ cancelación no es un seguro.
(d) Comisionado - Significa el comisionado de seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(e) Únicamente *a los efectos de este Capítulo* ~~del seguro de viaje~~, ~~grupo elegible~~ *Grupo Elegible*- Significa dos (2) o más personas que se dedican a una empresa común, o tienen una afinidad o relación económica, educativa o social, incluyendo, pero no limitado a cualquiera de los siguientes:
(1) Cualquier entidad que se dedique al negocio de proporcionar viajes o servicios de viaje, incluidos, entre otros pero sin limitarse a: operadores turísticos, proveedores de alojamiento, propietarios de propiedades vacacionales, hoteles y resorts, clubes de viajes, agencias de viajes, administradores de propiedades, programas de intercambio cultural y transportistas comunes o el operador, propietario o arrendador de un medio de transporte de pasajeros, incluidas, entre otras, las aerolíneas, líneas de cruceros, ~~ferrocarriles, compañías de barcos de vapor~~ y transportistas de autobuses públicos, en los que, con respecto

a cualquier viaje o tipo de viaje en particular, todos los miembros o clientes del grupo deben tener una exposición común al riesgo asociado a dicho viaje;

(2) Cualquier universidad, escuela u otra institución de aprendizaje, que incluya estudiantes, maestros, empleados o voluntarios;

(3) Cualquier empleador que cubra a cualquier grupo de empleados, voluntarios, contratistas, junta directiva, dependientes o invitados;

(4) Cualquier equipo deportivo, campamento o patrocinador *de este,* ~~del mismo,~~ que incluya a participantes, miembros, *campers*, empleados, funcionarios, supervisores o voluntarios;

(5) Cualquier organización religiosa, caritativa, recreativa, educativa o cívica, o rama de esta, que abarque a cualquier grupo de miembros, participantes o voluntarios;

(6) Cualquier institución financiera o proveedor de institución financiera, o sociedad matriz de cartera, fideicomisario o agente de o designado por una o más instituciones financieras o proveedores de instituciones financieras, incluidos titulares de cuentas, titulares de tarjetas de crédito, deudores, garantes o compradores;

(7) Cualquier asociación incorporada o no incorporada, incluidos los sindicatos, que tenga un interés común, constitución y estatutos, y organizada y mantenida de buena fe para fines distintos a la obtención de un seguro para los miembros o participantes de dicha asociación que cubra a sus miembros;

(8) Cualquier fideicomiso o los fideicomisarios de un fondo establecido, creado o mantenido para el beneficio de y que cubra a los miembros, empleados o clientes, sujeto a que el Comisionado permita el uso de un fideicomiso y a las disposiciones del impuesto estatal sobre las primas en el Artículo 4805 de este Capítulo de una o más asociaciones que cumplan con los requisitos anteriores del párrafo (7) anterior;

(9) Cualquier compañía de producción de entretenimiento que cubra cualquier grupo de participantes, voluntarios, miembros de la audiencia, concursantes o trabajadores;

(10) Cualquier departamento de bomberos voluntarios, ambulancia, rescate, policía, tribunal o cualquier grupo de primeros auxilios, defensa civil u otro grupo de voluntarios;

(11) Preescolares, guarderías para niños o adultos y clubes de personas mayores;

(12) Cualquier compañía de alquiler o arrendamiento de automóviles o camiones que cubra a un grupo de personas que puedan convertirse en arrendatarios, arrendatarios o pasajeros definidos por su estado de viaje en los vehículos alquilados o arrendados. El transportista común, el operador, propietario o arrendador de un medio de transporte, o la compañía de alquiler o arrendamiento de automóviles o camiones, es el titular de la póliza bajo una póliza a la que se aplica esta Sección; o

(13) Cualquier otro grupo en el que el Comisionado haya determinado que los miembros participan en una empresa común, o tienen una afinidad o relación económica, educativa o social, y que la emisión de la póliza no sería contraria al interés público.

(f) Materiales *del Plan* ~~de cumplimiento~~ - Significa la documentación enviada al comprador de un plan de protección de viaje que confirma la compra y proporciona los detalles de cobertura y *servicios de* asistencia del plan de protección de viaje. Los materiales *del Plan* ~~de cumplimiento~~ pueden enviarse electrónicamente.

(g) Seguro de *Viaje Grupal* ~~viaje grupal~~ - significa seguro de viaje emitido a cualquier grupo elegible.

h) ~~Por "productor~~ *Productor* de seguros de viaje de líneas limitadas~~"~~ se entenderá que es un:

(1) Agente general ~~de gestión~~ con licencia *de representante autorizado y, por lo tanto, exento de la licencia limitada de seguro de viajes;* ~~o tercero administrador~~

(2) Productor de seguros *o representante autorizado* con *sus respectivas licencias y, por tanto, exento de la licencia limitada de seguro de viaje;* ~~licencia, incluido un productor de líneas limitadas,~~ o

(3) Administrador de viajes *que obtenga una licencia limitada para la línea de seguro de viaje.*

(i) *Gestionar* ~~Ofrecer y difundir~~ - Significa proporcionar información general, incluyendo una descripción de la cobertura y el precio. ~~, así como tramitar la solicitud y cobrar las primas.~~ *Incluye la definición de gestionar conforme al Articulo 9.020 de este Código.*

(j) ~~Titular del certificado principal~~ *Tenedor Principal del Certificado*- Específico al Artículo 4805 de este Capítulo, significa una persona individual que elige y compra un seguro de viaje *grupal.* ~~bajo una póliza grupal.~~

(k) ~~Titular principal de la póliza~~ *Asegurado Principal*- Específicamente al Artículo 4805 de este Capítulo, significa una persona individual que elige y compra un seguro de viaje individual.

(l) Administrador de *Viajes* ~~viajes~~ - Significa una persona que directa o indirectamente suscribe, cobra cargos, garantías o primas, o ajusta o liquida reclamaciones sobre residentes de Puerto Rico, en relación con el seguro de viaje, excepto que una persona no será considerada un administrador de viajes si las únicas

acciones de esa persona que de otro modo causarían que se le considere un administrador de viajes se encuentran entre las siguientes:

(1) Una persona que trabaja para un administrador de viajes en la medida en que las actividades de la persona estén sujetas a la supervisión y control del administrador de viajes;

(2) Un productor de seguros que vende seguros o se dedica a actividades administrativas y relacionadas con reclamaciones dentro del alcance de la licencia del productor;

(3) Un *Comerciante* ~~minorista~~ de viajes que ofrece y difunde seguros de viaje y está registrado bajo la licencia de un productor de seguros de viaje de líneas limitadas de acuerdo con este Capítulo;

(4) Una persona que ajusta o resuelve reclamaciones en el curso normal de la práctica o empleo de esa persona como abogado y que no cobra cargos o primas en relación con la cobertura de seguro; o

(5) Una entidad comercial que está afiliada *o es contratista independiente* ~~a~~ una aseguradora autorizada mientras, *directa o indirectamente, suscribe, cobra cargos, garantías o primas, ajusta o liquida reclamaciones en relación con el seguro de viaje.* ~~actúa como administrador de viajes para el negocio de seguros directos y supuestos de una aseguradora afiliada.~~

(m) Servicios de asistencia en viaje - Son servicios no ~~asegurados~~ *relacionados a un seguro* por los que el consumidor no es indemnizado en base a un caso fortuito, y en los que la prestación del servicio no da lugar a una transferencia o desplazamiento del riesgo que constituiría la actividad de seguro. Los servicios de asistencia al viajero incluyen, pero no se limitan a: avisos de *seguridad* ~~valores~~; información sobre el destino; servicios de vacunación e información sobre inmunización; servicios de reserva de viajes; diversión; planificación de actividades y eventos; asistencia en traducción; mensajería de emergencia; referidos legales y médicos internacionales; seguimiento de casos médicos; coordinación de los arreglos de transporte; asistencia de emergencia para transferencias de efectivo; asistencia para el reemplazo de recetas médicas; asistencia para el reemplazo de pasaportes y documentos de viaje; asistencia para pérdida de equipaje; servicios de conserjería; y cualquier otro servicio que se preste en relación con el viaje planificado. Los servicios de asistencia en viaje no ~~son~~ *constituyen* ~~seguros y no~~ *ni* están relacionados con el seguro.

(n) Seguro de viaje - Significa la cobertura de seguro para riesgos personales inherentes al viaje planeado, incluyendo:

(1) Interrupción o cancelación de viaje o evento;

(2) Pérdida de equipaje o efectos personales;

(3) Daños a alojamientos o vehículos de alquiler;

(4) Enfermedad, accidente, discapacidad o muerte ocurrida durante el viaje;

(5) Evacuación de emergencia;

6) Repatriación de restos; o

(7) Cualquier otra obligación contractual de indemnizar o pagar una cantidad específica al viajero en caso de contingencias determinables relacionadas con el viaje, según lo aprobado por el Comisionado.

El seguro de viaje no incluye los planes médicos mayores que brindan protección médica integral para viajeros con viajes que duran más de seis (6) meses, incluidos, por ejemplo, aquellos que trabajan o residen en el extranjero como expatriados, o cualquier otro producto que requiera una licencia de productor de seguros específica.

(o) Planes de *Protección de Viaje* ~~protección de viaje~~ - Significa planes que proporcionan uno o más de los siguientes: seguro de viaje, servicios de asistencia en viaje y ~~exenciones de tarifas de~~ renuncias a cargos por cancelación.

(p) ~~Minorista~~ *Comerciante* de viajes - Significa una entidad comercial que realiza, organiza u ofrece viajes planificados y puede ~~ofrecer y difundir~~ *gestionar* seguros de viaje como un servicio a sus clientes en nombre y bajo la dirección de un productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

Artículo 4804. – Licenciamiento y registro.

(a) El Comisionado puede emitir una licencia de productor de seguros de viaje de líneas limitadas a un individuo o entidad comercial que haya presentado ante el Comisionado una solicitud para una licencia de productor de seguros de viaje de líneas limitadas en la forma y manera prescritas por el Comisionado. Dicho productor de seguros de viaje de líneas limitadas tendrá licencia para vender, solicitar o negociar seguros de viaje a través de un asegurador autorizado. Ninguna persona puede actuar como productor de seguros de viaje de líneas limitadas ~~o minorista de seguros de viaje~~ a menos que tenga la licencia o el registro adecuados, respectivamente.

(b) Un ~~minorista~~ *comerciante* de viajes puede ~~ofrecer y difundir~~ *gestionar* seguros de viaje bajo una licencia de entidad comercial productora de seguros de viaje de líneas limitadas solo si se cumplen las siguientes condiciones:

(1) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas o el minorista de viajes proporciona a los compradores de seguros de viaje:

(A) Una descripción de los términos materiales o los términos materiales reales de la cobertura de seguro;

(B) Una descripción del proceso para presentar una reclamación;

(C) Una descripción del proceso de revisión o cancelación de la póliza de seguro de viaje; y

(D) La identidad e información de contacto del asegurador y del productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

(2) En el momento de la concesión de la licencia, el productor de seguros de viaje de líneas limitadas deberá establecer y mantener un registro, en un formulario prescrito por el Comisionado, de cada ~~minorista~~ *comerciante* ~~-~~de viajes que ofrezca seguros de viaje en nombre del productor de seguros de viaje de líneas limitadas. El registro será mantenido y actualizado por el productor de seguros de viaje de líneas limitadas e incluirá el nombre, la dirección y la información de contacto del ~~minorista -~~*comerciante* de viajes y de un funcionario o persona que dirija o controle las operaciones del ~~minorista~~ *comerciante* de viajes, y el Número de Identificación Fiscal Federal *o Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico* del ~~minorista~~ *comerciante* de viajes. El productor de seguros de viaje de líneas limitadas deberá presentar dicho registro ~~al departamento de seguros~~ *a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico* si *este* lo solicita ~~razonablemente~~. El productor de seguros de viaje de líneas limitadas también certificará que el ~~minorista~~ *comerciante* de viajes registrado cumple con *la Sección 1033 del Título* 18 ~~USC §1033~~ *del Código de Estados Unidos.* Los motivos de la suspensión, revocación y las sanciones aplicables a los productores de seguros residentes en virtud de los Artículos 9.460, 9.470 y 9.480 de este Código, serán aplicables a los productores de seguros de viaje de líneas limitadas y a los ~~minoristas~~ *comerciantes* de viajes.

(3) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas ha designado a uno de sus empleados, que es un productor individual con licencia, como la persona (un "productor responsable designado" o "PRD") responsable del cumplimiento de las leyes y regulaciones de seguros de viaje aplicables al productor de seguros de viaje de líneas limitadas y sus registrantes.

(4) El PRD, el presidente, el secretario, el tesorero y cualquier otro funcionario o persona que dirija o controle las operaciones de seguros del productor de seguros de viaje de líneas limitadas cumple con los requisitos ~~de huellas dactilares~~ aplicables a los productores de seguros en el lugar de residencia del productor de seguros de viaje de líneas limitadas.

(5) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas ha pagado todas las tarifas de licencia aplicables según lo establecido en la ley ~~aplicable~~.

(6) El productor de seguros de viaje de líneas limitadas requiere que cada empleado y representante autorizado del ~~minorista~~ *comerciante* de viajes cuyos deberes incluyen ~~ofrecer y difundir~~ *gestionar* seguros de viaje reciba un programa de instrucción o capacitación, que está sujeto, a discreción del Comisionado, a revisión y aprobación. El material de capacitación deberá, como mínimo, contener instrucciones adecuadas sobre los tipos de seguros ofrecidos, las prácticas éticas de ventas y las divulgaciones requeridas a los posibles clientes.

(c) Cualquier ~~minorista -~~*comerciante* de viajes que ofrezca o difunda seguros de viaje deberá poner a disposición de los posibles compradores folletos u otros materiales escritos que hayan sido aprobados por el asegurador de viajes. Dichos materiales incluirán información que, como mínimo:

(1) Proporcione la identidad y la información de contacto del asegurador y del productor del seguro de viaje de líneas limitadas;

(2) Explique que no se requiere la compra de un seguro de viaje para comprar cualquier otro producto o servicio del ~~minorista~~ *comerciante* de viajes; y

(3) Explique que un ~~minorista~~ *comerciante* de viajes sin licencia está autorizado a proporcionar solo información general sobre el seguro ~~ofrecido por el minorista de viajes~~, incluida una descripción de la cobertura y el precio, pero no está calificado ni autorizado para responder preguntas técnicas sobre los términos y condiciones del seguro ofrecido por el ~~minorista -~~*comerciante* de viajes o para evaluar la idoneidad de la cobertura de seguro existente del cliente.

(d) Un empleado o representante autorizado de un ~~minorista~~ *comerciante* de viajes, que no tenga licencia como productor de seguros, no podrá:

(1) Evaluar o interpretar los términos técnicos, beneficios y condiciones de la cobertura de seguro de viaje ofrecida;

(2) Evaluar o proporcionar asesoramiento con respecto a la cobertura de seguro existente de un posible comprador; o

(3) Presentarse como un asegurador autorizado, un productor autorizado o un experto en seguros.

(e) Sin perjuicio de cualquier otra disposición en la ley, un ~~minorista~~ *comerciante* de viajes cuyas actividades relacionadas con los seguros, y las de sus empleados y representantes autorizados, se limitan a ~~ofrecer y difundir~~ *gestionar* seguros de viaje en nombre y bajo la dirección de un productor de seguros de viaje de líneas limitadas que cumpla con las condiciones establecidas en este Capítulo, está autorizado a recibir la compensación relacionada, al registrarse por parte del productor del seguro de viaje de líneas limitadas como se describe en la parte (b)(2) de este Artículo.

(f) ~~Como designado por el asegurador, el~~ *El* productor de seguros de viaje de líneas limitadas es responsable de los actos del ~~minorista~~ *comerciante* de viajes y utilizará medios razonables para garantizar el cumplimiento de este Capítulo por parte del ~~minorista~~ *comerciante* de viajes.

(g) Cualquier persona con licencia en una línea importante de autoridad como productor de seguros *o representante autorizado, con nombramiento de la compañía de seguros,* está autorizada a vender, solicitar y negociar seguros de viaje. ~~Un productor de seguros de propiedad y accidentes no está obligado a ser designado por un asegurador para vender, solicitar o negociar un seguro de viaje.~~

Artículo 4805. – Impuesto sobre Primas.

(a) Un asegurador de viajes pagará el impuesto sobre las primas, según lo dispuesto en el Artículo 7.020 de este Código sobre las primas de seguro de viaje pagadas por cualquiera de los siguientes:

(1) Un titular de póliza principal individual que es residente de Puerto Rico;

(2) Un titular de certificado principal que sea residente de Puerto Rico que elija la cobertura bajo una póliza de seguro de viaje grupal; o

(3) Un titular de una póliza de seguro de viaje general que sea residente o tenga su lugar principal de negocios o el lugar principal de negocios de una filial o subsidiaria que haya comprado un seguro de viaje general en Puerto Rico para los miembros elegibles del grupo general, sujeto a las reglas de prorrateo que se aplican al asegurador en múltiples jurisdicciones fiscales o que permiten al asegurador asignar la prima sobre una base prorrateada de manera razonable y equitativa en esas jurisdicciones.

b) El asegurador de viajes deberá:

(1) Documentar el lugar de residencia o lugar principal de negocios del titular de la póliza o del certificado, como se requiere en la subsección (a); y

(2) Reportar como prima solo el monto asignable al seguro de viaje y no los montos recibidos por servicios de asistencia al viajero o exenciones de tarifas de cancelación.

Artículo 4806. – Planes de Protección de Viaje.

(a) Los planes de protección de viaje pueden ofrecerse por un precio por las características combinadas que ofrece el plan de protección de viaje en Puerto Rico si:

(b) El plan de protección de viaje revela claramente al consumidor, en el momento de la compra o antes, que incluye seguro de viaje, servicios de asistencia en el viaje y ~~exenciones de tarifas de~~ *renuncias a cargos por cancelación*, según corresponda, y proporciona información y una oportunidad, en el momento de la compra o antes, para que el consumidor obtenga información adicional sobre las características y los precios de cada uno; y

(c) Los materiales *del Plan* ~~de cumplimiento~~:

(1) Describir y delinear el seguro de viaje, los servicios de asistencia al viajero y las ~~exenciones de tarifas de~~ *renuncias de cargos por* cancelación en el plan de protección de viaje,

(2) Incluir las divulgaciones del seguro de viaje y la información de contacto de las personas que brindan servicios de asistencia al viajero, y ~~las exenciones de tarifas de~~ *renuncias de cargos por* cancelación, según corresponda; y

(3) Puede proporcionarse electrónicamente.

Artículo 4807. – Prácticas de venta.

(a) Todas las personas que ofrecen seguro de viaje a los residentes de Puerto Rico están sujetos a los Artículos 27.010 a 27.270 del Código, salvo que se disponga lo contrario en este Artículo. En caso de conflicto entre este Capítulo y otras disposiciones del Código con respecto a la venta y comercialización de seguros de viaje y planes de protección de viaje, prevalecerán las disposiciones de este Capítulo.

b) Seguro de viaje ilusorio. Ofrecer o vender una póliza de seguro de viaje que nunca podría resultar en el pago de ninguna reclamación para ningún asegurado bajo la póliza es una práctica comercial desleal bajo los Artículos 27.010 a 27.270 del Código.

c) Mercadeo:

(1) Todos los documentos proporcionados a los consumidores antes de la compra del seguro de viaje, incluidos, entre otros, materiales de ventas, materiales publicitarios y materiales de marketing, deberán ser consistentes con la póliza de seguro de viaje en sí, incluidos, entre otros, formularios, endosos, pólizas, presentaciones de tarifas y certificados de seguro.

(2) Para las pólizas o certificados de seguro de viaje que contengan exclusiones de condiciones preexistentes, la información y la oportunidad de obtener más información sobre las exclusiones de condiciones preexistentes se proporcionarán en cualquier momento antes del momento de la compra y en los materiales de cumplimiento de la cobertura.

(3) Los materiales ~~de cumplimiento~~ *del Plan* y la información descrita en el Artículo 4804 (b) (1) (A) - (D) de este Capítulo se proporcionarán al ~~titular~~ *asegurado principal* de *un seguro de viaje, seguro general de viaje* ~~una póliza~~ o *tenedor principal del* certificado tan pronto como sea posible, después de la compra de un plan de protección de viaje. A menos que el asegurado haya iniciado un viaje cubierto o haya presentado una reclamación en virtud de la cobertura del seguro de viaje, ~~el titular de una póliza o~~ *asegurado principal o tenedor principal del* certificado puede cancelar una póliza o certificado para obtener un reembolso completo del precio del plan de protección de viaje desde la fecha de compra de un plan de protección de viaje hasta al menos:

(A) Quince (15) días después de la fecha de entrega de los materiales de cumplimiento del plan de protección de viaje por correo postal; o

(B) Diez (10) días después de la fecha de entrega de los materiales de cumplimiento del plan de protección de viaje por medios distintos al correo postal.

A los efectos de este Artículo, la entrega significa la entrega de los *materiales del Plan* ~~materiales de cumplimiento~~ al ~~titular de la póliza~~ *asegurado principal o tenedor principal del* certificado o el envío de materiales ~~de cumplimiento~~ *del Plan* por correo postal o medios electrónicos al ~~titular de la póliza o del~~ *asegurado o tenedor principal del* certificado.

(4) ~~La compañía~~ *El asegurador* revelará en la documentación de la póliza y en los materiales *del Plan* ~~de cumplimiento~~ de viaje es primario o secundario a otra cobertura aplicable*, excepto en las pólizas de indemnización.*

(5) Cuando el seguro de viaje se mercadee directamente a un consumidor a través del sitio web de un asegurador o por otros a través de un sitio agregador, no será una práctica comercial desleal u otra violación de la ley cuando se proporcione un resumen preciso o una breve descripción de la cobertura en la página web, siempre que el consumidor tenga acceso a todas las disposiciones de la póliza a través de medios electrónicos.

(d) Exclusión. Ninguna persona que ofrezca solicite o negocie un seguro de viaje o planes de protección de viaje de forma individual o grupal puede hacerlo mediante el uso de una opción negativa o de exclusión, lo que requeriría que un consumidor tome una acción afirmativa para anular la selección de la cobertura, como desmarcar una casilla en un formulario electrónico, cuando el consumidor compra un viaje.

(e) Será una práctica comercial desleal mercadear una cobertura de seguro de viaje general como gratuita.

(f) Cuando la jurisdicción de destino de un consumidor requiera cobertura de seguro, no será una práctica comercial desleal exigir que un consumidor elija entre las siguientes opciones como condición para comprar un viaje o un paquete de viaje:

(1) Comprar la cobertura requerida por la jurisdicción de destino a través del ~~minorista~~ *comerciante* de viajes o el productor de seguros de viaje de líneas limitadas que suministra el viaje o el paquete de viaje; o

(2) Acordar obtener y proporcionar prueba de cobertura que cumpla con los requisitos de la jurisdicción de destino antes de la salida.

Artículo 4808. – Administradores de viajes.

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Código, ninguna persona actuará o se representará a sí misma como administrador de viajes para seguros de viaje en ~~este~~ Puerto Rico a menos que esa persona:

(1) Es un productor de seguros de propiedad y accidentes con licencia en Puerto Rico para actividades permitidas bajo esa licencia de productor; o

(2) Posee una licencia válida de agente general ~~gerente~~ (AGG) en Puerto Rico; o

(3) Tiene una licencia válida de tercero administrador (TA) en Puerto Rico.

(b) Un administrador de viajes y sus empleados están exentos de los requisitos de licencia del Artículo 9.290 del Código para el seguro de viaje que administra.

(c) Un asegurador es responsable de los actos de un administrador de viajes que administra un seguro de viaje suscrito por el asegurador, y es responsable de garantizar que el administrador de viajes mantenga todos los libros y registros relevantes para el asegurador para que el administrador de viajes los ponga a disposición del Comisionado cuando lo solicite.

Artículo 4809. –Póliza.

(a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Código, el seguro de viaje se clasificará y se presentará ~~a efectos de tarifas y formularios~~ bajo una línea de seguro marítimo *terrestre* ~~interior~~, siempre que, sin embargo, el seguro de viaje que brinde cobertura por enfermedad, accidente, discapacidad o muerte que ocurra durante el viaje, ya sea exclusivamente o junto con coberturas relacionadas de evacuación de emergencia o repatriación de restos, o los beneficios incidentales limitados de propiedad y accidentes, como el equipaje o la cancelación de viaje, pueden presentarse bajo una línea de seguro de accidentes y salud o una línea de seguro ~~de marina interior~~ *marítimo terrestre.*

(b) El seguro de viaje puede ser en forma de póliza individual, grupal o general.

(c) Los estándares de elegibilidad y suscripción para el seguro de viaje pueden desarrollarse y proporcionarse sobre la base de planes de protección de viaje diseñados para canales de mercadeo o distribución individuales o identificados, siempre que esos estándares también cumplan con los estándares de suscripción de Puerto Rico para la ~~navegación~~ *transportación* interior.

Artículo 4810. –Normativa.

El Comisionado podrá promulgar reglamentos para implementar las disposiciones de este Capítulo.

Sección 2. – Efecto de las leyes vigentes

En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con cualquier otra ley de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.- Separabilidad de las disposiciones

Estas disposiciones de esta Ley son independientes y separables. Si alguna de las disposiciones de la presente ley es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de esta ley no se verán afectadas y la ley así modificada por una sentencia de dicho tribunal permanecerá en pleno vigor y efecto.

Sección 4. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Comercio sobre el P. de la C. 6663.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 663, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 663 propone añadir el Capítulo 48, titulado "Ley de Seguro de Viaje de Puerto Rico", al Código de Seguros de la isla. El propósito es establecer un marco regulatorio completo y uniforme para la venta y concesión de licencias de seguros de viaje. La legislación se basa en una "Ley Modelo" ya adoptada por 37 estados y respaldada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL) y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC). Su propósito es beneficiar a los consumidores mediante la estandarización de protecciones, aclarar la aplicación de las leyes actuales a las particularidades de los seguros de viaje y reforzar la autoridad de los reguladores sobre esta industria.

La medida legislativa define términos importantes para la industria, como "seguro de viaje", "planes de protección de viaje" (que pueden incluir seguros, servicios de asistencia y exenciones de cancelación de tarifas), "minorista de viajes" y "productor de seguros de viaje de líneas limitadas". Establece que el seguro de viaje cubre riesgos inherentes a un viaje, como cancelación, pérdida de equipaje, enfermedad o accidente durante el mismo, entre otros. Se distingue claramente entre los componentes de seguro y los servicios no asegurados, como los servicios de asistencia en viaje, que incluyen ayuda con pasaportes, referencias médicas o transferencias de efectivo de emergencia.

El proyecto establece un sistema de licenciamiento para "productores de seguros de viaje de líneas limitadas" y un registro para "minoristas de viajes" que deseen ofrecer estos productos. Los minoristas solo podrán ofrecer y difundir seguros en nombre y bajo la dirección de un productor con licencia. Se exige que los productores designen a un responsable de cumplimiento, capaciten a los minoristas registrados y mantengan un registro actualizado de dichos minoristas. Además, se obliga a los vendedores a proporcionar a los clientes información clara sobre la cobertura, el proceso de reclamación, la política de cancelación y la identidad tanto del asegurador como del productor.

La medida también regula las prácticas de venta para proteger al consumidor. Prohíbe prácticas comerciales desleales como la venta de pólizas "ilusorias" (que nunca resultarían en el pago de una reclamación) o el uso de opciones de exclusión que requieran que el cliente realice una acción para rechazar la cobertura. Se establece que los consumidores tendrán un período de al menos 10 o 15 días, dependiendo del método de entrega de los documentos, para cancelar la póliza y recibir un reembolso completo, siempre que no hayan iniciado el viaje o presentado una reclamación. Finalmente, la ley aclara el tratamiento fiscal de las primas, estipula que los seguros de viaje se clasificarán generalmente como una línea de seguro marítimo interior y entrará en vigor 90 días después de su aprobación.

Para el análisis del P. de la C. 663, esta Comisión examinó los memoriales y ponencias de las siguientes entidades:

1. Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)
2. Compañía de Turismo
3. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)
4. Asociación de Seguros de Viaje de los Estados Unidos (UStiA, por sus siglas en inglés).

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)
26 de septiembre de 2025

La OCS expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 663. En síntesis, explica que el propósito del proyecto es crear un marco regulatorio específico para la venta y licenciamiento de seguros de viaje en la isla, añadiendo un nuevo Capítulo 48 al Código de Seguros de Puerto Rico. La OCS destaca que esta medida se basa en la Ley Modelo de Seguros de Viaje, adoptada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC) y el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL), la cual ya ha sido implementada en 47 estados. Puerto Rico, hasta el momento, no ha adoptado este marco regulatorio.

El proyecto de ley introduce varios cambios significativos. Uno de los más importantes es la simplificación de los procesos de licenciamiento, permitiendo que entidades como agencias de viaje, aerolíneas y operadores turísticos obtengan una licencia limitada para vender seguros de viaje sin que cada

empleado deba estar licenciado individualmente. Bajo este esquema, la entidad con licencia sería responsable de asegurar que sus empleados cumplan con la ley. Además, la medida amplía los canales de comercialización y permite agrupar seguros de viaje con otros productos no relacionados, como asistencia en viaje y exención de cargos por cancelación, en un solo plan de protección con un precio único, siempre que se informe claramente al consumidor sobre cada componente.

Desde la perspectiva del consumidor, el proyecto refuerza las protecciones y la transparencia. Exigiría que los productores informen claramente a los clientes sobre los detalles de la cubierta, las exclusiones y el derecho a cancelación. También se debe aclarar que la compra de un seguro de viaje no es un requisito para adquirir un paquete de viaje. El memorial detalla los diversos tipos de cubiertas que el proyecto contempla, incluyendo interrupción o cancelación de viaje, pérdida de equipaje, emergencias médicas durante el viaje, evacuación médica, y pólizas de "cancelación por cualquier motivo" (CFAR).

La OCS concluye favoreciendo la aprobación de la medida, argumentando que alinea a Puerto Rico con la regulación de otros estados de EE. UU. y responde a una creciente demanda local de estos seguros. La oficina considera que la ley ofrecerá protecciones sólidas a los consumidores, establecerá reglas de competencia justas para el mercado y proporcionará a la OCS herramientas de supervisión más específicas y efectivas para la industria de seguros de viaje.

Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)
24 de junio de 2025

La CTPR apoya la medida porque establece un marco legal claro y moderno para los seguros de viaje, alineando a Puerto Rico con las tendencias nacionales e internacionales. Consideran que la ley promueve la transparencia y la responsabilidad en la venta de estos productos, lo que a su vez eleva la competitividad de los servicios turísticos de la isla. El memorial destaca positivamente que el proyecto distingue entre los seguros y otros servicios accesorios, como la asistencia en viaje o las exenciones de tarifas por cancelación, lo cual protege a los consumidores de prácticas engañosas.

A pesar de su respaldo general, la CTPR enfatiza que el contenido del proyecto es de naturaleza técnica y recae exclusivamente bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). El propio proyecto designa al Comisionado de Seguros como la autoridad para implementar y reglamentar esta ley. Por esta razón, la CTPR declara que carece del peritaje técnico necesario para emitir una opinión detallada sobre los aspectos sustantivos de la legislación.

En conclusión, aunque la Compañía de Turismo reconoce los beneficios del proyecto para la industria turística y manifiesta su disposición a colaborar , recomienda respetuosamente a la Comisión legislativa que solicite un análisis técnico y detallado a la Oficina del Comisionado de Seguros, por ser la entidad con la autoridad legal y la experiencia en la materia.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)
16 de octubre de 2025

ACODESE no se opone a la creación de un marco regulatorio para los seguros de viaje, expresa serias preocupaciones sobre la redacción actual del proyecto, argumentando que no considera la normativa vigente y podría crear lagunas regulatorias y confusión en el mercado. La asociación condiciona su apoyo a que se atiendan sus múltiples sugerencias para enmendar el texto.

Una de las críticas centrales es el uso de terminología que no se alinea con el Código de Seguros existente. ACODESE sugiere cambiar términos como "exenciones de tarifas de cancelación" por "renuncias a los cargos por cancelación" , "seguro de viaje general" por "seguro general de viaje" , y "minorista de viajes" por "Comerciante de Viajes" para mantener consistencia. También recomiendan reemplazar "ofrecer y difundir" por el término "gestionar", que ya está definido en el Código. Además, señalan que muchas definiciones son traducciones literales de la ley modelo de la NAIC que no se ajustan al marco legal de Puerto Rico, como "agente general gerente", que debería ser simplemente "agente general".

ACODESE identifica conflictos significativos con las funciones y licencias ya establecidas en el Código de Seguros. Advierten que permitir que un "tercero administrador" (TA) actúe como productor de seguros de viaje crea un conflicto de interés, ya que sus roles de administración y venta son fundamentalmente distintos, incompatibles y regulados de forma separada. Por ello, recomiendan eliminar la figura del TA del proyecto de ley. Del mismo modo, señalan que el proyecto amplía incorrectamente las facultades de un "agente general", permitiéndole ofrecer seguros sin tener una licencia de representante autorizado, lo cual contraviene la ley actual.

Finalmente, la asociación expresa una fuerte preocupación sobre la distinción que hace el proyecto entre "servicios de asistencia en viaje" y los seguros, afirmando que esto podría crear una competencia desleal. Argumentan que permitiría a compañías ofrecer estos servicios sin estar sujetas a la rigurosa regulación y los requisitos de capital que se exigen a las aseguradoras, perjudicando tanto a la industria como a los consumidores, quienes podrían adquirir "coberturas disfrazadas" sin las debidas garantías. También critican la clasificación del seguro de viaje como "seguro marítimo interior", señalando que la traducción correcta es "seguro marítimo terrestre" y que esta clasificación exime a estos productos de la presentación de tarifas y formularios, lo cual es problemático. Por todo esto, ACODESE insiste en una revisión exhaustiva del proyecto para asegurar un marco normativo coherente y eficiente.

Asociación de Seguros de Viaje de los Estados Unidos (UStiA, por sus siglas en inglés).

La Asociación de Seguros de Viaje de los Estados Unidos (UStiA, por sus siglas en inglés) expresó su firme apoyo al Proyecto de la Cámara 663. La asociación destaca que el proyecto de ley se alinea estrechamente con la Ley Modelo de Seguros de Viaje ("Model Act"), la cual fue aprobada por el Consejo Nacional de Legisladores de Seguros (NCOIL) en 2017 y la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC) en 2018. Según la UStiA, la aprobación de esta medida legislativa en Puerto Rico permitiría a la isla unirse a la mayoría de los estados de la nación (40 hasta la fecha) que ya han incorporado en sus estatutos un régimen regulatorio uniforme y funcional para la venta de seguros de viaje.

La UStiA considera que la legislación es importante porque se basa en los marcos regulatorios existentes y establece una distinción clave entre los elementos de seguro y los de no seguro dentro de los planes de protección de viaje. Esto, argumentan, asiste a definir el alcance y la aplicación adecuados del marco regulatorio, creando un sistema más claro y coherente para la industria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 663 atiende una necesidad regulatoria apremiante en Puerto Rico al crear un marco legal específico y moderno para la industria de seguros de viaje. Actualmente, la isla carece de una regulación uniforme para estos productos, lo que genera incertidumbre. Esta medida propone añadir el Capítulo 48 al Código de Seguros, adoptando una "Ley Modelo" ya implementada exitosamente en la gran mayoría de los estados de la nación, según lo confirman la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y la Asociación de Seguros de Viaje de los Estados Unidos (UStiA).

El principal beneficio de esta legislación es el fortalecimiento de la protección al consumidor. El proyecto exige transparencia total, obligando a los productores a informar claramente a los clientes sobre los detalles de la cubierta, las exclusiones, el proceso de reclamación y la identidad del asegurador. Notablemente, establece un período de revisión ("free look") de 10 a 15 días para que el consumidor pueda cancelar la póliza y recibir un reembolso completo, siempre que el viaje no haya comenzado. Además, prohíbe prácticas comerciales desleales, como la venta de pólizas "ilusorias" o el uso de métodos de "opt-out" que inscriben al cliente en una cobertura sin su consentimiento activo.

Desde una perspectiva de mercado, el proyecto moderniza y simplifica los procesos de licenciamiento. Introduce la figura del "productor de seguros de viaje de líneas limitadas" y un registro para "minoristas de viajes" (como agencias de viaje o aerolíneas). Esto permite que las agencias ofrezcan estos productos bajo una licencia de entidad, sin requerir que cada empleado obtenga una licencia de seguro individual, un mecanismo apoyado por la OCS por ser más eficiente y práctico. Al mismo tiempo, clarifica el tratamiento de los "planes de protección de viaje", permitiendo agrupar seguros con servicios de asistencia, siempre que se desglose claramente al consumidor. Esto proporciona a la OCS herramientas de supervisión más efectivas y alinea a Puerto Rico con las tendencias nacionales, fomentando una competencia justa y elevando la competitividad de la isla como destino turístico.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 663, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Comercio

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 825, que lee como sigue:

Para enmendar los artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Techonology Service”; enmendar los artículos 7, 8 y 10 , añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como “Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se adoptó como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. Así las cosas, se estableció que la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) será la agencia responsable de administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, además, asesorará a las agencias, actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales electrónicas, y se asegurará del funcionamiento correcto de las mismas.

Así también, la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", otorgó a la PRITS la facultad de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología. También le confirió el deber de ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a la ciudadanía.

No obstante, la integración y utilización de la tecnología trae consigo una serie de retos y situaciones. Así, por ejemplo, el uso de la Internet conlleva riesgos de ataques, de estrategias de infiltración y accesos no autorizados a los sistemas de información. Ciertamente, el Gobierno ha implementado diversos esfuerzos para atender estos problemas relacionados con la seguridad cibernética, entre los que podemos mencionar, la promulgación de la Ley Núm. 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Con la referida Ley Núm. 40, se pretendió establecer un marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable.[1] Por virtud de dicha Ley, la PRITS es responsable de velar por la administración segura de los Recursos de información e implementar las normas y procedimientos relativas a la seguridad de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, y de ofrecer asesoramiento a las agencias y actualizar y desarrollar las estrategias y planes de seguridad cibernética del Gobierno y asegurar del cumplimiento de las agencias con los mismos.[2]

A pesar de los esfuerzos implementados por el Gobierno, los ataques cibernéticos continúan. Conforme a información publicada en el portal de internet de la PRITS, en el 2022, fueron detectados y bloqueados unos 753,276,059 ataques. Para el 2023, la cantidad disminuyó a 517,885,218, y para el 2024 a 82,491,332. Durante el presente año, 2025, hasta 1 de mayo se habían registrado unos 1,505,488.

En efecto, el Gobierno de Puerto Rico ha estado expuesto a ataques cibernéticos. Entre los que han trascendido públicamente, podemos mencionar los suscitados en el 2017 que afectaron el sistema electrónico del Departamento de Hacienda y del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. En el 2020, ocurrió un ataque cibernético a diversas cuentas de agencias gubernamentales estatales, incluyendo la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO) y la Administración de Sistemas de Retiro. En el 2022, el Senado de Puerto Rico, así como la Oficina de Servicios Legislativos fue blanco de un ciberataque en sus sistemas de informática. Durante ese mismo año, también se registró un ataque al sistema de AutoExpreso, el cual, lo mantuvo inoperante durante un tiempo. En el 2023, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado sufrió un ciberataque a los sistemas de servicio al cliente. En días más recientes, el Departamento de Justicia, en específico el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR), fue objeto de un ciberataque.

Es menester señalar que, además de los costos que estos incidentes pueden conllevar para el Gobierno, también pueden poner en riesgo información sensitiva y comprometer la seguridad y continuidad en las operaciones gubernamentales.

[1] Véase la Exposición de Motivos de la Ley 40-2024.
[2] Véase Artículo 5 de la Ley Núm. 40-2024.

Por lo cual, se hace necesario continuar implementando medidas para detectar, monitorear y mitigar vulnerabilidades en aplicaciones y servicios que permitan no tan solo asegurar la continuidad de los servicios públicos, sino, además, proteger la integridad de los sistemas, así como la información que contiene. Es necesario reforzar las estrategias para fortalecer y maximizar los esfuerzos encaminados para aumentar los niveles de seguridad cibernética en cada dependencia del Gobierno de Puerto Rico. Debemos priorizar la identificación y mitigación de vulnerabilidades en los sistemas de información. Se trata un enfoque proactivo que permita un esfuerzo concertado para reducir el impacto de ataques cibernéticos que ocurran contra el gobierno.

Con esta legislación, se enmienda la Ley Núm. 75, *supra,* para, entre otras cosas, reforzar las facultades de la PRITS como agencia encargada de todo lo relacionado a tecnología en el Gobierno de Puerto Rico, estableciendo el deber de las agencias de proveer información esencial que le permita a la PRITS identificar vulnerabilidades y evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales, para asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles amenazas y/o ataques cibernéticos. Además, se busca armonizar las disposiciones de la Ley Núm. 75, antes citada, y la Ley Núm. 40-2024. En el caso de esta última Ley, se enmienda a los efectos de disponer que las agencias deben reportar inmediatamente a la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos adscrita a PRITS, cualquier sospecha de incidente de seguridad de manera que se puedan tomar las acciones correspondientes. También se realizan enmiendas técnicas a la referida Ley Núm. 40. Ambas leyes son complementarias, pero requieren ajustes para lograr una armonización plena que permita una gobernanza tecnológica sólida y una ciberseguridad efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como sigue:
"Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).
a) …
…
ff) …
gg) Velar por la adopción de estándares internacionales ~~(NIST CFS, ISO/IEC 27001, CIS Controls)~~ de seguridad de la información y ciberseguridad, según determine PRITS, mediante la adopción de guías en todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno.
hh) Auditar y validar configuraciones tecnológicas y de seguridad, imponer plazos de remediación y suspender temporalmente sistemas que representen riesgos graves, en coordinación con la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos, y de conformidad con la Ley 40-2024.
ii) Establecer, junto al Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la metodología y procedimientos que permitan identificar la inversión del Gobierno en tecnología, incluyendo: infraestructura, servicios profesionales, suscripciones y licenciamiento, entre otros."
Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como sigue:
"Artículo 9. — Plan Estratégico de Innovación y Tecnología para el Gobierno de Puerto Rico.
La Puerto Rico Innovation and Technology Service creará un Plan Estratégico que articule una visión exhaustiva, congruente, abarcadora y duradera sobre la utilización de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno. El Plan Estratégico incluirá un mecanismo efectivo de integración de los múltiples sistemas de las tecnologías de información y comunicación utilizadas por las diferentes agencias; se nutrirá de las mejores prácticas identificadas en las agencias estatales, y federales e internacionales, así como en el sector privado; y establecerá prioridades para los proyectos tecnológicos actuales y futuros. A su vez, la Puerto Rico Innovation and Technology Service evaluará y analizará anualmente los planes de trabajo en todas las agencias, relativo a la administración, el uso, el análisis, el despliegue y la inversión de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno. Además, la Puerto Rico Innovation and Technology Service, en colaboración con las agencias, creará e implementará un plan estratégico de recuperación tecnológica en situaciones de desastres o emergencias. *Todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del*

Gobierno deberán presentar anualmente a PRITS su Plan Estratégico de Tecnología, alineado con la Ley 40-2024, y la política pública relacionada a tecnología."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como sigue:
"Artículo 12. – — Deberes y Responsabilidades de las Agencias.
Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades:
(a) ...
(b) Proveer y divulgar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service, en el tiempo requerido, aquella información, datos, documentos y servicios necesarios y esenciales que les sean requeridos por la Puerto Rico Innovation and Technology Service, salvo que la divulgación requerida esté expresamente prohibida por ley o reglamento. *Así también, las agencias deberán proveer anualmente, a la Puerto Rico Innovation and Technology Service, lo siguiente:*
i. Inventario de activos y dispositivos de informática que posee la agencia.
ii. Informar las aplicaciones o programas (software) utilizados por la agencia, incluyendo su funcionalidad.
iii. Planes de resguardo y recuperación de datos que tenga la agencia.
iv. Evaluaciones de vulnerabilidad realizados por la agencia.
v. Programa de educación de Ciberseguridad para el personal y sus contratistas.
vi. Plan o Protocolo de contingencia para atender incidentes.
vii. Plan de Continuidad de Negocio.
viii. Plan de recuperación de Desastres.
ix. Plan interno de respuesta a incidentes de ciberseguridad.
La entrega de inventarios, planes y evaluaciones debe estar alineada a los estándares reconocidos ~~(NIST SP 800-61r2, ISO /IEC 27001, CIS Controls) y los formatos, métricas y frecuencia de actualización que, mediante guías, la PRITS determine.~~ internacionalmente de seguridad de la información y ciberseguridad, según determine PRITS, mediante la adopción de guías.
(c) …
…
(l) Adoptar las herramientas de seguridad informática establecidas por la PRITS.
(m) *Cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."*

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como sigue:
"Artículo 13. — Oficial Principal de Informática de las agencias.
Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con las políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes y responsabilidades:
(a) …
...
(l) *Cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".*
(m) Coordinar, participar y alinear sus planes, recursos y prioridades con los proyectos estratégicos liderados o apoyados por PRITS, tanto en materia de tecnología como de seguridad de la información, garantizando la implementación uniforme y eficiente en todo el Gobierno.
(n) Será el Oficial de Seguridad de Sistemas de Información de la Agencia a cargo de lo siguiente:
i. Cumplimiento normativo y regulatorio establecido por PRITS.
ii. Supervisar la creación y manejo de cuentas.
iii. Detectar, analizar y responder a incidentes de ciberseguridad.
iv. Coordinar planes de contingencia y recuperación ante desastres.
v. Mantener bitácoras y evidencias de incidentes de ciberseguridad.
vi. Ofrecer adiestramientos de seguridad a empleados y usuarios.
vii. Fomentar buenas prácticas de ciberseguridad.
viii. Participar en el diseño de nuevos sistemas, asegurando que incluyan controles de seguridad desde el inicio.

ix. Evaluar periódicamente la efectividad de las medidas de seguridad.
x. Recomendar mejoras tecnológicas y procesos para fortalecer la seguridad digital."

Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 75-2019, para que lea como sigue:
"Artículo 16.- Penalidades
Si alguna Agencia incumpliese con lo dispuesto en la presente Ley, la Puerto Rico Innovation and Technology Services podrá imponer a la Agencia y/o autoridad nominadora, una multa de hasta mil (1,000) dólares por cada violación, previa notificación y oportunidad de ser escuchada. Se faculta a PRITS a adoptar la reglamentación necesaria o enmendar la vigente, que disponga el procedimiento para la imposición de multas administrativas.
Se podrá recurrir en revisión de la multa administrativa de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 6.- Se reenumeran los artículos 16 al 37 de la Ley Núm. 75-2019, como artículos 17 al 38, respectivamente.

Sección 7. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como sigue:
"Artículo 7. — Estándares y principios mínimos de Ciberseguridad.
Toda Agencia y todo Proveedor de servicios contratados deberá cumplir y asegurarse que todo persona natural o jurídica que haga negocios o contrate con ellos cumpla con al menos los siguientes Estándares y principios mínimos de Ciberseguridad:
(1) …
…
(8) Para garantizar las mejores prácticas de ciberseguridad, las agencias deben establecer un mecanismo de clasificación de datos basado en su criticalidad para el gobierno y los ciudadanos, después de esta clasificación se establece *como requisito* el uso de autenticación multifactorial (MFA, en inglés) para todo usuario, *independientemente que la Agencia haya realizado clasificación de los datos*.
(9) …
…
(19) Las Agencias deberán mantener un plan interno de respuesta a incidentes de ciberseguridad, el cual deberán someter a la PRITS, en la frecuencia que esta disponga.
[19] *(20)* Cualquier otro estándar y principio de Ciberseguridad que la PRITS determine sea necesario.
..."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como sigue:
"Artículo 8.- Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos.
Se crea la Oficina para la Evaluación de Incidentes Cibernéticos (Oficina) adscrita a PRITS. La misma será dirigida por el Principal Oficial de Seguridad Cibernética.
La Oficina se encargará de:
(1) …
…
(15) …
Toda Agencia deberá cumplir con los requisitos y solicitudes de la Oficina y se deberá acoger e implementar cualquier recomendación o directriz notificada por la Oficina.
Toda Agencia tendrá la obligación de informar*, inmediatamente tenga conocimiento,* cualquier sospecha de Incidente de seguridad a la Oficina para que, en coordinación con la Agencia, la Oficina lleve a cabo el proceso de Gestión de incidente, el tomar medidas para aislar el Incidente, tomar acciones para mitigar el impacto del Incidente, participar en la coordinación con agencias locales y federales que tengan injerencia sobre el Incidente, así como resolver el Incidente, documentar el mismo e identificar lecciones aprendidas. *La Oficina determinará la forma en que las agencias harán la notificación sobre la sospecha del Incidente. El Principal Oficial de Informática (OPI) y/o los responsables de seguridad cibernética deberán alinear su planes, recursos y prioridades con los*

proyectos estratégico de PRITS en infraestructura tecnológica, seguridad de la información y resiliencia cibernética.
La Oficina preparará un informe trimestral, el cual deberá ser radicado tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de Puerto Rico, en el cual divulgará los resultados de sus gestiones e investigaciones el cual será publicado en las páginas de la PRITS y del Instituto. PRITS deberá adoptar políticas y estándares en cuanto al contenido y formato de estos informes."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 40-2024, para que lea como sigue:
"Artículo 10.- Sanciones.
Si alguna Agencia incumpliese con lo dispuesto en esta Ley, la PRITS podrá imponer a la Agencia, previa notificación y oportunidad de ser oída, una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares diarios por Incidente, por cada día que incumpla con los Estándares y principios de Ciberseguridad según establecidos en el Artículo **[6]** *7* de esta Ley.
Cuando medie obstrucción, negligencia, mala fe, temeridad o negativa caprichosa en el manejo o reporte de un Ciberataque, la PRITS podrá imponer a la Agencia, previa notificación y oportunidad de ser oída, una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.
…"

Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 40-2024, para que lea como sigue:
"Artículo 11.- Comité sobre Ciberseguridad
Se crea el Comité sobre Ciberseguridad, adscrito a la PRITS. El Comité estará integrado por los representantes de las siguientes agencia y entidades:

1. *Oficina de Evaluación de Incidentes Cibernéticos, adscrito a la PRITS,*
2. *Universidad de Puerto Rico,*
3. *Departamento de Justicia,*
4. *Oficina de Gerencia y Presupuesto,*
5. *Departamento de Seguridad Pública,*
6. *Federación de Alcaldes,*
7. *Asociación de Alcaldes,*
8. *Cámara de Representantes y*
9. *Senado de Puerto Rico.*

En el caso de las agencias o entidades gubernamentales, la persona que participará en el Comité debe ser el Secretario, Director, Comisionado o Administrador de dicha agencia o el representante en quien este delegue, en cuyo caso, la persona deberá tener preparación académica y/o amplio conocimiento en el asunto de la Ciberseguridad. Por decisión de la mayoría de los miembros del Comité, se podrá integrar cualquier otra persona que sea necesaria incluir para adelantar los propósitos de esta Ley.
El Comité será presidido por el Principal Oficial de Seguridad Cibernética de la Oficina de Evaluación de Incidentes Cibernéticos. El Comité tendrá la responsabilidad de identificar, estudiar y, evaluar todos los problemas y necesidades relacionadas con ciberseguridad. Además, deberán coordinar y realizar ejercicios conjuntos y compartir los indicadores de compromisos.
Toda Agencia cooperará con el Comité en todo~~s~~ aquello que le sea requerido relacionado al asunto de Ciberseguridad."

Sección 11.- Se reenumeran los artículos 11 al 17 de la Ley Núm. 40-2024 como artículos 12 al 18, respectivamente.

Sección 12.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. de la C. 825.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe sobre el Proyecto de la Cámara 825, recomendando su **aprobación con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 825 propone enmendar los Artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como la *"Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service"*; así como enmendar los Artículos 7, 8 y 10, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como la *"Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*.

El propósito de esta medida es fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos. Además, armoniza ambas leyes, tanto la de PRITS y como la de Ciberseguridad, para garantizar una gobernanza tecnológica sólida y coherente en todo el aparato gubernamental.

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que, a pesar de los esfuerzos realizados mediante la aprobación de la Ley de Gobierno Electrónico, la Ley 75-2019 y la Ley 40-2024, los ataques cibernéticos a entidades públicas continúan representando un riesgo significativo para la seguridad, la información y la continuidad de las operaciones gubernamentales.

La medida parte de la premisa de que la protección cibernética es un elemento indispensable de la infraestructura del Estado moderno, y que PRITS debe contar con las herramientas y la autoridad necesarias para ejercer su función fiscalizadora y coordinadora.

Asimismo, se reconoce la necesidad de establecer mecanismos más ágiles para la detección, monitoreo y mitigación de vulnerabilidades, y de reforzar los estándares de cumplimiento y respuesta de todas las agencias, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

ÁNALISIS DE LA MEDIDA

Como parte del trámite legislativo de esta medida, se les solicitó ponencia al Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, PRITS, a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), a la Universidad de Puerto Rico (UPR) y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (Asociación).

Se evaluaron los memoriales explicativos presentados por la PRITS, UPR, Asociación y OPAL. A continuación, se detallan sus respectivas posturas:

Puerto Rico Innovation and Technology Service

PRITS expresó su firme apoyo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 825, destacando que la medida refuerza sus facultades como ente rector en materia de innovación, información y tecnología. Subrayó que la legislación armoniza los marcos normativos de la Ley 75-2019 y la Ley 40-2024, lo que facilitará una

coordinación efectiva entre las dependencias del Gobierno y promoverá una política pública uniforme de ciberseguridad.

La agencia apoyó la incorporación de nuevos subincisos que fortalecen sus funciones, señalando que la adopción de estándares internacionales de seguridad garantiza uniformidad y eleva la calidad de los controles, alineando a Puerto Rico con las mejores prácticas internacionales.

Por otro lado, recomendó que la referencia a los estándares técnicos se exprese de manera genérica y flexible, ya que las normas como NIST, ISO/IEC o CIS son revisadas periódicamente. De este modo, la medida se mantendría vigente sin requerir enmiendas legislativas constantes, permitiendo que PRITS adopte los estándares más actualizados mediante guías.

En cuanto a la creación del Comité sobre Ciberseguridad adscrito a PRITS, planteó que ya existe una estructura operativa bajo la Oficina de Evaluación de Incidentes Cibernéticos y la figura del Principal Oficial de Seguridad Cibernética, por lo que un comité adicional podría representar un nivel de burocracia innecesario.

No obstante, esta Comisión no acoge dicha objeción, por entender que la intención legislativa es precisamente fortalecer la colaboración interagencial y multisectorial en el área de la ciberseguridad. La participación de la academia, los municipios y las asociaciones que agrupan a los gobiernos locales añade valor y diversidad de perspectivas a los procesos de planificación y prevención. Lejos de duplicar funciones, el Comité propone una estructura consultiva que potencia la coordinación y la respuesta colectiva ante amenazas cibernéticas, sin afectar la autoridad ni las funciones actuales de PRITS.

En suma, varias de las recomendaciones de PRITS fueron acogidas por esta Comisión en el entirillado electrónico que acompaña este informe. PRITS reconoció que las disposiciones propuestas fortalecen la gobernanza tecnológica, alinean la política pública con estándares internacionales y mejoran la capacidad de respuesta del Estado ante amenazas digitales.

Universidad de Puerto Rico

La UPR destacó la importancia de reforzar la gobernanza tecnológica y la ciberseguridad gubernamental. Reafirmó su compromiso con la innovación y la formación de recursos humanos especializados en estas áreas.

Destacamos que su participación en el Comité sobre Ciberseguridad se considera esencial para fomentar la educación continua, la investigación aplicada y la adopción de mejores prácticas tecnológicas en el sector público.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación expresó no tener mayores reparos al proyecto, pero planteó preocupación respecto a la disposición que requiere que los municipios presenten anualmente a la PRITS su Plan Estratégico de Tecnología, conforme a la Ley 40-2024.

La Comisión reconoce y valora la preocupación de la Asociación, pero considera que la medida no impone cargas administrativas adicionales, sino que promueve la asistencia técnica y la capacitación municipal en materia de ciberseguridad.

Puntualizamos que los municipios administran sistemas con información crítica sobre finanzas, infraestructura y servicios esenciales. Por tanto, su integración a la red de seguridad tecnológica del Gobierno no es opcional, sino necesaria para proteger la información ciudadana y garantizar la continuidad de los servicios públicos.

Además, el proyecto dispone que la PRITS podrá establecer guías y metodologías uniformes para facilitar el cumplimiento de los municipios, lo que asegura apoyo técnico sin imponer obligaciones desproporcionadas.

En síntesis, la inclusión de los municipios en este proceso fortalece la protección digital del país, promueve la equidad tecnológica y permite una respuesta integral ante incidentes cibernéticos que puedan afectar tanto a agencias estatales como a gobiernos locales.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL señaló que la aprobación de la medida no tendrá un impacto fiscal directo sobre el Fondo General. Indicó que el proyecto fomenta nuevas formas de seguridad, eficiencia y transparencia en el uso de la tecnología gubernamental, sin crear estructuras ni compensaciones adicionales.

Es importante destacar que OPAL señala que, a pesar de que la medida establece un nuevo Artículo 11 en la Ley 40, supra, para integrar un Comité sobre Ciberseguridad en PRITS, el mismo no establece compensación ni dietas para sus integrantes, por lo que no se anticipa costo fiscal en ese aspecto. Sin embargo, aluden a que en la medida que el cumplimiento con las nuevas normas de ciberseguridad y cooperación entre agencias resulte en una pérdida de eficacia laboral que requiera de la contratación de recursos adicionales, el impacto fiscal derivado de la aprobación de la medida de reflejará en los costos asociados a los salarios y beneficios de dicho personal.

La Comisión entiende que el fortalecimiento de la PRITS como autoridad principal en asuntos tecnológicos es esencial para garantizar la resiliencia digital del Gobierno de Puerto Rico.

La creación del Comité sobre Ciberseguridad fomentará la coordinación interagencial e intermunicipal, incorporando a la academia y las asociaciones municipales en los esfuerzos de planificación y prevención.

De igual forma, las enmiendas que autorizan la imposición de sanciones y la adopción de estándares internacionales constituyen herramientas necesarias para promover la rendición de cuentas, la estandarización y la mejora continua en los sistemas de información del Estado.

La Comisión coincide en que el Proyecto de la Cámara 825 responde a una necesidad apremiante y que su aprobación representa un paso firme hacia la modernización y la protección de los sistemas digitales del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

La OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 825 no conllevará un Impacto Fiscal sobre el Fondo General.

CONCLUSIÓN

Este proyecto consolida la estructura de gobernanza tecnológica del Gobierno, refuerza la capacidad institucional para atender incidentes cibernéticos, y fortalece la seguridad y continuidad de los servicios públicos en beneficio del país.

Por tanto, la Comisión de Gobierno, tras evaluar los méritos del Proyecto de la Cámara 825 y considerar las ponencias recibidas, **recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 886, que lee como sigue:

Para declarar el tercer fin de semana de febrero de cada año como el "Día del Sombrero"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El pasado domingo 16 de febrero~~ *Anualmente, el Municipio de* Utuado se ~~vistió~~ *viste* de gala para celebrar el ~~7mo~~ Día Nacional del Sombrero, un evento cultural que resalta lo mejor de las tradiciones y la identidad puertorriqueña. ~~Queremos perpetuar esta celebración con la aprobación de esta Ley~~.

El sombrero es un símbolo de unión y celebración que representa una joya artesanal y la identidad del pueblo de Puerto Rico. En eventos como el que se celebra en *el Municipio de* Utuado, la tradición sigue viva, destacando diseños que evocan ~~la puertorriqueñidad~~ *nuestra cultura puertorriqueña*.

Estas festividades no solo resaltan la música, sino también el talento local, con la participación de escuelas y grupos comunitarios, quienes tienen la oportunidad de compartir sus creaciones artísticas con los asistentes. Uno de los grandes atractivos de estas actividades es la exhibición de sombreros, permitiendo a los visitantes apreciar la riqueza de nuestra artesanía.

Para aquellos que desean disfrutar de las festividades de manera cómoda, se habilitan espacios que permiten a las familias gozar de la experiencia de forma completa, demostrando que en Puerto Rico la tradición sigue viva y que el sombrero es un importante símbolo de nuestra cultura.

~~Por lo cual, mediante esta legislación se desea~~ *Deseamos* reconocer la importancia del sombrero como pieza fundamental de nuestra identidad cultural y promover la celebración de las tradiciones que lo enaltecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se declara el tercer fin de semana de febrero de cada año como el "Día del Sombrero".

Sección 2.- El*(La)* Gobernador*(a)*, mediante proclama publicada, exhortará ~~a~~ al sector público, privado y a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que fomenten el reconocimiento al sombrero como parte de un evento cultural y social.

Sección 3.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. de la C. 886.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 886**, recomienda su aprobación con las enmiendas técnicas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 886 (P. de la C. 886) propone declarar el tercer fin de semana de febrero de cada año como el "Día del Sombrero". Esta iniciativa legislativa busca institucionalizar una celebración que ya se realiza como el Día Nacional del Sombrero celebrado en el Municipio de Utuado, reconociendo el sombrero como un símbolo cultural, histórico y artesanal de la identidad puertorriqueña.

La medida tiene como propósito preservar una tradición profundamente arraigada en la vida del pueblo y fomentar su transmisión a las futuras generaciones mediante actividades educativas, artísticas y comunitarias. Además, al declarar oficialmente esta conmemoración, se busca promover una política pública de afirmación cultural que fortalezca el sentido de pertenencia, estimule la economía creativa y contribuya a la cohesión social.

La ley propuesta establece que, a través de una proclama emitida por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico, se incentive al sector público, privado y a la ciudadanía puertorriqueña a desarrollar actividades orientadas a promover el reconocimiento del sombrero como elemento representativo en eventos culturales y sociales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El sombrero, como objeto cultural, trasciende su función utilitaria para convertirse en un símbolo de identidad y creatividad del pueblo puertorriqueño. Su confección artesanal, a menudo en fibras naturales como la palma, refleja una tradición centenaria transmitida de generación en generación, especialmente en las zonas rurales y montañosas. Históricamente, el sombrero ha sido asociado con la figura del jíbaro, ícono del imaginario nacional y símbolo de la autenticidad cultural.

La celebración de este día ofrece una oportunidad estratégica para integrar contenidos curriculares sobre historia, arte, identidad y patrimonio cultural en la educación formal, lo cual es coherente con una educación contextualizada promovida por organismos como la UNESCO.

Desde una perspectiva social y económica, esta conmemoración promueve la cohesión comunitaria al reunir a familias, artesanos y artistas, y fomenta el desarrollo económico local mediante la promoción de la artesanía y el turismo cultural. Al promover la participación de escuelas, municipios y organizaciones culturales, se busca fortalecer el tejido social y el sentido de pertenencia y orgullo nacional.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a varias entidades gubernamentales. Esta Comisión recibió y consideró los comentarios de las siguientes entidades:

1. Departamento de Estado (Estado)
2. Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)
3. Municipio de Utuado

Se recibieron y consideraron los siguientes:

Departamento de Estado (Estado)

El Departamento de Estado (Estado), bajo la firma de la Secretaria Rosachely Rivera Santana, sometió un memorial explicativo a favor de la medida. Estado considera que el P. de la C. 886 es una propuesta jurídicamente viable, socialmente pertinente y culturalmente necesaria.

Estado enfatiza que la medida promueve una política pública de afirmación cultural que fortalece el sentido de pertenencia y estimula la economía creativa. Se destaca que la promoción del trabajo artesanal favorece el reconocimiento y la valorización de los oficios tradicionales. La aprobación de la medida institucionaliza una celebración que honra una tradición cultural profundamente arraigada y contribuye a consolidar una política pública que reconoce el valor de las tradiciones como pilares de una sociedad más cohesionada y consciente de su identidad. Además, el Departamento se comprometió a cumplir su rol en el proceso de publicación de proclamas si la medida se convierte en ley.

Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), entidad creada para conservar, promover y divulgar los valores culturales puertorriqueños, acoge favorablemente la iniciativa.

El ICP coincide en que el sombrero es un símbolo de unión y celebración que representa una joya artesanal y la identidad del pueblo de Puerto Rico. La entidad reconoce que el sombrero, como pieza artesanal tradicional, es un símbolo de nuestro quehacer cultural y forma parte del patrimonio material e inmaterial de Puerto Rico. El ICP afirma que iniciativas como el P. de la C. 886 contribuyen a fortalecer la identidad cultural, estimular la participación ciudadana y generar oportunidades en los ámbitos educativo, cultural y económico.

El ICP reafirmó que, de aprobarse la ley, estará disponible para aunar esfuerzos con el fin de promover e implementar iniciativas dirigidas a fomentar la celebración propuesta.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados por las entidades consultadas en relación con el Proyecto de la Cámara 886. La medida, cuyo objetivo es **reconocer la importancia del sombrero como pieza fundamental de la identidad cultural** y **promover la celebración de las tradiciones** que lo enaltecen, ha recibido el respaldo categórico del Departamento de Estado y del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Ambas agencias coinciden en que la medida es **culturalmente necesaria**, ya que honra una tradición arraigada y fomenta la cohesión social, la educación contextualizada y el desarrollo económico local mediante el turismo cultural y la artesanía. La Comisión concluye que la aprobación del P. de la C. 886 representa una oportunidad estratégica para fortalecer el acervo cultural de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 886**, recomendando su aprobación con las enmiendas técnicas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 127, que lee como sigue:

Para crear la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de reconocer y revindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, para la implementación parcial de la Ley 80-2020 *("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119"),* conforme a los procesos realizados bajo dicha Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos"; así como disponer un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer, que los empleados públicos han recibido recortes a sus pensiones dada la crisis fiscal e insolvencia que atraviesa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, según establecido por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada. En este sentido, se han aprobado distintas leyes dirigidas a reformar el Sistema de Retiro y garantizar los recursos suficientes para honrar el pago de las pensiones que han acumulado en su desempeño estos servidores públicos a favor de Puerto Rico.

Al aprobarse la Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos" se establecieron diversos procesos y mecanismos para el retiro temprano de los participantes de este. En específico, se delegó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), la implantación de este modelo en las agencias elegibles del Gobierno, según definidas, y los municipios.

Dicha Ley 80-2020, *supra*, entre otros asuntos, dispuso sobre las agencias elegibles para participar del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos (Programa); los requisitos de elegibilidad de los empleados; el procedimiento para que el empleado consignara si deseaba participar del Programa mediante un formulario a tales fines; los beneficios del Programa; los puestos vacantes, reclutamiento y ahorros; así como la retención de empleados elegibles. En síntesis, este Programa de Retiro Incentivado otorgó una oportunidad de retiro temprano a los empleados del Gobierno que ingresaron al sistema de retiro bajo la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, que hubieran efectuado aportaciones al Sistema de Retiro por un período no menor de veinte (20) años de servicio al 30 de junio de 2017, así como aquellos que mediante la Ley Núm. 1-1990, aportaron no menos de quince (15) años de servicio a la misma fecha. Asimismo, implantó un análisis por agencia, corporaciones públicas y los municipios para determinar la elegibilidad de los participantes que distinguió en cuanto a los empleados esenciales para el funcionamiento de la entidad correspondiente y de aquellos considerados no esenciales.

En detalle, el Artículo 8 de la Ley 80-2020, *supra,* estableció las obligaciones y deberes de las agencias para la debida implantación del Programa de Retiro Incentivado, entre los cuales se enumeran: garantizar que los participantes cumplen con los requisitos establecidos; pagar a cada participante el importe del monto de la pensión vitalicia del Programa (50% del salario de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3) años); pagar la aportación patronal correspondiente al Plan Médico que provee el programa ($100.00 mensuales) y descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado (FSE), a la fecha que el empleado ingrese al Programa de Retiro, entre otras. Además, en su Artículo 12, dispone que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, junto al Administrador de los Sistemas de Retiro (ASR), tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para su implementación, con la facultad de requerir a

las entidades nominadoras toda información para evaluar las solicitudes, así como preparar el Formulario de Elección y establecer mediante Carta Circular conjunta, el procedimiento, los términos y formularios a estos fines.

En este contexto y dada la importancia de este Programa de Retiro, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico en esta Decimonovena Asamblea Legislativa, a través de la Resolución del Senado 32, llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre las alternativas y los planes implementados o proyectados por el Gobierno para cumplir con la Ley 80-2020, *supra*. Esto, ante señalamientos públicos en cuanto a requerimientos de información y proyecciones de impacto fiscal por parte de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), y el posible incumplimiento con el Plan Fiscal Certificado conforme a la Ley Federal, PROMESA, si se implementara el Programa. Razones, que se alegó habían redundado en que el Gobierno aplazara la vigencia del Programa de Retiro Incentivado, hasta llegar a unos entendidos con dicha Junta sobre el alcance e impacto de este. Una acción, que había dejado desprovisto de esta ventana de retiro temprano a miles de empleados del Gobierno y los municipios, cuyas expectativas se vieron frustradas.

De manera concreta, en las vistas públicas celebradas por la Comisión de Gobierno del Senado, el Director Ejecutivo de la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, enfatizó en su ponencia que conforme a los formularios y solicitudes recibidas en la plataforma que habilitó la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se acogieron al Programa un total de 10,553 empleados, de los cuales las agencias identificaron como empleados esenciales 6,564 y como no esenciales 3,989, así como los empleados municipales correspondientes. Otro aspecto esencial a este asunto, que se discutió en el proceso de vistas, fue la comunicación que remitiera la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) al Lcdo. Omar Marrero, Director de AAFAF, con fecha del 22 de junio de 2021, sobre la señalada Ley 80-2020, *supra,* que expresa a modo general que toda reforma al sistema de pensiones tiene que restaurar el balance fiscal y tener garantías de pago. Sin embargo, aceptan que este Programa pudiera generar ahorros en agencias y municipios, bajo ciertas condiciones e implementarla por etapas, que entendían en aquel momento la Ley no lo contemplaba.

A tenor con este proceso, la Comisión de Gobierno del Senado radicó un Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 32, que se recibió por el Senado de Puerto Rico en la Sesión Ordinaria del día 16 de agosto de 2021, y que expresa entre sus recomendaciones el presentar una Resolución Conjunta para obligar la implementación de la Ley 80-2020, *supra*, en una primera etapa sobre aquellos empleados no esenciales identificados en las agencias, sin afectar los derechos de también acogerse a este retiro temprano a los empleados esenciales que cumplan con los requisitos en ley. Precisamente, recomendación que se materializó al radicarse la Resolución Conjunta del Senado 171 se convirtió en la Resolución Conjunta 33-2021. Un mandato legal, que en su Sección 1 expresa:

> *"Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), tomen todas las medidas necesarias y requieran a las agencias, corporaciones públicas y municipios elegibles las acciones correspondientes para implantar el Programa de Retiro Incentivado, creado bajo la Ley 80–2020, conocida como ''Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos'', en cuanto a los empleados no esenciales ya identificados en cada entidad.* ***Esto, sin menoscabar los derechos de los empleados esenciales identificados a acogerse también a este retiro incentivado, una vez completado el análisis correspondiente y el impacto presupuestario conforme a la reingeniería de puestos en cada entidad, que no excederá de un periodo de sesenta (60) días de aprobada esta Resolución Conjunta."*** (énfasis nuestro)

Así que, posterior a la aprobación de esta Resolución Conjunta 33-2021*,* se anunció públicamente el pasado día 27 de febrero de 2024 que el Gobierno y dicha Junta de Supervisión Fiscal, habían radicado la estipulación final para la implementación parcial de la Ley 80-2020, "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos", atemperada a las exigencias de la Ley PROMESA *("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119")*. En específico, dicha estipulación autorizó el Retiro Incentivado de mil ciento treinta (1,130) empleados públicos, cuyas plazas de empleo fueron catalogadas como no esenciales. Se anunció, además, que la fecha de efectividad de su retiro sería para el 31 de marzo de 2024. (énfasis nuestro)

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se entiende que los derechos a acogerse a dicha ventana de retiro para empleados catalogados como esenciales, que no fueron incluidos en dicha estipulación final ante el Tribunal de Distrito Federal entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA, fueron vulnerados de manera indefinida y discriminatoria. Esto, porque no se les exigió en un plazo cierto a las agencias que plantearon la continuidad de sus servicios, el identificar los recursos humanos necesarios para realizar estas labores a la partida de estos empleados esenciales, tal como permitía el Artículo 9 de dicha Ley 80-2020, al identificar como primera opción el que se considerarán a empleados de la misma agencia para llenar la vacante; el uso del mecanismo de traslado entre agencias del Gobierno como se provee mediante la Ley 8-2017, según enmendada, sobre el Empleador Único en el servicio público, y como última opción, un nuevo reclutamiento mediante convocatoria interna entre empleados públicos o fuera del servicio público.

Por tanto, para los empleados que habían sido identificados y cualificados para participar del Programa de Retiro Incentivado de la Ley 80-2020, que fueron excluidos por la Estipulación Final señalada entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal bajo la Ley Federal PROMESA, resulta oneroso e injusto no se les reconozca y reivindique una ventana de retiro temprano con condiciones similares a dicha Ley 80-2020, *supra*, con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del salario computado de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3) años); y el pago de la aportación patronal correspondiente al Plan Médico de cien dólares ($100.00) mensuales), entre otros beneficios de pensión. Específicamente, como hemos adelantado, porque el modelo de retribución de estos empleados ha sufrido recortes significativos que se instituyeron con el fin de salvar un sistema que no tenía recursos suficientes para cumplir el pago de las pensiones en un momento determinado y que afectó sobremanera los empleados públicos que ingresaron al sistema conforme a lo establecido en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, así como bajo la Ley Núm. 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada. Argumentos, en síntesis, que el Tribunal Supremo validó en el caso Trinidad Hernández v. E.L.A., 188 DPR 828 (2013), entendiendo en aquel momento, que la Legislatura había ejercido el poder de razón de Estado para detener la insolvencia del Sistema de Retiro y que las medidas adoptadas eran necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis financiera que atentaba contra la solvencia actuarial de este Sistema, en protección del bienestar de todos los puertorriqueños.

Por esto, mediante esta medida, esta Asamblea Legislativa crea la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de establecer un Programa de Retiro Incentivado, conforme a los requisitos y condiciones dispuestas, que reconozca y reivindique de manera preferente los derechos a disfrutar de beneficios similares de retiro que se reconocían bajo Ley 80-2020, a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA que autorizó la implementación parcial de la misma. En conclusión, como un reconocimiento del alto interés público para proteger los derechos de estos empleados que cualificaron para su retiro bajo dicho marco legal, así como el imperativo de un servicio público esencial que brindan estas agencias, estableciendo un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este Programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario, y así, se armonicen ambos principios como parte de una sana administración pública. Un imperativo de justicia social e igualdad ante la ley.

Toca pues, a cada agencia la responsabilidad de implementar la reingeniería de puestos y garantizar con personal idóneo las funciones esenciales que realizaban estos empleados a su retiro, que ahora les garantizamos, sin excusas u obstáculos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se crea la "Ley Especial de Retiro Incentivado de Empleados y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales".

Sección 2.- Política Pública.

Se establece como un asunto de alto interés público por esta Asamblea Legislativa el reconocer y reivindicar de manera preferente, conforme a los requisitos y condiciones aquí dispuestas, los derechos a disfrutar de beneficios similares de retiro incentivado que se reconocían bajo Ley 80-2020, a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, *("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119")* que autorizó la implementación parcial de la misma.

En consecuencia, el Programa de Retiro Incentivado que aquí se establece, tiene como fin primordial garantizar los derechos de estos empleados cuyo modelo de retribución ha sufrido recortes significativos por años que se instituyeron, con el fin de salvar un sistema que no tenía recursos suficientes para cumplir el pago de las pensiones en un momento determinado y que los afectó sobremanera en el pago de sus pensiones acumuladas, bajo dicho marco legal. Además, posibilita alcanzar ahorros millonarios que se proyectan en gastos de nóminas en el Gobierno, conforme se retiren los empleados esenciales participantes y dichas plazas sean cubiertas con personal de la misma agencia, por el mecanismo del Empleador Único en el Gobierno, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o por la debida reingeniería de funciones de los empleados de la agencia.

A tales fines, se dispone que las agencias y entidades participantes de este Programa de Retiro Incentivado, conforme a los mecanismos que aquí se autorizan y con la debida justificación, identificarán los recursos humanos para brindar aquellos servicios esenciales necesarios, sin menoscabar el derecho de estos empleados a su retiro incentivado que aquí se reconoce. Esto como parte del imperativo de justicia social e igualdad ante la ley conforme los procesos para cualificar a los participantes, según fue implementado en las agencias, bajo la Ley 80-2020.

Sección 3. – Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Administración. – Significará la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

(b) Administrador. – Significará el Administrador de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

(c) Agencia. – Incluirá cualquier agencia, departamento, administración, junta, comisión, oficina, división, dependencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Rama Judicial, Rama Legislativa, Municipio del Gobierno de Puerto Rico, así como toda corporación o empresa pública acogidos al Sistema de Retiro. También se considerarán como agencias la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Comisión Estatal de Elecciones. Para fines de esta Ley se excluyen expresamente aquellas entidades o empleados que participan de sistemas de retiro independientes, tales como los maestros, jueces, empleados de la Universidad de Puerto Rico y de la Autoridad de Energía Eléctrica.

(d) Años de servicio. – Significará el total de años durante los cuales el participante efectuó aportaciones al Sistema de Retiro al 30 de junio de 2017, siempre que dichas aportaciones no hayan sido reembolsadas ni aplicadas al pago de deudas con el Sistema, el Banco Cooperativo de Puerto Rico, las cooperativas de ahorro y crédito o la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Autoridad nominadora. – Significará el funcionario con facultad legal para efectuar nombramientos de personal en el Gobierno de Puerto Rico.

(f) Aportación al Sistema. – Significará la cantidad que se descuenta al participante de su retribución mensual para ser remitida al Sistema.

(g) Beneficio. – Significará la pensión vitalicia mensual que recibirá el participante bajo este Programa.

(i) Días. – Significará días calendario, a menos que del contexto se expresen días laborales.

(j) Elección de retiro. – Significará la elección voluntaria e irrevocable de acogerse al Programa de Retiro Incentivado, hecha por un participante que cumpla con los requisitos de elegibilidad aquí establecidos.

(k) Empleador Único. – Significará el Gobierno de Puerto Rico como patrono de todos los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

(l) Fecha de efectividad. – Significará la fecha en que el participante del Programa cesa sus funciones como empleado y comienza a devengar los beneficios reconocidos en esta Ley.

(m) Formulario de elección. – Significará el documento oficial mediante el cual un participante se acoge al Programa, con la advertencia de que su decisión es final e irrevocable, constituyendo relevo total y absoluto de reclamaciones conforme a esta Ley.

(n) Junta de Retiro. – Significará la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada, como máximo ente rector de los sistemas de retiro del Gobierno.

(o) OGP. – Significará la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

(p) Participante. – Significará todo empleado esencial que sea miembro del Sistema y que esté en servicio activo o disfrutando de licencia autorizada, ya sea en puesto de carrera, confianza o nombramiento especial, que cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

(q) Período de elección. – Significará el término de cuarenta y cinco (45) días laborales que tendrán los participantes para acogerse al Programa, contado a partir de la emisión de la carta circular de la Junta de Retiro, conforme al Artículo correspondiente de esta Ley.

(r) Período de implementación. – Significará el término que tendrá la agencia para separar del servicio a los empleados acogidos al Programa, según determine la Junta de Retiro mediante carta circular.

(s) Programa. – Significará el Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales, creado mediante esta Ley.

(t) Retribución. – Significará la compensación bruta anual más alta devengada por un participante en cualquiera de los últimos tres (3) años previos a su acogida al Programa, excluyendo bonificaciones adicionales al salario y pagos por horas extraordinarias.

(u) Servicios esenciales. – Significará aquellos servicios cuya continuidad sea necesaria para el funcionamiento de la agencia o corporación pública, y que la agencia identifique ante la Junta de Retiro para fines de reemplazo conforme al mecanismo del Empleador Único o a otro mecanismo de reclutamiento autorizado por la Ley 8-2017, según enmendada.

(v) Sistema. – Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Sección 4.- Creación del Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Gubernamentales.

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales, para ofrecer una oportunidad de retiro temprano y hacerle justicia a los empleados esenciales del Gobierno local excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno local y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, *("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119")* que autorizó la implementación parcial de la misma.

El desarrollo y ejecución de este Programa, se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y respetando el principio de mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos. Si un empleado esencial se acoge al Programa no se afectará ni se limitará su derecho a recibir aquellos beneficios marginales que, con motivo de su retiro, le correspondan en virtud de convenios colectivos u otros acuerdos válidamente negociados y vigentes al momento de acogerse, en la medida en que sean compatibles con esta Ley. Todo lo anterior quedará sujeto a las disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada, y la Ley 3-2017, según enmendada.

La elección del empleado esencial de participar del Programa de Retiro Incentivado será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial. El Formulario de Elección que se utilice para implementar el Programa deberá contener una

advertencia al participante, de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo con las leyes laborales de Puerto Rico.

Sección 5.- Proceso para garantizar el retiro incentivado.

Se dispone que los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, *("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119")*, y que fueron identificados conforme a los procesos realizados al amparo de la Ley 80-2020, tendrán derecho a acogerse a su retiro incentivado. Los puestos que queden vacantes en las agencias como resultado de la implementación del Programa, serán cubiertos a petición de la agencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la notificación del cumplimiento por parte de la Junta de Retiro y autorización al empleado para su retiro por el Programa, y en cumplimiento de los siguientes parámetros:

A. Los puestos nombrados por el Gobernador no serán eliminados.
B. Las agencias tomarán las medidas de reorganización administrativa y operacional para cubrir los puestos que queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, el principio de mérito, los convenios colectivos vigentes y otras leyes y reglamentos aplicables.
C. Como primera opción, se considerará a empleados de la misma agencia. En segundo lugar, se permitirá el uso del mecanismo de traslado del Empleador Único en el servicio público. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante dichos mecanismos, se permitirá a la agencia efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario o, en última instancia, se permitirá la contratación de nuevo personal para cubrir los puestos de los empleados que se acojan al retiro incentivado.
D. Sin embargo, independientemente del método para ocupar aquellos puestos que proveen servicios esenciales, la agencia no podrá retener a ningún empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa.
E. Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y a la Administración de los Sistemas de Retiro, a tomar todas las medidas necesarias para exigir a las agencias, corporaciones públicas y municipios elegibles las acciones correspondientes para implantar lo aquí dispuesto.

Sección 6.- Beneficios del Programa de Retiro Incentivado para empleados esenciales.

De igual manera que los beneficios reconocidos bajo la Ley 80-2020, *supra*, en favor de los empleados clasificados como no esenciales e incluidos en la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, *("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119")*, se dispone, entre otros: pagar a cada participante de este Programa de Retiro Incentivado, el importe correspondiente a la pensión vitalicia del Programa (50% del salario de la retribución equivalente a la compensación bruta anual más alta devengada en cualquiera de los últimos tres (3) años); pagar la aportación patronal correspondiente al plan médico que provee el Programa ($100.00 mensuales) y descontinuar las aportaciones al Seguro por Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado, a la fecha que el empleado ingrese al Programa de Retiro, entre otras. Se dispone, que estos beneficios se otorgarán a la fecha de separación de servicio del empleado esencial.

Sección 7.- Esta Ley se aplicará a los empleados cubiertos por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 1-1990, según enmendada, conforme a los requisitos de elegibilidad aquí establecidos. Los fondos requeridos, si alguno, para honrar el retiro incentivado de los empleados esenciales acogidos al Programa en las distintas Agencias y corporaciones públicas se consignarán en los presupuestos correspondientes por año fiscal.

Sección 8.- El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en conjunto con el Director de la Junta de Retiro del Gobierno, tendrán y ejercerán todos los poderes necesarios y convenientes para implementar esta Ley. Entre dichas facultades se incluye la de requerir a las Agencias y corporaciones públicas la ejecución de todos los actos y gestiones que resulten necesarios para la implementación efectiva del Programa.

Además, tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Retiro del Gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Oficina de Transformación y Administración de

los Recursos Humanos del Gobierno, quedarán facultadas y obligadas a realizar todas las acciones, gestiones, acuerdos y trámites que sean necesarios con la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA y ante el Tribunal Federal de Distrito para Puerto Rico, para el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En consecuencia, remitirán a la Asamblea Legislativa, a través de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado, así como al Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, un informe comprensivo trimestral con el detalle que evidencie el cumplimiento de estos deberes.

Sección 9.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 10.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Sección 11.– Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, su ejecución quedará condicionada a que el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifiquen al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa la existencia del presupuesto para su implementación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Sistema de Retiro sobre el P. del S. 127.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. del S. 127, tiene a bien recomendar a este Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 127 tiene el propósito de crear la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de reconocer y revindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, para la implementación parcial de la Ley 80-2020 *("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119"),* conforme a los procesos realizados bajo dicha Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos"; así como disponer un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario; y para otros fines relacionados.

Este proyecto de ley fue presentado ante la consideración de la Asamblea Legislativa para atender las desigualdades surgidas de la implementación de la Ley 80-2020, en lo relativo a los programas de retiro incentivado del sector público. El P. del S. 127 propone establecer un mecanismo legal que otorgue acceso al retiro incentivado a empleados públicos clasificados como esenciales y que fueron excluidos por efecto de la Estipulación Final entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) bajo PROMESA.

El Proyecto fue aprobado por el Senado de Puerto Rico y remitido a la Cámara de Representantes, donde fue asignado a la Comisión de los Sistemas de Retiro para su análisis y recomendación.

INTRODUCCIÓN

La Ley 80-2020, titulada *"Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos"*, tuvo como objetivo establecer un mecanismo ordenado para permitir el retiro temprano de empleados públicos, protegiendo así sus derechos adquiridos y, al mismo tiempo, brindando al Gobierno de Puerto Rico una herramienta para ajustar su estructura fiscal. No obstante, el acuerdo suscrito con la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) bajo el marco de PROMESA —formalizado mediante la *Estipulación Final sobre la Ley 80-2020 y la Resolución Conjunta 33-2021, Caso Núm. 21-00119*— limitó la aplicación del retiro incentivado exclusivamente a empleados cuyas plazas se clasificaron como "no esenciales".

Esta decisión excluyó de forma automática y generalizada a miles de servidores públicos esenciales que cumplían cabalmente con los requisitos de elegibilidad dispuestos en la Ley 80. Se trató de empleados cuya labor diaria resulta indispensable para el funcionamiento continuo del aparato gubernamental. La aplicación de criterios amplios y sin evaluación individual para dicha exclusión generó un agravio sustancial, creando un esquema inequitativo en el que unos empleados accedieron al retiro incentivado y otros, con igual o mayor mérito, fueron dejados fuera sin base objetiva.
Además, al no establecerse un plan de transición o de reorganización funcional que atendiera el retiro diferenciado de personal esencial, muchas agencias enfrentaron una dislocación en su operación ordinaria. Este vacío afectó tanto la capacidad de planificación administrativa como la prestación efectiva de servicios al ciudadano.

Ante esta realidad, el P. del S. 127 propone la adopción de la *"Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales"*, cuyo objetivo principal es subsanar esa brecha de equidad. La medida busca extender los beneficios originalmente dispuestos en la Ley 80-2020 a aquellos servidores esenciales que fueron excluidos por razones de clasificación administrativa y no por inhabilidad legal o fiscal.

La legislación dispone que las agencias concernidas deberán llenar las vacantes resultantes en un término no mayor de sesenta (60) días. Este proceso podrá realizarse mediante redistribución de funciones, reingeniería administrativa o a través del mecanismo de empleador único contemplado en la *Ley Núm. 8-2017*, sin recurrir a nuevas contrataciones externas que impliquen duplicidad de costos.

De igual forma, el proyecto incorpora varios principios de gobernanza y responsabilidad fiscal:

1. Protección de derechos laborales: Se reitera el respeto a los sistemas de mérito, los convenios colectivos y la legislación laboral vigente.

2. Coordinación interagencial efectiva: Se establece un proceso colaborativo entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Junta de Retiro del Gobierno, la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la propia JSF, para asegurar una implantación viable y fiscalmente prudente.

3. Garantía de beneficios equivalentes: Se reconocen beneficios comparables a los de la Ley 80, incluyendo una pensión vitalicia equivalente al cincuenta (50%) del salario base promedio, así como la continuidad de la aportación patronal al plan médico.

4. Plazo definido: Se prohíbe expresamente la retención de empleados elegibles bajo esta ley más allá del 30 de junio de 2025.

5. Transparencia y fiscalización: Se impone la obligación de presentar informes trimestrales detallados tanto a la Asamblea Legislativa como a la Rama Ejecutiva, con el fin de garantizar monitoreo continuo y rendición de cuentas.

En conjunto, la medida persigue cuatro objetivos estratégicos fundamentales:

a) Reivindicar los derechos de los empleados esenciales excluidos injustamente del retiro incentivado original.

b) Preservar la continuidad de los servicios gubernamentales mediante una transición ordenada del capital humano.
c) Brindar seguridad y justicia previsional a los trabajadores públicos que han sostenido al Estado en tiempos de crisis.

d) Fortalecer la equidad, eficiencia y responsabilidad en la administración pública.

Por tanto, esta legislación se presenta no solo como una respuesta justa a una exclusión sistémica, sino también como un paso firme hacia una cultura gubernamental más empática, organizada y responsable con quienes han sido columna vertebral del servicio público en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar la medida, las Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes tomó en consideración los memoriales explicativos recibidos en el Senado de Puerto Rico. En particular, se recibieron comentarios de parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos; y de múltiples ciudadanos. A continuación, esbozamos un resumen de las ponencias presentadas.

JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL DE PUERTO RICO

La Junta de Supervisión Fiscal (JSF), en su comunicación del 13 de junio de 2025, expresó su oposición al P. del S. 127. Aunque reconoció la aportación de los empleados públicos y la necesidad de facilitar retiros, sostuvo que el proyecto viola el Plan de Ajuste de Deuda, la Orden de Confirmación y la Estipulación Final de 2024, los cuales prohíben crear o ampliar beneficios de pensión durante un periodo de diez años. La JSF argumentó que la Ley 80-2020 limitó el retiro incentivado a empleados no esenciales, y que extenderlo a personal esencial contraviene el acuerdo judicial y las disposiciones de PROMESA. Además, advirtió que la medida aumentaría el gasto público sin identificar fuentes de ahorro o ingresos compensatorios.

Según su análisis, los empleados esenciales no pueden ser eliminados ni dejar sus puestos vacantes, por lo que no se generarían economías. Esto, indicó la Junta, crearía nuevas obligaciones fiscales sin reducir costos, afectando la estabilidad presupuestaria alcanzada con el Plan de Ajuste.

Finalmente, la JSF concluyó que aprobar el proyecto en su forma actual violaría PROMESA, pondría en riesgo la recuperación financiera del país y retrasaría el fin de la Junta de Supervisión Fiscal.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL, LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO Y LA JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

El 20 de febrero de 2025, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico sometieron un memorial explicativo conjunto en el que expresaron su oposición a la aprobación del Proyecto del Senado 127. Aunque reconocieron el valor del servicio público y la necesidad de atender con justicia a los empleados esenciales, advirtieron que la medida viola disposiciones fundamentales del marco legal vigente. En particular, indicaron que el proyecto es incompatible con la Ley PROMESA, la Estipulación Final del 27 de febrero de 2024 —que limitó el retiro incentivado a empleados no esenciales— y el Plan de Ajuste de Deuda confirmado por el Tribunal Federal.

Las agencias resaltaron que estas normas prohíben expresamente la creación de nuevas obligaciones de pensión o la restauración de plazas previamente eliminadas, lo que coloca al P. del S. 127 en conflicto directo con las disposiciones jurídicas aplicables. También subrayaron que el proyecto carece de un análisis de impacto presupuestario y fiscal, tal como exige la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado. Según sus proyecciones, extender el programa a empleados esenciales podría multiplicar hasta por seis los costos originalmente estimados bajo la Ley 80-2020, eliminando los ahorros previstos e incrementando significativamente el gasto público.

El 10 de abril de 2025, las mismas agencias presentaron un memorial explicativo suplementario reafirmando su postura. Insistieron en que extender los beneficios de retiro incentivado a empleados esenciales contraviene el acuerdo judicial vigente, PROMESA y el Plan de Ajuste. Además, reiteraron la ausencia de un análisis financiero riguroso que permita sustentar la medida, así como la falta de alternativas de financiamiento claras. Con base en datos estimados, alertaron que aproximadamente 2,208 empleados esenciales podrían acogerse al programa, lo que implicaría un costo neto de más de $101 millones, y requeriría una asignación adicional al fideicomiso de retiro de aproximadamente $273 millones durante un período de doce años fiscales.

Asimismo, las agencias enfatizaron que, en contraste con los 1,129 empleados no esenciales que participaron bajo la Ley 80-2020, la posible inclusión de más del doble de personal esencial duplicaría la carga financiera sin ofrecer garantías de ahorro. Resaltaron que bajo las leyes de retiro vigentes (Leyes 447-1951, 1-1990, 3-2013 y 80-2020), la participación ha sido limitada, lo que agrava las proyecciones fiscales ante un nuevo universo de empleados elegibles.

Finalmente, las agencias concluyeron que toda medida con impacto fiscal debe evaluarse con la debida rigurosidad por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) antes de su aprobación. Mientras no se cuente con ese informe y no se atiendan los riesgos legales, fiscales y operacionales señalados, no consideran viable respaldar la aprobación del P. del S. 127. No obstante, recomendaron que se realice un análisis fiscal robusto, se convoquen reuniones ejecutivas entre las agencias concernidas y se elabore un plan de sucesión que garantice la continuidad de los servicios públicos esenciales.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

El 10 de abril de 2025, la OATRH presentó su memorial sobre el Proyecto del Senado 127, destacando que su objetivo es establecer un programa de retiro incentivado para empleados clasificados como "esenciales", es decir, aquellos cuyas funciones son indispensables para la continuidad de los servicios públicos. Recordaron que estos puestos fueron excluidos de la Ley 80-2020 debido a su carácter crítico.

La Oficina subrayó que, conforme a la Estipulación Final validada por el Tribunal Federal bajo PROMESA, el retiro incentivado está limitado exclusivamente a empleados "no esenciales". Como los empleados esenciales deben ser reemplazados si sus funciones se eliminan, no se generan ahorros en nómina, lo que podría ir en contra de los acuerdos judiciales existentes. Por ello, alertaron sobre un posible conflicto si se extiende el retiro incentivado a dicho personal.

En el plano administrativo, la OATRH explicó que, si el proyecto se aprueba, las agencias estarían obligadas a cubrir las vacantes resultantes mediante personal existente, a través del mecanismo del Empleador Único de la Ley 8-2017, o rediseñando sus funciones. Sin embargo, advirtieron que el proyecto no aclara cómo se implementarán estas estrategias, por lo que recomendaron establecer directrices más claras para evitar disrupciones en la prestación de servicios públicos.

Finalmente, la OATRH indicó que los aspectos fiscales y legales del proyecto recaen principalmente en la AAFAF, OGP y la Junta de Retiro, por lo que se remitieron a sus posiciones. Su análisis se centró en la administración de personal y en la importancia de respetar lo acordado en la Estipulación Final como parte del marco de cumplimiento con PROMESA.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó el Informe 2026-099, en el que estimó el costo fiscal del P. del S. 127. Según explicó, el proyecto busca extender los beneficios de retiro incentivado a 2,205 empleados esenciales que quedaron excluidos de la Estipulación Final aprobada en febrero de 2024. OPAL recalcó que estos empleados devengan en conjunto salarios por $98.1 millones, con un promedio anual de $44,500 y una mediana de $38,592. Se trata de trabajadores con un promedio de 34 años de servicio, con edades entre 44 y 85 años.

El informe evaluó dos escenarios. En el primero, los empleados se acogerían al retiro solo si cumplen con los requisitos de edad y años de servicio de la Ley 447-1951. Bajo esta proyección, el costo inicial sería de $34.7 millones en el año fiscal 2026, aumentando anualmente hasta alcanzar $47 millones en 2030, a medida que más empleados se sumen. En el segundo escenario, todos los 2,205 empleados podrían retirarse desde el primer año, sin importar edad o años de servicio. En ese caso, el costo ascendería a $49.2 millones anuales, constantes durante los próximos cinco años. En ambos escenarios se añadió la aportación patronal de $100 mensuales para plan médico, aplicable a todo retirado menor de sesenta y dos (62) años. Véase la siguiente tabla:

Efecto Fiscal	2026	2027	2028	2029	2030
Primer Escenario	$34.7	$39.0	$42.0	$45.8	$47.0
Segundo Escenario	$49.2	$49.2	$49.2	$49.2	$49.2

OPAL contrastó estas proyecciones con la experiencia previa de la Ley 80-2020. Señaló que, en esa ocasión, se permitieron retiros de 1,130 empleados no esenciales, lo que generó ahorros por la eliminación de plazas y la congelación de vacantes. En cambio, bajo el P. del S. 127 no se prevén ahorros en nómina, pues los puestos esenciales tendrán que ser reemplazados para garantizar la continuidad de los servicios públicos. Eso implica que los costos del programa recaerían íntegramente sobre el erario, sin beneficios compensatorios como los observados en la implementación parcial de la Ley 80-2020. La siguiente tabla evalúa el costo fiscal en ambos escenarios:

Tabla 2. Costo fiscal de aprobar el P. del S. 127

	2026	2027	2028	2029	2030
Beneficiarios*	1,532	179	142	185	60
Beneficiarios**	2,205	-	-	-	-
Costo (En millones $)*	$34.7	$39.0	$42.0	$45.8	$47.0
Costo (En millones $)**	$49.2	$49.2	$49.2	$49.2	$49.2

Fuente: Elaborado por la OPAL mediante información provista por la JRGPR.
*Implica el primer escenario.
**Implica el segundo escenario.

En cuanto a la viabilidad legal, OPAL advirtió que el proyecto podría entrar en conflicto con la Estipulación Final y el Plan de Ajuste de Deuda aprobado por el Tribunal bajo el Título III de PROMESA. Recordaron que dicho Plan prohíbe por un período de diez años a partir del 15 de marzo de 2022 la aprobación de legislación que cree nuevos beneficios de pensión o que modifique los existentes. Por tanto, extender los beneficios del retiro incentivado a empleados esenciales podría considerarse una violación a PROMESA y al Plan Fiscal certificado.

En cuanto a las proyecciones fiscales, OPAL indicó que el P. del S. 127 tendría un impacto considerable. Estimaron que el costo del proyecto oscilaría entre $34.7 millones en aumento o $49.2 millones

constantes, dependiendo del escenario. Señalaron que ese gasto se daría en un contexto donde no se generarían ahorros en nómina, ya que las funciones esenciales no pueden eliminarse.

En consecuencia, OPAL recomendó cautela en la evaluación de la medida. Reiteraron que su análisis no constituye un endoso del proyecto, sino un ejercicio técnico de estimación de costos conforme a su mandato ministerial bajo la Ley 1-2023.

PERSONAL CIVIL Y TÉCNICO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

Empleados civiles y técnicos del NPPR, el Cuartel General y el DSP presentaron ponencias coincidiendo en un reclamo uniforme: fueron injustamente excluidos del retiro incentivado bajo la Ley 80-2020 por haber sido clasificados como "esenciales". Esta clasificación les impidió retirarse a pesar de cumplir con todos los requisitos de ley, mientras otros compañeros sí lograron acogerse al programa. Muchos expresaron frustración ante la falta de explicaciones claras, ausencia de certificaciones oficiales y decisiones administrativas contradictorias.

Las ponencias reflejan situaciones personales marcadas por condiciones de salud graves y cargas familiares. Diversos empleados relataron diagnósticos médicos como diabetes, hipertensión, túnel carpiano, depresión, ansiedad, o enfermedades catastróficas en sus familiares, que dificultan su continuidad en el empleo. Argumentaron que el retiro no solo es merecido, sino necesario para preservar su bienestar físico, emocional y familiar.

Otro tema recurrente fue la insuficiencia de las pensiones proyectadas bajo la Ley 3-2013. Varios empleados indicaron que sus pensiones apenas alcanzarían entre un 18 % y 30 % de su salario, con montos tan bajos como $354 o $550 mensuales. Señalaron que estas cifras no les permiten vivir dignamente tras décadas de servicio, y pidieron que se les garantice al menos una pensión del 50 % junto con aportaciones al plan médico, como propone el P. del S. 127.

Las ponencias también evidencian arbitrariedad e inequidad administrativa. Algunos empleados recibieron formularios para acogerse al programa, pero luego sus puestos fueron reclasificados como esenciales, negándoles el beneficio. Otros indicaron que compañeros con funciones similares sí fueron aprobados. Esto alimenta un sentido de trato desigual y falta de valoración hacia el componente civil de la Policía.

Por todo lo anterior, los empleados respaldaron firmemente el P. del S. 127 como la vía para corregir esta injusticia. Consideran que esta legislación les permitiría un retiro digno, después de haber dedicado entre treinta (30) y treinta y seis (36) años de servicio al país. Insistieron en que su trabajo ha sido esencial para la seguridad pública y que merecen el mismo respeto y trato que se ha otorgado a otros sectores del servicio público.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Empleados civiles y técnicos del Departamento de Hacienda coincidieron en denunciar una exclusión sistemática de los programas de retiro anteriores, particularmente bajo la Ley 80-2020, y reclamaron ser incluidos de forma expresa y sin restricciones en el P. del S. 127. Sus testimonios resaltaron tanto su larga trayectoria de servicio público como el carácter esencial de sus funciones fiscales. Subrayaron el impacto humano, físico y económico de permanecer en servicio activo por más de tres décadas, especialmente cuando muchos enfrentan condiciones de salud y responsabilidades familiares.

Algunos empleados, como Javier Mojica y José O. Flores Crespo, con más de treinta y cinco (35) años bajo la Ley 447, señalaron que fueron excluidos del retiro por ser clasificados como "esenciales", a pesar de haber cumplido con los requisitos. Ambos hicieron un llamado al retiro digno, especialmente tras los efectos negativos de la Ley 3-2013 sobre sus beneficios. Otros, como Rafael Abreu y Mercedes Hernández Cintrón, detallaron la urgencia de retirarse para poder atender a familiares ancianos o por condiciones crónicas de salud. Hernández Cintrón describió en particular las dificultades de desplazarse entre municipios con múltiples diagnósticos médicos.

El Cuerpo de Agentes de Rentas Internas presentó una ponencia colectiva donde equiparó su labor a la de la Policía, señalando los riesgos físicos y la carga emocional de su trabajo, que tiene una función directa sobre la estabilidad fiscal del país. Reclamaron un retiro de al menos 50 % del salario, con acceso garantizado a plan médico, y denunciaron la exclusión sistemática de todos los programas de retiro anteriores.

Otros testimonios, como los de Yolanda Rosario Figueroa, Ángel Cotte Nieves, Nelson Tirado Morales y Ángel Luis Irizarry, insistieron en que los empleados bajo la Ley 1 han sido históricamente marginados en procesos de retiro. Denunciaron la falta de aumentos salariales durante décadas y argumentaron que el retiro digno es la única compensación razonable por su sacrificio. Se mostraron firmes en exigir su inclusión total en el proyecto como acto de justicia y reconocimiento.

Por último, empleados como Jesús D. Vázquez Rivera, Edna Candelaria, y Vivian Morales Sánchez compartieron la frustración de haber dedicado sus vidas al servicio público sin recibir un trato justo al momento de retirarse. Apelaron a la Legislatura a corregir esta desigualdad histórica mediante la aprobación del P. del S. 127 en beneficio de todos los empleados de Hacienda y del resto del gobierno que han sido excluidos de forma injustificada.

PERSONAL DE LA OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Las ponencias de empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico muestran un patrón de exclusión histórica de las medidas de retiro incentivado, pese a contar con décadas de servicio bajo las leyes 447 y 1-1990. En sus comparecencias, los deponentes reclaman un acto de justicia institucional que reconozca la complejidad de sus funciones, los riesgos asociados a su labor y la necesidad urgente de garantizar un retiro digno.

María Teresa Acosta Ramírez, empleada de carrera con más de veinticinco (25) años de servicio, señaló que los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor han sido sistemáticamente excluidos de programas previos de retiro. Argumentó que el retiro digno es indispensable para asegurar estabilidad económica, emocional y social, y solicitó que el proyecto incluya de forma clara y sin ambigüedad a este sector como beneficiario.

Ricardo Ponce, Auditor Principal Gubernamental, reiteró ese señalamiento. Explicó que los empleados de la Oficina del Contralor cumplen con todos los criterios de elegibilidad, pero nunca se les ha contemplado en ventanas anteriores. Su petición fue precisa: que el proyecto los incluya expresamente como beneficiarios de la ventana de retiro, reconociendo su servicio y compromiso institucional.

Myrna E. Rivera Camacho, empleada de carrera, sostuvo que la exclusión de la Oficina del Contralor de la Ley 80 representó un acto discriminatorio hacia un grupo que ha cotizado por décadas al sistema de retiro. Pidió que la medida corrija esa omisión y se les integre de forma explícita en el alcance de la ley.

Un planteamiento colectivo fue presentado por Mayra Fagundo Vélez, Edgardo Mercado Román y Melvin Valle López, con entre 28 y 31 años de servicio. Expusieron que su labor es compleja, de alto riesgo y conlleva extensos desplazamientos por toda la isla, lo que los expone a accidentes. Señalaron que la plantilla de la Oficina del Contralor tiene un promedio de edad superior a cincuenta y cinco (55) años, lo que acentúa la urgencia de un retiro digno. Además, indicaron que, al comenzar tardíamente sus aportaciones al Plan 106, enfrentan incertidumbre sobre el monto final de sus pensiones, que estiman podría ser inferior a $1,000 mensuales. Propusieron que se les garantice un retiro equivalente al 50% del salario al momento del retiro, como medida de justicia social.

Obed Ramos Valentín, también empleado de la Oficina del Contralor, apeló al sentido común y sensibilidad legislativa para que se les contemple en la medida. Destacó que muchos compañeros no han podido disfrutar su retiro por falta de expectativas, renuncias o incluso fallecimientos, y que la inclusión de este grupo sería un reconocimiento a décadas de servicio.

Finalmente, Carmen M. Rodríguez, quien compareció en más de una ponencia, insistió en que el P. del S. 127 representa una oportunidad para corregir la desigualdad que ha marginado a la Oficina del Contralor en ocasiones anteriores. Señaló que, a pesar de cumplir con edad y años de servicio, este sector quedó fuera de la Ley 80 sin justificación.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Las ponencias de empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación reflejan un reclamo unánime por la inclusión plena en el P. del S. 127, destacando el carácter riesgoso y sacrificado de sus funciones. Muchos de los deponentes cuentan con más de tres décadas de servicio bajo la Ley 1 y denuncian exclusiones administrativas arbitrarias que les impidieron acogerse a la Ley 80, a pesar de cumplir con los requisitos.

Un grupo de empleados de la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla relató que solicitaron formalmente acogerse a una ventana de retiro en 2022, sin recibir respuesta. Con más de 30 años de servicio, pidieron ser incluidos explícitamente en la nueva medida. Alexander Rodríguez Madera, Superintendente con más de tres décadas de trabajo, denunció la pérdida de beneficios adquiridos y exigió un retiro de al menos 50 % del salario, con acceso a plan médico. Sostuvo que su exclusión condenaría a muchos a una vejez precaria y que el impacto fiscal de incluirlos sería limitado, dado el reducido número de empleados activos bajo la Ley 1.

Otros testimonios, como los de Neil Hernández Espada y Damaris Rosas Vega, también enfatizaron la justicia como principio rector. Señalaron que negarles un retiro digno sería ignorar décadas de trabajo en condiciones exigentes y de alta peligrosidad. Luz Rivera Rodríguez urgió la aprobación inmediata del proyecto, mientras que Jorge Medina Rodríguez, ya retirado, pidió que también se reconozca a quienes se jubilaron con condiciones desventajosas, solicitando trato equitativo con los empleados activos.

Por último, los testimonios de Sandra Colón Nuncci y otros empleados reflejaron la dimensión humana de la situación: servidores con años de entrega que hoy enfrentan problemas de salud y dificultades físicas que hacen inviable seguir trabajando. Todos coincidieron en que el proyecto representa una oportunidad urgente y necesaria para hacer justicia a quienes han dedicado su vida profesional al sistema correccional del país.

PERSONAL DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)

Las ponencias presentadas por empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados revelan un reclamo contundente por la exclusión que han sufrido en legislaciones anteriores de retiro incentivado, como la Ley 80-2020. Los deponentes consideran que esa exclusión fue injusta, especialmente considerando que su labor fue esencial durante múltiples emergencias nacionales. En ese sentido, exhortan a que el P. del S. 127 rectifique esa inequidad reconociendo formalmente el carácter esencial y crítico de su trabajo.

El ingeniero Antonio Sosa Ruiz, empleado de la AAA, expresó su apoyo al proyecto e hizo hincapié en que las exclusiones anteriores han producido desigualdades reales en el acceso a un retiro digno. Recalcó que el sistema actual no garantiza condiciones adecuadas para el retiro de los empleados esenciales y que existen precedentes que demuestran que una prejubilación fiscalmente viable es posible. Propuso que se incluya de forma explícita la clasificación de “empleado esencial crítico” en la ley, como medida para evitar que la gerencia excluya discrecionalmente a estos trabajadores en el futuro.

De forma colectiva, los trabajadores de la AAA, representados por Edwin A. Reyes Rivera, expresaron que su exclusión de la Ley 80 fue contradictoria, dado que desempeñaron funciones esenciales en momentos de crisis como huracanes, terremotos y la pandemia del COVID-19. Su labor fue crucial para garantizar el acceso a agua potable y servicios de saneamiento, lo cual subraya la naturaleza vital de sus funciones. En su ponencia, solicitaron enmiendas al P. del S. 127 que aseguren su inclusión mediante el reconocimiento expreso del término “empleado esencial crítico”, garantizando así su elegibilidad y protección contra futuras exclusiones.

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Las ponencias de empleados del Departamento de Educación reflejan un patrón común de exclusión de la Ley 80-2020 debido a la clasificación como "empleados esenciales", a pesar de contar con décadas de servicio y cumplir con los requisitos de edad y tiempo trabajado. Los deponentes denunciaron que esta exclusión ha tenido consecuencias graves en sus proyecciones de pensión, las cuales resultan muy por debajo del costo de vida actual, lo que consideran injusto tras años de dedicación al sistema educativo.

Gustavo A. Guilbe Zayas, con 30 años de servicio, relató que fue clasificado como esencial y por eso quedó fuera de la Ley 80, aunque cumplía con todos los criterios. Solicitó que el P. del S. 127 le permita finalmente retirarse con dignidad, considerando su caso como representativo de muchos servidores públicos en igual situación. Por su parte, Carmen M. Rodríguez, amparada bajo la Ley 447, también fue excluida por la etiqueta de "esencial". Señaló que su pensión proyectada sería de apenas $500 mensuales, cantidad insuficiente para una vida digna luego de toda una carrera en el servicio público.

Janet Chaparro, con 31 años de servicio, expresó su deseo de acogerse al retiro incentivado bajo el proyecto. Agradeció que se haya tomado en cuenta la situación de los empleados excluidos y pidió respaldo legislativo a la medida, enfatizando que muchos compañeros suyos enfrentan circunstancias similares. Finalmente, Merab Ortiz, empleada desde 1985 en Educación y luego en la Policía desde 1996, expuso que tampoco fue considerada para acogerse a la Ley 80, a pesar de superar los 60 años y contar con más de tres décadas de servicio. Estimó que su pensión sería de solo $762.48 mensuales, lo que consideró insuficiente para cubrir sus necesidades básicas.

SAMERITH SÁNCHEZ

Samerith Sánchez, empleada del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con 34 años de servicio, pone de relieve el problema particular de los trabajadores cuyo salario proviene de fondos federales. Sánchez explicó que, por esa sola razón, quedó excluida de las ventanas de retiro anteriores, aun cuando ha cotizado al sistema de retiro igual que cualquier empleado estatal. Denunció que esta distinción es arbitraria y discriminatoria, pues vio cómo compañeros con menos años de servicio lograron acogerse al retiro incentivado, mientras ella y otros veteranos quedaron marginados.

En su ponencia, solicitó que el P. del S. 127 habilite expresamente una ventana de retiro para todos los empleados amparados por la Ley 1, sin importar la fuente de financiamiento de sus puestos. Según planteó, el trato desigual hacia quienes reciben paga con fondos federales carece de justificación y perpetúa una inequidad que castiga a servidores con décadas de entrega al país. Concluyó recalcando que la medida debe reconocer la igualdad de aportación y compromiso de todos los empleados, eliminando la restricción de financiamiento y garantizando un retiro digno tras más de tres décadas de servicio público.

LEONARDO VÉLEZ RAMOS

Leonardo Vélez Ramos, chófer de la Región de Aguadilla con 59 años de edad, compareció en carácter personal para solicitar que los empleados esenciales de la Autoridad de Edificios Públicos sean incluidos expresamente en la medida. Subrayó que, a pesar de sus décadas de servicio, él y otros compañeros fueron clasificados como "esenciales" bajo la Ley 80-2020 y quedaron fuera del retiro incentivado. Recalcó que esta exclusión resultó arbitraria, pues ningún puesto en la AEP es irremplazable y la agencia cuenta con personal capacitado para asumir las funciones de quienes decidan acogerse al retiro. Vélez Ramos pidió que el P. del S. 127 reconozca específicamente a los chóferes y demás empleados esenciales de la AEP, garantizando que puedan acogerse a la ventana de retiro sin que la clasificación interna vuelva a utilizarse como mecanismo de exclusión.

RICARDO VERA UMPIERRE

Ricardo Vera Umpierre, dietista supervisor con 27 años de servicio de la Administración de Servicios Médicos. En su comparecencia, Vera Umpierre expresó apoyo al proyecto, pero planteó una preocupación central: la ausencia de fuentes claras de financiamiento que garanticen la viabilidad de la

medida. Reconoció la importancia de extender un retiro digno a quienes han dedicado décadas de servicio público, pero insistió en que el proyecto debe acompañarse de mecanismos fiscales responsables para evitar que quede en letra muerta. Como alternativas, propuso dos medidas concretas. Imponer un impuesto a las ventas de bebidas carbonatadas, señalando que, además de generar recaudos, tendría un efecto positivo en la salud pública. Establecer un arbitrio sobre la venta de motocicletas, vinculado al impacto social y económico de los accidentes relacionados a este tipo de vehículo. Vera Umpierre calculó que un impuesto de 20 centavos por litro de bebidas carbonatadas podría generar aproximadamente $60 millones anuales, suficientes para cubrir el retiro de los empleados aún cualificados. Su intervención combinó, por tanto, un respaldo al proyecto con una propuesta técnica de sostenibilidad fiscal, enmarcando su reclamo en la necesidad de garantizar justicia para los trabajadores sin comprometer la estabilidad financiera del sistema.

ARLEEN GARCÍA HERNÁNDEZ

Arleen García Hernández, empleada técnica con tres décadas de servicio de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, quien compareció también en representación de su esposo, igualmente servidor público en la misma corporación. García Hernández expresó su respaldo al P. del S. 127, advirtiendo que bajo la Ley 3-2013 ella y su esposo enfrentarían una pensión de apenas 24 % del salario, lo que en su caso equivale a $1,007.95 mensuales. Consideró esa cifra indigna e insuficiente para cubrir necesidades básicas como medicamentos, vivienda y sustento. Contrastó su situación con la de otros empleados de la CFSE que pudieron acogerse a la Ley 80-2020 con condiciones más favorables, y con la de empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes disfrutan de un régimen de retiro más generoso. Según su planteamiento, esa disparidad constituye un trato desigual hacia servidores que han dedicado el mismo número de años de servicio al Estado.

En su ponencia propuso dos enmiendas específicas al proyecto: permitir el retiro incentivado con 75 % del sueldo a los 55 o 62 años, sufragado directamente por la CFSE; establecer un pago contributivo fijo de $300 tras el retiro, a fin de que los pensionados puedan subsistir frente al alto costo de vida y la carga contributiva actual.

García Hernández enfatizó que muchos empleados de la corporación enfrentan condiciones de salud graves, como cáncer u otras enfermedades crónicas, lo que convierte la aprobación del proyecto en una medida urgente y humana. Concluyó señalando que un retiro digno no es un privilegio, sino un derecho que corresponde a quienes han servido con compromiso institucional durante más de tres décadas.

CARMEN M. LACOMBA ACEVEDO

La ponencia de Carmen M. Lacomba Acevedo, empleada pública bajo la Ley 447 con más de 40 años de servicio, recoge de manera clara la problemática de exclusión sufrida por empleados declarados “esenciales” en el ámbito de Vivienda. Su trayectoria incluye funciones en los municipios de Manatí y San Juan, en La Fortaleza y actualmente en la Administración de Vivienda Pública.

Lacomba Acevedo relató que, aunque fue certificada como elegible por la Administración de los Sistemas de Retiro, se le impidió acogerse a la Ley 80-2020 porque el Secretario de Vivienda la declaró “empleada esencial”. Esa decisión administrativa, según su testimonio, le cerró injustamente la puerta a un beneficio que sí recibieron otros empleados con circunstancias similares.

Expresó particular preocupación por la disposición del proyecto que limita el acceso a empleados sufragados con fondos federales, subrayando que en su agencia existen precedentes de retiros aprobados sin objeción bajo esa condición. Cuestionó la validez de mantener esa restricción y solicitó que se garantice un trato equitativo y justo para todos los empleados de la Ley 447, sin distinción de fuente de financiamiento.

En su ponencia también criticó la Ley 3-2013, a la que calificó como una violación a derechos adquiridos. Recordó que al momento de su nombramiento se le aseguró una pensión equivalente al 75 % del salario, con retiro a los 55 años y 30 años de servicio. Señaló la injusticia de que se haya permitido a jueces mantener ese mismo beneficio mientras a otros servidores públicos se les despojó de él.

Finalmente, Lacomba Acevedo destacó que el envejecimiento de la fuerza laboral del gobierno requiere atención legislativa inmediata y que el P. del S. 127 representa una oportunidad legítima para corregir inequidades históricas. describió como un acto de justicia funcional y humana hacia quienes han servido con honradez y eficiencia durante décadas.

JOSEFINA RIVERA CORIANO

Josefina Rivera Coriano, enfermera retirada del Programa de Vacunación en la región de Bayamón, expuso una situación particularmente grave que ilustra la urgencia del P. del S. 127. Tras contagiarse de COVID-19 en su área laboral, desarrolló cardiomiopatía dilatada y fibrilación atrial, lo que la obligó a renunciar a los 60 años de edad. Aunque el Seguro Social le otorgó incapacidad y estuvo un año en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Recursos Humanos le informó que tendría que esperar hasta los 65 años para recibir apenas 25 % de pensión.

Rivera Coriano denunció la injusticia de que una condición adquirida en el servicio público termine castigando al propio empleado con un retiro precario. Explicó que sus ingresos actuales no le permiten cubrir sus medicamentos, que superan los $1,300 mensuales. Por ello, solicitó que el proyecto contemple expresamente a los empleados que debieron retirarse por condiciones médicas adquiridas en el servicio, aunque no hayan cumplido la edad mínima de 65 años. Su testimonio coloca en primer plano la dimensión humana y sanitaria del reclamo, vinculando el retiro digno con la protección social más básica.

VICTORIA VIERA

Victoria Viera, con 33 años en el gobierno y 10 en la empresa privada, relató que desea retirarse para poder cuidar a su padre diagnosticado con Alzheimer. Lamentó no haber podido atender a su madre en vida y presentó su solicitud como una necesidad urgente de balancear vida familiar y servicio público.

AXEL ACEVEDO

Axel Acevedo, empleado civil con 30 años de servicio, explicó que lleva 13 años sin aumentos ni beneficios**.** Solicitó acogerse al proyecto para poder atender responsabilidades familiares, tras no recibir respuesta bajo la Ley 80.

WILLIAM HERNÁNDEZ

William Hernández solicitó que los empleados amparados bajo la Ley 1 sean incluidos sin restricciones en el proyecto. Agradeció las gestiones legislativas y recalcó la importancia de garantizar un retiro justo a este grupo.

EDUARDO FERRER VELÁZQUEZ

Eduardo Ferrer Velázquez, con 33 años en la Policía y clasificado como “esencial”, relató que su retiro fue frustrado por la Ley 3 y que ahora enfrenta serios problemas de salud que requieren tratamiento en Estados Unidos. Como padre viudo de tres hijas, una de ellas con discapacidad permanente, pidió ser incluido en el proyecto como medida urgente y justa.

FELISA COLÓN

Felisa Colón solicitó, en representación de empleados bajo la Ley 1, que se eliminen todas las restricciones y se les garantice un retiro digno. Argumentó que la medida debe atender directamente situaciones que afectan la vida, salud y economía de quienes han servido por décadas.

SOL SANTIAGO

Sol Santiago expuso que desea retirarse para poder cuidar a su hija enferma de cáncer, planteando su caso como un reclamo humanitario que trasciende el mero aspecto financiero.

MARISOL COLLET Y KIOMARICE SANTIAGO

Marisol Collet **y** Kiomarice Santiago, ambas con más de 30 años de servicio, señalaron que fueron clasificadas como "esenciales" y por ello quedaron fuera de la Ley 80. Ambas solicitaron que el proyecto corrija esa exclusión.

JULIO BONNET DÍAZ

Julio Bonnet Díaz, identificado como servidor público, presentó observaciones técnicas orientadas a mejorar la redacción y alcance del proyecto, sin detallar aspectos personales.

GINNETTE MATOS

Ginnette Matos, empleada pública con 29 años de servicio, denunció que fue excluida de la Ley 80 sin explicación, aun cuando cumplía con los requisitos. Respaldó el proyecto como medida de justicia para todos los que solicitaron el retiro incentivado y no fueron considerados.

CARMEN NIEVES

Carmen Nieves resumió el sentir de muchos de sus compañeros de que ya basta de tanto abuso hacia los empleados públicos. Solicitó que se apruebe el proyecto para permitir un retiro digno tras décadas de trabajo.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 127 persigue una política pública dirigida a hacerle justicia a los empleados esenciales que fueron excluidos de la ventana de retiro bajo la Ley 80-2020, sin poner en riesgo la continuidad de los servicios en el Gobierno de Puerto Rico. La medida crea la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales" y reconoce beneficios comparables a los ya aplicados. Esto es, una pensión vitalicia equivalente al 50% de la retribución más alta de los últimos tres años y una aportación patronal de $100 mensuales al plan médico, efectiva a la fecha de separación. Con esto, Puerto Rico honra a quienes sostienen funciones críticas del Estado y corrige una inequidad evidente bajo la Ley 80-2020, supra.

Además, el proyecto asegura la continuidad operacional con un plan coordinado y responsable. Cada agencia dispone de hasta 60 días para cubrir la vacante. Primero, con personal propio, luego, mediante el mecanismo de Empleador Único de la Ley 8-2017 y, de ser necesario, con reingeniería de funciones. Así se evita interrumpir servicios y se ordena la transición sin ampliar estructuras innecesarias. El texto preserva el principio de mérito, los convenios colectivos y la normativa laboral vigente, lo que brinda estabilidad a las plantillas y certeza a los procesos.

La implantación descansa en una coordinación interagencial efectiva. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Retiro del Gobierno reciben poderes claros para implantar la ley y requerir la información necesaria, con el apoyo de AAFAF y OATRH. La medida también prohíbe retener a empleados elegibles más allá del 30 de junio de 2025, evita dilaciones y fija un calendario realista. Para garantizar transparencia, se ordenan informes trimestrales a la Asamblea Legislativa y a la Rama Ejecutiva, de modo que se pueda monitorear costo, ejecución y continuidad de servicios en tiempo real.

El P. del S. 127 no pretende crear un nuevo sistema de beneficios, ni tampoco abrir la puerta a obligaciones ilimitadas que comprometan el Plan Fiscal. La medida se limita a reconocer un derecho ya identificado en la Ley 80-2020 y cuya exclusión de la Estipulación Final fue producto de un acuerdo de conveniencia administrativa, no de un análisis de justicia social ni de equidad entre empleados. Lo que aquí se persigue es que quienes ya cumplían con los requisitos de Ley 80 y fueron clasificados como "esenciales" no queden discriminados frente a sus compañeros catalogados como "no esenciales".

Además, la medida establece mecanismos para evitar cargas fiscales adicionales. Se obliga a cada agencia a cubrir las vacantes mediante el traslado de empleados bajo la Ley 8-2017, supra, sobre el empleador

único o mediante reingeniería de funciones, antes de autorizar nuevos reclutamientos. Esto asegura que las plazas no generen duplicidad de costos, atendiendo de frente la preocupación principal de la Junta de Supervisión Fiscal. El proyecto reconoce que la continuidad de los servicios esenciales no puede sacrificarse, pero también afirma que esa continuidad no tiene que lograrse a costa de negar derechos.

Ahora bien, el argumento de la Junta de Supervisión Fiscal para oponerse al proyecto parte de la premisa de que un retiro incentivado para empleados esenciales necesariamente aumenta el gasto público, sin tomar en cuenta otros elementos macroeconómicos. Esa conclusión ignora que la reorganización interna, el uso eficiente de personal y la reducción de gastos por nómina permiten un balance sostenible. El P. del S. 127 no ordena mantener ambas nóminas, la del jubilado y la de su reemplazo, sino que obliga a rediseñar las estructuras de trabajo para cubrir servicios sin ampliar la plantilla. Es una medida de eficiencia administrativa.

Los datos de OPAL muestran que el costo del programa se ubicaría entre $34.7 millones en 2026 y $47 millones en 2030 en el escenario gradual, o en 49.2 millones anuales si todos los empleados se retiran desde el inicio. Estos cálculos se presentan como gasto adicional, pero parten de una visión estática. Los 2,205 empleados devengan salarios por $98.1 millones anuales, con un promedio de $44,500 dólares. Sustituirlos por personal nuevo o redistribuir sus funciones reduce la nómina, porque los salarios de entrada no son mecánicamente los mismos a los de un empleado que ha recibido los aumentos salariales por su experiencia y años de servicio, por lo que evidentemente tendremos en ahorros anuales que la Junta omite.

Los empleados con más de 30 años de servicio también generan costos altos en beneficios acumulados, licencias y horas extra. Su retiro evita que esas obligaciones sigan creciendo. Además, la pensión equivale a un 50 por ciento de la retribución más alta, lo que en la práctica es menor al costo salarial completo con beneficios marginales. Esto no es duplicar gasto, es trasladar un gasto más alto a uno más bajo y predecible.

La Junta se equivoca al ignorar el efecto macroeconómico. El retiro abre plazas a nuevas generaciones y eso genera ingresos contributivos adicionales por salarios, consumo y retenciones patronales. Los pensionados mantienen poder de consumo estable, lo que sostiene la demanda interna y ayuda a recaudar más dinero al fisco. El análisis contable de la Junta no refleja estos efectos de segunda ronda.

El retiro incentivado también genera un efecto multiplicador. A modo de ejemplo, cuando se realizan pagos de pensión y la aportación patronal al plan médico de una persona, este se convierte en consumo inmediato en la economía local. Los pensionados gastan en vivienda, alimentos, medicamentos y servicios. Ese gasto sostiene negocios, empleos y genera recaudos por contribución sobre ingresos e IVU. Cada dólar que el Estado paga en pensiones regresa en parte como ingreso tributario y actividad económica formal.

Si los 2,205 empleados esenciales retiran un promedio de 22,000 anuales en beneficios de pensión, hablamos de más de 48 millones en poder de compra nuevo circulando cada año. Con un multiplicador fiscal de entre 1.3 y 1.5, ese gasto produce entre 62 y 72 millones en actividad económica anual.[1] La captación contributiva de esa actividad, aun en el rango conservador de 10 a 15 por ciento, devuelve entre 6 y 10 millones al erario cada año. Estos efectos compensan una parte sustancial del costo bruto que OPAL calcula.

El reemplazo laboral también amplía la base fiscal. Los nuevos empleados pagan contribuciones desde salarios de entrada y mantienen una trayectoria contributiva más larga. Se reemplaza una nómina de

[1] Véase Santiago Pinto & Sonya Ravindranath Waddell, *Impacts of Government Spending Changes on Local Economies*, Fed. Res. Bank of Richmond Econ. Brief No. 25-28 (July 2025), https://www.richmondfed.org/publications/research/economic_brief/2025/eb_25-28 (explicando que los multiplicadores fiscales locales suelen oscilar entre 1.3 y 2.0, lo que significa que cada dólar adicional de gasto público aumenta el PIB local entre $1.30 y $2.00, y señalando además que cada $1 millón en gasto puede generar entre 10 y 30 empleos locales); Bebonchu Atems, *The Effects of Government Spending Shocks: Evidence from U.S. States*, 74 Reg'l Sci. & Urb. Econ. (2018) (estimando un multiplicador contemporáneo de gasto estatal sobre producción de aproximadamente 1.3, con efectos acumulados de aproximadamente 1.2 a tres años, mayores durante recesiones, estados con baja deuda pública y reglas presupuestarias moderadas).

alto costo por una más baja, y al mismo tiempo se produce un doble ingreso al fisco, el de los pensionados que consumen y el de los nuevos trabajadores que tributan.

El análisis de la Junta falla porque no incorpora estos retornos económicos.
El P. del S. 127 no solo redistribuye obligaciones, también genera un flujo de consumo estable que refuerza la economía local y devuelve ingresos al Estado. Este componente es esencial para evaluar la sostenibilidad real del programa.

Más aún, la Asamblea Legislativa actúa dentro de sus facultades constitucionales. El Art. III, Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico establece que el poder legislativo recaerá en la Asamblea Legislativa. Ese poder se ejerce para proteger la vida, la salud y el bienestar del Pueblo. Art. II, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que esta Legislatura puede aprobar medidas bajo el poder de razón de Estado para salvaguardar la paz pública y el bienestar general. Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 36 (2010). Asimismo, en Trinidad Hernández v. E.L.A., 188 DPR 828 (2013), el Tribunal validó que, frente a la insolvencia del sistema de retiro, la Asamblea Legislativa tiene discreción para adoptar medidas que atiendan la crisis con criterios de razonabilidad y justicia.

La exclusión de los empleados esenciales en la Estipulación Final creó una desigualdad arbitraria: dos trabajadores con idéntica trayectoria y requisitos, uno pudo acogerse al retiro incentivado y el otro no, únicamente por la etiqueta de "esencial". El P. del S. 127 corrige esa distorsión. Lejos de ser un gasto innecesario, la medida honra la promesa del Estado con quienes han cargado sobre sus hombros las funciones más críticas del servicio público. En este sentido, el concepto de "fin público" debe ajustarse a las cambiantes condiciones sociales de la comunidad. El bienestar de los empleados esenciales, tras años de recortes, constituye precisamente un fin público legítimo y apremiante. No podemos perder de perspectiva que la política pública del Gobierno de Puerto Rico está anclada en un principio irrenunciable: ofrecer a sus servidores públicos un trato justo, digno y humano, que reconozca su entrega, respete su trayectoria y les permita culminar su jornada con la misma dignidad con la que sirvieron al Pueblo.

En síntesis, el P. del S. 127 es una respuesta equilibrada y humana. Repara una desigualdad con los empleados esenciales, protege la prestación de servicios y ofrece una ruta de implementación responsable, con controles y rendición de cuentas desde la ley misma. Por su diseño claro, sus salvaguardas y su enfoque en justicia y continuidad, procede emitir un informe positivo y recomendar su aprobación.

Es deber de las agencias impactadas incluir el costo del retiro de los empleados en su presupuesto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo, sin enmiendas sobre el **Proyecto del Senado 127,** recomendando su aprobación.

Respetuosamente sometido,

Hon. Lourdes Ramos Rivera
Presidenta
Comisión de los Sistemas de Retiro

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 188, que lee como sigue:

Para añadir un subinciso ~~(39)~~ *(40)* al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 58-2013, se eximió a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas. Sin embargo, nada se dispuso en torno a la aplicabilidad de dicho estatuto al personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Estos distinguidos funcionarios vinculados a la seguridad pública de Puerto Rico tienen, en ocasiones, que laborar una cantidad de horas extras que exceden significativamente su jornada de trabajo regular. Sin duda, son la primera línea para el cumplimiento de la misión que se les ha delegado por Ley y, por consiguiente, realizan tareas que ponen en riesgo su vida y la vida y propiedad de otros, enfrentando altos niveles de estrés, agotamiento y una variedad de otras consecuencias. Debido a la naturaleza de sus funciones, al igual que las ejecutadas por la Policía de Puerto Rico, es meritorio un reconocimiento en materia contributiva.

Actualmente, la Sección 1031.02 (a)(34) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", según enmendada, concede una exención a las horas extras de los policías. No obstante, a diferencia de lo dispuesto para los miembros de la Policía de Puerto Rico, no existe una disposición equivalente en el Código de Rentas Internas, antes mencionado, que reconozca expresamente esta exención contributiva para los bomberos.

Esta omisión crea una disparidad normativa entre dos grupos de primeros respondedores que, por la naturaleza crítica de sus funciones, merecen un trato equitativo en cuanto a los beneficios fiscales aplicables a su compensación por horas extraordinarias.

Definitivamente, los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extra trabajadas no debería ser un ingreso tributable. Estos funcionarios no deben verse afectados por la falta de recursos en su agencia.

Por tanto, se estima necesario enmendar la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de establecer la exención contributiva aplicable a los ingresos generados por concepto de horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un subinciso ~~(39)~~ *(40)* al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto.
(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:
(1) Anualidades. — …
(2) Ciertos beneficios marginales pagados por un patrono para sus empleados.- …
…
~~(38) Salarios pagados retroactivamente a los empleados civiles de la Policía de Puerto Rico.~~ …
~~(39)~~ *(40)* El ingreso devengado a partir del 1 de julio de 2026, por concepto de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según son estos funcionarios definidos en la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"."

~~Artículo 2. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y aplicará únicamente a los ingresos por concepto de horas extras devengados.~~

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. del S. 188. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 188, y en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LAS MEDIDA

El Proyecto del Senado 188, según aprobado en el Senado tiene como añadir un subinciso (39) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

De esta manera, se igualan los beneficios contributivos que ya disfrutan otros funcionarios de seguridad del Gobierno de Puerto Rico, como los miembros de la Policía de Puerto Rico (Ley 58-2013) y las policías municipales (Ley 78-2022), quienes han sido previamente eximidos de tributación sobre ingresos por horas extras. La medida reconoce la labor esencial personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 58-2013 eximió a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos obtenidos por concepto de horas extras trabajadas. No obstante, dicha disposición no incluyó al personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo que ha generado una inequidad contributiva entre ambos cuerpos de seguridad pública.

El personal de rango del Cuerpo de Bomberos cumple funciones esenciales en la protección de vidas y propiedades, enfrentando condiciones laborales de alto riesgo, jornadas extensas y una carga emocional y física significativa. Al igual que la Policía, estos servidores públicos actúan en la primera línea de respuesta ante emergencias y desastres, por lo que resulta justo y razonable que reciban un tratamiento contributivo equivalente.

Actualmente, la Sección 1031.02(a)(34) del *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*, según enmendado, establece la exención contributiva para las horas extras trabajadas por los policías, sin incluir expresamente a los bomberos. Esta omisión mantiene una disparidad normativa que debe ser atendida mediante legislación correctiva.

En consecuencia, se propone enmendar la Ley Núm. 1-2011, conocida como *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011*, a los fines de extender la exención contributiva a los ingresos generados por concepto de horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Esta Ley busca reconocer de manera equitativa la aportación de estos funcionarios a la seguridad y bienestar del pueblo puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL

Según el Informe 2025-128 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la aprobación del P. del S. 188 no tendría un impacto fiscal, ya que el Proyecto aprobado por el Senado de Puerto Rico fue enmendado para eliminar la extensión del pago de contribuciones sobre ingresos de las horas extras trabajadas a los oficiales de custodia del Departamento de Corrección, con esta enmienda el P. del S. 188

solo atendería la exención del pago de contribuciones sobre ingresos de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos.

En la página 3 del Informe 2025-128 se indica:

"En la actualidad hay legislación vigente que excluye el ingreso bruto el pago de horas extras a los bomberos; Artículo 3.05A de la Ley Núm. 20-2017. Por consiguiente, la disposición del P. del S. 188 que exime del ingreso bruto los ingresos devengados de horas extras de los bomberos no tiene efecto fiscal alguno toda vez que el gasto tributario por ello ya es endógeno en el sistema."

CONCLUSIÓN

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda concluye que la aprobación de esta medida legislativa resulta necesaria y conveniente para garantizar la coherencia entre las disposiciones contributivas y las normas laborales aplicables al personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Esta enmienda propuesta refuerza la seguridad jurídica, facilita la correcta aplicación de la ley y reconoce de manera explícita en el Código de Rentas Internas la exención contributiva sobre las horas extras trabajadas por estos servidores públicos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 188, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 417, que lee como sigue:

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, una porción significativa de la población enfrenta impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales que limitan sustancialmente sus actividades esenciales de la vida diaria, afectando su independencia y calidad de vida. Según datos del Censo de 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos, aproximadamente el 21.6% de los habitantes presenta algún tipo de impedimento, lo que representa alrededor de 712,517 personas en una población total de 3,237,924. De estas, un 11.6% requiere cuidados especializados por limitaciones en el cuidado propio, destacando la urgencia de entornos regulados que garanticen su protección, atención y bienestar. Esta realidad se agrava para adultos mayores de 21 años que, al superar la edad para servicios educativos o de rehabilitación vocacional, quedan sin alternativas adecuadas, especialmente aquellos con impedimentos severos que no les permiten integrarse a la fuerza laboral.

El actual ordenamiento jurídico no contempla un marco regulatorio específico para el licenciamiento y supervisión de establecimientos dedicados al cuidado de adultos con impedimentos que no cualifican como personas de edad avanzada bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada. Esta laguna genera brechas en la protección, como se evidencia en las 545 dispensas gestionadas por el Departamento de la Familia entre 2021 y 2025, para permitir atención en hogares para adultos mayores o menores. Además, el caso Olmstead vs. L.C. (527 U.S. 581, 1999) del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece que el aislamiento injustificado de personas con impedimentos constituye discriminación bajo la "Americans with

Disabilities Act" (ADA), obligando a los gobiernos a proveer alternativas comunitarias integradas que eviten el confinamiento institucional y promuevan un trato digno.

Con esta Ley se busca otorgar al Departamento de la Familia jurisdicción exclusiva sobre el establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de adultos con impedimentos en diversas facilidades, tales como instituciones residenciales, hogares de cuidado diurno, hogares sustitutos, centros de cuido diurno y centros de actividades múltiples. El propósito es asegurar que estas facilidades cumplan con adelantos sociales que fomenten el bienestar, la independencia y la inclusión de los residentes, excluyendo expresamente condiciones de salud mental, que permanecen bajo la competencia de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) conforme a la Ley 67-1993, según enmendada.

Esta legislación alinea con la política pública establecida en la Ley 238-1994, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y con principios constitucionales como la dignidad humana y la igualdad ante la ley (Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico). Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia se promueve un sistema uniforme de estándares de calidad, con inspecciones regulares, capacitación obligatoria en competencias de cuidado (incluyendo CPR y primeros auxilios), preparación para emergencias (como cisternas para 5 días y generadores para 20 días), y transparencia pública mediante un registro actualizado y publicaciones periódicas. Se establece un Fondo Especial para autofinanciar operaciones mediante tarifas de solicitudes ($400 por proveedor de cursos) y multas, mitigando impactos fiscales.

En resumen, esta Ley refleja un compromiso firme con la equidad social y la protección de una población vulnerable, al promover entornos de cuidado inclusivos y regulados que garanticen su bienestar y dignidad. Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia se busca establecer un marco uniforme que previene la discriminación y alinea con estándares federales e internacionales, contribuyendo a un Puerto Rico más justo y accesible para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley será conocida como la *"*Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos*"*.

Artículo 2.- Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a ellos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del texto surja claramente otro significado:

(1) **Departamento**: significa el Departamento de la Familia.
(2) **Institución**: significa cualquier instituto, residencial, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) adultos con impedimentos o más durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.
(3) **Hogar de Cuidado Diurno**: es el hogar de una familia que, mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular, de un máximo de seis (6) adultos con impedimentos, no relacionados con nexos de sangre con dicha familia.
(4) **Hogar Sustituto**: es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) adultos con impedimentos, provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.
(5) **Centro de Cuido Diurno**: significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de servicios, en su mayoría de salud, a adultos con más de tres limitaciones del diario vivir.
(6) **Centro de Actividades Múltiples**: significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de servicios sociales, recreativos, educativos, de alimentación, transportación, lavandería y salud, entre otros, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de estos durante parte de las 24 horas del día.
(7) **Persona con Impedimento**: significa toda persona que tiene un impedimento físico, cognitivo o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, cognitivo o sensorial; o es considerada que tiene un

impedimento físico, cognitivo o sensorial. No se considerarán, para efectos de esta Ley, condiciones de salud mental según definidas en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción".

(8) **Licencia**: significa un permiso escrito expedido por el Departamento de la Familia mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuido diurno, hogar de cuido diurno u hogar sustituto.

(9) **Defensor**: significa el Defensor o Defensora de las personas con impedimentos.

(10) **Defensoría**: significa la Defensoría de Personas con Impedimentos.

(11) **Establecimiento**: comprende toda Institución, Centro de Cuido Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto y Hogar de Cuidado Diurno, según se definen dichos términos en este Artículo.

Artículo 3. – Expedición de licencias

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento para cuidado de adultos con impedimentos que se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración su mejor bienestar.

Artículo 4. – Establecimientos sin licencias, Prohibidas

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas o cualquiera de sus departamentos, divisiones, juntas, agencias o instrumentalidades podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en el Artículo 3 de esta Ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos adultos con impedimentos o las personas que cuidan adultos con impedimentos con los que tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

Artículo 5. - Inspección de Establecimientos

El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado, deberá visitar e inspeccionar, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez cada tres (3) meses, toda institución para adultos con impedimentos que opere en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que las mismas están funcionando de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos promulgados al amparo de la misma. Además, deberá certificar en la inspección que toda institución que opere bajo esta Ley cuente con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que contarán con el suplido del combustible por esa cantidad de días. Asimismo, deberá certificar en la inspección que dicho establecimiento cuenta con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar por veinte (20) días después de la emergencia. Esto como parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales. Además, estos equipos deben recibir el mantenimiento adecuado para mantener sus condiciones óptimas de servicio. Será obligatorio que el Departamento realice una inspección sobre la cisterna de agua y el generador eléctrico una vez comience la temporada de huracanes para la isla. Todas las inspecciones se realizarán a instancias del propio Departamento o a solicitud de los residentes de los establecimientos o sus familiares. De no realizarse la investigación dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y diseñado por el Departamento de la Familia para estos efectos, podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento a realizar la inspección originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de la Junta de Directores, dueños, operadores y/o administradores de establecimientos el orientar a los adultos con impedimento y/o a los familiares a cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. En adición a esta orientación, estos deberán dar copia del texto de este Artículo a la persona con impedimento o a la persona a cargo de esta, el mismo día que la persona con impedimento sea ubicada en la institución y así se hará constar mediante la ratificación por escrito de la persona con impedimentos y/o por la persona a cargo de esta, del recibimiento de la orientación y documentación de referencia.

Artículo 6. – Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias

(a) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley.

(b) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. Las licencias con vigencia en la actualidad expirarán al finalizar el término por el que fueron expedidas. En caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de dos (2) años. A la fecha de la renovación de la licencia, toda institución que opere bajo esta Ley deberá demostrar que cumple con lo establecido en el Artículo 5 de la misma. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s) encargada(s), administradores, operadores, directores y supervisores de la institución, así como el personal que labora en el mismo o que presta servicios a este deberá(n) presentar evidencia de haber obtenido un Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, excluyendo a los y las profesionales de la salud y trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado cursos de educación continua en áreas que conciernen a pacientes con impedimentos. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación.

(c) Las competencias básicas del Certificado deberán incluir, pero no limitarse a lo siguiente:

(1) Apreciar las capacidades únicas de las personas con impedimentos como un proceso de oportunidades y desafíos que, aunque de cierta manera limitan, no impiden llevar una vida plena y ofrecer servicios a los adultos con impedimentos libre de prejuicios y estereotipos.

(2) Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que garanticen la prestación de servicios adecuados a los adultos con impedimentos.

(3) Reconocer el rol como proveedor de servicios en la atención y cuidados a los adultos con impedimentos. Aplicar los conceptos medulares en cuidado de la persona con impedimento, adquiridos en la identificación y solución de problemas y situaciones que limiten la funcionalidad óptima de los adultos con impedimentos, en los aspectos físicos, sociales y psicológicos.

(4) Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que limiten la calidad de vida de los adultos con impedimentos.

(5) Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y grupal para la prestación de servicios a la persona con impedimentos.

El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar, en la inspección que viene obligado a realizar en los establecimientos, que el personal que labora en cada establecimiento cuente con el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, deberá tomar en consideración para la otorgación y renovación de la licencia, que el personal de los establecimientos que tomen el(los) curso(s) o seminario(s) a ofrecerse para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, cumplan con las siguientes regulaciones:

(1) El(los) curso(s) o seminario(s) tomados, consten de un mínimo de treinta (30) horas contacto por cada nivel de complejidad, y que el nivel de complejidad del curso que tome el personal corresponda al nivel de preparación académica que tenga.

(2) El certificado será otorgado por establecimientos que estén licenciadas por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado para ello, autorizada como tal por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con currículos especializados en las áreas de cuidado de los adultos con impedimentos.

(3) El personal que brinda servicios directos, y los empleados a jornada completa o tiempo parcial que laboran en los establecimientos, y aquellos que prestan labor por servicios profesionales,

deberán tomar un mínimo de treinta (30) horas contacto de cursos o seminarios por cada nivel de preparación académica. En el caso del personal cuyos servicios se circunscriben a mensajería, mantenimiento, personal de cocina, lavandería o conductor, deberán tomar, como mínimo, diez (10) horas contacto de cursos o seminarios para que puedan ser acreedores del certificado que contemple los tres niveles de preparación académica del personal que labore en los establecimientos, a saber: Nivel Básico, (para personas que hayan completado la escuela superior o menos), Nivel intermedio, (para personas con estudios universitarios, incluyendo grado asociado o bachillerato); y Avanzado, (para personas con educación en maestría o doctoral).

Se establece el término de dieciocho (18) meses, a partir de la aprobación de esta Ley, para que el Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, requiera a el(los) dueño(s), administrador(es), director(es), operador(es), y/o supervisor(es) de establecimiento(s) la Certificación de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

Además, se establece el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la aprobación e incorporación de esta Ley, para que el Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, requiera a todos los empleados que regularmente laboran en los establecimientos, la Certificación de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

El(los) dueño(s), director(es), administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del establecimiento tendrán un período de seis (6) meses, a partir de la contratación del personal para requerirle su Certificación de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como requisito para permanecer en el empleo.

Se exime del requisito de Certificado a todo el personal colegiado que se encuentre laborando o que vaya a ser contratado para laborar en los establecimientos, siempre y cuando, pueda presentar evidencia de tener el registro de colegiación vigente. A partir del segundo año de la expedición del Certificado se requerirá educación continua o adiestramiento en servicio al personal que labora en los establecimientos. Los adiestramientos en servicio o de educación continua deberán constar de un mínimo de seis (6) horas anuales contacto y el mismo no deberá ser repetido en un lapso de dos (2) años. A tales efectos, todo establecimiento, ya sea público o privado, llevará un récord de cada empleado donde se anotarán los cursos o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en Cuidado de Personas con Impedimentos, que hayan tomado los mismos, así como los cursos o seminarios que reciban en educación continua y adiestramiento en servicio cada año. Estos cursos solo podrán ser ofrecidos por aquellos establecimientos que hayan sido certificadas por el Departamento de la Familia.

En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá evidencia de haber obtenido un Certificado al nuevo empleado reclutado o contratado. Además, si existe cambio de dueño, será responsabilidad del nuevo dueño el cumplir con las disposiciones de la Ley y presentar evidencia de haber obtenido un nuevo Certificado a su nombre.

El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, creará y mantendrá un registro actualizado sobre los establecimientos que ofrezcan los cursos o seminarios anuales para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos. Se incluirá en el Registro a todos los proveedores que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Toda institución que ofrezca cursos o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos o cursos o seminarios de educación continua, y adiestramiento en servicio sobre la materia a la que hacemos referencia, deberán radicar su solicitud, con el pago de cuatrocientos dólares ($400.00), al presentar para evaluación y certificación el ofrecimiento académico, al Departamento de la Familia, mediante comprobante de rentas internas, y dichos fondos serán depositados en una cuenta especial a nombre del Departamento de la Familia

y los mismos serán utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con las licencias de los programas de cuido de adultos con impedimentos.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, en coordinación con el Departamento de la Familia, será responsable de orientar sobre la importancia de que los funcionarios de los establecimientos estén adiestrados y capacitados, ofrecerá adiestramientos u orientaciones sobre la implantación de la Ley a las Juntas de Directores, operadores, dueños y administradores, así como el desarrollo y divulgación de una campaña de orientación sobre lo dispuesto por esta Ley durante el primer año de la vigencia de esta.

(d) A la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, la(s) persona(s) encargada(s) del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a este atendiendo directamente a la(s) persona(s) con impedimentos, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de Resucitación Cardio-Pulmonar (C.P.R.) además, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras, fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de salud.

Para efectos de este inciso, la "persona encargada del establecimiento" es la persona o personas encargadas de la administración del establecimiento para adultos con impedimentos, independientemente si es una persona natural, jurídica o ambas. En caso de que el dueño del establecimiento sea una persona natural, jurídica o ambas, labore en el establecimiento y atienda directamente a los adultos con impedimentos, y no administre el establecimiento, deberá cumplir con el requisito de tomar y aprobar el curso de C.P.R., así como el curso de primeros auxilios a que se refieren en el párrafo anterior. En caso de que el dueño del establecimiento administre el establecimiento, aunque no atienda directamente a los adultos con impedimentos, deberá cumplir con el requisito de tomar y aprobar los cursos de C.P.R. y de primeros auxilios, respectivamente.

En caso de que el dueño del establecimiento no labore en el establecimiento y delegue la administración del establecimiento en una tercera persona, bastará con que presente evidencia de que la(s) persona(s) designada(s) para la administración del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a este atendiendo directamente a la(s) persona(s) con impedimentos, han tomado y aprobado tanto el curso de C.P.R., como el de primeros auxilios, a que se hace referencia en el primer párrafo de este inciso.

Cada vez que se vaya a renovar la licencia, se presentará evidencia de la vigencia de la certificación C.P.R. de cada uno de los empleados o personas contratadas que ofrecen servicios directamente a los adultos con impedimentos, así como del administrador(es).

Tanto el dueño del establecimiento como el administrador, en el caso de que no sean la misma persona, tienen la obligación de corroborar y facilitar el que, tanto ellos como su personal se certifiquen a raíz de la aprobación del curso de C.P.R., y mantengan vigente su certificación mientras laboran en el establecimiento para adultos con impedimentos. El dueño del establecimiento tiene la obligación de velar que el personal que labora o presta servicios en el establecimiento para adultos con impedimentos cuenta con la debida certificación de C.P.R. y de primeros auxilios, obviamente vigentes.

En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá evidencia de haber tomado y aprobado el curso de C.P.R., así como el de primeros auxilios al nuevo empleado reclutado o contratado. La evidencia que suministre el nuevo empleado, con respecto al curso de C.P.R., así como el de primeros auxilios, será obligación del dueño del establecimiento notificarla inmediatamente al Departamento de la Familia en o antes de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de haber sido contratado o reclutado el nuevo empleado.

La certificación de cada uno de los empleados o personas contratadas que brinden servicios directos a los adultos con impedimentos en el establecimiento, inclusive del administrador, que acredite haber tomado y aprobado el curso de Resucitación Cardio-Pulmonar (C.P.R.), conforme lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso, deberán ser colocadas todas juntas en un área visible en el establecimiento. La violación a esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley.

A los fines de este inciso, el establecimiento deberá contar con un botiquín de primeros auxilios el cual contará con férula, paños cuadrados para inmovilización de fracturas, alcohol, gasas, curitas, mascarillas desechables, termómetro, tanque de oxígeno con humidificador, entre otros equipos y materiales de primeros auxilios.

(e) El Departamento procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia, en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habérsele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario, el cual no excederá de seis (6) meses.

(f) El Departamento mantendrá actualizado un registro de los establecimientos a los que les ha expedido una licencia para operar como tales y en el cual se hará constar el lugar donde esté ubicado cada uno de estos, el nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera, las facilidades físicas y servicios que ofrece a sus residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el canon mensual de alojamiento, e información relativa al funcionamiento de estos, calificándolos como "En cumplimiento" o "Con riesgo", y si han enfrentado o no, querellas, quejas o denuncias que se generen por situaciones de maltrato o negligencia institucional. Asimismo, el Departamento vendrá obligado a publicar el registro de los antes mencionados establecimientos a través de su página de Internet. La información deberá ser actualizada trimestralmente.

(g) El Departamento publicará la información requerida en el inciso anterior, en dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al año durante los meses de julio y diciembre, respectivamente, y la tendrá disponible en sus oficinas centrales, regionales y locales para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados de acuerdo con esta Ley.

(h) Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, según tal término se define en esta Ley, someterá al Departamento, junto con la solicitud de licencia, un reglamento del establecimiento el cual deberá contener, sin que se entienda como una limitación, las reglas y normas para solicitar el ingreso de una persona con impedimento al mismo, los requisitos de admisión, las causas por las cuales se pueden denegar los servicios que ofrezca el establecimiento, las normas para negar alojamiento a los adultos con impedimentos, los días y las horas de visita, el manejo de la correspondencia de estos y cualesquiera otras normas que disponga el Secretario de la Familia mediante reglamento para garantizar los derechos de los adultos con impedimentos según establecidos en la Ley 238-1994, según enmendada, denominada como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos". Toda enmienda o modificación posterior a dicho reglamento deberá someterse al Departamento no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se adopte la misma.

Artículo 7. – Licencias Expedidas, Intransferibles

Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada que la solicite y no será transferida, cedida o traspasada. Todo establecimiento debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar visible al público.

Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia o mediante el pago de un precio o gratuitamente, de establecimientos de adultos con impedimentos a cualquier persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad del Departamento de la Familia acreditativas de que dicha persona reúne los requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos, para obtener una licencia del Departamento para operar dichos establecimientos.

Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquiera otra transacción de establecimientos en que directa o indirectamente se exprese que la transacción incluirá a los adultos con impedimentos residentes en el mismo.

Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeto a las penalidades establecidas en el Artículo 12 de esta Ley. Además, toda venta, cesión, arrendamiento o transferencia de un establecimiento en violación a lo dispuesto en este Artículo, será causa suficiente para la cancelación de su licencia.

Artículo 8. – Derecho de Apelación

Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un establecimiento para el cuidado de personas con impedimentos, tendrá derecho a apelar la decisión del Departamento cancelando, suspendiendo o denegando

una licencia, ante la Junta de Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que dispone la Ley 38-2017, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 9. – Reglamentación

Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, previa celebración de vista pública; disponiéndose que los reglamentos para determinar la concesión de licencia a los establecimientos para cuidado de adultos con impedimentos cubiertos por esta Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

(a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.
(b) Cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que les corresponde desempeñar y con el número de adultos con impedimentos que atienden; cada establecimiento deberá requerir certificado de buena conducta de cada empleado que preste servicios en el establecimiento.
(c) Facilidades físicas de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los adultos con impedimentos.
(d) Servicios médicos disponibles, enfermeras, servicios de terapia ocupacional y de otros especialistas, según fuere necesario. En caso de que sean necesarios los servicios de terapia ocupacional, el médico deberá recomendar los mismos, y estos podrán ser provistos o facilitados por el establecimiento, sin entender que será obligatorio el tener un terapista ocupacional como personal fijo dentro del establecimiento.
(e) Alimentación, ropa, servicio social, principios morales y otros servicios esenciales para los adultos con impedimentos.
(f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a adultos con impedimentos.
(g) Requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de adultos con impedimentos al establecimiento.
(h) Preparación de informes de expedientes de los adultos con impedimentos y los empleados, libros de contabilidad y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.
(i) Edad y condiciones de los adultos con impedimentos que pueden ser admitidos a los distintos establecimientos.
(j) Derechos mínimos que deberán garantizarse a los adultos con impedimentos, incluyendo el derecho a participar en la toma de decisiones que les afecten.
(k) Preparación y conocimientos mínimos que deberán tener las personas que operen y trabajen en los establecimientos para el cuidado de adultos con impedimentos.
(l) Establecer un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de los adultos con impedimentos que utilicen sus servicios de cuido. Dicho programa deberá contemplar y fomentar la integración y participación de los familiares de estos.

Artículo 10. – Facultad de Licenciamiento

Se faculta al Departamento de la Familia para que certifique a aquellos proveedores que emitan los Certificados de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

Artículo 11. – Responsabilidades para la certificación

El Secretario será responsable de establecer un Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, para el proceso de evaluación y/o certificación de las entidades que ofrezcan los Certificados. También tendrá la facultad para designar un equipo interdisciplinario que le asesorará en los procesos de certificación y en el desarrollo del contenido curricular para la certificación de los proveedores.

El Reglamento deberá contener información sobre los parámetros que se requerirán a los establecimientos que interesen ofrecer el servicio de adiestramiento para emitir los Certificados de Capacitación, que incluya el conocimiento medular que deben poseer las personas que laboran en los diferentes establecimientos; desarrollar guías de evaluación; evaluar aquellos establecimientos que interesen ofrecer los Certificados de

Capacitación; emitir certificaciones a aquellas entidades que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento; realizar visitas periódicas anuales de monitorías a las entidades certificadas; orientar al público, en general, sobre los criterios de selección y el contenido de los cursos; investigar aquellas querellas presentadas contra los proveedores de servicio de adiestramiento.

Artículo 12.– Penalidades

(a) Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de adultos con impedimentos sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado las deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, medicamentos e higiene requerirán corrección inmediata sin derecho a prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido, el Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física, se le podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del Departamento.

El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de la licencia, si después de habérsele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(c) Toda licencia en vigor quedará temporeramente suspendida hasta tanto y en cuanto las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese período de tiempo el establecimiento no podrá, de tener la capacidad, aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este período se diere de baja alguna persona con impedimento, este espacio no podrá ser cubierto, hasta corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

(d) Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para el cuido de adultos con impedimentos en contravención a esta Ley y a quien se le haya ordenado cerrar el mismo, no podrá operar otro establecimiento con fines similares en lugar alguno de Puerto Rico. De así hacerlo se le aplicarán las penalidades que procedan por ley.

Artículo 13. – *Injunction*

Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

Artículo 14. – Costo Operacional, Presupuesto

El Departamento de la Familia deberá hacer los ajustes necesarios para sufragar el costo operacional requerido para implementar las disposiciones de esta Ley. Para años subsiguientes, el Departamento de la Familia deberá incluir los gastos operacionales relativos a esas funciones en sus peticiones presupuestarias.

Artículo 15. – Multas Administrativas

Si en alguna visita de inspección, el Departamento de la Familia identifica el incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará a la Junta de Directores, operador, administrador o dueño del establecimiento, quien deberá corregir la falta. En adición a cualquier pena autorizada por esta Ley, el Departamento podrá imponer una multa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada violación a los términos de esta Ley. No obstante, el estar desprovisto de una cisterna de agua y de un generador eléctrico,

del equipo médico, las maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o alimentos no perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los participantes, con el mantenimiento adecuado y el combustible suficiente para cubrir las necesidades del establecimiento como parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales, según establece el Artículo 6 de esta Ley, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 5 de la Ley 88-2018, conocida como la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios". El Departamento de la Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que considere pertinente.

Artículo 16. – Fondo Especial

Los ingresos devengados como resultado de las solicitudes presentadas y radicadas por los proveedores de servicios ante el Departamento de la Familia, así como las multas recaudadas por el incumplimiento de esta Ley, ingresarán a una cuenta establecida en el Departamento de Hacienda para la operación de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia y para el área de servicios de los adultos con impedimentos.

Artículo 17. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 18. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sobre el P. del S. 417.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 417, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 tiene el propósito de:

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha examinado el Proyecto del Senado 417, aprobado por el Senado el 16 de octubre de 2025, cuyo propósito es crear la "Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos". Esta nueva legislación propone un marco regulatorio especializado para el licenciamiento, supervisión, operación y fiscalización de facilidades públicas y privadas dedicadas al cuidado de adultos con impedimentos en Puerto Rico.

El proyecto atiende un vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico: actualmente no existe una ley que regule de forma uniforme los establecimientos para adultos con impedimentos que no son considerados adultos mayores bajo la Ley 94-1977. Como resultado, cientos de personas con impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales quedan fuera de un sistema de protección adecuado. El P. del S. 417 busca corregir esta laguna mediante la centralización de facultades en el Departamento de la Familia, la creación

de estándares uniformes de calidad y el fortalecimiento de mecanismos de inspección, adiestramiento y cumplimiento.

Esta Comisión examina la medida tomando en consideración la política pública vigente, las obligaciones constitucionales y los principios de dignidad, inclusión y trato equitativo para las personas con impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 propone la creación de un marco legal integral para regular los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado, supervisión o alojamiento a adultos con impedimentos en Puerto Rico. Actualmente, esta población se encuentra desprovista de una política pública específica que atienda sus necesidades particulares una vez alcanzan la adultez, lo que ha generado un vacío normativo y operativo en la supervisión de las facilidades que brindan estos servicios. La medida reconoce esta realidad y establece un sistema uniforme que centraliza en el Departamento de la Familia la responsabilidad exclusiva de licenciamiento, inspección, fiscalización y reglamentación de todas las instituciones dedicadas al cuidado de adultos con impedimentos.

A través de esta legislación se dispone que ningún establecimiento —sea público, privado, institucional, residencial o diurno— podrá operar sin contar con una licencia otorgada por el Departamento de la Familia. La emisión, renovación y cancelación de estas licencias estará sujeta al cumplimiento estricto de estándares específicos sobre infraestructura, seguridad, preparación para emergencias, capacitación del personal y servicios esenciales. Con ello, la medida busca uniformar la calidad del cuidado y garantizar que estas facilidades cuenten con los recursos necesarios para responder adecuadamente ante situaciones de vulnerabilidad, emergencias o desastres naturales. Las inspecciones, que deberán realizarse al menos trimestralmente, incluyen desde la verificación de cisternas y generadores eléctricos hasta la presencia de equipo médico, alimentos, medicinas y materiales de primera necesidad.

Un componente medular del proyecto es la profesionalización del personal que labora en estos establecimientos. La medida establece la obligación de que dueños, administradores, supervisores y empleados cuenten con un Certificado de Capacitación en el Cuidado de Personas con Impedimentos, cuyas competencias incluyen conocimientos especializados sobre atención, manejo de necesidades, planificación de servicios, intervención y respeto a la dignidad de esta población. A la vez, se establecen requisitos de CPR, primeros auxilios y educación continua, reconociendo que la calidad del servicio depende en gran medida de la preparación técnica del recurso humano.

La medida también promueve la transparencia y el acceso a la información mediante la creación de un registro público actualizado sobre los establecimientos licenciados, su capacidad, su clasificación de cumplimiento y la existencia de querellas o denuncias. Este elemento facilita que las familias y cuidadores puedan tomar decisiones informadas y fortalece la rendición de cuentas dentro del sistema.

En términos de política pública, el proyecto se alinea con los principios establecidos en la Ley 238-1994, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", así como con el mandato constitucional de protección de la dignidad humana. Además, atiende obligaciones derivadas del precedente federal **Olmstead v. L.C.**, que desautoriza el aislamiento injustificado de personas con impedimentos y exige servicios comunitarios que promuevan independencia e integración social.

Finalmente, la medida contempla la creación de un Fondo Especial para asegurar la sostenibilidad administrativa del sistema, mediante la captación de ingresos por multas y tarifas de certificación. Este mecanismo busca minimizar el impacto fiscal de la implementación y fortalecer la capacidad fiscalizadora del Departamento.

En conjunto, el Proyecto del Senado 417 constituye un esfuerzo legislativo amplio y necesario para atender las necesidades de una población vulnerable cuya protección requiere estándares uniformes, supervisión efectiva y servicios dignos y seguros. El marco propuesto aspira a corregir deficiencias actuales,

evitar prácticas institucionales inadecuadas y asegurar que toda persona adulta con impedimentos tenga acceso a un entorno de cuidado que respete sus derechos, su bienestar y su dignidad.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó y analizó los memoriales explicativos remitidos por el Senado, en los cuales las agencias y entidades pertinentes presentaron sus posiciones sobre la medida. Tras revisar en detalle los argumentos, recomendaciones y señalamientos incluidos en dichos memoriales, esta Comisión concluye que el estudio realizado por la Comisión senatorial fue completo y abarcador. En virtud de ello, y considerando que la documentación recibida permite un entendimiento pleno del alcance y los efectos de la medida, procedemos a rendir nuestro informe tomando como base el análisis exhaustivo previamente desarrollado y las posiciones oficiales sometidas ante el Senado.

Departamento de la Familia

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó el memorial presentado por el Departamento de la Familia ante la comisión senatorial respecto al Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417). En dicho documento, el Departamento expresa su apoyo general a la medida, condicionándolo a la adopción de ciertas recomendaciones técnicas y operacionales para asegurar su viabilidad.

El Departamento fundamenta su posición recordando su responsabilidad institucional, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de la Familia y al Plan de Reorganización Núm. 1-1995, de ejecutar programas dirigidos a la prevención de problemas sociales y a la coordinación de servicios para la población. A partir de ese marco, examina la medida por su posible impacto en la atención y protección de adultos con impedimentos.

En su análisis, la agencia coincide con el objetivo de la medida de establecer un marco robusto de licenciamiento, supervisión y regulación de facilidades que atienden a adultos con impedimentos, señalando que actualmente existe una brecha regulatoria para esta población. Como evidencia, menciona que entre los años 2021 y 2025 ha debido emitir 545 dispensas para permitir la prestación de servicios en hogares licenciados para otras poblaciones.

El Departamento expone sus prácticas actuales para manejar referidos de adultos con impedimentos mediante Hogares Sustitutos Certificados autorizados por ADFAN, mecanismo que utiliza para suplir la falta de legislación que atienda de manera específica a adultos con impedimentos menores de 60 años. Además, subraya la urgencia de atender este asunto mediante datos que reflejan la alta prevalencia de discapacidades en Puerto Rico, estimada entre 21% y 22% de la población total, según estudios de la Universidad de Cornell y estadísticas recientes de la DPI basadas en el Censo Federal.

Como parte de su evaluación, el Departamento recomienda varios ajustes al lenguaje del proyecto, entre ellos:

- eliminar la referencia a “campamentos”, por ser facilidades bajo otra jurisdicción;
- aclarar en la definición de “persona con impedimento” que la medida no aplica a condiciones relacionadas con salud mental;
- suprimir el concepto de “suspensión” de licencias para evitar contradicciones con la prohibición estatutaria de operar sin licencia;
- y añadir lenguaje presupuestario en el Artículo 14 para garantizar asignaciones específicas que permitan cumplir con las obligaciones adicionales que impondría la medida.

El Departamento concluye reiterando su compromiso con la protección de los sectores vulnerables del país y manifiesta su apoyo a la aprobación del P. del S. 417, sujeto a que se incorporen las recomendaciones señaladas.

La Comisión constató que varias de las recomendaciones presentadas por el Departamento de la Familia fueron incorporadas en la versión final del P. del S. 417. En particular, se acogió la eliminación del

término "campamentos" para evitar conflictos jurisdiccionales con el Departamento de Recreación y Deportes; se integró la aclaración en el Artículo 2, inciso (7), para excluir expresamente las condiciones de salud mental del alcance de la ley, manteniéndolas bajo la competencia de ASSMCA; y se aceptó la extensión del plazo para la implantación de los currículos y adiestramientos sobre el "Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos", ajustándolo de doce (12) a dieciocho (18) meses. De igual forma, se modificó la cláusula de vigencia al 1 de julio de 2026 para permitir la adecuada planificación fiscal. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Defensoría de Personas con Impedimento

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó la ponencia presentada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) ante la comisión senatorial en torno al P. del S. 417. En su memorial, la DPI endosa los propósitos generales de la medida, destacando que esta atiende una necesidad urgente dada la alta prevalencia de impedimentos en Puerto Rico y la carga económica, física y emocional que recae sobre familias y cuidadores. La DPI subraya además la insuficiencia de alternativas de respiro, vida independiente y servicios especializados, particularmente para personas mayores de 21 años que quedan sin apoyos al culminar la edad de elegibilidad para servicios educativos.

La agencia sustenta su análisis con datos del Censo 2020 y jurisprudencia como *Olmstead v. L.C.*, resaltando la obligación gubernamental de garantizar opciones comunitarias integradas y evitar el aislamiento institucional injustificado. A partir de esa realidad, la DPI reconoce que la medida es un paso afirmativo, pero recomienda ajustes dirigidos a perfeccionar su viabilidad jurídica y administrativa. Entre ellos, sugiere incorporar el proyecto dentro de la Ley 94-1977 para evitar duplicidades; sustituir el término "diversidad funcional" por "personas con impedimentos" para armonizar el lenguaje con estándares federales; y revisar los plazos de implementación de los adiestramientos y currículos para evitar paralizar el licenciamiento por falta de oferta académica. Asimismo, la DPI expresa disponibilidad para colaborar en adiestramientos y orientación, pero advierte que requerirá asignaciones presupuestarias adicionales para cumplir con estas funciones.

La Comisión constató que varias de las recomendaciones presentadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos fueron incorporadas en la versión final del P. del S. 417. En particular, se acogió la sustitución del término "diversidad funcional" por "personas con impedimentos" para armonizar el lenguaje del proyecto con definiciones estatales y federales vigentes, así como la extensión del plazo para el desarrollo e implantación de los currículos y adiestramientos requeridos, ajustándolo de doce (12) a dieciocho (18) meses a fin de evitar interrupciones en el proceso de licenciamiento. Por otro lado, la recomendación de integrar la medida dentro de la Ley 94-1977 no fue incorporada, toda vez que la versión final mantiene un marco legislativo independiente para atender de manera más amplia a la población con impedimentos. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD)

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó el memorial presentado por la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) ante la comisión senatorial respecto al P. del S. 417. En su ponencia, la ADCCLD expresa su respaldo general a los objetivos de la medida, destacando que esta atiende una necesidad real: la ausencia de un marco regulatorio que permita ofrecer servicios de cuidado asistido a adultos menores de 60 años con discapacidades físicas o condiciones que les limitan funcionalmente, población que actualmente solo puede recibir servicios mediante dispensas excepcionales del Departamento de la Familia.

La Asociación reconoce que el proyecto amplía el acceso a servicios esenciales para adultos con impedimentos físicos; no obstante, advierte que las personas con condiciones de salud mental deben continuar bajo la jurisdicción de ASSMCA, conforme a la Ley 67-1993 y su reglamentación vigente. Como alternativa al modelo propuesto, la ADCCLD recomienda insertar las disposiciones del proyecto dentro de marcos legales ya existentes —principalmente la Ley 94-1977 para adultos con impedimentos físicos y la Ley 67-

1993 para aquellos con condiciones mentales— con el fin de evitar la creación de una nueva estructura normativa independiente. Argumentan que enmendar leyes vigentes y sus reglamentos permitiría una implantación más ágil, menos costosa y más alineada con los modelos de inspección y licenciamiento actualmente operantes.

En su exposición, la ADCCLD resalta que las agencias gubernamentales han recurrido históricamente a dispensas para atender esta población, lo que evidencia la necesidad de un marco claro, pero también demuestra la viabilidad de trabajar mediante ajustes a sistemas ya existentes en lugar de crear uno nuevo.

La Comisión constató que, de las recomendaciones sometidas por la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD), se incorporó en la versión final del P. del S. 417 la exclusión expresa de las condiciones de salud mental del alcance de esta legislación, manteniendo dichas condiciones bajo la jurisdicción de ASSMCA, conforme a la normativa vigente. No obstante, las recomendaciones dirigidas a integrar la medida dentro de leyes existentes —como la Ley 94-1977— y evitar la creación de un nuevo marco regulatorio independiente no fueron acogidas, dado que la pieza legislativa aprobada establece un cuerpo normativo propio para la atención de adultos con impedimentos. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó el informe fiscal 2026-104 presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) a la comisión senatorial en relación con el P. del S. 417. En dicho análisis, la OPAL concluye que el impacto fiscal de la medida para el Departamento de la Familia **no puede precisarse** debido a la falta de información sobre el capital humano y los recursos operacionales disponibles actualmente en la Oficina de Licenciamiento. No obstante, identifica costos específicos para la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y anticipa aumentos en nómina, transportación y mantenimiento para el Departamento ante las nuevas responsabilidades de inspección y supervisión.

La OPAL detalla que la medida exige inspecciones trimestrales, reglamentación adicional y procesos de verificación anual del cumplimiento operacional y de la capacitación del personal, lo que podría implicar la necesidad de recursos adicionales. En cuanto a la DPI, se estiman alrededor de **$70,000 en gastos no recurrentes** para la campaña educativa del primer año y **$50,000 anuales** para adiestramientos, conforme al memorial de dicha entidad.

El informe también analiza disposiciones específicas del proyecto, incluyendo la obligación del Departamento de certificar la preparación de los establecimientos para emergencias mediante cisternas y generadores, así como la creación del Fondo Especial contemplado en el Artículo 16, que consolidará los ingresos provenientes de solicitudes de proveedores y multas para financiar la Oficina de Licenciamiento y los servicios dirigidos a adultos con impedimentos.

En la revisión de datos, la OPAL reitera la información provista por el Departamento de la Familia sobre la operación de los Hogares Sustitutos Certificados y la cantidad de dispensas concedidas en los últimos años, además de resaltar que actualmente existen 135 hogares en función, pero que la medida podría ampliar el universo regulatorio a más de 900 establecimientos. Esta expansión implica la necesidad de evaluar cuántos inspectores adicionales requiere el Departamento para cumplir con los nuevos mandatos legales. Ante esta incertidumbre, la OPAL concluye que, para el Departamento de la Familia, el impacto fiscal permanece clasificado como **NPP** (No Puede Precisarse).

Finalmente, el informe destaca el impacto fiscal determinado para la DPI, que asciende a **$120,000 para el Año Fiscal 2026**, cifra que incluye gastos recurrentes y no recurrentes necesarios para cumplir con los roles que le asigna la medida.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó de manera completa y abarcadora el expediente legislativo remitido por el Senado, incluyendo las ponencias del Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) y el informe fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Tras este análisis integral, la Comisión constata que las enmiendas de mayor pertinencia y viabilidad fueron incorporadas en la versión final de la medida, particularmente aquellas dirigidas a clarificar el alcance poblacional, armonizar competencias entre agencias y viabilizar la implantación de los requisitos de capacitación y licenciamiento.

Las agencias coincidieron en la necesidad urgente de un marco regulatorio uniforme que atienda las lagunas actuales en la supervisión y licenciamiento de establecimientos para adultos con impedimentos. El Departamento de la Familia destacó la brecha existente y la carga administrativa de operar mediante dispensas; la DPI resaltó la importancia de garantizar derechos y evitar discriminación mediante alternativas comunitarias dignas; la ADCCLD expresó la necesidad de ampliar el acceso al cuidado asistido para personas menores de 60 años con limitaciones funcionales; y la OPAL evaluó la viabilidad fiscal del modelo propuesto, reconociendo que su implantación es manejable mediante ajustes presupuestarios y el uso del Fondo Especial dispuesto en la medida.

A la luz de todo lo anterior, la Comisión concluye que el proyecto fue objeto de una evaluación amplia, rigurosa y multisectorial, y que las enmiendas acogidas fortalecen su coherencia normativa, su capacidad de implantación y su impacto en la protección de una población altamente vulnerable. En consecuencia, recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 417, por entender que adelanta de forma efectiva la política pública dirigida a salvaguardar el bienestar, la seguridad y la dignidad de los adultos con impedimentos en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 417, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 515, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo Artículo 7, y renumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, como los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, en la Ley 167-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata", con el propósito de establecer que, los profesionales de la conducta humana que laboran en un Programa de Ayuda al Empleado, serán considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico es política pública velar por la salud integral del servidor público y su familia, aumentar su productividad y ofrecer servicios de excelencia a la ciudadanía de nuestra Isla. La fuerza laboral de Puerto Rico se ve afectada en su eficiencia y productividad por los problemas que conlleva el ajuste a los cambios sociales. Los problemas ocupacionales, como el ausentismo, las tardanzas, los accidentes del trabajo por negligencia del empleado y otros, afectan la calidad de los servicios que proveen las agencias y, por ende, el funcionamiento del sistema gubernamental en general.

A tenor con lo anterior, se aprobó la Ley 167-2002, según enmendada, la cual faculta a las dependencias del Gobierno de Puerto Rico a establecer Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata; y faculta a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a implementar, ofrecer asesoramiento a las Agencias Ejecutivas, Gobiernos Municipales y las Empresas Privadas que así lo soliciten y a trabajar de forma integrada con otros Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata existentes en instituciones. Cabe mencionar que, los Programas de Ayuda al Empleado tienen como meta el prevenir, identificar a tiempo y manejar adecuadamente toda esa gama de situaciones que provoca problemas ocupacionales. Por lo tanto, sus servicios están dirigidos a servir no solamente a aquellos empleados que presentan problemas de ejecución, sino también al resto de la fuerza laboral, a canalizar y coordinar el uso adecuado y efectivo de los recursos. Su enfoque preventivo pretende crear un ambiente de trabajo positivo que promueva el bienestar de todos y por lo tanto estimule la productividad.

Por otra parte, los Programas de Ayuda al Empleado (en adelante PAE) asisten en el proceso de educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para el trabajador y su familia. Estos no solo se utilizan para ayudar a los empleados con problemas de ejecución, sino que además constituyen un recurso adicional de apoyo para los supervisores y la alta gerencia, a la vez que han demostrado ser efectivos en la disminución de problemas ocupacionales y, por consiguiente, en el aumento de la productividad de la fuerza laboral. Por tanto, no solo para mejorar la salud del empleado, sino además para asegurar la disponibilidad de esos fondos, se entendió apropiado implantar por mandato de Ley, este tipo de Programa.

De igual manera, se reconoce que, los Programas de Ayuda al Empleado son una alternativa costo efectiva para promover un mejor ambiente laboral. Los mismos, son un instrumento valioso, dirigido a mejorar las condiciones de vida en que se desenvuelven los empleados. Son la primera respuesta disponible en el escenario laboral. Sin duda, han demostrado ser una estrategia exitosa y necesaria para lograr tener empleados física y mentalmente capacitados, requisito indispensable para ofrecer servicios de calidad. Su enfoque preventivo pretende crear un ambiente de trabajo positivo que promueva el bienestar de todos; y, por lo tanto, estimule la productividad.

Específicamente, los servicios que ofrece el Programa de Ayuda al Empleado son: promoción del programa, programa educativo, capacitación a gerentes, directores y supervisores, referidos, entrevista inicial, intervención en crisis, solución de problemas a corto plazo, seguimiento, consultoría y asesoría. Los profesionales del PAE trabajan ayudando a otros empleados a: manejar sus crisis, situaciones emocionales, familiares y/o laborales.

Estos servicios son ofrecidos por profesionales especialistas en el área de la conducta humana, Psiquiatras, Psicólogos, Consejeros Profesionales y/o Trabajadores Sociales, quienes deben participar anualmente de quince (15) horas mínimas de adiestramientos, en un programa de educación continua que se coordina con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, "ASSMCA". Los profesionales que dirigen los PAE, deben ser especialistas en conducta humana, con una preparación académica mínima de maestría. Por su parte, los profesionales que coordinen los PAE, deben ser especialistas con una preparación mínima de bachillerato en la conducta humana.

Entre las funciones del personal de los PAE, se encuentran los siguientes: elaborar el plan de trabajo del Programa que incluya el componente de promoción de salud integral para aumentar y mantener la productividad de los empleados; preparar y mantener un banco de proveedores de servicios actualizado; visitar programas de tratamiento para asegurarse de la calidad de estos; realizar evaluaciones de las situaciones que afectan la ejecución de los empleados; manejar situaciones de empleados que no requieran ser referidos a proveedores de servicios; referir a proveedores de servicios aquellos empleados cuyas situaciones personales requieran ayuda profesional especializada o a largo plazo; ofrecer seguimiento al progreso en el tratamiento y en el área ocupacional de los empleados referidos directamente con los proveedores de servicios y con los supervisores cuando aplique; orientar sobre alternativas de ayuda a miembros de la familia inmediata del empleado cuando se estime conveniente; y mantener un archivo confidencial de los expedientes de los empleados que reciben los servicios del Programa.

Ciertamente, los profesionales del PAE están capacitados para brindar un proceso de ayuda, rápido e intensivo, ofrecido durante y luego de ocurrida la crisis o situación que la genera, el cual está dirigido a que el empleado o familiar se recupere de su estado de vulnerabilidad en aspectos físicos, emocionales, mentales y conductuales. Asimismo, brindan servicios en una situación específica con un plan de acción dirigido a que el empleado logre manejar la misma de manera efectiva.

Los directores, coordinadores o profesionales del PAE son el primer personal con preparación académica, formación y licenciados en conducta humana o salud mental que entra en contacto con un empleado en situaciones de emergencia, urgencia, crisis o dificultad en el escenario laboral, brindando los servicios, intervención o alternativas como parte de la primera respuesta.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los primeros auxilios psicológicos, lo deben prestar personas que actúen en el terreno —en particular profesionales sanitarios, docentes y voluntarios formados para ello —proporcionan apoyo afectivo y práctico en primera instancia a las personas que sufren malestar psíquico agudo debido a un acontecimiento reciente. Todos los centros sanitarios y escenarios de trabajo deben contar con profesionales cualificados u otros trabajadores de la salud a quienes se supervise, con el fin de prestar servicios clínicos básicos de salud mental a las personas que presenten trastornos que se consideran prioritarios, como la depresión, los trastornos psicóticos, la epilepsia, el alcoholismo y otras adicciones a sustancias. También, deben participar en la respuesta especialistas o trabajadores debidamente cualificados y supervisados, a fin de ofrecer a las personas que sufren un malestar prolongado intervenciones psicológicas, por ejemplo, intervenciones para resolver problemas, terapia de grupo interpersonal y terapia cognitivo-conductual.

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (2002) y la Organización Mundial de la Salud (2003), hacen hincapié en la necesidad de promover programas asistenciales para la intervención en situaciones críticas; ya que, su implementación disminuirá las repercusiones negativas de estas situaciones, permitiendo que se intervenga de manera colectiva e individual y así se logren disminuir las consecuencias perjudiciales a largo plazo, como problemas individuales, sociales, económicos, etc.

En el contexto de la emergencia mundial y local que se originó por el COVID-19, huracanes y terremotos acontecidos hace varios años, los profesionales del PAE fueron convocados en sus escenarios de trabajo; ya que, para actuar en el momento y superar la emergencia sanitaria, mundial y social fue necesaria la actuación desde diversos ámbitos, entre ellos los servicios de estos especialistas en la conducta humana (trabajadores sociales, psicólogos y psiquiatras). Participaron en la implementación de los planes de preparación, respuesta y recuperación ante una emergencia. Además, estudiaron las situaciones y los casos bajo su responsabilidad para establecer prioridades y determinar la modalidad (presencial o a distancia) necesaria que garantizara la continuidad de los servicios prioritarios. Y, se mantuvieron informando sobre las recomendaciones para proteger la salud y seguridad de las personas a las que ofrece servicios, la de sus familiares y compañeros de trabajo.

Habiendo expuesto lo anterior, y en consideración a la importancia que reviste al personal que labora en los Programas de Ayuda al Empleado en el Gobierno de Puerto Rico, se propone establecer que, estos profesionales de la conducta humana sean considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, y que, a esos fines, les aplique todo programa de incentivos que se establezca en consideración a dicha emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 7 en la Ley 167-2002, según enmendada, que leerá como sigue:
"Artículo 7.- Primeros Respondedores

Los profesionales de la conducta humana que laboran en un Programa de Ayuda al Empleado, serán considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias. A tenor con esto, se reconoce que este personal es parte prioritaria para la preparación, respuesta y recuperación de emergencias socioambientales; de salud pública, como epidemias o pandemias; fenómenos naturales u otras emergencias que requieran trabajar con seres humanos afectados. Esto, reconociendo el interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar el bienestar social de la ciudadanía.

En atención a las disposiciones de esta Ley, se proveerán los materiales y equipos necesarios para que, el personal de la conducta humana que labora en un Programa de Ayuda al Empleado pueda desempeñar cabalmente sus funciones, deberes y responsabilidades.

Sujeto a la disponibilidad de fondos, todo profesional de la conducta que labore en un Programa de Ayuda al Empleado de Agencia, Corporación o Municipio del Gobierno de Puerto Rico, será incluido en todo programa de incentivos que se establezca, bajo cualquier circunstancia, o, en la alternativa, se les otorgará un relevo de retención sobre los pagos por los servicios prestados como resultado de una emergencia, sujeto a que el patrono justifique que la persona estuvo desempeñando sus deberes, funciones y responsabilidades en el escenario de la emergencia."

Sección 2.- Se renumeran los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 167-2002, según enmendada, como los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente.

Sección 3.- Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y a cada dependencia gubernamental a adoptar, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la reglamentación necesaria para su implementación, conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada.

Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 515. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este **Informe Positivo** sobre el **Proyecto del Senado 515,** recomendando a este Alto Cuerpo su **aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 515 (P. del S. 515) tiene como objetivo añadir un nuevo Artículo 7 y renumerar los actuales Artículos 7 al 17 como los Artículos 8 al 18, respectivamente, en la Ley 167-2002, según enmendada, conocida como *"Ley para Crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata"*.

La medida dispone que los profesionales de la conducta humana que laboran en un Programa de Ayuda al Empleado (PAE) sean considerados personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencia. Asimismo, se establece la obligación de proveerles material y equipo necesarios para cumplir sus funciones e incluirlos, sujeto a disponibilidad de fondos, en los programas de incentivos que se adopten durante una emergencia.

INTRODUCCIÓN

Los Programas de Ayuda al Empleado (PAE) constituyen parte esencial de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover la salud integral, la estabilidad emocional y la productividad de los

empleados públicos y sus familias. Estos programas realizan funciones de prevención, intervención en crisis, manejo de situaciones emocionales y laborales, referidos, seguimiento, educación y apoyo institucional.

Durante emergencias recientes, incluyendo el COVID-19, huracanes y terremotos, los profesionales de los PAE se desempeñaron como primer punto de contacto con empleados afectados, brindando intervención psicológica, manejo de crisis y apoyo inmediato. Su rol, reconocido por organismos como la OMS y OPS, constituye un servicio crítico para la recuperación social y funcional en escenarios de emergencia.

En vista de ello, el P. del S. 515 reafirma la importancia de reconocer formalmente a estos profesionales como primeros respondedores, garantizando su inclusión en programas de preparación, respuesta, recuperación e incentivos relacionados con emergencias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión evaluó el informe positivo rendido, así como los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, el Director del Programa de Ayuda al Empleado del Municipio de Ponce (PAE – Ponce), la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Además, se solicitaron memoriales adicionales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Colegio de Trabajadores Sociales, la Federación de Alcaldes, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y el Departamento de Justicia, pero a la fecha de redacción de este informe, no habían enviado los mismos.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud favoreció la aprobación del proyecto, destacando que se trata de una iniciativa de política pública con un objetivo noble y cónsono con la protección de la salud emocional y el bienestar del recurso humano del Gobierno de Puerto Rico.

Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico

La Junta endosó la medida al reconocer que la labor de los consejeros profesionales es esencial en la prevención, educación y promoción de estilos de vida saludables dentro del escenario laboral. La entidad coincidió en que estos profesionales cumplen una función crítica tanto en situaciones ordinarias como durante emergencias.

Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico

La Junta expresó algunas preocupaciones relacionadas principalmente con los aspectos operacionales de los PAE, incluyendo la disponibilidad de protocolos formalizados para movilización en emergencias, la capacitación especializada requerida y la infraestructura de apoyo (incluidos seguros profesionales). No obstante, la Junta reconoció el valor del servicio que estos profesionales brindan y la relevancia del rol que desempeñan durante situaciones de crisis.

Director del Programa de Ayuda al Empleado del Municipio de Ponce (PAE – Ponce)

El Director del PAE de Ponce señaló que el proyecto amplía responsabilidades sin necesariamente proveer estructuras adicionales o protecciones institucionales para garantizar que las intervenciones se lleven a cabo de manera segura, ética y conforme a principios de salud ocupacional. Aun así, reconoció la importancia del rol de los profesionales del PAE en situaciones de emergencia y la necesidad de fortalecer su marco normativo.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La ASSMCA apoyó la medida y reiteró su disponibilidad para colaborar en la implementación de la misma, destacando la pertinencia de reforzar el escenario laboral y la atención temprana de situaciones que afectan la estabilidad emocional de los empleados.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación sostuvo que no tiene objeción a que los profesionales de un PAE sean incluidos en programas de incentivos o en mecanismos de relevo contributivo cuando intervengan en situaciones de emergencia. La entidad reconoció que, a nivel municipal, estos profesionales constituyen un recurso indispensable para atender crisis sociales, emocionales y comunitarias.

En suma, las entidades que comparecieron reconocieron:

1. El rol esencial que desempeñan los profesionales del PAE como personal especializado en salud mental, intervención en crisis y apoyo emocional.
2. La importancia de su intervención inmediata durante emergencias para salvaguardar la estabilidad emocional del personal gubernamental y municipal.
3. La pertinencia de reconocer un estatus formal de primeros respondedores, el cual armoniza la legislación vigente con la práctica observada en emergencias recientes.

Si bien algunas entidades expresaron reservas operacionales y la necesidad de fortalecer estructuras administrativas y de capacitación, ninguna se opuso directamente a la aprobación de la medida, y todas coincidieron en la relevancia del servicio que estos profesionales ofrecen.

A la luz de ello, esta Comisión entiende que el P. del S. 515 es cónsono con la política pública vigente, fortalece los mecanismos de recuperación emocional del Estado y clarifica las funciones críticas del personal PAE en escenarios de emergencia.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno entiende que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. La inclusión de estos profesionales en programas de incentivos queda sujeta a la disponibilidad de fondos, por lo que no impone obligaciones automáticas sobre el erario.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, reconociendo la importancia del P. del S. 515 y el apoyo unánime de todas las entidades que comparecieron mediante memoriales, coincide con la necesidad de reconocer a los profesionales de los Programas de Ayuda al Empleado como primeros respondedores en situaciones de emergencia.

Esta medida fortalece la preparación del Estado, protege la salud mental de la fuerza laboral y armoniza la legislación vigente con el rol crítico que estos profesionales ya desempeñan en la práctica.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el presente Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 515, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 622, que lee como sigue:

Para crear la "Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial", a los fines de requerir que las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que informen a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o inteligencia artificial y garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en la prestación de servicios públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance acelerado de la Inteligencia Artificial (IA) y su integración en los procesos gubernamentales ha transformado la forma en que el Estado provee servicios al ciudadano. Tecnologías como los sistemas automatizados de respuesta, los asistentes virtuales, los algoritmos de procesamiento de solicitudes y la toma de decisiones asistida por IA están siendo cada vez más utilizadas por agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de aumentar la eficiencia, reducir costos y ampliar el acceso a servicios.

No obstante, esta transformación digital plantea retos importantes en materia de transparencia, derechos ciudadanos y confianza pública. El uso de sistemas automatizados sin el conocimiento del ciudadano y sin la opción de interactuar con un ser humano, puede generar frustración, desinformación y una sensación de deshumanización en la prestación de servicios públicos. Además, puede afectar de manera desproporcionada a poblaciones vulnerables como adultos mayores, personas con discapacidades, y ciudadanos con bajo acceso a la tecnología o limitada alfabetización digital.

En una sociedad democrática, el acceso a servicios públicos no puede depender exclusivamente de la interacción con máquinas. Es indispensable establecer protecciones claras que garanticen el derecho de toda persona a saber cuándo está interactuando con un sistema automatizado o con Inteligencia Artificial, y a solicitar la intervención directa de un ser humano cuando así lo estime necesario. Esta es una cuestión de equidad, dignidad y respeto a la autonomía del ciudadano.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer, mediante ley, el deber de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico de notificar a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o Inteligencia Artificial, y de garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en el proceso de prestación de servicios públicos. Esta medida busca balancear la innovación con la protección de los derechos fundamentales, y asegurar que el uso de la tecnología esté siempre al servicio de las personas, y no a la inversa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial".

Artículo 2.– Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) Inteligencia Artificial (IA) — Todo sistema automatizado que puede interpretar datos, aprender de ellos y tomar decisiones o recomendaciones sin intervención humana directa.

(b) Sistema Automatizado — Algoritmo o tecnología programada que ejecuta tareas o decisiones sin intervención humana directa.

(c) Interacción Humana — Participación directa de un ser humano en la comunicación, atención o prestación de un servicio.

Artículo 3.– Notificaciones obligatorias al ciudadano

Toda agencia, corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que utilice Inteligencia Artificial entiendase Asistentes virtuales, chatbox, algoritmos de procesamiento de datos, o sistemas automatizados para interactuar con ciudadanos o contribuyentes deberá:

a. Informar de forma clara, visible y accesible, mediante un aviso escrito, auditivo o visual, que la persona está a punto de interactuar con un sistema automatizado o asistido por Inteligencia Artificial, antes de que dicha interacción dé comienzo.

b. Incluir esta notificación en todos los puntos de contacto automatizados, incluyendo portales web, líneas telefónicas automatizadas, kioscos digitales, correos electrónicos y aplicaciones móviles.

Artículo 4.– Derecho a solicitar interacción humana

Toda persona tendrá derecho a solicitar que cualquier gestión, consulta o servicio ofrecido mediante sistemas automatizados o asistidos por Inteligencia Artificial sea atendido por un ser humano. A tales fines, las agencias, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales deberán:

a. Garantizar la disponibilidad de una opción clara, accesible y operativa que permita al ciudadano transferir o escalar la interacción a un representante humano en cualquier etapa del proceso.

b. Establecer y aplicar protocolos razonables que aseguren que dicha solicitud sea atendida con diligencia, eficacia y sin represalias ni demoras indebidas.

c. Medir las opciones que selecciona el ciudadano para proceso interno de tomas de desiciones en las agencias públicas.

Artículo 5.– Implementación y Reglamentación

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), será el único encargado de crear los mecanismos reglamentarios para implementar esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Artículo 6.– Penalidades

Toda agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que incumpla con las disposiciones de esta Ley podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

a. En el caso de una primera infracción, se emitirá una advertencia por escrito.

b. En caso de infracciones recurrentes, se impondrá una multa administrativa no menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000), según la gravedad y frecuencia de la falta.

Artículo 7.– Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

Artículo 8.– Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 622. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este **Informe Positivo** sobre el **Proyecto del Senado 622,** recomendando a este Alto Cuerpo su **aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 622, aprobado por el Senado el 24 de junio de 2025, propone crear la *"Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial"*, a los fines de requerir que las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico informen a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o inteligencia artificial, y garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en la prestación de servicios públicos.

La medida, además, dispone que la "Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)" será la agencia responsable de establecer los mecanismos reglamentarios para su implantación, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida plantea que el avance acelerado de la Inteligencia Artificial (IA) y su integración en los procesos gubernamentales ha transformado la prestación de servicios al ciudadano. Si bien estas tecnologías buscan mejorar la eficiencia y el acceso, su uso indiscriminado sin notificación o intervención humana puede menoscabar la transparencia, la confianza pública y los derechos fundamentales de las personas.

La medida responde a esta realidad moderna estableciendo un balance entre la innovación tecnológica y la protección de los derechos ciudadanos. De esta forma, el Estado reafirma que la tecnología debe estar al servicio de las personas y no sustituir la dimensión humana en la prestación de servicios públicos.

La legislación garantiza que toda persona en Puerto Rico tenga el derecho a saber cuándo interactúa con un sistema automatizado o asistido por IA, y que pueda solicitar en cualquier momento la atención de un ser humano, especialmente en gestiones relacionadas con servicios esenciales o que requieran discreción y juicio humano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos sometidos por las siguientes entidades:

- Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)
- Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)
- Comisión de Derechos Civiles
- Defensoría de las Personas con Impedimentos
- Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)
- Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)
- Soy Un Grinch LLC

Todas las entidades apoyaron la aprobación del Proyecto del Senado 622, reconociendo su pertinencia, alcance y alineación con los principios de transparencia, accesibilidad, participación ciudadana y protección de derechos en la era digital.

Las agencias y entidades concernidas coincidieron en que la medida representa un avance importante hacia una administración pública más ética, moderna y centrada en el ciudadano. Destacaron que la intervención humana en los servicios automatizados promueve la equidad y la confianza pública, especialmente entre poblaciones con menor acceso o destrezas tecnológicas.

Asimismo, las recomendaciones emitidas por las agencias y entidades comparecientes fueron, en su mayoría, acogidas por el Senado e incorporadas al texto aprobado. Entre estas sugerencias destacan:

- Aclarar las definiciones de *"Inteligencia Artificial"* y *"Sistema Automatizado"* para asegurar uniformidad técnica.
- Establecer la responsabilidad exclusiva de la PRITS en la reglamentación e implementación de esta Ley.
- Incorporar penalidades proporcionales y un mecanismo de advertencia previa, garantizando razonabilidad administrativa.
- Corregir el nombre institucional de PRITS, sustituyendo la referencia a "Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología" por su denominación oficial "Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)".

La Comisión de Gobierno coincide plenamente con los propósitos y méritos del Proyecto del Senado 622, el cual constituye una legislación innovadora y humanista que reafirma la centralidad del ciudadano en su relación con el Estado.

La medida no limita el desarrollo tecnológico, sino que establece salvaguardas razonables que garantizan la transparencia, la rendición de cuentas y la inclusión en la transformación digital del Gobierno. La Comisión resalta, además, que la asignación de responsabilidad a la PRITS para su implementación asegura coherencia y coordinación con los estándares tecnológicos ya existentes en la administración pública.

Es importante hacer constar que OPAL estimó que la aprobación del proyecto no representa un costo fiscal adicional para la gestión de las agencias. Ante ello, explicó que el requisito de notificación a los ciudadanos se integrará dentro de las plataformas tecnológicas futuras que utilicen inteligencia artificial para prestar servicios, de manera similar al requisito de orientación que ya existe en el Artículo 8 de la Ley 151-2004, que rige los servicios gubernamentales provistos a través del portal *pr.gov*.

Asimismo, OPAL sostuvo que la posibilidad de atención humana, como alternativa al uso de IA, ya forma parte de las funciones ordinarias del servicio público, por lo que no implica gastos adicionales de personal ni estructura.

IMPACTO FISCAL

La OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 622 no representa un costo fiscal adicional a la gestión de las agencias.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno considera que el Proyecto del Senado 622 constituye una medida necesaria, responsable y visionaria, que armoniza la innovación con la dignidad humana y refuerza la confianza ciudadana en los servicios gubernamentales.

Por tanto, recomendamos su aprobación sin enmiendas, en reconocimiento al consenso expresado por las agencias y entidades que comparecieron, y al trabajo responsable del Senado al acoger sus observaciones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 642, que lee como sigue:

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", ha sido modificada en múltiples ocasiones con el fin de armonizarla con la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados ("AICPA", por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad ("NASBA", por sus siglas en inglés). Dicha Ley Modelo ha sido instrumental para permitir que las juntas estatales de contabilidad reconozcan las licencias de Contadores Públicos Autorizados emitidas por otras jurisdicciones, bajo el principio de reciprocidad. Uno de los pilares fundamentales de esta Ley Modelo, adoptada por la gran mayoría de las juntas estatales de los Estados Unidos de América, es la exigencia de experiencia profesional previa a todo candidato que aspire a obtener el certificado y, posteriormente, la licencia para ejercer la contabilidad pública.

Actualmente, la profesión de la contabilidad pública atraviesa un proceso de transformación histórica, impulsado por profundos cambios tecnológicos, regulatorios y sociales que redefinen la forma en que los Contadores Públicos Autorizados ofrecen sus servicios. En mayo de 2025, el AICPA y la NASBA aprobaron importantes enmiendas al *Uniform Accountancy Act*, representando la modernización más significativa de dicho modelo legislativo desde su creación. Estas enmiendas, desarrolladas en consulta con líderes académicos, expertos regulatorios y representantes del sector privado, establecen un nuevo marco que flexibiliza los caminos hacia la obtención de la licencia de Contador Público Autorizado, sin comprometer el rigor ni la calidad profesional.

Con el objetivo de modernizar y diversificar los requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, esta Ley establece tres vías alternativas que permiten a los candidatos cumplir con los criterios de educación y experiencia profesional. La primera vía responde al modelo tradicional, que requiere la culminación de al menos ciento cincuenta (150) horas crédito de educación universitaria —incluyendo una concentración en contabilidad—, la aprobación del examen uniforme de Contador Público Autorizado, y el cumplimiento de la experiencia profesional requerida por la jurisdicción. La segunda vía permite a los aspirantes obtener un grado de bachillerato con un mínimo de ciento veinte (120) horas crédito, completar treinta (30) horas créditos adicionales en educación superior, aprobar el examen uniforme de Contador Público Autorizado, y adquirir al menos un año de experiencia profesional supervisada. La tercera vía, introducida mediante esta enmienda, permite a los candidatos obtener un título de bachillerato con concentración en contabilidad, completar dos años de experiencia profesional supervisada y aprobar el

examen uniforme de Contador Público Autorizado, sin necesidad de cumplir con el requisito de ciento cincuenta (150) horas crédito. Esta nueva alternativa busca ampliar el acceso a la profesión, aumentar la diversidad en el campo contable y responder a las realidades económicas y educativas actuales.

Adicionalmente, las enmiendas promueven un modelo de movilidad basado en el individuo, el cual permite que un Contador Público con licencia vigente en otra jurisdicción pueda ejercer en Puerto Rico sin necesidad de obtener licencias adicionales, siempre y cuando cumpla con los principios de equivalencia establecidos en el *Uniform Accountancy Act*. Se incorpora además un lenguaje de protección (*safe harbor*) que garantiza que los profesionales actualmente licenciados no se vean afectados por la implementación de estos cambios.

Puerto Rico, como jurisdicción que históricamente ha adoptado las disposiciones del *Uniform Accountancy Act* para regular el ejercicio de la contabilidad pública, tiene la responsabilidad de actualizar su legislación conforme a esta nueva etapa de desarrollo profesional. La no adopción de estas enmiendas colocaría en desventaja competitiva tanto a nuestros profesionales como a nuestros estudiantes, limitaría su capacidad de movilidad laboral y afectaría la equivalencia de nuestra licencia en otras jurisdicciones. A la fecha, catorce (14) estados —incluyendo Florida, Texas, Nueva York, California, Carolina del Norte y Washington— ya han promulgado legislación alineada con estas enmiendas, reflejando un respaldo nacional claro a este nuevo enfoque.

Con esta Ley, Puerto Rico reafirma su compromiso con la excelencia profesional, asegurando que sus Contadores Públicos Autorizados estén preparados para desempeñarse eficazmente en un entorno globalizado, interconectado y altamente digitalizado. Se reconoce así la necesidad de adaptar nuestras leyes a las nuevas realidades del mercado laboral, sin perder de vista los principios éticos y técnicos que distinguen a la profesión. Esta enmienda permitirá ampliar las oportunidades para los jóvenes profesionales, mantener la competitividad de nuestros programas académicos y reforzar la confianza del público en los servicios que ofrecen los Contadores Públicos Autorizados en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa, en el cumplimiento de su deber ministerial, entiende meritorio viabilizar que los profesionales de la contabilidad pública licenciados en Puerto Rico se sitúen conforme a los estándares establecidos por los organismos rectores de la profesión, evitando así rezagos frente a otras jurisdicciones y garantizando que puedan competir en igualdad de condiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea:

"Sección 3: Contadores Públicos Autorizados.

Solamente los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados con licencia en vigor están autorizados a emitir informes sobre estados financieros, información financiera, control interno o cumplimiento, según se definen en la Sección 18 de esta Ley. La Junta expedirá certificados de "Contador Público Autorizado" a cualquier persona que:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) Cumpla con uno de los siguientes requisitos de educación y experiencia prescritos en una de las tres cláusulas siguientes:

(1) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento cincuenta (150) horas semestrales de educación a nivel de colegio o universidad, incluyendo un bachillerato o grado postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según disponga la Junta por reglamento y un (1) año de experiencia, según establecido en el inciso (g) de esta Sección. La Junta determinará y notificará debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de

currículo, créditos y concentración, o

(2) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento veinte (120) horas semestrales de educación a nivel de colegio o universidad, incluyendo un bachillerato o grado postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente y treinta (30) horas semestrales adicionales, según disponga la Junta por reglamento y un (1) año de experiencia según establecido en el inciso (g) de esta Sección. La Junta determinará y notificará debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración, o

(3) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en contabilidad, u otro grado de bachiller con ciento veinte (120) horas semestrales de educación a nivel de colegio o universidad, incluyendo un bachillerato o grado postgraduado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según disponga la Junta por reglamento y dos (2) años de experiencia, según establecido en el inciso (g) de esta Sección. La Junta determinará y notificará debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración.

(f) …

(g) Experiencia Profesional – La persona a quien se le vaya a emitir la licencia de Contador Público Autorizado, que cumpla con los requisitos de educación establecidos en esta Sección bajo el sub inciso (e)(1) y (e)(2), deberá proveer prueba documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la contabilidad pública, privada o académica como sigue:

(1) Un (1) año de experiencia profesional previa, que consistirá de trabajo a tiempo completo o parcial cuyo término no será mayor de tres (3) años, basado en un total acumulado de mil ochocientas veinte (1,820) horas trabajadas, en una firma de Contabilidad Pública, que envuelva proveer servicios en cualesquiera de las áreas de atestiguamiento, contabilidad, compilación, auditoría, financieros, consultoría general, procedimientos acordados, apoyo de litigios, impuestos y otros trabajos relacionados al campo de la contabilidad pública, basado en las normas de la profesión con los principios aceptados de auditoría, código de conducta profesional, normas de servicios de impuestos, bajo la supervisión directa de un Contador Público Autorizado, con licencia vigente que dará fe de las horas trabajadas por medio de una declaración jurada como parte de los documentos a ser sometidos y evaluados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; o

(2) Un (1) año de experiencia en contabilidad privada o de gobierno donde la misma deberá ser obtenida en un trabajo a tiempo completo o parcial cuyo término no será mayor de tres (3) años, basado en un total acumulado de mil ochocientas veinte (1,820) horas trabajadas. Trabajo a tiempo parcial podrá ser considerado equivalente, si el mismo provee el mismo número de horas trabajadas y acumuladas de experiencia profesional que el trabajo a tiempo completo. La experiencia en estas industrias deberá ser extensa y diversificada en varias de las siguientes áreas: ciclo completo de contabilidad, finanzas, impuestos, auditoría interna y preparación de estados financieros. La experiencia del candidato podrá ser supervisada por una persona que no sea Contador Público Autorizado y que certifique mediante declaración jurada el tiempo trabajado y las áreas de experiencia trabajadas. Al momento de someterse la solicitud para obtener la licencia, la experiencia deberá ser corroborada por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente, que emitirá una declaración afirmativa de que el candidato cumplió con el requisito de experiencia. La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico proveerá para que un Contador Público Autorizado pueda llevar a cabo la corroboración y validación de la experiencia de trabajo del estudiante de contabilidad o candidato a Contador Público Autorizado que ha sido certificada por el supervisor que no es Contador Público Autorizado; o

(3) Un (1) año de experiencia previa a la solicitud de licencia como profesor universitario, enseñando en una universidad, reconocida por la Junta, a tiempo completo (entiéndase un mínimo de 12 créditos por semestre académico). La enseñanza deberá ser en la disciplina de contabilidad, que no sea contabilidad elemental o introductoria, para obtener créditos

académicos en una institución acreditada por tres (3) años. La experiencia a tiempo parcial será no menor de tres (3) años, de forma continua, como equivalente a un (1) año de experiencia a tiempo completo en una institución según requerido por esta Ley.

(h) Experiencia Profesional – La persona a quien se le vaya a emitir la licencia de Contador Público Autorizado, que cumpla con los requisitos de educación establecidos en esta Sección bajo el sub inciso (e)(3), deberá proveer prueba documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la contabilidad pública, privada o académica como sigue:

(1) Dos (2) años de experiencia profesional previa, que consistirá de trabajo a tiempo completo, o parcial cuyo término no será mayor de cuatro (4) años, basado en un total acumulado de tres mil seiscientas cuarenta (3,640) horas trabajadas, en una firma de Contabilidad Pública, que envuelva proveer servicios en cualesquiera de las áreas de atestiguamiento, contabilidad, compilación, auditoría, financieros, consultoría general, procedimientos acordados, apoyo de litigios, impuestos y otros trabajos relacionados al campo de la contabilidad pública, basado en las normas de la profesión con los principios aceptados de auditoría, código de conducta profesional, normas de servicios de impuestos, bajo la supervisión directa de un Contador Público Autorizado, con licencia vigente que dará fe de las horas trabajadas por medio de una declaración jurada como parte de los documentos a ser sometidos y evaluados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; o

(2) Dos (2) años de experiencia en contabilidad privada o de gobierno donde la misma deberá ser obtenida en un trabajo a tiempo completo o parcial cuyo término no será mayor de cuatro (4) años, basado en un total acumulado de tres mil seiscientas cuarenta (3,640) horas trabajadas. Trabajo a tiempo parcial podrá ser considerado equivalente, si el mismo provee el mismo número de horas trabajadas y acumuladas de experiencia profesional que el trabajo a tiempo completo. La experiencia en estas industrias deberá ser extensa y diversificada en varias de las siguientes áreas: ciclo completo de contabilidad, finanzas, impuestos, auditoría interna y preparación de estados financieros. La experiencia del candidato podrá ser supervisada por una persona que no sea Contador Público Autorizado y que certifique mediante declaración jurada el tiempo trabajado y las áreas de experiencia trabajadas. Al momento de someterse la solicitud para obtener la licencia, la experiencia deberá ser corroborada por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente, que emitirá una declaración afirmativa de que el candidato cumplió con el requisito de experiencia. La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico proveerá para que un Contador Público Autorizado pueda llevar a cabo la corroboración y validación de la experiencia de trabajo del estudiante de contabilidad o candidato a Contador Público Autorizado que ha sido certificada por el supervisor que no es Contador Público Autorizado; o

(3) Dos (2) años de experiencia previa a la solicitud de licencia como profesor universitario, enseñando en una universidad reconocida por la Junta, a tiempo completo (entiéndase un mínimo de 12 créditos por semestre académico). La enseñanza deberá ser en la disciplina de contabilidad, que no sea contabilidad elemental o introductoria, para obtener créditos académicos, en una institución acreditada por cuatro (4) años. La experiencia a tiempo parcial será no menor de cuatro (4) años, de forma continua, como equivalente a dos (2) años de experiencia a tiempo completo en una institución según requerido por esta Ley.

(i) Se otorgarán hasta diez (10) horas crédito de educación continua al año, a aquellos Contadores Públicos Autorizados que empleen y provean supervisión directa a candidatos a Contador Público Autorizados o estudiantes de contabilidad con miras a cumplir con el requisito de experiencia profesional para obtener la licencia de Contador Público Autorizado de Puerto Rico.

(j) …"

Artículo 2.- Todos los profesionales licenciados como Contadores Públicos Autorizados en Puerto Rico con antelación a la aprobación de esta Ley retendrán su licencia con todos los derechos y responsabilidades que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 3.- Reglamentación.

La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico enmendará el Reglamento de Educación Continua a los efectos de establecer los parámetros bajo los cuales se proveerán los créditos de educación continua establecidos en esta Ley. Además, adoptará o enmendará todos los reglamentos que sean

necesarios para cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Vigencia.

El Artículo 3 de esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y el resto de los Artículos comenzarán a regir a noventa (90) días después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. C. 642.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 642, tiene a bien someter su Informe con relación al proyecto de ley, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 642 (P. del S. 642) propone enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El objetivo primordial del P. del S. 642 es modernizar y diversificar los requisitos de educación y experiencia profesional necesarios para la obtención de la licencia de Contador Público Autorizado (CPA) en Puerto Rico. Esta medida garantiza la armonización de la ley local con la Ley Modelo de Contabilidad Pública (Uniform Accountancy Act), adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA) y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad (NASBA). La adopción de estas enmiendas responde a los profundos cambios tecnológicos, regulatorios y sociales, y busca asegurar que los profesionales licenciados puedan competir en igualdad de condiciones con otras jurisdicciones, evitando el rezago profesional y la desventaja competitiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno evaluó el informe positivo rendido, así como el memorial explicativo sometido por la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico correspondiente al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (CPA).

Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (CPA)

El CPA, mediante memorial escrito, expresó su conformidad con la intención del P. del S. 642 y recomendó formalmente la continuación de su trámite legislativo y su aprobación, al considerar que la medida se alinea con los esfuerzos de modernización de la profesión contable. No obstante, el Colegio presentó recomendaciones específicas para enmendar las vías propuestas, sugiriendo, como alternativa a los requisitos actuales, la reducción a 120 horas crédito y dos años de experiencia, además de la aprobación del examen de CPA. Para aquellos profesionales que completen una maestría con concentración en contabilidad, se recomendó reducir el requisito de experiencia a solo un año.

En cuanto a las objeciones, la entidad manifestó una preocupación sobre la posible disparidad de requisitos entre los estados, indicando que la falta de uniformidad podría afectar la movilidad entre jurisdicciones, un principio que consideran vital para la profesión.

La Comisión de Gobierno coincide con el Cuerpo Hermano en que la no adopción de estas enmiendas colocaría en desventaja competitiva a los profesionales y estudiantes de la contabilidad en Puerto Rico, limitaría su movilidad laboral y afectaría la equivalencia de nuestras licencias en otras jurisdicciones que ya han adoptado estas reformas.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno entiende que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia del P. del S. 642 como una medida necesaria para modernizar la "Ley de Contabilidad Pública de 1945" y armonizarla con las enmiendas más recientes al Uniform Accountancy Act, modelo adoptado por la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos. El proyecto atiende de manera efectiva los retos actuales de la profesión contable, al proveer tres vías alternativas para cumplir con los requisitos de educación y experiencia profesional, sin menoscabar los estándares de rigor, movilidad y equivalencia que caracterizan a la profesión.

El análisis realizado demuestra que el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico favorece el propósito general de la medida, reconociendo su valor para mantener la competitividad del país.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 642,** recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 684, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 1.2 (h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.3(bb) de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", a los fines de incluir el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial dentro de las instalaciones de servicios indispensables bajo dichas leyes, establecer política pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha enfrentado un sinnúmero de eventos naturales y atmosféricos que han afectado severamente la continuidad de los servicios básicos que necesita la ciudadanía para sobrellevarlos. Desde huracanes devastadores, terremotos y hasta la pandemia del COVID-19, hemos sufrido estados de emergencia que han implicado la interrupción de servicios y el cese de operaciones de las actividades diarias del gobierno local, federal y del sector privado.

Durante estos eventos se les ha dado prioridad a ciertos servicios esenciales, quedando rezagado el sector de alimentos, particularmente en las fases de respuesta y recuperación de la emergencia. Una vez culmina el fenómeno extraordinario, y cuando el Gobierno entra en la fase de recuperación, se torna evidente la importancia que tiene el sector de alimentos para la supervivencia y estabilidad de la población.

La comida, como línea vital ("lifeline") comunitaria, es parte de los dieciséis (16) sectores de infraestructura crítica, cuyo pronto funcionamiento se debe priorizar en casos de emergencias, de acuerdo con el Departamento de Seguridad Nacional federal (Department of Homeland Security).[1] Antes, durante y después de una emergencia o desastre natural, el sector de alimentos constituye una importante herramienta para el colectivo y la salud de la población. No obstante, en Puerto Rico se ha dejado rezagado a este sector durante las emergencias, al no estar incluido formalmente en las leyes y políticas públicas que guían la planificación y políticas públicas vigentes.

En el caso de la energía, Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", definió las Instalaciones de Servicios Indispensables en el Artículo 1.2 (h) como:

> "Significará las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas y cualquier otra instalación que se designe por el Negociado de Energía como una "Instalación de Servicios Indispensables" mediante reglamento."

La consecuencia directa de la exclusión del sector de alimentos, que es parte de la línea crítica vital comunitaria, así como de los planes de emergencia, produjo supermercados cerrados, góndolas vacías y participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), sin poder pagar sus alimentos, tras el colapso de las comunicaciones en los supermercados durante el huracán María. Además, se observó la falta de prioridad de energización, distribución de diésel, en transporte y de la comida en los puertos, lo que llevó al personal de manejo de emergencia y hasta a los hospitales, a tener que salir en busca de alimentos, al ver sus abastos y suplido en riesgo.

En momentos de emergencias, la seguridad alimentaria del pueblo depende en gran medida de que la comida disponible no se pierda por falta de energía en los refrigeradores y neveras de almacenes de alimentos y supermercados, sobre todo, cuando se trata de eventos atmosféricos que impacten las cosechas.

Según las regulaciones de la Administración de Alimentos y Drogas (FDA, por sus siglas en inglés), una gran cantidad de los alimentos refrigerados deben ser descartados luego de dos (2) horas de estar en cuarenta (40) grados Fahrenheit o más. Si se pierde energía por más de quince (15) horas y no se logran mantener los cuarenta y cinco (45) grados Fahrenheit, hay que descartar los productos refrigerados, lo que podrían incluir las carnes, pescado, pollo, huevos, leche fresca, quesos suaves, *yogurts*, frutas frescas y toda la sección refrigerada. Si esto ocurre, por falta de diésel o mal funcionamiento de los generadores eléctricos tras su uso prolongado ante la falta de energización de supermercados, almacenes de alimentos y mayoristas de alimentos del país, podría provocar una emergencia de seguridad alimentaria en la población. Mas aun, en emergencias, que afecten los puertos, considerando que, el ochenta y cinco por ciento (85%) de la comida total que consumimos es importada. Luego del huracán María, las importaciones de alimentos constituyeron el noventa y cinco por ciento (95%) de la comida.[2]

Por otra parte, de manera similar ocurre con el tema de las comunicaciones. Y es que, de acuerdo con los datos proporcionados por el procesador de pagos, Evertec, el mismo día en que la tormenta Ernesto impactó la Isla durante la mañana del 14 de agosto de 2024, se registraron 60,306 transacciones electrónicas mediante la tarjeta del Programa de Asistencia Nutricional (EBT PAN/NAP) en las tiendas de alimentos abiertas de toda la Isla, aun cuando más de noventa (90) tiendas de alimentos y supermercados estaban operando con generadores de energía de emergencia debido a la falta de electricidad, y los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) se adelantaron el 13 de agosto (antes de la tormenta). El día después de la tormenta, se reportaron 17,717 transacciones registradas. Esto significa que 78,023

[1] National Preparedness Goal- 2nd Edition, September 2015.
[2] Según descrito en el LUMA Emergency Response Plan, Base Plan, May 27, 2022, p.18.

transacciones del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) se realizaron en las 24-48 horas posteriores de la tormenta.

El impacto de la caída del Internet en el punto de venta (POS) de tiendas de alimentos y supermercados tiene un efecto multiplicador sobre el acceso a los alimentos en poblaciones necesitadas más allá de los participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Ciudadanos sin efectivo y muchos de los alimentos que son donados a organizaciones sin fines de lucro por voluntarios, son comprados por los donantes en sus supermercados cercanos. Según un estudio realizado en el año 2023 por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), "Retrato de la Industria de Alimentos", solo 17% de las transacciones de supermercados de Puerto Rico fueron en efectivo, seguidas del pago con la tarjeta de débito (ATH).

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario, enmendar el Artículo 1.2(h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", a los fines de declarar el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial, al incluir dicho sector dentro de las instalaciones de servicios indispensables bajo dicha Ley, y establecer política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Declaración de Política Pública.

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer el sector de alimentos como un servicio esencial y crítico, cuya continuidad de operaciones y funcionamiento, persigue un fin de alto interés público, particularmente cuando se decrete un estado de emergencia, por motivo de fenómeno atmosférico, pandemia o cualquier desastre, emergencia u otro evento de fuerza mayor que implique medidas extraordinarias que puedan interrumpir o afectar la normalidad o continuidad de servicios básicos a la ciudadanía.

Se reconoce el sector de alimentos como uno esencial, crítico, prioritario, en las fases de preparación, atención, respuesta y recuperación del estado de emergencia, por lo que, se dará la debida prioridad a dicho sector, al momento de restablecer y mantener servicios básicos como la electricidad y el agua. En ese contexto, al momento de atender situaciones, con posterioridad al paso de una tormenta, huracán, terremoto, incendio o cualquier otro fenómeno natural, emergencia o desastre, a fin de normalizar o restablecer el sistema eléctrico o agua, a la mayor brevedad posible, se tendrán como prioridad a los hospitales, asilos o centros, o instituciones para el cuidado a largo plazo de adultos mayores, servicios de telecomunicaciones, escuelas, instalaciones de la cadena de suplido, producción y distribución de alimentos, así como aquellas agencias y corporaciones sin fines de lucro que dan servicios a los más necesitados de la Isla.

Sección 2.- Alimentos en Estados de Emergencia.

Se dispone, que en todas las órdenes ejecutivas o administrativa de la Gobernadora y los organismos de la Rama Ejecutiva, así como las ordenanzas y acciones de los gobiernos municipales para los respectivos estados de emergencia, se reconocerá como servicio esencial y crítico el sector de alimentos, lo que incluirá las distintas modalidades de alimentos preparados o no preparados, a través de toda la cadena de distribución y venta de alimentos.

Para efectos de la implementación de las disposiciones de la presente Ley, el sector de alimentos incluirá, sin que se entienda como limitación:

a. La venta de alimentos preparados, al detal o al por mayor.
b. Negocios que estén relacionados a las cadenas de producción y distribución de alimentos.
c. Negocios que estén relacionados a las cadenas de producción y distribución de alimentos (incluye, agricultores y empleados, de la industria agrícola) y bebidas, incluyendo alimentos para animales, incluyendo procesadoras de alimentos y bebidas y negocios dedicados a la distribución de alimentos y bebidas, fincas hidropónicas y actividad agrícola en general.

d. Supermercados y colmados, incluyendo los negocios cuyos componentes incluyan supermercados o colmados.

e. Cualquier otro establecimiento, empresa o entidad que tenga una función en la cadena de producción, distribución y venta de alimentos.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.2 (h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.2 – Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto disposición en contrario o donde el contexto claramente indique otra cosa. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

(a)…

…

(h) Instalaciones de Servicios Indispensables: Significará las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales, instalaciones educativas, instalaciones de la cadena de producción, distribución, venta y suplido de alimentos, y cualquier otra instalación que se designe por el Negociado de Energía como una "Instalación de Servicios Indispensables" mediante reglamento.

…"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.3 (bb) de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 1.3.— Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) …

…

(bb) "Instalaciones de Servicios Indispensables". — Significará las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas, instalaciones de la cadena de producción, distribución, venta y suplido de alimentos y cualquier otra instalación que se designe por el Negociado de Energía como una "Instalación de Servicios Indispensables" mediante reglamento.

…"

Sección 5. - La Gobernadora de Puerto Rico podrá adoptar las órdenes ejecutivas necesarias para hacer valer el cumplimiento de la Sección 1 de esta Ley. Asimismo, se ordena a todas las agencias, instrumentalidades y las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad sucesora o en quien se delegue la administración, transmisión, distribución o generación de los servicios públicos de agua y electricidad, a dar cumplimiento a la política pública y mandato de la presente Ley, mediante las respectivas cartas circulares, instrucciones, reglamentos u órdenes administrativas. De igual forma, se ordena a las entidades gubernamentales concernidas a atemperar o enmendar sus planes y regulaciones o reglamentos a las disposiciones de la presente Ley.

Sección 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley que fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen, o sentencia a tal efecto

dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Sección 7.- Supremacía.
Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.

Sección 8.- Vigencia.
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 684. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 684, tiene a bien someter su Informe con relación al proyecto de ley, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 684 (P. del S. 684) propone enmendar el Artículo 1.2 (h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.3(bb) de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", a los fines de incluir el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial dentro de las instalaciones de servicios indispensables bajo dichas leyes, establecer política pública; y para otros fines relacionados.
.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida subraya que, a pesar del sinnúmero de eventos naturales y atmosféricos que han afectado la continuidad de los servicios básicos en Puerto Rico, históricamente el sector de alimentos ha quedado rezagado en las fases de respuesta y recuperación de emergencias. Este rezago ocurrió a pesar de que la comida es considerada una "línea vital" ("lifeline") comunitaria y forma parte de los dieciséis (16) sectores de infraestructura crítica que deben priorizarse en casos de emergencia, según el Departamento de Seguridad Nacional federal.

El proyecto busca corregir esta omisión al declarar que será política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la continuidad de operaciones del sector de alimentos, incluyendo la cadena de suplido, producción, distribución y venta, como un fin de alto interés público. Esta inclusión formal garantiza que se le otorgue la debida prioridad en el restablecimiento y mantenimiento de servicios básicos como la electricidad y el agua durante las fases de preparación, atención, respuesta y recuperación del estado de emergencia. La justificación se refuerza por el hecho de que según las regulaciones de la Administración de Alimentos y Drogas federal (en inglés "Food and Drug Administration" o "FDA") la interrupción prolongada de la energía compromete la seguridad alimentaria, ya que gran parte de los alimentos refrigerados deben ser descartados si se pierde energía por más de quince (15) horas, considerando que hasta el noventa y cinco por ciento (95%) de la comida consumida es importada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno evaluó el informe positivo rendido, así como los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico: Cámara de Mercadeo, Industria, y Distribución de Alimentos (MIDA), Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), la Asociación Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET) y LUMA Energy (LUMA). Además, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de

Justicia, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, pero a la fecha de redacción de este informe, no se habían enviado los mismos.

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)

La MIDA, que representa a la cadena de suplido de alimentos en Puerto Rico, mediante memorial escrito, respaldó la aprobación del P. del S. 684, el cual busca incluir el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial. MIDA indicó que la medida corrige lo que ha sido una "inadvertencia insostenible" en la legislación local, pues la seguridad nacional de EE.UU. ya reconoce a *Agriculture and food* como uno de los sectores de infraestructura crítica. Concluye su escrito, agradeciendo a la Asamblea Legislativa el considerar un aspecto tan vital y fundamental para el pueblo de Puerto Rico.

Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR)

El NEPR, mediante memorial escrito, apoya el fin de la medida al reconocer la importancia vital del sector de alimentos para el bienestar y la salud de todos los puertorriqueños. No obstante, el Negociado planteó preocupaciones significativas que se traducen en recomendaciones para enmendar la implementación de la ley. La entidad indicó que la extensa definición de "servicios indispensables" para el sector de alimentos, que abarca miles de comercios de la cadena de suplido, hace prácticamente obligatorio energizar gran parte del sistema eléctrico para atender estas facilidades, lo que compromete la posibilidad de otorgarles el trato verdaderamente preferencial en el restablecimiento del servicio que la ley persigue.

Por consiguiente, el NEPR recomendó auscultar la posibilidad de establecer un orden de prioridades claro entre las facilidades definidas como servicios indispensables para estructurar los planes de emergencia y sugirió explorar o requerir que los nuevos permisos de construcción para la industria alimentaria incluyan una evaluación del acceso directo a las líneas eléctricas del sistema para facilitar el restablecimiento expedito en emergencias.

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)

La AEE, mediante memorial escrito, concordó con que el sector de alimentos, cuya supervivencia y estabilidad dependen de la electricidad, había quedado históricamente rezagado en la definición de Instalaciones de Servicios Indispensables. La AEE, expresó que "considerando los poderes y deberes NEPR y los deberes delegados a LUMA en el OMA, entendemos que el NEPR debe asegurar el que LUMA cumpla con aquellos protocolos de restablecimiento de servicio de electricidad que garanticen el suministro de electricidad a las instalaciones de servicios indispensables."[1] En fin, la Autoridad se limitó a recomendar que el P. del S. 684 se refiera a LUMA para su evaluación y comentarios.

Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE)

La ASORE, mediante memorial escrito, expresó su apoyo a la aprobación del P. del S. 684. Consideró que la enmienda propuesta es "sumamente necesaria" porque la Ley Núm. 17-2019 actualmente excluye al sector de los alimentos como un servicio indispensable, lo que compromete el acceso a comida preparada o no preparada durante emergencias.

Por los fundamentos expuestos en su memorial, ASORE no presentó objeciones al proyecto, sino que manifestó su apoyo total, entendiendo que la medida brindará prioridad al sector de alimentos, tendrá un "impacto positivo significativo en la población puertorriqueña", y beneficiará la colectividad, la salud y la industria.

Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET)

La ACDET, que agrupa a las principales cadenas de tiendas y empresas afines en la Isla, mediante memorial escrito, manifestó su apoyo a la aprobación del P. del S. 684. La Asociación consideró que la

[1] Véase, Memorial de la AEE sobre el P. del S. 684

medida es de gran importancia y pertinencia, ya que atiende necesidades críticas al garantizar la continuidad operativa de los supermercados, distribuidores y productores de alimentos, lo cual protege el abasto del país durante emergencias. Además, indicó que el proyecto refuerza la seguridad alimentaria de la población y ayuda a reducir las pérdidas millonarias de alimentos perecederos.

LUMA Energy (LUMA)

LUMA, como operador del Sistema de Transmisión y Distribución, mediante memorial escrito, no expresó un apoyo positivo a la medida. Por el contrario, no avala la aprobación del P. del S. 684. Indicó que el proyecto es contrario a las guías establecidas por la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Ciberseguridad (CISA) y el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), las cuales ya han sido acogidas e incorporadas en el Plan de Respuesta a Emergencias (ERP) de LUMA.

La objeción principal de LUMA reside en que el proyecto pretende elevar la totalidad de la extensa cadena de suplido, producción y distribución de alimentos, (incluyendo la venta de alimentos preparados, supermercados y actividad agrícola en general) al mismo nivel de criticalidad o prioridad que las instalaciones de Nivel 1, como los hospitales. LUMA argumentó que el Plan Estatal ya atiende la prioridad de alimentos de conformidad con las guías de FEMA a través de la Línea de Vida de Alimento, Hidratación y Refugio. Por lo tanto, no presentó recomendaciones para enmendar la medida, sino que expresó su rechazo al considerar que ya existen estructuras y procesos validados por FEMA para atender dicho sector durante una emergencia.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Gobierno entiende que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia y pertinencia del P. del S. 684 para fortalecer la planificación energética y la capacidad de respuesta del Gobierno de Puerto Rico ante situaciones de emergencia. Las ponencias y memoriales recibidos reflejan un **amplio consenso multisectorial** en apoyo a la medida, lo que evidencia la necesidad de integrar formalmente al sector de alimentos como un servicio esencial y crítico dentro del marco jurídico vigente. Este respaldo confirma que la medida es cónsona con la política pública y contribuye a asegurar la protección y bienestar de la ciudadanía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 684,** recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 694, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adquisición de un vehículo de motor usado en Puerto Rico debería ser un proceso justo, transparente y seguro para el consumidor. En teoría, el marco legal y los sistemas registrales del Estado están diseñados para garantizarlo. Sin embargo, en la práctica, esta transacción se ha convertido en una fuente constante de incertidumbre legal y riesgo económico para los compradores de buena fe.

Cada vez son más los ciudadanos que, tras adquirir un vehículo usado —ya sea mediante financiamiento, compraventa directa o traspasos formalizados según la ley— descubren, meses o incluso años después, que el automóvil conlleva multas administrativas, infracciones de tránsito, cargos por uso indebido del sistema AutoExpreso o bloqueos administrativos. En la mayoría de los casos, estos cargos corresponden a hechos ocurridos antes de que el nuevo dueño apareciera como titular registral del vehículo.

Esta situación no solo es injusta en términos morales, sino que representa un serio problema de política pública. La imposición automática de sanciones al nuevo propietario, sin verificar si era realmente el titular en el momento de la infracción, contraviene principios fundamentales de equidad, razonabilidad y seguridad jurídica. Como resultado, quien adquirió el vehículo legalmente y con la expectativa legítima de recibirlo libre de cargas ocultas termina afrontando consecuencias legales y económicas por actos ajenos a su voluntad.

Lo más preocupante es que el Estado sí cuenta con las herramientas necesarias para evitar esta situación. A través de los sistemas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), es posible determinar con precisión quién era el titular registral de un vehículo en un momento específico. Esta capacidad permitiría adjudicar correctamente las responsabilidades por cualquier infracción, de acuerdo con la titularidad efectiva, evitando así cargar injustamente a personas no responsables.

La falta de un mecanismo automatizado y obligatorio que valide la titularidad antes de imponer una multa refleja una falla estructural que pone en entredicho la confianza ciudadana en el sistema. Esta omisión no puede considerarse un simple descuido técnico; es una falta al deber estatal de actuar con diligencia, justicia y eficiencia. Imponer sanciones sin verificar la relación entre el infractor y el vehículo no solo es ineficiente, sino que vulnera principios fundamentales del debido proceso y de responsabilidad individual.

Por ello, esta legislación propone enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para reconocer expresamente, como un derecho afirmativo, que ningún conductor ni propietario podrá ser responsabilizado por hechos ocurridos fuera del período en que ostentaba la titularidad del vehículo. Además, se prohíbe imponer restricciones, bloqueos administrativos o gravámenes por infracciones atribuibles a dueños anteriores, según el historial registral oficial.

Más allá del alivio individual que ofrece, esta legislación promueve una cultura de responsabilidad y justicia, mejora la eficiencia gubernamental, reduce la carga de litigios contra el Estado y fortalece la confianza en el mercado de vehículos usados. En definitiva, se trata de una medida de protección al consumidor, fortalecimiento institucional y respeto al principio de que toda carga económica debe estar justificada por una relación real y válida entre la persona y la sanción impuesta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 3.02 – Carta de derechos del conductor o propietario autorizado

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos:

…

(k) Derecho a que toda multa administrativa, infracción de tránsito o cargo relacionado al uso de sistemas electrónicos de peaje sea adjudicada únicamente al titular registral del vehículo al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a dicha infracción. El conductor o propietario autorizado no podrá ser responsabilizado por multas o sanciones relacionadas a fechas en las que no figuraba como titular registral, conforme al registro oficial del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Las agencias gubernamentales deberán verificar y utilizar dicha información antes de imponer cualquier sanción, bloqueo o restricción administrativa. Este derecho será exigible administrativamente y judicialmente."

Sección 2.– Se enmienda el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.05 – Procedimiento administrativo

…

(k) El Secretario podrá transferir el título de vehículos que contengan gravamen anotado de acuerdo con esta Ley si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambió de dueño el vehículo, pero la infracción fue cometida antes del traspaso del mismo. Se considerará como la fecha en que cambió de dueño el vehículo la que aparezca en el traspaso formalizado al dorso del certificado de título del vehículo de motor o arrastre. En dichos casos, el Secretario le dará curso a la transferencia del título, pero transfiriendo el gravamen del vehículo al expediente del dueño anterior, e informándoselo al nuevo dueño. El gravamen constituido en virtud de una multa administrativa creada por este Capítulo, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen constituido sobre un vehículo, incluyendo las hipotecas de bienes muebles y las ventas condicionales. Ninguna multa, bloqueo, gravamen o restricción administrativa podrá impedir el traspaso, inscripción o renovación de un vehículo si la infracción que origina dicha restricción fue cometida en una fecha en la que el adquiriente no era el dueño del vehículo. Todo empleado y funcionario encargado deberá verificar el historial de titularidad del vehículo, y asegurar que la anotación corresponde a la persona que figuraba como titular registral al momento de los hechos. De no cumplirse esta verificación, toda anotación será considerada nula.

…"

Sección 3.- Implementación

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y cualquier otra entidad que administre multas o sanciones relacionadas a vehículos de motor, contará con un término de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, para adoptar los reglamentos y sistemas necesarios que garanticen su cumplimiento. Esto incluirá:

1. El diseño o modificación de plataformas digitales para validar automáticamente la titularidad del vehículo al momento del evento que dio lugar a la infracción.
2. Un mecanismo de revisión y reubicación automática de multas mal imputadas.
3. Un canal accesible para que los ciudadanos soliciten revisión de sanciones por errores en titularidad.
4. La designación del funcionario que certifique la fecha de las transacciones para garantizar la transparencia del procedimiento y fortalecer el control administrativo sobre el historial de posesión de los vehículos.

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará

el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.- Vigencia y Aplicación Retroactiva

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables retroactivamente a toda multa, gravamen o bloqueo administrativo no pagado o vigente a la fecha de aprobación de esta Ley.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura sobre el P. del S. 694.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. Núm. 694, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 694 propone añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior.

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 694 plantea la necesidad de establecer un marco legal que proteja a los consumidores que adquieren vehículos de motor usados en Puerto Rico. Según se expone, el proceso de compraventa de vehículos debería ser uno justo, transparente y seguro, pero en la práctica muchos compradores enfrentan problemas al descubrir que los automóviles adquiridos poseen multas, infracciones de tránsito o bloqueos administrativos no informados, generados antes de la transferencia de titularidad.

Esta situación provoca consecuencias legales y económicas injustas para los nuevos propietarios, quienes terminan asumiendo responsabilidades por actos cometidos por dueños anteriores. Además de ser moralmente incorrecto, el texto subraya que este problema constituye una falla de política pública, al vulnerar principios de equidad, razonabilidad y debido proceso de ley.

El proyecto resalta que el Estado, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Centro de Servicios al Conductor (CESCO), posee la capacidad técnica para verificar quién era el titular registral de un vehículo al momento de ocurrir una infracción. No obstante, la falta de un mecanismo automatizado que valide esta información antes de imponer multas o sanciones genera inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado Núm. 694 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó su posición favorable a la aprobación del Proyecto del Senado 694, sin necesidad de enmiendas o trámites adicionales. La agencia

coincidió con los fundamentos de la exposición de motivos, reconociendo la necesidad de proteger al consumidor en la compraventa de vehículos de motor usados y de garantizar un proceso justo, transparente y confiable.

DTOP destacó que la medida enmendaría la Ley 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para asegurar que ningún conductor o propietario sea responsabilizado por multas o bloqueos administrativos generados antes de figurar como titular registral del vehículo. Además, apoya la creación de un mecanismo automatizado de verificación de titularidad previo a la imposición de sanciones, lo que considera una acción necesaria para eliminar injusticias administrativas y fortalecer la confianza ciudadana.

La agencia explicó que el proyecto incorpora en su Sección 1 una Carta de Derechos del Conductor, estableciendo que las sanciones o multas deberán ser adjudicadas únicamente al titular registral vigente al momento de la infracción, y que dicho derecho será exigible administrativa y judicialmente.
En la Sección 2, se autoriza al DTOP a transferir títulos de vehículos con gravámenes, trasladando los mismos al expediente del dueño anterior, e invalidando cualquier anotación sin verificación de titularidad. Finalmente, la Sección 3 dispone un término de noventa (90) días para que el DTOP implemente los sistemas y reglamentos necesarios para ejecutar esta ley.

Asimismo, la agencia resaltó que la medida armoniza con las prácticas ya implementadas bajo el Artículo 1.33(a) de la Ley de Tránsito, sobre el Conductor Certificado, que también busca identificar al usuario o poseedor real de un vehículo sin afectar al titular registral anterior. El DTOP entiende que esta medida refuerza la equidad, la protección del consumidor y la seguridad jurídica en el mercado de vehículos usados.

Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) expresó su respaldo al Proyecto del Senado 694, por entender que la medida representa un avance significativo en la protección de los consumidores dentro del mercado secundario de vehículos de motor. La agencia coincidió en que la pieza legislativa atiende una problemática real en Puerto Rico: la imposición de multas, bloqueos o gravámenes a nuevos propietarios por infracciones cometidas por dueños anteriores.

DACO destacó que la medida corrige una práctica injusta que, en la realidad del mercado de vehículos usados, ha impuesto cargas económicas y restricciones indebidas a compradores de buena fe. Al establecer que toda multa o sanción deberá adjudicarse únicamente al titular registral del vehículo al momento de la infracción, la agencia entiende que se garantiza el principio de responsabilidad individual y se fortalece la equidad en las transacciones de compraventa.

Asimismo, el memorial reconoce que el proyecto crea una ventana de implementación tecnológica mediante la cual las agencias deberán validar electrónicamente la titularidad antes de imponer sanciones, reubicar gravámenes en el expediente correcto y habilitar canales de revisión para reclamaciones. Según DACO, esto reducirá reclamaciones, controversias y querellas frecuentes relacionadas a "deudas fantasma", liberando recursos institucionales y promoviendo una fiscalización más ágil y proactiva.

La agencia también destacó la necesidad de coordinación interagencial con el DTOP, CESCO y operadores de peajes, para asegurar la integración del nuevo sistema. En este sentido, propone que se desarrollen campañas educativas dirigidas a concesionarios y consumidores sobre los nuevos procesos de verificación y traspaso seguro de vehículos.

DACO enfatizó que esta legislación se encuentra alineada con las mejores prácticas de protección al consumidor y exhortó a que se implante de forma paralela la Ley Núm. 2-2016, que dispone la implementación del sistema de tabilla única, a fin de evitar la duplicidad normativa y asegurar una protección uniforme y duradera.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del Proyecto del Senado 694, así como los memoriales explicativos y la posición oficial del Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión concluye que la medida responde de manera efectiva a una problemática recurrente que ha afectado injustamente a miles de consumidores: la imposición de multas, bloqueos o gravámenes derivados de infracciones cometidas por dueños anteriores.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. Núm. 694 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 738, que lee como sigue:

Para crear la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores", a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad"; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la proporción de individuos de 60 años o más ha ido en constante aumento, alcanzando el 29.6% en el 2024, frente al 20.5% en el 2010. Para el año el 2050, se espera que la proporción de personas de 60 años o más siga aumentando, hasta alcanzar el 39.8%. [1] Por consiguiente, es nuestro deber desarrollar, implementar y evaluar estrategias integradas que atiendan el envejecimiento saludable a través del curso de vida para que Puerto Rico sea un lugar donde las personas puedan nacer, crecer, vivir y envejecer con calidad de vida.

Tanto los adultos mayores como la población de personas con diversidad funcional no deben enfrentar obstáculos en su acceso a servicios esenciales provistos por diversas agencias gubernamentales. Al contrario, deben sentirse en un estado de satisfacción integral que les permita proseguir con su día a día de la manera más cómoda posible.

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos cartas de derechos que protegen y consagran ciertas garantías a ambas poblaciones: la Ley Núm. 121-2019, conocida como la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, según enmendada y la Ley Núm. 238-2004, conocida

[1] Departamento de Salud de Puerto Rico. (2023). *Perfil Sociodemográfico del Adulto Mayor*. Plan Decenal. https://www.salud.pr.gov/menuInst/download/1700

como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según enmendada. Ambas legislaciones viabilizan que a estas comunidades se les otorguen beneficios y derechos en aras de brindarles una mejor calidad de vida.

También, en nuestra jurisdicción coexisten estatutos, como la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada y la Ley 107-1998, según enmendada, que les proveen beneficios a los adultos mayores y a las personas con impedimentos como descuento en espectáculos y en servicios de transportación pública. Sin embargo, es imprescindible mantener un estatuto que uniforme estos derechos adquiridos.

Desde la aprobación de la Ley 108, *supra* y la Ley 107, *supra*, el Departamento de Salud ha sido el ente encargado de expedir una tarjeta de identificación a los adultos mayores y personas con diversidad funcional para que estos puedan hacer valer sus derechos concedidos en ley. Sin embargo, resulta más eficiente que ambas poblaciones puedan vindicar sus derechos mediante un proceso ágil, sencillo y efectivo. Dado a que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia que se encarga de emitir importantes certificaciones como la licencia de conducir y la tarjeta de identificación para menores y personas adultas, resulta oportuno que pueda identificar adecuadamente a estas poblaciones y bajo una sola tarjeta de identificación. De esta manera, el Gobierno de Puerto Rico maximiza sus recursos y nuestros adultos mayores y personas con diversidad funcional podrán hacer valer sus derechos de manera fácil, ágil y simple.

Asimismo, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con una política pública basada en los principios de autonomía personal, trato digno, atención personalizada, coordinación interagencial y participación social activa de las personas adultas mayores y con diversidad funcional. Las agencias y entidades públicas y privadas sujetas a esta Ley deberán garantizar que los servicios ofrecidos se brinden respetando la dignidad, las preferencias y la individualidad de cada persona, evitando cualquier práctica discriminatoria. Igualmente, se promoverá la integración social, el acceso a ambientes seguros y estimulantes, y la creación de mecanismos que permitan la coordinación efectiva entre las áreas de salud, transportación, vivienda y servicios sociales, de forma que los derechos aquí reconocidos se traduzcan en un ejercicio real y efectivo.

De esta manera, se preserva los derechos a obtener descuento en espectáculos y en servicios de transportación pública, mediante la creación de esta "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores".

Sección 2.- Definiciones

(a) Adulto mayor - Significará toda persona natural de sesenta (60) años o más de edad.
(b) Departamento – Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.
(c) Persona con Diversidad Funcional - Significará toda persona que tiene un impedimento físico, cognitivo, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial. Además, se significará toda persona que posea un impedimento mental, cognitivo, sensorial, físico, o cualquier otro impedimento cubierto por la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and Bill Rights of 2000".
(d) Secretario/a– Hará referencia al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.- Descuento en espectáculos

~~Todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, residente de Puerto Rico y debidamente identificada, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo~~

~~espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización privada, y así deberá establecerse en todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra del boleto, ya sea en cualquier establecimiento autorizado o mediante una compra a través de la internet, independientemente del área o sección que seleccione el beneficiario(a). El beneficiario(a) deberá mostrar su identificación al momento de la entrada al evento para el cual recibió el descuento.~~

~~Tanto las personas con diversidad funcional como los adultos mayores podrán comprar un (1) boleto con el descuento anteriormente descrito. Se prohíbe que las personas que gocen de este derecho puedan adquirir con descuento más de un (1) boleto para varias funciones o presentaciones iguales en diferente fecha u horario.~~

~~Además, será responsabilidad del productor del evento el designar personal necesario para corroborar la identificación de los adultos mayores y personas con diversidad funcional, tanto para la compra del boleto como para el acceso al evento.~~

~~Se reservará un mínimo del diez por ciento (10%) del total de boletos destinados a la venta por función. Cualquier sobrante de los boletos reservados para la venta con descuento provista en este capítulo, que no sean vendidos en o antes de cinco (5) días previas a la función, podrá venderse al público en general y a precio regular. No obstante, el término dispuesto en la oración anterior no será de aplicación cuando los boletos sean puestos a la venta en un periodo menor o igual a cinco (5) días previas a la función o evento deportivo.~~

Todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, residente de Puerto Rico y debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un (1) boleto con descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización privada, y así deberá establecerse en todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o sección que seleccione el beneficiario(a). El beneficiario(a) deberá mostrar su identificación al momento de la entrada al evento para el cual recibió el descuento.

Se prohíbe solicitar boletos con descuentos para diferentes eventos a celebrarse en la misma fecha y horario con otras actividades previamente solicitados. Además, se prohíbe solicitar más de un (1) boleto para una actividad cuando de ésta se realicen varias funciones o presentaciones iguales en diferentes fechas u horarios.

Se reservará un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de boletos destinados a la venta por función. Cualquier sobrante de los boletos reservados para la venta con descuento provista en esta Ley, que no sean vendidos en o antes de cinco (5) días previos a la función, podrá venderse al público en general y a precio regular. No obstante, el término dispuesto en la oración anterior no será de aplicación cuando los boletos sean puestos a la venta en un periodo menor o igual a cinco (5) días previos a la función o evento deportivo."

Sección 4. – Servicios de Transportación

Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a conceder a todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, debidamente identificada al respecto, un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o dependencias gubernamentales.

De igual forma, se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico conceder libre de

costo el derecho de admisión a toda persona de setenta (70) años o más, debidamente identificada, a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o dependencias gubernamentales, ya sea marítimo o terrestre.

Sección 5.- Rotulación

En todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se ofrezca en las facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias, subdivisiones políticas o municipales del Gobierno de Puerto Rico, y en todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales, se fijará un cartelón, letrero, anuncio o aviso visible, indicando el porciento de descuento en la admisión al cual tiene derecho todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, así como la advertencia que se reservará un mínimo de diez por ciento (10%) del total de boletos destinados a la venta, por función. Todos los boletos o taquillas de entrada deberán leer al dorso el beneficio de cincuenta por ciento (50%) de descuento a que tiene derecho todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional y deberán distinguirse de forma gráfica o textual de cualquier otro boleto.

Sección 6.- Identificación de Adultos Mayores y Población con Diversidad Funcional

El Departamento *de Transportación y Obras Públicas* identificará a la población de adultos mayores y personas con diversidad funcional mediante la integración de un símbolo distintivo en la Licencia de Conducir, Tarjeta de Identificación o en cualquier otra credencial oficial emitida por una autoridad gubernamental estatal o federal.

Para fines de verificación de derechos, se reconocerá como válida cualquier prueba de edad, certificado médico o documento oficial que acredite la condición o edad de la persona, sin limitar el ejercicio de los derechos aquí conferidos a la posesión de una tarjeta específica.

El Departamento podrá coordinar con el Departamento de Salud y otras agencias pertinentes la digitalización de esta identificación a través de plataformas tecnológicas como CESCO Digital u otras equivalentes.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Centro de Servicios al Conductor (CESCO), establecerá además los mecanismos tecnológicos y administrativos necesarios para garantizar la correcta integración del símbolo en la identificación virtual y física. Dichos mecanismos deberán asegurar la interoperabilidad de los sistemas digitales, la actualización oportuna de los datos, y la protección de la información personal conforme a las disposiciones aplicables sobre confidencialidad y privacidad de datos. Asimismo, el Departamento deberá ofrecer adiestramientos al personal autorizado sobre el manejo adecuado de estas solicitudes y la verificación de los requisitos establecidos en el reglamento.

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

El sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal; así como para las mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y para los veteranos y veteranas, según los mismos son definidos en la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la "Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI", debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o federal competente.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá coordinar con el Departamento de Salud la certificación de las personas con impedimentos para fines de identificación, a fin de mantener la uniformidad y confiabilidad de los datos.

…

…"

Sección 8.- Derogación

Mediante esta Ley se derogan la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada y la Ley 107-1998, según enmendada.

Sección 9.- Reglamentación

El Secretario adoptará los reglamentos y procedimientos que estime necesarios para cumplir con la implementación de esta Ley dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de la presente Ley. Durante el término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Departamento deberá implantar el nuevo sistema de identificación con símbolos distintivos.

Mientras tanto, se mantendrán vigentes las tarjetas de identificación expedidas bajo las Leyes Núm. 107-1998 y 108 del 12 de junio de 1985, según enmendadas, así como las certificaciones emitidas por el Departamento de Salud, para efectos del disfrute continuo de los derechos aquí reconocidos.

El Secretario establecerá reglamentación que garantice la transición ordenada del sistema vigente al nuevo mecanismo de identificación sin interrupción de beneficios.

Sección 10.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de esta que así hubiese sido declarada inconstitucional.

Sección 11.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor *en un término de ciento veinte (120) días* ~~inmediatamente~~ después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sobre el P. del S. 738.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 738, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 738 tiene el propósito de:

Para crear la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores", a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad"; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Asuntos de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico evaluó el Proyecto de la Cámara 872, presentado el 23 de septiembre de 2025 por el representante Carlos "Johnny" Méndez Núñez y otros legisladores, y referido a esta Comisión para su análisis y estudio. Para

dichos fines, se llevó a cabo una vista pública y se recibieron varios memoriales explicativos. Asimismo, el 12 de noviembre de 2025 esta Comisión recibió el P. del S. 738. Tras una revisión exhaustiva de su contenido, la Comisión advierte que esta pieza legislativa, antes de las enmiendas introducidas por el Senado, reproduce de manera idéntica el texto del P. de la C. 872, medida previamente atendida y sobre la cual se rindió un informe positivo el pasado 30 de octubre de 2025.
Ante esta realidad, y tomando en consideración la evaluación previamente realizada sobre el P. de la C. 872, esta Comisión procede a informar de forma positiva el P. del S. 738, basándose en los fundamentos que se exponen a continuación.

La medida propone la creación de la *"Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores"*, con el propósito de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores en Puerto Rico. Además, enmienda el Artículo 3 de la Ley 297-2018, conocida como la *"Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad"*, y deroga la Ley 108-1985 y la Ley 107-1998, con el fin de consolidar y modernizar las disposiciones vigentes que otorgan beneficios y descuentos a dichas poblaciones.

El Proyecto del Senado 738 responde a la necesidad de simplificar los procesos mediante los cuales las personas con diversidad funcional y los adultos mayores pueden hacer valer los derechos que les confiere la ley, integrando un mecanismo de identificación unificado bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). De esta manera, se pretende viabilizar el acceso efectivo a los descuentos en espectáculos, servicios de transportación pública y otros beneficios contemplados por ley, promoviendo un proceso ágil, inclusivo y accesible para todos los ciudadanos.

A través de este informe, la Comisión presenta su análisis de la medida, los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales y entidades concernidas, y sus conclusiones y recomendaciones respecto a la viabilidad y conveniencia de su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 738 propone la creación de la *"Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores"*, con el objetivo de uniformar la identificación y los derechos de ambas poblaciones en Puerto Rico. La medida también enmienda el Artículo 3 de la Ley 297-2018, conocida como la *"Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad"*, y deroga las Leyes 108-1985 y 107-1998, con el fin de consolidar y armonizar la legislación existente que otorga beneficios y descuentos a las personas con diversidad funcional y a los adultos mayores.

La exposición de motivos de la medida destaca el aumento sostenido en la proporción de personas de 60 años o más, que alcanzó un **29.6% en 2024**, y la proyección de que esta cifra podría ascender a **39.8% para el año 2050**. Este contexto poblacional justifica la necesidad de fortalecer las políticas públicas que promuevan el envejecimiento saludable, la autonomía y la equidad en el acceso a los servicios públicos.

La legislación vigente otorga ciertos beneficios a ambas poblaciones, tales como descuentos en boletos para espectáculos y en servicios de transportación pública, así como prioridad en turnos y filas de servicio. No obstante, la administración de estos derechos se encuentra fragmentada entre varias agencias —principalmente el Departamento de Salud y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)—, lo que ha generado duplicidad de funciones y procesos burocráticos que dificultan la verificación y disfrute de los beneficios.

A través del Proyecto del Senado 738, se propone que el DTOP sea la agencia encargada de identificar tanto a los adultos mayores como a las personas con diversidad funcional, mediante la integración de un símbolo distintivo en la licencia de conducir o en la tarjeta de identificación expedida por dicha agencia. Este cambio administrativo busca eliminar la necesidad de múltiples credenciales, maximizar los recursos gubernamentales y facilitar el reconocimiento uniforme de los derechos conferidos por ley.

La medida mantiene el derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva celebrada en facilidades públicas o

municipales, así como un descuento de cincuenta por ciento (50%) en los servicios de transportación pública ofrecidos por agencias o municipios. Además, dispone que las personas de setenta (70) años o más gocen del derecho a transportación pública libre de costo.

En cuanto a la política de divulgación, la medida ordena la rotulación visible en las facilidades donde se brinden estos servicios, de modo que se informe claramente sobre los beneficios disponibles y se garantice su cumplimiento.

Por último, la medida dispone que el Secretario del DTOP deberá adoptar los reglamentos necesarios en un término de ciento veinte (120) días desde su aprobación, y establece que los beneficiarios podrán continuar utilizando las tarjetas previamente emitidas por el Departamento de Salud durante dicho periodo transitorio.

En síntesis, el Proyecto del Senado 738 busca consolidar y actualizar el marco jurídico aplicable a las poblaciones de adultos mayores y personas con diversidad funcional, promoviendo la eficiencia administrativa, la inclusión social y el acceso equitativo a los derechos adquiridos.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se exponen los comentarios y recomendaciones de las entidades convocadas por la Comision de Adultos Mayores y Bienestar Social en la evaluación del P. de la C. 872, los cuales han servido de base para la evaluación legislativa de esta Comisión a la medida P. del S. 738.

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (ADCCPR)

En atención a la convocatoria de esta Comisión, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (ADCCPR), representada por su Directora Ejecutiva, Lcda. Verónica Ferraiuoli Hornedo, presentó su *Memorial Explicativo,* aunque se excusó de comparecer a la vista pública celebrada para la evaluación del Proyecto de la Cámara 872.

La Autoridad administra algunas de las instalaciones más emblemáticas y de mayor capacidad de Puerto Rico, incluyendo el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, el Centro de Convenciones Dr. Pedro Rosselló González, el Antiguo Casino de Puerto Rico y Bahía Urbana, todos escenarios donde se celebran eventos multitudinarios, espectáculos artísticos, congresos, ferias y actividades de carácter cultural, social y deportivo.

Durante su comparecencia, la ADCCPR reconoció el valor social y programático de la medida, resaltando su alineación con los objetivos de inclusión y participación plena de las personas con diversidad funcional y los adultos mayores, conforme al Programa de Gobierno de la Gobernadora Jenniffer González Colón. La Autoridad destacó que el Coliseo de Puerto Rico y el Centro de Convenciones ya han implementado múltiples iniciativas de accesibilidad e inclusión, tales como la creación de salas sensoriales para personas con condiciones del espectro autista, ansiedad o estrés postraumático, y el programa SignCheck, que incorporó intérpretes de lenguaje de señas de manera permanente en su programación, convirtiendo al Coliseo en el primer recinto de las Américas con esta integración.

No obstante, la Autoridad advirtió que algunas disposiciones del P. de la C. 872 podrían tener un impacto económico adverso sobre la industria de espectáculos, particularmente por el aumento del porcentaje de boletos reservados del 5% al 10%, y la ampliación de uno (1) a dos (2) boletos con descuento por persona. Explicaron que, en el caso del Coliseo, dicha modificación duplicaría la cantidad de boletos descontados por función —pasando de 500 a 1,000— y podría reducir la rentabilidad de los espectáculos, afectando a productores, artistas, entidades sin fines de lucro y, en consecuencia, la estabilidad operacional y presupuestaria de los recintos públicos administrados por la Autoridad.

La ADCCPR recordó que la Ley 82-2014, que enmendó la anterior Ley 108-1985, limitó el beneficio a un (1) boleto y estableció un 5% de reserva precisamente para mitigar el impacto económico y evitar el encarecimiento de los boletos regulares. Según expuesto, las disposiciones actuales logran un balance adecuado entre la inclusión social y la viabilidad económica de los espectáculos.

Finalmente, la Autoridad expresó su apoyo a los objetivos generales de la medida, pero recomendó ajustes puntuales que atiendan la realidad fiscal y operativa de los recintos sin menoscabar los derechos adquiridos de las poblaciones beneficiarias.

ENMIENDAS SUGERIDAS

La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico propuso tres enmiendas sustantivas para consideración de la Comisión:

1. **Mantener el Porcentaje Actual de Boletos Reservados y un Solo Boleto por Beneficiario:** La Autoridad recomendó no aumentar la reserva mínima de boletos del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%), y mantener el límite de un (1) boleto con descuento por persona por evento, conforme al esquema vigente en la Ley 108-1985, según enmendada por la Ley 82-2014. Argumentaron que el aumento propuesto duplicaría la pérdida de ingresos de los productores y podría generar incrementos en los precios regulares de los boletos, reduciendo la accesibilidad general al público y afectando la sostenibilidad económica del sector.

2. **Extender el Plazo para la Venta del Sobrante de Boletos Reservados:** Se sugirió aumentar de setenta y dos (72) horas a cinco (5) días el periodo previo al evento para liberar los boletos reservados que no hayan sido adquiridos por adultos mayores o personas con diversidad funcional. Según la Autoridad, este ajuste permitiría una planificación financiera más efectiva para los productores y contribuiría a una gestión más ordenada de los espectáculos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

Compareció ante esta Comisión el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), representado por su Secretario, el Ing. Edwin E. González Montalvo, mediante la presentación de su *Memorial Explicativo* sobre el Proyecto de la Cámara 872, que propone la creación de la *"Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores"*.

El DTOP expresó su respaldo total a la aprobación de la medida, destacando que la misma se alinea con la política pública de promover un sistema gubernamental más eficiente, inclusivo y sensible a las necesidades de las poblaciones vulnerables. La agencia coincidió en que el proyecto representa un paso esencial para uniformar la identificación de las personas con diversidad funcional y de los adultos mayores, facilitando que ambos grupos puedan hacer valer los derechos y beneficios que les reconoce el ordenamiento jurídico.

Actualmente, el DTOP mantiene un acuerdo colaborativo (Memorando de Entendimiento) con el Departamento de Salud, mediante el cual se integra información sobre la edad y condición del ciudadano en la licencia de conducir virtual, de modo que el sistema DAVID (Driver and Vehicle Information Database) pueda identificar automáticamente a los adultos mayores y personas con diversidad funcional que cualifican para los beneficios establecidos por ley.

El Departamento explicó que la medida formaliza y amplía este mecanismo, permitiendo que el símbolo identificativo se incorpore también a la licencia de conducir o tarjeta de identificación física, bajo la jurisdicción del DTOP. Este sistema, además de simplificar los procesos administrativos, evitaría la expedición de múltiples credenciales, reduciendo costos y trámites tanto para los ciudadanos como para las agencias.

Asimismo, el DTOP aclaró que la incorporación del nuevo símbolo identificativo requerirá ajustes de diseño y programación en el sistema de emisión de licencias, razón por la cual solicitó que la implementación se realice de forma prospectiva dentro del término de ciento veinte (120) días establecido en el propio proyecto. Este periodo permitirá que la agencia adopte los reglamentos correspondientes y adapte los sistemas tecnológicos de forma ordenada.

Finalmente, el DTOP informó que la integración del símbolo en las licencias físicas se realizará gradualmente al momento de renovación o de cualquier trámite que conlleve la impresión de una nueva tarjeta, mientras que en la licencia digital podrá aplicarse de manera inmediata, una vez aprobada la ley. La agencia reiteró su compromiso de continuar colaborando con esta Comisión en la implantación de una política pública moderna, accesible y humana.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas no presentó objeciones al contenido del proyecto, pero recomendó ajustes técnicos y operacionales dirigidos a facilitar una implantación efectiva y realista. Las enmiendas sugeridas fueron las siguientes:

1. **Implementación Prospectiva del Símbolo Identificativo:**

   Solicitar que la entrada en vigor del nuevo símbolo que distinga a los adultos mayores y a las personas con diversidad funcional sea prospectiva dentro del término de ciento veinte (120) días, para permitir el desarrollo del diseño, la actualización de los sistemas de impresión y la adopción de la reglamentación aplicable.

2. **Aplicación Gradual al Momento de Renovación:**

   Establecer que la incorporación del símbolo en la licencia o tarjeta de identificación física se realice gradualmente al momento de la renovación o ante cualquier trámite que requiera la reimpresión del documento, conforme al término de vigencia de ocho (8) años dispuesto en la Ley 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

3. **Extensión de Vigencia de las Tarjetas del Departamento de Salud:** Recomendar que las tarjetas emitidas por el Departamento de Salud a adultos mayores y personas con diversidad funcional mantengan su validez hasta la renovación de la licencia o tarjeta de identificación correspondiente, para evitar interrupciones en los beneficios durante el periodo de transición.

4. **Determinación de la Ubicación del Símbolo:**

   Disponer que el DTOP establezca el diseño y ubicación exacta del símbolo distintivo dentro de los espacios disponibles en la licencia o tarjeta, conforme a las limitaciones de formato, seguridad y diseño institucional de los documentos oficiales emitidos por la agencia.

Municipio de San Juan, Departamento de Desarrollo Económico y Turismo

Compareció ante esta Comisión el Municipio de San Juan, representado por el Lcdo. Joel A. Pizá Batiz, Director del Departamento de Desarrollo Económico y Turismo, mediante la presentación de sus *Comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 872*.

El Municipio expresó su respaldo general a la medida, al entender que la misma promueve la uniformidad, eficiencia y agilidad en la identificación de los adultos mayores y personas con diversidad funcional que gozan de derechos suplementarios bajo la legislación vigente. Reconocieron que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), al ser la agencia encargada de emitir licencias de conducir y tarjetas de identificación, cuenta con la infraestructura y el personal necesario para implementar un sistema unificado de identificación que facilite la vindicación de los derechos que protege la ley.

El Municipio sostuvo que la transferencia de esta función al DTOP responde al principio de eficiencia administrativa y permitirá a las poblaciones beneficiarias acceder de manera más sencilla a sus derechos en materia de descuentos, transportación pública y servicios prioritarios. No obstante, el Municipio enfatizó que la determinación de si una persona posee una diversidad funcional es de naturaleza médica y, por tanto, debe

ser certificada exclusivamente por profesionales de la salud con licencia vigente, antes de que el DTOP emita una tarjeta o licencia con el símbolo distintivo.

Asimismo, el Municipio destacó la experiencia del Gobierno Municipal de San Juan en la atención a poblaciones vulnerables mediante programas sociales, de transportación gratuita y de registro de personas con necesidades especiales para coordinación durante emergencias. Indicaron que esta política pública de inclusión y apoyo a los adultos mayores y personas con discapacidad debe complementarse con una evaluación técnica y médica confiable, para garantizar la integridad del proceso de identificación y evitar posibles abusos o inconsistencias.

Finalmente, el Municipio recomendó que la Comisión considere solicitar comentarios adicionales a los productores de espectáculos y entidades del sector cultural, con el fin de evaluar el impacto económico de las disposiciones que amplían los beneficios de descuento en taquillas y turnos preferentes.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Municipio de San Juan presentó recomendaciones técnicas dirigidas a fortalecer la precisión del texto y garantizar una implantación justa y verificable del sistema de identificación propuesto. Entre las principales sugerencias destacan:

1. **Certificación Médica Previa:**

   Incluir una disposición que establezca que, antes de que el DTOP emita una licencia o tarjeta de identificación con el símbolo distintivo para personas con diversidad funcional, deberá requerir una certificación médica escrita expedida por un profesional de la salud con licencia vigente, que confirme que la persona pertenece a dicha población.

2. **Modelo Análogo al Permiso de Estacionamiento para Personas con Impedimentos:**

   Recomendar que el proceso de validación sea análogo al sistema del carné removible de impedidos administrado por el DTOP, el cual requiere evidencia médica y mantiene controles administrativos para prevenir el uso indebido.

3. **Colaboración Interagencial:**

   Disponer que el DTOP trabaje en coordinación con el Departamento de Salud para validar la información provista y evitar duplicidad de esfuerzos o conflictos de jurisdicción.

4. **Solicitud de Información al Sector de Espectáculos:**

   Sugerir que la Comisión requiera información a los productores de espectáculos y administradores de recintos sobre la aplicación práctica de las leyes 108-1985 y 107-1998, con el fin de evaluar los impactos económicos de las nuevas disposiciones y determinar si resultan viables para la industria cultural.

Departamento de Salud de Puerto Rico

Compareció ante esta Comisión el Departamento de Salud de Puerto Rico, representado por su Secretario, el Dr. Víctor M. Ramos Otero, mediante la presentación de su *Memorial Explicativo* sobre el Proyecto de la Cámara 872, que propone la creación de la *"Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores"*.

El Departamento expresó su respaldo total a la medida, al considerar que promueve la uniformidad, eficiencia y simplificación de los procesos de identificación y disfrute de derechos por parte de las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional. En su memorial, el Departamento resaltó que, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de Salud (Ley 81-1912) y el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le corresponde constitucionalmente velar por la salud pública, establecer políticas de bienestar social y coordinar estrategias para la atención de poblaciones vulnerables

El Departamento destacó que actualmente tiene la encomienda legal de emitir tarjetas de identificación para adultos mayores y personas con diversidad funcional, conforme a las Leyes 108-1985 y 107-1998, respectivamente. Dichas tarjetas les permiten reclamar beneficios como:

- Descuento del 50% en boletos de entrada a espectáculos, actividades culturales, recreativas o deportivas celebradas en facilidades del Gobierno o municipios;
- Descuento del 50% en servicios de transportación pública;
- Transportación pública gratuita para personas de 75 años o más; y
- Acceso a filas expreso y cesión de turnos de prioridad, conforme a la Ley 297-2018, según enmendada

El Departamento, sin embargo, reconoció que muchos ciudadanos han reportado que algunos productores o administradores de eventos no reconocen los beneficios si la persona no presenta la tarjeta de identificación emitida por el Departamento de Salud, aun cuando la ley permite aceptar cualquier prueba de edad o certificación médica válida. En ese contexto, la agencia coincidió en la necesidad de uniformar el proceso de identificación, para reducir confusiones y garantizar la aplicación efectiva de los derechos otorgados por ley.

El memorial explicó que el Departamento de Salud y el DTOP ya han iniciado una colaboración interagencial para incluir símbolos distintivos en las licencias o identificaciones físicas y digitales emitidas por el Centro de Servicios al Conductor (CESCO), lo que permitirá que los ciudadanos porten una sola identificación válida para todos los fines legales y reglamentarios. Esta integración también reducirá la burocracia gubernamental y facilitará la verificación de los beneficios tanto para los ciudadanos como para las agencias y entidades privadas.

Finalmente, el Departamento de Salud apoyó sin reservas la aprobación del Proyecto de la Cámara 872, por entender que su aprobación fortalecerá la política pública de simplificación administrativa, eliminará duplicidad de funciones y promoverá el acceso equitativo de las poblaciones beneficiarias a los servicios esenciales.

ENMIENDAS SUGERIDAS

El Departamento de Salud no presentó objeciones de fondo, pero recomendó ajustes técnicos y de lenguaje para garantizar la correcta implementación del estatuto y la continuidad de los derechos adquiridos. Entre sus principales observaciones se destacan:

1. **Uniformidad en la Identificación:**

   Ratificar que el símbolo distintivo que identifica a los adultos mayores y personas con diversidad funcional se incorpore en la licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el DTOP, con el aval del Departamento de Salud, eliminando la necesidad de emitir tarjetas separadas por cada agencia.

2. **Validez de Otras Pruebas de Edad o Condición:**

   Mantener vigente la disposición que permite que los beneficiarios presenten cualquier prueba oficial de edad o certificación médica expedida por autoridad competente, para evitar que la falta de una tarjeta particular se utilice como excusa para negar derechos o descuentos.

3. **Reconocimiento de Colaboración Interagencial:**

   Incluir en la exposición de motivos y en las disposiciones operativas una mención expresa a la colaboración entre el Departamento de Salud y el DTOP, formalizando la cooperación ya existente y fortaleciendo la implementación de la medida.

4. **Transición Administrativa Ordenada:**

   Establecer un periodo de transición de ciento veinte (120) días para que ambas agencias coordinen la integración tecnológica y administrativa, de forma que se mantengan válidas las tarjetas vigentes hasta que entre en vigor el nuevo sistema de identificación unificada.

Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP Puerto Rico)

Compareció ante esta Comisión la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP Puerto Rico), representada por su Director Estatal, Sr. José Acarón Rodríguez, mediante la presentación de su *Memorial Explicativo* en torno al Proyecto de la Cámara 872, que propone la creación de la *"Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores"*.

AARP Puerto Rico manifestó su respaldo a la medida, reconociendo que la uniformidad en la identificación de las personas adultas mayores y con diversidad funcional constituye un paso importante hacia la consolidación de una política pública de equidad, inclusión y accesibilidad. La organización resaltó que el proyecto responde a la necesidad de modernizar los mecanismos de verificación y disfrute de los derechos de estas poblaciones, al centralizar la función de identificación en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

La entidad destacó que su respaldo al proyecto se enmarca en su misión de promover políticas públicas que garanticen el bienestar y la dignidad de las personas adultas mayores, fomentando la participación activa de este sector en todos los ámbitos de la vida social y económica del país. AARP enfatizó, sin embargo, que las medidas legislativas enfocadas en otorgar descuentos o beneficios a ciertos grupos deben ser parte de una estrategia más amplia de transformación social, dirigida a asegurar servicios de salud, transportación, vivienda y recreación de calidad para toda la población.
Asimismo, la organización advirtió que, al transferirse al DTOP la facultad de emitir identificaciones a personas con diversidad funcional, debe garantizarse el manejo confidencial y responsable de la información médica de los beneficiarios, en cumplimiento con la Ley HIPAA y los estatutos locales de protección de datos sensitivos. Además, señaló la necesidad de que el Artículo 9 del proyecto, relativo a la reglamentación, incluya lenguaje específico para atender esta preocupación.

En cuanto a los beneficios de descuento en boletos, AARP recomendó aclarar que el boleto adicional con descuento que se autoriza para cada beneficiario pueda ser utilizado por un acompañante o cuidador, sin importar si este también pertenece o no a la población beneficiada por la ley. Esta interpretación, según explicaron, reconoce el rol fundamental de los cuidadores familiares o personas de apoyo que facilitan la participación social de los adultos mayores y personas con diversidad funcional.

Por último, la organización exhortó a la Comisión a realizar un análisis cuidadoso sobre las leyes que serían derogadas —la Ley 108-1985 y la Ley 107-1998—, para asegurar que el nuevo marco legal no elimine derechos o prácticas positivas que actualmente protegen a estas poblaciones. AARP reiteró su disposición de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa en toda iniciativa que promueva el bienestar, la equidad y la dignidad de los adultos mayores en Puerto Rico

ENMIENDAS SUGERIDAS

La AARP Puerto Rico no presentó objeciones al proyecto, pero recomendó ajustes técnicos y aclaraciones de lenguaje para fortalecer su aplicación práctica y su alineación con la política pública de protección de derechos. Entre sus principales sugerencias se destacan:

1. **Protección de Información Médica y Confidencialidad:**

   Incluir en el Artículo 9 del proyecto, relativo a la reglamentación, una disposición que establezca que el manejo de información médica o sensitiva de las personas con diversidad funcional deberá cumplir con los estándares de confidencialidad dispuestos por la Ley HIPAA y otras leyes locales aplicables.

2. **Clarificación sobre el Uso del Boleto Adicional con Descuento:**

   Enmendar el Artículo 3 para especificar que el segundo boleto con descuento podrá ser utilizado por cualquier acompañante o cuidador del beneficiario, independientemente de si este pertenece o no a la población cobijada por la ley, reconociendo así la función esencial de las personas que proveen apoyo a los beneficiarios.

3. **Análisis de Legislación Derogada:**

   Solicitar que, previo a la aprobación final, la Comisión realice un análisis exhaustivo del contenido de las Leyes 108-1985 y 107-1998, con el fin de garantizar que los derechos actualmente reconocidos a las personas adultas mayores y con diversidad funcional se mantengan vigentes dentro del nuevo marco legal propuesto.

Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)

Compareció ante esta Comisión la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), representada por su Presidente y Gerente General, Sr. Luis R. González Rosario, mediante la presentación de su *Memorial Explicativo* sobre el Proyecto de la Cámara 872, que crea la *"Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores"*.

La AMA manifestó su respaldo total a la medida, destacando que la misma está en armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar el acceso equitativo a la transportación pública y otros servicios esenciales para las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional. La corporación resaltó que el proyecto fortalece los objetivos del Gobierno en materia de movilidad, inclusión y accesibilidad, y reconoció que la integración de la identificación a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) promoverá uniformidad, eficiencia y una mejor coordinación interagencial.

La Autoridad subrayó que esta política pública encuentra sustento en el Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en la Ley 81 de 1912, que encomiendan al Estado el deber de garantizar el derecho a la transportación pública como parte de los servicios esenciales a los ciudadanos.

La agencia aprovechó para describir sus programas actuales dirigidos a las poblaciones de adultos mayores y personas con diversidad funcional. Entre ellos destacó el Programa de Media Tarifa, dirigido a personas entre 60 y 74 años, quienes pagan una tarifa reducida de $0.50 por viaje; el Programa Dorado, mediante el cual las personas de 75 años o más viajan libre de costo; y el Programa Estudiantil, que ofrece una tarifa preferencial. Estos programas se encuentran establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos de la AMA y representan la política pública vigente de accesibilidad e inclusión social de la corporación.

El Presidente de la AMA explicó que la aprobación del proyecto no tendría impacto operacional adverso para la corporación, ya que los beneficios de transportación gratuita y descuentos ya están implementados y

reconocidos por el sistema. No obstante, la agencia identificó como ventaja adicional que, al centralizar la expedición de la nueva identificación en el DTOP, se unificarán los criterios y se reducirá la duplicidad de procesos entre agencias.

Asimismo, la AMA expresó su disposición de colaborar plenamente con el DTOP en la implantación del nuevo modelo, destacando la importancia de integrar la base de datos de usuarios para fines de planificación, monitoreo y respuesta en casos de emergencia. La corporación señaló que esta integración no solo beneficiará a las poblaciones vulnerables, sino que también mejorará la eficiencia operativa del sistema de transportación colectiva.

Por último, la AMA recomendó una revisión técnica del criterio de edad para asegurar uniformidad entre las leyes y reglamentos aplicables, señalando que actualmente el Programa Dorado aplica a personas de 70 años o más, por lo que la medida debe aclarar si se mantiene ese criterio o se extiende a personas desde los 60 años, conforme al nuevo marco propuesto. La corporación concluyó reafirmando su compromiso con esta Comisión y con el DTOP para continuar promoviendo políticas públicas de inclusión y accesibilidad en beneficio de todos los ciudadanos.

ENMIENDAS SUGERIDAS

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) no presentó objeciones sustantivas al proyecto, pero propuso ajustes técnicos y de armonización legal para mantener consistencia con la reglamentación vigente. Las sugerencias fueron las siguientes:

1. **Uniformidad en la Edad de Elegibilidad:**

   Revisar el texto del proyecto para aclarar si el término "adulto mayor" se refiere a personas de 60 años o más o si se mantendrá el criterio vigente de 70 años o más, conforme a la reglamentación actual del Programa Dorado administrado por la AMA.

2. **Integración Interagencial:**
   Reafirmar en la exposición de motivos la colaboración existente entre la AMA y el DTOP, destacando la integración de sistemas y datos bajo la supervisión del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), a fin de garantizar una transición ordenada hacia el nuevo modelo de identificación.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de analizar detenidamente las ponencias, memoriales explicativos y comparecencias de las agencias y entidades citadas ante la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social al atender el Proyecto de la Cámara 872 y tras evaluar la versión final de la medida, el informe y entirillado presentado por el Senado de Puerto Rico, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 738 es una medida necesaria, cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, y de gran relevancia social para garantizar la accesibilidad, equidad y dignidad de las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional.

El proyecto consolida en un solo estatuto los derechos suplementarios de estas poblaciones y propone un sistema de identificación unificado bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), que permitirá simplificar los procesos administrativos, eliminar duplicidades entre agencias y fortalecer la coordinación interagencial.

Tras evaluar las recomendaciones presentadas en la evaluación del Proyecto de la Cámara 872, esta Comisión acoge una serie de enmiendas sustantivas y las introduce en el Proyecto del Senado 738, todas dirigidas a perfeccionar el texto de la medida y asegurar su correcta implantación. En primer lugar, se acogen las recomendaciones de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, para mantener la reserva mínima de boletos con descuento en un cinco por ciento (5%) del total por función.

Del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), esta Comisión acoge las recomendaciones de que la implementación del símbolo identificativo sea prospectiva, dentro de un término de ciento veinte (120) días desde la aprobación de la ley, permitiendo a la agencia desarrollar el diseño, actualizar los sistemas de impresión y adoptar la reglamentación necesaria. Además, se acoge la propuesta de que la incorporación del símbolo en las licencias o tarjetas de identificación se realice gradualmente al momento de la renovación o reimpresión, conforme al término de vigencia dispuesto por la Ley 22-2000, y que el DTOP determine el diseño y la ubicación exacta del símbolo distintivo conforme a las limitaciones de formato, seguridad y diseño institucional de los documentos oficiales.

En cuanto al Municipio de San Juan, la Comisión acoge la recomendación de establecer que, previo a la emisión de una licencia o tarjeta con el símbolo distintivo para personas con diversidad funcional, el DTOP deberá requerir una certificación médica válida expedida por un profesional de la salud con licencia vigente, asegurando así la legitimidad del proceso y la protección de información médica sensitiva. Asimismo, se adopta su sugerencia de utilizar un modelo análogo al permiso de estacionamiento para personas con impedimentos, el cual requiere evidencia médica y mantiene controles administrativos estrictos para prevenir el uso indebido.

Por su parte, del Departamento de Salud se acoge la recomendación de mantener vigente la aceptación de cualquier prueba oficial de edad o certificación médica expedida por autoridad competente, para evitar que la falta de una tarjeta específica sea utilizada como excusa para negar derechos o descuentos. También se adopta la propuesta de establecer un periodo de transición de ciento veinte (120) días para coordinar la integración tecnológica y administrativa con el DTOP, manteniendo válidas las tarjetas actualmente emitidas hasta la implantación del nuevo sistema.

De la AARP Puerto Rico, la Comisión acoge la recomendación de incluir en la reglamentación una disposición que garantice que el manejo de la información médica o sensitiva de las personas con diversidad funcional cumpla con las disposiciones de la Ley HIPAA y las leyes locales aplicables sobre privacidad y confidencialidad de datos.

Asimismo, se acoge la sugerencia de aclarar que el segundo boleto con descuento podrá ser utilizado por el acompañante o cuidador del beneficiario, reconociendo el rol esencial que desempeñan estas figuras en la inclusión social de las personas adultas mayores y con diversidad funcional.

En cuanto a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), la Comisión acoge la recomendación de aclarar la definición de “adulto mayor” en el texto del proyecto, a fin de mantener uniformidad entre las disposiciones de esta ley y los programas vigentes, particularmente el Programa Dorado, y armonizar las disposiciones sobre edad de elegibilidad para beneficios de transportación gratuita o con tarifa reducida.

En conjunto, las enmiendas aquí acogidas permiten fortalecer la medida en sus aspectos operacionales, técnicos y de política pública. Esta Comisión considera que el Proyecto del Senado 738 representa un avance significativo hacia un marco legal más coherente, inclusivo y humano, que reconoce y protege los derechos de las personas adultas mayores y con diversidad funcional, promoviendo la eficiencia gubernamental, la coordinación interagencial y la sensibilidad social.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 738, con las enmiendas aquí acogidas, por entender que el mismo cumple con los principios de política pública del Gobierno de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 738, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 130, que lee como sigue:

Para ordenar a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaban con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 2 de febrero de 1979, le fue otorgada al matrimonio Matos Reyes la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, ante el notario público Bolívar Dones Rivera, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Los peticionarios de esta Resolución Conjunta ya han acudido previamente ante la Asamblea Legislativa con el mismo propósito. A esos efectos, se radicó la Resolución Conjunta de la Cámara 130 el 5 de mayo de 2021. Sin embargo, aunque la misma fue aprobada por la Cámara de Representantes, ésta no corrió la suerte de culminar el proceso legislativo. Por lo tanto, a cinco (5) años de aquella radicación también presentada por petición y en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en

aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos.

Artículo 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Agricultura sobre la R. C. de la C. 130.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 330**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 130, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas, según la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda".

Este predio fue originalmente otorgado mediante la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), el 2 de febrero de 1979, a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos. La finca consta inscrita como la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), al Folio Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas.

La Ley Nm. 107 de 1974 cre el Programa de Fincas de Tipo Familiar con la intención inicial de fomentar la agricultura. Dicha ley impone restricciones estrictas sobre la segregación y cambio de uso de estas tierras agrícolas, salvo mediante una autorización especial de la Asamblea Legislativa.

En su origen, la finalidad del Programa era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de ms de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse.

Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaran de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y finalmente, poseer en calidad de dueños.

Los peticionarios de esta Resolución Conjunta ya han acudido previamente ante la Asamblea Legislativa con el mismo propósito. A esos efectos, se radicó la Resolución Conjunta de la Cámara 130 el 5 de mayo de 2021. Sin embargo, aunque la misma fue aprobada por esta Cámara, no culminó el proceso legislativo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que el Artículo 3 de la mencionada Ley Nm. 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes** solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Tierras.

La Autoridad de Tierras ha expuesto en memoriales sobre casos similares que el Programa de Fincas Familiares establece condiciones estrictas de no segregación y uso agrícola exclusivo para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

Sin embargo, la Autoridad de Tierras también reconoce las excepciones reguladas bajo la Ley Núm. 107, que permiten a la Asamblea Legislativa autorizar la liberación de estas restricciones. En muchos casos, la Autoridad se ve imposibilitada legalmente para aprobar segregaciones solicitadas por herederos, ya que la ley a menudo restringe dichas solicitudes a los primeros titulares.

Esta situación obliga a los herederos a recurrir a esta Asamblea Legislativa para obtener el remedio solicitado.

Por tanto, y siguiendo la facultad constitucional y legal que dota a esta Asamblea Legislativa en su poder de legislar este tipo de casos, esta Honorable Comisión entiende necesario, estudiando los hechos particulares del caso y el intento legislativo previo, que se presente este Informe Positivo, avalando los fines de la presente medida.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 130**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joe Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 158, que lee como sigue:

Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a agilizar los trámites sobre proyectos y solicitudes presentados ante esa entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, así como los operadores privados para la red de transmisión y distribución, al igual que generación y los contratos de ~~servicio~~ ~~pendiente a~~ *servicios pendientes de* evaluación, y para otros fines *relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) fue creado mediante la Ley 57-2014, *según enmendada,* también conocida como la 'Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico'. Su función principal, como un regulador independiente, se centra en la supervisión e implementación de políticas energéticas dirigidas a garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema, incluyendo la tarifa base, entre otros. También tiene la facultad de atender asuntos y controversias relacionadas con el servicio eléctrico, al igual que conducir procedimientos adjudicativos, entre otras funciones.

A pesar del objetivo plasmado en la Ley 57~~-2014~~*, supra,* de atender asuntos ante dicho foro con agilidad, transparencia y urgencia, esto no está sucediendo de forma constante. Por el contrario, ~~.~~ ~~Recientemente~~, el Zar de Energía del Gobierno de Puerto Rico y director ejecutivo de la ~~la~~ Autoridad para las Alianzas Público Privadas, el ingeniero Josué Colón Ortiz, solicitó~~,~~ públicamente~~,~~ al NEPR agilizar el estudio de la enmienda del contrato de Genera Puerto Rico, empresa contratada para administrar los recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en el área de la generación eléctrica en la Isla.

~~Por otra parte~~, *Del mismo modo,* el Zar de Energía del Gobierno de Puerto Rico también ~~pidió~~ *exhortó* al NEPR actuar, con premura, sobre el contrato de servicios entre el ~~gobierno~~ *Gobierno* y la ~~compañía~~ *empresa* Power Expectation Inc.*, la cual provee* ~~para~~ el suplido de ~~alrededor~~ *aproximadamente* ~~de~~ 800 megavatios de energía de forma temporera, con el propósito de atender la ~~necesidad de consumo energético~~ *demanda energética* durante los meses de agosto y septiembre, tradicionalmente el ~~periodo~~ período de mayor consumo en la Isla.

De igual forma, el NEPR tiene ante su consideración, ~~ya por bastante tiempo~~ *desde hace un tiempo considerable*, ~~las~~ *diversas* propuestas para la generación de electricidad a base ~~del~~ *de* gas natural en cinco unidades generatrices, propiedad de la AEE y administradas por Genera Puerto Rico.

Estos proyectos, entre otros, requieren un ~~estudio detallado~~ análisis técnico exhaustivo y transparente, ~~pero también uno basado en carácter de urgencia~~ *una evaluación que reconozca el carácter urgente de la situación energética del país*. Sin embargo, la presente administración del NEPR no ha demostrado ~~trabajar estos temas con~~ *no ha demostrado* la agilidad *necesaria* ~~que se requiere ante la realidad del estado del sistema eléctrico en Puerto Rico~~ *en el trámite de estos asuntos, a pesar de la fragilidad del sistema eléctrico y de la necesidad apremiante de fortalecer la capacidad de generación*.

~~Es por eso que~~ *Por tal razón,* esta Asamblea Legislativa estima meritorio ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico ~~a agilizar los trámites sobre~~ *acelerar los procesos de evaluación y aprobación* de los proyectos y solicitudes presentados ante esa entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, así como los operadores privados ~~para la red~~ ~~de las redes~~ de transmisión, ~~y~~ distribución, ~~al igual que~~ *y* generación, ~~y~~ i*ncluyendo* los contratos de ~~servicio pendiente a~~ *servicios pendientes de* evaluación~~, y para otros fines~~.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico a agilizar los trámites sobre proyectos y solicitudes presentados ante esa entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, así como los operadores privados para la red de transmisión y distribución, al igual que generación y los contratos de ~~servicio pendiente a~~ *servicios pendientes de* evaluación~~, y para otros fines~~.

Sección 2.- El Negociado de Energía de Puerto Rico:

a) Establecerá plazos máximos específicos para la tramitación de solicitudes y proyectos, conforme al siguiente calendario:

i. Solicitudes de certificación: 60 días calendario.
ii. Revisiones tarifarias: 180 días calendario.
iii. Contratos de generación hasta 50 MW: 120 días calendario.
iv. Contratos de generación superiores a 50 MW: 180 días calendario.
v. Modificaciones a contratos existentes: 90 días calendario.

b) Implementará un sistema de seguimiento público que permita:

i. Monitoreo en tiempo real del estatus de cada solicitud.
ii. Publicación mensual de estadísticas de cumplimiento de plazos.
iii. Notificación automática a solicitantes sobre el progreso de sus expedientes.

c) Establecerá un mecanismo de escalamiento automático cuando los plazos establecidos se excedan en un 20%, que incluya:

i. Asignación de recursos adicionales al expediente.
ii. Notificación inmediata al Presidente del ~~NEPR~~ *Negociado de Energía de Puerto Rico*.
iii. Reporte explicativo a la Asamblea Legislativa dentro de quince (15) días.

d) Creará un proceso expedito para casos de emergencia energética que reduzca los plazos anteriores en un 50%.

e) Presentará un informe trimestral a la Asamblea Legislativa que incluya:

i. Estadísticas de cumplimiento de plazos por categoría.
ii. Identificación de puntos de congestión en los procesos.
iii. Medidas correctivas implementadas.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre la R. C. de la C. 158.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, luego del correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 158, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 158 ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) a agilizar los trámites sobre proyectos y solicitudes presentados ante dicha entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP), y los operadores privados de las redes de transmisión, distribución y generación, incluyendo los contratos de servicio pendientes de evaluación.

La medida también establece plazos máximos de tramitación, mecanismos de seguimiento y escalamiento automático, procesos expeditos en situaciones de emergencia energética e informes trimestrales a la Asamblea Legislativa.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos reconoce que, a pesar del rol del NEPR como regulador independiente bajo la Ley 57-2014, su ejecución no ha respondido con la urgencia ni la agilidad que la situación energética del país requiere.

Numerosas decisiones, demoras y procesos adjudicativos pendientes han afectado directamente la ejecución de proyectos esenciales para la confiabilidad del sistema eléctrico.

Puerto Rico enfrenta un sistema energético frágil, en el que cada retraso en la toma de decisiones regulatorias incrementa la vulnerabilidad del servicio eléctrico. Esta realidad exige acción urgente, coherente y coordinada, y no puede seguir supeditada a trámites administrativos dilatados que posponen iniciativas críticas para la resiliencia energética del país.

En ese contexto, la Resolución persigue fortalecer la eficiencia regulatoria mediante plazos definidos y procesos más predecibles, con el fin de garantizar que las determinaciones del NEPR respondan con la diligencia que la situación exige.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión entiende que el sistema energético se encuentra en un momento crítico que exige decisiones ágiles y responsables. La dilación en la evaluación de proyectos esenciales, incluyendo generación temporera, conversiones a gas natural, reparaciones bajo fondos federales y ajustes contractuales, impacta directamente la estabilidad eléctrica y la capacidad del Estado para responder a la demanda. En ese contexto, la Comisión reconoce que el propósito de esta Resolución es atender esa urgencia mediante un marco de plazos claros y procesos más predecibles

Ante ello, y como parte del trámite legislativo, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos sometidos por:

- Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)
- Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3)
- Genera Puerto Rico LLC.
- Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

A continuación, se resumen sus respectivas posturas:

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La AEE respaldó la Resolución, señalando que el NEPR mantiene bajo consideración, desde hace tiempo considerable, propuestas de generación a base de gas natural en cinco unidades generatrices propiedad de la corporación y actualmente administradas por Genera Puerto Rico.

Las demoras del NEPR han afectado la capacidad de ejecución y la confiabilidad del sistema, por lo que la AEE considera meritorio que la Asamblea Legislativa ordene una mayor agilidad en la evaluación de proyectos críticos.

Este señalamiento se alinea con la realidad operacional de la corporación y con la necesidad urgente de fortalecer la capacidad de generación disponible en la Isla.

Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3)

El COR3, entidad encargada de la ejecución de proyectos de recuperación con fondos federales, apoya la Resolución, destacando que las demoras regulatorias del NEPR tienen un efecto directo en el cumplimiento de plazos federales, la ejecución de proyectos de infraestructura energética, y la utilización óptima de fondos asignados para la transformación del sistema eléctrico.

Su memorial enfatiza que la agilización en la evaluación de los proyectos permitirá avanzar reconstrucciones de impacto crítico bajo el programa FEMA y acelerar la resiliencia energética del país.

Genera Puerto Rico

Expresó un firme apoyo a la medida, destacando que uno de los retos más apremiantes del sistema eléctrico es la falta de transparencia, previsibilidad y cumplimiento riguroso de los marcos legales por parte del NEPR.

El memorial presenta ejemplos concretos:

- La resolución confidencial del 7 de abril de 2025, mediante la cual el NEPR ordenó modificar la enmienda al contrato GOMA, imponiendo condiciones no contempladas en la ley ni en reglamentos, incluyendo una fianza de cumplimiento por $110 millones.
- Ese contrato había sido evaluado y aprobado por la AEE y la AAPP como conveniente al interés público.
- Las decisiones del NEPR tuvieron el efecto de frustrar temporalmente la implementación de la política pública energética establecida por la Gobernadora.

Genera aclaró que su intención no es cuestionar la autoridad regulatoria del NEPR, sino subrayar que dicha autoridad debe ejercerse con urgencia, transparencia y coherencia, y dentro de los parámetros legales vigentes.

Según su análisis, la R. C. de la C. 158 constituye una acción legislativa prudente y necesaria, que incorpora plazos razonables, mecanismos de seguimiento y obligaciones de rendición de cuentas que garantizarán un proceso regulatorio más predecible y acorde con las necesidades energéticas del país.

IMPACTO FISCAL

La OPAL indicó que el mandato legislativo al NEPR no conlleva impacto fiscal adicional. Explicaron que los requisitos establecidos, incluyendo los calendarios de tramitación, mecanismos de seguimiento y reportes trimestrales, pueden ser implementados con los recursos existentes, ya que se integran a procesos administrativos que el NEPR ya tiene la obligación de manejar conforme a la Ley 57, supra.

CONCLUSIÓN

A la luz de las ponencias recibidas, esta Comisión determina que la R. C. de la C. 158 constituye una medida necesaria para promover la confiabilidad del sistema eléctrico, acelerar la ejecución de proyectos críticos y asegurar que los procesos del NEPR respondan con la agilidad que la situación energética del país exige.

Es ampliamente reconocido que Puerto Rico enfrenta un sistema energético que requiere acciones urgentes y coordinadas para robustecerse y responder adecuadamente a los retos actuales de generación, transmisión y distribución.

La R. C. C. 158 representa un paso necesario para encaminar ese esfuerzo. Tal como enmendada, esta iniciativa legislativa fortalece la transparencia, la planificación regulatoria y la rendición de cuentas, atendiendo de forma responsable las preocupaciones legítimas de las entidades reguladas y participantes del sistema energético.

Por todo lo cual, esta Comisión rinde **Informe Positivo** y recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 158, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. del S. 83, que lee como sigue:

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, incluir en sus Planes de Mejoras, como proyecto prioritario, la reconstrucción y optimización de la Carretera PR-143, jurisdicción de los Municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica"; así como ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales aplicables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carretera PR-143, en el tramo que discurre entre las jurisdicciones de los Municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica", constituye una de las vías principales de comunicación entre comunidades rurales y urbanas de la región central y sur de Puerto Rico. Esta carretera no solo facilita el tránsito cotidiano de los residentes, sino que también representa un eje de desarrollo económico, agrícola, turístico y cultural que conecta a las familias y comercios de ambos municipios.

Sin embargo, por años la ciudadanía ha manifestado su creciente preocupación ante las condiciones de deterioro que presenta esta vía. Los daños en el pavimento, la falta de rotulación adecuada, la carencia de áreas seguras de desvío y la deficiente iluminación en algunos tramos han hecho que transitar por la PR-143 represente un riesgo constante para conductores y peatones. Además, la topografía montañosa y las inclemencias del tiempo agravan el problema, incrementando la peligrosidad de la carretera y aumentando el número de incidentes viales reportados por la comunidad.

Los residentes de Ponce y Jayuya han levantado su voz en múltiples foros, reclamando la atención de las autoridades pertinentes y exigiendo la culminación de los trabajos de reparación y mantenimiento. La falta de acción inmediata no solo compromete la seguridad vial, sino que también limita el desarrollo económico de la zona, afectando a pequeños y medianos comerciantes, agricultores, transportistas y al sector turístico que depende de la accesibilidad de esta ruta.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia y la legitimidad de este reclamo ciudadano, entiende que es imperativo ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), a priorizar y culminar los trabajos de reparación, mantenimiento y mejoras necesarias en la PR-143, jurisdicción de Ponce y Jayuya.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, incluir en sus Planes de Mejoras, como proyecto prioritario, la reconstrucción y optimización de la Carretera PR-143, jurisdicción de los Municipios de Ponce y Jayuya, conocida como la "Ruta Panorámica".

Sección 2.– Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales aplicables.

Sección 3.– Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura sobre la R. C. del S. 83.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. Núm. 83, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 83 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a incluir en sus Planes de Mejoras la reconstrucción y optimización de la Carretera PR-143, conocida como la Ruta Panorámica, en el tramo que discurre entre los municipios de Ponce y Jayuya. Asimismo, instruye a ambas agencias a realizar las gestiones necesarias para lograr la asignación de fondos bajo los programas federales pertinentes.

La Exposición de Motivos establece que la PR-143 constituye una vía principal de comunicación para múltiples comunidades rurales y urbanas de la región central y sur del país, sirviendo además como corredor de desarrollo económico, agrícola, turístico y cultural. Sin embargo, por años esta carretera ha reflejado un deterioro significativo, evidenciado por el mal estado del pavimento, falta de rotulación, ausencia de áreas seguras de desvío, iluminación deficiente y condiciones topográficas montañosas que incrementan su peligrosidad.

Estos problemas han convertido el tránsito por la ruta en un riesgo constante para conductores y peatones, ocasionando un aumento en accidentes y afectando la movilidad y calidad de vida de los residentes de Ponce y Jayuya. A su vez, la falta de intervención ha limitado el desarrollo económico de la zona, perjudicando a agricultores, comerciantes, transportistas y al sector turístico que depende de la accesibilidad de esta vía.

Ante esta realidad, la medida responde a un reclamo legítimo de la ciudadanía y busca que DTOP y ACT prioricen y culminen los trabajos de reparación, mantenimiento y mejoras necesarias para garantizar la seguridad vial y el desarrollo sostenible de los municipios impactados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 83 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), junto con la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), endosa la Resolución Conjunta del Senado 83 y coincide plenamente con la importancia y urgencia de atender la condición de la carretera estatal PR-143, conocida como la "Ruta Panorámica". Según expone el memorial, la agencia reconoce que esta vía constituye un corredor estratégico que conecta múltiples municipios de la zona montañosa de Puerto Rico y que sirve como ruta esencial para el desarrollo económico, agrícola, turístico y cultural de las comunidades que impacta.

DTOP señala que gran parte del trazado de la PR-143 forma parte oficialmente de la Ruta Panorámica Luis Muñoz Marín y destaca que el recorrido incluye municipios como Adjuntas, Utuado, Ponce,

Jayuya, Orocovis, Juana Díaz, Villalba, Coamo y Barranquitas. La agencia afirma que la medida es cónsona con la realidad de la carretera, la cual requiere una intervención prioritaria para atender deterioros acumulados y mejorar la seguridad vial.

Como parte de su análisis, DTOP y la ACT informan que actualmente existen 31 proyectos activos para atender deslizamientos y mejoras relacionadas a la PR-143, muchos de ellos bajo la Orden Ejecutiva 2025-004, que declaró un estado de emergencia en diversas carreteras afectadas por deslizamientos. Destacaron además que la ACT gestiona activamente fondos federales dirigidos a proyectos de mejoras viales y de infraestructura relacionada.

Finalmente, DTOP reitera su total disposición para colaborar con la Comisión en la identificación de soluciones viables, eficientes y sostenibles para fortalecer esta ruta y mejorar la infraestructura vial del país. La agencia considera que la resolución es adecuada, responde a un reclamo legítimo de la ciudadanía y permite priorizar la PR-143 dentro de los planes de mejoras de ambas entidades.

Municipio de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce, en unión con el Municipio de Jayuya, favorece la aprobación de la Resolución Conjunta y destaca la urgencia de priorizar la reconstrucción y optimización del tramo de la Carretera PR-143, conocida como la "Ruta Panorámica". La alcaldesa expone que esta vía posee un valor histórico, cultural, agrícola, turístico y económico significativo, sirviendo como uno de los principales corredores de comunicación entre comunidades rurales y urbanas del centro y sur de Puerto Rico.

El memorial detalla que la PR-143 presenta un notorio deterioro que incide directamente en la seguridad vial y la calidad de vida de los residentes y visitantes. Entre las deficiencias más críticas se incluyen colapsos de pavimento (km 4.5, 8.2 y 18), deterioro profundo del asfalto (km 6.8, 11 y 12), deslizamientos y vegetación que cubre la vía (km 20 al 22), además de ausencia de iluminación, lo que aumenta la peligrosidad especialmente en horas nocturnas. Estas condiciones han provocado incidentes viales, daños a vehículos y desaliento en el uso de la ruta.

El Municipio enfatiza la importancia social y comunitaria de esta carretera, señalando que diariamente miles de ciudadanos de Jayuya, Adjuntas y áreas montañosas utilizan esta vía para realizar gestiones esenciales, acceder a servicios médicos en Ponce y asistir a instituciones universitarias. Resalta además que jóvenes estudiantes y trabajadores en turnos nocturnos enfrentan riesgos mayores debido a la falta de iluminación y al deterioro del pavimento.

Asimismo, el memorial subraya el potencial turístico y económico de la Ruta Panorámica, uno de los recursos escénicos más emblemáticos de Puerto Rico. Su condición actual limita la experiencia turística y desincentiva su promoción, afectando a hospederías, restaurantes, comercios y actividades recreativas que benefician a ambos municipios. La carretera también alberga importantes antenas de comunicación y forma parte de la Ruta Panorámica Luis Muñoz Marín.

Finalmente, el Municipio recalca que la medida permitiría acceder a oportunidades de financiamiento federal, ya que la PR-143 cumple con los criterios de elegibilidad para programas de resiliencia, conectividad rural y desarrollo económico. A esos fines, solicita reafirmar la inclusión del proyecto como prioridad del DTOP y la ACT, gestionar los fondos necesarios y reconocer la importancia estratégica de esta vía para la seguridad, el bienestar ciudadano y el desarrollo económico de la región.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar los memoriales presentados y el contenido de la medida, concluye que la Resolución Conjunta del Senado Núm. 83 responde a una necesidad urgente y legítima del pueblo de Puerto Rico, particularmente de las comunidades de la zona central y sur que dependen de la Carretera PR-143, conocida como la Ruta Panorámica.

La evidencia presentada demuestra que la PR-143 se encuentra en un estado de deterioro que afecta directamente la seguridad vial, la conectividad regional y el desarrollo económico, agrícola y turístico de los municipios de Ponce, Jayuya, Adjuntas y comunidades adyacentes. Su reparación y optimización no solo representan una mejora en infraestructura, sino una acción de justicia social y equidad para los residentes de las zonas montañosas del país, quienes dependen de esta ruta para acceder a servicios esenciales y oportunidades económicas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. del S. Núm. 83 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Conclusión de la lectura

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos a darle, vamos a trabajar el cuarto Calendario de Órdenes Especiales.

El primer asunto en el calendario es el Proyecto de la Cámara 25. Para turno posterior.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se deja para un turno posterior.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: el Proyecto de la Cámara 176. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Breve receso.

RECESO

El señor Méndez Núñez, Presidente decreta un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): …turno de la… ¿noche?

Tiene enmiendas al texto el Proyecto de la Cámara 176. Los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 176, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 176. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 253. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 253, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 253 de la autoría del señor Márquez Lebrón, señora Gutiérrez Colón y señora Lebrón Robles. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 384. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 384 de la autoría de la señora Vargas Laureano. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 663. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 663, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 663 de la autoría de la señora Lebrón Rodríguez. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 825. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA): Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 825, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 825 de la autoría del señor Aponte Hernández. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA): Próximo asunto es el Proyecto de la Cámara 886. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe. ¿Tiene enmiendas?
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tiene enmiendas al texto…
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en el entirillado, perdón. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMOR: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 886, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 886 de la autoría del señor Colón Rodríguez. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: el Proyecto del Senado 127. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 127. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 188. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 188, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 188. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 417. Para turno posterior.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno posterior.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 515. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 515. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 622. Para turno posterior.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno posterior.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 642. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 642. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 684. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 684. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 694. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 694. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 738. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 738, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 738 según enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 130. Viene sin enmiendas. Proponemos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 130 del señor Roque Gracia. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 158. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Para que se dé lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, tercer párrafo, línea 4, eliminar "no ha demostrado"

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en sala? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 158, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 158 de la autoría del señor Parés Otero. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta del Senado 83. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe la misma.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se deja para un turno posterior.
SR. TORRES ZAMORA: ¿Turno posterior?
Señor Presidente, para ir al turno de Descargues.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Descargues.

MOCIONES DE DESCARGUE

SR. TORRES ZAMORA: Vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado número 3.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Perdón?
SR. TORRES ZAMORA: Proyecto del Senado 3.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se dé lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 3, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico, que lee como sigue:

Para establecer la Ley "Keishla Madlane"; enmendar el Artículo 92, enmendar el Artículo 93; y enmendar el Artículo 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que constituirá asesinato en primer grado, aquel que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno; establecer que si como resultado de una agresión contra una mujer embarazada solo muere el concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno se entenderá que se ha cometido un asesinato en primer grado; establecer cuándo no aplicará este delito; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lamentable -y casi imparable- ola de violencia doméstica contra la mujer, que ha vivido Puerto Rico durante décadas, ha tenido en sus niños una de las consecuencias más horripilantes de este tipo de delito: la muerte de la vida que recién comienza. De manera específica, en los últimos años, hemos visto mujeres embarazadas que de manera vil han sido asesinadas junto con sus niños que estaban en gestación en el vientre materno.

Uno de los ejemplos más emblemáticos es lo acontecido a la joven Keishla Madlane Rodríguez Ortiz y a la criatura que llevaba en su vientre. Esta joven llena de vida, con aspiraciones y sueños de maternidad, fue vilmente asesinada el 29 de abril de 2021. Muchos conocemos este caso, pues entre los convictos por este crimen se encuentra un destacado deportista, cuyo nombre no vamos a recordar, pues lo que queremos con esta Ley es honrar la vida de Keishla Madlane y las aspiraciones de futuro del ser humano que se gestaba en su vientre.

Con esta Ley, se establece de manera clara que constituirá el delito de asesinato en primer grado aquel que se cometa contra una mujer embarazada y, como resultado de este crimen, se produzca también la muerte del concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno. Por otro lado, si la agresión contra la mujer resulta en la muerte del concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno (niño o niña por nacer) o si la persona victimaria asesina únicamente al niño nonato, pero la mujer embarazada sobrevive, se considerará que el agresor ha cometido un asesinato en primer grado con relación al niño o niña por nacer.

Con respecto a las enmiendas introducidas al Artículo 100 del Código Penal, es pertinente señalar que actualmente los elementos del delito son: utilizar fuerza o violencia contra una mujer embarazada, como consecuencia del cual sobreviene un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura. Si le sobreviene la muerte a la criatura la pena es más grave.[73] Por lo tanto, con estas enmiendas se elimina el lenguaje sobre la muerte de la criatura como uno de los elementos del delito, ya que la muerte del concebido en cualquier etapa de gestación, como consecuencia de una agresión a una mujer, será considerado asesinato en primer grado.

Por último, queremos dejar claro que la intención de estas enmiendas es que el Código Penal refleje la sensibilidad cultural de la sociedad puertorriqueña, la cual reconoce al ser humano en gestación la inviolabilidad de su dignidad. Por lo tanto, el concebido en el vientre de la mujer es merecedor de protección bajo el derecho penal, especialmente cuando la mujer gestante desea llevar a término su embarazo.

Es innegable que, con esta medida, contaremos con una herramienta adicional para enfrentar la violencia contra la mujer. Una herramienta que, en su momento, Keishla Madlane tuvo a su disposición en el foro federal, y que con estas enmiendas perpetuamos para nosotros y para las generaciones futuras en el Código Penal de Puerto Rico.

[73] *Véase, Código Penal de Puerto Rico, comentado por la Dra. Dora Nevárez-Muñiz, pág. 173).*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley Keishla Madlane".

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 92 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 92. — Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 93.- Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

(a)…

…

(g) En todo asesinato que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno, el victimario habrá cometido un delito contra la mujer embarazada y contra el o los concebidos no nacidos en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno.

(h) Todo asesinato que se cometa contra el concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno de acuerdo a lo establecido en el inciso (a), (b) y (d) de este Artículo o como resultado del uso de fuerza o violencia contra la mujer embarazada.

Nada de lo vertido en las letras (g) o (h) de este Artículo debe ser interpretado en el sentido de permitir acusación y convicción de:

(1) cualquier persona por conducta relacionada con un aborto legal para el cual se cuenta con el consentimiento de la mujer embarazada, o de una persona autorizada por ley para actuar en su nombre, o para el cual tal consentimiento está implícito por la aplicación de cualquier ley o determinación judicial;

(2) cualquier persona que legalmente realiza cualquier tratamiento médico de la mujer embarazada o su feto;

(3) cualquier mujer con respecto a las decisiones legales que tome con respecto a su hijo por nacer aún en su vientre.

…"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 246-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 100.- Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado número 3.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado número 3. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento vamos a pedir el descargue del Proyecto del Senado 63.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para el Proyecto del Senado 63 vamos a solicitar que se elimine la página diez, once, doce… Ah, para que se dé lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Proceda con la lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 63, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo Artículo 2.1, enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, añadir un nuevo Artículo 10 y reenumerar los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", con el fin de facilitar su implementación y asegurar el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con su obligación de adherirse a la política pública establecida mediante el citado estatuto; fijar penalidades por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" (Ley 141-2019), establece el marco jurídico mediante el cual cualquier ciudadano puede requerirle al Gobierno de Puerto Rico la divulgación de información pública. El citado estatuto persigue el propósito principal de reconocer el derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y adoptar los mecanismos que facilitan el ejercicio de este derecho. Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley 141-2019, su redacción estuvo fundamentada en la Ley Federal conocida como el *Freedom of Information Act* (FOIA).

El derecho al acceso a la información es un corolario de los derechos constitucionales de libertad de expresión, prensa y asociación. *Ortiz v. Bauermeister*, 152 DPR 161 (2000). Desde la década de 1960, el *Freedom of Information Act* ("FOIA"), 5 U.S.C. § 552, aplicable a las agencias federales, estatuye el proceso mediante el cual cualquier ciudadano podía solicitar información pública a las entidades gubernamentales custodias. En cambio, en Puerto Rico no existía una normativa equivalente que viabilizara el acceso a la información que, aun siendo pública, no estaba al alcance del ciudadano común a través de las páginas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Mediante la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* ("Ley"), el legislador suplió este vacío, garantizando el acceso a información pública que, al no encontrarse publicada, había permanecido inaccesible para la ciudadanía.

Aunque el propósito de la Ley era "[…] asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado," *Ortiz v. Bauermeister*, *supra*, pág. 175, algunas de sus disposiciones han generado confusión en la comunidad legal, la ciudadanía, entre los miembros de la prensa, y en las entidades gubernamentales que vienen obligadas a cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Por un lado, un gran volumen de solicitudes presentadas al amparo de la Ley se dirige a información ya publicada y accesible a la ciudadanía a través de los portales electrónicos oficiales de las entidades gubernamentales correspondientes, o cuya publicación corresponde a ciertas oficinas por mandato de ley. Por ejemplo, los contratos del Gobierno de Puerto Rico están disponibles a cualquier interesado a través de la página electrónica de la Oficina del Contralor, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, "Ley de Registro de Contratos", y el Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor, "Registro de Contratos de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Asimismo, las leyes y reglamentos se encuentran publicados en el Sistema Único de Trámite Legislativo ("SUTRA").

Por otro lado, considerables solicitudes al amparo de esta Ley se refieren a documentos inexistentes, o a información que se encuentra en distintos expedientes u oficinas. Como resultado, los tribunales han ordenado a las entidades gubernamentales la creación o preparación de documentos que contengan un resumen, recopilación y/o edición de datos e información, atendiendo a la pretensión del solicitante de recibir la información de manera resumida o en un formato específico. Este tipo de práctica atenta contra de integridad de la información, lo que, a su vez, le resta confiabilidad.

Otra serie de solicitudes que se han tornado común son aquéllas en las que el solicitante desea acceso a documentos que no han sido digitalizados y que surgen de expedientes físicos preparados a lo largo de décadas. Ha sido la tendencia que, una vez la entidad gubernamental habilita un espacio en sus oficinas para que el solicitante realice una inspección física y/u obtenga las copias que estime pertinentes, algunos solicitantes insisten en que la entidad les provea acceso en el formato o la modalidad que ellos prefieren, sin considerar la onerosidad que ello implica para la entidad. Así, las entidades gubernamentales afectadas se han visto obligadas a litigar la procedencia de la elaboración de listas o creación de documentos inexistentes, aun cuando el acceso ya había sido provisto de la forma menos onerosa para la entidad. Las determinaciones judiciales han sido inconsistentes entre sí, además de que se alejan de las decisiones judiciales emitidas en acciones instadas al amparo del FOIA.

Las entidades gubernamentales más afectadas por estas solicitudes suelen ser aquellas con recursos limitados, presupuestos ajustados o personal reducido. Lógicamente, litigar sobre solicitudes de documentos inexistentes genera una carga económica onerosa para estas entidades. Por ello, resulta necesario esclarecer ciertas disposiciones de la Ley, a fin de que tanto la ciudadanía como el Gobierno de Puerto Rico puedan presentar solicitudes y tomar decisiones de manera informada, conscientes de los derechos y obligaciones que les corresponden.

La Ley no impone a las entidades la obligación de crear o preparar documentos o récords inexistentes al momento de la solicitud. El acceso a la información debe entenderse como el derecho de acceder al documento en el que se encuentra la información solicitada.

La presente medida, propone enmiendas que propicien el cumplimiento de la Ley 141-2019 por parte del Gobierno de Puerto Rico, aclarando el proceso que debe seguir un ciudadano para presentar adecuadamente su solicitud de información. Asimismo, dispone cuáles son las sanciones a las que se expone una entidad gubernamental en caso de incumplir con lo dispuesto en la Ley 141-2019. Finalmente, se incluye el uso de herramientas tecnológicas accesibles como una alternativa para el cumplimiento de los requerimientos de información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.1 a la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.1. — Definiciones.

1) "Información" significa, o se refiere, a cualquier información pública, cuyo acceso no esté prohibido por ley, que se encuentra en un documento existente preparado por, o custodiado en, las entidades aludidas en el Artículo 2 de esta Ley.
2) "Formato" significa la manera en que la entidad brindará acceso a la información solicitada. Como regla general, el solicitante tendrá derecho a escoger entre recibir la información en: papel impreso, PDF, URL, o inspección física. Ninguna entidad estará obligada a crear o preparar un documento inexistente al momento de recibir la solicitud de información.
3) "Denegar la divulgación" o "Denegar el acceso" se refiere al acto de impedir acceso a la información pública solicitada al amparo de esta ley, o a rechazar una solicitud a información pública que no esté accesible al público general de forma gratuita."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Divulgación rutinaria de la información

En el Gobierno de Puerto Rico se facilitará el acceso a la información pública y se divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión. La entidad gubernamental tiene el deber de divulgar en su página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada, la información sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria. La información pública que, al momento de someterse la solicitud de acceso a la información, ya se encuentre publicada en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno de Puerto Rico, y cuyo acceso sea gratuito, no será objeto del proceso de solicitud de información dispuesto en los Artículos 5, 6, 7, y 8 de esta Ley.

…"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Oficiales de Información

…

…

Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos dentro de los términos establecidos en esta Ley. Los Oficiales de Información registrarán las solicitudes de información en el orden en el que son recibidas y serán numeradas, siendo este número el elemento de referencia en cualquier trámite o proceso de revisión de la solicitud. De igual forma, los Oficiales deberán proveer la ayuda necesaria a cualquier ciudadano que desee realizar una solicitud de información.

…

Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales sobre el número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el estatus de la solicitud. Los informes deberán hacerse públicos en la página web de cada entidad gubernamental."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Solicitudes

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. La solicitud de información pública debe ser notificada al Jefe o Director de la agencia o entidad gubernamental, al Presidente de la Rama Legislativa correspondiente y/o del Poder Judicial, con copia al Oficial de Información. Las solicitudes de información que no sean notificadas en cumplimiento con lo antes dispuesto se considerarán defectuosas y no tendrán el efecto de extinguir el término para divulgar la información. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar por email, fax o correo regular a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.

La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección postal y una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como una descripción de la información que solicita. Si el documento solicitado, o el documento en donde se encuentra la información solicitada, se encuentra disponible en el formato solicitado por el interesado, la entidad gubernamental deberá proporcionar el acceso al documento el formato deseado, salvo justa causa."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Término para hacer entrega o disponible la información pública

Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de veinte (20) días laborables. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad gubernamental deberá cumplir con el término antes indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o entidad gubernamental el término para entregar la información no podrá ser mayor de treinta (30) días laborables. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma diligente, en un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, informar mediante correo electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según corresponda. El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6. Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único de veinte (20) días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada.

Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido. No se podrá divulgar información que haya sido expresamente clasificada como confidencial en alguna ley o reglamento previo a la solicitud de información.

Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si realizan una de estas acciones:

a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción.
b) Envían información al solicitante por correo electrónico.
c) Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados.
d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada.

e) Permiten al solicitante inspeccionar los documentos o expedientes de los cuales surge la información solicitada.

Cuando la información no esté disponible conforme a las preferencias del solicitante, los Oficiales de Información cumplirán con los parámetros de esta Ley al proporcionar acceso al solicitante de las formas aquí establecidas."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Cobro de cargos

…

Cuando la información solicitada no se encuentre disponible en el formato requerido por el solicitante, la entidad deberá notificarlo de manera expresa. Adicionalmente, estará obligada a informar los formatos en los cuales la información efectivamente se encuentra disponible. Ninguna entidad podrá ser obligada a generar o elaborar un documento que no exista al momento de presentarse la solicitud. Si la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. La entidad gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada.

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

Para la radicación del recurso la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas, no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio. Se le recomienda al Tribunal Supremo establecer un proceso aleatorio para seleccionar los jueces que atenderán estos casos.

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto el Secretario del Tribunal de Primera Instancia en que se haya presentado el recurso emitirá una notificación a la entidad gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciere, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citarle ni oírle.

El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito en un término de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. Para efectos del término antes referido, no serán considerados días laborables aquellos días en que la entidad gubernamental funcione parcialmente o cuando la entidad gubernamental se encuentre en receso administrativo decretado mediante orden ejecutiva u orden administrativa.

El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental, de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días, contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma. La resolución que disponga con finalidad de la controversia podrá ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones por medio de un recurso de Apelación."

Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 10 y se reenumeran los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 141-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10. – Penalidad

Si una agencia o entidad gubernamental a la que le aplique esta Ley incumple con una Resolución emitida por el Tribunal en virtud de lo establecido en el Artículo 9 podrá ser sancionada con una multa de hasta cien (100) dólares diarios. La multa no podrá exceder de dieciocho mil (18,000) dólares en su totalidad.

Artículo 11.- ...

Artículo 12. - ...

Artículo 13. - ...

Artículo 14. - ...

Artículo 15. - ...

Artículo 16. - ..."

Sección 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las enmiendas al Artículo 10 aplicarán de manera retroactiva a cualquier sanción impuesta que no haya sido satisfecha a la fecha de la vigencia de esta Ley.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, proponemos unas enmiendas para el Proyecto del Senado 63.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿De la página?

SR. TORRES ZAMORA:

En el Decrétase:

Página 10, se elimine todo su contenido.

Página 11, se elimine todo su contenido.

Página 12, se elimine todo su contenido.

Página 13, se elimine todo su contenido.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): No hay objeción, se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 63 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 63 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al tercer turno.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tercer turno. Tóquese el timbre.

Breve receso.

RECESO

El señor Presidente decreta un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara.

Señor Portavoz… a las siete y cuarenta y tres de la noche.

Voy a pedirle a los compañeros y compañeras que ocupen sus bancas. Ya habíamos sonado el timbre de la votación final y se iba a conformar el calendario; proceda usted.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se conforme un calendario de votación final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 147, Proyecto de la Cámara 176, Proyecto de la Cámara 253, Proyecto de la Cámara 310, Proyecto de la Cámara 384, Proyecto de la Cámara 437, Proyecto de la Cámara 471, Proyecto de la Cámara 641, Proyecto de la Cámara 663, Proyecto de la Cámara 771, Proyecto de la Cámara 825, Proyecto de la Cámara 832, Proyecto de la Cámara 886; Proyecto del Senado 3 en descargue, Proyecto del Senado 23, Proyecto del Senado 57 en su segundo Informe, Proyecto del Senado 63 en descargue, Proyecto del Senado 78, Proyecto del Senado 109, Proyecto del Senado 127, Proyecto del Senado 163, Proyecto del Senado 188, Proyecto del Senado 346, Proyecto del Senado 351, Proyecto del Senado 354, Proyecto del Senado 456 en su segundo Informe, Proyecto del Senado 503 en descargue, Proyecto del Senado 504 en descargue, Proyecto 515 del Senado, Proyecto del Senado 519, Proyecto del Senado 618, Proyecto del Senado 619, Proyecto del Senado 629, Proyecto del Senado 642, Proyecto del Senado 651, Proyecto del Senado 684, Proyecto del Senado 694, Proyecto del Senado 738; Resolución Conjunta de la Cámara 130, Resolución Conjunta de la Cámara 158, Resolución Conjunta del Senado 38 en su segundo Informe, Resolución Conjunta del Senado 59, Resolución Conjunta del Senado 73, Resolución Conjunta del Senado 76, Resolución Conjunta del Senado 85.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ese es el calendario de votación final. ¿Hay alguna objeción al calendario de votación final? Si no la hay, se aprueba.

Tóquese el timbre.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL

Son sometidas a la consideración de la Cámara en Calendario de Aprobación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 147

Para enmendar la Sección 14(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos”, con el propósito de establecer que, todo banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley, podrá proveer a sus clientes realizar sus transacciones bancarias y que se ofrezcan los servicios a sus cuentas, en línea o domicilio, salvo que haya una ley que impida su realización; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 176

Para añadir una nueva Regla 6.2 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines establecer un proceso de evaluación de riesgo de violencia doméstica en los casos en que se determine causa probable de un delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para apoyar la determinación judicial de condiciones de libertad, supervisión y protección; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 253

Para crear la “Ley para garantizar los servicios de cuidados paliativos y de hospicio para el manejo integral de pacientes con enfermedades amenazantes a la vida”; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 310

Para enmendar el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de establecer que cualquier persona privada, ya sea natural o jurídica, para presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria u otro recurso adecuado, deberá alegar de manera específica que posee un interés propietario o personal sujeto a un daño inminente, que dicho daño puede vincularse razonablemente a la conducta de la parte promovida y que el daño sufrido en el interés propietario o personal es susceptible de reparación mediante el remedio solicitado; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 384

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley Núm. 139-2019, mejor conocida como la "Ley de Consentimiento por Representación para Tratamiento Médico No Urgente a Menores de Edad", a los fines de establecer un marco jurídico que empodere a la juventud de Puerto Rico en lo que concierne a su salud física y mental, de manera que los menores que hayan cumplido dieciocho (18) años o más puedan recibir atención médica no urgente sin la compañía, o el consentimiento escrito directo o por representación de su padre o madre con patria potestad o tutor legal; disponer para la divulgación de lo aquí dispuesto; facultar al Departamento de Salud a imponer multas administrativas ante la violación del deber de divulgación; fijar penalidades ante el impago de las multas expedidas por el Departamento de Salud al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 437

Para enmendar el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999", con el propósito de aclarar que el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de dicha Ley, serán remitidos a los municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que los generaron, independientemente de que sean autónomos o cuenten con una oficina de permisología establecida.

P. de la C. 471

Para establecer la "Ley del Registro de Personas con Trastornos Sanguíneos y/o Condiciones Sanguíneas"; crear el Registro adscrito al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico; establecer la obligación de los médicos licenciados autorizados a ejercer en Puerto Rico y de las instalaciones de servicios de salud de informar los casos de personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas al Registro; autorizar al Departamento de Salud a realizar acuerdos colaborativos con organizaciones que ofrecen servicios a personas con trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas de Puerto Rico en donde se dispondrán las normas bajo las cuales se le dará la autoridad para implantar, operar y mantener el funcionamiento de dicho Registro; establecer la responsabilidad de empleados, colaboradores e investigadores de firmar acuerdos de confidencialidad bajo los cuales serán legalmente responsables por cualquier brecha; establecer que los datos estadísticos oficiales sobre incidencia de trastornos sanguíneos y/o condiciones sanguíneas en Puerto Rico serán los publicados por el Registro creado al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 641

Para establecer la "Ley para Controlar la Amenaza Porcina a Nuestros Agricultores", con el objetivo de ordenarle al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que de manera excepcional autorice la caza de cerdos salvajes a todo agricultor que así se vea afectado por la presencia de éstos en sus fincas, mediante la otorgación de un permiso especial de caza no deportiva para control poblacional, según dispone el Artículo 16 (a) de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"; enmendar el Reglamento número 6765, Para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de añadir al cerdo salvaje en el Apéndice número 2: Animales y Plantas Invasoras (Dañinos), en aras de proteger y salvaguardar la sostenibilidad alimentaria de nuestra Isla; facultar también al Secretario consultar y recibir el apoyo del Departamento de Agricultura y/o cualquiera otra entidad gubernamental, tanto a nivel federal como estatal; coordinar con el Departamento de Agricultura todo lo referente al manejo y disposición de los cerdos una vez cazados y para otros fines.

P. de la C. 663

Para añadir el Capítulo 48 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para la concesión de licencias y venta de seguros de viaje y productos relacionados; y para otros fines.

P. de la C. 771

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 825

Para enmendar los artículos 6, 9, 12 y 13, añadir un nuevo Artículo 16 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Techonology Service"; enmendar los artículos 7, 8 y 10 , añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de fortalecer las facultades de la Puerto Rico Innovation and Technology Service para identificar vulnerabilidades, evaluar la capacidad de respuesta de las entidades gubernamentales y asegurar que estén preparadas para enfrentar posibles ataques cibernéticos; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 832

Para declarar el 30 de junio de cada año como el "Día de Concienciación sobre la Artrogriposis Múltiple Congénita en Puerto Rico"; ordenar al Departamento de Salud desarrollar actividades educativas con el fin de crear conciencia y educar sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 886

Para declarar el tercer fin de semana de febrero de cada año como el "Día del Sombrero"

P. del S. 3

Para establecer la Ley "Keishla Madlane"; enmendar el Artículo 92, enmendar el Artículo 93; y enmendar el Artículo 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que constituirá asesinato en primer grado, aquel que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno; establecer que si como resultado de una agresión contra una mujer embarazada solo muere el concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno se entenderá que se ha cometido un asesinato en primer grado; establecer cuándo no aplicará este delito; y para otros fines relacionados.

P. del S. 23

Para crear la "Ley Uniforme de Procedimientos para el Cobro de Deudas del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el proceso de notificación, tramitación, radicación y ejecución de sentencias de las acciones de cobro de deudas al Gobierno basadas en los hallazgos de acciones de cobro pendiente según fueran identificadas por el Contralor de Puerto Rico y por la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor, o deudas al Gobierno de Puerto Rico cuyas gestiones de cobros son realizadas por las propias Agencias o Entidades Gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

P. del S. 57

Para enmendar el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en los casos de fraude en la ejecución de obras, el resarcimiento a la parte perjudicada será obligatorio, independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.

P. del S. 63

Para añadir un nuevo Artículo 2.1, enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, añadir un nuevo Artículo 10 y reenumerar los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", con el fin de facilitar su implementación y asegurar el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con su obligación de adherirse a la política pública establecida mediante el citado estatuto; fijar penalidades por su incumplimiento; y para otros fines relacionados.

P. del S. 78

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", a los fines de asignar expresamente fondos al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para cumplir con los objetivos de la Ley, incluyendo la preparación del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático.

P. del S. 109

Para crear la "Ley para establecer el uso de torniquetes en el Negociado de la Policía de Puerto Rico", con el fin de distribuir torniquetes para que cada agente tenga uno en su patrulla; incorporar el taller de uso y manejo de torniquete en el adiestramiento de los policías del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el cual ayudará a salvar vidas en situaciones de emergencia; y para otros fines relacionados.

P. del S. 127

Para crear la "Ley Especial de Retiro Incentivado y Garantías de Pensión Justa a Empleados Esenciales", a los fines de reconocer y revindicar el derecho de retiro incentivado de manera preferente a los empleados esenciales excluidos de la Estipulación Final ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, entre el Gobierno y la Junta de Supervisión Fiscal, bajo PROMESA, para la implementación parcial de la Ley 80-2020 *("Final Stipulation Concerning Act 80 of 2020 and Joint Resolution 33 of 2021, Case 21-00119"),* conforme a los procesos realizados bajo dicha Ley 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos"; así como disponer un plazo cierto no mayor de sesenta (60) días desde la notificación a la agencia del cumplimiento y autorización al empleado esencial para su retiro incentivado a través de este programa, para que pueda cubrir su plaza con personal de la agencia, a través del mecanismo de Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, o efectuar la correspondiente reingeniería de funciones de su personal para garantizar la prestación de este servicio necesario; y para otros fines relacionados.

P. del S. 163

Para crear la "Ley de Integración de Respeto a la Vida en Puerto Rico", a los fines de que un Comité Interagencial identifique los programas existentes en las agencias del Gobierno de Puerto Rico, dirigidos a promover el respeto a la vida y la ética, con el propósito de maximizar sus usos y que mayor cantidad de ciudadanos tengan acceso a estos; y para otros fines relacionados.

P. del S. 188

Para añadir un subinciso (39) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a fin de eximir del pago de contribuciones los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas por el personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

P. del S. 346

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de disponer que todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible un letrero, o cualquier otro medio válido de divulgación como folletos o medios digitales, mediante el cual anuncie todo tipo de privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento de Prácticas Comerciales para incluir lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

P. del S. 351

Para enmendar el inciso (B)(2)(k) del Artículo 5 de la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer que las embarcaciones o cualquier equipo utilizado para la pesca que sea obtenido por el Cuerpo de Vigilantes por cualquier medio no relacionado con la Ley 119-2011 o por haber sido abandonado en las instalaciones o propiedades que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, pueda ser transferido a pescadores debidamente certificados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines relacionados.

P. del S. 354

Para enmendar el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de reducir el tiempo de espera a media hora, ante la falta de quorum en las Asambleas; y para otros fines relacionados.

P. del S. 456

Para enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para establecer que la imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM, será retroactivo a la totalidad de años en abandono según la última factura de servicio eléctrico o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, establecer los requisitos para la transferencia de propiedades adquiridas por el Municipio en virtud de estas disposiciones; y para otros propósitos relacionados.

P. del S. 503

Para enmendar la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo Artículo 179(A) para establecer que toda persona que interrumpa o impida una actividad religiosa mediante fuerza, intimidación y/o violencia incurrirá en delito menos grave; y establecer que en caso de una convicción previa por este mismo delito la persona incurrirá en delito menos grave y será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de un (1) año; y para otros fines relacionados.

P. del S. 504

Para enmendar los Artículos 67, 69 y 70 de la Ley 55–2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", con el fin de clarificar que el ser humano en gestación o *nasciturus* es persona natural incluyendo al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno; que los derechos hereditarios que la ley reconoce a favor del *nasciturus* están subordinados al acontecimiento del nacimiento y que los derechos que se reconocen al *nasciturus* no menoscaban la potestad de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo conforme a la Ley; y para otros fines relacionados.

P. del S. 515

Para añadir un nuevo Artículo 7, y renumerar los actuales Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, como los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, en la Ley 167-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata", con el propósito de establecer que, los profesionales de la conducta humana que laboran en un Programa de Ayuda al Empleado, serán considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias; y para otros fines relacionados.

P. del S. 519

Para declarar el mes de octubre de cada año como el "Mes de la Apreciación a la Pastoral y al Clérigo de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

P. del S. 618

Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

P. del S. 619

Para declarar el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de las Madres en Duelo" en Puerto Rico, reconociendo la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibilizando su dolor y promoviendo acciones de apoyo emocional y social por parte del Gobierno de Puerto Rico.

P. del S. 629

Para establecer la "Ley para la Asignación de Asistentes de Hogar a Personas en Situación de Vulnerabilidad", a los fines de otorgar un(a) ama de llaves o asistente de hogar de manera obligatoria a personas encamadas, personas con una enfermedad terminal diagnosticada, y otras poblaciones vulnerables; ordenar al Departamento de la Familia identificar los fondos necesarios para su implementación; y para otros fines relacionados.

P. del S. 642

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 20 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", a los efectos de establecer los requisitos de educación y experiencia profesional en los sectores de la contabilidad pública, privada o académica para la solicitud de licencia de Contador Público Autorizado en reciprocidad a la Ley Modelo de Contabilidad Pública adoptada y endosada por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y la Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad y las Juntas de Contabilidad de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

P. del S. 651

Para enmendar el Subcapítulo E de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de actualizarla de conformidad a la Ley 121-2019, según enmendada; crear una nueva sección 2025.03 en dicho Subcapítulo E de la Ley 60-2019, con el propósito de uniformar la política pública para el desarrollo empresarial intergeneracional y encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) la implantación de la política pública establecida por esta ley; y para otros fines relacionados.

P. del S. 684

Para enmendar el Artículo 1.2 (h) de la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 1.3(bb) de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", a los fines de incluir el sector de alimentos como un servicio crítico y esencial dentro de las instalaciones de servicios indispensables bajo dichas leyes, establecer política pública; y para otros fines relacionados.

P. del S. 694

Para añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 3.02, y enmendar el inciso (k) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer el derecho del conductor o propietario autorizado a no ser responsabilizado por multas administrativas o de tránsito impuestas por hechos ocurridos cuando no figuraba como titular registral del vehículo; prohibir la imposición de restricciones, bloqueos o gravámenes contra vehículos por infracciones atribuibles a un dueño anterior; y para otros fines relacionados.

P. del S. 738

Para crear la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores", a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad"; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada; y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 130

Para ordenar a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número veinticuatro (24) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura de Compraventa con Restricciones Número Catorce (14), otorgada en el Municipio de San Juan el 2 de febrero de 1979, sobre la Finca Número Siete Mil Sesenta y Nueve (7069), inscrita al Folio Número Ciento Cuarenta y Cuatro (144) del Tomo Ciento Uno (101) de Comerío, Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de don Enrique Matos Ortiz y doña Hipólita Reyes González, ambos fenecidos.

R. C. de la C. 158

Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a agilizar los trámites sobre proyectos y solicitudes presentados ante esa entidad por la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, así como los operadores privados para la red de transmisión y distribución, al igual que generación y los contratos de servicios pendientes de evaluación, y para otros fines relacionados.

R. C. del S. 38

Para denominar el puente que ubica en la Carretera Estatal PR-856, entre los kilómetros 0.2 al 0.5, en el barrio Barrazas del Municipio de Carolina, comúnmente conocido como "La Cuesta de los Flacos", con el nombre de "Don Jaime Fernández Morales (QEPD)", a propósito de honrar la vida y legado de este destacado servidor público del Departamento de Obras Públicas del antes mencionado Municipio de Carolina; y para otros fines relacionados.

R. C. del S. 59

Para designar con el nombre de Delia Santana Nieves el tramo de vía pública, desde la intersección de la Carretera Estatal PR-659 de la Comunidad Santa Rosa del Barrio Magüayo de Dorado, hasta su intersección con la Carretera Estatal PR-693; y para otros fines relacionados.

R. C. del S. 73

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a rendir un informe detallado a la Asamblea Legislativa, sobre el estado y sobre la responsabilidad de estas entidades públicas en cuanto a las rotulaciones, marcadores, luminarias y el mantenimiento de las áreas verdes en las carreteras del área de la Base Ramey, incluyendo aledañas al Aeropuerto Rafael Hernández y la Universidad de Puerto Rico, así como un plan de trabajo detallado, a corto y mediano plazo, que incluya los posibles planes de desarrollo de infraestructura para atender las deficiencias y necesidades identificadas; y para otros asuntos relacionados.

R. C. del S. 76

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar, con carácter de urgencia, todas las obras de rehabilitación, corrección de derrumbes, reparación de imperfecciones y mejoras estructurales necesarias en la Carretera Estatal PR-167, particularmente en los tramos que discurren por los municipios de Naranjito y Comerío; y para otros fines relacionados.

R. C. del S. 85

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre la condición actual de la Carretera PR-149; detallar los planes existentes para su reparación o rehabilitación; describir las medidas a implementarse; y establecer el tiempo estimado de ejecución de dichas obras; y para otros fines relacionados.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Algún compañero va a solicitar abstención, voto explicativo en alguna de las medidas?

Señor Márquez Lebrón.

SR. MÁRQUEZ LEBRÓN: Sí señor Presidente, la delegación del PIP estará emitiendo votos explicativos en el P. de la C. 25, P. de la C…

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): P. de la C. 25 no está en el calendario. No fue ni considerado tan siquiera.

SR. MÁRQUEZ LEBRÓN: Es correcto. P. de la C. 176, P. de la C. 310; P. del S. 188, P. del S. 504, P. del S. 3 y P. del S. 63.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se recibe el voto explicativo.

Señora Burgos Muñiz.

SRA. BURGOS MUÑIZ: Sí, voy a estar solicitando voto explicativo en el Proyecto del Senado 3, en el Proyecto del Senado 503, en el Proyecto del Senado 127; en el Proyecto de la Cámara 253 y en el Proyecto de la Cámara 384 y… hasta ahora, así.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Ferrer Santiago.

SR. FERRER SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar la abstención de la delegación del Partido Popular Democrático -para aquellos que la quieran utilizar- del Proyecto del Senado 3, Proyecto del Senado 504, Proyecto del Senado 503 y Proyecto del Senado 519.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Señora Del Valle Correa.

SRA. DEL VALLE CORREA: Para solicitar abstención del Proyecto P. S. 456.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Señor Morey Noble.

SR. MOREY NOBLE: Sí señor Presidente, para pedir la abstención en el Proyecto de la Cámara 663.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Por conflictos… posibles conflictos de interés, se autoriza.

Señor Aponte Hernández.

SR. APONTE HERNÁNDEZ: Señor Presidente, para solicitar abstención en el Proyecto de la Cámara 310.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

No habiendo ningún otro compañero que vaya a solicitar abstención o voto explicativo, se abre la votación electrónica final -de quince minutos- a las siete y cuarenta y nueve de la noche.

SR. PÉREZ CORDERO: Señor Presidente, para solicitar un voto explicativo en el Proyecto del Senado número 3. Sí.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.
SRA. RAMOS RIVERA: Solicitar la abstención en el Proyecto del Senado 456.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.
Señor Ferrer Santiago.
SR. FERRER SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar que se añada tiempo al reloj de votación final, que va por los cuatro cincuenta. Es una votación extensa de cierre de sesión.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se extiende la votación diez minutos.

(en estos momentos se procede a la votación final)

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se cierra la votación electrónica a las ocho y catorce de la noche.

El P. de la C. 471, P. de la C. 825, P. de la C. 832, P. de la C. 886, P. del S. 57, P. del S. 127, P. del S. 515, P. del S. 618, P. del S. 619, P. del S. 629, P. del S. 651, P. del S. 684, P. del S. 694, R. C. del S. 59, R. C. del S. 73, R. C. del S. 76, R. C. del S. 85, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 53

El P. del S. 354, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 52

VOTOS NEGATIVOS:

Señor Morey Noble.

TOTAL 1

El P. de la C. 437, P. del S. 109, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 52

VOTOS NEGATIVOS:

Señor López Román.

TOTAL 1

El P. de la C. 253, P. de la C. 384, P. de la C. 771, P. del S. 642, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 52

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz.

TOTAL 1

El P. del S. 78, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 51

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señor Morey Noble.

TOTAL 2

El P. de la C. 176, P. de la C. 641, P. del S. 163, P. del S. 188, P. del S. 351, P. del S. 738, R. C. de la C. 158, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 50

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón.

TOTAL 3

Las R. C. de la C. 130, R. C. del S. 38, sometidas a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 49

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Burgos Muñiz, Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón.

TOTAL 4

El P. del S. 346, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 49

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señores Márquez Lebrón, Román López.

TOTAL 4

El P. de la C. 663, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 48

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Burgos Muñiz, Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón.

TOTAL 4

VOTOS ABSTENIDOS:

Señor Morey Noble.

TOTAL 1

El P. del S. 519, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández.

TOTAL 46

VOTOS NEGATIVOS:

Señores Figueroa Acevedo; señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señores López Román, Márquez Lebrón; señora Rosas Vargas.

TOTAL 6

VOTOS ABSTENIDOS:

Señora Vargas Laureano.

TOTAL 1

El P. de la C. 147, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres Zamora y señora Vargas Laureano.

TOTAL 44

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras Hau, Rosas Vargas; señores Torres García, Varela Fernández.

TOTAL 9

El P. del S. 504, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Rodríguez; Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora.

TOTAL 40

VOTOS NEGATIVOS:

Señor Ferrer Santiago, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Lebrón Robles; señores López Román, Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señores Torres Cruz, Torres García,Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 12

VOTOS ABSTENIDOS:

Señores Feliciano Sánchez.

TOTAL 1

El P. del S. 3, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Rodríguez, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora.

TOTAL 40

VOTOS NEGATIVOS:

Señor Ferrer Santiago; señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señores López Román, Márquez Lebrón, Torres Cruz; señoras Varela Fernández.

TOTAL 7

VOTOS ABSTENIDOS:

Señores Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero; señoras Hau, Martínez Soto; señor Torres García; y señora Vargas Laureano.

TOTAL 6

El P. del S. 503, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Rodríguez; Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora.

TOTAL 38

VOTOS NEGATIVOS:

Señores Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Lebrón Robles; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 12

VOTOS ABSTENIDOS:

Señores Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Torres García.

TOTAL 3

El P. del S. 23, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señores López Román; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora.

TOTAL 37

VOTOS NEGATIVOS:

Señor Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 16

El P. de la C. 310, sometido a votación obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López; señores Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora.

TOTAL 34

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señores Pérez Cordero, Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 18

VOTOS ABSTENIDOS:

Señores Aponte Hernández.

TOTAL 1

El P. del S. 456, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, señores Morey Noble, Navarro Suárez, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Aguiló; señora Rosas Vargas; señores Roque Gracia, Torres Cruz, Torres García, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 33

VOTOS NEGATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Estévez Vélez, López Román, señora Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Muriel Sánchez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pérez Cordero; señora Pérez Ramírez; señores Rodríguez Torres, Román López, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora.

TOTAL 18

VOTOS ABSTENIDOS:

Señoras del Valle Correa, Ramos Rivera.

TOTAL 2

El P. del S. 63, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Estévez Vélez, Franqui Atiles; señora González Aguayo, señor Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señora Martínez Vázquez; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Santiago Guzmán, Torres Zamora.

TOTAL 29

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta; señora del Valle Correa; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras González González, Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Medina Calderón; señores Nieves Rosario, Pérez Cordero, Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Torres Cruz, Torres García, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 24

SR. OFICIAL DE ACTAS: Por el resultado de la votación:

El Proyecto de la Cámara 147 obtuvo: cuarenta y cuatro votos a favor, nueve votos en contra. El Proyecto de la Cámara 176 obtuvo: cincuenta votos a favor, tres votos en contra. El Proyecto de la Cámara 253 obtuvo: cincuenta y dos votos a favor, un voto en contra. El Proyecto de la Cámara 310 obtuvo: treinta y cuatro votos a favor, dieciocho votos en contra, una abstención. El Proyecto de la Cámara 384 obtuvo: cincuenta y dos votos a favor, un voto en contra. El Proyecto de la Cámara 437 obtuvo: cincuenta y dos votos a favor, un voto en contra. El Proyecto de la Cámara 471 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto de la Cámara 641 obtuvo: cincuenta votos a favor, tres votos en contra. El Proyecto de la Cámara 663 obtuvo: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra, una abstención. El Proyecto de la Cámara 771 obtuvo: cincuenta y dos votos a favor, un voto en contra. El Proyecto de la Cámara 825 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto de la Cámara 832 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto de la Cámara 886 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 3 obtuvo: cuarenta votos a favor, siete votos en contra. El Proyecto del Senado 23 obtuvo: treinta y siete votos a favor, dieciséis votos en contra. El Proyecto del Senado 57 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 63 obtuvo: veintinueve votos a favor, veinticuatro votos en contra. El Proyecto del Senado 78 obtuvo: cincuenta y un votos a favor, dos votos en contra. El Proyecto del Senado 109 obtuvo: cincuenta y dos votos a favor, un voto en contra. El Proyecto del Senado 127 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 163 obtuvo: cincuenta votos a favor, tres votos en contra. El Proyecto del Senado 188 obtuvo: cincuenta votos a favor, tres votos en contra. El Proyecto del Senado 346 obtuvo: cuarenta y nueve votos a favor, cuatro votos en contra. El Proyecto del Senado 351 obtuvo: cincuenta votos a favor, tres votos en contra. El Proyecto del Senado 354 obtuvo: cincuenta y dos votos a favor, un voto en contra. El Proyecto del Senado 456 obtuvo: treinta y tres votos a favor, dieciocho votos en contra, dos abstenciones. El Proyecto del Senado 503 obtuvo: treinta y ocho votos a favor, doce votos en contra, tres abstenciones. El Proyecto del Senado 504 obtuvo: cuarenta votos a favor, doce votos en contra, una abstención. El Proyecto del Senado 515 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 519 obtuvo: cuarenta y seis votos a favor, seis votos en contra, una

abstención. El Proyecto del Senado 618 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 619 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 629 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 642 obtuvo: cincuenta y dos votos a favor, cero votos en contra (sic). El Proyecto del Senado 651 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 684 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 694 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. El Proyecto del Senado 738 obtuvo: cincuenta votos a favor, tres votos en contra. La Resolución Conjunta de la Cámara 130 obtuvo: cuarenta y nueve votos a favor, cuatro votos en contra. La Resolución Conjunta de la Cámara 158 obtuvo cincuenta votos a favor, cero votos en contra (sic). La Resolución Conjunta del Senado 38 obtuvo: cuarenta y nueve votos a favor, cuatro votos en contra. La Resolución Conjunta del Senado 59 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta del Senado 73 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta del Senado 76 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra. La Resolución Conjunta del Senado 85 obtuvo: cincuenta y tres votos a favor, cero votos en contra.

Fin de la votación.

Nota del Diario de Sesiones: Según la hoja de votación oficial, el Proyecto del Senado 3 obtuvo cuarenta votos a favor, siete votos en contra, seis votos abstenidos. El Proyecto del Senado 642 obtuvo cincuenta y dos votos a favor, un voto en contra, cero votos abstenidos. La Resolución Conjunta de la Cámara 158 obtuvo cincuenta votos a favor, tres votos en contra, cero votos abstenidos.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Por el resultado de la votación final, todas las medidas han sido aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para volver al turno de lectura de Proyectos de ley.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Lectura de Proyectos de ley…

Se dan por recibidas las medidas…

SR. TORRES ZAMORA: Para que se den por leídas y recibidas.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Y leídas.

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 977.- Por el señor Navarro Suárez.- "Para establecer la "Ley de Verificación de Edad en Tiendas de Aplicaciones y Plataformas Digitales de Puerto Rico"; imponer a las tiendas virtuales que ofrecen aplicaciones móviles en Puerto Rico la obligación de verificar la edad de sus usuarios al descargar o activar aplicaciones que permitan interacción social, publicación de contenido o comunicación directa; facultar al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto a implantar y fiscalizar sus disposiciones; imponer sanciones administrativas y civiles por incumplimiento; y para otros fines relacionados." (Asuntos del Consumidor)

P. de la C. 978.- Por el señor Navarro Suárez.- "Para enmendar los Artículos 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", a los fines de establecer un deber de cuidado digital para las plataformas en línea; disponer sobre evaluaciones de impacto en menores, mecanismos de control parental, verificación de edad, protección frente a contenidos manipulados mediante inteligencia artificial, derechos económicos de menores

creadores de contenido digital, y para otros fines relacionados." (Asuntos del Consumidor)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 245.- Por la señora Medina Calderón.- "Para crear la Comisión Conjunta Interagencial en atención a la Erosión Costera en el Municipio de Loíza; disponer sobre su composición y jurisdicción; disponer sus facultades y poderes; establecer su término, vigencia y deber de presentar un Informe Parcial y Final; y para otros fines relacionados." (Recursos Naturales)

RESOLUCIONES DE LA CÁMARA

R. de la C. 505.- Por la señora Rosas Vargas.- "Para ordenar a las Comisiones de Agricultura; y de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar un estudio sobre las condiciones en que se encuentran los ríos, quebradas y demás cuerpos de agua localizados en las comunidades, sectores y zonas que comprenden el Distrito Representativo Núm. Diecinueve (19); sitas en los Municipios Mayagüez y San Germán." (Asuntos Internos)

R. de la C. 506.- Por el señor Robles Rivera.- "Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las alegadas irregularidades en los procesos de exoneraciones contributivas y tasación virtual del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), según identificadas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico; revisar la confiabilidad de los procesos de tasación y cobros; y para otros fines relacionados." (Asuntos Internos)

R. de la C. 507.- Por el señor Torres Cruz.- "Para ordenar a las comisiones de Hacienda y la de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una exhaustiva investigación sobre las alternativas viables para programas de incentivos de pago a la ciudadanía por los servicios esenciales de energía eléctrica y agua potable, particularmente con cargo a los nuevos recaudos por reembolso federal al arbitrio del ron anunciados a partir del mes de enero de 2026, que se estiman en cien millones de dólares ($100,000,000.00) anuales, así como de partidas de los recaudos por impuesto sobre ventas (IVU) de internet, que se informa superan los doscientos millones de dólares ($200,000,000.00) anuales, lo cual incluirá el identificar las medidas necesarias, enmiendas y ajustes al marco legal vigente para establecer dichos programas e instrumentos para el uso recurrente de los recursos señalados a dichos fines; y para otros asuntos relacionados." (Asuntos Internos)

PASE DE LISTA EN COINCIDENCIA CON LA VOTACIÓN FINAL

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento solicitamos que usted, que la votación final coincida con el pase de lista y usted excuse a los compañeros que tenga a bien excusar.

INFORME DE AUSENCIAS Y EXCUSAS

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Todos los compañeros han estado presentes durante el día de hoy, así que no hay que excusar a nadie.

SR. TORRES ZAMORA: Solicitamos entonces que los trabajos de la Cámara recesen hasta el próximo lunes 17 de noviembre del 2025, a las dos de la tarde.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): La Cámara de Representantes recesa sus trabajos hoy, 13 de noviembre del año 2025 a las ocho y diecisiete de la noche, hasta el próximo lunes, 17 de noviembre del año 2025 a las dos de la tarde.
Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso hasta el lunes, 17 de noviembre de 2025 a las dos de la tarde.